

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1998

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CAJIGAS Y CONSOCIOS EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA MITCHELL TRADING CORP. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 2 DE ABRIL DE 1998 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RANDOLPH A. LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE EVERARDO E. HERRERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1 DE 13 DE ENERO DE 1998, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (SAN MIGUELITO), APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	4
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA SANCHEZ DE ISAZA, EN REPRESENTACION DE PERSONA JURIDICA EDUCACION AVANZADA, S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL RESUELTO MINISTERIAL NO. 4373 DE 20 DE MAYO DE 1998, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	5
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACION DE BOLIVAR ANTONIO FRANCO DIAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 15 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	6
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA LOPEZ Y TEJADA EN REPRESENTACION DE LA PERSONA JURIDICA DOMINGUEZ Y CIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1439 DE 8 DE JUNIO DE 1998, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA XENIA ORTÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DA CONCEICAO ALVES; CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN Nª 13-S. U. R., DEL 30 DE ABRIL DE 1998, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES, EN SALA UNITARIA, SUSCRITA POR LA MAGISTRADA MILITZA HERNÁNDEZ DE ROJAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	10
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO VEGA, EN REPRESENTACION DE SARA CLEMENTINA DE LEON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION #634 DE 27 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	11
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO KOURUKLIS EN REPRESENTACION DE BETSY LORENA MORENO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO #180 DE 18 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	14

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE ENEDINO VERGARA, CONTRA LA RESOLUCION DE 26 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	15
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE ELLIS SIERRA, EN REPRESENTACION DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 384 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. EN APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	16
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO PRACTICADA EL 12 DE FEBRERO DE 1998 POR LA FISCALÍA AUXILIAR, EN QUE SE ORDENÓ A LA EMPRESA AXON DE PANAMA, S. A. ENTREGAR AL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA AMPARISTA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	20
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES FORMULADA POR EL LICENCIADO IVAN OSCAR AGRAZAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO LUIS DELGADO OLARTE, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 46 DE 28 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	21
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANOS EN REPRESENTACION DE LA FABRICA DE QUESOS DALYS, CONTRA LA ORDEN DE HACER DADA A TRAVES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS Y VIGILANCIA VETERINARIA DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	22
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR PINZÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	24
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ALDO LÓPEZ TIRONE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 605-97 S. N. DE 13 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	25
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE KANELLO KARNAKIS PAPACHORIS Y SOFÍA CATALINA KOSMAS DE KARNAKIS, CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	26
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. MIGUEL MIRANDA EN REPRESENTACION DE MULTILAKE HOLDING, INC., CONTRA LA RESOLUCION DE 16 DE JULIO DE 1998 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	27
RECURSO DE HABEAS CORPUS	29
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER TORRES, JOSE GONZALEZ, AMADEO	

GUDIÑO, CARLOS GARCIA, DANNY VELASQUEZ, SANTIAGO GEORGE, AGUSTINA PALACIO Y MARTA CORREO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	29
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL JESUS JORIS SEGURA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	30
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO (HIJO) A FAVOR DE ALEXIS ALBERTO REYES HERRERA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	31
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTHA CECILIA ROSERO OME DE CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	32
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OCTAVINO ASPRILLA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	33
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS PHILLIPS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	35
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR GLADYS ARIAS Y DAMARIS MAGALLÓN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO (1998).	38
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TEODORA POLANCO RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA A FAVOR DE GILBERTO BOUTIN ICAZA Y ARIEL CORBETTI, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO HERRERA HERRERA, CONTRA EL JUEZ 1º PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	45
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	48
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO PREUDHOMME NAJAR CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	49
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANEL ADOLFO BERNAL CONTRA EL FISCAL PRIMERO	

ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	53
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER DE LEON CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLON. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	56
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE DE LA CRUZ ARGUELLES CONTRA EL JUEZ DECIMO TERCERO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	60
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ANGEL RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIZABETH QUINTERO SANJUR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	65
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EFREN GARCIA GONZALEZ CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	68
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO FOSTER MORELOS CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS ARIAS RÍOS Y DAMARIAS MAGALLÓN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS EDUARDO SEMIS ROMÁN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA A FAVOR DE GUILLERMO CALVO SALAZAR, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	76
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL APARICIO RUIZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	77
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUDITH ESTHER JAEN YAU CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	79
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE FANY SOCA RUÍZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	82
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAXIMINO SANTIMATEO TEJADA CONTRA EL DIRECTOR	

DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	83
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON ABREGO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	83
ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ALICIA MARGARITA BATISTA DE ARROYO CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	84
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADOR MEDINA TUÑON CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	89
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PATROCINIO ROMERO CONTRA EL JUEZ QUINTO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	91
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS PELAEZ SALAZAR CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	92
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DANYELO DANELO RAMEA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	93
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANYELO DAYAN RAMIREZ RAMEA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODRIGO RODRIGUEZ ACOSTA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	94
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAMUEL PARRA GARCIA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	96
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID YAU CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	96
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARLON MCGREGOR WORREL BLIS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	100
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHNY ABDIEL DAVIS RIVAS CONTRA EL DIRECTOR DE INVESTIGACION E INFORMACION POLICIAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CUESTAS G. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVNETA Y COHO (1998).	104

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CATALINO SOLIS RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	107
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ALBERTO CHAVEZ PEREZ Y JUAN CARLOS CHAVEZ PEREZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADOPONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	110
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIA HERCILIA GOMEZ DE GONZALEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN A FAVOR DE RICARDO EMIR TEJEIRA SÁNCHEZ, CONTRA LA JUEZ PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO DE COLÓN. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	116
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGDALIA PINEDA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	117
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIOMEDES PAUTT, MANUEL PAUTT Y FREDDY PAUTT CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	120
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUÍS FERNANDO ECHEVERRI VÁSQUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	121
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRINA DURÁN SANTOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	124
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ODA ANDRES JIBARA RAMOS Y ALEJANDRO MOSCAO MORALES CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	126
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SHEYLA BOUTET HIM CONTRA LA JUEZ OCTAVA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	130
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ZARATE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	130
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TEOFILO MATA FAJARDO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DITO. JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	132
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL CUNNINGHAM, PABLO MOORE Y DARYIRA LARA VALDES, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	134

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO RODRIGUEZ ALVEO CONTRA LA JUEZ PENAL DE CIRCUITO DE SAN MIGUELITO, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	135
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE VALENCIA HURTADO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION, LICENCIADO GERMAN GIL SANCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	137
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCISCO FAJARDO ONEILL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	138
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	138
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN, EN REPRESENTACION DE AMERICAN CYANAMID COMPANY, EN CONTRA DEL RESUELTO N° 9332 DEL 25 DE JULIO DE 1990, DICTADO POR LA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	138
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN, EN REPRESENTACION DE JOSE DEL ROSARIO MUÑOZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE MAYO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	141
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS CONTRA EL ARTICULO 17 DE LA LEY 31 DE 29 DE MAYO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE DEROGA LA SECCION TERCERA DEL CAPITULO III, TITULO I, LIBRO III DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	142
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSE MARIA LEZCANO, EN REPRESENTACION DE LA PERSONA JURIDICA DE JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES, S. A., CONTRA EL OFICIO DE 21 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDO POR LA TESORERIA MUNICIPAL DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1998).	143
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. MELVIS ALEXIS RAMOS, EN REPRESENTACION DE ROBERT MULLEN BAUM III, CONTRA EL AUTO N° 729 DE 27 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	144
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE GRACIA BERROCAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. JORGE LUIS LAU CRUZ, CONTRA EL ARTICULO 2043 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA JORGE LUIS LAU POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	146
TRIBUNAL DE INSTANCIA	147
CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DE ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION DENTRO DE LA , DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA RESTREPO, CONTRA LA NOTA N 496-D. L. DE 19 DE MARZO DE 1998, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ,	

TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	147
SUMARIO INSTRUIDO CONTRA EL LCDO. ITALO ISAAC ANTINORI, POR LA SUPUESTA COMISION DE DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE GABRIEL PINZON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	148
QUEJA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE VELEZ VALDES EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. (1998).	150
QUEJA FORMULADA POR LA LICENCIADA JUDITH ESTHER COSSU DE HERRERA, JUEZ SECCIONAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES, DOCTOR ROGERIO DE MARIA CARRILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	151
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	153
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	154
MANZANARES INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	154
INVERSIONES JACQUELINE, S. A. y/o EL CHIC, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE GERMAN ADOLFO ARROCHA, AMPARO RUIZ DE ARROCHA, JEANINE P. DE WEIL, CARLOS WEIL, ESPERANZA DE MARTINEZ, SANDRA M. DE SANTOS Y ROLANDO SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	155
NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A. APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 19 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	156
APELACIONES	157
MESCO, S. A. APELA CONTRA EL AUTO DEL 16 DE MAYO DE 1997 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCION NUMERO 11156 DEL TOMO 255 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	158
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	161
M/N "WALTER F" APELA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 27 DE AGOSTO DE 1997 Y 13 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE EZEQUIEL EDUARDO RODRIGUEZ CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	162
APELACION INTERPUESTA POR DILLON CONSTRUCTION INCORPORATED, YORKSHIRE INSURANCE CO. LTD. & SINDICATE 448 AT LLOYD'S OF LONDON CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 13 DE AGOSTO DE 1997 Y 4 DE SETIEMBRE DE 1997, DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR CONTRA LAS SOCIEDADES PAMAR AIR MARINE SAFETY & SUPPLY, INC., & INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS, LTD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	166
APELACION INTERPUESTA POR OCEAN P & I SERVICES LIMITED, OCEAN MARINE MUTUAL INSURANCE ASSOCIATION LTD. Y OCEAN MANAGEMENT (IOM) LTD., CONTRA LA RESOLUCION DEL 8 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL	

PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARIBMONT SHIPPING INC. M/N "TRANSDIESEL". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	167
TEXTAINER EQUIPMENT MANAGEMENT B. V. y BALTCY SHIPPING CO. LTD., APELAN CONTRA LA RESOLUCION DE 13 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE TEXTAINER EQUIPMENT MANAGEMENT B. V. LE SIGUE A BALTIC SHIPPING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	179
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	186
SIMON EDUARDO ABADI BEDA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A DOLLY BTESH DE ABADI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	186
LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE MARCOS TEOFILIO MARTINEZ SMITH. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	187
INVERSIONES JACQUELINE, S. A. Y/O EL CHIC, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GERMAN ADOLFO ARROCHA, AMPARO RUIZ DE ARROCHA, JEANINE P. DE WEIL, ESPERANZA DE MARTINEZ, SANDRA M. SANTOS Y ROLANDO SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	188
RICARDO A. BLANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REPUESTOS DRAGON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	195
HACIENDA ALTA VERONICA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE EXTENCION DE LA OBLIGACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA QUE PANAMA CIGAR COMPANY, S. A. LE SIGUE A HACIENDA ALTA VERONICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	198
MAGDALA ISABELA CATAÑO VASQUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A BENJAMIN HELIODORO COLAMARCO PATIÑO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	201
LU TEXTILES, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE RESCISION DE SECUESTRO PRESENTADA, DENTRO DEL SECUESTRO PROPUESTO POR SONITE LIMITED CONTRA JIN PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	203
ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAIME ALVAREZ JIMENEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	204
JULIO MANUEL AQUIN ESPINOSA Y BERTY C. DE AQUIN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A WOLRDWIDE VACATION SERVIIES INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	208
EMIGDIO RAMON BENITEZ BONILLA, ROLANDO RITO BENITEZ BONILLA, AMABLE CATALINA BENITEZ DE LESCURE E IMELDA ELENA BENITEZ BONILLA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE EMIGDIO TITO BENITEZ ESQUIVEL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	209
MARITA BARB DELGADO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MICHAEL BEIERTZ Y DIANA GIOVANA DIAZ DE BEIERTZ. MAGISTRADO PONENTE:	

CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	210
GLIDDEN PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRAL INTERNACIONAL PANAMA CORPORATION C. I. C. PMA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	213
JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LAURA LORENA HERNANDEZ ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO (1998).	214
ROY JORGE COMBERBATCH, SONIA LINA CUMBERBATCH Y LUZ LILIANA CUMBERBATCH RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ELAINE MARY FORBES VDA. DE CUMBERTBACH. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	214
VICTOR VASQUEZ PEREZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION, MERCADEO Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRO PORVENIR, R. L. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	215
OSCAR BETHANCOURT MENESES RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AGENCIA MACBARNETTE, S. A. Y ROBERTO LEWIS PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	217
N. M. R. INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TERAGLIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	220
JUAN M. GODOY HERNÁNDEZ Y/O PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE OCTAVIO CAMILO PÉREZ PUELLO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	221
PETRO TRANSPORTE, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	232
NORMA ALVARADO DE VARGAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONTINENTAL WALL STREET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	234
DANIEL E. RODRIGUEZ RODRIGUEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVISION Y VENTA DE BIEN COMUN PROPUESTO POR ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	235
EVARISTO LEDEZMA, ALFREDO LEDEZMA, ALBERTO ELLIS VALENCIA, JUAN B. CASTROVERDE Y ANIBAL CRUZ RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIA ARROCHA DE RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	236
LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE SUCESION INTESADA DE MARCOS TEOFILO MARTINEZ SMITH (Q. E. P. D.) MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	238
FRANCISCO BURNETT RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA	

QUE LE SIGUE KENNETH SYDNEY NUÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	239
RAUL ANTONIO ALMANZA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ROBERTO ARMIJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	243
M. A. C. INTERANATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	244
JULIO MANUEL AQUIN ESPINOSA Y BERTY C. DE AQUIN RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A WORLDWIDE VACATION SERVICES INC.. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	245
CELIA RODRIGUEZ DE CORTEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELECOM, R. L., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CONVERTIDO EN EJECUTIVO INCOADO POR CELIA RODRIGUEZ DE CORTEZ CONTRA ALCABLOCK, S. A. Y JOSE ALVAREZ SOLIS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	245
RECURSO DE HECHO	246
EL LICENCIADO FRANCISCO VASQUEZ QUINTERO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA EL AUTO DE 23 DE JULIO DE 1998 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE PRELACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE BANAICO EL CUAL NIEGA EL TÉRMINO PARA FORMALIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO DE 30 DE JUNIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	246
RECURSO DE REVISIÓN	248
TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. Y EQUIPO Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 164 DE 28 DE ENERO DE 1994, No. 2261 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994 Y LA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1994, PROFERIDAS POR EL JUZGADO SEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR REPUBLIC NATIONAL INC. CONTRA CORPORACION FINANCIERA CONTINENTAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	248
TRIBUNAL DE INSTANCIA	250
DAEWOO (LATIN AMERICA) LTDA. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE DIANA INTERNATIONAL, S. A. E INVERSIONES YAMISA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	250
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	255
ACUSACIÓN PARTICULAR	256
PROCESO SEGUIDO A MOISES DAVID MIZRACHI RUSSO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. MAGISTRADA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIESIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	256
AUTO APELADO	258
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE	

LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL CARGO DE SERVIDOR PÚBLICO PROPUESTA EN FAVOR DE ELIZANDRO BATISTA A., ABSUELTO DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES, COMETIDOS EN PERJUICIO DE MARCOS MIGUEL HENRÍQUEZ CASTILLO Y RAÚL CAMARENA, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	258
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DEL CARGO A FAVOR DE GUILLERMO OLACIREGUI E. ABSUELTO POR TENTATIVA DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA H. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	259
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE AGUSTIN BONILLA PINEDA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARIA DE LOS ANGELES VILLAR AMORES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VIENTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	261
PROCESO SEGUIDO A JORGE ELÍAS MONTENEGRO FERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ AGUSTÍN SOLANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	263
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	264
PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL VASQUEZ V., SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE FELIX DE LEON. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	264
PROCESO SEGUIDO A JORGE PHEE TULLEY Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALFRESO ARTURO HINDS SAMUELS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	266
PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO AVILA CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	267
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LINO PITTI, DIRECTOR PROVINCIAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE CHIRIQUI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN PERJUICIO DE EDIDIO BONILLA SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	269
PROCESO SEGUIDO A CARLOS OMAR APONTE Y ARMANDO JOSE CORTES SANTOS, EN PERJUICIO DE LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE YOUNG YUK SI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	273
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO	275
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RUBEN WALTERS POLO (A) GUICHO, SINDICADO POR EL PRESUNTO DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CLAUDIO WALTERS QUIROZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DICINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	275
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	277
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA DEFENSA OFICIOSA DE FERNANDO CASTILLO QUIRÓZ, SINDICADO POR EL DLEITO CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	277
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE RICARDO ALBERTO ARIAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T.	

PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	278
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CECILIO FLORES MONTENEGRO Y VICENTE FLORES MONTENEGRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE OMAR ABDIEL PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	280
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO LUNA DENIS, EDUARDO BERMUDEZ OLIVARDÍA Y RIGOBERTO CÁCERES TUÑÓN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	281
PROCESO SEGUIDO OMAR ALFREDO CORREGLOSA MEDINA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ZULEIKA YAMILETH NUÑEZ BAZAN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	282
TERCERIA INCIDENTAL A FIN DE LOGRAR EL LEVANTAMIENTO DE LA APREHENSIÓN PROVISIONAL DE LOS BIENES DE MARIA ESPERANZA VIUDA DE BARLETTA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	284
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIO A JAIME AVALOS BERRIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	285
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENITO BENJAMIN KOO ROBINSON, POR DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE AURELIA MARISIN JIMENEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	287
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARIO GUILLEN, POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	290
PROCESO SEGUIDO A XIOMARA DEL CARMEN LOPEZ SALADO Y OTROS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SRA. ESTHER NEIRA VILLALAZ SOLIS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	292
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE PASTOR ESCARTÍN SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE JOHANA SANTANA LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	293
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE ISIDORO RODRIGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ DICISIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	294
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO ROSADO CERVANTES, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	295
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO DE LA ROSA HINDS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LAS OFICINAS DEL CEMENTERIO AMADOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	297

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID ALGUERO SING, SINDICADO POR EL DELITO DE EXTORSION EN PERJUICIO DE NEVIS DORALIS MONTILLA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	298
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMILIO ESPINOSA O EMILIO SANCHEZ ESPINOSA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	298
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOV BINDER, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (ESTAFA). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	299
DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, EN CONTRA DE MANUEL RELUZ LOPEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	300
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CONCEPCION VALENCIA MORENO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE ROSA E. OVALLE Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	302
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA REPRESENTENTE DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A MAUDY AMERICA SIED NUÑEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	307
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RODMAN VIDAL ZAMBRANO MORENOI, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE GLORISEL YAHAIRA HERNADEZ RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	308
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE ALIRIO JUSTAVINO LARA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	309
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ARISTIDES CORELA VALDES, SINDICADO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LISBETH DEL CARMEN SEALI DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	310
PROCESO SEGUIDO A JESÚS ROMERO VALENCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD, A JORGE ALBERTO MOSQUERA MURILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO EN DETRIMENTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	312
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO RIQUELME RUIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL DE MARITZA ARCIA MONTEZUMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	313
RECURSO DE CASACION EN PROCESO SEGUIDO A ALFRDO SUGAR SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	314
PROCESO SEGUIDO A NEIVIS HEREDIA SANJUR JIMENEZ, ANEL OVIDIO DELGADO LOZADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T.	

PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	315
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO PINO LINARES Y A RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, SINDICADOS POR DELITO DE CORRUPCION DE FUNCIONARIO PUBLICO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	317
INCIDENTE	318
INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ Y A FRANCISCO SOLIS GOMEZ POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE KREPORT INVESTMENTS INC. Y DE CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	318
INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA CONTRA LA PROVIDENCIA DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION MEDIANTE LA CUAL NO ADMITE LA ACUSACIÓN PARTICULAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	319
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DESIDERIO VALENCIA NORORIS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VICTOR E. O NEIL SMITH. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	320
QUERELLA	323
QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA CONTRA EL LICENCIADO CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO, FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	323
PROCESO SEGUIDO A RUBEN REYNA POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE AUTORIDAD MARITIMA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	324
RECURSO DE HECHO	326
RECURSO DE HECHO PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO CONCEDE EL TÉRMINO PARA FORMALIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	326
RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ Y A FRANCISCO SOLIS GÓMEZ POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE KREPORT INVESTMENTS INC., Y CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	327
RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAUL ABEL DELGADO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	328
RECURSO DE REVISIÓN	329
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CLEOTILDE DE GRACIA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	329

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ LUIS SAMANIEGO SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	330
RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE ROBERTO AGUILAR VALENCIA Y ARECIO A. GONZALEZ GUTIERREZ, SANCIONADOS POR DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE ALFREDO GUTIERREZ CAMARGO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	331
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR CARLOS MARX VIVES SERRANO, SANCIONADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	333
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR SAÚL MORALES GRACIA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	333
REVISION SOLICITADO POR MIGUEL GÓNDOLA GALVÁN, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	334
REVISION SOLICITADO POR JESUS ROBINSON MORENO VEGA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	335
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MAGALY MACHUCA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	336
REVISION SOLICITADO POR JULIO JAVIER ORTEGA MARIN, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACION EN PERJUICIO DE DAYANA CORTEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	337
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR BORIOS MELENDEZ SANCIONADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE RUDY MALLEA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	338
SENTENCIA APELADA	339
PROCESO SEGUIDO A ISRAEL BABILONIA REYES POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARLON GREEN IFILL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	339
PROCESO SEGUIDO A JOSE ROLANDO MORAN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, DE CANDIDO SOTO AGRAJE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	341
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN ALBERTO RAMOS CAMPOS, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL MENOR LUIS FELIPE SAAVEDRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	344
PROCESO SEGUIDO A LUIS MURILLO RENGIFO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETDO EN PERJUICIO DE MIKEL ALEXANDER GÓMEZ LLODIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	350
PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ANTONIO CORDOBA CHAVERRA, HAROLD ABDIEL RIOS, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA. MAGISTRADA PONENTE:	

GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	351
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	353
FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE JORGE ANTONIO MELENDEZ SALAZAR, SINDICADO POR TENTATIVA DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	353
FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE RONY ARIEL VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GUILLERMO AVILES ARMUELLES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	355
SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA	356
SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL INTERPUESTA A FAVOR DE MELQUISEDEC DE LEÓN Y DE ROBERTO LÓPEZ A QUIENES SE LE SIGUE PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS HUERTAS DÁVALOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	357
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	359
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	360
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ARCE FONG, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA A DAVID ARCE MEREL Y DAVID ARCE FONG. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 50 DE 6 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	361
APELACIONES	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE REFORESTADORA MADRID, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DN-031-96 DE 3 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION	363
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO E. FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO BEY CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 102 DE 8 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	363
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VELARDE Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AR-OR-04-523 DE 23 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-04-841 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1995, Y LA NO. 715-04-024 DE 8 DE JUNIO DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	367

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINORA E. BUSTAMANTE EN REPRESENTACION DE JESUS A. BUSTAMANTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 0382-98 D. N. P. DE 4 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE ANADIA ALINA GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5 DE 8 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO MIRONES BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 10 DE 3 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRIQUEZ, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE DIMAS DÍAZ Y DANIEL J. PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D. E. N° 02/98 DE 19 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS BARRERA Y RICARDO BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 886-97 D. G. DE 8 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	372
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE SYSTEMS SUPPLY & PRODUCTS INTERNATIONAL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-210, DEL 24 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO YANIS, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 49 DE 6 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	374
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO JOSÉ JAVIER RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CHIRIQUI LAND COMPANY, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NOS. 213-66 Y 213-73 DE 14 DE ENERO DE 1997, AMBAS DICTADAS POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	376

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO OSORIO EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 13 SJ/DRTCH-98 DE 7 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 381
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA GARCIA DE BEST, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 28 DE ENERO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 382
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DR. ULISES PITTI EN REPRESENTACIÓN DE HERMANOS MANGRAVITA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 3615 SUB-D. G. DE 15 DE ABRIL DE 1992 DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 383
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE HILDA MARIA GIRAUD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-D. G. T. 53-98 DE 17 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 390
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERIA ANCON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0874 DE 3 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 391
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. XIOMARA RÍOS DE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE FERMIN ENRIQUE CASTAÑEDAS ALDEANO (JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLON), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 1995, EMITIDA POR EL PLENO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 391
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ L. RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA M. MURILLO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 151 DE 20 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 394
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO ABREGO, ANDRES BATISTA, LEONARDO ESPINOZA, JESUS AMORETTI, RUFINO SANCHEZ, ALEJANDRO QUINTERO, NICOLAS CABALLERO, RUFINO CORTES, DANIEL GOMEZ, EDUARDO CABALLERO, TEOFILO RODRIGUEZ, BENEDICTO SANCHEZ, HIGINIO MITRE, GERTRUDIS SANTOS, JOSE JARAMILLO, TIBURCIO FLORES, ENRIQUE AGUIRRE, ANIBAL GAITAN,

JOSE LUIS MORENO, EFRAIN BONILLA, DIOMEDES BARROSO Y ASUNCION DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 16 SJ/DRTCH, N° 20 SJ/DRTCH, N° 21 SJ/DRTCH, N° 22 SJ/DRTCH, TODAS DE 29 DE MAYO DE 1998, DICTADAS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	397
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA EN REPRESENTACION DE INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 220-PH-127 DE 23 DE JUNIO DE 1993, DICTADO POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACION DE ALTRIX DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 224-ARIC-2-93-17 DE 24 DE JUNIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COCLE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (198).	402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. MINA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA FINANCIERA J. F. ARIAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19 DEW 16 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	405
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PAUL STONE MINING COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 29 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIA, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	408
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL COBRO CONTENIDO EN LA FACTURA N° 36876 DE 19 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	408
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIVA ROMERO DE MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A-I-02-97 DE 19 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	413
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE MARHOWILL UNIVERSAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 9497-94-J. D. DEL 4 DE AGOSTO DE 1994 Y N° 6782 SUB-D. G. DEL 27 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR LA JUNTA DIRECTIVA Y POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA	

FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES A. DE KARAMAÑITES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN SU SESIÓN NO. 49-96 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1996, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	420
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ JAVIER RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CHIRIQUI LAND COMPANY, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NOS. 213-66 Y 213-73 DE 14 DE ENERO DE 1997, AMBAS DICTADAS POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	425
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DE PAGAR EL SOBRESUELDO AUTORIZADO POR LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 11 DE ABRIL DE 1980, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ARTURO CASTILLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 94 DE 5 DE MARZO DE 1993, PROFERIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	428
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CELLULAR VISION PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO N° 553 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996 Y EL ACTO CONFIRMATORIO, DICTADOS POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	431
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SILVERTHORN VENTURES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-5518 DE 30 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS (PROV. DE PANAMÁ), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	433
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO C. JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES DE PINZON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL I. P. H. E., AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR LA PROFESORA MERCEDES B. DE PINZON, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	434
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE MEYBIS A. AMUY DE SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 15 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE WILIM WONG LIAO YAU, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 01 DE 14 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS EN LA PROVINCIA DE COCLÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	441
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGAPITO GUERRERO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE REGINO SEGURA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 010 DE 19 DE ENERO DE 1996, EXPEDIDA POR LA GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	445
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELÍAS EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 118-DRH DE 20 DE JUNIO DE 1996 DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	448
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO MEDINA LONDOÑO, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR LA JUEZA SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO (1998).	449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MÚÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE RITO ZÚÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN R. P. 838-93 DE 13 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO NESTOR RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 647 DEL 3 DE JULIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 8198-94 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	458
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO RICORD EN REPRESENTACION DE LA DOCTORA ISIS TEJEIRA,	

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA F. B. A. 714-95 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1995, SUSCRITA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	460
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	463
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN E. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ISAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTA DE 26 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE COORDINACIÓN DE COCLÉ (ESCOGIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	463
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYÍN CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, CONTRA EL ACUERDO N° 14, DEL 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	467
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. SIVIO GUERRA EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 53-94 DE 24 DE JUNIO DE 1994, CELEBRADO ENTRE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y LA EMPRESA EXPRESO VERAGUENSE S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 51 DE 21 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. (SUPRIME EL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO INSTITUCIONAL). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	471
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 66 DEL 24 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MENCIONADO DISTRITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	473
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 12 DEL 28 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MENCIONADO DISTRITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC ALBERTO YEE PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO DOMINGUEZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D. N. 8-5-9943 DE 18 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	477
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE MUJERES CONTADORAS DE PANANA, ASOCIACION DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMA Y EL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11 DE 28 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR	

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	483
IMPEDIMENTO	484
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TAMARA MARTÍNEZ DE CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 1035-DRH-97 DE 11 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	484
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, INCOADA POR EL LCDO. OSCAR VARGAS VELARDE, MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME DE ANTECEDENTES N° 21-01.98-DAG-DEAE QUE SE ADELANTA EN DICHA DIRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	485
INCIDENTE	486
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CELLULAR VISION PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO N° 553 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996 Y EL ACTO CONFIRMATORIO, DICTADOS POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	486
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO J. CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PORT AND SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C. E. NO. 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	487
JURISDICCIÓN COACTIVA	488
TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA LOLA BLAISSELL, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA FARO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A INVERSIONES EL FARO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	488
EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y DE COBRO INDEBIDO, INTERPUESTAS POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ARCE FONG, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A DAVID ARCE MEREL Y DAVID ARCE FONG. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	490
EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PASCUAL MARTÍNEZ GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE PASTOR BATISTA MARCIAGA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	491
EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCO A. ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE EVELIA AROSEMENA RITTER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUEZ EJECUTOR DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ	

LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	493
EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL CORTEZ FRIAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA (SUCURSAL DE CHITRÉ). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y COHO (1998).	495
TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA E INVERSIONES INTERIORANA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA (SUCURSAL DE MACARACAS) A SATURNINO MOJICA VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	496
EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALDÉS, FADUL, MIRANDA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MALUED, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	499
RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN MORRIS, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO LAU CAMPOS, OSVALDO HERNÁNDEZ Y MARCIA JIMENEZ DE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A REPRESENTACIONES MEDICAS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	501
INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE, INTERPUESTO POR EL LCDO. MARCO A. HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE PUZOLANAS DE PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A PUZOLANAS DE PANAMA, S. A., Y/O FRANKLIN AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	501
TRIBUNAL DE INSTANCIA	505
QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, EN EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS YOUNG VEGA, CONTRA LA DIRECTORA DE AUTOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 1996, DICTADAS POR LA SALA TERCERA, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS YOUNG VEGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	505
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	506
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LISIMACO DELGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CORTEZ VS LISIMACO DELGADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	506
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PSIQUIES YIRULA DE LEON GRAELL VS ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	507
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE NARDO HIDALGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE	

1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NARDO HIDALGO VS CONSTRUCTORA ABADI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	510
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MANUEL CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA GUTIERREZ, MARQUEIDIS NAVARRO Y RAMIRO NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OMAIRA GUTIERREZ, MARQUEIDIS NAVARRO Y RAMIRO NAVARRO GUTIERREZ VS PASTOR CASTILLERO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	512
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	514
CARTA ROGATORIA	515
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE MÉXICO LIBRADA POR EL JUEZ DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DEDUCIDA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR MITSUBISHI INTERNACIONAL S. A. EN CONTRA DE RADIO IMAGENES DE OCCIDENTE S. C., Y JAIME DE JESUS DIAZ RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	515
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	516
GEORGE HARRISON, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIA EXTRANJERAS DEL 10 DE ENERO DE 1996 DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA POR EL CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 1997, PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO ST. CLAIR, ILINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, AMBAS PROFERIDAS POR EL PROCESO INSTAURADO EN EL EXTRANJERO POR GEORGE HARRISON CONTRA DENIS O'BRIEN. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	516
ALICIA INES BALLESTEROS ANRIA, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA NO. 639-98 DE 16 DE ABRIL DE 1998 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN POR PARTE DE AOLICIA BALLESTEROS, DEL MENOR DEYVIN ALEXANDER BUSTAMANTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	521
SARY BETZAIDA GOMEZ ESCOBAR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE INSTANCIA FREISING, JUZGADO DE FAMILIA, ALEMANIA, POR MEDIO DEL CUAL FUE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE SARY ESCOBAR Y FRANZ ARTHUR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	525
IRIS VELIA COSTARELOS DE MADRIGAL, SOLICITA EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DEL 11 DE CIRCUTO DE DADE EN LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	525
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE ROY MOULTON Y OLGA MOULTON, FALLO CITADO POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE KINGS, ESTDOS UNIDOS, CALENDADO EL 20 DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	527
EMILIA GONZALEZ BONILLA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NO. 53-91 DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE DESAMPARADOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DEL 7 DE AGOSTO DE 1991, MEDIANTE LA CUAL SE	

DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR LUIS GUILLERMO CASCANTE VALVERDE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	528
RUBEN DARIO GOMEZ CASTILLO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO NO. DR-96 01558 DICTADA POR LA SEGUNDA CORTE JUDICIAL DISTRITORIAL DEL CONDADO DE BERNALILLO DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA QUE DECRETA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA SALLY ROSINA VALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	529
CRISTINA MARIA PONCE DE ARREDONDO SOLICITA EXEQUATUR DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DE LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE FLORIDA, DIVISIÓN DE FAMILIA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON DANIEL ARREDONDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	530
LENIN STALIN RIQUELME QUINTERO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NO. 140 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO DE MANAGUA, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE UNÍA A JOHANA DEL SOCORRO PEREZ RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	531

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
AGOSTO DE 1998

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CAJIGAS Y CONSOCIOS EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA MITCHELL TRADING CORP. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 2 DE ABRIL DE 1998 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Cajigas & Consocios, apoderada general para pleitos de la sociedad Michelle Trading Corp. sustentó en tiempo oportuno el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 29 de junio de 1998 mediante la cual, el Primer Tribunal Superior de Justicia no admite la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por su representada contra la providencia 2 de abril de 1998 del Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, que declaró desierto el recurso de apelación anunciado contra el auto de sobreseimiento definitivo dictado en favor de Nizar David Issa.

Debe esta Superioridad decidir sobre la viabilidad de esta acción constitucional en esta fase de impugnación.

El Tribunal a quo al negar la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales presentado contra la providencia de 2 de abril de 1988 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, lo hizo con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas.

1. La acción constitucional se dirigió contra una resolución judicial que no contiene una orden de hacer o de no hacer, sino que es de contenido meramente declarativo.

2. La acción de amparo, conforme al mandato del artículo 50 constitucional es una institución de garantía de los derechos fundamentales que sean conculcados por los servidores públicos a través de órdenes de hacer o de no hacer.

3. El accionante no agotó las vías de impugnación ordinarias previstas en la Ley, ya que la resolución impugnada podía ser objeto de revisión mediante un incidente de nulidad.

Por su parte, la apelante opone a estas motivaciones, los siguientes razonamientos.

1. La resolución dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, es de aquellas que pueden ser impugnadas mediante la acción de amparo, ya que constituye una de esas "ordenanzas jurisdiccionales", que aún cuando no son órdenes de hacer o de no hacer propiamente dirigidas al afectado, si son susceptibles de violar la garantía del debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, según se desprende de la sentencia de este Pleno del 28 de noviembre de 1997.

2. La doctrina del bloque de la inconstitucionalidad justifica también este aserto argumentativo.

3. A su representada se le ha ocasionado un verdadero daño procedimental, al habersele impedido gozar de los elementos procesales que le hubiesen permitido acceder a los términos legales existente para sustentar el recurso de apelación; derecho que no le fue otorgado.

4. Que es discutible el argumento de que su representada no agotó las acciones legales existentes, ya que al dictarse un sobreseimiento definitivo y declararse desierto el recurso de apelación incoada contra aquél, dicho auto de sobreseimiento definitivo quedó indiscutiblemente ejecutoriado, con el efecto

procesal de cosa juzgada.

Planteados así los argumentos de las partes y estudiados éstos exhaustivamente por el Pleno, considera éste que la resolución impugnada debe ser plenamente confirmada.

Al estudiar las constancias procesales resulta evidente que la resolución dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, que declaró desierto el recurso de apelación anunciado por la Acusación Particular en el proceso no es susceptible de acción de amparo al tenor del artículo 50 Constitucional.

No contiene una orden de hacer o de no hacer susceptible de lesionar un derecho fundamental garantizado por la Constitución Política.

Consta en autos que el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal dictó una providencia el 18 de marzo de 1998 concediéndole a la apoderada judicial de la Acusación Particular el término de tres días para que sustentase la apelación anunciada contra el auto de sobreseimiento definitivo dictado a favor de Issa.

El 26 de marzo se fijó el edicto de notificación.

El 2 de abril se declaró desierta la apelación concedida a la ahora apelante, simplemente porque ésta no ejerció su derecho en forma oportuna con la sustentación escrita de la impugnación anunciada.

Esta resolución se notificó mediante edicto que fue fijado el día 15 de abril y desfijado el día siguiente.

No contiene ninguna orden de hacer o no hacer y menos vulnera ningún derecho garantizado constitucionalmente. Simplemente se trata de una providencia de mero trámite procesal con un contenido declarativo.

El apelante no ha demostrado lo contrario. Tampoco explica su aserto de que esta resolución constituye una de esas resoluciones judiciales a las que de forma genérica hace referencia la sentencia del Pleno del 28 de noviembre de 1997, que podrían vulnerar la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional.

En realidad, en esta sentencia no se hace una lista de este tipo de resoluciones justiciables mediante la acción de amparo.

En esa sentencia, el Pleno dejó establecido que pueden existir resoluciones judiciales de esta naturaleza, pero no se desprende de esta aseveración que una resolución de mero trámite como la que es objeto de este proceso pueda ser impugnada trámite el ejercicio de esta acción.

Por el contrario, en innumerables sentencias de esta Corporación se ha dicho precisamente lo contrario, que las resoluciones de mero trámite, como la que declara desierto un recurso de apelación anunciado no es susceptible de amparo porque no contiene ninguna orden de hacer o de no hacer idónea a lesionar un derecho subjetivo constitucional.

Por otro lado, la referencia a la doctrina del bloque de la constitucionalidad que hace la apelante está totalmente fuera de contexto, por no ser la misma, al menos según la jurisprudencia de este Pleno, aplicable a la acción de amparo de garantías constitucionales.

Finalmente, considera la Corte que tampoco es viable la acción porque, como bien consideró el Tribunal a quo, la apelante no agotó los remedios ordinarios previstos por la ley antes de incoar esta acción extraordinaria.

La apelante no sólo dejó vencer el término para sustentar la apelación anunciada contra el auto de sobreseimiento, sino que también tuvo oportunidad, si hubiese concurrido una causal de nulidad, de demandarla dentro de los términos

legales antes de la ejecutoria del auto de sobreseimiento definitivo impugnado.

Nada le impedía que lo hiciera en un momento preexistente, concomitante o posterior a la ejecutoria del mencionado auto, porque hubiera podido accionar ordinaria y separadamente contra la resolución que declaraba desierto el recurso, si hubiese habido una causal legal.

La acción de amparo, lo ha dicho tantas veces la Corte, es una acción extraordinaria y no puede ser subrogada con recursos legales no ejercidos durante el proceso, ni tampoco puede constituirse en una tercera instancia.

Las razones expuestas son más que suficientes para justificar la confirmación de la resolución del a quo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 29 de junio de 1998, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admite la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Michelle Trading Corp. contra la resolución de 2 de abril de 1998 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RANDOLPH A. LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE EVERARDO E. HERRERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1 DE 13 DE ENERO DE 1998, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (SAN MIGUELITO), APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Randolph A. Lawson R., en representación de EVERARDO E. HERRERA M., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia de 9 de julio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admite el amparo de garantías constitucionales presentado contra resolución de jueces del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, San Miguelito.

El Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió el amparo toda vez que señala que la jurisprudencia sentada en materia de esta acción establece que la resolución que decide sobre una nulidad no contiene una orden de hacer o de no hacer que, tal como lo señala el artículo 2606 del Código Judicial, es una de las condiciones necesarias para la admisión de este recurso constitucional. De igual forma, indica que la resolución dictada por la Corporación demandada tiene fecha de 13 de enero de 1998 y que, a foja 17, consta una certificación de que dicha resolución se notificó por edicto fijado el 23 de enero de 1998, por lo que la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales el día 30 de junio de 1998 es indicativo de la inexistencia de las condiciones de gravedad o inminencia del daño, dado que la resolución impugnada fue autenticada en la Alcaldía de San Miguelito, autoridad que se encuentra conociendo el proceso por razón de la nulidad decretada.

La parte actora apeló contra la resolución citada anteriormente y el Primer

Tribunal Superior concedió la apelación en el efecto suspensivo, remitiendo el proceso al Pleno de esta Corporación para que se surtiera la alzada.

En este momento le compete al Pleno de la Corte Suprema resolver el recurso de apelación.

Esta Superioridad coincide con los criterios expuestos por el Primer Tribunal Superior, ya que la resolución impugnada no contiene una orden de hacer o no hacer y, por lo tanto, no cumple una de las condiciones necesarias para la admisión de un recurso de amparo de garantías constitucionales, tal como lo preceptúa el artículo 2606 del Código Judicial. Esta Corporación de Justicia ha señalado en fallos anteriores que se está en presencia de una orden de hacer "cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales objetivos del amparista." (resolución de 3 de mayo de 1994).

Por otro lado, se observa que el acto impugnado fue dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Segundo Circuito Judicial de Panamá el día 13 de enero de 1998, constando una certificación de que el mismo se notificó por edicto fijado el 23 de enero de 1998 y que la acción de amparo de garantías fue interpuesta el 30 de junio de 1998, de lo que se desprende claramente que han transcurrido más de cinco (5) meses entre la fecha de la resolución impugnada y la acción de amparo, razón por la cual no se producen las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada que justifique la revocatoria inmediata de la misma.

Cabe señalar que la Corte en reiterados fallos ha señalado que el amparo lo que persigue es, conforme a lo establecido en el artículo 2606 del Código Judicial, revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere que se le revoque inmediatamente. El elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima fue conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Esta Corporación también ha indicado que inminente quiere decir que amenaza o está por suceder prontamente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 9 de julio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales contra jueces del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, San Miguelito.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA SANCHEZ DE ISAZA, EN REPRESENTACION DE PERSONA JURIDICA EDUCACION AVANZADA, S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL RESUELTO MINISTERIAL NO. 4373 DE 20 DE MAYO DE 1998, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Rosa María Sánchez de Isaza, actuando en nombre y representación de la sociedad EDUCACION AVANZADA, S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE), ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en el Resuelto Ministerial No. 473 de 20 de mayo de 1998, emitida por el Ministro de Educación.

El Pleno observa que la accionista solicita que se revoque el Resuelto No. 473 de 20 de mayo de 1998, proferido por el Ministro de Educación y el Vice-Ministro, el cual resuelve "confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3 de 12 de diciembre de 1997, mediante la cual la Dirección Regional de Educación de Coclé sanciona por desacato al COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE DE PANAMÁ, Sucursal de Aguadulce, con multa de B/.1000.00".

Al examinar la acción instaurada, el Pleno observa que adolece de una serie de defectos que la hacen inadmisibile.

En primer lugar, el Pleno advierte que la presente acción de amparo está dirigida contra un acto confirmatorio y no contra el acto principal.

En segundo lugar, es evidente que la acción presentada pretende la revocatoria de un acto administrativo que es susceptible de ser impugnado en la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema. Esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradamente que el amparo de garantías constitucionales no es la vía procesal idónea para impugnar actos administrativos.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la licenciada Rosa María Sánchez de Isaza, actuando en nombre y representación de la sociedad EDUCACION AVANZADA, S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACION DE BOLIVAR ANTONIO FRANCO DIAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 15 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, en representación del doctor BOLÍVAR A. FRANCO DÍAZ, contra la orden de hacer contenida en la resolución de 15 de julio de 1997 (fs. 8 a 17), dictada por el Fiscal Superior Especial de la Procuraduría General de la Nación, Licenciado Cristóbal Arboleda Alfaro, mediante la cual se dispone "recibirle declaración indagatoria a los médicos ortopedas ... , BOLIVAR FRANCO ... , por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título I del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de LESIONES

PERSONALES CULPOSAS, en perjuicio del menor GABRIEL SANTOS MARIN" (f. 16).

Dicha resolución motivó que la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, en virtud de poder legalmente conferido, interpusiera incidente de controversia, el que finalmente fue resuelto negativamente por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, en resolución de 7 de febrero de 1998, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación en su oportunidad, tal como se colige de la copia del escrito de sustentación de apelación que aparece de fojas 22 a 26 del presente cuaderno.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, se debe atender a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código.

En ese orden de ideas, advierte el Pleno que la demanda está dirigida al Magistrado Sustanciador de la Corte Suprema de Justicia y no al Presidente de esta Corporación, que es la autoridad a quien debió dirigirse, conforme lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte, en reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha sostenido que para admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales deben examinarse no sólo los aspectos formales sino también el acto, a fin de determinar si es de aquellos impugnables por esta vía.

Advierte la Sala que, en el negocio bajo estudio se indican las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido y se acompaña copia debidamente autenticada de la orden de hacer impugnada. Como ya se dejó indicado, la presente acción constitucional, dictada dentro de un proceso penal, se dirige contra una resolución expedida por un funcionario del Ministerio Público, donde se ordena recibirle declaración indagatoria a la persona del ahora amparista.

En ese sentido, se tiene que contra la orden impugnada -recibirle declaración indagatoria al doctor Bolívar Franco Díaz- como el Pleno de esta Corporación lo ha señalado en ocasiones anteriores no procede la acción de amparo, por cuanto que a través de esta diligencia se pone en conocimiento del procesado los cargos que se le atribuyen para que ofrezca sus descargos y presente las pruebas que estime apropiadas a su defensa, constituyendo la resolución que ordena recibir la indagatoria una diligencia de mero trámite, que no es realmente una orden de hacer por cuanto que el imputado tiene el derecho de negarse a rendirla.

En relación a lo que se deja expuesto en el párrafo anterior son consultables, entre otras, las decisiones del Pleno de 9 de junio de 1994 y de 7 de octubre de 1995 donde se indicó:

"En relación con la diligencia que ordena la indagatoria, jurisprudencia reiterada de la Corte tiene resuelto que esta medida de instrucción no es susceptible de ser atacada por vía de amparo. En ese sentido, en sentencia de 30 de diciembre de 1991 expresó: 'la indagatoria es un acto de impulso procesal, y por tanto, de mero trámite, que no viola ningún derecho constitucional, por lo que la acción de amparo deviene en manifiestamente improcedente', mientras que en sentencia de amparo de 25 de agosto de 1992: 'La indagatoria no constituye una orden de hacer porque el imputado no está obligado a rendirla, por estimar que se considera que es un acto de mero trámite o de impulso procesal'.

Otros fallos dictados en la misma línea de pensamiento son: sentencia de 8 de mayo de 1992; sentencia de 18 de junio de 1992; sentencia de 3 de diciembre de 1992; sentencia de 17 de marzo de 1993; y sentencia de 25 de marzo de 1993" (Registro Judicial, junio 1994, págs. 5-6).

Fallo 2 de octubre de 1995:

"En reiterados fallos la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, ha expresado que las (sic) resolución por la cual se ordena a un imputado que rinda indagatoria no es susceptible de acción de amparo de garantías constitucionales porque esa diligencia procesal constituye un medio de defensa del imputado mediante la cual se pone en su conocimiento los cargos que se le imputa, se oye sus descargos y se le da la oportunidad de presentar pruebas a su favor. Además, ha dicho la Corte que esa resolución no constituye una orden de hacer de obligatorio cumplimiento porque el imputado tiene el derecho de negarse a rendir indagatoria" (Registro Judicial, octubre de 1995, págs. 8-9).

De otro modo y aún cuando lo anterior sería suficiente para la no admisión del presente amparo, cabe señalar que, de acuerdo con las piezas procesales acompañadas con esta demanda por su proponente, al negarse la incidencia propuesta, se interpuso recurso de apelación contra esa decisión, sin que se haya acreditado que dicho recurso ya fue resuelto o si por el contrario, se encuentra a la fecha pendiente del fallo de segunda instancia.

Por tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, por ser manifiestamente improcedente la presente demanda de amparo de garantías constitucionales no debe ser admitida.

En mérito a los razonamientos vertidos, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, en representación del doctor BOLÍVAR A. FRANCO DÍAZ, contra la orden de hacer contenida en la resolución de 15 de julio de 1997 (fs. 8 a 17), dictada por el Fiscal Superior Especial de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA LOPEZ Y TEJADA EN REPRESENTACION DE LA PERSONA JURIDICA DOMINGUEZ Y CIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1439 DE 8 DE JUNIO DE 1998, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense López y Tejada, en representación de la sociedad denominada DOMÍNGUEZ Y CIA., contra la orden de hacer contenida en el auto N° 1439 de 8 de junio de 1998, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, por el cual señaló fecha para la práctica de diligencia judicial de reconocimiento de firma, ratificación y diligencia de fijación de honorarios del administrador judicial impuesto por el secuestro interpuesto por la amparista, todo ello a solicitud de la parte secuestrada, DIATGE, S. A., sin que el Juzgador haya hecho caso a las solicitudes de los secuestrantes, por lo que irrespeta el

equilibrio procesal de entre las partes.

Fundó el amparista su acción, en los siguientes hechos:

Que DOMÍNGUEZ, S. A. interpuso demanda ejecutiva contra DIATGE, S. A. el 10 de mayo de 1996, por el incumplimiento de ésta en el pago de los cánones de arrendamiento, que fue admitida mediante resolución del 2 de enero de 1997, que incluyó la citación al apoderado legal de la demandada para que aportara los recibos pagados y que de no hacerlo, libraba la ejecución pertinente y notificaba a la parte demandada del auto ejecutivo conforme lo señalado por el artículo 1648 del Código Judicial.

Que en este proceso, el ejecutado constituyó poder desde el 1° de agosto de 1996.

Que el Juzgado expidió boletas de citación contra el demandado, en virtud de su incomparecencia al proceso, por lo que fueron notificados en debida forma.

Que pese a los esfuerzos realizados por los demandantes, el Juzgado no ha librado el mandamiento de pago, pese a que los demandados han actuado con conocimiento del presente proceso, ya que han designado apoderado judicial, solicitado caducidad de instancia, presentado recursos, afianzado perjuicios y solicitado el levantamiento del secuestro.

El 14 de enero los ejecutantes pidieron se librara el mandamiento de pago, habida cuenta de las actuaciones indicadas, sin que el Juzgado Quinto de Circuito Civil haya resuelto dicha solicitud, emitiendo entonces la resolución impugnada mediante el presente amparo, atendiendo las solicitudes del ejecutado, sin haber atendido primero las del ejecutante, por lo que irrespetó la igualdad de condiciones, violando el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Que ninguna de las peticiones del ejecutado constituyen materia de previo y especial pronunciamiento frente a la petición del ejecutante.

El Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió la acción en comento, mediante resolución de 8 de julio de 1998, considerando que, por constituir la orden impugnada una resolución judicial, es menester el agotamiento de todos los recursos ordinarios que procedan contra la resolución impugnada, siendo que el amparista no demostró de ninguna manera, haber agotado los recursos disponibles para ocurrir en amparo, aludiendo a la jurisprudencia que ha establecido que no es suficiente que el amparista aduzca el agotamiento de los recursos impugnativos, sino que debe probarlo.

Además, consideró el Primer Tribunal Superior de Justicia que la resolución impugnada no constituye una "orden de hacer o de no hacer", ya que no contiene un mandato imperativo en que la autoridad obligue al gobernado a hacer o no hacer algo que infrinja su derecho fundamental establecido constitucionalmente. Por ello consideró "que la demanda de amparo que se atiende resulta manifiestamente improcedente y por ende, no debe ser admitida.

"También consideró el Tribunal que las reclamaciones establecidas en la acción "no son de índole constitucional", señalando que la Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo de garantías constitucionales no es una instancia más en los procesos, ni el medio idóneo para resolver cualquier problema que se presente en el proceso. Citó un fallo del pleno, en este sentido.

En consecuencia, la amparista sustentó su recurso de apelación contra el referido auto de 8 de julio de 1998, enfatizando la alteración del equilibrio procesal por parte del Juzgador, al atender al ejecutado y no al ejecutante, violando el debido proceso, establecido en el artículo 32 constitucional, ya que el mismo incluye la bilateralidad -oportunidad de presentación, oposición e impugnación recíproca entre las partes- de las acciones y pretensiones propuestas por las partes, que debe haber para la correcta decisión del Juzgador, y que no se observa en este caso, rompiendo el Juez Quinto de Circuito Civil la igualdad procesal de las partes.

Solicitó con ello que se revoque en todas sus partes el auto de 8 de julio de 1998 del Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, que se admita la acción de amparo, y que se ordene su tramitación.

Es el parecer de esta Corporación de Justicia, que son dos los puntos a analizar en la presente recurso, el rango constitucional de la acción, y el agotamiento de los recursos disponibles por parte del amparista, para interponer la misma. Nos referiremos primero al rango constitucional de la acción.

El Primer Tribunal Superior de Justicia consideró en su fallo, que la acción venida en apelación no tiene rango constitucional porque no se establecieron órdenes efectivas de hacer o no hacer que vulneren derechos establecidos en la Carta Magna, considerando la acción improcedente, a tenor de lo regulado por el artículo 2611 del Código Judicial.

El fallo también sugiere que el amparista pretende convertir su impugnación constitucional en una tercera instancia; que la acción de amparo no puede resolver cualquier problema del proceso, sino proteger los derechos afectos por actos de autoridad.

El impugnante plantea que el principio de igualdad procesal de las partes, y el de la bilateralidad de las acciones y excepciones de ambas partes, entendida ésta como "la oportunidad procesal de presentación, oposición e impugnación recíproca entre las partes", fueron violados con el fallo impugnado.

El artículo 2606 del Código Judicial señala que la acción es viable contra los actos que revistan órdenes de hacer o de no hacer que infrinjan derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos; en el presente caso, las "órdenes" contenidas en el auto N° 1439 de 8 de junio de 1998, dictada por el Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá, consisten en señalar para el día 12 de junio de 1998 a las 10:00 a. m. la comparecencia del Licdo. GAETANO CALVOSA, Contador Público, para la diligencia judicial de reconocimiento de firma y ratificación; señalar el día 16 de junio a las 10:00 a. m. para la comparecencia de ROBERTO DOMÍNGUEZ para que rindiera declaración sobre su administración judicial, y; señalar el 17 de junio a las 10:00 a. m. para la diligencia judicial de fijación de honorarios del administrador.

Designó el Juez Quinto a la Licda. MARTA LUCÍA CAÑOLA como perito del Tribunal, e instó a la parte opositora a que nombrara su perito.

En todo esto, no observa este Pleno -al igual que el aquo- que la resolución impugnada en amparo contenga ninguna orden de hacer que vulnere algún derecho o garantía otorgado por la Constitución en favor del secuestrante; todas son directrices tendientes a proveer de celeridad al proceso, y no perjudican en nada al actor.

Por otra parte, en cuanto al punto otro fundamental del amparo, atinente al agotamiento de los medios impugnativos disponibles al amparista para la admisión del negocio, debemos señalar que le asiste la razón al a-quo, ya que la Corte ha señalado que no es suficiente aducir el agotamiento de los recursos legales disponibles para el acogimiento del amparo, sino que debe probar -en la medida de lo posible- esa situación.

En ese sentido, citamos el fallo de este Pleno, emitido el 29 de marzo de 1996, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, que decidió el amparo de garantías constitucionales promovido por el Licdo. Cid. Aguilera Castillo en representación de Cid Aguilera Ayala, contra el Director General de la Policía Nacional:

"Además, el amparo de garantías constitucionales es una acción de naturaleza extraordinaria, y no procede si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que se considera conculcado.

La resolución impugnada en amparo, es el auto N° 1439 de 8 de junio de 1998, dictado por el Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá, decidió la petición

del secuestrado DIATGE, S. A., consistente en señalar para las 10:00 a. m. del 16 de junio de 1998, para que la comparecencia del administrador judicial del secuestro, señor ROBERTO DOMÍNGUEZ, para que declarara sobre su gestión como tal; también citó al contador público que confeccionó los estados financieros de la administración para que reconocza su firma.

También señaló el Juez Quinto de Circuito el 17 de junio a las 10:00 a. m. para llevar a cabo la fijación judicial de honorarios del administrador judicial, designando a la Licda. Marta Lucía Cañola B. como perito del Tribunal, instando a la parte secuestrada que nombrara su perito para los efectos; esto último, respondiendo a solicitud de la parte secuestrante, pese a no haber librado el mandamiento de pago requerido por éste.

Además, por ser la resolución impugnada un auto, era susceptible de recurso de apelación ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, razón por la que le concedemos la razón al a-quo, en el sentido de que el amparista no demostró nunca haber agotado los medio impugnativos a su alcance.

Esto es suficiente para determinar la inadmisibilidad de la acción, por lo que no le queda otra alternativa que confirmar el fallo venido en apelación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de julio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA XENIA ORTÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DA CONCEICAO ALVES; CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 13-S. U. R., DEL 30 DE ABRIL DE 1998, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES, EN SALA UNITARIA, SUSCRITA POR LA MAGISTRADA MILITZA HERNÁNDEZ DE ROJAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Xenia Ortiz, en representación de la señora MARÍA DA CONCEIÇÃO ALVES, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 13-S. U. R. del 30 de abril de 1998, dictada por la licenciada Militza Hernández de Rojas, en su calidad de Magistrada Sustanciadora del proceso de guarda, crianza y educación y reglamentación de visita promovido por el doctor Gilberto Boutin a favor de sus dos menores hijos y que en grado de apelación llegó al Tribunal Superior de Menores.

Mediante la resolución que contiene la orden impugnada, la funcionaria demandada dispuso devolver el referido proceso al Juzgado Primero Seccional de Menores, a fin de que ese Despacho subsanara las omisiones relacionadas con la falta de notificación al Ministerio Público de las Resoluciones N° 27 S. F. del 27 de enero de 1997, N° 69 S. F. del 4 de marzo de 1998 y N° 72 S. F. del 6 de marzo de 1998.

Encontrándose el negocio en la etapa de resolver, el Pleno advierte que la apoderada judicial de la amparista no impugnó la resolución contentiva de la

orden impugnada a través del recurso de apelación. Según el artículo 141 del Código Judicial, este recurso procede ante el resto de los Magistrados de los Tribunales Superiores que integran la respectiva Sala, contra todos los autos y providencias dictadas por el Magistrado Sustanciador.

El hecho anotado significa que la actora no cumplió con uno de los presupuestos esenciales para la procedencia de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, por lo cual debe declararse no viable. De acuerdo con el artículo 2606 del Código Judicial, para que esta acción proceda contra resoluciones judiciales es indispensable que "se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

De consiguiente, la Corte, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Xenia Ortiz, en representación de la señora MARIA DA CONCEIÇÃO ALVES, contra la Resolución N° 13-S. U. R. del 30 de abril de 1998, dictada por la licenciada Militza Hernández de Rojas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUSETO POR LA LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO VEGA, EN REPRESENTACION DE SARA CLEMENTINA DE LEON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION #634 DE 27 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, en su condición de apoderada judicial de la señora SARA CLEMENTINA DE LEON, ha promovido recurso de apelación contra el Auto de fecha 19 de marzo de 1998, dictado por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por el cual no se admite el Amparo de Garantías Constitucional propuesto contra la JUEZ SECCIONAL DE MENORES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, quien emitió la orden contenida en la Resolución N° 634-98 del 27 de marzo de 1998.

LA RESOLUCION IMPUGNADA

El Tribunal Superior negó la acción constitucional en base a que la medida cautelar dictada por la Juez Seccional de Menores del Segundo Circuito Judicial, y por la cual se suspende la patria potestad de los hijos del amparista, es susceptible de revisión por el propio juzgador que la dictó, en base al artículo 826 del Código de la Familia; por tanto, se advierte en el fallo apelado, que el amparista no agotó esta vía, lo que impide que la presente acción sea admitida.

El Pleno, una vez analizada en su parte medular la sentencia apelada, procede al estudio de la orden de hacer dictada por la señora Juez Seccional de Menores del Segundo Circuito Judicial, cuyo parte resolutive es la siguiente:

.REMITIR, copia de todo lo actuado al Ministerio Público, a la Fiscalía especializada en Asuntos de Familia y del Menor en Turno,

para que se realicen las investigaciones por el supuesto delito de maltrato en perjuicio de los menores JOEL ANTONIO SAAVEDRA DE LEON Y AARON ABEL LOPEZ DE LEON, en contra de SARA CLEMENTINA DE LEON AGRAZAL, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-275-443, localizable en San Miguelito, Urbanización Jardín San Antonio, Las Praderas No. 1, casa No. 75.

.MANTENER, la medida de inhabilitación provisional en el ejercicio de la patria potestad, en contra de SARA CLEMENTINA AGRAZAL para con relación a sus menores JOEL ANTONIO SAAVEDRA AGRAZAL Y AARON ABEL LOPEZ DE LEON, hasta que culminen las investigaciones.

.NEGAR, el incidente de nulidad promovido por SARA CLEMENTINA AGRAZAL en contra de lo actuado a partir de la foja 109 del expediente, por improcedente y extemporáneo.

.ORDENAR un seguimiento social a favor de los menores JOEL ANTONIO SAAVEDRA Y AARON ABEL LOPEZ en el hogar de sus padres LIBERATO SAAVEDRA VEGA Y CARLOS MANUEL LOPEZ ZUÑIGA respectivamente.

.ABRIR, un proceso disciplinario de FRANKLIN CASTREJON AGUILERA, Secretario Judicial de este Despacho de Justicia de Menores, por supuesto incumplimiento de sus deberes de secretario en el manejo del presente proceso.

DERECHO: Ley 15 de 1990, Ley 3 de 1994, Ley 27 de 1995, Artículos pertinentes del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA DE MENORES,

(FDO.)

LICDA. JUDITH E. COSSU DE HERRERA

EL SECRETARIO JUDICIAL,

(FDO.)

FRANKLIN CASTREJON A." (Fs. 16-17)

FUNDAMENTO DE LA APELACION

Con respecto a la orden transcrita, la licenciada MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA sustenta su apelación en que la orden impartida por la juzgadora de primera instancia se basa en un proceso seguido a su representada por supuesto maltrato a sus menores hijos, argumentando que esta figura (maltrato de menores), está contemplada en el artículo 215-C del Código Penal, el cual fuera agregado por la Ley 27 de 1995 y está tipificado como delito. Por tal motivo, estima el apelante que la Juez Seccional de Menores no es competente para dirimir conflictos con respecto a la conducta de los adultos, sino deberá emitir juicios en lo que se refiere al menor infractor, por lo que estima que la juzgadora ha violado las garantías del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

A continuación expresa la apelante, que luego de mantener la inhabilitación provisional de su representada en el ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijos por más de un (1) año, resuelve el tribunal de la causa remitir el expediente a la Fiscalía Especializada en asuntos de familia, negando el incidente de nulidad promovido por la amparista y ordena abrir un proceso disciplinario a un funcionario de dicho juzgado, todo ello, en base a la Ley 15 de 1990, Ley 3 de 1994, Ley 27 de 1995 y artículos pertinentes al Código Judicial.

En cuanto a la norma que sirvió de fundamento al fallo apelado, este es, el artículo 826 del Código de la Familia, advierte el apelante que dicha norma no es aplicable al caso en cuestión, debido a que la misma regula los

procedimientos específicos en cuanto a menores infractores.

RESUMEN DE LA RESOLUCION RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, al resolver la acción constitucional promovida por la apoderada judicial de SARA CLEMENTINA DE LEON, advierte que la resolución dictada por la Juez Seccional de Menores, versa sobre una medida tutelar, consistente en la suspensión de la patria potestad de la madre del menor, siendo susceptible de revisión por el propio juzgador que la emitió, de conformidad con el artículo 826 del Código de la Familia.

Como consecuencia de lo anterior, estima el juzgador que no se ha agotado este medio impugnativo, lo que impide que la presente acción sea admitida.

ANTECEDENTES

En la Resolución N° 634-98 de fecha 27 de marzo de 1998, el Juzgado Seccional de Menores del Segundo Circuito Judicial de Panamá, expresa que ante ese despacho compareció la señora MODESTA AGRAZAL ARIAS y denunció a su hija SARA CLEMENTINA DE LEON AGRAZAL por supuesto maltrato en perjuicio de los menores JOEL ANTONIO SAAVEDRA DE LEON y AARON ABEL LOPEZ DE LEON.

En la resolución objeto de estudio, se colige que la juzgadora le imprimió el procedimiento de la jurisdicción de familia, celebrando, inclusive una audiencia, e inhabilitando provisionalmente a la señora SARA CLEMENTINA DE LEON AGRAZAL de los derechos inherentes a la patria potestad para con sus menores hijos JOEL ANTONIO SAAVEDRA DE LEON y AARON LOPEZ DE LEON, reubicando a dichos menores en los hogares de sus respectivos padres.

Se observa también, en la comentada resolución, que la apoderada judicial de la amparista solicitó el levantamiento de la inhabilitación en el ejercicio de la patria potestad que le fuera impuesta por ese despacho, así como también la nulidad de lo actuado por dicho tribunal, a partir de la foja 109 del expediente principal.

El tribunal de primera instancia considera que es competente para conocer de manera privativa la esfera de justicia de menores, así como también es competente para el establecimiento de medidas cautelares y tutelares que estime convenientes para salvaguardar los intereses de los menores.

No obstante lo anterior, se lee en la cuestionada resolución, que el tribunal de primera instancia, expresa que el caso en estudio amerita una investigación penal contra la denunciada, a efecto de verificar si en efecto se cometió el hecho delictivo por parte de la madre de los mencionados menores.

POSICION DEL PLENO

La supuesta violación a la garantía constitucional alegada, se dió debido al curso que le imprimió a la denuncia presentada por la señora MODESTA AGRAZAL ARIAS contra SARA CLEMENTINA DE LEON AGRAZAL, por supuesto maltrato de sus menores hijos, por parte de la Juez Seccional de Menores del Primer Circuito Judicial de Panamá, que culminó con la resolución que es objeto de la acción constitucional, quien carece de competencia para conocer los delitos de violación intrafamiliar.

La Sala estima fundado el cargo que le hace el recurrente relativo al hecho de que la grave medida de suspensión temporal de la patria potestad no constituye una medida tutelar, sino que debe ser objeto de un proceso, en el cual se acrediten las causales que gobiernan la adopción de una medida como la que nos ocupa, discrepando, por tanto, con el fundamento en que se apoyó el tribunal a quo para inadmitir la acción constitucional que nos ocupa.

Dado que el presente caso tuvo su génesis en una denuncia por supuesto maltrato de menores (de 22 de enero de 1997), tal denuncia debió remitirse de manera inmediata a la autoridad competente, esto es, al Ministerio Público, para la fase de instrucción y a los tribunales penales ordinarios, en su caso, tal

como lo prevé el Código Penal, en su Capítulo V, que fue adicionado por el artículo 2 de la Ley 7 de 1995, que tipifican como delito la violencia intrafamiliar y el maltrato de menores, en forma expedita, y no no esperar hasta el día 27 de marzo de 1988, es decir, a más de un año de haber sido presentada la denuncia.

Dentro de otro orden de cosas, sin embargo, salta a la vista la defectuosa estructuración del libelo de amparo, toda vez que va enderezado contra una resolución judicial que contiene varias órdenes, lo que no es admitido por el Pleno en sede de admisibilidad de la acción constitucional de manera consistente (fallos de 14 de junio de 1996, de 31 de julio de 1996 y de 26 de julio de 1996); y, de otra parte, está dirigido a un acto jurisdiccional que, en parte, constituye una orden que es confirmatoria de la decisión de suspensión de la patria potestad, grave medida ésta que fue decretada por el tribunal demandado, en la audiencia de 18 de febrero de 1998 (f. 43 de los antecedentes), cuando debió impugnarse la orden originaria, que, de no atacarse, permanecería vigente (véase sentencia de 18 de abril de 1994).

Por las razones del caso, es necesario confirmar la resolución apelada, pero por razones diferentes a las expuestas en la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de mayo de 1998, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dentro del amparo de garantías constitucionales interpuesto por la licenciada MARIBEL DEL ROSARIO VEGA, en representación de SARA CLEMENTINA DE LEON contra la orden de hacer contenida en la Resolución N 634 de 27 de marzo de 1998, dictada por la JUEZ SECCIONAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO KOURUKLIS EN REPRESENTACION DE BETSY LORENA MORENO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO #180 DE 18 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lic. ROBERTO KOURUKLIS, en carácter de apoderado judicial de la señora BETSY LORENA MORENO, ha promovido recurso de apelación contra la Resolución de 25 de junio de 1998 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual niega el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la señora BETSY LORENA MORENO contra el Auto No. 180 de 18 de mayo de 1998 en la acción de secuestro propuesta sobre la finca No. 63596, inscrita al Tomo 1476, Folio 364, provincia de Panamá, de propiedad de la amparista, dictada por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

La resolución sustenta su decisión en el hecho de no haber la recurrente agotado todos los medios de impugnación contra la orden atacada, requisito éste que constituye un presupuesto para la admisión de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, sustentando su criterio en que el artículo 969 ordinal 7 del Código de Trabajo establece:

... "Las resoluciones que decreten o rechacen las medidas cautelares admiten apelación".

El recurrente, por su parte, sostiene que contra la medida decretada de secuestro del presunto demandado no cabe recurso alguno y que, por lo tanto, se le ha dado cumplimiento al requisito procesal, que con respecto a las acciones constitucionales de amparo postula el artículo 2606 del Código Judicial. A continuación citamos textualmente lo sostenido por la parte recurrente:

"Contrario a lo que ha sostenido el Tribunal de Primera Instancia, somos de opinión de que, el recurso a que hace referencia dicha instancia guarda estricta relación con el Actor o Demandante, quien es el único llamado a notificarse del auto que en un momento dado Admite o Rechaza una medida cautelar.

Recuerdese (sic) que las Medidas Cautelares se tramitan Inoida Parte, o sea, sin audiencia del Demandado de acuerdo al artículo 696, numeral No. 1 del Código de Trabajo; por lo que mal podría el demandado notificarse de la resolución que suete (sic) efecto sin requerir la notificación del demandado".

La Corte coincide con los criterios expuestos por el Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que de las constancias procesales se deduce que la parte actora no hizo uso oportuno del medio de impugnación establecido en el Código de Trabajo, artículo 696 ordinal 7, para enervar la resolución que le era adversa. En este sentido esta Corporación de Justicia ha manifestado en diversas ocasiones que para poder utilizar el recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales, es necesario haber agotado previamente todos los medios y trámites de impugnación establecidos en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial. En el presente caso la parte actora pretende que la precitada acción constitucional se constituya en una tercera instancia, desvirtuando su alcance y naturaleza, es decir que esta acción debe reservarse solamente a aquellos casos en que la orden de autoridad pública vulnere un derecho fundamental del peticionario, de allí que a éste recurso que ocupa al Pleno, rige con carácter estricto el principio de subsidiariedad, también denominado por el Pleno, principio de definitividad, que impone al recurrente la carga de haber agotado todas las instancias que el ordenamiento procesal establece.

En consecuencia el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 25 de junio de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual NO SE ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Lic. ROBERTO KOURUKLIS en representación de la señora BETSY LORENA MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE ENEDINO VERGARA, CONTRA LA RESOLUCION DE 26 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, apoderado especial del señor ENEDINO VERGARA presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer que según afirma, se encuentra contenida en la Resolución de 26 de junio de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revoca la orden contenida en el Auto PJ-14 N. 117-97 que impuso multa por desacato a la sociedad FALCON SECURITY INVESTMENTS INC..

Corresponde, en primer término, resolver sobre la admisibilidad de la demanda propuesta, la que debe cumplir con los requisitos consignados en el artículo 2610 en concordancia con el artículo 654 del Código Judicial así como a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia (arts. 2606 y 2611 del citado Código).

En atención a ello, se observa que la demanda está dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 102 del Código Judicial, se menciona expresamente la orden impugnada, se establece el nombre del servidor público que la impartió y se indica la garantía fundamental que se considera violada. No obstante, se advierte que el amparista omite aportar con la demanda prueba de la orden impartida, es decir, copia autenticada de la resolución de 26 de junio de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo como tampoco señala las razones por las cuales se le ha imposibilitado obtenerla. Además, se advierte que el petente acompaña el libelo con una serie de fotocopias, algunas autenticadas, otras sin autenticar y sin sellos, situación que le resta carácter de prueba a dichos documentos.

Tales omisiones impiden la admisibilidad de la acción propuesta, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corporación:

"En reiteradas ocasiones, esta Corte ha señalado que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben acompañarse con el acto impugnado, ya sea de hacer o no hacer, debidamente autenticado, para su admisión como prueba, tal como lo señala el artículo 2610 del Código Judicial que dice así:

'Artículo 2610: Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa de no haberla podido obtener'". (lo resaltado es nuestro) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 27 DE MAYO DE 1991. Registro Judicial, mayo de 1991, p. 168.

Iguales términos se dejan establecidos en los fallos de 17 de junio de 1992 y 7 de abril de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=x=====x=====x=====x=====x=====x=====x=====x=====x=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE ELLIS SIERRA, EN REPRESENTACION DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 384 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. EN APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado JORGE ELLIS SIERRA, en nombre y representación de GLOBAL BANK CORP., contra la orden de no hacer contenida en el Auto N° 384 de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se "NIEGA LA SOLICITUD DE DESAPREHENSION DEL BIEN INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE ELLIS SIERRA EN REPRESENTACION DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JOSE RIVAS TAVERAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA" (foja 11 del cuadernillo).

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución fechada 22 de junio de 1998, declaró no viable el Amparo impetrado basado en las siguientes consideraciones:

"... examinando más a fondo la orden impugnada, observa el Tribunal que la demanda no debió siquiera ser admitida en la medida que la resolución atacada con amparo no contiene orden de hacer alguna, de aquellas 'que contiene un mandato imperativo en el que la autoridad impone al gobernado la obligación de hacer o no hacer algo y del cual se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política ...".

...

Para la procedencia de la demanda de amparo de garantías constitucionales, según lo disponen el artículo 50 de la Constitución Nacional y el artículo 2606 del Código Judicial, requiere de la existencia de una orden de hacer o no hacer que viole los derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional a favor de los ciudadanos.

La resolución que se recurre en este caso se limita a negar una petición de la parte amparista, sin constituirse en una orden de hacer y por ende, no susceptible de ser impugnada mediante la acción de amparo de garantías constitucionales" (f. 34).

Por su parte, el amparista, al sustentar recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la anterior resolución jurisdiccional, manifiesta que su disconformidad radica en que el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial ha violado en forma directa la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional al infringir el trámite legal establecido en el artículo 31 del texto único de la Ley de Drogas (Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994) que concede al Banco la facultad de declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes a fin de compensar la obligación y mantener los excedentes a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas; que contrariamente a lo estimado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá cuando indica que esta disposición 'se limita a concederle la facultad de otorgar la administración o tenencia de los bienes aprehendidos, sin que quiera ello decir que obligatoriamente tiene que acceder a lo solicitado', el último párrafo del artículo 31 del texto único de la ley de drogas señala que el Tribunal Competente "resolverá las peticiones de levantamiento de la aprehensión siempre y cuando se den las circunstancias jurídicas contenidas en dicho artículo, considerando que lo que se debe tutelar es el crédito, en este caso hipotecario, del Banco o ente acreedor, y siendo la opinión del funcionario instructor un requerimiento para que el 'Tribunal

Competente' pueda resolver lo solicitado, lo cual tiene un sentido e interpretación jurídica muy distinta al vertido por el Tribunal Amparista".

Agrega el apelante que la negativa del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal constituye la orden de no hacer que se impugna a través del presente amparo, en razón de que vulnera el artículo 32 constitucional al desconocer el trámite legal impuesto en el artículo 31 de la Ley de Drogas e igualmente ignora una decisión judicial de embargo, dictada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario por autoridad competente y de acuerdo con las normas legales; agregando que esta negativa "del levantamiento de la aprehensión provisional del bien, que motivó esta acción constitucional, constituye una decisión jurisdiccional que impide el derecho de satisfacer un crédito real y privilegiado reconocido legalmente.". Finalmente señala que la orden de no hacer impugnada violenta también el derecho a la propiedad privada adquirida conforme a la ley, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Nacional y cita jurisprudencia de esta Corporación fechada 8 de agosto de 1997 en un caso similar al presente, por lo que solicita que se conceda el amparo solicitado y se revoque el auto recurrido.

De acuerdo a las constancias procesales, mediante Escritura Pública N° 4298 de 18 de julio de 1997, el señor CARLOS JOSE RIVAS TAVERAS celebró un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria sobre Bien Mueble con el GLOBAL BANK CORPORATION y al incumplir el deudor con los pagos pactados, el GLOBAL BANK CORPORATION declaró de plazo vencido la deuda e instauró un Proceso Ejecutivo Hipotecario Sobre Bien Mueble en su contra, conforme a las normas establecidas en el Decreto Ley N° 2 de 24 de mayo de 1955. Mediante Auto N° 2396 de 17 de octubre de 1997, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó formal EMBARGO Y DEPOSITO a favor de GLOBAL BANK CORPORATION y en contra de CARLOS JOSE RIVAS TAVERAS por la suma de B/9,411.91 sobre el vehículo Mitsubishi Galant, color blanco, año 1998 con placa de circulación 8-171434/97.

De otro modo se tiene que por Resolución de 12 de septiembre de 1997, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de CARLOS JOSE RIVAS TAVERAS, al encontrarse sustancias ilícitas en su residencia y asimismo, dispuso la aprehensión provisional de una serie de bienes de su propiedad, en los que figuraba el vehículo que estaba hipotecado a favor de GLOBAL BANK CORPORATION, sobre el cual el Juzgado Segundo de Circuito Civil decretó el embargo y depósito a favor de la entidad bancaria. Por tal motivo, ésta presentó ante el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial una solicitud de desaprehensión del bien mueble en cuestión, misma que fue negada mediante Auto N° 384 de 16 de diciembre de 1997, al considerar que "le corresponde al procesado probar la procedencia lícita del dinero con que se adquirió ese vehículo", decisión ésta que es el objeto de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Contra el mencionado Auto N° 384 de 16 de diciembre de 1997, GLOBAL BANK CORPORATION -a través de sus apoderados judiciales- anunció y sustentó recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que, mediante Resolución de 9 de marzo de 1998, confirmó el Auto recurrido al estimar que:

"2. La norma invocada por el postulante no debe interpretarse en forma aislada sin tomar en consideración los textos legales en su unidad, pues sería contradictorio devolver un bien con indicios de vinculación punible y es necesario permitir el desarrollo del proceso para determinar si en efecto debe levantarse esa medida cautelar patrimonial, con lo cual no se está condenando al acreedor hipotecario, por el contrario se la da cumplimiento a la finalidad u objeto del proceso penal.

3. Debido a los argumentos desarrollados concluimos que la resolución judicial impugnada debe ser confirmada porque hace una correcta aplicación de las normas procesales" (f. 14).

El Pleno discrepa de la opinión vertida por el Primer Tribunal Superior del

Primer Distrito Judicial en torno a la no viabilidad de la acción de amparo interpuesta por el licenciado ELLIS SIERRA, en nombre y representación de GLOBAL BANK CORPORATION, argumentando que el acto recurrido no contiene una orden de hacer o de no hacer.

La negativa del Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, constituye una orden de no hacer contra una persona jurídica, que le niega la solicitud que formuló con fundamento en una disposición legal. Ya con anterioridad esta Corte se ha pronunciado respecto a lo que debe entenderse por una orden de hacer o de no hacer susceptible de ser recurrida por la vía constitucional de amparo y en este sentido vale destacar el fallo de 24 de octubre de 1997, en donde se indicó:

"Sobre el particular se ha sostenido que las órdenes de hacer o no hacer son actos imperativos, en los que la autoridad le impone al gobernado la obligación de hacer o de no hacer algo. Dichas órdenes podrían estar incluidas en actos positivos de la autoridad, donde se impone una ejecución (un hacer) o una abstención (un no hacer), este último supuesto también llamado acto prohibitivo; o bien, podrían encontrarse en un acto negativo, cuando involucran mandato de abstención o implican la negativa de la autoridad ante una solicitud formulada por alguien.

Por tanto, el señalamiento relativo a que el acto impugnado no implica una orden de no hacer, por si solo, no justifica el rechazo del amparo, ya que del mismo surge una negativa a lo solicitado -que implica un no hacer- pudiéndose llegar por ese camino a conculcar los derechos constitucionales del afectado" (lo resaltado es nuestro).

Aclarado este punto, el Pleno advierte que el quid de la controversia planteada en este caso se refiere a si el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal, al negar la solicitud de desaprehensión del bien mueble propuesta por GLOBAL BANK CORPORATION infringió el contenido del artículo 31 de la Ley de Drogas y en consecuencia el debido proceso legal establecido en el artículo 32 constitucional.

El artículo 31 del Texto Unico de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, reza así:

"Artículo 31. En el caso de otros bienes que no sean dinero o valores, -el Banco o el ente acreedor podrá declarar la deuda de -plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes, a fin de compensar la obligación. Los excedentes, si los hubieran, se mantendrán a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes, que estuvieran aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, serán resueltas por el Tribunal competente, quien podrá otorgar, previa opinión del funcionario instructor, la tenencia o administración provisional de los bienes".

En el presente caso, quien solicitó la desaprehensión del bien lo fue un tercero, GLOBAL BANK CORPORATION, fundado en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado con el imputado CARLOS JOSE RIVAS TAVERAS, con fecha anterior a la resolución pronunciada por la Fiscalía de Drogas, donde se ordenaba la aprehensión provisional del vehículo. Se trata de un tercero que, si bien no es parte en el proceso penal dentro del cual se solicitó la desaprehensión del bien, está afectado en sus intereses patrimoniales por la medida, en atención a que el bien aprehendido se encontraba garantizando una obligación contraída previamente con esa entidad bancaria y por ello su condición en ese proceso penal es la de un tercero incidental, conforme a lo señalado en el artículo 2057-A del Código Judicial.

A juicio de la Corporación, cuando en su primer párrafo, el artículo 31 citado establece que el "banco o el ente acreedor podrá declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes, a fin de compensar la obligación" confiere un derecho exclusivo a éstos para proceder en la forma en que lo autoriza esa norma y de acceder la autoridad correspondiente a la solicitud formulada -como así lo hizo en el presente caso el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá al acoger el juicio ejecutivo hipotecario propuesto, ordenar el embargo y depósito del vehículo y proseguir los trámites legales correspondientes- la consecuencia inevitable es que resulte procedente una petición de desaprehensión de la aprehensión provisional que se hizo en momentos en que se desconocía que el bien aprehendido se encontraba con anterioridad afectado con una hipoteca de bien mueble, constituida por medio de la escritura pública N° 4298 de 18 de junio de 1997.

La norma citada, en su primer párrafo, no dá lugar a otra conclusión, que no sea la de que cuando se da la situación prevista en ese párrafo, el derecho del banco o del ente acreedor para declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial del bien con la finalidad de compensar la obligación que se le adeuda no puede ser desconocida ni retardado ese reconocimiento a la finalización del proceso penal que se instruye, con fundamento en una aprehensión provisional que se ordenó con posterioridad a la celebración del acto o contrato constitutivo de la hipoteca, a no ser que evidentemente se aprecie que ese acto o contrato se hubiere realizado con propósitos de evitar, con conocimiento del banco o del ente acreedor, la efectividad de una aprehensión futura en investigación en casos de drogas, que no es la situación que ocurre en el presente negocio.

GLOBAL BANK CORPORATION promovió el correspondiente proceso ejecutivo hipotecario ante el juzgado competente, que mediante auto de 17 de octubre de 1997 decretó el embargo y depósito del vehículo y la negativa del levantamiento de la aprehensión provisional del bien mueble que motivó esta acción constitucional, constituye una decisión jurisdiccional que impide el derecho que se tiene para la continuación de los subsiguientes trámites del juicio propuesto, hasta llegar al remate judicial y pueda entonces la entidad acreedora compensar la obligación contraída a su favor y el excedente, de haberlo, que se mantenga a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Al negarse la petición de desaprehensión, no se cumple con el trámite legal que se ordena en la norma legal que regula concretamente el punto planteado y ello trae como consecuencia que se vulnere la garantía fundamental que se consagra en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En caso similar al actual, al resolverse en apelación amparo de garantías propuesto contra decisión expedida por el Juez Décimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que negó el levantamiento de la aprehensión provisional de un bien que se encontraba hipotecado y donde el banco acreedor había decretado, igual que ahora, la deuda de plazo vencido e interpuesto el juicio ejecutivo hipotecario del caso, ésta Corporación concedió el amparo demandado y dentro de las consideraciones que expuso señaló:

"En cuanto a los puntos planteados por el recurrente en el amparo, se estima que le asiste razón, por cuanto se dá la violación de la garantía fundamental del debido proceso legal en este caso, al infringirse el trámite legal establecido en el artículo 31 del texto único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que concede al banco o al ente acreedor la facultad "para declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes a fin de compensar la obligación" y los excedentes, si los hubiera mantenerlos a órdenes de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con drogas.

...

La orden de no hacer que se impugna a través de este amparo -la negativa del levantamiento de aprehensión de la finca No. 15.295- vulnera la garantía fundamental establecida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues al negar el levantamiento, se desconoce el trámite legal dispuesto en este caso específico, contemplado en

el artículo 31 del texto único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, e igualmente ignora una decisión judicial ejecutoriada, dictada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, proferida por autoridad competente y de acuerdo con las normas legales, ...". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 8 DE AGOSTO DE 1997.

En mérito de lo expuesto, Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 22 de junio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado JORGE ELLIS SIERRA, en representación de la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION y en consecuencia REVOCA el Auto N° 384 de 16 de diciembre de 1997, expedido por el Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que niega la solicitud de levantamiento de la aprehensión provisional del vehículo Mitsubishi modelo Galant, tipo sedán color blanco del año 1998, que fue decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dentro del proceso penal seguido en contra de CARLOS JOSE RIVAS TAVERAS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO PRACTICADA EL 12 DE FEBRERO DE 1998 POR LA FISCALÍA AUXILIAR, EN QUE SE ORDENÓ A LA EMPRESA AXON DE PANAMA, S. A. ENTREGAR AL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA AMPARISTA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, en representación de la sociedad AXON DE PANAMÁ, S. A., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Acta de la Diligencia de Allanamiento y Registro practicada por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 12 de febrero de 1998, a solicitud del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La acción de amparo fue admitida y se corrió traslado de ella al Ente Regulador de los Servicios Públicos, quien, por medio de su Nota DPER-918, del 4 de junio de 1998, remitió al Pleno el expediente que contiene las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo que la referida entidad le sigue a la amparista. Al examinar el contenido de dicho expediente el Pleno advierte que la entidad demandada, por medio de la Nota N° DPER-194, del 12 de febrero de 1998 firmada por su Director-Presidente, solicitó al señor Fiscal Auxiliar de la República que le asignara algunos "funcionarios de esa Fiscalía Auxiliar para la práctica de Diligencia de Allanamiento y Registro en Compañía Axón de Panamá, S. A." (f. 8).

Con base en la anotada solicitud, el señor Fiscal Auxiliar de la República decretó el allanamiento y registro de las instalaciones de esta compañía, a la cual se le incautó un multiplexor digital, marca memotec, modelo cx1000, de color plateado gris oscuro y serie 56440 y un ventilador marca memotec, serie 9640,

modelo cx 1000 (f. 7).

De estos hechos, que constan probados a fojas 7 y 8 del mencionado expediente administrativo, se infiere que el actor no dirigió su amparo contra la orden de hacer contenida en la precitada Nota N° DPER-194, del 12 de febrero de 1998 firmada por su Director-Presidente, sino incorrectamente contra una supuesta orden de hacer contenida en el acta de la diligencia de allanamiento y registro practicada en las instalaciones de la empresa AXON PANAMA, S. A., en la que no se hizo mas que cumplir con la solicitud previamente hecha por el citado funcionario del Ente Regulador.

Por tanto, estima el Pleno que la amparista incumplió el requisito establecido en el numeral 1° del artículo 2610 del Código Judicial, lo cual, según jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, es razón suficiente para no darle curso a la presente demanda.

Por las razones anotadas, el Pleno estima que la presente acción de amparo debe declararse no viable.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Vásquez y Vásquez, en representación de la sociedad AXON DE PANAMÁ, S. A., contra la orden de hacer contenida en el Acta de la Diligencia de Allanamiento y Registro practicada por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 12 de febrero de 1998, a solicitud del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES FORMULADA POR EL LICENCIADO IVAN OSCAR AGRAZAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO LUIS DELGADO OLARTE, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 46 DE 28 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte acción de amparo de derechos fundamentales formulada por el licenciado Iván Oscar Agrazal, en representación de Mario Luis Delgado Olarte, contra supuesta orden de no hacer contenida en la resolución No. 46 de 28 de mayo de 1998, dictada por la Gobernación de la Provincia de Veraguas.

La alzada se dirige contra fallo de 2 de julio de 1998, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual no se admitió la iniciativa constitucional, por considerar el Tribunal que no cumple con el requisito de gravedad e inminencia del daño que exige el artículo 2606 del Código Judicial.

Por anunciado el recurso en tiempo oportuno, pasa la Corte a decidirlo.

En el libelo de demanda se indica que la orden atacada por esta vía es la contenida en el punto primero de la resolución No. 46 del 28 de mayo de 1998 de la Gobernación de Veraguas, donde se resuelve "suspender del cargo de Alcalde

Municipal del distrito de Santiago al profesor Mario Luis Delgado, por el término de treinta (30) días, y llamar en su orden al Primer Suplente, señor Hugo Alaín, para que tome posesión de dicho cargo" (f. 13).

Al sustentar su decisión el tribunal a-quo manifiesta que "la acción presentada surtió sus efectos, pues desde el 28 de mayo del año actual el señor Delgado Olarte está separado de su cargo, además fácilmente se percibe que el amparista presenta esta acción cuando su representado (sic) se le comunica que no puede reintegrarse, pues la suspensión es de treinta (30) días hábiles y no de treinta (30) días calendarios como él pensaba" (f. 64).

Lo anterior tiene que ver con el concepto de la oportunidad de la acción de amparo, tomando en consideración el momento en que fue presentada y la fecha de emisión o de ejecución del acto atacado -según sea el caso-, y la viabilidad de la reparación del daño supuesto. Resulta infructuosa la utilización de la vía del amparo para atacar el acto demandado, toda vez que no permite una tutela eficaz de los derechos que se dicen vulnerados.

En otro orden de ideas, observa la Corte que el amparista aportó una serie de documentos, entre los que figura copia de la orden demandada, carentes de la idoneidad para probar los hechos alegados, toda vez que el activador judicial omitió cumplir con el requisito de su autenticación, tal como lo exigen las normas generales en materia probatoria.

De otra parte, tenemos que el acto que se intenta dejar sin efectos es de naturaleza administrativa, por lo que, tras el agotamiento de la vía gubernativa, el tribunal idóneo para conocer de la causa es la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante un recurso de plena jurisdicción, en virtud del principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional subjetiva del amparo. Adicionalmente, de la lectura del concepto en que se dicen violadas las normas constitucionales se infiere que lo que pretende el amparista es que esta Superioridad realice una revisión del procedimiento administrativo utilizado por la Gobernación de Veraguas para proferir su decisión, materia que a todas luces es ajena a nuestro conocimiento.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANOS EN REPRESENTACION DE LA FABRICA DE QUESOS DALYS, CONTRA LA ORDEN DE HACER DADA A TRAVES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS Y VIGILANCIA VETERINARIA DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAMON F. CASTELLANOS, actuando en virtud de poder otorgado por la FABRICA DE QUESOS DALYS, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de cierre de un establecimiento de producción de quesos, presuntamente expedida por el Director Nacional de Control de

Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.

Resulta imperativo analizar en este punto, tanto el libelo de demanda presentado, como la naturaleza y calidad del acto impugnado, en vías de determinar si se hace viable la admisión de la acción que nos ocupa.

En este sentido se advierte de principio, que la acción de Amparo presentada por el licenciado Castellanos adolece de defectos de orden sustancial y formal que vician la misma, y que se detallan de seguido.

Así, el acto impugnado se encuentra contenido en una nota supuestamente expedida por la Dirección de Comunicación Social Institucional del Ministerio de Salud, documento visible a foja 8 del libelo, que se presenta sin la rúbrica de funcionario alguno y sin sello de autenticidad, en la cual se hace referencia al cierre temporal de la planta de fabricación de queso marca Dalys, así como el retiro y decomiso de sus productos en el mercado, hasta tanto se corrija su proceso de elaboración.

Se advierte sin embargo, que la nota en cuestión no ordena el cierre de la planta productora de quesos Dalys; se trata de una comunicación de alerta a la comunidad en general, sobre problemas de orden sanitario; se hace referencia a una medida de cierre supuestamente adoptada, y se advierte a los productores lácteos que medidas coercitivas serán adoptadas en cada caso en que no se cumplan con las disposiciones sanitarias.

En estas condiciones, se desprende que el acto atacado por esta vía de naturaleza constitucional subjetiva, es un documento expedido con fines informativos a la colectividad, que no contiene una orden de hacer o no hacer dirigida a la empresa demandante o a cualquier otra persona en concreto. Por ende, conforme a nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencial no se considera ORDEN DE HACER O NO HACER, porque no reviste la forma de un mandato proveniente de la voluntad arbitraria y abusiva de un servidor público, que imponga a la persona la ejecución o no de un acto que viole algún derecho fundamental.

La Corte Suprema en este sentido ha reiterado, que es condición indispensable que el acto impugnado a través del amparo constituya o contenga una orden, es decir, que se trate de actos imperativos en los que la autoridad imponga al gobernado la obligación de hacer o no hacer algo.

En el negocio sub-júdice, el propio amparista ha reconocido que el acto de cierre de la planta de fabricación de quesos no le ha sido comunicado ni notificado, por lo que no puede aseverarse incluso de que tal acto exista o se encuentre próximo a ser ejecutado.

Sin perjuicio del defecto indicado, este Tribunal se percata que también existen razones de orden formal que de manera similar conducen a la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa.

La parte actora enuncia las disposiciones constitucionales que estima infringidas (artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional) sin reproducirlas, y lo que es más importante, omitiendo señalar en qué concepto se produce la alegada transgresión constitucional, contraviniendo de esta forma lo previsto en el numeral 4° del artículo 2610 del Código Judicial. Al efecto es de resaltar que esta Corporación Judicial, en aplicación del texto legal citado, ha reiterado la imperatividad de que se exprese en las acciones de amparo, el concepto en que se produce la alegada violación constitucional, en vías de que el Tribunal pueda examinar la aducida infracción.

Por otra parte, la Corte observa que el actor ha sido reiterativo en el sentido de que los artículos 18 y 32 del Estatuto Fundamental resultan violentados por la actuación del Director Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria en este caso, al haber incumplido este funcionario con los procedimientos y pautas que para cierre de establecimientos establece el Código Sanitario.

Se concluye en consecuencia, que las motivaciones del amparista en relación

con las violaciones endilgadas, están orientadas en plano de la legalidad y no en el constitucional, por lo que debe ser dirimido en aquella esfera a través del proceso contencioso administrativo correspondiente, por tratarse de un acto de naturaleza administrativa que alegadamente viola una Ley formal.

En atención a todos los defectos señalados, lo pertinente es negarle curso a la acción presentada, y a ello procede esta Superioridad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado RAMON F. CASTELLANOS, actuando en virtud de poder otorgado por la FABRICA DE QUESOS DALYS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR PINZÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Teófanos López Avila, actuando en representación de Víctor Pinzón, propuso ante el Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de derechos fundamentales contra lo que considera orden de no hacer contenida en la resolución de 31 de marzo de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó el auto No. 1386 de 19 de junio de 1997, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que niega solicitud de que se declare la caducidad de la instancia. Esta solicitud fue presentada por uno de los demandados dentro del proceso ordinario incoado por Víctor Pinzón contra la Federación Nacional de Conductores de Taxi, ADYMER, S. A. y Petróleos DELTA, S. A.

Por encontrarse el negocio en su etapa de admisibilidad, se procede a verificar si la demanda cumple con los requisitos de ley y los pronunciamientos de esta Corporación de Justicia.

De la lectura del libelo de amparo se advierte que cumple con las formalidades exigidas por el artículo 2610 del Código Judicial. Sin embargo, a juicio de la Corte el acto atacado, por razón de su naturaleza, no es susceptible de impugnación por esta vía, pues no reviste la forma de una orden de hacer o de no hacer, conforme lo exige la ley y lo tiene establecido abundante jurisprudencia del Pleno de esta Corporación.

El fallo atacado dispone en su parte resolutive:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto No. 1386 del 19 de junio de 1997, dictado por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; y, en su lugar, DECLARA que dentro del presente proceso ha operado la Caducidad de la Instancia prevista en el artículo 1098 del Código Judicial; en consecuencia,

ORDENA devolver la fianza emitida por la Compañía Istmeña de Seguros, S. A., el 19 de diciembre de 1996, por la suma de B/.27,863.20, que fue consignada en sustitución del secuestro decretado mediante los Autos No. 3041 y No. 3079 de 10 y 12 de diciembre de 1996, respectivamente, dictados por el referido Juez Segundo; y, ORDENA el archivo del presente expediente" (destaca la Corte).

Como se aprecia, la decisión jurisdiccional impugnada revoca la sentencia del a-quo y declara la caducidad de la instancia, mecanismo de terminación de los procesos. Luego, el tribunal de alzada se limitó a pronunciarse sobre el estado del proceso, lo que en modo alguno constituye un "mandato imperativo" o "prohibición" dirigido a una autoridad o sujeto determinado.

De otra parte, las órdenes consistentes en la devolución de la fianza consignada y el archivo del expediente no son más que una consecuencia natural de la terminación del proceso.

Visto lo anterior, tenemos que no se cumple con el requisito de que el acto que se dice lesiona derechos fundamentales, reúna las características de una orden de hacer o de no hacer, de lo que resulta la improcedencia de esta acción constitucional.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Teófanés López Avila, por ser manifiestamente improcedente, a tenor de lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ALDO LÓPEZ TIRONE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 605-97 S. N. DE 13 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de Aldo López Tirone, contra la orden de hacer contenida en la resolución 605-97 S. N., de 13 de octubre de 1997, dictada por la Juez Segunda Seccional de Menores.

La alzada se dirige contra fallo de 16 de julio de 1998, dictado por el Primer Tribunal Superior, que DENIEGA la iniciativa constitucional.

Por anunciado y sustentado el recurso en tiempo oportuno, se pasa a decidir.

El Primer Tribunal desestimó el cargo de violación del art. 32 constitucional, consistente en que no se le corrió en traslado al Ministerio

Público "la solicitud de suspensión de reglamentación de visita impetrada por la contraparte" (f. 54), por considerar que "tal anomalía debió reclamarse mediante el incidente de nulidad correspondiente antes de intentar la acción de amparo", además de que "consta en el antecedente que el correspondiente Agente del Ministerio Público fue notificado de la resolución impugnada en este amparo, saneando así cualquier anomalía que se hubiese podido producir" (f. 54). Tampoco considera que se pueda alegar la transgresión de los arts. 22 y 52 de la Carta Fundamental, ya que, respecto al primero de ellos, no se puede hablar de violación del principio de presunción de inocencia cuando el demandante ni siquiera ha sido condenado, además de que la medida aplicada es provisional y puede ser variada. En cuanto al art. 52, sostiene que se trata de una norma programática, por lo que no contiene derechos subjetivos susceptibles de violación.

En cuanto al agotamiento de los recursos ordinarios, estima la Corte que el amparista cumplió con este requisito, toda vez que consta en autos el recurso de apelación formulado ante el Tribunal Superior de Menores (f. 102, antecedentes). Sin embargo, se observa que en aquella ocasión el recurrente nada dijo respecto a la falta de participación del Ministerio Público en la decisión de suspender las visitas de López Tirone a sus hijos, materia que sí plantea cuando presenta esta demanda de amparo constitucional. Ello, sumado al hecho de que de fojas 115 a 121 es consultable la vista N° 26 de 26 de febrero de 1998, en la que el Ministerio Público recomienda al Tribunal Superior confirmar la decisión demandada, hace infructuoso cualquier pronunciamiento de la Corte a este respecto.

De otra parte, considera la Corte que no hay lugar a sostener la violación del art. 22 de la Constitución, pues el pronunciamiento de la Juez Segunda de Menores -el cual no tiene carácter inmutable-, de ninguna manera contradice el principio de presunción de inocencia que favorece a López Tirone.

Finalmente, no comparte la Corte el criterio del Primer Tribunal cuando afirma que el art. 52 es de naturaleza programática. No obstante lo anterior, la transgresión de este precepto no se configura, toda vez que salta a la vista que la Jueza de Menores emitió su decisión fundamentada en el interés superior de los hijos menores de López Tirone -contrario a lo que sostiene el amparista-, luego de realizar la debida evaluación del caudal probatorio. Debemos destacar que esta decisión posee una estabilidad temporal condicionada, ya que ante el surgimiento posterior de elementos que demuestren la variación en las condiciones familiares, se podría dejar sin efectos la resolución atacada. Lo anterior nos lleva a concluir que no es el amparo la vía idónea para deslindar este tipo de controversias, más aun cuando ello implica una valoración de las probanzas, materia que trasciende la competencia del tribunal.

Por las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE KANELLO KARNAKIS PAPACHORIS Y SOFÍA CATALINA KOSMAS DE KARNAKIS, CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte de acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de Kanello Karnakis Paparochis y Sofía Catalina Kosmas de Karnakis, contra auto de 3 de marzo de 1998 dictado por la Juez Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra sentencia de 13 de julio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior, en la que DENIEGA esta iniciativa constitucional tras considerar que de la orden atacada no deviene el doble juzgamiento de los inculpados, como pretende el accionista, por lo que no se configura la violación del artículo 32 de la Carta, consagratorio del derecho al debido proceso.

Por anunciado el recurso en tiempo oportuno, se pasa a resolver.

El amparo se propone contra supuesta orden de hacer contenida en el auto de 3 de marzo del año en curso, mediante el cual se "ABRE CAUSA CRIMINAL" contra los inculpados por la comisión de delito contra la libertad individual. De lo anterior se deduce que el acto que se dice violatorio de un derecho constitucional es de naturaleza interlocutoria, y no constitutiva. Al respecto existen pronunciamientos del Pleno de la Corte, en los que se establece que contra estos actos no es viable la acción de amparo. Así, en fallo de 16 de noviembre de 1992, esta Superioridad externó que "el auto de enjuiciamiento es interlocutorio por excelencia, es decir, que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado"; "tiene por objeto ... ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad contra de determinada persona y esta apreciación es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal" (R. J., noviembre-1992, p. 61).

De otra parte tenemos que en el acto objeto de esta acción extraordinaria "Se ORDENA la COMPULSA DE COPIAS a la Esfera Municipal para que se investigue a los imputados por el delito de ESTAFA, pues esta es la autoridad competente para determinar al respecto" (fs.109-110). Lo cierto es que tal decisión resulta del hecho de que la juzgadora se hubiera inhibido de conocer del delito de estafa, por considerar que ese asunto no se encuentra atribuido, de acuerdo con la ley, a su competencia. Cabe señalar que la orden demandada tiene que ver, no con el doble juzgamiento, como plantea el amparista, sino con la conexidad de delitos y con la competencia para conocer de ellos. Luego, se produce una consecuencia jurídica procesal subsanable mediante mecanismos distintos al amparo, toda vez que la ley contempla la figura de la acumulación de procesos, ya sea a petición de parte o de oficio (a. 2003, C. J.).

En definitiva, el amparo no es la vía idónea para analizar este tipo de actuaciones, las cuales no se constituyen en verdaderas órdenes de hacer violatorias de derechos constitucionales subjetivos. Todo lo anterior nos lleva a concluir que la iniciativa propuesta por el licenciado Carrillo Gomila no debió admitirse, ni mucho menos debió ser objeto de pronunciamiento en el fondo por parte del Primer Tribunal Superior.

Por las consideraciones planteadas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia apelada y DECLARA NO VIABLE la acción de amparo formulada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. MIGUEL MIRANDA EN REPRESENTACION DE MULTILAKE HOLDING, INC., CONTRA LA RESOLUCION DE 16 DE JULIO DE 1998 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor PABLO ESPINO, en su condición de representante legal de la sociedad MULTILAKE HOLDING INC., confirió poder al licenciado MIGUEL MIRANDA con la finalidad de que, en nombre y representación de esa empresa, interpusiera acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 16 de julio de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la Sentencia PJ-16 de 11 de mayo de 1998, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 en el proceso laboral interpuesto por NESTOR MIRANDA contra MULTILAKE HOLDING, INC..

Procede el Pleno al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales que hagan viable su admisión, percatándose en este punto que la acción instaurada adolece de una serie de defectos que impiden darle curso legal, tal como se explica a continuación.

En primer lugar, se advierte que el amparista incumple con los requisitos formales señalados en los artículos 2610 y 626 del Código Judicial, al omitir la presentación del documento idóneo que acredita la existencia jurídica de la empresa MULTILAKE HOLDING, INC., toda vez que se trata de una acción instaurada por persona jurídica. En este sentido el artículo 626 del Código Judicial indica:

"Artículo 626. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en el proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

Como se ha advertido, no consta en el cuadernillo la Certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante y en el caso de que efectivamente se encuentre registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para presentar la acción de Amparo, ostente la representación legal de la sociedad, circunstancias éstas suficientes para no admitir la presente acción de amparo.

Por otro lado, de la lectura del libelo de amparo se advierte que la disconformidad del actor se dirige fundamentalmente hacia la negativa (visible a vuelta de la foja 8) del Secretario del Tribunal Superior de Trabajo, quien no es funcionario con mando y jurisdicción, a recibir las pruebas que fueron acompañadas con el escrito de apelación de la Sentencia dictada en su contra por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, por estimar que en segunda instancia no se permiten pruebas a ninguna de las partes, a tenor de lo establecido en el artículo 973 del Código de Trabajo.

Esa afirmación se hace en base en lo que expone el accionante en varios hechos de la demanda, particularmente en el 3°, 7° y 8°, donde concretamente se refiere a que el Secretario del Tribunal se negó a recibir las pruebas aducidas al sustentarse la apelación. A foja 8 vuelta, como ya se expresó, aparece una anotación supuestamente firmada por el Secretario del Tribunal donde se indica que las pruebas aportadas, con el escrito de sustentación, "no son recibidas, ya que en esta segunda instancia no se permite".

En realidad, esa copia del escrito de sustentación de apelación, donde aparece la anotación que se dice formuladaa por el secretario, no se encuentra

autenticada y por tanto carece de eficacia probatoria pero aún teniéndola, no consta tampoco que el accionante realizara gestión alguna tendiente a que el Magistrado sustanciador del negocio determinara acerca de la procedencia de las pruebas que se acompañaron al momento de sustentarse la apelación.

En cuanto a la afirmación del amparista en el sentido de que se ha violentado el principio del debido proceso en este caso, se señala que lo que el amparista pretende -aunque en el libelo diga lo contrario- es que a través de la acción de amparo se examinen cuestiones relativas a la recepción e incorporación de pruebas que legalmente no fueron incorporadas al proceso y en reiteradas ocasiones esta Corte ha manifestado que la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal y probatorio de las decisiones de los funcionarios judiciales, pues ello "... traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional." (Fallo de 27 de junio de 1997; también fallo de 22 de agosto de 1996, Registro Judicial agosto de 1996, págs. 24-26).

De otro modo, si bien en este amparo se indica la norma constitucional que se considera infringida, se omite explicar el concepto en que lo ha sido, tal como lo exige el numeral 4° del artículo 2610 del Código Judicial y en ese orden, el Pleno de esta Corporación, en fallo de 12 de enero de 1994 señaló que en estos casos "es obligación del amparista no sólo mencionar la garantía que se considera infringida sino expresar el concepto de cómo ha sido violada", pronunciamiento que entre otros, se ha reiterado en fallos de 6, 12 y 21 de marzo de 1996 y en decisión de 20 de mayo de 1996.

Por las consideraciones expuestas, la Corte estima que la demanda de amparo presentada adolece de requisitos formales que impiden su admisión y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=xx=====xx=====xx=====xx=====xx=====xx=====xx=====xx=====xx=

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER TORRES, JOSE GONZALEZ, AMADEO GUDIÑO, CARLOS GARCIA, DANNY VELASQUEZ, SANTIAGO GEORGE, AGUSTINA PALACIO Y MARTA CORREO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Aristides B. Figueroa G., actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 2573 del Código Judicial y 23 de la Constitución Nacional, promovió acción de habeas corpus a favor de los señores ALEXANDER TORRES, JOSE GONZALEZ, AMADEO GUDIÑO, CARLOS GARCIA, DANNY VELASQUEZ, SANTIAGO GEORGE, AGUSTINA PALACIO Y MARTA CORREA, todos detenidos en la Sub-Estación de Policía de Parque Lefevre a órdenes del Director General de la Policía Nacional.

Mediante providencia de 28 de julio de 1998 legible a foja 6 del presente negocio, se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado para que en el término de ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención. Este mandamiento fue posteriormente enderezado a solicitud del proponente, contra el Director de la Policía Técnica Judicial, a cuyas órdenes se encontraban presuntamente los detenidos.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 28 de julio de 1998, se contestó mediante Nota No. A. L. 0522-98 de 29 de julio de 1998, recibido en esa fecha en la Secretaría General de la Corte Suprema, en el cual se informó que las personas en cuyo favor se había promovido la acción habían sido puestos a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Sin embargo, en momentos en que se giraba el mandamiento de Habeas Corpus contra la citada agencia del Ministerio Público, la parte actora desistió de la acción, tal como se desprende del informe legible a foja 9 del expediente.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Aristides B. Figueroa G., a favor de los señores ALEXANDER TORRES, JOSE GONZALEZ, AMADEO GUDIÑO, CARLOS GARCIA, DANNY VELASQUEZ, SANTIAGO GEORGE, AGUSTINA PALACIO y MARTA CORREA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL JESUS JORIS SEGURA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Rangel Castillo ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ARIEL JESÚS JORIS SEGURA y contra LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, por medio del oficio No. FD1-T00-3113-98 de 17 de julio de 1998, rindió el siguiente informe:

"Sí es cierto que se ordenó la detención del ciudadano ARIEL JESUS JORIS SEGURA, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Primero de Drogas, mediante Resolución de veintitrés (23) de marzo de 1998.

El Fundamento de Hecho, tiene su génesis cuando la Policía de Zona de San Miguelito, recibe una llamada telefónica anónima, en la cual les informaron que en el Sector de San José, en la parte trasera de la Iglesia Católica, se encontraba un sujeto delgado, de tez morena

, quien vestía camiseta blanca y pantalón corto, el cual se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. Las unidades policiales se apersonaron al Area antes mencionada donde visualizaron a un sujeto con las mismas descripciones y quien resultó ser ARIEL JESUS JORIS SEGURA. El encartado no presentaba cédula de identidad personal, al someterse éste a la revisión correspondiente, se le encontró en el bolsillo derecho delantero del pantalón, un cartucho de plástico de colores con el slogan de CAMPESTRE el cual en su interior habían nueve (9) envoltorios de papel de aluminio contentivos de un polvo blanco presumiblemente droga (COCAINA). También se le encontró otro cartucho de plástico con la suma total de quince (\$15.00= dólares en su interior, desglosados así: un (1) billete de diez dólares (\$10.00) y cinco (5) billetes de un (\$1.00) dólar. A las sustancias ilícitas incautadas se les efectuó el análisis realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, en donde las muestras resultaron POSITIVO al reactivo que demanda la droga conocida como COCAINA, en la cantidad de 1.17 gramos.

El prenombrado en su declaración indagatoria manifestó que él se encontraba en el portal de la casa de sus tía (sic) y que cuando él vio la ronda se puso nervioso y tiró la sustancia; que él se dedica al consumo de sustancias ilícitas, es decir, alega que consume la droga conocida como PICHY, desde hace un año.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora (sic) ARIEL JESUS JORIS SEGURA, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En la actualidad el señor ARIEL JESUS JORIS SEGURA, se encuentra filiado en este despacho, posteriormente pasará, mediante Oficio No. FD1-IC-2606 del día 20 de julio de los corrientes, al Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial, quedando desde este momento a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia" (fs. 11 y 12).

Por su parte, el licenciado Carlos Rangel Castillo sostiene que la detención preventiva de la cual es objeto el señor Ariel Jesús Joris Segura es ilegal, pues la cantidad de droga que se le encontró era pequeña y el dinero que se le encontró era fruto de su trabajo, lo cual se puede comprobar.

Sin embargo, el Pleno observa a foja 8 del cuaderno de habeas corpus el informe secretarial de 16 de julio de 1998 que señala que el 1° de abril de 1998, se presentó acción de habeas corpus similar a favor de Ariel Jesús Joris Segura contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. La referida causa constitucional fue resuelta por este Tribunal, mediante resolución de 1° de mayo de 1998, declarándose legal la detención del señor Ariel Jesús Joris Segura, ya que se consideró que la droga que le fue encontrada y el dinero que le fuera incautado constituyen indicios graves en su contra que justifican la detención preventiva.

Vale la pena señalar que el artículo 2595 del Código Judicial establece el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus:

"Artículo 2595. Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de Habeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten".

La Corte ha manifestado en varias ocasiones que es viable examinar el proceso de habeas corpus que ha concluido con una sentencia declarativa de la detención de un imputado, siempre y cuando se presenten nuevos elementos probatorios que ameriten modificar la situación procesal del detenido.

En este caso, el Pleno advierte que no se han presentado nuevas pruebas que modifiquen el status del detenido, lo que lleva a que esta nueva acción de habeas corpus carezca de valor suficiente que justifique un nuevo examen de la situación

del detenido, por lo que debe mantenerse la medida cautelar aplicada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ARIEL JESUS JORIS SEGURA y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO (HIJO) A FAVOR DE ALEXIS ALBERTO REYES HERRERA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema presentó el licenciado Nemesio Fajardo Angulo (hijo) acción de habeas corpus a favor de Alexis Alberto Reyes Herrera, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de quien dice mantiene a su patrocinado detenido en el Centro Penal La Joya, sindicado por delito contra la salud pública.

Por admitida la iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien admite haber ordenado la detención de Reyes Herrera mediante resolución de 19 de mayo del año en curso. Afirma el Fiscal de Drogas que la medida atacada tiene fundamento en diligencia de allanamiento practicada en la residencia #A-29, ubicada en San Miguelito, sector de Pan de Azúcar, donde fue detectado un grupo de jóvenes en actitud sospechosa, entre los cuales se encontraba Reyes Herrera, quien manifestó ser el propietario de la residencia. Durante el registro se encontró un frasco que en su interior contenía la cantidad de veintinueve (29) carrizos plásticos transparentes, contentivos de una sustancia blanca que se presume sea droga y otro que en su interior contenía doce (12) sustancias sólidas de color crema, presumiblemente piedra, una cuchara metálica de color plateado, impregnada de una sustancia blanca, y un teléfono celular marca Nokia con su cargador y estuche (f. 7).

En autos aparece la declaración indagatoria rendida por el sindicado, quien niega toda vinculación con el delito investigado y afirma no consumir drogas.

El informe de laboratorio da cuenta de que "las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de COCAINA (CRACK) en la cantidad de 1.67 gramos; POSITIVO para COCAINA en la cantidad de 3.19 gramos" (f. 14), lo que da un peso total de la sustancia ilícita de 4.86 gramos.

Estima esta Superioridad que hasta el momento existen suficientes elementos para justificar la medida cautelar aplicada. La droga ocupada excede de la dosis de consumo personal, el detenido manifiesta no ser adicto y parte de la sustancia se encontraba en carrizos plásticos transparentes, acompañada de una cuchara metálica impregnada de una sustancia blanca (f. 7, antecedentes). Durante el registro se ocupó también la suma de cincuenta y tres dólares, desglosados así: un billete de veinte dólares, uno de diez, dos de cinco, doce de un dólar y dos monedas de cincuenta centésimos, todo lo cual señala como lógica la inferencia de que la droga tenía por destino su comercialización. A todo ello se suman contra el detenido las circunstancias de presencia y oportunidad, debidamente

acreditadas.

Por las razones expuestas el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Alexis Alberto Reyes Herrera, y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTHA CECILIA ROSERO OME DE CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La detenida MARTHA CECILIA ROSERO OME DE CASTILLO, de nacionalidad colombiana, en manuscrito presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema comunica que desiste de la acción de habeas corpus interpuesta a su favor, por el licenciado Ricardo Santos González, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

En relación con esa manifestación, en numerosas ocasiones ha sostenido esta Corporación que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene de la detenida, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por MARTHA CECILIA ROSERO OME DE CASTILLO, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta a su favor, por el licenciado Ricardo Santos González, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OCTAVINO ASPRILLA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado OMAR SAMANIEGO a favor de OCTAVIANO ASPRILLA, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en el cual indicó haber ordenado la detención preventiva de OCTAVIANO ASPRILLA, mediante Resolución fechada 2 de junio de 1998 y en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho manifestó que el día 29 de mayo del presente año, con base a información recibida en la Policía Nacional de San Miguelito donde se indicaba que en la casa # E-50, ubicada en el sector de Tinajitas, un sujeto apodado "TITI" mantenía armas de fuego ilegalmente, el Corregidor de Tinajitas autorizó el allanamiento a dicha residencia, con el siguiente resultado:

"Al llegar al lugar, luego de realizar varios llamados a la puerta, y como quiera que no se encontraba nadie presente en la misma, el señor Corregidor ordeno (sic) la realización de dicha practica (sic), avalados por la señora CECILIA HERNANDEZ DE SANTAMARIA, vecina del lugar quien fungió como testigo de lo actuado, procediéndose con el registro de la casa en comento detectándose en la segunda recámara a mano derecha, en un pantalón jeans, de color azul, en el bolsillo delantero del lado izquierdo, la cantidad de cuarenta y tres (43) sobresitos de material plástico transparentes, contentivas en su interior de un polvo blanco, el cual se presume sea droga (Cocaína), aunado a la cantidad de veinticinco balboas (B/25.00), desglosados.

Cabe señalar que momentos después, se presento (sic) el señor OCTAVIANO ASPRILLA, a quien se le informo (sic) el motivo de la presencia de las unidades y el porque de dicha diligencia, al igual que se le puso en conocimiento de lo detectado en su residencia, manifestando el mismo que se hacia (sic) responsable de todo lo que en su casa se hubiese incautado.

Este despacho con el propósito de esclarecer los hechos le recibe declaración indagatoria al inculpado OCTAVIANO ASPRILLA, quien en su momento oportuno manifesto (sic) que para el día de hechos, se encontraba laborando como conductor de un taxi, razón por la cual no se encontraba en su residencia, empero que al llegar a la misma se percato (sic) de que las unidades de la policía estaban dentro de su casa, conduciendo a su esposa hacia la parte de adentro de la misma, y posteriormente lo condujeron a la base aduciendo que habían encontrado una droga dentro de su casa, negando tener vinculación alguna con los hechos que se le endilgan (ver fojas 16-22).

Externadas las piezas procesales que componen el presente sumario, observamos que el delito bajo investigación ha quedado plenamente comprobado, toda vez que la sustancia incautada en la residencia del señor OCTAVIANO ASPRILLA, como el dinero, demuestran evidentemente que dicha sustancia ilícita estaba destinada para la venta, aunado al hecho de que el propio inculpado de acuerdo al informe de los agentes acepta ser el propietario de todo lo detectado en dicha residencia, siendo esto corroborado a través de las declaraciones bajo la gravedad del juramento rendida por los agentes OMAR DANIEL WEDDERBURN CADOGAN (fojas 31-33) y MIGUEL ANGEL AGUILAR (ver fojas 35-37)" (fs. 12-13).

El proponente de esta acción constitucional objeta el allanamiento realizado, indicando que esa diligencia fue ordenada y practicada por un servidor público de carácter administrativo, fundado en una norma del Código Judicial, que faculta es al funcionario de instrucción, que no lo es un corregidor, para realizar esa diligencia.

Con relación a esa objeción, se manifiesta que las autoridades de policía, como lo es un corregidor, sí está facultado legalmente para ordenar y practicar allanamientos, tal como se puede apreciar en lo dispuesto por el artículo 1099 del Código Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto N° 5 de 3 de enero de 1934 que reglamenta el procedimiento a seguir en casos de allanamientos por autoridades de policía.

La investigación que motiva el presente habeas corpus, de la que dan cuenta las copias remitidas con la contestación de la acción constitucional interpuesta, tuvo su origen el día 29 de mayo de 1998 cuando el Corregidor de Belisario Porras -en atención a informaciones recibidas en la Policía Nacional de San Miguelito- ordenó una diligencia de allanamiento en la casa # E-50 del sector de Tinajitas, toda vez que existía información de que en dicho sitio un sujeto apodado "TITI" mantenía armas de fuego ilegales.

Al apersonarse al lugar de la diligencia, los funcionarios de la Policía y el Corregidor se percataron de que en lugar no había nadie, por lo que procedieron a introducirse en el inmueble con la presencia de la testigo CECILIA HERNANDEZ DE SANTAMARIA, vecina de la residencia que iba a ser allanada y quien aparece firmando el Acta de Allanamiento. Iniciado el registro, se encontró en la segunda recámara de dicha residencia, dentro del bolsillo izquierdo de un pantalón jeans color azul, la cantidad de cuarenta y tres (43) sobrecitos contentivos en su interior de un polvo blanco, que al realizarle la prueba de campo arrojó resultados POSITIVOS para la presencia de la droga cocaína, al igual que veinticinco balboas (B/25.00) en dos (2) billetes de diez balboas (B/10.00) y uno de cinco (B/5.00).

Mientras se encontraban allanando la residencia, se presentó al sitio el señor OCTAVIANO ASPRILLA en compañía de su esposa ANABEL RODRIGUEZ y -según el Acta de la diligencia- manifestó ser el propietario de la residencia.

De acuerdo con el Informe de Novedad suscrito por el Sargento MIGUEL AGUILAR (fs. 9-10 del antecedente), cuando el señor ASPRILLA se presentó en la residencia E-50 fue informado del motivo de la presencia de las unidades de la Policía y de lo encontrado en el lugar y que éste manifestó hacerse responsable de todo lo allí encontrado.

No obstante, al rendir declaración indagatoria, OCTAVIANO ASPRILLA expresa que cuando llegó a su casa el día de los hechos, aproximadamente a las cuatro de la tarde (4:00 p. m.) ya se encontraban las unidades de la Policía y que éstos primero introdujeron a su esposa ANABEL RODRIGUEZ a la residencia y después lo llevaron a él, pero que en ningún momento fue informado de lo que se encontró en el lugar; que se dedica a conducir un taxi de propiedad de su hermano y que se le conoce por el apodo de "TITI"; que la residencia allanada pertenece a su esposa y que allí viven además de ellos dos, sus cuatro hijos y su cuñado ALEXANDER POMARES; que en la recámara donde se encontró la sustancia ilícita duermen él, su esposa y dos de sus hijos, pero que él no tiene más que un sólo pantalón jeans y es el que tenía puesto en el momento en que rendía su declaración. Agrega que en ningún momento vió a la testigo CECILIA DE SANTAMARIA durante el allanamiento y que los veinticinco balboas (B/25.00) encontrados se los había entregado él a su esposa para la alimentación de sus hijos y que en total le había dado cuarenta y cinco (B/45.00), de los cuales ella tomó veinte (B/20.00) y dejó el resto en una carterita color chocolate. Igualmente negó que alguna de las personas que viven en su residencia se dedique a la venta de drogas y dijo que era la primera vez que se les allanaba; señaló haber estado detenido ocho (8) años antes por un caso de drogas y negó haberle dicho a los agentes de la policía que se hacía responsable de la sustancia incautada.

Por su parte, el Cabo OMAR DANIEL WEDDERBURN CADOGAN al rendir declaración jurada (fs. 31-33) reitera el contenido del Acta de Allanamiento y manifiesta que al presentarse ASPRILLA al lugar y preguntársele sobre la sustancia ilícita encontrada, señaló que todo lo que se hallaba en su residencia era de su propiedad, sin indicar si era para consumo o para la venta ni las personas que se lo proporcionaron.

El Sargento MIGUEL ANGEL AGUILAR ROMERO (fs. 35-37) se ratificó del Informe

de Novedad visible de fojas 9 a 10 y reiteró todo lo señalado en el Acta de Allanamiento, no señalando que ASPRILLA se hiciera responsable de las sustancias ilícitas encontradas en su casa.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra OCTAVINO ASPRILLA aparece de fojas 23 a 24 del cuaderno principal y se observa que cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, unido a las declaraciones de los agentes de policía que participaron en la diligencia de allanamiento y al hecho de que tanto la droga como el dinero fueron encontrados dentro del bolsillo de un pantalón jeans en la habitación donde regularmente dormía OCTAVIANO ASPRILLA con su esposa, sin que haya podido ofrecer una explicación convincente sobre esa situación, nos lleva a concluir que concurren suficientes elementos probatorios contra ASPRILLA que lo vinculan con el hecho investigado y encontrándonos ante un delito sancionado con pena mínima superior a dos años, procede declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso varíe su situación procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra OCTAVIANO ASPRILLA y en consecuencia, ORDENA sea afiliado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS PHILLIPS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, a favor de LUIS CARLOS PHILLIPS GUIZADO, detenido en el Centro Penitenciario La Joya, por delito contra la Salud Pública.

Acogida la acción de habeas corpus, se libró el mandamiento correspondiente contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, Licenciado PATRICIO ELIAS CANDANEDO M., quien mediante Oficio No. FDT-2922-98 de 10 de julio de 1998 (fs. 11-12), rinde el siguiente informe:

"1. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor LUIS CARLOS PHILLIPS, la misma fue emitida mediante Resolución de este Despacho, fechada 3 de Febrero de 1998, la cual se encuentra

acopiada de fojas 31-32 del presente sumario.

2. Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación, lo (sic) exponemos a continuación:

Los hechos tienen su inicio el día 29 de enero de 1998, cuando la Corregidora de El Chorrillo, de turno, con el apoyo de unidades de la Policías (sic) Nacional, del Area 'A' de San Felipe, efectuaron diligencia de allanamiento en el Cuarto N° 3 de la Casa N° 26-30, ubicada en la Calle Mariano Arosemena, del Corregimiento de Calidonia encontrándose el señor LUIS CARLOS PHILLIPS GUIZADO, en dicho inmueble.

Al practicar registro a dicha habitación se encontraron en el bolsillo delantero del lado derecho (bolsillo secreto), 13 sobrecitos de plásticos (sic) transparentes sellados, también se encontró debajo de un mosaico que estaba desprendido en el piso, veintisiete (27) sobrecitos de plásticos (sic), que en su interior contenían cierta cantidad de polvo de color blanco, que se presume sea droga. Además se halló en poder del mismo la cantidad de B/.141.75 y envueltos en papel se encntaron B/.60.60.

Al ser analizada en la prueba de campo, resultó positiva, para la determinación de COCAINA. (Fs. 17)

Al ser sometido a los rigores de su indagatoria, el mismo acepta ser propietario de 15 pases, los cuales alega eran para su consumo, los cuales le fueron obsequiados por una persona apodada 'CHOMBO', además del dinero encontrado y en cuanto a los sobrecitos encontrados debajo del mosaico le pertenecen a ARIEL RUDAS.

El fundamento de derecho paa ordenar la detención preventiva del señor LUIS CARLOS PHILLIPS GUIZADO, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, sumado a la propia confesión de parte del señor PHILLIPS GUIZADO, quien acepta en todo momento que 15 de los carrizos de cocaína decomisados eran de su propiedad y para su consumo.

El resultado de la muestra analizada resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAINA, en la cantidad de 25.20 gramos. (Fs. 53-54).

3. El señor LUIS CARLOS PHILLIPS GUIZADO, se encuentra recluido en el Complejo Penitenciario La Joya. Le informo que mediante el Oficio-FD-T2923-98 de fecha 10 de julio del presente año, dirigido a la Directora de Corrección, ponemos a su disposición al prenombrado" (fs. 11-12).

Adjunto al informe consta copia autenticada del respectivo sumario.

Conforme a lo que se aprecia en las constancias procesales, ya con anterioridad el Pleno conoció de habeas corpus que se interpuso en favor del imputado LUIS CARLOS PHILLIPS GUIZADO, declarándose legal su detención preventiva mediante sentencia de 12 de marzo del presente año.

En la acción que ahora se presenta, se señala que el Fiscal Segundo Especial en delitos relacionados con drogas ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional porque no le ha dado importancia al cambio de situación jurídica que ha operado en beneficio del sindicado, ya que todas las excepciones alegadas en su indagatoria han sido debidamente comprobadas por los medios comunes de prueba, siendo que el justiciable solo es propietario de quince (15) de los sobresitos plásticos transparentes contentivos de droga, más no del resto encontrado, que pertenecen al menor ARIEL RUDAS.

El proponente de esta acción sostiene que se ha justificado la tenencia del dinero encontrado, no solamente con testimonios sino con pruebas documentales

existentes con anterioridad al allanamiento y se tiene, por otra parte, que en cuanto a la hoja de papel con las anotaciones, el declarante JOSÉ RUDAS GONZÁLEZ señala que son de su propiedad y que "éstos (sic) nombres que aparecen en el listado de fojas 14, es de una cooperativa que yo llevo puedo traerle la libreta que conste todo el personal que está allí." (f. 76). En este sentido, se adjuntó una libreta escrita a mano que concuerda con lo declarado por este testigo (f. 84).

En primer término, precisa indicar que, tal como se encuentra establecido en el cuaderno principal, con la contestación del mandamiento de habeas corpus, al allanarse la residencia habitada por el imputado LUIS CARLOS PHILLIPS GUIZADO se decomisó la cantidad de cuarenta (40) sobresitos contentivos de un polvo blanco, trece (13) que estaban dentro del bolsillo delantero, lado derecho, de un pantalón azul y veintisiete (27) sobresitos localizados debajo de uno de los mosaicos del piso, dentro de una bolsita plástica, determinándose posteriormente que se trataba de cocaína, con un peso de 25.20 gramos (f. 54 del cuaderno principal).

Cuando rinde indagatoria el imputado LUIS CARLOS PHILLIPS manifiesta que sólo quince (15) de los carrizos eran de su propiedad y para su consumo, expresando que la droga encontrada debajo del mosaico le pertenecía a su primo ARIEL RUDAS, con quien compartía la habitación.

Esa versión del imputado, en cuanto a que la sustancia ilícita localizada debajo del mosaico era de ARIEL y no de su persona, ha procurado la defensa comprobarla con los testimonios de los señores JOSÉ ISABEL RUDAS y SERGIO PÉREZ, quienes sobre este particular afirman, el primero, que llevó a ARIEL, quien es su hijo, a la residencia allanada, minutos antes de que se efectuara esa diligencia y estando allí, se bajaron él, su hijo y otras dos personas, cuando pudo observar que ese día, que era jueves 29 de enero de 1998, ARIEL cogió para la parte de atrás del cuarto y movió la cama "como para guardar algo", "levantó como un ladrillo (mosaico) y como que guardó algo, pero no vi qué era lo que guardó", mientras que el segundo, SERGIO PÉREZ (fs. 93 y ss.), manifiesta que al llegar a la residencia, ARIEL le dijo que iba a guardar una cosa, "ví que se metió la mano en la cintura y se sacó un cartucho plástico transparente", "surró la cama, levantó un ladrillo de color vino o mamey, guardó el cartucho que se sacó de la cintura debajo del ladrillo".

Con relación a lo que declaran estas dos personas, tratando de comprobar que la droga localizada debajo del mosaico pertenecía a ARIEL RUDAS, existe una circunstancia que impide reconocerla como verídica para los efectos de dar como probado lo que sobre este aspecto manifiesta el imputado PHILLIPS, consistente en que en su indagatoria, categóricamente afirma que su primo ARIEL guardó esa droga debajo del mosaico "el día miércoles en horas de la mañana", agregando que sabía que era de ARIEL "porque él la trajo el día miércoles".

Sin embargo, los dos testigos JOSÉ RUDAS y SERGIO PÉREZ tienen declarado que eso se produjo el día 29 de enero de 1998, momentos antes de producirse el allanamiento, cuando ellos dos, en compañía de ARIEL y de la mujer de JOSÉ concurrieron al cuarto que seguidamente fue allanado por la autoridad. No existe entonces concordancia en cuanto a la fecha en que el imputado manifiesta que ARIEL guardó la droga debajo del mosaico y la que señalan estos dos testimonios, apreciándose igualmente que sólo un paquete fue encontrado debajo del mosaico.

Por otra parte y en cuanto a la suma de B/.60.60 encontrados envueltos en un papel al momento de hacerse el allanamiento, aparte de que el imputado explicó que esa suma se la mandó su tío para pagar el teléfono y éste declara que se la entregó personalmente en el momento en que lo visitó el 29 de enero de 1998, se tiene que en todo caso, la cuenta de teléfono que se acompañó, visible a foja 86, corresponde al mes de febrero de 1996 y sólo asciende a la cantidad de B/.30.35.

De acuerdo con la certificación médica que aparece a foja 50, al imputado LUIS CARLOS PHILLIPS se le señala como posible consumidor de drogas; confiesa que, de los sobres de cocaína decomisados, sólo quince (15) eran de su propiedad pero hasta la fecha no se tiene acreditado, a juicio de la Corporación, que el resto de la droga encontrada debajo del ladrillo sea de persona distinta,

concluyéndose que aún persisten razones suficientes para considerar legal la medida cautelar de privación de libertad proferida en su contra, y como quiera que en este caso la orden de detención fue dictada por autoridad competente, por escrito y mediante resolución motivada en delito penado con un mínimo superior a los dos (2) años de prisión y existen suficientes elementos probatorios contra LUIS CARLOS PHILLIPS, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2147-A, 2148, 2159 y 2568 del Código Judicial y procede declarar legal la orden de detención impugnada mediante esta acción constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra LUIS CARLOS PHILLIPS GUIZADO y, por consiguiente, ORDENA que sea filiado nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR GLADYS ARIAS Y DAMARIS MAGALLÓN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Collins Núñez en representación de GLADYS ARIAS y DAMARIS MAGALLÓN ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Alega la parte actora que la detención de GLADYS ARIAS y DAMARIS MAGALLÓN es ilegal, porque no existe una orden de detención en su contra y, además, ninguna de las dos está vinculada con ilícito investigado, ya que el señor VICENTE SÁNCHEZ aceptó la propiedad de la droga incautada en su residencia.

Acogido el presente negocio se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente al funcionario demandado, quien en el término de la Ley rindió el informe de conducta correspondiente en los siguientes términos:

"PRIMERO: Si es cierto que este Despacho ordenó la Detención Preventiva de la GLADYS ESTHER ARIAS RÍOS, con cédula No. 8-707-140 y DAMARIS MANUELA MAGALLÓN RÍOS, con cédula No. 8-249-460, mediante resolución debidamente motivada, de fecha veintitrés (23) de junio del año en curso.

SEGUNDO: Como fundamentos de hecho que inspiraron nuestra decisión judicial constan en primer lugar, gestiones de oficio realizadas por la Policía Nacional, mediante las cuales se pudo constatar que en el inmueble ubicado en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Vista Hermosa, Avenida # 34 norte, entre calle 68 y 67 oeste, Edificio s/n, se estaba efectuando la compraventa de sustancias ilícitas conocidas como drogas; donde se señalan a dos (2) personas dedicadas a dicha actividad criminal; la primera conocida con el nombre de "VICENTE", varón de aproximadamente 1,70 metros de estatura, contextura gruesa, tez trigueña y cabello rizado; mientras que la otra es descrita como una mujer de tez blanca, cabello largo,

aproximadamente 1,68 metros de estatura y contextura gruesa.

A raíz de ello, esta Agencia de Instrucción autorizó efectuar una COMPRA CONTROLADA DE ESTUPEFACIENTES CON ALLANAMIENTO, utilizando tres (3) billetes de denominaciones entregados al informante; quien en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Vista Hermosa, Calle # 34 norte, casa 12, cuarto No. 20, compró tres (3) carrizos plásticos transparentes, contentivos de un polvo blanco que se presumía era droga y también afirmó habérselos comprado a una mujer gorda de tez blanca, la cual estaba acompañada de otra mujer y que posteriormente salió un hombre moreno.

Al evacuar el Allanamiento y Registro en la (sic) inmueble aludido, se llevó a cabo la aprehensión de sus residentes, es decir, VICENTE SÁNCHEZ ESTURAIN, con cédula No. 8-454-665; GLADYS ESTHER ARIAS RÍOS, con cédula No. 8-707-140 y DAMARIS MARIELA MAGALLÓN RÍOS, con cédula No. 8-249-460. Además, en el balcón, fueron encontrados cierta cantidad de carrizos plásticos transparentes vacíos (consumidos) y en otras partes dinero en efectivo (\$60.60) y se halló en poder de VICENTE SÁNCHEZ ESTURAIN, siete (7) billetes de denominaciones de un dólar (\$1.00), dos (2) de los cuales correspondían a los utilizados en la COMPRA CONTROLADA DE ESTUPEFACIENTES CON ALLANAMIENTO (No. B71065229U y E41682959J), quien también fue observado cuando lanzó a la residencia continua (propiedad de RAFAEL MOLINA GOVEA), un envoltorio de papel contentivo de hierba seca, que se presumía era droga (marihuana).

La Policía Técnica Judicial, al realizar las experticias sobre las sustancias encontradas en la residencia en comento y las obtenidas con la COMPRA CONTROLADA DE ESTUPEFACIENTES CON ALLANAMIENTO, determinó que se trataba de la droga denominada cocaína, mientras que la prueba de marihuana para la hierba seca hallada, está pendiente.

Ante la acreditación de la conducta criminal que nuestra legislación penal tipifica y sanciona como Delito contra la Seguridad Colectiva en el Libro II, Título VII, Capítulo V (DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA) del Código Penal, se dispuso recibirle declaración indagatoria a los ciudadanos antes indicados.

...
Como primer punto, se deduce la existencia de un indicio de presencia y oportunidad en su contra, ya que residen en el inmueble y se encontraban dentro de éste al momento de realizarse la compraventa de tres (3) carrizos de cocaína y la Diligencia de Allanamiento y Registro del caso.

Confrontando las descripciones físicas señaladas por el informante y en las declaraciones indagatorias, se colige que la persona de VICENTE SÁNCHEZ ESTURAIN y DAMARIS MANUELA MAGALLÓN RÍOS, concuerdan con las plasmadas en los informes policiales preliminares, es decir, que se trataba de un varón conocido como "VICENTE", de tez trigueña, contextura gruesa y aproximadamente 1.70 metros de estatura y de una mujer de tez blanca y contextura gruesa.

El informante refirió haber efectuado la compra de las sustancias a una mujer gorda de tez blanca, quien estaba acompañada de otra mujer; afirmación que concuerda con el hecho de que en la residencia al momento de ser allanada solamente se encontraban presentes dos (2) personas del sexo femenino y una del masculino.

VICENTE SÁNCHEZ ESTURAIN, mantenía en su poder dos (2) de los tres (3) billetes de denominaciones de un dólar (\$1.00) utilizados por el informante para efectuar la compra de las sustancias; también aceptó haber comprado dieciocho (18) carrizos contentivos de cocaína, haber estado consumiendo drogas en su residencia y aceptar la propiedad de

la marihuana lanzada en la residencia de la lado...".

Como elemento probatorio de la comisión del hecho punible, consta en el sumario el acta de la diligencia de allanamiento practicada por el Secretario del señor Fiscal de Drogas y miembros de la Policía Nacional, el 19 de junio de 1998, en Vista Hermosa, Calle 34 Norte, Casa 12, Cuarto N° 20. En este documento consta que, inmediatamente antes del allanamiento, se hizo una compra simulada de droga con billetes marcados y fotocopiados de B/.1.00 y que el comprador de la droga manifestó que se la vendió una mujer de contextura gruesa y blanca que estaba acompañada de otra mujer, y que posteriormente salió de otra habitación un hombre moreno.

En el cuarto allanado los agentes encontraron un envoltorio de papel color amarillo contentivo de hierba seca que se presume sea marihuana, dieciséis carrizos plásticos transparentes vacíos y dos carrizos uno largo y otro más corto también vacíos, una cajeta abierta de maizena Duryea que contiene en su interior un polvo blanco y la cantidad de ocho carrizos plásticos transparentes vacíos y un sobrecito de plástico transparente también vacío, un cuchillo con el mango de color negro, la suma de cincuenta y cinco dólares con sesenta centésimos (\$55.60) y siete dólares más en poder del señor VICENTE SÁNCHEZ (fs. 17-19 del sumario), entre los cuales se hallaron dos de los billetes utilizados para la compra simulada.

Mediante diligencia de Prueba de Campo practicada por el Detective Héctor Romero de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, se determinó que es cocaína-marihuana el contenido de los tres (3) carrizos plásticos obtenidos mediante la compra simulada. En cuanto al contenido del envoltorio amarillo todavía está pendiente la práctica de la prueba de laboratorio (f. 21).

DAMARIS MAGALLÓN y GLADYS ARIAS al rendir declaración indagatoria, negaron toda vinculación con el hecho punible investigado y afirmaron que no consumen ni venden drogas en la casa allanada.

De fojas 1 a 2 del sumario se leen los informes policiales del Cabo 1° Daniel Mendieta, en los que constan la información, descripción y la vigilancia efectuada sobre las personas que supuestamente venden drogas en la Casa # 12, Cuarto 20, lográndose determinar que su venta se hacía efectivamente, en dicho lugar.

En cuanto al señor VICENTE SÁNCHEZ ESTURAIN, es importante señalar que en su declaración indagatoria afirma que las sustancias incautadas en su residencia le pertenecen porque él es un consumidor de cocaína y marihuana aproximadamente desde hace seis (6) años y agrega que su esposa DAMARIS MAGALLÓN y su cuñada GLADYS ARIAS no están relacionadas con el ilícito bajo investigación (fs. 28-33).

No obstante lo anterior, observa el Pleno que obra en el proceso como elemento probatorio que vincula a la señora DAMARIS MAGALLÓN con el ilícito investigado, que es el tráfico de drogas, el hecho de que vive (fojas 2 y 3) y estaba presente en el lugar allanado, en el que momentos antes se hizo una compra controlada de droga y el agente encubierto que compró la sustancia ilícita informó a los agentes policiales que una mujer de tez blanca y contextura gruesa le vendió la droga en el cuarto allanado (fs. 17 y 18), coincidiendo esta descripción con las características físicas de DAMARIS MAGALLÓN descritas a fojas 15 y, finalmente, la fotocopia de los tres billetes que se utilizaron en dicha compra controlada que se encontraron durante la diligencia de allanamiento en poder del señor VICENTE (esposo de DAMARIS), en uno de los bolsillos de su pantalón (f. 6).

Como los elementos probatorios examinados vinculan a la señora DAMARIS MAGALLÓN con la comisión del delito contra la Salud Pública que se investiga, configurado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la orden de detención preventiva decretada en su contra no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Sin embargo, por lo que respecta a la señora GLADYS ARIAS observa el Pleno que sólo tiene tres meses viviendo con su cuñado (f. 37), y a pesar de que acompañaba o estaba presente en el lugar donde se realizó la compra de sustancias ilícitas, la misma no es señalada por el informante como la persona que le vendió la droga, por tanto, debemos concluir que los indicios en su contra no revisten la gravedad exigida para mantener su detención preventiva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2147-A y 2159 del ordenamiento jurídico precitado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra DAMARIS MAGALLÓN por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante providencia de 23 de junio de 1998 y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del funcionario demandado; DECLARA ILEGAL la detención preventiva de GLADYS RÍOS dictada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante providencia de 23 de junio de 1998 y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa en su contra.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TEODORA POLANCO RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán en representación de TEODORA POLANCO RODRÍGUEZ, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En su demanda de habeas corpus alega el apoderado judicial de la parte actora que la detención de su representada es ilegal porque no se le encontró en posesión de sustancia ilícita alguna, además, la droga incautada estaba en la parte de afuera de la casa donde precisamente pasó un sujeto que se dio a la fuga y que la policía posteriormente detiene y deja en libertad.

Acogida la presente acción se libró el mandamiento correspondiente contra el funcionario demandado, quien mediante oficio N° FDT-2295-98, de 8 de julio de 1998, rindió su informe en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 16 de junio de 1998 y consultable a fojas 61-64 del proceso, ordenó la detención preventiva de TEODORA POLANCO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que el día 11 de junio del presente, la ciudadana TEODORA POLANCO RODRÍGUEZ, en virtud de diligencia de Allanamiento realizada por el Corregidor de Belisario Porras, en apoyo con la Policía Nacional de la Zona de San Miguelito. En dicha diligencia de Allanamiento realizada por el Corregidor de Belisario Porras, en asocio con las unidades, al llegar a la casa N° 119 del Sector N° 1 de Samaria, propiedad de TEODORA POLANCO RODRÍGUEZ, quien se encontraba

presente, y a la cual se le encontró consigo la suma de ciento once dólares y un teléfono celular, con su respectiva batería y su estuche. Al proceder a la revisión del inmueble se encuentran entre las pencas de una palma ubicada en la parte trasera de la casa, un par de medias azules, de la cuales mantenía dentro la cantidad de setenta y seis (76) envoltorios de papel aluminio contentivos en su interior de una sustancia sólida de color blanco hueso, que se presumió fuera droga (piedra) y la otra media, mantenía trescientos setenta (370) sustancias sólidas como las anteriormente descritas, una (1) bolsita transparente y un (1) sobrecito transparente, ambos con residuos de la misma sustancia, igualmente cerca de la palma se encontró un envase de plástico blanco con la cantidad de cincuenta y seis (56) sustancias sólidas presumidas como droga (piedra).

TEODORA POLANCO RODRÍGUEZ, rinde declaración indagatoria, donde señaló que el día de los hechos, regresaba a su casa aproximadamente a las cuatro de la tarde, procedente de la zapatería, negando así la comisión del ilícito, ya que justifica el dinero que se le encontró se lo había ganado en la lotería clandestina, y que la droga encontrada en la parte trasera de su casa, no le pertenecía y que el celular que se le encontró lo compró en una oferta de CABLE & WIRELESS, pero que nunca lo ha usado. Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a la comisión de un delito Contra La Salud Pública, relacionado con drogas y toda vez que en contra de la prenombrada TEODORA POLANCO, existen indicios de presencia y oportunidad y otros elementos de convicción que la vinculan al ilícito investigado, tales como la presencia de gran cantidad de dinero fraccionado y la considerable cantidad de droga incautada.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá ...".

De fojas 12 a 15 del sumario se lee el informe de novedad rendido por el Teniente René Moses, en el cual señala que debido a llamadas telefónicas recibidas en la Oficinas de la Sub-D. I. I. P de la Policía de San Miguelito, informándoles que en el Sector # 1 de Samaria, Casa de color blanco hueso, se agrupaban personas en actitud sospechosa portando armas de fuego e intercambiando diversos artículos, procedieron a realizar diligencia de allanamiento en la Casa # 119, propiedad de la señora TEODORA POLANCO RODRÍGUEZ acompañados de la señor Corregidor de Belisario Porras y unidades del D. I. I. P, encontrando en "en la parte trasera" de la residencia, dos medias de color azul y un envase plástico con una cantidad total de quinientos dos sustancias sólidas de color blanco hueso, que se presume sea droga y, además, la suma de ciento once balboas (B/.111.00).

A foja 27 del sumario, se lee la diligencia de prueba de campo realizada por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial a las sustancias incautadas, en la cual consta que las pruebas químicas practicadas dieron un resultado POSITIVO en la determinación de COCAÍNA o CRACK.

Cabe observar, que el apoderado judicial de la parte actora objeta el hecho de que a los señores RAUL ANTONIO ARROCHA PUELLO, JOEL GUSTAVO RIVAS VALENCIA y CARLOS JULIO GÓMEZ GONZÁLEZ no se les haya decretado detención preventiva a pesar de que existe un señalamiento por parte de la señora TEODORA POLANCO RODRÍGUEZ contra estas personas, según el informe de novedad antes mencionado. No obstante lo anterior, observa el Pleno que en su declaración indagatoria la señora TEODORA POLANCO RODRÍGUEZ, niega toda vinculación con el ilícito investigado y afirma que no conoce a las personas (JOEL GUSTAVO RIVAS y CARLOS JULIO NÚÑEZ) que viajaban en el auto Toyota Tercel, color blanco, y que en ningún momento ha dicho que ellos le llevaron sustancia ilícita a su casa. Por otro lado, tampoco señala al joven RAÚL ANTONIO ARROCHA como la persona que entró a su casa a llevar droga antes de que llegara la policía (Cfr. foja 35).

De lo expuesto se infiere la vinculación de la señora TEODORA POLANCO

RODRÍGUEZ con el delito contra la Salud Pública investigado, tipificado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión. Esto es así porque se encontró droga dividida en 502 dosis, en la parte exterior de su residencia, que fue allanada por sospecharse que allí se podían estar cometiendo delitos.

Tomando en cuenta todo lo anterior, y que la detención ha sido ordenada mediante diligencia escrita en la que se expresa cuál es el hecho investigado y los elementos probatorios allegados al proceso para establecer que ese hecho configura un delito contra la Salud Pública y la vinculación de la detenida con el delito investigado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la detención preventiva decretada contra la señora TEODORA POLANCO RODRÍGUEZ no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra TEODORA POLANCO RODRÍGUEZ, mediante diligencia de 16 de junio de 1998 y ORDENA que la misma sea puesta nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA A FAVOR DE GILBERTO BOUTIN ICAZA Y ARIEL CORBETTI, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía presentó acción de habeas corpus a favor de los abogados Gilberto Boutin Icaza y Ariel Corbetti, contra el Fiscal Auxiliar de la República, de quien dice ordenó la detención de sus patrocinados "tres días después, de que los abogados BOUTIN Y CORBETTI habían recuperado su libertad por orden del Segundo Tribunal Superior de Justicia" (f. 3). Según el accionante, "Las supuestas sumarias, adelantadas por la Fiscalía Auxiliar de la República, en ningún momento anterior a la detención preventiva fueron participados los abogados GILBERTO BOUTIN IZACA Y ARIEL CORBETTI para que éstos ejercieran su derecho a la defensa" (f. 2). La ilegalidad de la medida se atribuye a que:

"Fue adoptada sin que existieran las exigencias cautelares inaplazables, que conforme a la ley justifiquen la aplicación de esta medida extrema contra la libertad individual ("circunstancias concretas que pongan en peligro las investigaciones para la adquisición o autenticidad de las pruebas o la fuga de los imputados o la posibilidad de que éstos puedan cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal (artículo 2147-C, C. J").

Se decretó con desconocimiento de los principios legales de proporcionalidad y subsidiariedad que deben presidir la aplicación de medidas restrictivas contra la libertad individual (artículo 2147-D C. J.).

Se ordenó, a pesar de que no está acreditado que otras medidas cautelares más benignas contra la libertad individual hayan resultado insuficientes o inadecuadas ("La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas (artículo 2147-D C. J.)" (fs. 2-3).

En respuesta al mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió al despacho sustanciador un extenso informe de conducta, junto con copia de la actuación sumarial a su cargo. En el informe se afirma que la medida cautelar decretada contra Corbetti y Boutin no fue "sorpresiva pues ha quedado establecido que los mismos tenían pleno conocimiento de este sumario".

Todo indica que las sumarias guardan relación con una compleja trama originada en la jurisdicción civil, dentro de la cual se alega el surgimiento del delito genérico de "falsificación de documento en general", al cual se vincula a los licenciados Eric González, Ariel Corbetti, Leosmar Alberto Tristán y Gilberto Boutin, todo lo cual se encuentra prolijamente explicado en resolución que expidiera la Fiscalía Auxiliar de la República el 31 de julio de 1998 (sumarias, fs. 337-344). Se trata de la diligencia mediante la cual la autoridad instructora dispuso indagar a Gilberto Boutin, Ariel Isaac Corbetti y Leosmar Alberto Tristán, decretando simultáneamente "la detención preventiva de los mismos, así como la prohibición de abandonar el territorio nacional" (sumarias, f. 344).

Como hechos procesalmente trascendentes surgidos con posterioridad a dicha diligencia, se puede mencionar la captura de Boutin y Corbetti y la recepción de declaración indagatoria al último de ellos. En la resolución de 31 de julio de 1998 se traza el perfil de la situación procesal de Corbetti, Tristán y Boutin así:

En cuanto al primero de ellos se afirma que, "a sabiendas de este ilícito, CORBETTI, perseguía beneficios con estas escrituras salvaguardando la transacción realizada en el proceso que él atendía por instrucciones del Dr. BOUTIN, de allí que surja su vinculación con el ilícito objeto de esta investigación" (sumarias, f. 343);

"En lo que respecta al Lcdo. LEOSMAR TRISTAN, fue quien firmó la transacción judicial de 20 de mayo de 1997, por la cual se dio la cesión de bienes de la Sociedad que él representaba en el Proceso aludido, por tanto, se vio beneficiado con las escrituras públicas, confeccionadas con miras a simular la autorización para tal transacción" (sumarias, f. 343);

"El Dr. BOUTIN y el Lcdo. CORBETTI, son profesionales del Derecho quienes como tal, tenían conocimiento del daño a causar con sus actuaciones, pues las Escrituras Públicas cuestionadas, fueron elaboradas premeditadamente con fines ilícitos" (sumarias, 343);

"Por su parte el Lcdo. LEOSMAR TRISTAN, al firmar la transacción judicial en cuestión, como abogado, sabía la responsabilidad que ello conlleva, de allí, que ante la falta de una autorización para su gestión también se benefició con la elaboración de las Escrituras Públicas 5,109 y 5,110, con las que se pretendía subsanar la irregularidad evidente" (sumarias, f. 343).

La apreciación del Ministerio Público sobre la comprometida situación procesal de los tres imputados, así como la del licenciado Eric González, aparece ratificada en resolución que recién profiriera el 4 de agosto de 1998 el Fiscal Auxiliar de la República, donde reitera:

"Tenemos entonces, que de manera coordinada se dio la participación de los señores GILBERTO BOUTIN, ARIEL CORBETTI, ERIC GONZALEZ Y LEOSMAR TRISTAN, en la elaboración de las Escrituras Públicas 5,109 y 5,110, obtención de firmas y protocolización de las mismas, de allí su vinculación a la comisión del delito de Falsificación de Documentos Públicos" (sumarias, f. 387).

No obstante lo anterior, al momento de examinar las consecuencias prácticas de las comprobaciones anteriormente vistas en cuanto al grado de implicación de los imputados en el hecho delictivo, salta a la vista un trato huérfano de equidad procesal y de sentido de justicia que hace recordar reflexión inusual que sobre lo mismo hiciera el Segundo Tribunal Superior, en la resolución mediante la cual se declara la ilegalidad de la detención preventiva inicialmente decretada contra Boutin y Corbetti. En los términos de esta reflexión, "Hay que comprender que la seguridad jurídica no comulga con las sorpresas, improvisaciones o absolutas discrecionalidades. A la luz del día las actuaciones se realizan, y máxime cuando está en juego el postulado favor libertatis es cuando mucho menos se puede aceptar este tipo de cambios bruscos sin un fundamento que responda al desarrollo secuencial de los actos que nutre al proceso penal" (fs. 25-26).

Lo dispuesto por la autoridad de instrucción en relación con la situación procesal de los imputados, es como sigue: A pesar de que la declaración indagatoria rendida por Ariel Corbetti tiene la clara consecuencia de la formulación de cargos contra terceros, sin desvirtuar los cargos que pesan en su contra, porque "estimamos que su condición ha variado y que debe ser beneficiado con una medida cautelar distinta a la detención preventiva consistente en presentarse los (sic) todos lunes ante el funcionario que maneje este expediente" (sumarias, fs. 389-390).

"En otro orden de ideas existe una petición que ha formulado en su caso el Lcdo. Eric González que nos pide que su medida cautelar sea variada, consideramos que debe otorgarse en el mismo sentido a la que estamos disponiendo para el Lcdo. Corbetti" (sumarias, 390).

En cuanto al imputado Tristán, ya en la diligencia de 31 de julio de 1998 se había deslindado su situación de manera escueta: "Cabe destacar que el Lcdo. TRISTAN ya ha comparecido a este despacho dejando saber su disponibilidad para colaborar con la presente investigación" (sumarias, f. 343).

Luego de conocida la situación procesal, le corresponde al Pleno pronunciarse solamente sobre la detención preventiva del doctor Gilberto Boutin, quien es el único que permanece detenido, no sin antes manifestar su conformidad con las medidas recaídas sobre los imputados Corbetti, González y Tristán, aun cuando hayan sido pronunciadas con criterio selectivo. De manera reiterada el Pleno ha censurado la aplicación de la medida de detención preventiva como si fuera la primera en el orden de las medidas cautelares personales que contempla el Código Judicial, particularmente cuando ello tiene lugar un día viernes. La percepción general es la de que lo que se persigue en esos casos es colocar al afectado por la medida en estado de indefensión, lo cual se comprueba frecuentemente en la práctica. Le asiste razón al accionante cuando se refiere a la falta de justificación de la medida cuando no concurren las circunstancias de excepcional relevancia a que se refiere la normativa cautelar. Lo cierto es que los imputados han permanecido en libertad hasta ahora, sin que se haya demostrado la inconveniencia de la medida. En relación con el doctor Boutin, importa brindarle la oportunidad para que se incorpore en forma decorosa al proceso, pueda rendir indagatoria y colaborar también durante las investigaciones.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención decretada contra Gilberto Boutin Icaza y, para los fines de salvaguardar los intereses de la instrucción sumarial, DECRETA la prohibición de que abandone el territorio de la República sin autorización judicial y el deber que tiene de presentarse cada quince días ante la autoridad donde se encuentre radicado el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO HERRERA HERRERA, CONTRA EL JUEZ 1V° PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresa a la Secretaría General de esta Corporación Judicial, resolución de 23 de junio de 1998, mediante el cual se declaró legal la detención preventiva del señor RAMIRO HERRERA.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, el licenciado GUSTAVO PERALTA, apoderado legal del señor HERRERA, apela; por lo que se concede en el efecto suspensivo el presente recurso, para que sea resuelta la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sostiene el licenciado GUSTAVO PERALTA, que la sentencia impugnada, no entra a considerar el fundamento legal de la acción propuesta, que se apoya en la excepción a la aplicación de la detención preventiva, que se establece en el artículo 2147-D del Código Judicial.

Dicha disposición prohíbe entre otras, la detención preventiva, cuando el imputado haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, que es el caso de su representado, lo cual se puede corroborar por medio de certificado de nacimiento, en donde se señala, que el señor RAMIRO HERRERA HERRERA, con cédula No. 10-16-89, nació el 15 de enero de 1932, por lo que hasta la fecha cuenta con 66 años de edad.

Igualmente, el recurrente señala, que de conformidad con el artículo 2147-F del Código Judicial, no se deben tomar en cuenta las circunstancias del delito para la aplicación de una medida cautelar, excepto la del numeral 4 del artículo 66 del Código Penal.

Agrega el recurrente, que en este sentido, se ha pronunciado la Corte, mediante sentencia de 1° de octubre de 1996, bajo la ponencia del Mgdo. Humberto A. Collado T.

Por último manifiesta el apelante, que el fallo de 23 de junio de 1998, infringe el artículo 2147-D, en concepto de violación directa por omisión, por lo que solicita a esta superioridad, revocarlo, y en consecuencia se sustituya la detención preventiva por otras medidas cautelares distintas (fs. 12-15).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante resolución de veintitrés (23) de junio de 1998, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declaró legal la detención preventiva del señor RAMIRO HERRERA HERRERA. Dicha resolución, en su parte medular expresa lo siguiente:

"Respecto a la cuestión alegada en la demanda debemos señalar que el artículo 2148 autoriza la aplicación de la detención preventiva, cuando se trata de delito cuya pena mínima sea de dos años de prisión, presupuesto que se da en el presente caso, ya que sin ánimos de calificar el sumario, todo indica que la conducta desplegada por HERRERA se enmarca en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, que conlleva sanción privativa de libertad que oscila entre los 5 y 10 años de prisión"

(fs. 8-10).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Según constancias procesales que obran en el expediente, se tiene que el día diecisiete (17) de noviembre de 1997, el señor RAMIRO HERRERA HERRERA, arribó al Aeropuerto Marcos A. Gelabert (Paitilla), en un vuelo de la Compañía Aviatur, procedente de Cartí y el Porvenir (f. 1).

Al momento de revisar el equipaje, se le encontró cuatro (4) bolsas, que en su interior mantenían una sustancia blanca, la cual al efectuarse la diligencia de prueba de campo arrojó resultados positivos de droga (Cocaína) (f. 3).

Posteriormente, las cuatro (4) bolsas que contenían una sustancia blanca en su interior, fueron analizadas en laboratorio, las cuales dieron resultados positivos de Cocaína, cuya cantidad total era de 453.50 gramos (f. 29).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La autoridad demandada nos remite el antecedente del sumario seguido al señor RAMIRO HERRERA HERRERA, por la supuesta comisión de delito contra la Salud Pública, el cual consta de 104 fojas.

Al examinar el mismo, observamos que al señor HERRERA HERRERA, se le vincula con la comisión del Delito Contra la Salud Pública, toda vez que fue sorprendido por la Dirección General de Aduanas, en el Aeropuerto Marcos A. Gelabert, en un vuelo proveniente de Cartí y el Porvenir, con cuatro (4) bolsas plásticas, las cuales contenían en su interior una sustancia blanca presumiblemente droga.

A foja 3 del expediente, observamos la Diligencia de Prueba de Campo realizada por la División de Estupefaciente de la Policía Técnica judicial, la cual arrojó resultados positivos de droga (Cocaína).

Igualmente, a foja 29 se encuentra el informe de laboratorio, que también reveló resultados positivos de droga (Cocaína), en la cantidad de 453.50 gramos.

El señor RAMIRO HERRERA HERRERA, en declaración jurada que aparece de foja 18 a 20, confiesa que las bolsas que contenían droga (Cocaína) se las encontró flotando a orillas de las playas de San Blas, que por su situación económica y por tener una hija enferma operada de la vesícula, se dispone traerla a la Ciudad de Panamá para venderla y así obtener algo de dinero. También señala, que es la primera vez que hace esto, por lo que se declara arrepentido.

Por otra parte, encontramos declaración rendida por el señor EDGARDO NAZARIO GOTI BECERRA, quien manifiesta que "el Inspector Rodríguez me llamó y me informó de los cuatro bultos de presunta COCAINA que había dentro del equipaje del señor Herrera, por lo que procedimos a detenerlo y entregarlo a la Departamento de Fiscalización Aduanera" (f. 32-34).

Por las pruebas anteriormente señaladas, debemos manifestar, que nos encontramos ante un delito tipificado en nuestra legislación penal como Posesión Agravada de Drogas, que en su artículo 260 tiene señalada pena de 5 a 10 años de prisión y que conforme al artículo 2148 del Código Judicial, admite detención preventiva.

Igualmente, la detención preventiva decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, visible a foja 8 del expediente, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial, toda vez que se cuenta con la prueba de campo efectuada a la sustancia ilícita y los señalamientos hechos por los agentes captadores, los cuales son elementos incriminatorios suficientes para decretar tal medida al señor HERRERA HERRERA.

En estos aspectos, compartimos los señalamientos hechos por el Tribunal A-Quo, el cual considera que la detención preventiva del imputado, se ajusta a la

realidad procesal, conforme a lo estipulado en el artículo 2148 del Código Judicial.

Sin embargo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no entra a considerar los planteamientos presentados por el procesado HERRERA HERRERA, de señalar que hasta la fecha cuenta con 66 años de edad, por lo que se encuentra amparado por el artículo 2147-D del Código Judicial, que señala:

"Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad."

(El subrayado es nuestro)

Aunado a lo anterior, podemos observar que a foja 52 del expediente, se encuentra Certificado de Nacimiento del señor RAMIRO HERRERA HERRERA, en el que se puede corroborar, que el mismo nació el día 15 de enero de 1932, por lo que hasta la fecha cuenta con 66 años de edad (f. 52).

Por otra parte, hay que advertir, que de fojas 94 a 101, se encuentra resolución de 26 de mayo de 1998, proferida por el Juzgado cuarto de Circuito de lo Penal, en donde condena al señor RAMIRO HERRERA HERRERA, a la pena de cuatro (4) años de prisión por el Delito de Posesión Agravada de Droga, la cual fue apelada por el imputado HERRERA HERRERA, por lo que se encuentra en el efecto suspensivo hasta tanto sea resuelta la apelación.

Observa el Pleno de este Tribunal Colegiado, que el señor RAMIRO HERRERA HERRERA, se encuentra amparado por la excluyente contenida en el artículo 2147-D del Código Judicial, por lo que, a pesar que en el expediente hay pruebas suficientes que incriminan la conducta del procesado con el hecho punible, y más aún una sentencia condenatoria apelada, la cual se encuentra en su efecto suspensivo, por tratarse de una persona que tiene más de sesenta y cinco (65) años de edad, conforme a lo estipulado en el artículo supra mencionado, no es posible aplicar la detención preventiva.

Cabe resaltar que el señor RAMIRO HERRERA HERRERA, es de nacionalidad panameña, nacido en la provincia de San Blas, de raza indígena (kuna), con domicilio en la Comarca de San Blas en la Isla de Playón Chico, se dedica a la agricultura, el mismo manifiesta haber cursado estudios primarios hasta V grado, es una persona de avanzada edad, y no posee antecedentes penales ni policivos, sancionados mediante resoluciones firmes (f. 6, 21, 24).

Por lo que, conforme al artículo 2147-C del Código judicial, no hay un solo elemento en el expediente, que permita deducir, que el imputado intente sustraerse de la autoridad o que exista peligro de que este cometa delitos graves mediante el uso de arma de fuego u otros medios de violencia personal, en consecuencia, no se aprecia en el expediente la existencia de circunstancias de excepcional relevancia que amerite mantener la detención preventiva.

A este respecto, nuestra jurisprudencia señala lo siguiente:

"Un examen de la doctrina constitucional y de las normas que desarrollan la libertad corporal indica que la detención preventiva debe considerarse una medida de carácter excepcional, a ser utilizada cuando las otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal. De allí que cuando tal garantía se encuentra satisfecha, esta particular medida cautelar se encuentra desprovista de fundamento o razón de ser". (Fallo de 9 de septiembre de 1993, Mgdo. Ponente: Fabián A. Echevers).

"Luego del análisis de las constancias procesales, el Pleno concluye que en el presente caso no concurren tales exigencias cautelares, toda vez que no hay evidencia de que exista peligro de que la

imputada intente darse a la fuga, ya que se trata de una ciudadana panameña, con domicilio en este país, que tiene dos hijos menores bajo su cuidado. (Fallo de 31 de julio de 1995, Mgdo. Ponente: Rafael González).

Por las consideraciones anteriores, este Tribunal de habeas corpus concluye, que el señor RAMIRO HERRERA HERRERA se encuentra amparado por la excluyente que señala el artículo 2147-D, por lo que procede aplicarle las medidas cautelares reseñadas en el artículo 2147-B, numerales A, B y C, del Código Judicial, que son:

- "a) La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;
- c) La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;"

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor RAMIRO HERRERA HERRERA, decretada mediante Resolución de 23 de junio de 1998 por el Segundo Tribunal Superior, y SUSTITUYE dicha medida cautelar de privación de libertad, por las medidas cautelares enumeradas en los literales a), b), y c), del artículo 2147-B del Código Judicial.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN E. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Con todo respeto disiento de lo resuelto en la sentencia mediante la cual se declara legal la detención preventiva que sufre RAMIRO HERRERA HERRERA y se sustituye por las medidas cautelares señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 2147-B del Código Judicial.

En la sentencia se afirma que la detención preventiva debe considerarse una medida cautelar de carácter excepcional, a ser utilizada cuando las otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal, que cuando tal garantía está satisfecha la detención preventiva no tiene fundamento o razón de ser y que en el caso en estudio se trata de un panameño, nacido en la comarca de San Blas con domicilio la isla Playón Chico de esa Comarca, que se dedica a la agricultura, no tiene antecedentes penales ni policivos y es una persona de 66 años de edad y por tanto puede aplicársele lo preceptuado en el artículo 2147-D del Código Judicial. Sin embargo, en dicho fallo no se toma en consideración que, de conformidad con el citado artículo 2147-D del Código Judicial, cada medida cautelar será proporcionada a la naturaleza del hecho delictivo cometido y a la sanción que se estime podría imponérsele al imputado.

A mi juicio en el caso en estudio la detención preventiva es la medida cautelar proporcionada a la naturaleza del hecho delictivo cometido contra la salud pública y a la pena imponible que es de 5 a 10 años. Es necesario señalar que se trata de un delito que no admite excarcelación, el detenido está confeso

y ha sido condenado en primera instancia, y no existe una norma que lo exima, por su edad, del cumplimiento de la pena que se le ha impuesto. Estas razones de derecho y de hecho configuran las exigencias cautelares de excepcional relevancia que hacen inaplicable a RAMIRO HERRERA HERRERA lo preceptuado en el artículo 2147-D del Código Judicial en cuanto a los imputados que hayan cumplido 65 años de edad.

Por las anteriores razones, con mi acostumbrado respeto, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, interpuso recurso de habeas corpus a favor de JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. DAL-1725-98 de 28 de julio de 1998, rindió el siguiente informe:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se me ha mandado a presentar, y tampoco ha sido transferido a otro lugar" (f. 5).

Del informe anterior se colige que el señor JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, no se encuentra detenido, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 2572 del Código Judicial, que señala:

"El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal".

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Habeas Corpus interpuesto a favor de JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, y por lo tanto DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN E. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO PREUDHOMME NAJAR CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta a favor ROBERTO PREUDHOMME NAJAR, contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° A. L. 0524-98 de 30 de julio de 1998, lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ROBERTO PREUDHOMME NAJAR.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado ROBERTO PREUDHOMME NAJAR. No obstante, el mismo fue puesto en libertad, por así ordenarlo la Agente Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio N° A. I. D. 112 F. A. R., calendado 29 de julio de 1998". (F. 13).

Del informe anteriormente transcrito se colige que el beneficiario de la presente acción constitucional ha recuperado su libertad, razón por la cual debe ordenarse el cese del procedimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

Por tanto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor ROBERTO PREUDHOMME NAJAR.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Carlos A. Sierra ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Habeas Corpus a favor de su persona y en contra del Fiscal Primero especializado en delitos relacionados con drogas.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Primero especializado en delitos relacionados con drogas, el mismo dio respuesta mediante el Oficio No. FD-T-3043-98 de 13 de julio de 1998, en los siguientes términos:

" 1°. Si, es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor

CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA, Dicha decisión fue emitida mediante resolución fechada diecinueve (19) de marzo del año que decurre (fs. 53-55).

2° Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada la exponemos a continuación:

A. FUNDAMENTOS DE HECHO:

De acuerdo al informe policial de fecha catorce (14) de julio de 1997, unidades de la Policía Nacional de Tocúmen, se encontraban de ronda por la morelo, cuando de pronto visualizaron a dos ciudadanos en actitud sospechosa, razón por la cual procedieron a efectuarles un registro riguroso, detectándole a uno de ellos en sus partes genitales una bolsa plástica de color blanca con rayas chocolate que en su interior contenía cuarenta y ocho (48) envases plásticos con una sustancia blanca que se presume sea droga (COCAINA), dicho señor al ser identificado respondió al nombre de SERGIO BATISTA CASTILLO, y el otro ciudadano que lo acompañaba CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA, quien trató de sobornar a las autoridades, manifestándoles que dicha situación se podía arreglar en otro lugar.

Este despacho con el propósito de esclarecer los hechos le recibe declaración indagatoria al inculpado SERGIO BATISTA CASTILLO, quien en su momento oportuno manifestó que para el día de los hechos, se encontraban en compañía de su amigo CARLOS SIERRA, jugando fútbol, cuando éste lo invitó a que se tomara una soda, cuando de manera sorpresiva un sujeto lanzó una bolsita plástica, la cual al ser verificada por las unidades de policía se trataba de sustancia ilícita, razón por la cual lo detuvieron, no obstante niega tener vinculación alguna con el hecho que se le endilga, aduciendo que mucho menos el señor CARLOS SIERRA, tiene conocimiento alguno de dicha sustancia (fojas 9-12).

Se le recibe declaración bajo la gravedad del juramento a CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA, quien nos hace saber que en efecto se encontraba para el día de marras en compañía del señor SERGIO BATISTA CASTILLO, a quien luego de terminar de jugar un partido de fútbol lo invitó a que se tomaran una soda, siendo detenidos por los agentes del orden público, quienes le solicitaron su identificación personal, y al realizarles un registro corporal se le detectado entre los genitales del señor SERGIO, una bolsita contentiva de carrizos que se presumían eran droga (ver fojas 13-14).

Posteriormente amplía su declaración indagatoria el señor SERGIO BATISTA CASTILLO, señalando que CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA es el propietario de la sustancia que se incautara el día de hechos, toda vez que el mismo para el día en comento fue a casa de un dominicano que le entregó el cartucho con la supuesta droga, y al ver los guardias le pidió el favor que se lo escondiera en sus genitales, encontrándose la misma en su poder. Continúa señalando que en primera instancia no manifestó la verdad, por cuanto que el señor CARLOS ANTONIO SIERRA, le dijo que no se preocupara que él lo iba a ayudar, que se hiciera responsable de los cargos, tratando también de sobornar a los guardias, empero que éste es un vendedor de sustancias perniciosas, corroborando lo dicho posteriormente bajo la gravedad del juramento (fojas 41-46).

Como quiera que dentro del presente sumario emergen graves señalamientos en contra del señor CARLOS ANTONIO SIERRA, este despacho dispone recibirle declaración indagatoria al prenombrado, quien manifiesta que todo lo declarado por Sergio es falso ya que el desconocía que el mismo mantuviera en su poder dicha sustancia, negando todos los cargos que se le formulan, aduciendo que simplemente les dijo a los guardias que le dieran un chance, ya que el nada tenía que ver con ese problema (ver fojas 63-69).

Rinde declaración jurada ERIC OSVALDO CARRASCO, testigo que adujo SERGIO BATISTA, indicando que el día de la detención de Sergio el señor CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA, estaba en conversación con el sujeto apodado "EL DOMINICANO", presunto vendedor de drogas y que éste (CARLOS SIERRA), les pidió a varios de los que se encontraban jugando en el cuadro que fueran con él a casa del Dominicano a buscar droga, y nadie lo quiso acompañar.

De igual forma constan en autos las declaraciones vertidas por los agentes captadores AMILCAR JOEL ARROCHA y LUIS ALBERTO BAZAN, quienes fueron contestes en sus deposiciones al manifestar que los sujetos se encontraban en actitud sospechosa detectándose droga en poder de SERGIO BATISTA, empero que el sujeto llamado CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA, intentó sobornarlos (ver fojas 33-39).

Externada las piezas procesales que componen el presente sumario, observamos que el delito bajo investigación ha quedado plenamente comprobado, toda vez que la sustancia incautada en poder del prenombrado SERGIO BATISTA, dio resultados positivos para la droga conocida como COCAINA con un peso de 4.66 gramos (foja 27).

Por otro lado, la vinculación del ciudadano CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA, con el ilícito en investigación, emerge del señalamiento que en su contra le formula el también sindicado SERGIO BATISTA, de que aquel es propietario de las sustancias ilícitas.

Siendo esto corroborado a través de las declaraciones bajo la gravedad del juramento rendida por el ciudadano ERIC OSVALDO CARRASCO, quien ha manifestado que señor CARLOS ANTONIO SIERRA les pidió a los presentes el día de los hechos que lo acompañaran a buscar drogas donde el mencionado DOMINICANO. Aunado a este hecho, contamos con las declaraciones juradas de los agentes policiales AMILCAR JOEL ARROCHA y LUIS ALBERTO BAZAN, quienes han indicado que el sindicado SIERRA desde el inicio trató de sobornarlos.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las conductas desplegadas se encuentran subsumidas en tipos penales previamente establecidos en nuestra legislación, específicamente en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y 20A de la Ley N° 13 de julio de 1994, adoptamos la decisión que pretende invalidar el accionista.

3° En la actualidad el señor CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA, se encuentra filiado a vuestras órdenes en la Policía Nacional Area "E" de Tocúmen, a partir del día veintisiete (27) de mayo de los corrientes, mediante el oficio N° DF-IC-2170-98.

Adjunto al presente, remitimos copia debidamente autenticadas del presente sumario, constante de ochenta y dos (82) fojas útiles."

El señor Sierra Mosquera considera que su detención es ilegal porque no hay pruebas en su contra más que la declaración del señor Sergio Batista la cual a su juicio es contradictoria y falsa, y del testigo Eric Carrasco a quien cataloga como testigo dudoso.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De conformidad con la diligencia que ordena la detención preventiva del

señor Sierra Mosquera, la medida se fundamenta en la supuesta comisión de delitos contra la salud pública relacionados con drogas.

En las sumarias consta como elemento que comprueba la existencia del hecho punible, el informe del incidente policivo suscrito por el Agente 13079 Amilcar Arrocha y el Cabo 2° 1568 Luis Bazán en el que resultan detenidos los señores Batista y Sierra encontrándosele al primero una bolsa de plástico blanca con rayas chocolate que en su interior contenía cuarenta y ocho (48) envases plásticos (carrizos) contentivos un polvo blanco que se presumía era droga mientras que el señor Sierra trató de sobornarlos.

Luego, se aprecia de fojas 41 a 46 de las sumarias, la Indagatoria rendida por el señor Sergio Batista Castillo en la cual señala al señor Carlos Antonio Sierra Mosquera como propietario de la sustancia incautada, al comprársela al "dominicano". Agrega que fue Mosquera quien le solicitó que se la guardara en sus genitales y posteriormente trató de sobornar a los agentes de policía.

También se observa de foja 50 a 52 la declaración jurada rendida por Eric Osvaldo Carrasco Martínez en la cual señala al señor Carlos Antonio Sierra Mosquera como quien estuvo hablando con el señor José González alias "dominicano" por aproximadamente 15 minutos el día de los hechos y que después regresó e invitó a los que estaban presente a buscar "la cosa" al cuarto del dominicano pero que ninguno excepto el señor Batista quiso acompañarlo.

Por otro lado, consta de fojas 33 a 36 y de fojas 37 a 39 las declaraciones juradas rendidas por los agentes Amilcar Joel Arrocha y Luis Alberto Bazán quienes se ratifican de su informe de novedad señalando tanto la actitud sospechosa de los señores Batista y Sierra, como de la detección de la droga y el intento de soborno.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordena la detención preventiva del señor CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA, mediante resolución fechada el 19 de marzo de 1998 (fs. 53 a 55) por considerar que existían los elementos incriminatorios suficientes para tal medida.

Del estudio del expediente, el Pleno de esta Corporación estima que las declaraciones indagatorias de los señores Sergio Batista y Eric Osvaldo Carrasco, donde se señala directamente al señor Sierra Mosquera, como el propietario de la droga, más el hecho de que el mismo fue detenido in fraganti junto a Batista, con una bolsa que contenía droga en cantidad superior a la posología indicada para consumo propio, constituyen fuertes indicios que lo vinculan con los hechos a él imputados. Los mismos conllevan una pena de prisión superior a los dos años, lo cual amerita la detención preventiva.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que en la detención preventiva del señor CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor CARLOS ANTONIO SIERRA MOSQUERA, y por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

===

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANEL ADOLFO BERNAL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOCVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS NESTOR ESQUIVEL DEL CID ha interpuesto, ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de ANEL ADOLFO BERNAL contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado contestó dentro del término legal, mediante Oficio FD1-T15-3161-98 de 24 de julio de 1998 (visible de fojas 6 a 7) que, en síntesis, y con respecto al proponente de esta acción expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 23 de junio de 1998 ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva del señor ANEL ADOLFO BERNAL JIMENEZ.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 19 de junio de 1998 se realizó una diligencia de allanamiento en la casa 50-B, ubicada en la Barriada San Antonio, en la cual se logró la aprehensión de ANEL ADOLFO BERNAL JIMENEZ a quien se le encontró en el bolsillo un envoltorio blanco con una sustancia que al realizarle la prueba de campo resultó positiva para la determinación de marihuana y el hallazgo de una balanza de 220 gramos (fs. 22).

La diligencia, in comento, se realizó toda vez que en la Policía Nacional, se había recibido información de que en tres casas del sector, incluyendo la que hoy nos ocupa, se dedicaban a la venta y distribución de drogas, por lo que se efectuó una compra simulada, en una de ellas la cual resultó positiva y se identificaban como distribuidores a MARISELA BONILLA, MAMUTO, IRAIDA y NEGRO (F. 4-5, 6-7 y 8-9 del expediente).

ANEL ADOLFO BERNAL JIMENEZ, rinde declaración indagatoria, en la cual señala que la calilla de marihuana, que le fue encontrada en su poder era para su consumo y que la balanza fue encontrada en el anexo de su casa en el cual habita su hermana y su cuñado de nombre ERASMO OLMEDO CASAL, apodado MAMUTO. (f. 33-38). LUIS ENRIQUE WALCOTT MORENO y JHEOVANNIE AURELIO WILLIAMS CUNNINGHAMS, funcionarios de la Policía Nacional quienes se afirman de los informes y del Acta que obra en el expediente, (F. 55-57 y 60-61 respectivamente).

Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas, ya que contamos con una prueba de campo positiva, cuyo peso no ha sido incorporado aún, al infolio dado lo incipiente de la investigación y contra el señor ANEL ADOLFO BERNAL JIMENEZ, milita el hecho de que en su poder se le encontró cierta cantidad de una sustancia que resultó positiva para la determinación de marihuana, una balanza que es un instrumento comúnmente utilizado en la distribución y venta de sustancias perniciosas y que en su residencia habitan dos personas que eran sujeto de seguimiento y vigilancia, o sea MAMUTO e IRAIDA, por la actividad ilícita a la que se dedican, por lo que el mismo tenía pleno conocimiento de esa actividad.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado de que la droga era para su consumo, esa excepción no ha sido acreditada, ya que no contamos con

el resultado de la evaluación psiquiátrica efectuada.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

..."

Con el informe el funcionario envía copias autenticadas de las sumarias instruidas (61 fojas útiles).

En otro orden de ideas, el apoderado judicial proponente de la presente acción de habeas corpus, en escrito que consta de foja 1 a 3 del cuaderno principal, solicita al Pleno que resuelva que no es fundada la detención de ANEL ADOLFO BERNAL, dado que en su poder sólo se encontró una pequeña cantidad de marihuana, la cual el encartado acepta como de su propiedad y para su consumo. Aunado a lo anterior, el licenciado ESQUIVEL DEL CID agrega que dentro de la residencia de su representado no fue encontrada sustancia ilícita alguna, siendo el único objeto vinculante una balanza de peso, que fue descubierta en el anexo de su residencia, donde habita la señora IRAIDA OVALLE y su esposo a quien llaman MATUTO.

Por lo expuesto se deduce que el recurrente acusa al funcionario demandado de violar el artículo 2148 del Código Judicial por haber decretado la detención preventiva de ANEL ADOLFO BERNAL, en el delito de posesión de drogas, cuya pena mínima es un (1) año de prisión.

Luego de las consideraciones que anteceden, la Corte pasa realizar el examen de este caso a la luz de lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El artículo 2159 del Código Judicial, requiere que la detención preventiva sea decretada por medio de diligencia, en la que se exprese:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

De folios 46 a 49 de las sumarias corre la diligencia suscrita por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que exige el artículo 2159 ibídem. En ella se da cuenta de la existencia del hecho punible y de los elementos para su comprobación de conformidad con los incisos 1o. y 2o. del citado precepto. Sin embargo, a juicio de la Corte, dicha diligencia no satisface el tercer numeral del aludido artículo en lo que respecta a ANEL ADOLFO BERNAL, pues no determina la existencia de suficientes elementos probatorios en su contra que figuren en la investigación, en el sentido de vincularlo de modo indubitable con el hecho imputado.

Sobre el particular se ha podido constatar del examen del expediente antecedente lo siguiente:

El oficio N° 380-DIIP-DAD-98, del 19 de junio de 1998 (fs. 3) suscrito por el comisionado JAVIER LICONA, al hacer referencia sobre las evidencias encontradas al señor ANEL ADOLFO BERNAL menciona: "Un (1) cigarrillo de fabricación casera forrado en el papel de color blanco, contentivo de una hierba seca que se presume sea la droga conocida como marihuana. Una (1) balanza con medidas en gramos y onzas".

De fojas 6 a 7 de las sumarias consta informe de vigilancia suscrito por el Sub-Teniente JOSE MELAMED que, al referirse a la descripción del objetivo a vigilar y sobre la especificación de las personas, indica:

"..."

DESCRIPCION DEL OBJETIVO: Residencia de concreto, color celeste, anexo en la parte trasera, con puerta de hierro de color negro, reside la joven MARISELA BONILLA.

Casa de color rosado, forrado con verjas de color negro, anexo (sic) dentro de la casa al llegar al porch, a mano derecha, puerta de color chocolate, reside un alias MAMUTO y su concubina IRAIDA.

Casa de color rojo ladrillo, con verjas de color chocolate, reside el alias NEGRO.

DESCRIPCION DE LAS PERSONAS:

1. MARISELA BONILLA, de aproximadamente 1,60 de estatura, tez trigeña, cabello de color negro, contextura delgada.

2. MAMUTO: Trigueño, contextura gruesa, cabello lacio de 25 a treinta años de edad, de unos 1.60mts de altura.

3. IRAIDA: tez morena, obesa, de unos 1,70mts de altura, cabello negro corto, de unos 25 a 30 años de edad.

4. NEGRO: tez trigeña, alto cabello lacio corte bajo doble tono, de 20 a 25 años de edad.

...".

Con fundamento en la información proporcionada a los agentes de investigación, el 17 de junio de 1998 personal de la Fiscalía de Drogas procedió a realizar diligencia de allanamiento a la casa N° 48, en la Barriada San Antonio, San Miguelito (fs. 19-20). Para tal efecto se organizó un operativo de compra controlada de drogas, en donde un informante adquirió la cantidad de tres sobrecitos de una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presume sea cocaína. Al llegar al lugar de los hechos se encontraron y se detuvieron a los señores BERNARDINO FOSTER RODRIGUEZ, MARICELA BONILLA, YARISBETH YARITZA FOSTER, ENRIQUE FOSTER BECERRA; este último era el portador de los billetes utilizados en el operativo de compra simulada. De igual manera se encontró en dicha residencia veintiséis (26) sobrecitos plásticos, cuyo interior contiene una sustancia en forma de polvo blanco que se presume sea cocaína, así como un envoltorio amarillo que mantenía dentro una sustancia color crema que se presume sea Crak.

Por otra parte, el 17 de junio de 1998, también fue allanada la casa N° 50, de la Barriada San Antonio, San Miguelito. En el lugar se encontraban la siguientes personas: IRAIDA OVALLE JIMENEZ, LUIS ALBERTO GONZALEZ, OSIRIS ESTHER OVALLE JIMENEZ, FITS EDGAR CARBIN JIMENEZ, BASILIO OVALLE ARAUZ, CONCEPCION HIDALGO CORDOBA y ANEL ADOLFO BERNAL, siéndole encontrado a este último una colilla de marihuana. Dentro del inmueble no se encontraron sustancias ilícitas, siendo cautelada únicamente una balanza de 220 gramos, marca MITSU MASA. Respecto a la misma, la propietaria de la casa indicó que se la dio a guardar un Colombiano y que desconoce su nombre y paradero.

A fojas 33 a 38 consta declaración indagatoria rendida por el señor ANEL ADOLFO BERNAL, quien manifiesta no tener vinculación con el hecho investigado, y así indica:

PREGUNTADO: ¿Diga el indagado qué tiene que decir en relación a los hechos que se le imputan?

CONTESTO: Señor Fiscal, yo ese día acababa de llegar del trabajo, mi (sic) me había servido la comida, yo estaba sentado afuera, en el portal, mi mamá había salido hacer un "mandado", cuando llegaron unidades del D. I. P. P. procediendo a decir que es un allanamiento, cuando un sargento de la policía, procedió a que me diera al registro personal, a mi hermano, a mi tío, a mi padrastro, en el registro yo le entregue, (sic) mi cartera, yo le dije, que dentro de la cartera había una "calilla" de marihuana, el me preguntó que si yo vendía, yo le conteste que eso era para mi consumo, me preguntó donde lo había comprado, yo le dije que yo la compré en el lugar donde yo trabajo, en el sector de Alcalde Díaz, a un ciudadano de nombre "FULO" ,...".

Dentro las sumarias también consta declaración indagatoria rendida por el señor ENRIQUE FOSTER BECERRA, (fs. 40 a 45). En la misma no se establece vínculo entre el declarante y el señor ANEL ADOLFO BERNAL.

La Corte ha podido observar que en los dos informes iniciales de la investigación (fs. 6-7, 8-9), los cuales dieron origen a los dos allanamientos efectuados el 17 de junio de 1998, no hay un señalamiento o identificación directa de ANEL ADOLFO BERNAL en cuanto que fuera una de las personas que se estuviera dedicando a la venta de sustancias ilícitas. Ni siquiera la fuente anónima que denunció el ilícito que se perpetraba en las dos residencias mencionó al señor BERNAL como implicado en estos actos delictivos (fs. 4-5), lo que no quiere decir que no exista vinculación, pero es importante destacar que hasta ese momento en que se detuvo al prenombrado BERNAL, este no había sido mencionado, ni descrito.

El agente del Ministerio Público sustenta la detención del encartado, básicamente, en dos sucesos: que el señor Bernal mantenía en su poder un calilla de marihuana y que en la casa N° 50, donde se encontraba el imputado, fue encontrada una balanza, por lo que él debía tener pleno conocimiento de los actos delictivos que se realizaban en dicho inmueble.

No obstante lo anterior, el hecho de que el imputado mantenga una calilla de marihuana en su poder acredita perfectamente el delito de posesión ilícita de drogas, más no demuestra fehacientemente el delito de venta de drogas.

Con respecto a la balanza descubierta en el anexo de la casa N° 50, la señora dueña de la casa manifestó que la misma "se la dio a guardar un colombiano" (fs. 23), por lo que existen dudas sobre la propiedad de la balanza en cuestión.

La Corte, luego de examinar con la debida objetividad los elementos probatorios allegados hasta el momento para la comprobación de alguna forma de participación de ANEL ADOLFO BERNAL en el hecho punible, considera que no existe vinculación directa del encartado con la venta de sustancias ilícitas, pues ni los informes iniciales, ni la declaración indagatoria de ENRIQUE FOSTER BECERRA, lo involucran a los hechos imputados.

Con base en lo anterior, la Corte conceptúa que no existen graves indicios, al menos por el momento, que justifiquen la detención preventiva del señor ANEL ADOLFO BERNAL, por el delito de venta de sustancias perniciosas.

Para concluir hay que reiterar que aunque la resolución que ordena la detención preventiva pudiera cumplir con el tercer presupuesto exigido en el artículo 2159 respecto al otro imputado, no puede aplicarse o extenderse dicha consideración en lo que atañe a ANEL ADOLFO BERNAL.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ANEL ADOLFO BERNAL y ORDENA su inmediata libertad, de no existir otra causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER DE LEON CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLON. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus propuesta por el Licenciado Agapito Guerrero Vega a favor de ALEXANDER DE LEÓN, detenido en la Cárcel Pública de Monte Esperanza en Colón, a órdenes del Juez Tercero de Circuito de Colón, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública.

Recibida la acción, el Tribunal de primer grado libró inmediatamente el mandamiento de Habeas Corpus contra el Juez Tercero de Circuito de Colón, quien remitió, en tiempo oportuno su informe, que a continuación se reproduce:

1. No ordenamos la detención de ALEXANDER DE LEON;
2. La misma fue decretada por el señor Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y San Blas, mediante providencia fechada 27 de abril de 1998, por encontrarse presuntamente vinculado a Delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas;
3. En la actualidad, ALEXANDER DE LEON, se encuentra a disposición de este Tribunal, por haber pasado el negocio antes descrito a nuestro conocimiento el 10 de junio actual;
4. Mediante providencia del 17 de junio de 1998, se fijó para el 22 de septiembre a las 2:00 p. m., fecha de Audiencia Preliminar en dicha causa penal, la cual se encuentra pendiente de notificar a las partes;
5. A partir de la fecha, mediante Oficio N° 1163 dirigido al señor Director del Centro Penitenciario Nueva Esperanza ha quedado filiado a su disposición el procesado ALEXANDER DE LEON".

El letrado fundamentó su acción en con los siguientes hechos:

Que ALEXANDER DE LEÓN está detenido, luego de ser aprehendido en la cantina "Maribel", ubicada en la entrada de Quebrada Bonita, Corregimiento de Buena Vista, por efectivos de la Policía Nacional;

Que los agentes captores, Sgto. JOAQUÍN IBARRA MURILLO y Agente RODOLFO WILLIAMS, declararon que al presentarse en la cantina Maribel en una acción de rutina, el primero le dijo al segundo que vio a un sujeto que ingresó a la cantina de manera sospechosa, y que al ser investigado se observó cerca a él, una cajetilla de fósforo que contenía 17 carrizos de una sustancia que se presumía sería cocaína; al ser revisado DE LEÓN, se le encontró la cantidad de B/.16.00, siendo que el Sgto. IBARRA dijo no constarle que éste vendiera cocaína.

El Agente WILLIAMS señaló que había un grupo de personas fuera de la cantina y que vio cuando una de ellas lanzó algo al suelo y entró rápidamente, y al ser interrogado resultó ser ALEXANDER DE LEÓN, y que próximo a él había una cajetilla de fósforos que tenía 17 carrizos de cocaína.

Que el detenido negó los cargos, explicando que como estaba libando cerveza fuera del local, temió que lo sancionaran por eso, y por ello entró a la cantina, pero que no consume ni vende droga.

En otro sentido, esgrimió el letrado como puntos de derecho, los siguientes:

Que sólo uno de los 2 agentes captores vio a DE LEÓN lanzar un objeto al suelo, resultando su palabra contra la de aquel; la situación es más "grave" a su juicio, toda vez que se encontraban en el lugar otras personas -era un lugar público-, por lo que el dueño de la cajetilla pudo ser cualquiera de los presentes.

Que consta en autos que los Agentes captadores manifestaron no tener conocimiento de que el aprehendido se dedicara a la venta de cocaína, y que éste explicó el origen de su dinero.

Que el peso de la droga fue de 1.99 gramos, lo que califica el presunto delito como posesión simple, que no es susceptible, por su pena aplicable, de la medida cautelar más grave, la detención preventiva.

Consideró "endeble y falta de solidez" el delito que se le atribuye a DE LEÓN, "en abierta lesión al principio procesal penal in dubio pro reo".

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó el auto de 23 de junio de 1998, en el que sentenció la legalidad de la detención preventiva del sindicado, considerando que DE LEÓN fue sorprendido "in fraganti" por el Agente WILLIMS "mientras tiraba la droga al suelo en la cajetilla de fósforos", independientemente de ello, la droga estaba fraccionada, estimando el sentenciador que bajo esas circunstancias el criterio -del Segundo Tribunal Superior- es que se tipifica el delito de "posesión de drogas agravada para la venta", lo cual sanciona el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal con 5 a 10 años de prisión.

Finalmente, apuntó el a-quo que el artículo 2148 del Código Judicial establece que cuando se proceda por delito que establezca pena privativa de libertad mínima de dos años o cuando el autor o partícipe sea sorprendido en flagrancia, se podrá decretar la detención del imputado.

Observa esta Corporación de Justicia que ALEXANDER DE LEÓN manifestó en su declaración indagatoria -f. 10 del cuaderno principal- que "... ellos me vieron un movimiento de sospecha al tratar de botar la botella y me dijo quedate (sic) quieto, qué tiraste por allí y es por eso que ellos dicen que yo tiré algo al piso".

Es decir, según el sindicado los agentes confundieron el objeto tirado por él al piso.

En declaración jurada, el Sgto. JOAQUÍN IBARRA MURILLO manifestó -f. 21 del expediente principal- que quien vio al detenido lanzar la cajetilla de fósforos al piso fue su compañero en la noche de la aprehensión, el Agente RODOLFO WILLIAMS.

Llama la atención del Pleno, que señaló el declarante cuando se le preguntó si DE LEÓN se responsabilizó por la sustancia encontrada- que "Señora Fiscal, el mismo aceptó que era de él solamente".

Por su parte, el Agente RODOLFO AGUSTÍN WILLIAMS JONES afirmó en su declaración jurada -f. 30 del expediente principal- que "... mi persona fue la que vio cuando éste señor lanzaba al suelo una cajeta de fósforos de la marca Gavilán, y al recoger la misma me percaté que esta cajeta tenía en su interior diecisiete carrizos con la sustancia antes señalada".

Al preguntársele si DE LEÓN se responsabilizó por la sustancia, respondió "si él se hizo responsable por la misma".

Advierte el Pleno que, definitivamente se considera probada la comisión del ilícito, en base al análisis de prueba de campo realizado al objeto del delito.

Ahora bien, lo que va a determinar la posible relación del detenido en la comisión del delito -elemento esencial para decidir la legalidad de la detención-, son los pocos elementos probatorios incorporados al expediente, de los que sobresalen las declaraciones de los agentes captadores y del sindicado, de los cuales hemos reproducido los aspectos que parecen más interesantes, y que se contraponen en el aspecto del reconocimiento, por parte del sindicado, de la propiedad de la sustancia ilícita encontrada.

Resalta también el hecho de que el sumariado afirmó que lo que tiró al piso fue una cerveza, por asustarse cuando vio al patrulla, porque sabía que no podía

tomar fuera de la cantina, ya que ello contrasta con la declaración del agente RODOLFO WILLIAMS, quien señaló que DE LEÓN lanzó específicamente la cajetilla de fósforos al piso.

No concuerda el criterio de este Pleno con el del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que el acto ilícito que se contempla es de posesión agravada, que tiene pena de prisión de 5 a 10 años, por lo siguiente.

El artículo 260 del Código Penal en su segundo párrafo, indica lo siguiente:

"260. ...

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión".

Esta segunda parte de la norma, que constituye la posesión agravada, establece que para que ella se cumpla, es necesario que "tales cantidades" demuestren que estaban destinadas a la venta o traspaso para consumo ilegal.

El a-quo consideró que por estar fraccionada la sustancia se cumplió con la norma, pero ella señala específicamente que tiene que ser la "cantidad" la que determine la posibilidad de que fuese utilizada para el traspaso o venta posterior, y no la "forma" en que fue encontrada, es decir, en estado fraccionado (en carrizos).

No se verifica entonces la posesión agravada, ya que la cantidad incautada, -1.99 gramos- supera insignificadamente la dosis posológica establecida para consumo personal.

Por otro lado, considera el Pleno que los elementos procesales - declaraciones de los agentes captadores- demuestran que DE LEÓN fue sorprendido por los agentes policiales en situación de flagrancia, circunstancia que, aunque determina la legalidad de la detención según el artículo 2148 del Código Judicial, es el criterio de esta Corporación de Justicia que cuando dicha detención va ligada al hecho de que la cantidad de droga poseída por el detenido equivale a la dosis posológica para consumo personal -posesión simple-, la detención deviene ilegal.

En este sentido, citamos el fallo del Pleno de 31 de diciembre de 1996, bajo la ponencia de la Magda. Aura Emérita Guerra de Villaláz, que resolvió la acción de Habeas Corpus interpuesta por la Licda. Rosario Granda de Brandao, Defensora de Oficio, en representación de EDDY DAVIS HENRY sindicado por delito contra la Salud Pública, y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, del cual reproducimos su parte medular:

"Si bien es cierto que la cantidad de 18.77 gramos excede la dosis posológica de consumo que ha establecido el Instituto de Medicina Legal, cabe considerar que ni la cantidad decomisada ni la forma como se portaba, demuestran su destino a la venta; por otra parte, tratándose de un pescador en alta mar y que es consumidor, la cantidad no es indicadora que se trata de una posesión agravada con fines de tráfico posterior.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra EDY DAVIS HENRY y ordena su inmediata libertad, siempre que no exista otra causa penal en su contra".

Por ello, considera esta Corporación de Justicia que cabe decretar la ilegalidad de la detención del prenombrado DE LEÓN.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención

preventiva que padece ALEXANDER DE LEÓN, y ORDENA que sea puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE DE LA CRUZ ARGUELLES CONTRA EL JUEZ DECIMO TERCERO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Humberto Mosquera Bethancourt, a favor del señor JOSE DE LA CRUZ ARGUELLES, quien se encuentra detenido preventivamente por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

En resolución fechada 10 de julio de 1998, consultable de fojas 29 a 36, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva del beneficiario del presente habeas corpus, porque consideró que la misma "no quebranta ninguna garantía constitucional, procesal o sustantiva penal".

Por su parte, el apoderado del señor ARGUELLES sostiene en su escrito de apelación, que la decisión del Tribunal Superior desconoció en forma absoluta las pruebas que constan en el expediente, ya que únicamente existe contra su representado, un informe firmado por el Subteniente de la Policía Nacional de apellido Cordero, el cual ha sido desvirtuado con los testimonios de otros miembros de la Policía y custodios del Centro Penitenciario "La Joya", quienes se encontraban presentes al momento de los hechos que provocaron la detención del señor ARGUELLES; por lo que concluye solicitando la libertad del mismo.

El análisis de las constancias procesales revela que el señor JOSE DE LA CRUZ ARGUELLES, quien desempeñaba el cargo de custodio civil en el Centro Penitenciario "La Joya", fue aprehendido el 3 de septiembre de 1997, al momento en que se practicaba una requisita general de todos los funcionarios que se encontraban en ese lugar.

De acuerdo con el informe de novedad suscrito por el Subteniente JOSE CORDERO DEL CID, visible a fojas 5 y 6 de las sumarias, mientras se realizaba la inspección "... de una forma maliciosa y sorpresiva visualice (sic) al Custodio #192 JOSE DE LA CRUZ ARGUELLES con cdula (sic) de identidad personal #8-238-1700, de servicio en el Centro Penitenciario La Joya, cuando se introducía la mano derecha en el zipper (sic) del pantalón Blue Jeans de color celeste y sacaba una bolsa de papel de color rojo con logo de perros dálmatas, que contenía una hierba seca que se presume sea droga (marihuana), tirándola al piso". Igualmente, indica que se encontraba acompañado del Sargento Segundo, GUMERCINDO RODRIGUEZ, el Cabo Segundo, OMAR TEJERA, el Cabo Segundo PEDRO QUINTANA y el Agente ROGER CASTILLO.

El informe fue ratificado por JOSE CORDERO DEL CID, en declaración jurada, consultable de fojas 61 a 67 del expediente principal.

Igualmente, se cuenta con informe de novedad en el que también se le

atribuye la pertenencia de la bolsa con hierba seca al señor ARGUELLES, suscrito por el Sargento Segundo GUMERCINDO RODRIGUEZ. (Fs. 7 y 8).

El señor ARGUELLES rindió declaración indagatoria el 8 de septiembre de 1997, negando los cargos que se le imputan, la cual es consultable de fojas 12 a 18 del expediente principal.

En esa misma fecha, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dictó resolución ordenando la detención preventiva del beneficiario del habeas corpus, visible a fojas 19 y 20 de ese mismo cuaderno.

En cuanto a la sustancia incautada, la misma fue analizada por el Laboratorio de la Policía Técnica Judicial, quien certificó que las muestras resultaron positivas para la determinación de marihuana, en la cantidad de 46.32 gramos, como consta a foja 140.

Se encuentra acreditado, entonces, el hecho punible que consiste en tráfico de drogas agravado por el hecho de que su distribución, comercio o venta iba a realizarse dentro de un centro penitenciario. (Artículo 258, ordinal 2 del Código Penal).

Sin embargo, en opinión del Pleno, en esta etapa del proceso no se ha podido acreditar la supuesta vinculación del señor ARGUELLES con el ilícito que se le imputa. Así, el Sargento GUMERCINDO RODRIGUEZ, al momento de prestar su declaración jurada consultable a fojas 78-85, al preguntársele por el informe de novedad que había suscrito, indicó que no había visto si el señor ARGUELLES era la persona que había lanzado el paquete que contenía la droga. También señaló que el Teniente CORDERO "... no estaba allí, el (sic) estba por alla (sic) atrás en otro caso que había caído (sic) un sargento y el (sic) estaba a una distancia de 25 a 30 metros y en eso el (sic) viene y le dice al custodio a (sic) esto es tuyo y le pide una vara a la unidad y le decía metiendo droga al penal (sic)".

Por su parte, el Cabo Segundo OMAR ANTONIO TEJERA REYNA, en su declaración jurada (fs. 90-96) manifiesta que no tiene la certeza de que el paquete de droga le perteneciera al señor ARGUELLES, ya que desde la distancia a la que se encontraba, no pudo ver quién lo lanzó.

En cuanto a la declaración jurada del Cabo Primero, PEDRO QUINTANA LOZANO (fs. 73-77), indicó que no se afirmaba de todo el informe suscrito por el Teniente CORDERO, puesto que no vio a nadie en la fila tirar nada, sino que "... nosotros lo encontramos en el piso y no se sabe quien (sic) fue el que tiró el paquete (con marihuana)".

En relación con la declaración jurada del Agente ROGER ISAAC CASTILLO CASTILLO (fs. 264-267), se observa que igualmente afirma no haber visto quién tiró la bolsa que contenía la droga que se le imputa al señor ARGUELLES.

Por último, es preciso señalar que también constan en el expediente las declaraciones juradas de los señores ALCIDES DE LOS RIOS ARIAS, GILBERTO ANTONIO PRECILLA, RICARDO AUGUSTO SHORT y EDGAR ARNULFO HERRERA, todos ellos custodios del Centro Penitenciario La Joya, que se encontraban al momento de la detención del señor ARGUELLES. Sus declaraciones coinciden en que no vieron que el mismo tirara el paquete con droga.

De lo anteriormente expuesto se colige que, hasta el momento, no existen en el expediente elementos probatorios que comprueben la vinculación del señor JOSE DE LA CRUZ ARGUELLES con la droga incautada.

La única prueba que aparece en su contra es el informe del Teniente CORDERO, el cual no es suficiente ante las declaraciones juradas que lo contradicen, rendidas por los demás agentes de la Policía Nacional y custodios civiles que se encontraban en el lugar de los hechos. Consecuentemente, la detención preventiva del beneficiario del presente habeas corpus no cumple con el ordinal 3 del artículo 2159 del Código Judicial.

Por otra parte, es preciso indicar también que a pesar de que el señor

ARGUELLES fue privado de su libertad el 3 de septiembre de 1997, la resolución en que se ordena su detención preventiva fue dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas cinco días después, es decir, el 8 de septiembre de 1997, contradiciendo el texto de los artículos 21 de la Constitución Nacional y 2158 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente ...".

ARTICULO 2158. Cuando una persona haya sido capturada como sindicada de un delito, sin que medie orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de éste, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención. El funcionario de instrucción examinará el caso, y si resulta procedente la detención dispondrá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, que ésta se mantenga, comunicándolo así al Jefe o Director de la cárcel".

Por tanto, debe declararse ilegal la privación de libertad del señor ARGUELLES, en vista de que el análisis del presente negocio revela la existencia de una serie de irregularidades que violan lo dispuesto en la disposición constitucional transcrita y, también, en los artículos 2158 y 2159 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 10 de julio de 1998 y, en su lugar, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor JOSE DE LA CRUZ ARGUELLES y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ANGEL RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Marcelina Castro presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de su hijo JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ, detenido por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública, detenido en el centro carcelario de la Policía Técnica Judicial, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Fundó la Sra. Castro su acción en los siguientes hechos:

Que JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ laboraba para la empresa VILDEMAR PANAMÁ, S. A., y que fue detenido en dicho lugar el pasado 12 de junio.

Que el detenido desconocía lo que estaba sucediendo en la empresa.

Que el beneficiario de su acción recibió una sustancia química para conservar por más tiempo los mariscos, de un señor a quien no conoce, sin saber de lo que se trataba.

Que al ser detenido, cooperó con las autoridades, pues no sabía lo que estaba pasando.

Que el Fiscal de Drogas lo detuvo, sabiendo que trabajaba en VILDEMAR PANAMÁ, S. A. y que no era propietario de la misma.

Solicitó la Sra. Castro que se revoque la orden que mantiene detenido a su hijo.

Inmediatamente recibida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus de rigor, que fue oportunamente contestado por el Fiscal Segundo de Drogas, Licdo. VICENTE GONZÁLEZ en un largo informe, de lo que se extrae principalmente lo siguiente:

A. Que la orden de detención de RODRÍGUEZ CASTRO se expidió el 13 de junio pasado, por su presunta vinculación a la comisión de delito contra la Salud Pública, relacionado con Drogas.

Que el fundamento de hecho para ordenar la detención impugnada estriba, entre otras cosas, en que el 12 de junio, cuando funcionarios de la autoridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen detectaron 59 filtros infiltrados de una pasta blanca con olor a cocaína en el fondo de unas neveras de poliform, donde se transportaba pescado en bolsas de hielo, que estaban en el área de carga de la aerolínea COPA, para ser enviadas a Estados Unidos.

Esto fue denunciado por OCTAVIO RODRÍGUEZ, asistente Supervisor General de la Oficina de la Autoridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

En cuanto a la documentación que se le suministró por los funcionarios del Aeropuerto, está la guía aérea N° 230-3168256 en la que aparece la empresa VILDEMAR PANAMÁ, S. A. como consignataria de la carga, y como destinataria, la empresa VILDEMAR IMPORT INC., en Miami, Florida; aparece -f. 12- la identificación de MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ C., persona que transportó la carga al aeropuerto; también está la cédula de JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO, representante legal de la empresa; a f. 15, el registro de movimiento de entrada y salida de los vehículos en la empresa COPA el día 12 de junio de 1998, y en la línea 41, el registro del vehículo de VILDEMAR PANAMÁ, S. A. con registro de entrada a las 9:45 p. m., transportando pescado.

Luego de confirmar la presencia de la sustancia ilícita, se presentaron al Aeropuerto FELIPE MOLINA, ALICIA OLMEDO y JOSÉ RODRÍGUEZ, quienes dijeron ser responsables del embarque a nombre de VILDEMAR PANAMÁ, S. A.

Dicha Fiscalía comenzó la investigación correspondiente, haciéndole una prueba de campo a la sustancia que estaba en las planchas que estaban en el fondo de las cajas, la que arrojó resultado positivo de existencia de cocaína.

Considera el Funcionario Instructor que operan contra el sindicato:

El informe secretarial -f. 5- en el que se establece la condición del detenido, como representante legal de la Cía. embarcadora de la carga ilegal; su comparecencia al Aeropuerto de Tocumen acompañado por otros empleados de dicha empresa, para reclamar la carga en el momento en que se descubrió la presunta droga; la constancia de la fotocopia de cédula de identidad contenida en la documentación relativa al transporte de la carga de pescados para exportar.

JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ aceptó ser el representante legal de VILDEMAR PANAMÁ, S. A. sociedad que empezó con SERGIO BERTOLI para exportar pescados a los Estados Unidos. Dijo también que tenía problemas para conservar el pescado, y un señor supuestamente extranjero cuyo nombre desconoce, le ofreció unas planchas para empacar pescado, que contenían unos químicos que conservarían el producto por más tiempo, y le explicó la forma en que tenía que empacar el producto; dijo desconocer el contenido ilícito de esas planchas; que VILDEMAR PANAMÁ, S. A. tiene alquilada la pescadería del mismo nombre y que SERGIO BERTOLI le ayudó a obtener financiamiento para iniciar ese negocio.

Dijo también que el 12 de junio ayudó personalmente a la preparación del pescado contenido en esas cajas.

Que en sus respectivas declaraciones juradas, RAÚL GARRIDO -fs. 21 a 25- empleado de la empresa de carga CARGA INTERNACIONAL, S. A. y CORINA BÁRCENAS DE KANT -fs. 26 a 31- gerente de la misma empresa, coincidieron en afirmar que JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ era el representante legal de VILDEMAR, PANAMÁ, S. A.

Por otra parte, afirma el Instructor que en sus declaraciones indagatorias, FELIPE MOLINA CARRIÓN -fs. 32 a 49- (empleado y distribuidor de pescados para VILDEMAR PANAMÁ, S. A., quien anteriormente estuvo vinculado a delito relacionado con drogas cuando laboraba en la empresa FISH & FISH y que acepta trabajar con SERGIO BERTOLI), y ALICIA OLMEDO -fs. 50 a 85- (secretaria de la empresa investigada) manifestaron que JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO es el representante legal de VILDEMAR PANAMÁ, S. A., ubicada en calle 14 Barraza, y que ALICIA OLMEDO ROJAS explicó que el jueves 11 de junio recibió una llamada de un señor con acento extranjero, que preguntó por JOSÉ RODRÍGUEZ; éste le dijo que ese señor le entregaría unas planchas de prueba para mantener por más tiempo el pescado y que iban dentro de las 62 tinas dentro de las que se encontraron las sustancias ilícitas.

La investigación ha revelado -según los sindicatos- que VILDEMAR PANAMÁ, S. A. en realidad es una empresa perteneciente a SERGIO BERTOLI, quien mantiene otra empresa en Búcaro, Tonosí, llamada PESCADERÍA SERGIO, y que es administrada por SERGIO VEGA; la utiliza para comprar productos marinos a nombre de VILDEMAR PANAMÁ, S. A. "operando como si fuera una transacción comercial entre dos (2) empresas distintas, cuando en el fondo es una misma transacción, con un mismo dueño".

Dentro del sumario, también fueron sindicadas ZENAIDA OLIVARES y DAMARIS FERNÁNDEZ, oriundas de Antón, quienes fueron aprehendidas luego de tratar de entregar B/.10,000.00 a SERGIO VEGA por instrucciones de SERGIO BERTOLI.

En diligencia de allanamiento en su residencia-ZENAIDA OLIVARES y DAMARIS FERNÁNDEZ- se encontraron documentos relacionados con las empresas VILDEMAR PANAMÁ, S. A. y PESCADERÍA SERGIO, factura de compra de los pescados en cuya carga se descubrió la droga, así como "armas y pertrechos de guerra".

Lo anterior es sin perjuicio de lo sostenido por JOSÉ A. RODRÍGUEZ, en el sentido de que VILDEMAR PANAMÁ, S. A. mantiene vinculación con VILDEMAR IMPORT INC. (empresa destinataria de la carga en Florida), en la que SERGIO BERTOLI también mantiene intereses económicos.

Considera el Fiscal Segundo de Drogas que las constancias procesales revelan la presencia de un grupo de personas asociadas para traficar drogas desde Panamá hacia el extranjero, utilizando para ello, las empresas mencionadas, legítimamente constituidas, para ocultar el trasiego internacional de drogas.

La incriminación del beneficiario de esta acción consiste en su condición de representante legal y administrador de la empresa propietaria de la carga de pescados, y por ser quien contrató las láminas entre las que se descubrió la sustancia prohibida.

Funda en derecho el Instructor la orden de detención, en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Adicionalmente, señala el señor Fiscal que, hasta el momento de rendir el Informe, no había recibido el resultado del análisis de las sustancias ilícitas solicitada al Laboratorio Técnico Especializado en drogas de la P. T. J.

Esta Corporación de Justicia considera que en el presente caso, hay que analizar la posible vinculación de JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO al ilícito de Tráfico Internacional de Drogas; se demuestra en la investigación -incluso por su propia deposición- que es representante legal de VILDEMAR PANAMÁ, S. A., empresa que enviaba la carga incautada a VILDEMAR IMPORT INC. de Miami, Florida.

El expediente es rico en pruebas documentales que demuestran la vinculación de VILDEMAR PANAMÁ, S. A. con PESCADERÍA SERGIO, empresa que opera en Tonosí, Provincia de Los Santos, siendo que SERGIO BERTOLI es -en el fondo- el propietario de ambas, y también de VILDEMAR IMPORT INC. de Miami.

A foja 413 del infolio, se observa el Informe de Información Obtenida, por parte del Insp. I Evergito Pérez Vergara dirigido al Insp. II Ronaldo Reina Jaén, para hacer de su conocimiento una información que les llegó por medio de una fuente en relación a actividades ilícitas de tráfico de drogas.

A las 11:00 a. m. se recibió una alerta en la Sección de Estupefacientes, de parte de una fuente que los alertó sobre un sujeto de nacionalidad colombiana.

Dice así el informe:

SERGIO BERTOLI, nos señala la fuente que el sujeto en mención pertenece a una organización criminal dedicada al tráfico de Drogas Panamá-Centro América- U. S. A.

Adicional nos indica la fuente que el sujeto posee dos (2) vehículos Hyundai matriculados 359606 y 359611. Según la fuente el señor BERTOLI en días pasados envió un cargamento por el Aeropuerto de Tocumen, pero se le cayó el envío.

La fuente nos manifiesta que cuando tenga mas (sic) información sobre el sujeto, se comunicara (sic) a nuestras oficinas ...".

Esta información fue suministrada por una fuente de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial; la misma constituye un fuerte indicio de que el detenido está relacionado con un sujeto que es investigado internacionalmente por el delito de tráfico de drogas, circunstancia que obra en su contra respecto a la determinación de su vinculación con el delito por el cual está sometido a detención preventiva.

Ahora bien, señala el Fiscal Segundo de Drogas en su informe, que la vinculación de JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ a la comisión del ilícito en comento estriba en que es representante legal de VILDEMAR PANAMÁ, S. A. empresa que empacó el pescado en cuyos envases se encontró la droga; considera esta Corporación de Justicia que no necesariamente su condición de representante legal de la mencionada empresa lo vincula al delito en investigación.

Efectivamente, JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ es el representante legal de la empresa -que parece formar parte de una organización delictiva- pero eso no significa que tuviera conocimiento de que la misma encubre este tipo de actividades; empero, declaró RODRÍGUEZ que tenía doce (12) años de estar trabajando con SERGIO BERTOLI -quien es investigado internacionalmente por tráfico de drogas- lo que constituye un indicio en contra de su desconocimiento de la actividad en investigación.

Pero consideramos que lo que vincula efectivamente al detenido dentro del caso que nos ocupa, son dos cosas:

En primer lugar, los agentes de Seguridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen detectaron un olor característico a este tipo de sustancia, en las cajas contentivas del pescado a exportar; en su declaración, el Sr. RODRÍGUEZ afirmó que él mismo ayudó a empacar el pescado junto a los otros trabajadores de la empresa; el olor del pescado es característico, muy distinto del de la presunta

sustancia ilícita, y no se explica este Pleno cómo el Sr. JOSÉ A. RODRÍGUEZ C. no se percató de la diferencia de ambos olores, al empacar el pescado; por ello, esa aserción suya se considera dudosa.

Por otra parte, manifestó el beneficiario de esta acción -f. 94- que un sujeto supuestamente extranjero cuyo nombre desconoce, ni dónde puede ser localizado, le ofreció las planchas para empacar el pescado, que contenían unos químicos que conservaban el producto por más tiempo; también dijo que dicho sujeto le explicó cómo debía empacar el pescado.

No puede concebir esta Colegiatura que un sujeto establezca un negocio con alguien a quien no conoce; eso no es normal ni serio. Además, si dicho individuo le explicó cómo empacar el producto, es difícil suponer que al empacar 62 cajas de pescado, no se hubiera dado cuenta el sindicado de que había un olor extraño, ni que las planchas tenían algo extraño.

En estas circunstancias, es el criterio de esta Superioridad que a estas alturas de la investigación JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO se encuentra lo suficientemente involucrado en el caso, como para considerar legal su detención preventiva.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO, y lo pone a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIZABETH QUINTERO SANJUR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano HERIBERTO VEGA HIGUERO, ha solicitado acción de habeas corpus a favor de ELIZABETH QUINTERO SANJUR. quien se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación (Cárcel de Mujeres), a órdenes de la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Con la acción de habeas corpus, se aportó una certificación de la Dra. JANETT RODRIGUEZ S., Ginecóloga Obstetra con Registro No. 3851 del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la cual se hace constar que la señora ELIZABETH QUINTERO SANJUR tiene actualmente un embarazo de 38 semanas. También consta en el expediente principal el control del embarazo de la referida señora que se le lleva en el Centro de Salud de Curundú, cuya copia fue cotejada con el original que se presentó a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. (f. 3-4).

Acogida la acción constitucional se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, quien dio contestación mediante Oficio No. FD-T05-3261-98, de fecha 22 de julio del año en curso y recibido en la Secretaría de la Corte Suprema el día 24 de julio de 1998, en base a lo siguiente:

"1- Si es cierto que se ordenó la detención de la señora ELIZABETH

QUINTERO SANJUR, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Segunda de Drogas, mediante Resolución de dieciseis (sic) (16) de junio de 1998.

El Fundamento de Hecho, se tiene cuando el día doce (12) de junio de 1998, fue retenida la señora ELIZABETH QUINTERO SANJUR, cuando unidades de la Policía Nacional, en asocio del Corregidor de Curundú, se apersonaron a realizar diligencia de allanamiento en el Sector El Aguila, Corregimiento de Curundú, Casa sin número, ya que en informes previo a esta diligencia, señalaban al lugar punto en donde convergen actuaciones ilícitas. Una vez las unidades en el lugar, se encontraba la señora ELIZABETH QUINTERO SANJUR, quien dijo ser la propietaria del inmueble y se le informó los motivos de la diligencia. Al entrar a la residencia se encontraban los señores BIENVENIDA QUINTERO, SERGIO MORA Y ORTENCIO PALACIO. Se dejó constancia en la diligencia que el señor PALACIOS, tomó un recipiente y se dirigió a la cocina, donde lanzó el objeto por un hueco ubicado en el piso. Uno de los agentes captos al revisar por debajo de ese punto encontró un estuche plástico de color blanco que contenía veinte (20) cigarrillos de fabricación casera envueltos en papel blanco contentivo de cierta cantidad de hierba (sic) seca, que se presume sea la droga MARIHUANA. En el cuarto donde habita la señora ELIZABETH QUINTERO, se encontró dentro de un jarrón ubicado en un librero un envoltorio de papel contentivo de dieciseis (16) sustancias sólidas cremosas las que se presume fuera la droga COCAINA CRACK, en el mismo jarrón se encontró la suma de ciento diecinueve dólares con cincuenta y cuatro centavos (B/.119.54). En el mismo cuarto dentro de una zapatilla se halló la suma de veintitres (sic) dólares (B/.23.00). El lugar allanado consistía en una casa de alto de madera y debajo de la misma se encontró veinticinco (25) sustancias sólidas cremosas, las cuales se presumía que fuera COCAINA CRACK. En la sala de la casa se halló 37 carrizos vacíos (sic) y una bolsa plástica blanca que contenía la suma de treinta y siete dólares con sesenta y cinco centésimos (B/.37.65).

La diligencia de Prueba de Campo, resultó positivo a las drogas conocidas como MARIHUANA Y PIEDRA.

Al rendir indagatoria ELIZABETH QUINTERO, aceptó que la droga ocupada era de su propiedad y para la venta, particularmente MARIHUANA Y PIEDRA.

Por su parte BIENVENIDA QUINTERO, señaló que la droga pertenecía a ELIZABETH QUINTERO, pero no sabe como la consigue, ni vende.

En cuanto a SERGIO MORAN, manifiesta que tenía conocimiento de que ELIZABETH, se dedicara a la venta de drogas. Y dijo ser consumidor de MARIHUANA.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora ELIZABETH QUINTERO, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En la actualidad la señora ELIZABETH QUINTERO, se encuentra filiada a este Despacho, mediante Oficio N 2184 de 18 de junio de 1998, dirigido al Centro Femenino de Rehabilitación, donde cumples (sic) su reclusión. Y partir de este momento, estará a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia".

De la lectura del informe transcrito se colige que las sumarias seguidas a la señora ELIZABETH QUINTERO SANJUR es por el delito Contra la Salud Pública relacionada con drogas. En el expediente que contiene las sumarias seguidas a la beneficiada con la acción de habeas corpus, se observa que el señor Corregidor de Curundú ordenó el allanamiento de una vivienda ubicada en el Sector Aguila, casa número 1393 de dicho Corregimiento (f. 2). El día 12 de junio de 1998 se verificó la diligencia de allanamiento por el señor Corregidor de Curundú

asistido por el Secretario en funciones de agente especial, conjuntamente con miembros de la fuerza pública de la Policía Técnica Judicial (f. 4-5).

En la vivienda allanada, se encontraban los señores ELIZABETH QUINTERO, BIENVENIDA QUINTERO, SERGIO MORA y ORTENCIO PALACIOS y las evidencias encontradas consisten en las siguientes: 41 sustancias de color cremosa sólidas que se presumen sea droga (piedra o crack); 20 cigarrillos de fabricación casera en un papel blanco que contiene una hierba seca que se presume sea la droga conocida como marihuana; una munición viva calibre 38 y 37 carrizos vacíos. Además, la cantidad de Ciento Ochenta Balboas con Diecinueve Centésimos (B/.180.19) en las denominaciones descritas a foja 6 del expediente.

Al ser sometida la droga incautada a la Diligencia de Prueba de Campo, visible a foja 17, dio como resultado la droga conocida como piedra y marihuana.

En la declaración indagatoria rendida por la señora ELIZABETH QUINTERO SANJUR (fs. 21-24), acepta que es la propietaria del inmueble allanado y, además, reconoce que la droga incautada es de su propiedad y que se dedica a la venta de piedra y marihuana (f. 24), que a su vez la compra a una joven de Arraiján.

Con respecto al dinero encontrado, es decir, los B/.180.19, manifiesta la sindicada que el mismo es producto de la venta de la droga, con excepción de B/.60.00 que es de un club al cual ella pertenece.

En cuanto a las otras personas que se encontraban al momento de ser allanado el inmueble ya mencionado, la señora BIENVENIDA QUINTERO SANJUR, quien se identifica como hermana de ELIZABETH QUINTERO SANJUR, expresa que la droga y el dinero encontrado es de propiedad de esta última (f. 27-31). Por otra parte, los señores SERGIO MORAN y ORTENCIO PALACIOS, manifestaron que se encontraban en dicho inmueble, viendo el partido de futbol en la televisión y que desconocían de la existencia de la droga en la vivienda allanada.

Mediante providencia de 16 de junio de 1998, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordena la detención preventiva de la señora ELIZABETH QUINTERO SANJUR y otro, tal como se aprecia de foja 43 a 45 del expediente que contiene las sumarias.

Observa el Pleno que el funcionario de instrucción remitió el Oficio FD-IC 2168 de 17 de junio de 1998, al Director General de la Policía Técnica Judicial, a fin de determinar, entre otras cosas, el peso o volumen de las sustancias ilícitas incautadas (f. 46).

El delito por el cual se encuentra detenida la señora ELIZABETH QUINTERO SANJUR es de aquellos que atentan contra la salud, relacionado con drogas y, específicamente el de posesión ilícita de droga para el tráfico de la misma, encontrándose tal delito tipificado en el artículo 260 del Código Penal, en el que se establece una pena mayor de 2 años y, a pesar de que no consta en autos el peso o volumen de la misma, existe la confesión de la sindicada que el uso de la droga es para la venta o traspaso para el consumo ilegal.

A pesar de que la medida de detención preventiva dictada contra la señora ELIZABETH QUINTERO SANJUR, resulta adecuada en materia de drogas y la orden cumple con las exigencias señaladas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, el PLENO deberá tomar en cuenta el examen ginecológico practicado a la paciente ELIZABETH QUINTERO SANJUR, del que se desprende, en primer lugar su estado de embarazo avanzado y que fuere certificado por la Doctora JANETT RODRIGUEZ, en carácter de médico ginecólogo obstetra del Ministerio de Gobierno y Justicia, como lo señaláramos inicialmente, por tanto la sindicada pudiera verse amparada por la excluyente contenida en el artículo 2147-D del Código Judicial que a la letra dice:

"...

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad".

En cuanto a la excluyente del artículo citado, esta Corporación de Justicia, ha mantenido en los fallos de 27 de julio de 1995 y de 7 de diciembre de 1995, lo siguiente:

"cuando la regla o principio que la norma en cita establece se refiere a que "no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada", atribuyéndole a la medida cautelar en estos casos un carácter excepcional, por lo que su justificación debe ser debidamente acreditada, a título de exigencias cautelares de excepcional relevancia, que pudieran autorizar el desconocimiento del fuero penal de que disfruta la mujer embarazada.

A favor del reconocimiento de este fuero en particular se ha expresado la Corte Suprema en fallos de 26 de junio de 1992 y de 24 de junio de 1994, que declaran ilegales detenciones preventivas de mujeres embarazadas o que estén amamantando a su prole ...

No obstante este reconocimiento, no pueden escapar tampoco a la ponderación de la autoridad jurisdiccional los imperativos de la defensa social, en la medida en que, en este caso puedan ser conciliados con la tutela eficaz de bienes a que se refieren la ley y la jurisprudencia".

Registro Judicial, Diciembre 1995, p. 51.

Con respecto a lo anterior, advierte el Pleno, que si bien el artículo 2147-D del Código Judicial, confiere fueros y privilegios en materia penal, como el caso en estudio el estado de gravedad de la sindicada, tal protección sólo tendría una eficacia temporal, es decir, el período comprendido desde el embarazo hasta la etapa de amamantamiento de su prole.

En consecuencia, esta máxima autoridad de justicia, como guardiana de los principios de defensa social y los bienes jurídicamente tutelados por el Estado, a través de la legislación penal, considera la aplicación de una medida cautelar prevista en el Capítulo VI, dado el grado de peligrosidad del delito seguido a la imputada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra la señora ELIZABETH QUINTERO SANJUR y, LA REEMPLAZA por las medidas cautelares personales que establecen los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, y el deber de presentarse periódicamente (cada 15 días) ante la autoridad competente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EFREN GARCIA GONZALEZ CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAVIER GEOVANI MITIL M., ha promovido acción de habeas corpus a favor del señor EFREN GARCIA GONZALEZ contra la Fiscal Segunda Superior, licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES.

El accionante expresa que su defendido fue detenido el 19 de junio de 1998 e indagado el 23 del mismo mes, no habiendo mérito para ello. Sostiene, además, que de las declaraciones juradas rendidas por JOSE CLARKE, los días 6 de octubre de 1997 y 6 de julio de 1998, se desprende que el señor EFREN GARCIA no participó en la comisión del doble homicidio. En cuanto a la detención preventiva mantenida por el Fiscalía Segunda Superior, el 19 de febrero del año en curso, estima que no existen los elementos probatorios exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial.

Acogida la acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, a objeto de que el detenido fuere puesto a disposición de esta Corporación de Justicia, y proceda a rendir el informe respectivo, dentro del término que establece la ley.

La señora Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dio contestación mediante Oficio No. 1241 de 13 de julio de 1996, cuya parte pertinente nos permitimos transcribir:

"A. Nuestro Despacho no ordenó la detención del ciudadano colombiano EFREN GARCIA GONZALEZ, la misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República en Providencia de 17 ed febrero del presente año, visible de fojas 188 a 191. En Providencia del 19 de febrero del presente año, mantuvimos la detención preventiva del señor EFREN GARCIA GONZALEZ.

La Fiscalía Auxiliar de la República, en la Providencia mencionada fundamentó la detención preventiva del citado EFREN GARCIA, primeramente en la existencia del hecho ilícito, al darse un doble homicidio de los señores BASILIA DIAZ MARTINEZ MONTERREY y EUFRIDES RIASCO HURTADO, lo que en ese momento se comprobó con el levantamiento de cadáveres. En cuanto a la vinculación con el imputado se sustentó en Diligencia de Reconocimiento Fotográfico practicado en el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorio de Ciencias Forenses, por el señor JOSE ALBERTO CLARKE DIAZ, hijo de la hoy occisa BASILIA DIAZ MARTINEZ MONTERREY, e hijastro de EUFRIDES RIASCO HURTADO, quien identificó en los álbumes fotográficos de personas reseñadas, de frente y de perfil, a EFREN GARCIA GONZALEZ y ANTONIO GRUESO SANCHEZ, vinculados al doble Homicidio, estando el primero como autor intelectual y el segundo que reconoció entre los coautores materiales en el lugar de los hechos. En ese sentido manifestó en su declaración, que siendo las 12:15 de la noche, se encontraba en compañía de su madre y su padraastro, decidió ir a la Bodega a comprar una "pacha" de Herreranó, pero antes de llegar a la misma observó que venía un vehículo de color blanco con vidrios ahumados, en el cual ya había subido varias veces, hizo un alto, se estacionó en la entrada que baja hacia su casa y vió que del mismo se bajaron cuatro sujetos, dos de los cuales pudo reconocer, a uno de apodo "JAMES" que es colombiano, conocido de su difunta madre y de su padraastro. Explica que se quedó parado en la calle y mandó a comprar la "pacha", mientras que "JAMES" y otros sujetos se fueron en dirección a su casa; y como a los tres minutos escuchó una ráfaga de disparos que provenían de los lados de su casa; corrió hacia su casa y en ese momento venían subiendo los cuatro sujetos que se habían bajado del vehículo, los que traían capuchas negras en su rostro. Al llegar a su casa vió a su padraastro tirado en el piso de la casa todo ensangrentado y a su mamá también tirada en la cocina, ambos con impacto de bala en diferentes partes del cuerpo. Indica que la vinculación de EFREN GARCIA surge de que el sujeto que reconoció como "JAMES", trabaja vendiendo drogas para EFREN GARCIA y que su padraastro le había hecho un "tumbre de droga a este último".

Por parte de la suscrita, a cargo de la Fiscalía Superior, se ha manifestado la detención de EFREN GARCIA GONZALEZ, hecha efectiva el viernes 19 de junio del presente año, al negarse mediante Providencia del 7 de julio del año en curso su libertad, solicitada por su abogado JAVIER GEOVANY MITIL M., toda vez que esta Agencia de Instrucción llamó a JOSE ALBERTO CLARKE DIAZ a ampliar su declaración jurada, tomando en consideración que habían situaciones y hechos importantes que aclarar, y de otras que surgieron con la indagatoria del imputado. En esa declaración, consultable de fojas 469 a 471, el testigo JOSE ALBERTO CLARKE, señaló que no vió a EFREN GARCIA (a) "CHINO", ejecutar directamente el homicidio de su madre y de su padrastro, pero si establece indicios graves que lo vinculan con la autoría intelectual de este hecho criminoso, contrario a lo que señala el imputado, indicó que éste tenía una relación personal directa con la pareja fallecida, incluso que lo visitaban, que EFREN GARCIA le proporcionaba droga a su padrastro para vender, y reitera que luego del "tumbre de drogas" que le hizo su padrastro a EFREN GARCIA GONZALEZ, pasado aproximadamente de ocho a nueve días (sic), ocurrieron los Homicidios en referencia, de todo lo cual resultan indicios graves suficientes, concordantes con los artículos (sic) 969, 970 y 971 del Código Judicial que permiten vincular a EFREN GARCIA GONZALEZ, con la comisión del doble crimen que investiga esta Agencia de Instrucción.

El interno EFREN GARCIA GONZALEZ se encuentra a órdenes de esta Fiscalía Superior, recluido en la Policía Técnica Judicial de Ancón, y de inmediato se ha girado Oficio, poniéndolo a disposición de ese Despacho Superior". (Fs. 8-10).

De las constancias en autos se colige que se está en presencia de la investigación relacionada con un hecho de sangre, el cual perdieran la vida los señores EUFRIDES RIASCOS HURTADO y BASILIA DIAZ MONTERREY, el día 22 de diciembre de 1995, en la Barriada 24 de diciembre, casa N° 158, Tocumen.

En el expediente contentivo de las sumarias, y que fuera remitido con el informe por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, se desprende a foja 1 que la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, comisionó al Secretario del Despacho para que se traslade a la Barriada 24 de Diciembre, Sector N° 2 casa 158, y proceda al levantamiento y reconocimiento de cadáveres. La referida diligencia se encuentra de foja 8 a 9, en la misma se indica que en la entrada principal de la casa se encuentra tendido en el piso una persona de sexo masculino, siendo reconocido en el pasaporte N° 16-476-512. con la fotografía del occiso y cuyo nombre es EUFRIDES RIASCOS HURTADO de nacionalidad colombiana. En dicho lugar constatan los funcionarios de instrucción un total de trece (13) casquillos, calibre 9 mm, dos plomos enteros y un fragmento de metal, haciendo un total de 16 evidencias balísticas, las cuales fueron recogidas en la sala, recámara y cocina. El otro cuerpo inerte fue identificada como BASILIA DIAZ MONTERREY, Se encontraban presentes los señores RUBEN DARIO CLARKE DIAZ y JOSE ALBERTO CLARKE DIAZ, hijos de la occisa.

En el informe preliminar expedido por la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, División de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas, además de describirse las generales de los occisos, heridas que presentan y descripción del lugar de los hechos, se certifica que las evidencias obtenidas consisten en:

"... la cantidad de 25 evidencias de casquillos, proyectiles y esquirlas, en diferentes puntos de la residencia; todos de calibre 9 milímetros" (f. 11).

En el Protocolo de Necropsia de BASILIA DIAZ MONTERREY, visible de fojas 93 a 99, se deja constancia que las causas de la muerte fue "Choque hemorrágico por perforaciones cardio-pulmonar por proyectiles balísticos, es decir, BALAS" (f. 99). Asimismo, aprecia el Pleno que en el Protocolo de Necropsia practicado a EUFRIDES RIASCOS HURTADO, se certifica que la causa de la muerte fue: "A. Choque hemorrágico por balas" (f. 118).

Consta la declaración jurada rendida por KATIA INGRID CLARKE DIAZ, (fs.

127-132) quien se presentó voluntariamente al despacho de instrucción el día 1° de octubre de 1997, identificándose como hija de la occisa. Con respecto a su padrastro indicó que éste tenía problemas y así se lo había manifestado, ya que antes de darse el hecho, unas personas le estaban buscando en forma sospechosa, y que el occiso le comentó que eran los mismos sujetos que en la playa de Juan Díaz habían asesinado a su hermano RIGOBERTO y que a él lo habían herido en el estómago, en la muñeca y en el pie y él (refiriéndose al occiso) "se había hecho el muerto" (f. 130).

La vinculación del señor EFREN GARCIA GONZALEZ con el delito cuya investigación se le sigue, emerge de la diligencia de reconocimiento positivo, en los álbumes fotográficos de la Oficina de Reconocimiento Fotográfico y retrato hablado de la Policía Técnica Judicial, del sindicado GARCIA GONZALEZ por parte de JOSE ALBERTO CLARKE DIAZ, como la persona sospechosa de homicidio (135).

Más aún, observa el Pleno la declaración jurada rendida por JOSE ALBERTO CLARKE DIAZ, obrante de fojas 139 a 144, quien manifiesta que ha sido conducido por miembros de la Policía Nacional desde el Centro Penitenciario El Renacer, donde se encuentra detenido por droga. Relata que el día de los hechos se encontraba en casa de la hoy occisa con su padrastro y subió a la bodega a comprar una "pacha". Que antes de llegar a la bodega, observó un vehículo blanco con vidrios ahumados que se estacionó en la entradita que baja a su casa. Del vehículo se bajaron cuatro (4) personas, de los cuales pudo reconocer a uno que le apodan "JAMES", el cual es colombiano y no le prestó atención, ya que éste era conocido por él, así como por su difunta madre y su padrastro. Que los referidos sujetos cogieron "en dirección como quien va hacia mi casa y como a los tres minutos escuché una ráfaga de disparos que provenían de allá abajo". Al correr hacia la casa de su madre, vio a los cuatro sujetos que se habían bajado del vehículo y que se habían dirigido hacia la casa de su madre, pero que traían capuchas negras en sus rostros.

Seguidamente indicó que su padrastro EUFRIDES RIASCOS HURTADO se dedicaba a la venta de drogas desde que vivían en Santa Marta, desde hace más de 11 años. Declara también que su padrastro tenía problemas con el sujeto apodado "JAMES", ya que el occiso le había robado una cantidad de kilos de cocaína y que "JAMES" trabaja para "CHINO", quien es un sujeto de tez morena, ojos achinados, grueso y de nacionalidad colombiana, de unos 35 años de edad y que vivía en el sector 5 de la 24 de Diciembre, lugar conocido como "Las Paredes" y que el mismo se dedica al tráfico de drogas.

Expresa el declarante que tres días antes de ocurrir el homicidio, "JAMES" llegó a la bodega CHELA de la 24 de Diciembre, donde él se encontraba con unos amigos, y preguntó sobre una droga que se le había perdido y como nadie sabía nada, le rompió la cabeza con una pistola (al declarante) y a otro amigo de apodo "PIRULO" lo esposó y les golpeó a todos. Indica también que el reconoció a "JAMES" en los libros donde se encuentran las personas fichadas y el mismo responde al nombre ANTONIO GRUESO SANCHEZ y a "CHINO", que fuera identificado con el N° 59659 responde al nombre de EFREN GARCIA GONZALEZ.

Consta también en el informe de comisión visible a fojas 147 que la fotografía del señor EFREN GARCIA GONZALEZ, es reconocida por ELENA MARIA BOX CASTRO, como el "CHINO" que es el marido de su cuñada MARISOL CAMARGO, quien vivió anteriormente en el Sector 5 de la Barriada 24 de Diciembre, manifestando la señora BOX CASTRO que por problemas que había tenido el esposo de su cuñada, se fueron de dicho lugar.

En el reporte de movimiento migratorio aportado a la sumarias aparece que la dirección suministrada por EFREN GARCIA GONZALEZ, es efectivamente en la Barriada 24 de Diciembre. Más aún, para la fecha en que ocurrieron los hechos, el referido señor había ingresado al país el 6 de diciembre de 1995 (f. 160) y en este mismo mes y año, aparece la salida el día 28, pero con una nueva dirección en Linda Vista (f. 166).

Mediante providencia de 17 de febrero de 1998, la Fiscalía Auxiliar de la República, y en base a las piezas procesales existentes hasta ese momento, ordena recibir indagatoria a los señores ANTONIO GRUESO SANCHEZ y EFREN GARCIA GONZALEZ,

ordenando también la detención preventiva de los mismos, por el supuesto delito Contra la Vida e Integridad Personal, debidamente tipificada en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I del Código Penal (fs. 188-191).

Al aprehender el conocimiento del negocio la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dicto la providencia de fecha 19 de febrero de 1998, por la cual dispone mantener la detención preventiva de los prenombrados señores. (f. 199).

En el informe aportado por la Policía Nacional Sub-DIIP de Tocumen de fecha 19 de junio de 1998, señalan que fueron informados que el señor EFREN GARCIA GONZALEZ llegaba a la residencia No. 57 ubicada en la Barriada 24 de Diciembre y que, efectivamente, dicho señor salió de esa residencia en compañía de la señora MARISOL IVETT CAMARGO DE GARCIA. Se procedió a su captura y el mismo ocupaba el vehículo Mitsubischi, color rojo vino, matrícula 181229, año 1998, además se les encontró la suma de dinero en efectivo por TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS (B/13,388.00), visible a foja 269.

Consta de igual forma la diligencia de allanamiento ordenada por el señor Corregidor de Pacora a la residencia antes descrita en la cual se encontró un cargador de pistola con una munición calibre 9 mm. Luger y "en una cajita envuelta en un papel plástico de color celeste con blanco, conteniendo las municiones luger cal. 9mm" (f. 271). Se señala en dicho informe que en dicha residencia se encontraba el señor FLORENTINO NIETO MENDIETA.

En la diligencia indagatoria rendida por el señor EFREN GARCIA GONZALEZ, (fs. 251-256), niega toda vinculación con el ilícito. En primer lugar manifestó que para la fecha de la ocurrencia del hecho investigado se encontraba en su país (Colombia), aunque posteriormente reconoce que estaba en su vivienda en Linda Vista (Panamá).

Por otra parte, el sindicado niega conocer a ANTONIO GRUESO SANCHEZ (a) "JAMES", así como también a los señores EUFRIDES RIASCOS HURTADO y BASILIA DIAZ MARTINEZ MONTERREY.

De las constancias en autos, pareciera que el móvil del crimen se debió al "tumbe de la droga", en el que supuestamente tuvo participación el occiso EUFRIDES RIASCO HURTADO y la presunta relación de EFREN GARCIA GONZALEZ con este hecho se justifica con el reconocimiento de "JAMES" (ANTONIO GRUESO SANCHEZ) por parte del hijo de la occisa, quien señala a este último como uno de los sujetos que participó en el doble homicidio, como lo indicara con anterioridad.

Más aún, en la ampliación de la declaración jurada de JOSE ALBERTO CLARKE DIAZ, visible a fojas 469 a 471, si bien indica que EFREN GARCIA GONZALEZ no tuvo participación en la muerte de su señora madre BASILIA DIAZ MONTERREY y de su padrastro EUFRIDES RIASCO HURTADO porque no lo vio, "... Pero supongo que él mandó a matar con JAMES, porque este (sic) trabaja para él, porque yo lo ví cuando se bajó del carro ..." (refiriéndose a "JAMES").

Además, manifiesta que él conocía a EFREN GARCIA GONZALEZ (a) CHINO, porque iba a la casa a "tomar cerveza con mi padrastro y mi mamá" y, que GARCIA GONZALEZ le dio droga a su padrastro para vender en varias ocasiones, refiriéndose a ello de la siguiente manera:

"porque mi padrastro me mandaba buscarla y recuerdo porque yo tenía 17 años y la iba a buscar a las Paredes a la casa de EFREN GARCIA" (F. 470).

A pregunta que se le formulara al declarante si sabía a quién su padrastro le hizo el "tumbe de la droga" y para qué fecha, contestó lo siguiente:

"Señor Fiscal, a CHINO, para la fecha de diciembre pero no se exactamente el día" (F. 470).

Con respecto a lo anterior, expone el declarante a foja 471:

"También quiero agregar que cuando le hicieron el tumbado de droga a CHINO, mi padrastro me dijo que CHINO lo había llamado a hablar con él y le había dicho que él le había tumbado la droga y mi padrastro le respondió que no y que él no sabía quien era, no supe la cantidad de droga que era".

Más adelante indica que entre la fecha en que se dio el "tumbado de la droga" y la muerte de su madre y de su padrastro, habían transcurrido de 8 a 9 días. Se observa también que el declarante se refiere al "CHINO", como una persona muy conocida por él y por las relaciones que supuestamente éste tenía con los occisos, lo que desvirtúa la negativa por parte del sindicado, en el sentido de que no los conocía, así como tampoco al sujeto apodado "JAMES".

El Pleno considera que existen graves indicios que vinculan al señor EFREN GARCIA GONZALEZ con el hecho delictivo. Además, la privación de su libertad personal fue ordenada de conformidad con las exigencias contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que debe mantenerse la medida de detención preventiva dictada en su contra.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor EFREN GARCIA GONZALEZ, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO FOSTER MORELOS CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Justo Edmundo Vargas Torres ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 10 de julio de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor Antonio Foster Morelos.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva decretada por la Jueza Segunda del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá contra el señor Foster, toda vez que la misma es "producto de su declaratoria de rebeldía, en vista que, si bien se notificó de su llamamiento a juicio, al continuar el trámite fue imposible su localización por lo cual se ordenó la notificación de la fecha de audiencia mediante edicto". El Magistrado Suplente Hipólito Gill S. salvó su voto porque, a su juicio, el artículo 2313 del Código Judicial impide que se ordene la detención preventiva de alguna persona si el delito por el cual se le persigue no admite por la naturaleza de la pena esta medida cautelar.

Por su parte, el licenciado Justo Edmundo Vargas Torres sostiene que la detención preventiva de la cual es objeto el señor Foster es ilegal, ya que el delito por el cual se le investiga no admite detención preventiva, pues la pena mínima es inferior a dos años. Además, señala que las notificaciones para las audiencias preliminares al imputado deben hacerse personalmente y no por edicto como se dio en este caso.

Se trata de un proceso que inicia a raíz de una diligencia de allanamiento efectuada en la residencia #227 ubicada en Tocumen, encontrándose en la misma al señor Jorge Antonio Crespo Morelos a quien se le encontró en el bolsillo derecho del pantalón, parte delantera, una bolsita de plástico transparente que en su interior contiene un polvo blanco el cual se presume sea droga.

No obstante, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso no ordenar la detención preventiva del señor Foster, puesto que no se encontraron elementos indiciarios que puedan llevar a la convicción de que el sindicado se dedicara a la venta de drogas.

El Pleno advierte que a foja 24 de las sumarias consta el informe de laboratorio que certifica que las nuestras analizadas resultaron positivas para la determinación de COCAINA en la cantidad de 0.55 gramos.

De igual forma consta a foja 37 la evaluación siquiátrica forense del sindicado que señala que el mismo presenta un cuadro de abuso a las drogas y que la determinación de metabolitos resultó positiva para cocaína.

Consta de fojas 49 a 52 de las sumarias el acta de audiencia preliminar con fecha de 20 de mayo de 1998, celebrada con la ausencia del imputado, a quien se le notificó por correo, y en la que se abre causa criminal contra Antonio Foster Morelos.

Se observa de fojas 68 a 69 de las sumarias el edicto emplazatorio No. 15.98 de 27 de febrero de 1998, mediante el cual se le notifica al señor Jorge Antonio Foster Morelos de la providencia que fija fecha de audiencia ordinaria.

De fojas 70 a 71 consta la resolución de 6 de mayo de 1998, dictada por el Juez Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declara en rebeldía a Jorge Antonio Foster Morelos y ordena su inmediata detención.

Cabe señalar que el artículo 2313 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 2313. Vencido el término del emplazamiento, el Juez decretará rebelde al imputado y expedirá orden de detención preventiva si procediera." (El subrayado es de la Corte).

Una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno concluye que la detención preventiva del señor Foster es improcedente y, por lo tanto, ilegal, pues el delito que se le imputa prevé una pena mínima inferior a dos años de prisión.

En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 10 de julio de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor Antonio Foster Morelos y ORDENA que el detenido sea puesto en libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS ARIAS RÍOS Y DAMARIAS MAGALLÓN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Rafael Collins Núñez en representación de GLADYS ARIAS RÍOS y DAMARIS MAGALLÓN ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La demanda fue resuelta mediante sentencia fechada el 3 de agosto de 1998 y en la parte resolutive de este fallo se omitió el apellido Arias de la detenida Gladys Arias Ríos.

De conformidad con el artículo 986 del Código Judicial toda decisión judicial en la que se haya incurrido un error de cita es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juzgador, de oficio o a solicitud de parte.

Por tanto, procede corregir la decisión a que nos venimos refiriendo, la cual quedará así:

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra DAMARIS MAGALLÓN por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante providencia de 23 de junio de 1998 y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del funcionario demandado; DECLARA ILEGAL la detención preventiva de GLADYS ARIAS RÍOS dictada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante providencia de 23 de junio de 1998 y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS EDUARDO SEMIS ROMÁN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Ingrid F. Roman promovió ante el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Ramo Penal recurso de habeas corpus a favor de LUIS EDUARDO SEMIS ROMAN y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Mediante Oficio N° 1561 de 30 de julio de 1998, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Ramo Penal remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo de esta acción, por razones de competencia, ya que el recurrente LUIS EDUARDO SEMIS ROMAN se encuentra a órdenes de la Policía Técnica Judicial, y su Director es una autoridad con mando y jurisdicción en todo el país.

Acogido el presente negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de LUIS EDUARDO SEMIS ROMÁN, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello, y si el mismo estaba bajo su custodia o a sus órdenes o si el mismo había sido transferido a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante la Nota N° 0537-98, de 4 de agosto de 1998, en la cual informó lo siguiente:

"a) No es cierto que hemos ordenado la detención del señor LUIS EDUARDO SEMIS ROMÁN.

b) No tiene razón de ser en base al punto anterior.

c) No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado SEMIS ROMÁN. No obstante, el mismo fue puesto en libertad, por así ordenarlo el Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal, mediante Oficio N° 1571, calendado 31 de julio de 1998.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha podido comprobar que el señor LUIS EDUARDO SEMIS ROMÁN no está detenido y no existe orden de detención en su contra proferida por el funcionario demandado. Siendo esto así no es viable la presente acción de habeas corpus porque no se ha dado uno de los presupuestos procesales esenciales para su ejercicio y debe decretarse el cese del procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido a favor de LUIS EDUARDO SEMIS ROMÁN y el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA A FAVOR DE GUILLERMO CALVO SALAZAR, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus, en grado de apelación, presentada por Leonardo Pineda Palma en favor de su representado, Guillermo Calvo Salazar. La demanda se dirigió contra el Fiscal Segundo de Circuito de Panamá, con la finalidad de que se declare ilegal la orden de detención preventiva dictada en su contra.

Al beneficiario de esta acción constitucional subjetiva se le ha levantado instrucción sumarial por el delito de falsedad documental, dentro del proceso penal iniciado contra Gilberto Boutin Icaza, Ariel Corbetti, Leosmar Alberto Tristán, Eric Iván González, acusados por la misma conducta delictiva.

La alzada se dirige contra sentencia de 15 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual declara legal la detención de Calvo Salazar (vid. fs. 30 - 34 del cuaderno de habeas corpus). A juicio del Tribunal a quo, el funcionario demandado cumplió con los presupuestos necesarios para decretar la detención preventiva mediante providencia de 12 de junio de 1998, fundamentada en las disposiciones 2112, 2115, 2148, 2159, 2160 y 2470, todas del Código Judicial (vid. fs. 8 - 19 del cuaderno de habeas corpus).

DECISIÓN DE LA CORTE

Para la correcta calificación de este proceso constitucional subjetivo, resulta útil hacer referencia a los principios de igualdad procesal y de uniformidad y coherencia de los fallos proferidos por el Pleno de la Corte.

El primero de ellos tiene su fundamento genérico en el artículo 20 de la Constitución vigente, que consagra el principio de igualdad ante la ley.

En el caso que nos ocupa, luego de una revisión detenida de las piezas más importantes de los antecedentes, podemos inferir que los investigados, desde el punto de vista estrictamente procesal, se encuentran en una situación similar, según se afirma en las sumarias que dieran lugar a la calificación de la detención preventiva del doctor Gilberto Boutin. Con ello no se adelanta ningún juicio de valor en cuanto a la igualdad frente al derecho penal sustantivo, pues la determinación del grado de responsabilidad penal o de la inocencia de los aludidos sujetos procesales no es materia de conocimiento en el proceso de habeas corpus, que forma parte de la jurisdicción constitucional, sino propia de la esfera jurisdiccional penal, que tiene sus mecanismos bien definidos y delimitados en el libro tercero del Código Judicial.

En esta causa, en la que participa un sujeto pasivo múltiple, se quebrantaría el principio de igualdad procesal si le negamos a un imputado colocado en idéntica situación, el beneficio o derecho que se le concede a otro u otros. En otras palabras, resultaría un contrasentido conceder a un acusado una medida cautelar menos severa que la detención preventiva mientras se le niega a otros que se encuentran en iguales circunstancias. Tal proceder resulta violatorio de la Constitución, pues se establecería un fuero o privilegio personal discriminatorio que prohíbe el artículo 19 de la Constitución.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de habeas corpus de 5 de agosto de 1998, decretó la ilegalidad de la orden de detención preventiva impuesta a Gilberto Boutin y lo sometió a medidas cautelares menos severas. Del citado precedente vale la pena destacar los razonamientos que siguen:

"Le asiste razón al accionante cuando se refiere a la falta de justificación de la medida cuando no concurren las circunstancias de excepcional relevancia a que se refiere la normativa cautelar. Lo cierto es que los imputados han permanecido en libertad hasta ahora, sin que se haya demostrado la inconveniencia de la medida. En relación con el doctor Boutin, importa brindarle la oportunidad para que se incorpore en forma decorosa al proceso, pueda rendir indagatoria y colaborar también durante las investigaciones".

El proceso penal, diseñado y aplicado de conformidad con las prescripciones constitucionales, debe ser justo, equitativo y, sobre todo, efectivamente garantista. Por ello, el precitado fallo formuló el siguiente juicio de valor: "en cuanto al grado de implicación de los imputados en el hecho delictivo, salta a la vista un trato huérfano de equidad procesal y de sentido de justicia ...".

Debemos ser reiterativos en el sentido de que nuestro Código Judicial, modificado por la Ley 3 de 1991, propone una variedad de medidas cautelares personales, entre las cuales la detención preventiva figura en el último lugar (a. 2147-B), por cuanto implica una privación absoluta de la libertad personal.

Los agentes del Ministerio Público y funcionarios judiciales deben tener

presente que la detención preventiva "sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas". Por consiguiente, están obligados a sustentar o fundamentar las razones que lo inducen a imponer, de entrada, la más severa de dichas medidas, que es de carácter excepcional y únicamente se autoriza cuando las otras no sean idóneas para garantizar la sujeción del investigado al proceso penal.

La resolución venida en apelación, en el apartado cuarto de su fundamentación jurídica, textualmente señala: "La conducta presuntamente ejecutada por Calvo Salazar puede calificarse provisionalmente como falsedad de documento público, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 266 del código Penal, concordante con el 265 del mismo texto legal, cuya sanción mínima en el caso de que el sujeto activo sea servidor público, es de 3 años de prisión, es decir, que excede del término establecido en el artículo 2148 del Código Judicial, por lo que procede la detención preventiva" (vid. f. 34, del cuadernillo de habeas corpus, el subrayado es de la Corte). A juicio del Pleno de la Corte, la circunstancia de que el hecho delictivo tenga una pena mínima mayor de dos años de prisión no puede ser motivo único y suficiente para decretar la detención preventiva. Como se afirmó, deben atenderse principios tales como los de conveniencia, utilidad, proporcionalidad y eficacia para la imposición de medidas cautelares menos severas, como clara proyección del principio del debido proceso legal (art. 32 C. N), que propugna por un proceso penal más humano.

Por las razones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia de 15 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y en consecuencia, DECLARA ILEGAL la orden de detención decretada contra Guillermo Calvo Salazar y, para asegurar los resultados del proceso penal, DECRETA la imposición de las siguientes medidas cautelares de carácter personal: a) la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y b) el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad donde se encuentre radicado el proceso, de conformidad con los literales a y b del artículo 2147 B del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL APARICIO RUIZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Manuel Aparicio Ruiz interpuso acción de habeas corpus a su favor y contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial quien rindió el siguiente informe:

"PRIMERO: Este Tribunal Superior no ordenó la detención preventiva del señor MANUEL APARICIO RUIZ. Dicha detención fue dispuesta por la Personería Municipal del Distrito de Boquerón mediante resolución del 19 de febrero de 1997, visible a folios 224-227 del expediente.

SEGUNDO: Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo la

Personería Municipal del Distrito de Boquerón para disponer la detención preventiva del señor MANUEL APARICIO RUIZ están consignados en la resolución del 19 de febrero de 1997, señalada en el punto anterior.

TERCERO: El detenido MANUEL APARICIO RUIZ se encuentra a órdenes de este tribunal desde el 13 de marzo de 1998 y a partir de este momento será puesto a su disposición.

Adjunto remito el expediente contentivo del proceso seguido a GONZALO GONZALEZ QUIROZ, JOSE DAMIAN GONZALEZ y MANUEL APARICIO RUIZ, por los delitos contra la vida y la integridad personal, contra el patrimonio y asociación ilícita para delinquir cometidos en perjuicio de Ovidio Quintero Atencio" (fs. 24 y 25).

Por su parte, el señor Manuel Aparicio Ruiz sostiene que su detención preventiva es ilegal, toda vez que no existen elementos probatorios en su contra.

El Pleno observa de fojas 224 a 227 de las sumarias la providencia de 19 de febrero de 1997, dictada por la Personería Municipal del Distrito de Boquerón, mediante la cual se decreta la detención preventiva de Manuel Aparicio Ruiz.

El presente proceso se inicia a raíz de la denuncia LP-001-97 presentada por la señora Gabriela Quintero Mojica en la que señala que el kiosco "El Exito", propiedad de su padre de nombre Ovidio Quintero Atencio, fue objeto de un robo y que su padre fue herido por uno de los asaltantes con una piedra, falleciendo posteriormente a consecuencia del golpe.

Consta a foja 44 de las sumarias el informe secretarial de la Sub-Agencia de Bugaba de la Policía Técnica Judicial con fecha de 10 de enero de 1997 en el que se señala que se recibió una llamada anónima que señalaba que cuatro sujetos, entre ellos Manuel Aparicio (a) Porteño, robaron el kiosco del señor Ovidio Quintero Atencio.

De fojas 112 a 115 de las sumarias reposa la declaración indagatoria rendida por María de los Angeles Quintero Mojica, quien señala que considera sospechosos del robo del kiosco de su padre al sujeto conocido como "Negro" ó "Porteño" porque el día del robo éste se encontraba cerca de la residencia de un tío suyo en compañía de los sujetos conocidos como González (a) Chalo, Puri y otro sujetos más. Además, agrega que el sujeto conocido como Porteño le estuvo preguntando que si su padre estaba muy golpeado y que si podía hablar.

Consta de fojas 165 a 170 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por el señor Gonzalo González Quiroz quien señala que el 9 de enero de 1997, Damián y Satanás se metieron con otros dos sujetos, aparentemente colombianos, a la tienda del señor Ovidio Quintero, mientras que él vigilaba. Indica que como el señor Ovidio salió de la casa, Damián tomó una piedra con la que le pegó y empezó a registrarle, sacándole dinero en efectivo y billetes de lotería, por lo que después todos salieron huyendo.

De igual forma consta de fojas 291 a 296 de las sumarias la ampliación de la declaración indagatoria rendida por Gonzalo González Quiroz (a) Chalo quien señala que el día anterior al robo se encontró a Manuel Aparicio en compañía de José Damián González y Enonces Eli, antes de llegar a la tienda de William en el puente de la Guinea, quienes le preguntaron que si querían participar en el hurto y que su función era vigilar. Indica que el nueve de enero a las doce de la noche procedieron a robar el kiosco y que el único que llegó a entrar fue Manuel Aparicio, pero que cuando el señor Ovidio, bajó Damián le pegó con una piedra y le sacó lo que tenían en los bolsillos, por lo que Damián y el Porteño se fueron huyendo por la calle que conduce a la escuela. Finalmente, manifiesta que la función de Manuel Aparicio era cortar los candados y entrar al kiosco porque era el más pequeño.

El Pleno observa de fojas 247 a 251 de las sumarias la declaración indagatoria de Manuel Aparicio Ruiz en la que señala que el día del robo se encontraba durmiendo en la casa que comparte con Damián y Leonel Vigil y que como

se había despertado al día siguiente a las nueve de la mañana no sabe si ellos se despertaron en la madrugada, pues su cuarto se encuentra un poco alejados del de ellos.

No obstante, consta de fojas 682 a 689 de las sumarias la ampliación de la declaración indagatoria rendida por Gonzalo González en la que manifiesta que unos detectives de la Policía Técnica Judicial le obligaron a declarar que Damián González y Manuel Aparicio se encontraban involucrados con el robo y el homicidio.

Una vez efectuado un estudio exhaustivo de las sumarias, el Pleno estima que debido a las anteriores circunstancias, no existen suficientes criterios para valorar la veracidad de la retractación del señor Gonzalo González Quiroz y, por otro lado, pesan sobre el señor Manuel Aparicio Ruiz graves indicios de presencia y oportunidad, por lo que lo procedente es declarar legal la detención del señor Manuel Aparicio Ruiz.

En razón de lo anterior, considera la Corte que en la detención preventiva del señor Manuel Aparicio Ruiz no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MANUEL APARICIO RUIZ y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUDITH ESTHER JAEN YAU CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ASUNCION ALONSO DE MONTALVO ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de JUDITH JAEN DE YAU, contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el funcionario acusado lo contesta mediante Oficio N° FD-T-3052-98, en el cual señala entre otros puntos lo siguiente:

"Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva de la señora JUDITH ESTHER DE YAU. Dicha decisión fue emitida mediante resolución fechada quince (15) de diciembre de 1997.

De acuerdo al informe policial de fecha cinco (05) de diciembre de 1997, unidades de la Policía Nacional del área "F" Don Bosco, en compañía del secretario encargado de la Fiscalía, llevaron a cabo compra simulada con billetes previamente fotocopiados y autenticados por el despacho de instrucción, a la residencia H-63 ubicada en el

Corregimiento de Juan Díaz, Sector de Bello Horizonte, calle No 16, propiedad de la señora JUDITH ESTHER JAEN DE YAU, toda vez que se tenía información de que en la residencia en comento, una ciudadana conocida como "Judith", de contextura baja, trigueña, conjuntamente con sus tres hijos se dedicaban al expendio de sustancias perniciosas; la cual guardaban en la parte trasera de la casa donde hay un árbol de marañón. Por lo que al llegar a efectuarse la misma se logra la compra de tres carrizos plásticos contentivos de una sustancia de color blanco que se presumió fuera droga (Cocaína).

Luego de lo anterior se procedió a efectuar el allanamiento respectivo ...".

El agente de instrucción continuó señalando, que producto del allanamiento fueron incautados una totalidad de 29 carrizos plásticos contentivos de una sustancia de color blanca que se presumió Cocaína, que se encontraban ocultos en unas cajas de cerveza vacías, en la ventana del baño de casa y en una mochila dentro de una recámara. Ello condujo a la aprehensión de los ocupantes de la vivienda al momento del allanamiento, siendo estos los señores JAIRO EMIR VILLARREAL, DAVID YAU JAEN y JUDITH ESTHER JAEN DE YAU, propietaria de la residencia.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a JUDITH DE YAU se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que la mantiene privada de libertad se origina el día 5 de diciembre de 1997, cuando se realiza un operativo de compra simulada de sustancias ilícitas en una residencia ubicada en el sector de Bello Horizonte, Juan Díaz. Este operativo respondió a informaciones proporcionadas a la Policía Nacional, mediante las cuales se indicaba que en una residencia ubicada en el mencionado sector, propiedad de la ciudadana "JUDITH" se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, particularmente en horas de la noche.

En estas circunstancias, se dispuso efectuar un operativo de compra simulada de sustancias ilícitas y el posterior allanamiento a la residencia indicada. La compra la realizó un informante de las autoridades policiales, quien portaba seis billetes con denominación de un balboa cuya serie había sido previamente registrada, con los que se adquirieron tres carrizos plásticos transparentes de tamaño mediano, contentivos de un polvo blanco que sometido a la prueba de campo arrojó resultados positivos para la determinación de sustancia ilícita (Cocaína).

Verificada la venta, los agentes policiales procedieron de inmediato al allanamiento del lugar (cfr. Acta de Diligencia de Allanamiento cuya transcripción reposa a folios 16-17 del cuaderno sumarial). En la vivienda fueron encontrados los seis balboas utilizados en la compra simulada; varias docenas de carrizos plásticos vacíos, dinero fraccionado repartido entre los presentes en el lugar, azúcar de leche, y un aparato buscapersonas, además de los 29 carrizos contentivos de la sustancia que se presumió Cocaína.

Cabe añadir que al momento en que se produjo el allanamiento, el señor DAVID YAU arrojó una sustancia al inodoro de la casa, que se presume ilícita pero que sin embargo, no pudo ser recuperada por los agentes policiales. Por su parte en poder del señor JAIRO VILLARREAL se encontraron los billetes utilizados en la compra simulada.

Llamados a rendir declaración indagatoria, los señores VILLARREAL y YAU manifiestan ser consumidores de sustancias ilícitas; sin embargo posteriormente, en la ampliación de la indagatoria, JAIRO VILLARREAL formula cargos directos contra la dueña de la vivienda, indicando que JUDITH DE YAU era la propietaria

de dichas sustancias (f. 94); que él la ayudaba a venderlas cuando ella dormía o no se encontraba; que ella le pagaba por tal servicio, y que como él es consumidor de drogas también le compraba a esta señora dichas sustancias (f. 95).

Por su parte, la encartada niega cualquier vinculación con el ilícito, señalando que desconocía la existencia de drogas en su casa, y que la misma le pertenece a su hijo DAVID YAU (consumidor) y a JAIRO VILLARREAL quien también consume sustancias narcóticas.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez evaluado el caudal probatorio, ordenó mediante resolución de 15 de diciembre de 1997 (visible a fojas 52-55), la detención preventiva de los tres encartados en este caso-incluyendo a la señora JUDITH DE YAU- al considerar que existen en las sumarias, suficientes elementos que le vinculan en la comisión de un ilícito contra la salud pública, como lo son los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva ordenada se sustenta en elementos que vinculan a tres personas, entre las que se encuentra la favorecida por esta acción de naturaleza constitucional, con la comisión de un delito contra la salud pública, sancionado por la ley penal con la pena de prisión mínima superior a dos años.

Las investigaciones adelantadas parecen apuntar hacia el conocido modus operandi de algunos barrios, en los que se utilizan viviendas como centro de distribución de sustancias ilícitas, y el dueño realiza la venta directamente o a través de terceras personas, tal y como acepta uno de los sindicados (JAIRO VILLARREAL). En el lugar también fueron incautados materiales de uso frecuente en la preparación de estas sustancias para la venta, como lo son los carrizos transparentes y el azúcar o polvo de leche.

Finalmente, en poder de los presentes se encontró dinero fraccionado y un aparato buscapersonas, lo cual resulta curioso tratándose de personas de desempleadas y con limitados recursos, tal y como ellos mismos aceptan.

Los indicios de presencia y oportunidad que hasta el momento vinculan a la señora JUDITH DE YAU se hacen innegables, por ser la propietaria y encontrarse presente en el inmueble cuando se realizó la venta de la droga y la incautación de sustancia ilícita, que asciende a la cantidad de 9.28 gramos de COCAINA.

Cabe además enfatizar que existían denuncias concretas ante las autoridades policiales en el sentido de que dicha ciudadana se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, tal y como se aprecia a foja 8 del cuaderno de instrucción. Así mismo lo han manifestado las autoridades policiales (fs. 67-68 ibídem) que habían realizado operativos de vigilancia y seguimiento de la vivienda, concluyendo que efectivamente se llevaban a cabo actividades sospechosas en la misma con el patrocinio de su propietaria, principalmente por el número plural de personas que entraban y salían de la casa en horas de la noche.

No puede soslayar tampoco este Tribunal, la imputación directa que le hace el señor VILLARREAL a la encartada, en el sentido de que ésta utiliza su residencia para la venta de sustancias ilícitas, actividad en la que él participa. Todas estas circunstancias podrán ser deslindadas con claridad mientras se agota la investigación sumarial.

Es de notar finalmente, que si bien parece existir una confusión en el número de la vivienda allanada, esta Superioridad no puede desconocer que dicha diligencia se llevó a cabo con la debida autorización, tratándose de la misma casa que había sido claramente identificada por los denunciantes a las autoridades de Policía, a la que se realizó seguimiento, y donde que se verificó la compra simulada de drogas, incautándose en su interior las sustancias previamente descritas.

Se concluye que la detención preventiva fue dispuesta por autoridad

competente, con la indicación de los elementos objetivos y subjetivos que evidencian en esta etapa el vínculo entre la sindicada y el ilícito investigado. En estas circunstancias, la Corte conceptúa que la detención que se ataca de ilegal ha sido dispuesta de conformidad con los requerimientos de la Constitución y la Ley, razón por la cual es de lugar reconocer la legitimidad de la medida cautelar personal aplicada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JUDITH JAEN DE YAU.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE FANY SOCA RUÍZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Manuel Restrepo Carrizo presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de Fany Soca Ruíz, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que se encuentra ilegalmente privada de su libertad en las instalaciones del Centro Femenino de Rehabilitación, por supuesta comisión de delito contra la salud pública.

El mandamiento de habeas corpus, fue contestado mediante oficio FD-T-2381-98 de 9 de junio de 1998, en el que la autoridad demandada admite haber ordenado la detención preventiva de Soca en resolución de 5 de diciembre de 1997, basada en "los informes de inteligencia previos a la compra controlada de droga ... la diligencia de allanamiento que se produce previa COMPRA CONTROLADA DE DROGAS la cual arrojó resultados positivos ... el informe de novedad policial ... las declaraciones juradas de los agentes FLORENCIO GUERRA ... MARIO CONCEPCION ... ALEJANDRO VARGAS DE LEON Y BIVIANO DOMINGUEZ", los factores de "presencia, oportunidad y mala justificación, aunado al hallazgo de dinero en su poder; la aceptación que hacen ... ALFREDO GONZALEZ Y JEFF LEWIS BEJARANO de la venta de drogas en esa residencia" y el resultado positivo arrojado por la prueba de campo.

La lectura de la encuesta penal permite apreciar que el hecho punible se encuentra probado, toda vez que en autos consta la compra controlada de droga con resultado positivo, tras lo cual se realizó una diligencia de allanamiento en la que se encontró un estuche de cassette con 31 envoltorios de aluminio en su interior, contentivos de una sustancia sólida color crema, un frasco con 157 sustancias sólidas de color crema, además de una pipa casera y dinero en efectivo, en el que aparecían los billetes utilizados para la compra simulada de droga (f. 19, antecedentes).

Los exámenes del laboratorio técnico en drogas arrojaron un resultado positivo para cocaína (crack) en la cantidad total de 26.25 gramos.

En poder de Fanny Soca Ruíz -quien se encontraba dentro de la residencia allanada- se halló la suma de cuarenta y siete balboas (B/.47.00) en billetes de

distintas denominaciones y, a pesar de que niega toda participación en el ilícito, pesan sobre ella los indicios de presencia y oportunidad, a lo que se suma el hecho de que el delito que se le imputa contempla pena mínima superior a los dos años de prisión, cumpliéndose así con el supuesto contenido en el artículo 2148 del Código Judicial.

Finalmente, debemos mencionar que en evaluación psiquiátrica que se le practicara se señala un posible estado de embarazo (f. 93, antecedentes), razón por la cual se solicitó al Instituto de Medicina Legal remitir el informe respectivo, lo que hizo mediante oficio N° 1069 de 25 de junio de 1998, del que se infiere que la sindicada no muestra signos de gravidez.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Fany Soca Ruíz y ORDENA que la detenida sea puesta inmediatamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAXIMINO SANTIMATEO TEJADA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Narciso Herrera Grau interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de MÁXIMO SANTIMATEO TEJADA, detenido en la Agencia de la Policía Técnica Judicial en San Miguelito por órdenes del Director General de dicha Institución, Licdo. Alejandro Moncada Carvajal; el actor no señala el supuesto delito por el que se detuvo al prenombrado SANTIMATEO TEJADA.

Señala el letrado como hechos de la detención, que no existe la orden de aprehensión contra su representado, que la misma es "INJUSTA, ARBITRARIA E ILEGAL".

Empero, resulta que después de expedir esta Colegiatura el mandamiento de Habeas Corpus de rigor contra el funcionario acusado, el defensor del detenido, Licdo. Herrera Grau, presentó un escrito desistiendo de la presente acción, argumentando que MÁXIMO SANTIMATEO TEJADA fue puesto en libertad el domingo 2 de agosto.

No tiene el Pleno ningún inconveniente en aceptar el desistimiento, toda vez que el artículo 1073 del Código Judicial permite que toda persona que haya interpuesto una demanda, incidente o recurso pueda desistir de ella.

En el presente caso, es el mismo Licdo. Herrera Grau quien interpuso la acción, por lo que puede desistir de ella; además, pierde el negocio su objeto, ya que su beneficiario recobró su libertad corporal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en la presente acción se ha verificado el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA,

por lo que la misma no tiene objeto; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON ABREGO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Francisca Zambrano ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de NELSON ABREGO y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra el Director de la Policía Técnica Judicial quien, por medio del oficio No. A. L.-0513-98 de 29 de julio de 1998, informó lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor NELSON ABREGO.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado NELSON ABREGO.

No obstante, el Pleno observa que en el escrito presentado por la señora Francisca Zambrano, la acción de habeas corpus está dirigida contra el Fiscal del Distrito de San Miguelito, por lo que se infiere que en el presente negocio la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que en base a lo que establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina.

En virtud de lo anterior, lo que procede es declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por la señora Francisca Zambrano a favor de NELSON ABREGO y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la Ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ALICIA MARGARITA BATISTA DE ARROYO CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ANA LORENA BRENES ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus preventivo a favor de ALICIA MARGARITA BATISTA DE ARROYO, contra el Administrador Regional de Aduanas -Zona Oriental-, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

I. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el funcionario acusado lo contesta mediante Nota N° 710-01-411 ARAZO, en el cual señala entre otros puntos lo siguiente:

"Sí es cierto, que se ordenó la detención de MARGARITA BATISTA DE ARROYO con cédula de identidad personal No. 7-109-314. Dicha orden fue expedida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, mediante Providencia No AL-ARA-015 de 29 de Abril de 1998.

...

La providencia sobre la detención preventiva alude al hecho que el día 23 de Abril de 1998 mediante declaración indagatoria la señora Alicia Margarita Batista de Arroyo señala que llegó a comprar cincuenta (50) cajas de cerveza que le estaban vendiendo, que le interesó la oferta y pagaría Tres (B/.3.00) por caja, luego a los quince o veinte minutos llegó la Policía y pudo comprobar que dentro de la casa había cincuenta (50) cajas de cerveza que es lo único que descargaron allí. Señala Alicia Margarita Batista de Arroyo que ella era la encargada de la casa en esos momentos y que no podía dar el nombre del dueño de la casa por lo que se pone como responsable de la residencia.

Cabe destacar, que mediante informe de fecha 22 de abril de 1998, dirigido al Lcdo. Gerardo De León, Jefe Nacional del Departamento de Fiscalización Aduanera se observa que en el interior de dicho contenedor existía doble fondo, que contenía gran cantidad de cajas de cervezas.

El Departamento de Fiscalización Aduanera sustenta que la detención es viable basada en el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984".

El Administrador Regional de Aduanas insiste en que la orden de detención preventiva encuentra basamento legal conforme al artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 y legislación concordante en materia fiscal aduanera, por existir graves indicios en contra de la señora De Arroyo y por aceptar la propiedad de parte de la mercancía incautada.

Destaca finalmente el señor Administrador de Aduanas, que el ilícito fiscal tributario tiene establecido en nuestro país una jurisdicción especial para prevenir el contrabando, así como sanciones específicas tendientes por una parte al resarcimiento patrimonial al fisco, y a penalizar al infractor, que incluye penas de prisión.

II. BREVE SINOPSIS DE LOS HECHOS

Según consta en autos, la Administración Regional de Aduanas ha iniciado una investigación sumaria contra la señora ALICIA MARGARITA DE ARROYO y otros, por el posible delito de contrabando.

Los hechos que anteceden a la instrucción se originan el día 21 de abril de 1998 al recibirse en la Estación de Policía de Chilibre información en el sentido de que en el sector de Don Bosco se encontraba un contenedor descargando mercancía ilícita.

Al apersonarse al lugar indicado, se detectó un camión de remolque con su respectivo furgón contentivo de gran cantidad de cajas de cerveza y cigarrillos, procedente presuntamente de contrabando. En el lugar se encontraba la señora DE ARROYO, quien en su entrevista con las autoridades policiales aceptó ser propietaria de la mercancía (cfr. fojas 4 y 15 del sumario); manifestó que en su casa ya tenía guardadas más de cincuenta cajas de cerveza, mientras que en el furgón quedaban 298 cajas de cerveza, 15 cajas de cigarrillos y 5 botellas de licor extranjero.

Una minuciosa inspección al furgón reveló posteriormente, que éste tenía un doble fondo de aproximadamente cuatro pies, en que fue detectada otra gran cantidad de mercancía.

Se adelantaron una serie de allanamientos tendientes a descubrir la posible distribución masiva de la mercancía en cuestión, los que arrojaron un resultado positivo al incautarse gran cantidad de mercancía ilícita, evidenciándose la existencia de una infracción aduanera en la modalidad de contrabando.

El material incautado y las personas aprehendidas fueron puestas a disposición del Departamento de Fiscalización Aduanera, quien llamó a la señora ALICIA MARGARITA DE ARROYO a rendir declaración indagatoria.

En dicha diligencia, la mencionada ciudadana ha señalado que ella aceptó la propiedad de parte de la mercancía incautada, puesto que compró cincuenta cajas de cerveza, pero que el resto de la mercancía le pertenece a un señor de nombre Gregorio Chirú. Añade que la casa donde guardaba la mercancía es propiedad de otra persona cuyo nombre no puede suministrar, pero que ella sólo era responsable y encargada de custodiar la casa.

En declaración ofrecida por el señor ALDO MANUEL VERGARA sin embargo, éste revela que fue contratado por la señora ALICIA DE ARROYO para transportar el furgón desde France Field hasta Chilibre (fs. 36-37), y en similar sentido rinde declaración VICTOR MANUEL BATISTA, al señalar que fue contratado para bajar la mercancía del contenedor por el señor Chirú y que la mercancía le pertenece a ALICIA DE ARROYO y al señor Gregorio Chirú.

La Administración Regional de Aduanas consideró en este caso, que se encontraba frente a las actividades de un grupo plural de personas tendientes a eludir tributos aduaneros a través de la comercialización de mercancía, ordenándose la medida de detención preventiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 30 de 1984.

III. FUNDAMENTO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

El proponente de esta acción acusa de ilegal la medida de detención preventiva ordenada, arguyendo en lo medular de su escrito que:

1. La participación de la señora DE ARROYO en este caso se da sólo en la condición de encubridora;
2. El artículo 24 de la Ley 30 de 1984 contempla la multa como sanción aplicable a los responsables de contrabando de mercancía cuyo precio no exceda los cien mil balboas, cual es el caso sub-júdice;
3. Sólo en los casos en que la mercancía supere los cien mil balboas y el autor sea reincidente (que no es el caso de MARGARITA DE ARROYO) procede la pena de prisión.

4. Que la pena de prisión en este último caso oscila entre uno y tres años, razón por lo cual, conforme al artículo 2148 del Código Judicial, no puede ser aplicada la medida cautelar de detención preventiva.

5. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de enero de 1996 se pronunció en este sentido, declarándose la ilegalidad de una detención preventiva dispuesta por la Administración Regional de Aduanas, en que el valor de la mercancía incautada no superaba los cien mil balboas y el autor no era reincidente en el delito.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Una vez atendidos los argumentos de las partes, procede este Máximo Tribunal de Justicia a externar las siguientes consideraciones:

La Corte no puede soslayar en primer término, que se ha logrado incautar mercancía de contrabando cuyo valor supera los diez mil balboas. Este incautamiento se realizó al descubrirse en flagrancia delictiva a las personas que transportaban y distribuían la referida mercancía ilícita. Por otra parte, existen elementos de naturaleza objetiva y subjetiva que evidencian la vinculación de la señora ALICIA MARGARITA DE ARROYO con el ilícito investigado. Estos elementos indiciarios se concretan en los señalamientos directos de ALDO VERGARA LOPEZ y VICTOR MANUEL BATISTA en el sentido de que la señora ALICIA DE ARROYO les había contratado para transportar el camión que contenía dicha mercancía, que le pertenecía tanto a la prenombrada como a Gregorio Chirú.

La señora DE ARROYO fue capturada por la Policía Nacional, en momentos en que se encontraba en el lugar de descarga de la mercancía, encontrándose ya en posesión de gran cantidad de la misma.

Por ende, se ha podido determinar en este caso tanto la existencia plena del delito, como los graves indicios de culpabilidad contra la encartada, requisitos que prevé el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera" a fin de disponer la detención preventiva del sindicado, hasta tanto no se consigne fianza para obtener su libertad provisional o varíe su situación procesal.

Como se desprende de lo anterior, le asiste plenamente a la Administración Regional de Aduanas la facultad legal de disponer la medida cautelar personal de detención preventiva en los casos de contrabando. Queda por determinar sin embargo, si tal medida encuentra efectivamente fundamento en el negocio sub-júdice, pese a la existencia de normativa procesal en materia penal que restringe la posibilidad de aplicar la detención preventiva a delitos cuya punibilidad mínima no alcanza los dos años de prisión.

Para este examen es necesario delinear las características que reviste la situación de la sindicada en este caso, vinculada a la posible comisión del delito de contrabando de mercancía cuyo valor no excede los cien mil balboas y que no es reincidente en la comisión de estos delitos.

Estas condiciones revisten fundamental importancia, puesto que conforme al artículo 24 de la Ley 30 de 1984, sólo los responsables del contrabando de mercancías cuyo valor supere los cien mil balboas y sean reincidentes, serán sancionados con pena de prisión de uno a tres años. Este no es el caso de la señora DE ARROYO, quien de ser encontrada responsable del delito, sería sancionada con multa de uno a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.

Si bien la norma comentada establece las sanciones aplicables al contrabando, el artículo 45 de la misma Ley 30 establece la posibilidad de ordenar la detención preventiva en cualquiera de estos casos, indistintamente de la sanción que será aplicada al declararse la responsabilidad delictiva.

Siendo que en el caso más grave de contrabando la sanción aplicable es la de prisión de uno a tres años, la norma se ha prestado a dos interpretaciones:

a) la de que sólo cuando la pena a aplicar es la de prisión es viable disponerse la detención preventiva del sindicado; o
b) que aún en este caso no es posible ordenar dicha medida cautelar, puesto que el artículo 2148 del Código Judicial establece que la detención preventiva sólo procede cuando el delito tenga prevista pena de mínima de prisión de dos años.

Sobre el particular es de notar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de 17 de noviembre de 1994; 22 de enero de 1996 y 5 de septiembre de 1996, acogió la tesis de que la pena de prisión se aplica, en tanto que agravante punitiva, sólo en los casos de contrabando de mercancía con un valor superior a los cien mil balboas y en que exista reincidencia infractora. De lo contrario, si para los responsables sólo existe la sanción pecuniaria, ello excluye de manera categórica la posibilidad de apremio corporal a través de detención preventiva.

Si bien esta Superioridad era conciente de la importancia que para los usuarios de la administración de justicia reviste la unidad de la jurisprudencia como elemento esencial de la seguridad jurídica, también ha de reconocer que unidad no es sinónimo de inalterabilidad, toda vez que la certeza del derecho no solo tiene basamento en la unidad jurisprudencial; la legitimidad de las decisiones judiciales encuentra su principal asidero en el acatamiento a la Ley, interpretada en lo posible de la manera más apegada al texto de la misma.

En este contexto, la Corte rectificó a través de sentencia de 30 de diciembre de 1996, en un proceso de habeas corpus instaurado por CESAR MORA contra la Administración Regional de Aduanas, la postura esgrimida en el tema de las detenciones en materia aduanera, adelantando importantes razonamientos que merecen ser reproducidos en esta instancia, por su trascendencia para los efectos de decidir la acción que nos ocupa:

"Como indica la autoridad demandada, sobre la detención preventiva decretada en este caso, en primer término debe observarse lo dispuesto en la legislación especial, Ley 30 de 8 de noviembre de 1984. ...

Las diversas circunstancias que han concurrido para adoptar la medida privativa de libertad de CESAR MORA y GENERAINO MORA son conformes a la norma transcrita, pues los mismos se encuentran sindicados por un delito aduanero al haber sido sorprendidos en flagrante delito, cuando transportaban mercancía sin la debida documentación legal ...

Aunado a lo expuesto, contrario a lo manifestado por el proponente de esta acción, la detención fue ordenada mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 1996, dictada por el funcionario competente para decidir este tipo de negocios de contrabando y defraudación aduanera y para adoptar las medidas precautorias dirigidas a que no sea nugatoria la acción fiscal, entre las cuales se incluye la detención preventiva, según lo dispone la legislación invocada por la autoridad demandada en concordancia con las normas del Código Fiscal (art. 1248 y siguientes)" (el destacado es nuestro).

Como se deja transcrito, en este último pronunciamiento se reconoce la jurisdicción especial aduanera, así como la imperatividad de aplicar la normativa especial que permite la detención preventiva a aquellos sindicados por un delito penal aduanero o tributario.

Al efecto es de insistir, en que existe un tratamiento diferente para la detención preventiva que se regula en el Libro Tercero del Código Judicial y la prevista en la regulación aduanera. Esta última se hace operante con la plena prueba del delito aduanero y graves indicios de culpabilidad; mientras que en materia procesal penal esta medida cautelar es excepcional ya que sólo procede cuando el delito tiene contemplada pena mínima superior a dos años de prisión y las otras medidas cautelares resulten inoperantes.

En conclusión, para el ilícito Aduanero se ha establecido en nuestra

legislación una jurisdicción especial en vías de reprimir las figuras lesivas de contrabando y defraudación, facultándose a la Dirección de Aduanas para la implementación de sanciones y medidas precautorias, como lo es la detención preventiva, hasta que se consigne fianza o se produzca variación en la situación procesal del sindicado. Esta regulación tiene prevalencia sobre la regulación en materia penal ordinaria.

Resulta de fundamental importancia destacar que la conformidad constitucional del artículo 45 de la Ley 30 de 1984 que establece la posibilidad de detención preventiva en los delitos de contrabando, fue objeto de revisión por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en sentencia de 31 de mayo de 1994 declaró su constitucionalidad, señalando lo siguiente:

"El Pleno no puede aceptar el criterio expuesto por el impugnador acerca de la supuesta violación del debido proceso, al considerar que la detención preventiva contenida en el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, en los delitos aduaneros, es contraria al principio establecido en el procedimiento penal ordinario. Ello pudiera ser materia de una reforma legislativa para armonizar ambas legislaciones ... Sin embargo, esta norma ni infiere en la garantía del juzgamiento por motivos previamente señalados en la ley ante autoridad competente, ni por otro lado se opone al procedimiento legal preestablecido, en donde se permiten los medios o recursos de impugnación y se consideran las oportunidades para presentar pruebas y contrapruebas".

En estas circunstancias, la Corte se ve precisada a reconocer la facultad legal que le asiste al Administrador Regional de Aduanas para ordenar la detención preventiva de la señora ALICIA MARGARITA DE ARROYO, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley 30 de 1984. A la fecha, esta medida no se ha ejecutado, siendo que la ciudadana no ha podido ser aprehendida.

Sin embargo, para los fines de las garantías reconocidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional, la detención preventiva en este caso ha sido dispuesta por la autoridad competente en materia aduanera, en virtud de mandamiento escrito visible a folios 76-78 del sumario, y dentro del término de ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ALICIA MARGARITA DE ARROYO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADOR MEDINA TUÑON CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MATILDE DE APOLAYO ha presentado ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor AMADOR MEDINA TUÑON contra la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial por considerar que la detención preventiva que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante nota de 4 de agosto de 1998, señalando en lo medular que el ciudadano AMADOR MEDINA TUÑON se mantiene detenido en virtud de que pesa en su contra, la imputación del delito de homicidio en perjuicio de LEOVIGILDO DARIO QUIROS QUIJADA.

La detención preventiva fue ordenada por la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial en resolución motivada que corre a fojas 428-429 de las sumarias, al considerar que existen suficientes elementos de caracter probatorio que sustentan la aplicación de la medida de privación de libertad ordenada contra AMADOR MEDINA (A) RATA.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte actora ha argumentado que la detención preventiva que sufre el señor MEDINA TUÑON es ilegal, por cuanto los elementos que sirven de fundamento a la detención preventiva no tienen el valor ni la fuerza probatoria necesaria para acreditar la vinculación del antes nombrado ciudadano con el hecho punible, o se trata de hechos inciertos o refutados por el afectado.

En estas circunstancias, conforme indica la jurista que propone esta acción de naturaleza constitucional, la detención preventiva deviene ilegal, y así solicita a este Tribunal que se pronuncie.

II. EXAMEN DE LA DETENCION PREVENTIVA

Al señor AMADOR MEDINA TUÑON se le han formulado cargos por ser la persona que presuntamente ultimara con arma de fuego el día 28 de junio del presente año, en la Vía Panamericana del Distrito de Natá, Provincia de Coclé, al conductor de Taxi LEOVIGILDO QUIROS QUIJADA.

Constan incorporados en autos, la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (fs. 16-21) y el Protocolo de Necropsia (fs. 378-385), en el que se acredita que el señor QUIROS QUIJADA falleció por Trauma Craneoencefálico por proyectil de arma de fuego, siendo aparentemente ultimado dentro de su vehículo.

La investigación sumaria se encuentra en un estado incipiente, por lo que no se han determinado aún las razones concretas del homicidio. De igual forma, no fue sino en fecha reciente que se ordenó la detención preventiva de MEDINA TUÑON, una vez acopiados los elementos de prueba que apuntan hacia su vinculación con el hecho delictivo, y cumplidas las formalidades del artículo 2159 del Código Judicial.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Examinadas las sumarias, este Tribunal considera que que existen en el infolio elementos que hasta este momento, constituyen indicios sobre la vinculación objetiva y subjetiva del imputado con el hecho punible, lo que facultó al agente instructor para aplicar la medida cautelar personal censurada, atendiendo a la naturaleza del delito investigado.

Así, los elementos de convicción que se acopian en la instrucción arrojan los siguientes indicios incriminadores contra MEDINA TUÑON:

1. El día de los hechos, la última persona que según las declaraciones que constan en autos fue visto en el taxi del hoy occiso, fue AMADOR MEDINA (a) RATA, quien se encontraba acompañado de otra persona conocida con el alias de Ratita.
2. En declaración de CIPRIANO CORONADO (fs. 182-185) se afirma que AMADOR MEDINA TUÑON y su acompañante se bajaron del Taxi conducido por LEOVIGILDO QUIROS en el centro de diversión El Renacer de Penonomé, aunque no pudo observar si estas personas volvieron a subirse al Taxi. Esta declaración ha sido negada por el imputado.
3. El señor MEDINA sostiene dedicarse a la venta de bocadillos en la Vía

Panamericana, lugar al que aparentemente se dirigía el hoy occiso LEOVIGILDO QUIROS cuando fue ultimado, según se desprende de las declaraciones de colegas transportistas que escucharon la transmisión de radio en la que el señor QUIROS manifestaba dirigirse hacia Aguadulce con personas conocidas (f. 105).

4. En reconocimiento fotográfico fue identificado AMADOR MEDINA por el joven RICARDO JOSE ROSAS, como la persona que a sólo tres o cuatro días del homicidio de LEOVIGILDO QUIROS se presentó a su casa de manera desesperada y nerviosa, buscando hospedaje y con la camiseta manchada de sangre, por lo que alertó a las autoridades de que algo sospechoso ocurría con el nombrado AMADOR MEDINA.

5. el joven JAVIER FLORES ha declarado que AMADOR MEDINA TUÑON le solicitó expresamente que mintiera al momento de declarar ante las autoridades, en relación a la vestimenta que llevaba el día de los hechos. A solicitud de MEDINA, JAVIER FLORES debía declarar específicamente que el día del homicidio vestía una camiseta de marca "My name is Panama". Sin embargo, FLORES señala que era otra la vestimenta que MEDINA TUÑON llevaba el día de los hechos.

Esto constituye sin duda otro indicio de sospecha sobre el imputado que no ha sido aclarado por éste, al no existir razón aparente ni justificación para que el sindicato le solicitara a FLORES que mintiera sobre su vestimenta. Esta imputación adquiere singular relevancia al confrontarla con el testimonio de RICARDO ROSAS, en el sentido de que la camiseta que portaba el joven AMADOR MEDINA cuando llegó nerviosa y sospechosamente a su casa en búsqueda de hospedaje, estaba cubierta de sangre.

5. Existen evidentes contradicciones en la indagatoria rendida por MEDINA TUÑON, quien ha declarado que después del día de los hechos viajó a la ciudad de Panamá a solicitud de un tío suyo, donde permaneció sólo un día hasta el 4 de julio, fecha en que su abuela lo llamó desde la ciudad de Antón para que regresara a resolver un problema con la justicia, lo que hizo el día 5 de julio.

Sin embargo, el tío a quien supuestamente visitó en la ciudad capital, desmiente categóricamente la versión ofrecida por el sindicato, al asegurar que nunca llamó a su sobrino para que se trasladara hacia Panamá, y que lo vio por última vez el día 2 de julio cuando éste se apersonó voluntariamente a su taller en la presunta búsqueda de empleo, y que regresó de inmediato a la provincia de Coclé sin que recibiera llamada alguna de su abuela (fs. 473-475).

De lo anterior se desprende, que el sindicato ha brindado versiones distintas de los hechos, mismas que han sido desmentidas por personas que han rendido declaración testimonial en el proceso investigativo, al punto de señalarse que MEDINA TUÑON les solicitó mentir sobre situaciones concretas y que pueden tener incidencia sobre la instrucción.

En estas condiciones el Tribunal se ve precisado a indicar, que aunque los indicios que pesan sobre el imputado son de carácter circunstancial, la instrucción recoge elementos que no pueden ser obviados en esta etapa, y que merecen mayor desarrollo y profundización dentro de la investigación sumaria o en la eventual etapa plenaria del proceso penal, principalmente porque la credibilidad del sindicato ha sido seriamente disminuída por las declaraciones de testigos que desmienten su versión de los hechos acaecidos la noche del homicidio y en los días subsiguientes.

La determinación de estas circunstancias de naturaleza probatoria, tendrán incidencia en la causa penal que se adelanta, puesto que al Tribunal de Habeas Corpus sólo le está asignada competencia para examinar la legitimidad formal de la medida cautelar.

En este caso existen también condiciones especiales que merecen consideración, y que dicen relación con la gravedad del delito perpetrado, lo que añade condiciones de peligrosidad al presunto sujeto activo, máxime tratándose de una persona con antecedentes penales. Estas situaciones también pueden ser tomadas en cuenta al momento de ordenarse la detención preventiva, conforme al texto del artículo 2147-C acápite c) del Código Judicial,

Se concluye por ende, que la detención preventiva en examen se ajusta a derecho, al haber sido decretada por autoridad competente, en resolución motivada, y conforme a lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada sobre AMADOR MEDINA TUÑON.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PATROCINIO ROMERO CONTRA EL JUEZ QUINTO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VICTOR JAVIER ALMENGOR T. ha interpuesto recurso de Habeas Corpus, en grado de apelación, a favor de PATROCINIO ROMERO en contra del JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA.

Cumplidas las reglas de reparto, el expediente pasó al despacho del Magistrado Sustanciador para resolver. Elaborado el proyecto de resolución y al encontrarse en circulación para su lectura por el resto de los Magistrados, se presentó en la Secretaría General de esta Corporación escrito de desistimiento de la presente acción constitucional.

El contenido del escrito solicita lo siguiente:

"...

Yo VICTOR JAVIER ALMENGOR T. Abogado de generales conocidas, accionante y recurrente, dentro de la Acción Constitucional de Habeas Corpus interpuesta en favor de Patrocinio Romero, y en contra del Juez Quinto del Circuito de Panamá, a fin de presentar DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION, presentado en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual declara legal la detención que sufre nuestro representado.

Este desistimiento lo presentamos, porque necesitamos que el expediente sea devuelto con urgencia a la instancia correspondiente, en virtud de que en la actuación se ha fijado fianza de excarcelación ...".

Conforme a la solicitud anterior, y como quiera que, de acuerdo a lo que establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", esta Superioridad estima que debe acoger el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado y ORDENA EL CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS PELAEZ SALAZAR CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la resolución de 20 de julio de 1998, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL mediante la cual "DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva contra JUAN CARLOS PELAEZ".

El apoderado judicial del señor PELAEZ al sustentar su recurso de apelación manifiesta que "en el caso in examine no se dan los elementos probatorios dentro del proceso, para que se ordenara la detención del señor Juan Carlos Pelaez, ya que dentro de la conducta observada en él, es la posesión de arma de fuego, y ello a la luz del derecho penal positivo panameño, no es un actuar delictual o conducta típica y antijurídica, castigada por nuestro ordenamiento penal".

El Pleno de la Corte Suprema procede a determinar si la detención del señor JUAN CARLOS PELAEZ SALAZAR es legal, previa las siguientes consideraciones.

Se trata de un proceso iniciado mediante denuncia presentada por el señor OSCAR FRANCISCO PAZ RODRIGUEZ el 8 de julio de 1997, en razón del hurto perpetrado dentro de su residencia, que trajo como consecuencia la sustracción de varios objetos de valor, entre ellos, una pistola calibre 380 bryco, con serie 633637-PB 74.039.

El 27 de octubre de 1997 fue aprehendido el señor JUAN CARLOS PELAEZ SALAZAR, después que los agentes de la policía recibieran una llamada por el radio, "la cual manifestaba que en el sector de milla 8 se aproximaba un carro en fuga, marca OLDSMOBILE, color café, con los vidrios oscuros, ya que el mismo había efectuado un asalto" (fs. 22).

Al ser registrado el vehículo se encontró, entre otras cosas, una pistola 380 marca bryco, modelo 48 con serie 633637, color plateada con cachea de color negro con un cargador con seis (6) municiones vivas.

El 30 de octubre de 1998 se ordenó la detención preventiva del prenombrado, manteniéndose la misma el 2 de marzo de 1998. Los fundamentos principales para sustentar la detención fueron:

"... Al momento de la detención se le encontró al señor Pelaez Salazar dos armas de fuego identificadas como una pistola 380, marca Bryco 48 con serie 633637, color plateada, con cachea de color negro, con un cargador de seis municiones vivas y un revólver marca Don Wesson, modelo Magnun, serie 56573, con cachea de madera chocolate claro, con seis municiones vivas.

Al hacer las investigaciones correspondientes se advierte que la pistola calibre 380 encontrada al señor Juan Carlos Pelaez Salazar corresponde al arma denunciada como hurtada por el señor Oscar

Francisco Paz Rodríguez, como se observa a foja 2 y 10 del expediente.

En relación a la tenencia de dichas armas el señor Juan Carlos Pelaez Salazar aduce que las compró en el Mercado Público, dos días antes, a un sujeto al cual nunca había visto anteriormente, por la suma de B/.150.00".

El estudio de las constancias procesales pone de manifiesto que el señor JUAN CARLOS PELAEZ SALAZAR, fue capturado a consecuencia de una llamada de alerta efectuada a los agentes de la policía, producto de un robo a mano armada perpetrado a dos turistas. Al ser sometido a un registro personal, los agentes captadores ubican dos armas de fuego, una de las cuales correspondía a la misma pistola (380 bryco), denunciada como uno de los objetos robados, en el asalto efectuado a la residencia del señor OSCAR FRANCISCO PAZ, el 8 de julio de 1997.

Con base en lo anterior, el Pleno advierte que las circunstancias que rodean los hechos dejan de manifiesto que al favorecido con la presente acción, no sólo se le encontró en posesión de un arma de fuego denunciada como robada, sino que además fue capturado producto de la realización un asalto a dos turistas en el sector de milla 8, lo que refleja una conducta peligrosa por parte del encartado.

Por otra parte, el señor JUAN CARLOS PELAEZ está siendo sindicado por Delito contra la Propiedad, cuya pena mínima supera los dos (2) años de prisión, por lo que es permisible la medida cautelar impuesta.

A juicio de la Corte, carece de motivación jurídica la petición del accionante cuando sostiene que en este caso no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial pues, al margen de la valoración final que se haga del causal probatorio, existen graves indicios contra el sindicado, lo que implica que su detención obedece a razones de orden legal, por lo que no puede prosperar, al menos por el momento, el habeas corpus presentado a su favor.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución del 20 de julio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de CARLOS PELAEZ SALAZAR y ordena sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DANYELO DANELO RAMEA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo a favor de DANYELO DAYAN RAMIREZ RAMEA y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el

Director de la Policía Nacional quien, mediante la nota N° DAL-1808-98 de 11 de agosto de 1998, informó lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente no por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, y no ha sido transferido a ningún otro lugar" (f. 5).

Del informe transcrito se infiere claramente que el señor RAMIREZ RAMEA no se encuentra privado de su libertad corporal, ni se ha ordenado la detención del mismo, por lo tanto, es pertinente declarar el cese del procedimiento, tal como lo dispone el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de procedimiento de la presente acción de habeas corpus a favor de DANYELO DAYAN RAMIREZ RAMEA y, por lo tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANYELO DAYAN RAMIREZ RAMEA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de DANYELO DAYAN RAMIREZ RAMEA y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional quien, mediante la nota N° A. L-0552-98 de 14 de agosto de 1998, informó lo siguiente:

"A. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor DANYELO DAYAN RAMIREZ RAMEA.

B. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

C. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado DANYELO DAYAN RAMIREZ RAMEA" (f. 7).

Del informe transcrito se infiere claramente, que el señor RAMIREZ RAMEA no se encuentra privado de su libertad corporal, ni se ha ordenado la detención del mismo, por lo que esta Superioridad ordena el cese del procedimiento, tal como lo dispone el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de procedimiento de la presente acción de habeas corpus a favor de DANYELO DAYAN RAMIREZ RAMEA y, por

lo tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODRIGO RODRIGUEZ ACOSTA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus presentada por Rodrigo Rodríguez Acosta, en nombre propio, contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, por encontrarse privado de su libertad en las instalaciones de la Cárcel Pública de Colón, por la supuesta comisión de delito de homicidio.

El mandamiento de habeas corpus fue atendido por la autoridad requerida mediante oficio N°1684 de 23 de julio de 1998, en el que manifiesta que "el expediente actualmente se encuentra en el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, ya que fue remitido para calificación de mérito legal correspondiente, mediante Vista Fiscal #165 de fecha 17 de julio de 1997. Actualmente se encontraba en período de práctica de pruebas ordinarias para la fecha del 25 de junio del presente año ...". Agrega que el detenido "se encuentra actualmente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la Cárcel Pública de Colón" (f. 6).

Por razón de lo anterior, se solicitó al Segundo Tribunal el envío del expediente, lo que cumplió mediante oficio N° 2867-S de 24 de julio del presente año.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

El 15 de enero de 1996, en horas de la noche, en la Cárcel Pública de Colón, tuvo lugar el hecho de sangre en el cual perdió la vida el interno Luis Alberto Gabay Catuy, (a) Waya Waya.

Durante diligencia de inspección ocular realizada por la Personera Segunda Municipal a la Cárcel de Colón, el recluso Hermógenes Planes manifestó ser el autor del ilícito; que el día en que ocurrieron los hechos, mientras se bañaba, Gabay Catuy entró pateando a los dos individuos que duermen en el baño, David Ross y Materno Racero, y se dirigió hacia su persona en actitud impúdica, tras lo cual iniciaron una discusión. Según afirma Planes, Gabay Catuy portaba un arma punzo cortante en la cintura, de la cual se apoderó durante la discusión, propiciándole varias puñaladas, arma que posteriormente entregó a unidades del DIIP (fs. 16-17, antecedentes).

Posteriormente Planes se retractó, y señaló a los reclusos "Cebollita, Acuña, Nico, Rigo y Rey Bernal" como los autores del hecho (f. 53, antecedente). Manifiesta que inicialmente se declaró responsable porque él y su hermano habían sido amenazados de muerte y fue obligado a declararse responsable.

Mediante resolución de 29 de agosto de 1996, la Personería Segunda Municipal ordenó la detención de Rodrigo Rodríguez Acosta (a) Nico y otros, por

considerar que "existen indicios graves de presencia y oportunidad para la comisión del hecho delictivo que se les imputa, además de existir el señalamiento directo que les hace HERMÓGENES PLANES de ser los autores del Homicidio en comento" (f. 219, antecedentes).

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Como prueba de la existencia del hecho punible, a foja 46 de los antecedentes aparece el protocolo de necropsia donde se acredita el hecho de muerte y se indican como su causa: shock hemorrágico, laceración de la pulmonar y pulmón izquierdo y heridas por arma blanca. A ello se suman la diligencia de reconocimiento de cadáver (f. 5, antecedentes) y de inspección ocular (fs. 15-17, antecedentes).

De otra parte, no obstante Rodríguez Acosta niega toda vinculación con el homicidio (f. 130-133, antecedentes), existe el ya comentado señalamiento de Hermógenes Planes, quien en su indagatoria manifestó que el día de los hechos Gabay agredió a su hermano y a él y los amenazó de muerte, lo cual fue presenciado por otros reclusos, quienes al ver lo sucedido agarraron a Gabay. Afirma que "ellos lo pullaban y le decían que soltara el cuchillo y no lo soltaba y por mientras ellos lo pullaban, luego lo sacaron y lo sentaron en un tanque y después el difunto cayó (sic) arrodillado ... luego los muchachos lo agarraron y lo pusieron en la puerta de adelante y comenzaron a llamar al Centinela ..." (f. 52, antecedente). De lo anterior se ratificó en ampliación de indagatoria que reposa a foja 188 de la encuesta penal.

Finalmente, tenemos que en pronunciamiento de 19 de septiembre de 1997, se abrió causa criminal contra Rodrigo Rodríguez Acosta y otros por los delitos de homicidio y asociación ilícita para delinquir (f. 354, antecedentes) a la vez que se mantuvo la detención preventiva de Rodríguez (f. 355, antecedentes).

Por las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Rodrigo Rodríguez Acosta y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAMUEL PARRA GARCIA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE MANUEL RESTREPO, quien interpuso acción de habeas corpus a favor de SAMUEL PARRA GARCIA y contra la Directora Nacional de Corrección, en escrito presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema comunica que desiste de la acción constitucional interpuesta por su persona en favor de PARRA GARCIA.

En relación con esa manifestación, en numerosas ocasiones ha sostenido esta Corporación que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del abogado del detenido, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado JOSE MANUEL RESTREPO dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de SAMUEL PARRA GARCIA; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS A. CERVANTES D.
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID YAU CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de habeas corpus interpuesta por la Defensora de Oficio, licenciada TERESA IBAÑEZ a favor de DAVID YAU JAEN, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en el cual indicó haber ordenado la detención preventiva de DAVID YAU mediante Resolución fechada 15 de diciembre de 1997 y en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho manifestó:

"De acuerdo al informe policial de fecha cinco (05) de diciembre de 1997, unidades de la Policía Nacional del área "F" Don Bosco, en compañía del secretario encargado de la Fiscalía, llevaron a cabo una compra simulada con billetes previamente fotocopiados y autenticados por el despacho de instrucción, a la residencia # H-63, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Sector de Bello Horizonte, calle No. 16, propiedad de la señora JUDITH ESTHER JAEN DE YAU, toda vez que se tenía información de que en la residencia en comento se dedicaban al expendio de sustancias perniciosas. Por lo que al llegar a efectuarse la misma se logra la compra de tres carrizos plásticos contentivos de una sustancia de color blanco que se presumió fuera droga.

Luego de lo anterior se procedió a efectuar el allanamiento respectivo, observándose cuando el joven DAVID YAU JAEN, corrió en dirección al inodoro y arrojó un objeto en su interior, sin poder recuperarlo. Dicho sujeto al ser registrado se le encontró en su poder la suma de dieciséis dólares con cuarenta centésimos (\$16.40), y una unidad busca persona.

Continuando el registro del inmueble se detecto (sic) en la cocina, entre unas cajas de cervezas vacías, un cartucho de rayas blancas y azules, que mantenían dentro veintiseis (26) carrizos envueltos en papel higiénico contentivos de una sustancia de color blanca, en la ventana del baño se encontró un (1) carrizo contentivo del mismo

polvo, en una recamara se encontró dentro de una mochila, propiedad del señor DAVID YAU, dos (2) carrizos contentivos de presunta droga (COCAINA).

Este despacho con el propósito de esclarecer los hechos le recibe declaración indagatoria al inculpado DAVID YAU JAEN, quien en su momento oportuno manifestó que para el día de hechos, se encontraba en casa con su señora madre, cuando de pronto escucho que venían los agentes del DIIP, por lo que corrió hacia su recamara (sic) a buscar su mochila en donde tenía (sic) dos carrizos con cocaína para su consumo personal, empero en ese momento reventaron la puerta y lo esposaron de inmediato. Agrega que toda la sustancia ilícita incautada sólo se responsabiliza de la encontrada en su bolso ya que es un consumidor, sin embargo señala que de lo demás incautado tiene conocimiento que es propiedad del joven JAIRO VILLAREAL (ver fojas 40-47).

De igual forma consta en autos las declaraciones vertidas por los agentes captores GABRIEL ISAIS MEDINA DELGADO (fojas 64-68), RIGOBERTO LEDGISTER CHAVARRIA (ver fojas 69-71) RICARDO CORDOBA RENTERIA (fojas 100-103), quienes fueron contestes en sus deposiciones al manifestar que se tenía información en cuanto a que en dicha residencia se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, por lo que se procedió a corroborar dicha información a través de la diligencia practicada, pudiendo detectar cuando el joven DAVID YAU JAEN, procedió a correr hacia el baño del inmueble deshaciéndose de algo.

Externadas las piezas procesales que componen el presente sumario, observamos que el delito bajo investigación ha quedado plenamente comprobado, toda vez que la sustancia incautada, dio resultados positivos para la droga conocida como COCAINA con un peso de 9.28 gramos (fojas 88).

Por otro lado, la vinculación del ciudadano DAVID YAU, con el ilícito en investigación, emerge del señalamiento que en su contra le formulan los agentes captores."

La proponente de esta acción constitucional objeta la orden de detención preventiva indicando que el dinero marcado, utilizado en la compra controlada fue localizado durante la diligencia de allanamiento en poder de JAIRO VILLARREAL OSORIO, quien aceptó que la droga era de su propiedad; que DAVID YAU aceptó la propiedad de los dos carricitos encontrados en su maletín, los que dijo eran para su consumo y que siendo así se trata de un delito de posesión simple de drogas al que corresponde la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

La investigación que motiva el presente habeas corpus, de la que dan cuenta las copias remitidas con la contestación de la acción constitucional interpuesta, tuvo su origen el día 5 de diciembre de 1997 cuando mediante resolución de esa fecha (f. 13) el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas autorizó la operación de Compra simulada de droga con allanamiento solicitada por la Policía Nacional del Area "F" Don Bosco a la residencia H-63 ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Bello Horizonte, en atención a múltiples informaciones recibidas en esa agencia de Policía referentes a que en la residencia en mención se dedicaban al tráfico de drogas.

El 18 de noviembre de 1997 se recibió en el Sub-D. I. I. P. del Area "F", Don Bosco, una llamada anónima en la que se informaba que el propietario de la residencia N° H-63 ubicada en el sector de Bello Horizonte, Corregimiento de Juan Díaz se dedicaba al "tumbe", venta de sustancias ilícitas y además ocultaba armas de fuego (fs. 2-3), razón por la cual el Cabo 1° RICARDO CORDOBA y el agente MAGDALENO ORTIZ se dirigieron al sitio en mención para verificar la información obtenida y apreciaron que en la residencia de color amarillo se encontraba el sujeto sospechoso descrito por el informante anónimo como de tez trigueña, de baja estatura, contextura gruesa y cabello lacio y se observaba "mucho movimiento

de vehículos que llegaban a la residencia".

El Informe de Estacionaria suscrito por el Cabo 1° RICARDO CORDOBA y el agente RIGOBERTO LEDGISTER, visible a fojas 6 y 7, señala que al realizar dicha diligencia aproximadamente a las dos (2:00 a. m.) de la madrugada observaron "mucho movimiento de personas que se encontraban en la terraza del inmueble" y que a las tres (3:00 a. m.) se recibió una llamada telefónica en la base policial donde una voz femenina informó que vivía cerca a la residencia H-63 y que "estaba cansada porque la venta de supuesta droga incrementa según avanzan las horas de la noche y no la dejan dormir,". Además, indicó la informante anónima que ignoraba el nombre del ciudadano que reside en la casa pero que le apodan "El Gordo" y a la mamá le dicen "Niña" y que la droga la guardan en la parte trasera de la casa donde hay un árbol de marañón.

Posteriormente, el día 4 de diciembre de 1997 se recibe otra llamada anónima en la agencia de Policía de Don Bosco donde informaban que en una residencia ubicada cerca a las calles 14 y 15 de Bello Horizonte, a un costado de un lote baldío reside una ciudadana llamada "Judith", bajita, trigüeña entre los 45 y los 50 años de edad, de cabello alizado que tiene 3 hijos, dos de los cuales se llaman "Magaly" y "Davicito" que se dedican presumiblemente a la venta de sustancias ilícitas y que tal actividad la realizan diariamente con afluencia de clientes en horas de la noche (f. 8).

De fojas 14 a 15 se observa el Acta de la diligencia de Allanamiento practicada en la residencia H-63, en donde se encontraban DAVID YAU JAEN, JAIRO EMIR VILLARREAL OSORIO, JUDITH ESTHER JAEN DE YAU y una menor de edad. Indica el Acta que, al obtenerse resultado positivo en la compra simulada de la droga cocaína en dicha casa, se procedió a su allanamiento y que los jóvenes DAVID YAU JAEN y JAIRO EMIR VILLARREAL OSORIO se negaron a abrir la puerta delantera de la casa, por lo que penetraron por la puerta de la cocina en momentos en que el joven DAVID YAU JAEN corrió hacia el inodoro y arrojó un objeto en su interior que no pudo ser recuperado.

Al realizar el registro de rigor, se encontró en el bolsillo derecho del pantalón que usaba JAIRO VILLARREAL OSORIO la suma de treinta y nueve balboas (B/39.00) en billetes de diferentes denominaciones, entre los que se encontraban los seis billetes de un balboa (B/1.00) utilizados en la operación de compra simulada, mientras que en el otro bolsillo mantenía la suma de dos balboas con cincuenta centésimos (B/2.50) en monedas de veinticinco centésimos (B/0.25) y una bolsita verde con blanco con cuatro (4) carrizos plásticos transparentes contentivos en su interior de un polvo blanco que se presume sea droga. Por su parte, DAVID YAU JAEN mantenía en su poder la suma de dieciseis balboas con cuarenta centésimos (B/16.40) en billetes y monedas fraccionadas y una unidad busca-personas marca Bip-bip.

En la cocina de la residencia allanada, entre unas cajas de cervezas vacías, se ubicó un cartucho plástico de rayas blancas y azules que mantenía en su interior veintiseis (26) carrizos plásticos transparentes envueltos en papel higiénico contentivos de una sustancia en polvo presumiblemente droga (cocaína); en la ventana del baño se encontró un (1) carrizo plástico transparente también con sustancia en polvo blanco y en una mochila de propiedad de DAVID YAU JAEN donde había dos (2) carrizos contentivos de la misma sustancia. En la mesa se encontró un (1) cartuchito de azúcar de leche y una (1) cajita de cartuchos plásticos abiertos con varias docenas de carrizos plásticos.

Al rendir declaración indagatoria, DAVID YAU JAEN (fs. 40-47) expresa que se encontraba en la residencia de su madre JUDITH JAEN DE YAU aproximadamente a las diez y treinta de la noche (10:30 p. m.), cuando llegaron las unidades del DIIP por lo que se dirigió a su recámara para buscar su bolsa en la que tenía dos (2) carrizos de cocaína para su consumo y en ese momento ingresaron a la casa los agentes de policía y lo arrestaron. Acepta la propiedad de los dos (2) carrizos encontrados en su mochila que eran para su consumo y se los compró a un "piedrero" en Pedregal; afirma que el resto de la droga encontrada en la residencia le pertenece a JAIRO VILLARREAL OSORIO, quien se encontraba hospedado en casa de su madre JUDITH JAEN DE YAU, porque así lo señaló durante el allanamiento e indica que ésta desconocía que él se dedicaba al consumo de

drogas.

Por su parte, la señora JUDITH JAEN DE YAU (fs. 48-51) declaró en su indagatoria que ignoraba que en su residencia se mantuvieran sustancias ilícitas y que su hijo DAVID YAU JAEN fuera consumidor; igualmente manifestó que la droga encontrada es de propiedad de JAIRO VILLARREAL OSORIO porque así lo aceptó durante el allanamiento.

Uno de los agentes que participó en el allanamiento a la residencia H-63, Teniente GABRIEL ISAIAS MEDINA DELGADO (fs. 64-68) explicó que al llegar al lugar, el señor DAVID YAU JAEN salió corriendo hacia el baño y arrojó lo que se presume era sustancias ilícitas que no pudieron ser recuperadas; que al someterlo a un registro se encontró la suma de diecisiete balboas con cuarenta centavos (B/17.40) y en una mochila de su propiedad dos (2) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo presumiblemente droga. En igual sentido declara el Cabo 1° RICARDO CORDOBA RENTERIA (fs. 100-103), quien además señala que al realizar las estacionarias en las cercanías de la residencia allanada, pudo observar que en altas horas de la noche llegaban al sitio muchos vehículos y entraban y salían muchas personas que daban la impresión de ir a comprar algo y que en el lugar había dos (2) hombres "pelaos" de tez blanca.

A foja 88 del cuadernillo principal, se observa la Certificación del Laboratorio Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en la cual se indica que los treinta y dos (32) carrizos plásticos transparentes contentivos de una sustancia en polvo hallados en la residencia H-63 arrojaron resultado POSITIVOS para la presencia de la droga COCAINA con un peso de 9.28 gramos.

Indagado sobre los cargos formulados, JAIRO EMIR VILLARREAL OSORIO (fs. 35-39) manifestó que los veintidós (22) carrizos encontrados en la cocina, el que se encontró en el baño y los cuatro (4) que tenía en su bolsillo le pertenecen porque se dedica al consumo de drogas desde 1990, pero negó ser vendedor; que la señora JUDITH JAEN DE YAU ignoraba que él tenía esas sustancias allí y que no tiene nada que ver con eso. No obstante, al ampliar su indagatoria (fs. 93-95) se retracta y formula cargos contra JUDITH JAEN DE YAU, indicando que de la droga encontrada sólo le pertenecen los cuatro (4) carrizos que tenía en su bolsillo, mientras que el resto de la droga era de propiedad de JUDITH JAEN DE YAU quien se dedica a la venta de sustancias ilícitas en su residencia; que él estaba allí porque estaba comprando la droga para su consumo y que el hijo de la señora JAEN, DAVID YAU es consumidor y además vendedor de drogas y que eventualmente le ayuda a ésta en la venta, al igual que otros jóvenes del barrio.

Por su parte, JUDITH JAEN DE YAU (fs. 111-121) al ampliar su indagatoria niega todos los cargos que le formula VILLARREAL OSORIO.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra DAVID YAU JAEN, aparece de fojas 52 a 55 del cuaderno principal y se observa que la misma cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, unido a las informaciones telefónicas que señalan que en la residencia allanada se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, las declaraciones de los agentes de policía que participaron tanto en las estacionarias de vigilancia como en la diligencia de allanamiento y los cargos que en su contra formula el otro imputado JAIRO EMIR VILLARREAL OSORIO en el sentido de que YAU JAEN se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas en compañía de su madre, nos lleva a concluir que concurren suficientes elementos probatorios en su contra que lo vinculan con el hecho investigado y encontrándonos ante un delito sancionado con pena mínima superior a dos años, procede declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso varíe su situación procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra DAVID YAU JAEN y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
 Secretaria Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARLON MCGREGOR WORREL BLIS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Arturo McTaggart Escartin en representación de MARLON MCGREGOR WORRELL BLIS, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El apoderado judicial de la parte actora alega que la detención de su representado es ilegal, porque la procedencia de los objetos encontrados en su residencia ha sido debidamente acreditada por las declaraciones de WORREL BLIS y la señora Amarilis Moreno. Además, afirma que la resolución que ordena su detención preventiva, no evaluó que el menor, que en principio afirmó que WORREL BLIS le había entregado la droga, se retractó de estas palabras, aduciendo que un miembro del D. I. I. P. lo había compelido a declarar esto.

Acogido el presente negocio se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien en el término de la ley rindió su informe mediante Oficio N° FD2-T09-3185-98, de 23 de julio de 1998, en los siguientes términos:

"A. Si es cierto que ordenamos la detención del señor MARLON MCGREGOR WORREL BLIS. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), la cual se encuentra acopiada a fojas 44-46 del presente sumario.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los fundamentos de hecho que motivaron la actuación los exponemos a continuación:

Los hechos se inician el día ocho (8) de julio del año que decurre cuando es retenido el joven JOEL A. HURTS. de 16 años de edad, en el área de Calidonia, por unidades de Correría del Operativo Rojo de la Policía Metropolitana, Policía Nacional, cuando al momento en que le practican un registro le encuentran en el bolsillo izquierdo de su pantalón una cajetilla de fósforo marca El Gavilán, dentro de la cual mantenía SIETE (7) carrizos de plástico transparente contentivo cada uno de un polvo blanco que se presume sea droga.

En el informe de novedad, señalan los agentes captores de la Policía Metropolitana que en entrevista con el menor éste les manifestó que él le vende la sustancia ilícita en comento al MARLON BLIS, quien según indicó es hermano de VICENTE BLIS, el cual es buscado por las

autoridades. Agregan las unidades que según información del menor, MARLON BLIS mantenía en su poder varias armas de fuego.

Posteriormente las unidades del Departamento de Información e Investigación Policial (D. I. I. P.), proceden a solicitar un Secretario de este Despacho con la finalidad de efectuar una diligencia de allanamiento en el Corregimiento de Calidonia, sector de San Miguel, Multi N° 3, apartamento N° 211, lugar donde reside MARLON MCGREGOR WORRELL BLIS y AMARILIS TEODOLINDA MORENO AROSEMENA.

Reposa en autos, (fs. 6-9), el Acta de la Diligencia de Allanamiento, en la cual consta que al momento de efectuar dicha diligencia se solicite a los sumariados que los mantuvieran en su poder el dinero y prendas de su propiedad y que si mantenían sustancias ilícitas las entregaran. Es en este momento cuando AMARILIS MORENO, busca y entrega únicamente, la suma de cinco balboas (B/.5.00).

Luego de ello se procede a efectuar el registro del lugar, y se encuentra en un dispensador de tela utilizada para colocar zapatos, ubicada en el cuarto donde duerme un menor de edad, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.950.00). En el cuarto que ocupan WORREL BLIS y MORENO AROSEMENA, encuentran la suma de CUATRO CIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.480.00). En un cenicero que mantenían en la sala, encuentran un (1) sobre de plástico transparente contentivo en su interior sustancias de color crema fraccionadas en pedazos chicos y otros desmenuzados, los cuales se presumió fuera droga.

En la cocina del inmueble se encontró la suma de SESENTA Y TRES BALBOAS CON TREINTA CENTAVOS (B/.63.30), en monedas de diferentes denominaciones, así como una cajeta de Baking Soda. Sobre la refrigeradora se encuentra una pesa electrónica color negra marca TANITA.

También se encuentran en el lugar dos (2) celulares desactivados con sus baterías.

A la sustancia encontrada en el lugar se le practica la prueba de campo, la cual dio coloración positiva para la presencia de COCAÍNA. Mediante oficio FD-IC-2611 del 15 de julio del año en curso se envían las evidencias al Laboratorio Especializado en Drogas, para el análisis de rigor, cuyo resultado a la fecha no ha sido remitido.

Rinde declaración indagatoria MARLON MCGREGOR WORRELL BLIS, el día trece (13) de julio, del presente año, (Fs. 25-31), quien niega los cargos en su contra. Manifiesta que desconocía la existencia de la droga en el lugar, pero agrega, posteriormente que la misma pertenece a su hermano de nombre RAFAEL BLIS, quien a veces llega a su residencia y que el mismo es consumidor de drogas. Dice desconocer al joven Hurst.

En relación al dinero, manifiesta que el mismo le pertenece a su concubina AMARILIS MORENO, y que es producto de actividades de una cooperativa y venta de comidas. Que los teléfonos celulares se los envió un primo. Y que él se dedica a manejar un taxi propiedad de su padre.

También el día trece (13) de julio, rinde declaración indagatoria la señora AMARILIS TEODOLINDA MORENO AROSEMENA, quien igualmente niega todos los cargos en su contra. Agregando que en su casa nadie consume drogas. Agrega que ella se dedica a vender comida los sábados, y por ello recibe un beneficio de cien balboas (B/.100.00) por semana.

Manifiesta Moreno Arosemena, que el dinero encontrado en su residencia es de una cooperativa y el resto era para una actividad

que iba a tener. Que al momento del allanamiento no entregó el dinero encontrada ya que se sentía muy nerviosa y se le olvidó que lo mantenía en su casa.

A fojas 47-48 se encuentra la declaración jurada rendida ante este despacho por el menor JOEL ALEXIS HURST GARRIDO, el día dieciséis (16) de julio, donde se retracta de todo lo dicho al inicio de la investigación.

Debemos dejar establecido, que resulta sospechosa la retractación del joven HURST GARRIDO, ya que el mismo es traído a este despacho por la Licenciada JOVANY GARRIDO, quien es la defensora técnica de MARLON MCGREGOR WORREL BLIS. Además de ello, debemos también dejar plasmado el hecho de que la investigación da inicio con lo narrado por el menor Hurst, a los agentes de la Policía Metropolitana y su retractación posterior no desvirtúa los graves indicios que pesan en contra del beneficiario de la presente acción de Habeas Corpus.

Tal como ha quedado plasmado, en el lugar allanado se encontró tanto la sustancia ilícita, como el dinero, del cual los sindicatos, no dan una versión creíble sobre su procedencia; además que existen contradicciones en sus respectivas declaraciones. Adicional se encuentran en el lugar, una pesa electrónica, Baking Soda, dinero fraccionado, elementos que sugieren que allí se dedican a la venta y preparación de sustancias ilícitas, y es muy vaga la versión que aportan los allanados, en relación a las evidencias encontradas por este despacho.

Se lee en el sumario en el informe de novedad fechado 8 de julio de 1998, que el menor Joel Hurst fue detenido con siete (7) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presume sea la droga denominada cocaína y declaró que vende la droga que le suministra WORREL BLIS, quien guarda en su residencia varias armas de fuego (Ver foja 2).

Como consecuencia de estas declaraciones se practicó un allanamiento, el día 9 de julio de 1998, en el Cuarto 211, Multi # 3 del Sector de San Miguel, de propiedad del señor MARLON WORREL BLIS y al registrar el cuarto se encontró, entre otras cosas, un sobre plástico transparente contentivo de sustancias sólidas color crema y residuos de polvo color crema que se presumió era cocaína-crack. También se encontraron dos celulares, la suma total de mil cuatrocientos noventa y tres dólares con treinta centavos (B/.1,493.30) y además, en la cocina se encontró una pesa electrónica y una caja con las letras Baking Soda contentiva de un polvo blanco que se presume sea bicarbonato de sodio. (fs. 10-12 del sumario).

Mediante diligencia de Prueba de Campo hecha por el Detective Erasmo Serrano, de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, se determinó que el contenido de los siete (7) carrizos plásticos transparentes incautados al menor Hurst es Cocaína y el contenido de la bolsita plástica transparente incautada en la residencia de Marlon Worrel Blis es Cocaína o Crack. (fs. 19-20)

Al rendir declaración indagatoria WORREL BLIS, niega toda vinculación con el hecho punible investigado y afirma que la sustancia incautada en su residencia le pertenece a su hermano Rafael Blis (fs. 25-31).

Aunado a lo anterior, cabe observar que el apoderado judicial del señor MARLON MCGREGOR WORREL BLIS, alegó en su demanda de habeas corpus que al momento de decretarse la detención preventiva de su representado no se tomó en cuenta la declaración jurada del menor Joel Hurst en la que se retracta mediante declaración jurada (fs. 47 y 48) de la información que consta a foja 2 del sumario. Sobre el particular, observa el Pleno que los elementos probatorios allegados al sumario señalan a MARLON MCGREGOR WORREL BLIS como un vendedor de sustancias ilícitas y no muestran la existencia de coacción alguna sobre el menor Joel Hurst al momento de dar la información que motivó el allanamiento en casa del imputado, que fue anterior y motivó la práctica de dicha diligencia.

En consecuencia, a juicio del Pleno, los elementos probatorios examinados vinculan a MARLON McGREGOR WORREL BLIS con la comisión del delito de venta de drogas que se investiga, configurado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión. De consiguiente la orden de detención preventiva de MARLON McGREGOR WORREL BLIS no viola las normas constitucionales y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de MARLON McGREGOR WORREL BLIS y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHNY ABDIEL DAVIS RIVAS CONTRA EL DIRECTOR DE INVESTIGACION E INFORMACION POLICIAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RIOS MOLINAR promovió el 3 de agosto de 1998 acción de habeas corpus a favor de JOHNY ABDIEL DAVIS RIVAS y en contra del Director de Investigación e Información Policial (DIIP).

Mediante providencia dictada el 4 de agosto se libró mandamiento de habeas corpus requiriéndosele al funcionario demandado que, en el término de la ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención, dando contestación mediante Nota DAL-1882-98 de 6 de agosto del año en curso, por la cual que comunica que el señor JOHNY ABDIEL DAVIS RIVAS se encuentra a órdenes de la Policía Técnica Judicial.

Como consecuencia de ello, el día 10 de agosto se libró nuevamente mandamiento de habes corpus, esta vez contra el Director de la Policía Técnica Judicial. En esta misma fecha, el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la acción constitucional promovida.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de JOHNY ABDIEL DAVIS RIVAS contra el Director de Investigación e Información Policial (DIIP).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CUESTAS G. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENETA Y COHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS VERGARA VERGARA ha promovido acción de habeas corpus a favor de MARCOS ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ, contra el Director de la Policía Nacional.

Al ser admitida la acción constitucional se libró mandamiento contra el funcionario acusado mediante providencia de 22 de julio de 1998. El Director de la Policía Nacional informó mediante nota de 23 de julio de 1998, que si tenían bajo su custodia a MARCOS ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ, pero que el referido señor se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

En virtud de lo informado, se enderezó libramiento de habeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República, por medio de providencia de 23 de julio del año en curso. Observa el PLENO el Oficio No. 9087-FAR, remitido por la Fiscalía Auxiliar de la República, y con el cual se acompañara un expediente que contiene las sumarias de la presente encuesta penal y en el cual el funcionario de instrucción señala los elementos que sirvieron de base para la declaratoria de detención preventiva del prenombrado señor. Veamos:

-Que el despacho a su cargo ordenó la detención contra MARCOS ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ, de conformidad con la resolución de 23 de julio del año en curso.

-Que los motivos de hecho y derecho que motivaron la detención de MARCOS ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ, radican en la denuncia formulada por la señora NUBIA JANESIS CAMERO DE TABORDA, quien fuera interceptada por un vehículo Toyota, modelo Tercel, color blanco, en cuyo interior se encontraban tres sujetos y que dos de ellos se bajaron con armas de fuego, obligándola a detener la marcha y que les entregara el vehículo, hecho ocurrido el 7 de junio de 1998.

-Que para la fecha del 11 de junio de 1998, la señora NUBIA JANESIS CAMERO DE TABORDA en la ampliación de la denuncia comunicó al despacho que el automóvil había sido recuperado en los estacionamientos del Super Centro El Dorado, y que le hacía falta el equipo de sonido y sus bocinas, lo que fue confirmado por el Informe de la Policía Nacional, visible a foja 13 y en el cual se detalla adicionalmente, 109 pedazos de madera, con diámetro de 8 por 4 pulgadas y que se encontraban en la parte trasera del vehículo.

-Que el día 22 de de julio del año en curso, la Dirección de Información e Investigaciones Policial de la Policía Nacional, mediante Oficio N° 527/DIIP/DIV-98, puso a órdenes de su despacho a los señores MARCOS ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ y JOSE LUIS FERRO BAEZ, por la presunta vinculación de los mismos con la encuesta penal que se investiga.

En el informe también se deja constancia que la Policía Nacional recibió una llamada anónima el 6 de julio de este año, para informar que el homicidio de CARLOS BEJARANO fue ejecutado por unos sujetos extranjeros, a quienes el occiso y otros sujetos apodados LUCHO DIABLO, CEREBRO, CARLOS MEJIA y NESTOR TABORDA habían efectuado una falsa venta de drogas y que dicha transacción se había realizado en los estacionamientos del Condominio Summer Hill, ubicado en Vía

Ricardo J. Alfaro, Villa de Las Fuentes. Que los agentes se dirigieron a la dirección señalada y confirmaron con los empleados del condominio quienes manifestaron que observaron movimientos extraños de un vehículo pick-up color negro, cuyas características eran similares al bien denunciado como robado, y que dicho vehículo se encontraba en el área destinada a los inquilinos del apartamento 10 A, y tal situación se dió para la fecha en se cometió el hecho denunciado por la señora DE TABORDA.

En cuanto a las evidencias encontradas se señala en el comentado informe, que de las fotos reseñadas por la Policía Técnica Judicial y de uso en dicha dependencia, se identificaron a los sujetos apodados LUCRO DIABLO, CEREBRO y CARLOS MEJIA; así como también la llaves de un vehículo GM, municiones de calibre 45 y 12, las cuales fueron ubicadas en el apartamento 10A del Condominio Summer Hill. Asimismo se señala como evidencia el libro de novedad de los guardias de seguridad que custodian el condominio, en el que consta la presencia del vehículo denunciado, en el estacionamiento destinado al mencionado apartamento.

Con los referidos informes se establece que la persona que habita el apartamento 10A responde al nombre de MARCOS ROJAS. Que en la declaración rendida por el conserje ISIDRO BEDOYA SARCO, manifestó que anteriormente el apartamento 10A era ocupado por ORLANDO RODRIGUEZ quien se mudó y dejó el apartamento a MARCOS ROJAS, y que éste era visitado por dos sujetos que se transportaban en un vehículo Toyota, modelo tercel y de color blanco.

Resumido el informe del Fiscal Auxiliar, el Pleno estima conveniente examinar los hechos relevantes en la presente encuesta penal, antes de decidir la acción constitucional presentada.

La señora NUBIA CAMERO DE TABORDA, presentó denuncia ante la Policía Técnica Judicial el día 7 de junio de 1998, debido a que en esa misma fecha se encontraba transitando por Bethania, Camino Real, en el vehículo GMC, modelo Sonoma, tipo Pick-Up, año 1997, color negro, matrícula 175890, Motor VK504509, Chasis N° 1GTCS1945UK504509, de su propiedad y fue interceptada por un Toyota Modelo Tercel, color blanco, dentro del cual se encontraban tres sujetos y dos ellos se bajaron con armas de fuego, obligándola a que les entregara el auto.

La denunciante aportó al momento de la formulación de su denuncia, constancia de propiedad del vehículo robado (fs. 1-6). Posteriormente amplía su denuncia y pone de conocimiento que el vehículo fue recuperado en los estacionamientos del Dorado, y que le faltaba el equipo de sonido y bocinas y que dicho equipo consistía en CD Player marca Kenwood con equalizador de la misma marca, con un cajón de bocina y que, además, le sacaron la placa decorativa que decía "Fine Line" que le fuera puesta en el taller de su esposo y, además, le quitaron las letras del vidrio delantero. Este hecho fue corroborado mediante Oficio 650 SUBDIIP/Bethania al 12 de junio de 1998 (f. 12).

La Fiscalía Auxiliar de la República inicia la instrucción sumarial correspondiente, a objeto de acreditar la existencia del hecho punible y determinar la autoría del mismo (f. 26). Posteriormente, este mismo despacho dispuso remitir la presente actuación a la Policía Técnica Judicial, a fin de que se prosigan con las investigaciones (f. 35). Así las cosas, dicho despacho pone a disposición del Fiscal Auxiliar a los señores MARCOS ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ y JOSE LUIS FERRO DIAZ, por estar supuestamente vinculados con la denuncia por robo a mano armada interpuesta por la señora NUBIA CAMARO DE TABORDA, quienes al momento de ser detenidos se encontraban a bordo de un vehículo Mitsubischi Montero, color azul, con matrícula 360334, propiedad de VICENTE RESTREPO. Además, debajo del asiento del conductor se encontró lo siguiente:

"... una Pistola Cal. 45, marca Colt, con serie 27008-5, sin permiso, con 45 municiones sin detonar, en el maletero se encontró un maletín de color azul que en el interior contenía cuatro (4) municiones explosivas, una munición cal 38, un cuchillo con manopla y una copia de la reseña fotográfica de los antisociales LUCHO DIABLO, CEREBRO y CARLOS MEJIA (f. 38 y 45).

En el Informe de Relación, visible de fojas 39 a 41, se lee que el día 28

de junio de 1998, en el área de Vía España, en el Restaurante Las Ruanas, un sujeto desconocido le disparó a CARLOS BEJARANO. Que el día 6 de julio de 1998, ese despacho recibió una llamada anónima en que se indicaba que BEJARANO, había sido ultimado por unos ciudadanos extranjeros, debido a que el difunto junto con otros sujetos conocidos como LUCHO DIABLO, CEREBRO, CARLOS MEJIA y NESTOR TABORDAS, le habían robado dinero vendiéndole droga falsa y dicha transacción se había realizado en los estacionamientos del Edificio denominado "Summer Hill". Al trasladarse los agentes al referido edificio fueron informados por el seguridad EDWIN ISIDORO BEDOYA que el día 6 de junio de 1998, llegó el inquilino del apartamento 10A, conocido como ORLANDO RODRIGUEZ con tres "paisanos", en un vehículo tipo camioneta color negro, con matrícula 175890, y le pidieron al conserje destornillador y pinza para abrir una "compuerta secreta". Que una vez abierto comenzaron a observar algo, y al verse sorprendido por él al momento de hacer el recorrido. ellos se pusieron nerviosos. Señala también el informe que al día siguiente, el señor ORLANDO RODRIGUEZ se mudó del edificio a bordo de un vehículo KIA de color blanco con crema y que al verificar la matrícula de éste dió como resultado que dicha matrícula correspondía a un vehículo Mitsubischi Montero de propiedad de VICENTE RESTREPO.

Se hace referencia en dicho informe, que al consultar con el DIIP de Bethania, el día 11 de julio de 1998, les fue confirmado que el vehículo con matrícula 175890, modelo Pick Up, color negro había sido robado a su conductora a mano armada y que el mismo ya había sido recuperado (fs 40).

La señora NEREIDA MARTINEZ comunicó a los agentes que en el mes de mayo había alquilado el apartamento 10A a un señor JUAN CRISONTOMO, quien había intentado mudarse pero ella no lo permitió porque temía cuentas pendientes con la administración, que al revisar dicho apartamento encontró varias fotos, una caja con tres municiones de escopeta, calibre 12, además de tres reseñas fotográficas de la P. T. J. de los antisociales CARLOS MEJIA, LUCHO DIABLO y CEREBRO y una tarjeta de presentación de ANIBAL ALFREDO RAMOS M., asesor del director de la P. T. J., siendo confirmada tal versión en la declaración jurada que rindiera de fojas 69 a 73.

En la declaración jurada rendida por el conserje del edificio Summer Hill, señor FRANCISCO CHAVEZ TREJOS (fs. 78-81). manifestó que las personas que ultimamente residían en el apartamento 10A era un señor MARCOS con su esposa y una niña. Describe a MARCOS como una persona de estatura normal. tez trigueña, cabello enrulado de color negro, de aproximadamente cuarenta años. Que en el estacionamiento que corresponde al apartamento, siempre se encontraba estacionado un Mitusubishi Montero, color azul y que en una ocasión "ví un carro color negro tipo pick-up, estacionado en el sitio que le corresponde al apartamento 10A". Más adelante señala que el carro a que se refiere es tipo pick-up, color negro "y le reconozco por los rines, las letras rojas G M C. y la placa FINE LINE, que llevaba en la defensa delantera, y por los vidrios oscuros" (f. 80).

De igual forma se aprecia la declaración jurada del guardia de seguridad del Condominio Summer Hill, señor ISIDRO BEDOYA SARCO, quien expuso que en el libro de novedades que llevan en dicho lugar, anotó la entrada del vehículo pick-up antes descrito y reconoce lo anotado por él en el cuaderno de novedad que aparece de fecha 6 de junio de 1998, expresando "Si la reconozco y allí consta la matrícula del carro negro y era 1.7 5 8 9 0, además está anotada la entrada del carro al edificio" (f. 87). Relata también que en el apartamento 10A vivió un señor VIZCAYA, quien era visitado por ORLANDO RODRIGUEZ, MARCOS y dos sujetos más y recuerda que llegaban en un carro Toyota Tercel, color blanco. Que el último en mudarse es el señor conocido como MARCOS, y éste tenía un vehículo Mitsubishi Montero, color azul.

DECISION DE LA CORTE

El examen de las sumarias da cuenta que la medida cautelar dictada contra MARCO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ, fue ordenada por la autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Auxiliar de la República, en providencia de 23 de julio de 1998, cumpliendo con los presupuestos exigidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Ello es así, puesto que el hecho imputado lo es robo utilizando armas de fuego, cuya penalidad será de 5 a 7 años de prisión, de conformidad con el artículo 186 del Código Penal y el mismo se ha acreditado con la denuncia formulada por la señora DE TABORDA y la preexistencia del bien objeto de robo.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra MARCO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ y que lo vinculan con el hecho investigado, consta en las sumarias e igualmente en la resolución por la cual se ordena la detención preventiva, las declaraciones juradas de los señores NEREIDA MARTINEZ (fs 69-73), quien labora en la administración del Condominio Summer Hill, así como también del conserje del edificio FRANCISCO CHAVEZ TREJOS (fs 78-81) y del agente de seguridad ISIDRO BEDOYA SARCO (84-89), quienes relatan con lujo de detalle la presencia del vehículo Pick-UP, GMC, color negro, que se encontraba en el estacionamiento correspondiente al apartamento 10A que era ocupado por MARCO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ. De igual manera los prenombrados señores, también hacen referencia al vehículo Toyota Tercel, color blanco, en el cual era visitado el arrendatario del apartamento 10A, siendo este vehículo el descrito por la denunciante, como el utilizado por los sujetos que la interceptaron su vehículo Pick-Up, obligándola con arma de fuego a entregárselo a los asaltantes.

Además, al momento de ser detenido el prenombrado ROJAS RODRIGUEZ, se encontraba en un vehículo Mitsubishi Montero, cuya placa corresponde a otro propietario, y en el se incautaron materiales ilícitos.

Sin lugar a dudas, existen graves indicios contra la persona del señor MARCO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ de presencia, oportunidad y participación en el delito que se investiga, por tanto estima el PLENO que se encuentra plenamente justificada la medida cautelar personal dictada en su contra.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARCO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ, ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de 23 de julio de 1998, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CATALINO SOLIS RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida en favor del señor CATALINO SOLIS por su apoderado judicial, licenciado JUAN PAULINO RODRIGUEZ y contra la Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de haberse decretado legal la detención preventiva del prenombrado señor SOLIS por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 7 de julio de 1998.

La parte medular que sirvió de sustento al Segundo Tribunal Superior para proferir la resolución apelada, se aprecia a foja 34 del expediente principal, cuyo texto es el siguiente:

"Este tribunal considera que existen suficientes elementos de convicción para mantener detenido a CATALINO SOLIS.

En su contra consta lo declarado por la tía Bellarina Solis y su madrina Graciela Barcasnegras, quienes señalan que la menor les indicó que su padre, Catalino Solís le faltaba el respeto y le tocaba y con la declaración de la Lcda. Gilma de León que en diciembre de 1997, atendió al señor Agrazal con el fin de buscar asesoría para ayudar a la menor Elida Solís quien según él era acosada por su padre. Además que consta examen médico ginecológico que señala que la menor se encuentra desflorada de vieja data".

El apoderado judicial de CATALINO SOLIS muestra su disconformidad con el fallo, en el sentido que la madre de la menor afectada, señora ANA MARIA SANTOS DE SOLIS, denunció al señor VIRGILIO AGRAZAL, como el autor de la violación de su menor hija. Además, indica el apelante que la menor describe todos los pormenores y actos que realizó el prenombrado señor desde que tenía 6 ó 7 años hasta los 14, ya que en la actualidad cuenta con la edad de 16 años.

Se refiere también a lo declarado por la menor, en el sentido de que el señor AGRAZAL la tenía amenazada que si decía lo que existía entre ambos "la echarían de la casa y que él se encargaría de decir que su padre la violó", como efectivamente lo hizo creer en la comunidad donde residen. Que para cubrirse del delito AGRAZAL la obligó a confeccionar unas cartas a la menor en la que involucraba al padre de ella.

Al referirse a lo declarado por la señora BELLANIRA SANTOS QUINTERO (tía de la menor), indica que la misma fue inducida por AGRAZAL para que hablara con la niña y que le preguntara si el papá le faltaba el respeto. De igual forma el prenombrado señor le indicó que lo hicieran en presencia de su esposa, señora GRACIELA BARCASNEGRAS, y una vez reunidas las tres ELIDA "dando la espalda y llorando dijo que su papá le faltaba el respeto y allí no habló más".

Con respecto a la declaración jurada de la señora GRACIELA BARCASNEGRAS, cónyuge de AGRAZAL, estima el apelante que es testigo tachable y claramente sospechoso de conformidad con el artículo 896, ordinal 3 del Código Judicial.

En cuanto a la declaración jurada de la licenciada GILMA CECILIA DE LEON DE QUINTERO, obrante de fojas 144 a 151, advierte el accionante que dicha declaración es de carácter referencial, en virtud de que se expresa que el señor AGRAZAL se comunicó telefónicamente con ella y el 18 de diciembre de 1997 comparece a su despacho, relatando una historia que por la experiencia profesional que tiene la declarante, refleja un caso de incesto.

Por último advierte el apelante que el funcionario de instrucción en una misma resolución decide indagar y detener preventivamente al señor CATALINO SOLIS, contraviniendo con lo preceptuado en el artículo 2115 del Código Judicial.

Encontrándose en estado de decidir la presente apelación, esta Corporación de Justicia estima hacer algunas acotaciones, a fin de determinar si se ha cumplido con los presupuestos para ordenar y mantener la detención preventiva de CATALINO SOLIS, al tenor de lo consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Observa el Pleno, en primer lugar, que la presente encuesta penal se origina con la denuncia suscrita por la señora ANA MARIA SANTOS DE SOLIS, por el delito de violación en perjuicio de su menor hija ELIDA MITCHELL SOLIS SANTOS. La denunciante acusa al señor VIRGILIO AGRAZAL como autor del ilícito investigado, en virtud de que su menor hija le confesó que desde la edad de nueve (9) años ha abusado sexualmente de ella, en la casa de su madrina, señora GRACIELA BARCASNEGRAS y quien es la esposa del señor VIRGILIO AGRAZAL. La denunciante entregó al despacho de instrucción el Oficio N° 83-6357 del 20 de marzo de 1998 expedida por el Instituto de Medicina Legal, el cual guarda relación con el examen ginecológico que se le hizo a la menor, (fs. 4-11).

En la declaración jurada rendida por la menor ELIDA MITCHELL SOLIS SANTOS,

visible de fojas 12 a 19, relata de manera pormenorizada los abusos sexuales de que fuera objeto desde la edad de 6 ó 7 años y, de acuerdo a la descripción que hace de los mismos, parecieran ser los conocidos como actos libidinosos y que a los 9 años si se dio la consumación del acto que, inclusive continuaron hasta la edad de 14 años. La menor señala a VIRGILIO AGRAZAL como la persona que abusó sexualmente de ella desde que tenía 6 ó 7 años hasta cumplir los 14, ya que en la actualidad tiene 16 años de edad. La menor manifiesta que el referido señor la amenazaba en el sentido de que si decía lo que estaba pasando entre ambos, y que de hacerlo él (refiriéndose a Agrazal) diría que era mentira y que más bien era el padre de la menor que había abusado de ella relata, además que cuando tenía 14 años, el señor AGRAZAL la obligó a escribir dos cartas donde ella acusaba a su padre y le dictaba lo que tenía que poner. Se refiere que su familia fue difamada por el señor AGRAZAL y "en la comunidad todos creen que la persona que abusó de mí fue mi papá (f. 15).

En cuanto a la detención preventiva dictada contra el señor CATALINO SOLIS, la misma fue dictada por la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 22 de junio de 1998, tal como se aprecia de fojas 171 a 177. Procede pues, el PLENO a la evaluación de los elementos que sirvieron de soporte a la referida resolución, a objeto de determinar si la misma cumple con los presupuestos de que tratan los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La Fiscalía hace un recuento desde la interposición de la denuncia por parte de la madre de la menor afectada que consta de foja 5 a 11; sobre la declaración jurada de ELIDA MITCHELL SOLIS SANTOS, la resolución resalta lo concerniente a las notas que supuestamente confeccionara la menor bajo las amenazas del señor AGRAZAL y que la última vez que éste abuso de ella fue para el año 1996.

En cuanto a lo declarado por la tía de la menor, señora BELLANIRA SANTOS QUINTERO (fs. 29-34), se dice en la comentada resolución que el señor AGRAZAL le insistió que le preguntara a su sobrina si el papá le faltaba el respeto, y ésta dijo llorando que sí e igualmente le insistió que lo hiciera ante la madrina de la menor, señora GRACIELA BARCASNEGRAS, por lo que la tía se lo contó a la madre de la menor, quien dijo que primeramente "ELIDA le había dicho que su papá le faltaba el respeto y después dijo que era mentira" (f. 172).

Otro elemento que destaca la resolución es lo declarado por VIRGILIO AGRAZAL, visible a fojas 67-76, quien dijo que la menor ELIDA quiere darle protección al verdadero culpable que es su padre. Relata que en una ocasión la niña llegó un día llorando donde la madrina y le dijo que su papá siempre la estaba regañando y no quería que conversara con compañeros de la escuela, ni la dejaba ir a casa de su madrina y que para el 28 de diciembre de 1995, la niña le hizo llegar una nota a él por lo que procedió a enseñársela a su esposa, indicándole que algo delicado estaba pasando con el trato entre el padre y la menor. Que el declarante desde julio de 1996 hasta febrero de 1997 hizo una publicidad en la comunidad del supuesto abuso del padre contra la menor hija. En la diligencia de indagatoria, aportó tres cartas ya comentadas.

En la declaración de la menor ELIDA dice haber escrito dichas cartas. Que una de ellas fue dictada por el señor AGRAZAL, y las hizo porque el referido señor la amenazaba que el diría a la familia que ella no era señorita y que diría que su padre era el que había abusado de ella.

Con respecto a la declaración jurada de la madrina de la menor, señora GRACIELA BARCASNEGRAS, se lee en la meritada resolución, que la misma corrobora lo señalado por AGRAZAL e indica que para el mes de mayo de 1996, la niña fue con su tía a su casa y le confesó que el papá había abusado de ella. Indicando que después de eso se lo comentó a la madre de la niña, contestándole ésta que CATA siempre acariciaba a las niñas y que posteriormente la señora ANA le fue a decir que el señor CATALINO le había pedido perdón a ella y a la niña. Y que fue tanto el trauma del señor AGRAZAL que en el mes de diciembre fue a donde la Licenciada GILMA DE LEON y ella le orientó los pasos a seguir, pero que ella (GRACIELA BARCASNEGRAS) y sus hijas le decían al señor AGRAZAL que dejara las cosas así (fs. 114-120).

En cuanto a la declaración jurada de la licenciada GILMA DE LEON, la misma indica que tuvo la oportunidad de atender a VIRGILIO AGRAZAL en su consultorio el 15 de diciembre de 1997 y que anteriormente lo había atendido telefónicamente notándolo muy angustiado y hasta excitado, notando que se trataba de un caso de incesto, explicándole el señor AGRAZAL que se trata de un vecino suyo que estaba forzando a su hija o hijastra a tener relaciones sexuales con la niña "que en algunas ocasiones había visto cosas que le habían parecido extrañas" (f. 175), por lo que la orientadora había recomendado al señor AGRAZAL que pusiera la denuncia. Se refiere también esta declaración al incidente de agresión por parte de los padres de la menor contra el señor VIRGILIO AGRAZAL.

Al concluir con el recuento, estimó la Fiscalía Sexta que existen elementos que vinculan al señor CATALINO SOLIS RODRIGUEZ con el hecho que se investiga, ya que la propia afectada, en primera instancia, cuando la madre le cuestiona sobre los hechos, confirmó que efectivamente era abusada por su padre, aunado a ello, la declaración de la tía BELLANIRA, así como también de su madrina, señora GRACIELA BARCASNEGRAS quienes son contestes en señalar que la menor les dijo que el padre le faltaba el respeto, adicional a ello, la declaración de la licencia GILMA DE LEON ante la cual acudió VIRGILIO AGRAZAL para buscar asesoría para ayudar a la menor que estaba siendo abusada por su padre. Además, señala el funcionario de instrucción que la querellante se entera de la situación entre el padre y la menor desde el año 1995 y no es hasta el 21 de marzo de 1998 que presenta la querrela pero en contra de VIRGILIO AGRAZAL.

Por último se señala que el hecho delictivo como la identidad del mismo se encuentra debidamente acreditado, por lo que procedió el despacho de instrucción a decretar la detención preventiva del señor CATALINO SOLIS.

Al rendir indagatoria el señor CATALINO SOLIS, se refiere a que en el año 1995 ó 1996, su esposa le reclamó ya que VIRGILIO AGRAZAL andaba comentado que él (CATALINO) había abusado de su hija y que al reunirse los tres él le indicó que llevara la niña al Doctor y ésta se puso a llorar, desde ese momento le prohibió que fuera a casa del señor VIRGILIO, quien siempre la llamaba para que le ayudara a agarrar costura ya que él tapiza. Acusa al señor VIRGILIO AGRAZAL como el autor de abuso sexual contra la menor ELIDA, y que no tomó ninguna acción contra el referido señor con respeto a la calumnia que le hacía éste, debido a que el señor AGRAZAL siempre andaba libando y además que sabía que era falso lo que decía. Admite que le dijo a la esposa que si desconfiaba de él, que llevara la niña al doctor y ELIDA dijo que lo que hablaba AGRAZAL era mentira. En cuanto a las cartas que le "hizo él hacer a ella" (refiriéndose a AGRAZAL), así como el hecho de que la menor le dijera a la madre, a la tía y a la madrina que el indagado abusaba de ella, todo fue bajo la amenaza del señor AGRAZAL. Seguidamente indica que su hija nunca le dijo nada con respecto a AGRAZAL, porque sabía como es su temperamento. Señala, además, que su hija recibía muchos regalos de parte del señor VIRGILIO. A pregunta que se le formulara de que si hacía más de un año que ellos tenían conocimiento de una relación sexual de la menor, por qué no la habían llevado al médico, contestando que es a partir del mes de marzo de 1998 en que se comprobó que su menor hija había sido abusada, y que su reacción fue agredir a VIRGILIO AGRAZAL con un tubo (fs. 191-200).

Como lo indicáramos al inicio, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARO LEGAL, la detención preventiva del señor CATALINO SOLIS, dictada por la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, considerando que existen suficientes elementos de convicción para mantener la privación de la libertad personal del prenombrado señor, en base a lo declarado por la tía de la menor, señora BELLANIRA SOLIS y su madrina GRACIELA BARCASNEGRAS, así como también con la declaración de la licenciada GILMA DE LEON, quien declaró que en diciembre de 1997, el señor AGRAZAL buscó asesoría para ayudar a la menor ELIDA MITCHELL SOLIS SANTOS, quien según él era acosada por su padre. Adicional a lo anterior, que se determinó con el examen ginecológico que la menor se encuentra desflorada de vieja data.

Salta a la vista que existen elementos contradictorios con respecto a la autoría del delito investigado, cuya definición correrá a cargo del tribunal de la causa al concluir la fase plenaria.

El PLENO considera que hasta el momento de la investigación, existen elementos (declaraciones) que efectivamente vinculan al beneficiado con esta acción con el ilícito investigado, no obstante en el transcurso del plenario pudieren surgir nuevos elementos que lo desvinculen de la presente encuesta penal, ya que no se puede pasar por alto, la acusación que hace la ofendida contra otra persona.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 7 de julio de 1998, que DECLARA LEGAL la detención preventiva de CATALINO SOLIS.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ALBERTO CHAVEZ PEREZ Y JUAN CARLOS CHAVEZ PEREZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADOPONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado FELIX ENRIQUE TROYA TORRE a favor de los señores DANIEL CHAVEZ PEREZ (a) TATA y JUAN CARLOS CHAVEZ PEREZ (a) CAITO, sindicados por el delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

La presente acción constitucional fue propuesta ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, pero por encontrarse los sumariados a órdenes de la FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, procedió esa Colegiatura a declinar su competencia en favor del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Recibida y repartida la acción al sustanciador, mandó que se librara el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente, siendo el mismo contestado por la autoridad acusada, mediante nota de 28 de julio de 1998. Dicho informe es del tenor siguiente:

"En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Mandamiento de Habeas Corpus librado a favor de los señores DANIEL ALBERTO CHAVEZ PEREZ (A) TATA Y JUAN CARLOS CHAVEZ (A) CAITO y en contra de la Suscrita Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, procedo a rendir el informe solicitado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

A) La Personería Municipal del Distrito de Santiago, mediante Providencia de la fecha 22 de mayo del año que decurre, ordenó la detención preventiva de los señores JUAN CARLOS CHAVEZ PEREZ, DANIEL ALBERTO CHAVEZ PEREZ, ARIEL ALEXANDER RUIZ CALDERON y FRANCISCO JAVIER MOJICA, por el delito genérico contra la Salud Pública, mediante providencia escrita y debidamente razonada y motivada.

B) Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho quedaron debidamente acreditados en la citada providencia la cual consiste, que para la fecha del 21 del mes y año antes anotados, la Zona de Policía de Veraguas SUB DIIP, presente ante el Funcionario de Instrucción respectivos sendos informes que narran la actividad

ilícita de venta de drogas a la que se dedican los hermanos CHAVEZ PEREZ. Se afirma en dichos informes que estos sujetos utilizan un callejón que conduce a su residencia en la que existe una casa abandonada de color celeste para guardar las drogas ilícitas. En virtud de esto es por lo que el funcionario de instrucción ordena Diligencia de Compra Controlada para lo cual se autoriza la entrega del dinero el cual se fotocopia y de resultar positiva la compra practicar diligencia de allanamiento y registro en la residencia de los Hermanos CHAVEZ PEREZ y sus alrededores, el callejón y cas (sic) abandonada en referencia. La diligencia de compra controlada arroja resultados positivos en la adquisición de dos carrizos plásticos transparentes con COCAINA, que fueron vendidos con la participación de dos sujetos conocidos como ARIEL ALEXANDER RUIZ CALDERON y FRANCISCO JAVIER MOJICA (A) YIYO, compra que fue hecha en los predios de la casa de los Hermanos CHAVEZ PEREZ y dentro de esta residencia fueron localizados los sujetos antes mencionados en posesión de el dinero utilizado para la compra y en compañía de los señores JUAN CARLOS CHAVEZ PEREZ (A) CAITO y DANIEL ALBERTO CHAVEZ PEREZ (A) TATA. En la diligencia de registro a la residencia de los señores CHAVEZ PEREZ en el callejón que conduce a esta residencia se ubicó dentro de un hueco un carrizo de plástico transparente con COCAINA, como también muchos carrizos vacíos por toda ésta área, así mismo con la casa de color celeste contentiva de un cartucho de plástico de rayas rojas y blancas y dentro de éste dos carrizos de plástico transparente con la misma sustancia nociva.

Contamos con la diligencia de Prueba de Campo a la sustancia incautadas la cual dio resultados POSITIVOS a la presencia de COCAINA. A la vez aparece la declaración jurada de JUAN TORIBIO TORIBIO, quien expresa refiriéndose a JUAN CARLOS CHAVEZ PEREZ y DANIEL ALBERTO CHAVEZ PEREZ, que ambos venden drogas, que van a la ciudad y la traen por cincuenta gramos, la arreglan en la casa, que YIYO la vende a TATA (DANIEL ALBERTO CHAVEZ PEREZ) desde hace como tres años y el otro refiriéndose a ARIEL ALEXANDER RUIZ CALDERÓN, también le vende a TATA y que él por ser consumidor le compra a TATA y a CAITO (JUAN CARLOS CHAVEZ PÉREZ).

B) Por las razones anteriores este despacho mantuvo las detenciones de los señores JUAN CARLOS CHAVEZ PEREZ (A) CAITO, DANIEL ALBERTO CHAVEZ PÉREZ (A) TATA y ARIEL ALEXANDER RUIZ CALDERÓN, más no así la de FRANCISCO JAVIER MOJICA (A) YIYO quien se encuentra a disposición del Juzgado Segundo del Circuito Judicial del Ramo Penal de Veraguas, desde el día 09 de julio de 1998, fecha en que también se remitió las sumarias para que dicho Tribunal resolviera solicitud de medida cautelar a favor del citado JAVIER MOJICA. Y a partir de esta fecha quedan a su disposición los señores imputados JUAN CARLOS CHAVEZ PÉREZ (A) CAITO y DANIEL ALBERTO CHAVEZ PEREZ (A) TATA" (fs. 20-21).

Se destacan en el informe reproducido como elementos probatorios que sustentan la relación de los prenombrados hermanos CHAVEZ PEREZ con la comisión del ilícito del cual se les acusa y por ende, la detención preventiva decretada en contra de ellos: informes de la Zona de Policía de Veraguas SUB DIIP, que se refieren a la venta de drogas por parte de los hermanos DANIEL y JUAN CARLOS CHAVEZ; una diligencia de "Compra Controlada" practicada, respecto de los señores CHAVEZ PEREZ; Diligencia de allanamiento practicada a la casa de los beneficiados con la presente acción constitucional; prueba de campo de la sustancia encontrada en la diligencias antes descritas; declaración jurada rendida por el señor JUAN TORIBIO TORIBIO.

Alega el accionante que sus representados han sido detenidos ilegalmente, fundamentándose, para ello, en que respecto al señor DANIEL CHAVEZ PEREZ (a) TATA, el mismo no residía en la casa donde fue practicado el allanamiento, según la declaración rendida por su hermano JUAN CARLOS CHAVEZ PEREZ, por lo que no se le puede imputar objetos encontrados en ella.

Además, manifiesta que en la operación de Compra Controlada no le fue encontrado dinero marcado alguno, producto de la venta e igualmente en la declaración rendida por el señor ARIEL RUIS CALDERON, otro de los presuntos implicados en el ilícito, éste acepta que el vendió la droga que fue comprada con los billetes marcados.

Basado en lo anterior, considera el apoderado legal del procesado DANIEL CHAVEZ P., que no existe elementos que lo vinculen en la comisión del delito que se le imputa.

Por lo que se refiere al otro beneficiado con la presente acción constitucional, el señor JUAN CARLOS CHAVEZ PEREZ, se alega en su favor, que no se le puede imputar la propiedad de la droga ni del dinero objeto de la compra controlada, por haberse responsabilizado el señor ARIEL RUIS, de la venta de la droga y habersele encontrado a éste en posesión del dinero marcado que se utilizó en la citada diligencia.

De otro lado se arguye, que la droga encontrada no fue hallada en su residencia, sino alrededor de la misma, en un predio público y que, si bien, algunos residuos fueron encontrados en su cuarto, la cantidad era tan escasa, que no califica legalmente ni para el consumo ni para la venta.

Corresponde a la Corte como tribunal de Habeas Corpus determinar la legalidad o no de la detención preventiva ordenada respecto de los señores CHAVEZ PEREZ. Toda vez que lo que se cuestiona de la detención a que se encuentran sujetos los sumariados, es la falta de graves indicios de responsabilidad en contra de ambos, procede la Corte a examinar el grado de vinculación o relación de cada uno, con el ilícito que se les imputa, a fin de determinar si la restricción ambulatoria a la cual han sido expuestos los sindicados, es o no legal.

En primer término, aprecia esta Superioridad que en cuanto al señor DANIEL CHAVEZ PEREZ (a) TATA, existen en el sumario instruido una serie de informes policiales que se refieren al seguimiento del que estaban siendo objetos tanto el señor DANIEL CHAVEZ como su hermano JUAN CARLOS CHAVEZ, en razón de información que tenían de que en la residencia de éstos se vendía drogas y que la misma era guardada en un callejón que conduce a su residencia, en una residencia de color celeste abandonada, como también en un terreno baldío que conduce hacia otra residencia de una persona conocida como NEGRIN (fojas 2, 14 y 15).

En virtud de los informes anteriores, se procede a realizar una diligencia de compra controlada (Foja 24 a 27), luego de lo cual, se procede al allanamiento de la residencia de los hermanos CHAVEZ PEREZ. Cabe destacar que la diligencia de compra controlada, se llevó a efecto dentro del terreno de la casa de los sindicados, beneficiados con la acción que se sustancia, según lo refiere la diligencia detallada, a foja 26.

Al procederse al allanamiento de la residencia de los prenombrados CHAVEZ PEREZ, tras haber dado positivo la compra controlada, si bien no se encontró, como señala el accionante, en poder del señor DANIEL CHAVEZ cantidad alguna de droga ni dinero marcado, empleado en la diligencia de compra controlada, en la áreas de la residencia, así como en sus alrededores, se encontraron sustancias que, posteriormente al ser sometidas a la prueba de campo respectiva, arrojaron positivo, tratándose de cocaína (foja 49). Además, se encontraron en el área del allanamiento varios carrizos, en varios de los cuales se hallaron restos de cocaína, según lo evidencia la prueba de campo antes señalada.

Por otra parte, consta de foja 53 a 57, la declaración jurada rendida por el señor JUAN TORIBIO TORIBIO, quien se encontraba en la residencia de los hermanos CHAVEZ PEREZ, al momento que se practica la diligencia de allanamiento. Dice conocer a DANIEL CHAVEZ P., además de su hermano JUAN CARLOS CHAVEZ y manifiesta que ambos hermanos se dedican a la venta de drogas, detallando que dicha droga la obtienen en Panamá, que el mismo Tata (DANIEL CHAVEZ) es el que viaja a Panamá a comprarla y luego se la distribuye para la venta a "YIYO" (JAVIER FRANCISCO MOJICA) y a ARIEL ALEXANDER RUIS, entre otros.

Todo lo anterior, considera la Corte, evidencia graves indicios de responsabilidad en contra del señor DANIEL CHAVEZ PEREZ en la comisión del ilícito que se le atribuye, por lo que encuentra este Pleno que la detención preventiva a la que se le tiene sujeto, se encuentra plenamente justificada.

Por lo que respecta a la vinculación del señor JUAN CARLOS CHAVEZ PEREZ, con el hecho punible descrito, pesan sobre éste los mismos indicios y elementos incriminatorios que contra su hermano DANIEL CHAVEZ P., antes descritos. Además, en los informes policiales que corren de foja 3 a 13, se dejan constancia del seguimiento del que había sido objeto el sujeto apodado CAITO (JUAN CARLOS CHAVEZ), siendo sorprendido en una ocasión, junto a otros sujetos, envolviendo drogas en un terreno del Profesor GERARDITO BATISTA, según detallan dichos informes, logrando escaparse en aquella oportunidad, de las autoridades policivas.

Considera, en consecuencia la Corte que también, respecto de éste sindicado, procede mantener la detención preventiva a la cual se encuentran sujeto, dado los graves indicios de responsabilidad que existen en su contra en el sumario instruido.

Desestima el Pleno los argumentos empleados por el apoderado legal de los hermanos CHAVEZ PEREZ, por considerar que los mismos carecen de relevancia, si se tiene en cuenta que los prenombrados CHAVEZ PEREZ habían sido objeto de una investigación policial previa, por tenerse conocimiento de que los mismos se dedicaban a la venta de droga. Que como consecuencia de lo anterior se practicó la diligencia de compra controlada en la residencia de los sumariados, resultando positiva la misma, luego de lo cual se practica el allanamiento a dicha casa, encontrándose sustancias del tipo cocaína, además de carrizos, empleados para la venta de la mencionada droga. Además, el señor JUAN TORIBIO, detenido en la residencia de los hermanos CHAVEZ PEREZ el día del allanamiento, en su declaración jurada manifiesta que los beneficiados con la presente acción constitucional, se dedicaban a la distribución de la droga a otras personas para la venta. Todo lo anterior constituyen graves indicios en contra de los sindicados, por lo que la detención preventiva a la cual han sido sometidos se encuentra legalmente justificada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra los señores DANIEL ALBERTO CHAVEZ PEREZ y JUAN CARLOS CHAVEZ PEREZ y, ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad pertinente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIA HERCILIA GOMEZ DE GONZALEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Corresponde resolver la acción de Habeas Corpus presentada por el licenciado Víctor Harding a favor de la señora MARÍA HERCILIA GÓMEZ DE GONZÁLEZ contra el Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con drogas.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el licenciado Harding que la señora Gómez de González al ingresar al país procedente de la ciudad de México, no declaró la suma de trescientos mil balboas (B/300,000.00) que trajo consigo en su equipaje al descubierto; que al realizar las investigaciones sobre la procedencia y destino de ese dinero, la Dirección de Aduana concluye -luego de investigar a los comerciantes de la Zona Libre de Colón- que el mismo es producto de la compra y venta de mercancías en Zona Libre.

Sin embargo, sostiene que la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con drogas, sólo por conjeturas -no probadas- de agentes encubiertos, pretende establecer que el dinero introducido por su representada en su equipaje, es producto del tráfico de drogas y se le ha relacionado con las sumarias seguidas a Nicolás Acosta por supuesto delito contra la Salud Pública, sin motivos previamente definidos por la ley. Siendo que la Dirección de Aduanas procedió a calificar y sancionar el delito fiscal que constituye el hecho de ingresar dinero al país en cantidades mayores de diez mil (B/.10,000.00) balboas.

Afirma que la señora Gómez de González al rendir declaración indagatoria y posterior declaración jurada dentro del sumario seguido al señor Acosta ha cooperado, señalando que Benigna Walter (Benny) es la persona que entregó el dinero y lo reciben los comerciantes de la Zona Libre. Además que aportó los recibos respectivos y aclaró porqué el dinero era traído en efectivo (mercado negro de divisas) lo que fue corroborado por el señor Yihad Mohamad Dahrovi, comerciante en Zona Libre en su declaración.

Luego entonces considera ilógico que después de las declaraciones rendidas por los comerciantes de Zona Libre que constan en el expediente (Sajed International, S. A., Yihad Mohamad Dahrovi (f. 332) y el Fortin, S. A., Abdul Hagra (fs. 481-489) donde se llegó a la conclusión de que este dinero era producto de relaciones comerciales lícitas, no se allanó a ninguna empresa de Zona Libre, como tampoco se decomisó el dinero recibido, ni sus representantes legales indagados y mucho menos detenidos en forma preventiva.

Por lo expuesto, solicita la inmediata libertad de María Hercilia Gómez de González (fs. 1-5).

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 16 de julio de este año, se acogió la presente demanda y al dársele el impulso procesal correspondiente, el funcionario acusado, licenciado Vicente González, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, da respuesta al mandamiento de Habeas Corpus, la cual por ser extensa (fs. 8-26) se resume de la siguiente manera:

A. Que ordenó la detención preventiva de la señora María Hercilia Gómez de González el 4 de mayo de 1998.

B. Manifiesta que el fundamento de hecho para ordenar tal detención tuvo su origen en el Informe de Inteligencia de 21 de abril de este año, remitido por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, que pone de manifiesto la existencia de una extensa red dedicada al tráfico internacional de drogas ilícitas y a la legitimación de capitales derivados de estas actividades. Lo que dio lugar a la incautación de 448 kilos de sustancias ilícitas en los distritos de Chame y Panamá, y a la detención de los ciudadanos Nicolás Rafael Acosta Herrera, Víctor Hugo Carlos Fuentes, Pilar Carlos Quilcate y Elida Catalina Badilla García.

-Que los informes señalan que la empresa criminal es dirigida por Arturo Navarro, natural de Colombia y radicado en Guatemala, y que cuenta entre sus socios a su concubina Rafaela De Jesús Céspedes Zapata (a) "La Negra" entre otros, y que en Panamá el responsable de coordinar todos los envíos es Nicolás Rafael Acosta Herrera, quien fue condenado en Estados Unidos de América por el Tráfico Ilícito de

Drogas, a la pena de 120 meses, los cuales terminó de pagar en cárceles panameñas.

-Que vinculada a esos informes se encuentra la panameña Benigna Walter Gil, encargada de la legitimación de capitales derivados de las actividades del tráfico internacional de drogas ilícitas, para lo cual se vale de la utilización de personas naturales que le sirven como mula, para introducir estos dineros ocultos por el aeropuerto de Tocumen, los que luego de mantenerlos ocultos en su residencia, son enviados a Zona Libre, donde cancelan cuentas pendientes de comerciantes de Maicao, habidos con las empresas de dicha zona comercial. Lo que es corroborado por Acosta Herrera cuando narró el modus operandi de la empresa criminal.

-Que según los informes, Benigna Walter Gil, quien reside en México se vale de un grupo de personas entre las que se encuentra MARÍA HERCILIA GÓMEZ DE GONZÁLEZ quien fue retenida el 27 de marzo pasado en el terminal aéreo de Tocumen cuando trataba de introducir la suma de trescientos mil balboas (B/.300,00.00) en efectivo.

-Que María Hercilia Gómez Estribí explicó que por instrucciones de Benigna le entregaba dinero a Lorena, nuera de aquella, en la casa ubicada en Altos de la Montaña, dinero que era contado y que posteriormente entregaba en la Zona Libre en donde le daban como constancias recibos en cada local, agregando que en estas operaciones de transportar dinero y posteriormente hacer pagos incluso intervenían Tomás Abrahams y Carlos Julio López. Lo que es avalado por los informes que vinculan al primero como el encargado de transportar los dineros desde México, El Salvador, Guatemala hasta Panamá, conjuntamente con Benigna Walter Gil; y al segundo como responsable ante la prenombrada Walter Gil, de hacer los pagos con el dinero producto de la venta de drogas a empresas de Zona Libre de Colón.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de la señora María Hercilia Gómez de González se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial (fs. 8-26).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Junto con el informe escrito la autoridad demandada envió copia autenticada del tomo identificado como "A" III, quien además informó que en la Secretaria General de esta Corte existen copias del presente sumario en ocasión de la demanda de habeas corpus a favor de Jeannet Vanegas Walters Guillermo Thomas, Tomas Abrahams W., Lorena de Abrahams y Carlos Julio López Llanos, correspondiendo la ponencia de los dos primeros al magistrado Eligio Salas y el resto por el magistrado Fabian A. Echevers.

Consta en el mencionado tomo la declaración indagatoria rendida por María Hercilia Gómez Estribí (fs. 822-835) en la cual admite haber viajado en seis ocasiones a Guatemala y entre siete a ocho veces a México por instrucciones específicas de Benigna Walters Gil. Manifiesta que se inició en el mes de julio de 1997 cuando en compañía de Benigna Walters Gil viajó a la ciudad de México para realizar un trabajo consistente en sacar dinero lícito de ese país por el cual ganaría el 1% del total del dinero transportado más el pasaje.

Señala que la señora Walters Gil le dio instrucciones de cómo debía ocultar el dinero dentro de la maleta; que en aquella ocasión fue aproximadamente doscientos cincuenta mil dólares (\$.250,000.00); que ambas se regresaron a Panamá y se dirigieron a la residencia de Benigna en la urbanización Don Bosco donde le entregó el dinero transportado.

Luego detalla cómo realizó los otros viajes y los lugares donde recogía los boletos y hoteles donde se hospedó; y que en una ocasión le entregó el dinero al señor Carlos Julio, por instrucciones de Lorena, yerna de Benigna; que dos veces

el señor Tomás Abrahams viajó con ella a la ciudades de Guatemala y México en busca del dinero que le entregaba Benigna Walters Gil; y tambien viajó a México con el señor Guillermo Thomas; menciona que conoció, en un apartamento que utilizaba Benigna en la ciudad de Guatemala, al sujeto apodado el "Profe" al cual describe físicamente.

Menciona los locales comerciales ubicados en la Zona Libre de Colón donde entregaba el dinero al igual que almacenes en la ciudad de Panamá.

Finalmente afirma que cuando se inició en la labor descrita, no se le dijo que el dinero era producto del narcotráfico, sino que era dinero obtenido en el mercado negro por la devaluación de la moneda en estos países, y que de haber sabido que era droga, por el porcentaje que pagaban, jamas se hubiese involucrado en esto.

Considerando -como bien lo señala el funcionario acusado- que "Conforme a la información de inteligencia recabada (fs. 033 y 034 Tomo I A) el dinero proveniente de México, Guatemala y El Salvador, transportado por estas personas, era introducido al comercio entre algunas empresas de la ciudad capital, como también a empresas ubicadas en la Zona Libre de Colón. Aunado a las pruebas recabadas en las diligencias de allanamientos practicadas hasta este momento" (f. 19); lo narrado por la señora Gómez Estribó en su declaración indagatoria ciertamente la vincula de manera activa en una organización criminal de carácter internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas y a la legitimación de capitales derivados de esa actividad, la cual utiliza el territorio nacional para tales propósitos.

Respecto a la señora Benigna Walter Gil -mencionada por la señora Gómez Estribó- en resolución de 19 de mayo de este año, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, afirma que en los informes obtenidos se le vincula como la responsable de la legitimación de los capitales de la empresa criminal, lo que hace por el conducto de varias personas entre ellas, la señora María Hercilia Gómez (fs. 838-853). Siendo esta la situación, resulta que la detención provisional a que está sometida, se adecúa a las disposiciones constitucionales y legales que rigen esta medida cautelar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora MARÍA HERCILIA GÓMEZ ESTRIBÍ.

Se dispone poner al imputado a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN A FAVOR DE RICARDO EMIR TEJEIRA SÁNCHEZ, CONTRA LA JUEZ PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO DE COLÓN. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de

habeas corpus presentada por el licenciado José Concepción a favor de Ricardo Emir Tejeira Sánchez, contra la Juez Primera Penal del Circuito Judicial de Colón. La privación de libertad se relaciona con la supuesta comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de Yulissa Yurlen Pomares Tejeira.

La alzada se propone contra sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, de 10 de julio del presente año, que declara legal la detención de Tejeira Sánchez por considerar que existen en el proceso graves indicios de su vinculación con el hecho punible.

Después de analizar las piezas procesales, considera esta Superioridad que la detención acusada ha sido decretada en cumplimiento de las formalidades que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, toda vez que existen en el proceso pruebas indiciarias que comprometen al inculpado. En autos aparece declaración jurada de la menor afectada, en la que señala al imputado como la persona que la abusó sexualmente (f. 18-19, antecedentes). A ello se suman el examen psiquiátrico forense, el cual revela el estado anímico depresivo de la víctima (f. 22, antecedente); y el informe del Instituto de Medicina Legal de Colón, donde se hace constar que la menor presenta un embarazo de aproximadamente 10 semanas (f. 38, antecedentes).

Finalmente, observa la Corte que, a la fecha, la autoridad instructora ha emitido vista fiscal solicitando el llamamiento a juicio del sindicado (fs. 128-131, antecedentes).

Por las circunstancias anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=x=====x=====x=====x=====x=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGDALIA PINEDA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresa a esta Corporación Judicial, recurso de habeas corpus interpuesto por el Defensor de Oficio, licenciado DANILO MONTENEGRO, a favor de MIGDALIA PINEDA y contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, a fin de que se declare ilegal la detención preventiva que se mantiene sobre su patrocinada.

LA ACCIÓN

Manifiesta el licenciado MONTENEGRO, que mediante resolución de 20 de junio de 1998, el Fiscal Auxiliar de la República, decretó la detención preventiva de MIGDALIA PINEDA, por el delito de homicidio en perjuicio de GRACIELA ESTHER CEDEÑO GONZÁLEZ y su menor hijo FÉLIX CEDEÑO. Posteriormente, dicha medida de privación de libertad, la mantiene el Fiscal Cuarto Superior, mediante resolución de 24 de junio de 1998.

El recurrente fundamenta su acción en base al artículo 2147-D del código

Judicial, toda vez que según examen médico realizado por el Dr. Eric Aguirre, se certifica el estado de embarazo de MIGDALIA PINEDA. Además, la procesada sufre de sangrado vaginal, contracciones y dolores bajo el vientre, y se queja de cefaleas.

Agrega el recurrente, que en autos consta, que MIGDALIA PINEDA se entregó voluntariamente, que ha brindado colaboración para el esclarecimiento de los hechos, no tiene antecedentes penales y su domicilio está claramente establecido en el expediente, por lo que no existen exigencias cautelares de excepcional relevancia, para negar una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Igualmente, el abogado defensor hace alusión a los fallos de 24 de junio de 1994 y 23 de junio de 1998, ambos expedidos por el Pleno de la Corte Suprema, que se refieren a la mujer embarazada privada de libertad.

Por lo anterior solicita, se declare ilegal la detención preventiva de MIGDALIA PINEDA y en su lugar se le conceda una medida cautelar de las contempladas en el artículo 2147-B del Código Judicial. (fs. 1-2).

SUSTANCIACIÓN

Por medio de providencia de 22 de julio de 1998, se libra mandamiento contra el Fiscal Cuarto Superior, quien mediante Oficio No. 1701 de 24 de julio del presente, rinde el siguiente informe:

"A: Este Despacho no ordenó la detención de la imputada MIGDALIA PINEDA, la misma fue ordenada a través de Resolución emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República ...

B: En cuanto a los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ordenar la detención de MIGDALIA PINEDA, por parte del Fiscal Auxiliar de la República se basó en la propia declaración indagatoria del sindicado FÉLIX ALBERTO CAMARGO RÍOS quien hace referencia a la participación que tuvo MIGDALIA PINEDA el día de los hechos desde el traslado de residencia de donde vivían ambos imputados hasta la residencia que habitaba la hoy occisa GRACIELA ESTHER CEDEÑO GONZÁLEZ, imputaciones éstas que fueron debidamente ratificadas por el mismo visible a fojas 128-129.

Otro de los motivos que establece el Fiscal Auxiliar de la República para ordenar la detención es el hecho de que se investiga dos delitos de Homicidios que se encuentran establecidos en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código penal, o sea los DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL de quien en vida se llamara GRACIELA ESTHER CEDEÑO GONZÁLEZ y su menor hijo de sexo masculino de 26 días de nacido.

...

Por otro lado ponemos de manifiesto que al ser indagada MIGDALIA PINEDA tal como se aprecia a foja 138 a 143, como la ampliación visible de fojas 162 a 166 la misma acepta lisa y llanamente haber participado en el hecho que trajo (sic) como consecuencia la pérdida de la vida de la señora GRACIELA ESTHER CEDEÑO GONZÁLEZ y de su menor hijo de días de nacido" (fs. 5-9).

FUNDAMENTACIÓN DEL PLENO

El funcionario demandado nos remite el sumario seguido a la joven MIGDALIA PINEDA, por la supuesta comisión de delito contra la Vida e Integridad Personal, el cual consta de 411 fojas.

Al observar el mismo, nos podemos percatar que a la joven MIGDALIA PINEDA, se le vincula por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de GRACIELA ESTHER CEDEÑO GONZÁLEZ y de su menor hijo, de unos días de nacido.

A foja 345-349 del expediente, observamos examen de necropsia, el cual reveló, que la señora GRACIELA ESTHER CEDEÑO GONZÁLEZ, falleció a consecuencia

de "asfixia mecánica por estrangulamiento", y su menor hijo por "asfixia por sofocación".

El señor FÉLIX ALBERTO CAMARGO RÍOS, en declaración indagatoria que aparece de foja 123 a 127, manifiesta que la noche de los hechos, él y su concubina MIGDALIA PINEDA se dirigieron al domicilio de GRACIELA ESTHER CEDEÑO, con la finalidad de conocer al hijo de GRACIELA y decirle que buscara al verdadero padre del menor. Al llegar al cuarto de alquiler de la hoy occisa, "MIGDALIA comenzó a pegarle a GRACIELA varios gznatones y puñetes en la boca a GRACIELA la cual a su vez tenía al beby en sus brazos, en eso mientras estaban tirándose golpes y forcejeando, el beby se cayó al suelo desde los brazos de GRACIELA, después GRACIELA se cayó también y MIGDALIA se fue encima de ella y le seguía pegando. El beby a todo esto estaba en el suelo, como GRACIELA estaba gritando, yo corrí a teparle la boca y le decía que se calmara que nosotros sólo veníamos a hablar con ella, pero el beby seguía en el suelo, no sabría decirle si estaba o no llorando. Allí nos turnamos entre MIGDALIA y yo, para estrangular a GRACIELA y matarla no se si por motivo de ira o de rabia porque me había querido meter un hijo que no era mió".

Por otra parte, encontramos declaración indagatoria de MIGDALIA PINEDA, quien manifiesta que "Yo tenía tal rabia encima que la golpié, ya estábamos adentro de cuarto, le metí dos (2) gznatones y una trompada, es decir, dos golpes con la mano abierta y uno con la mano cerrada. ... Mi esposo se llenó de rabia y la agarró con la mano por el cuello, ... yo traté de quitarle las manos a mi esposo de encima de ella, pero ella empezó a patearme y yo tuve que quitarme porque estoy en cinta y no quería que me golpeará la barriga, pero a todo esto FÉLIX seguía agarrándole el cuello a GRACIELA" (fs. 138-143).

Por las pruebas anteriormente señaladas, debemos manifestar, que nos encontramos ante un delito de homicidio, que tiene tipificada pena superior a los dos años de prisión y que conforme al artículo 2148 del Código Judicial, admite detención preventiva.

Igualmente, la detención preventiva decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs. 132-134) y sostenida por la Fiscalía Cuarta Superior (f. 152), cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial, toda vez que se cuenta con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver de GRACIELA ESTHER CEDEÑO y de su menor hijo, examen de necropsia, y las declaraciones indagatorias de MIGDALIA PINEDA y FÉLIX ALBERTO CAMARGO RÍOS, los cuales son elementos incriminatorios suficientes para decretar tal medida a los procesados.

En estos aspectos, compartimos los señalamientos realizados por la Fiscalía Auxiliar y la Fiscalía Cuarta Superior, que consideran, que la orden de privación de libertad de la imputada, se ajusta a la realidad procesal, conforme a lo estipulado en el artículo 2148 del Código Judicial.

Por otra parte, el Defensor de Oficio, licenciado DANILO MONTENEGRO, en su escrito manifiesta, que su representada está embarazada, por lo que se encuentra amparada por el artículo 2147-D del Código Judicial, que señala:

"Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad". (La Corte subraya).

Aunado a lo anterior, podemos observar que a foja 291 del expediente, se encuentra examen médico legal realizado a MIGDALIA PINEDA, en el que se puede corroborar, que la misma se encuentra embarazada, por lo que hasta la fecha cuenta con 4 meses de gestación.

También, a foja 411 del antecedente encontramos, el examen médico legal más reciente practicado a MIGDALIA PINEDA, en el cual se informa, que la procesada hasta el momento no presenta cólico ni sangramiento transvaginal, y que actualmente tiene un embarazo intra-uterino normal, lo que nos permite deducir,

que la procesada mantiene un embarazo sin complicaciones.

Cabe resaltar que la joven MIGDALIA PINEDA, es de nacionalidad panameña, nacida en la provincia de Panamá, con domicilio en Alcalde Díaz, Calle San Roque, casa # 49, ama de casa, tiene dos hijos, la misma manifiesta haber cursado estudios hasta tercer año de secundaria, se encuentra confesa y arrepentida del hecho cometido, y no posee antecedentes penales ni policivos, sancionados mediante resoluciones firmes, lo que nos permite deducir, que la imputada no intentará sustraerse de la autoridad (f. 60, 62, 71).

Observa éste Tribunal de habeas corpus, que si bien es cierto, la joven MIGDALIA PINEDA, se encuentra amparada por la excluyente contenida en el artículo 2147-D del Código Judicial, no menos cierto es, que en el mismo artículo, en sus dos primeros párrafos, se señala, que:

"Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta".

Como se señala en el artículo anterior, para aplicar una medida cautelar, el Tribunal debe evaluar la naturaleza del delito y las exigencias cautelares del caso. Entre estos elementos, podemos observar, que se trata de un doble delito de homicidio, y que las pruebas realizadas (examen de necropsia, diligencia de levantamiento del cadáver, declaraciones indagatorias), incriminan la conducta de la procesada con el hecho punible.

Aunado a lo anterior, podemos observar de foja 294-295, el informe de Evaluación Psicológica realizada por el Instituto de Medicina Legal a MIGDALIA PINEDA, en el cual se establece que la imputada evidencia trastornos de adaptación con predominio de alteración disocial, que consiste en reacciones ante un estrés psicosocial, con alteraciones conductuales, cognitivas y emocionales. Igualmente agrega que: "El Agente estresante puede afectar la integridad de la vida social de la persona. La persona parece predispuesta a manifestaciones dramáticas o explosiones de violencia" (fs. 294-295).

Con respecto a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, nuestra Corte ha señalado lo siguiente:

"Un examen de la doctrina constitucional y de las normas que desarrollan la libertad corporal indica que la detención preventiva debe considerarse una medida de carácter excepcional, a ser utilizada cuando las otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal. De allí que cuando tal garantía se encuentra satisfecha, esta particular medida cautelar se encuentra desprovista de fundamento o razón de ser". (Fallo de 9 de septiembre de 1993, Mgdo. Ponente: Fabián A. Echevers).

En el caso que nos ocupa, dada la naturaleza de la personalidad de la beneficiada con la presente acción, de acuerdo con el informe de Evaluación Psicológica médico legal, así como la particular gravedad de la conducta desplegada que trajo como consecuencia la muerte trágica y violenta de un menor de apenas unas semanas de nacido, y de su madre, se puede colegir, que en este caso, existe el peligro de que la procesada vuelva a cometer otro delito grave mediante violencia personal, por lo que consideramos, que no es posible aplicar una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Por las consideraciones anteriores, este Tribunal de habeas corpus concluye, que MIGDALIA PINEDA no se le puede otorgar el beneficio que señala el artículo 2147-D, debido a que existen exigencias cautelares de excepcional relevancia, por lo que procede mantener la medida cautelar de privación libertad a la procesada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MIGDALIA PINEDA, sindicada por el delito de homicidio de GRACIELA ESTHER CEDEÑO y su menor hijo de unos días de nacido, y ORDENA sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIOMEDES PAUTT, MANUEL PAUTT Y FREDDY PAUTT CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor DIOMEDES PAUTT interpuso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de él, y de sus hermanos MANUEL y FREDDY PAUTT, por la presunta comisión del delito de homicidio doloso, detenidos en el Centro Penitenciario de Nueva Esperanza, inicialmente contra el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se libró el mandamiento de Habeas Corpus de rigor contra el Funcionario demandado, Licenciado Juan Tejada Mora, quien respondió que la investigación no está radicada en ese despacho, sino en la Fiscalía Segunda Superior, por lo que se enderezó la solicitud de informe a la Fiscal Segunda Superior, Licda. Geomara de Jones, quien dijo que no ordenó la detención preventiva de los prenombrados, sino que la misma fue ordenada por el Personero Comarcal de San Blas, mediante providencia de 21 de noviembre de 1997.

Señala la Fiscal Superior, que su despacho no mantuvo la detención de los hermanos PAUTT, sino que sustituyó la detención preventiva por una medida cautelar distinta, consistente en imponer a los sindicados la obligación de presentarse cada quince (15) días a la Personería de San Blas, conforme los señala el artículo 2147-H del Código Judicial.

Conforme lo anterior, advierte el Pleno que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, toda vez que la finalidad de la acción de Habeas Corpus es declarar la ilegalidad de la detención y ordenar la libertad del detenido, y en el presente caso los justiciables fueron beneficiados con una medida cautelar distinta a la detención preventiva, la cual les permitió recobrar su libertad personal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, dado que este proceso ha perdido su objeto; en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Cópiese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUÍS FERNANDO ECHEVERRI VÁSQUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Jacinto Cerezo Góndola interpuso acción de Habeas Corpus a favor de LUÍS FERNANDO ECHEVERRI VÁSQUEZ, de nacionalidad colombiana, detenido en la Carcel "La Joyita", a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por su presunta participación en la comisión de Delito contra la Salud Pública (Drogas).

Fundó el Licdo. Cerezo su acción, en los siguientes hechos:

Que LUÍS FERNANDO ECHEVERRI VÁSQUEZ llegó a Panamá en 1992 y se unió de hecho a la panameña MARCELA GONZÁLEZ ROMERO, con la que tiene un hijo menor de edad; que para su mantenimiento se ha dedicado a ser guía de turistas;

Que el 14 de septiembre de 1997 el haitiano JAZMIN WILNER JEAN contrató al detenido para que lo transportara al Aeropuerto Internacional de Tocumen, para darle un mensaje a una persona que se iba en vuelo para Haití Puerto Príncipe, desde el Aparta Hotel Suites Alfa- dentro del área turística de Vía España donde trabaja el sindicato- cumpliendo instrucciones del turista por razones de trabajo.

Que al llegar al Aeropuerto Internacional de Tocumen, el Sr. WILNER se bajó del vehículo conducido por ECHEVERRI para realizar sus diligencias, mientras que éste se detuvo en el Restaurante "El Cholito" ubicado en el Aeropuerto, esperando a WILNER.

Que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas estaba siguiendo a WILNER JEAN en base a informaciones suministradas por una fuente incógnita, y por ello estaban esperando al Sr. WILNER, siendo que los agentes que participaron en el caso coincidieron con ECHEVERRI, en el sentido de que solo participó para transportar a WILNER al Aeropuerto el día de la detención, sin haber cometido ninguna ilegalidad de conducta ni en el automóvil.

Que existe un hecho contradictorio que no concuerda en modo, tiempo ni lugar, referente a que del vehículo en comento, se bajaron dos maletas; este hecho fue negado por ECHEVERRI, por WILNER y por algunos de los agentes que estuvieron involucrados en el operativo.

Que la detención del justiciable se realizó en el semáforo de Pedregal junto con JAZMIN WILNER JEAN, sin que se le encontrara ningún tipo de droga o relación, colaboración o apoyo de parte de aquel. Hace hincapié en que éste solo señaló que ECHEVERRI lo había llevado al Aeropuerto.

Que en el proceso de marras se ha detenido a varias personas, y ninguna de ellas ha manifestado conocer a LUÍS ECHEVERRI, insistiendo en que la detención se suscitó por razones de trabajo del beneficiario de la presente acción, por lo que debe concederse la libertad de éste, según lo señala su representante legal.

Se libró de inmediato el mandamiento de Habeas Corpus de rigor, que fue contestado a tiempo por el Fiscal Primero de Drogas, Licdo. Rosendo Miranda, en los siguientes términos.

Afirma el representante del Ministerio Público que sí emitió la orden de detención contra el imputado, mediante providencia de 15 de septiembre de 1997 -fs. 104 a 107 del expediente.

Los fundamentos de hecho y de derecho que originaron la detención de ECHEVERRI consisten en que la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial (P. T. J.) recibió información de que un ciudadano haitiano apodado "NENE", que estaba hospedado en el Apartahotel Suites Alpha, se disponía a enviar un cargamento de droga a su país (Haití) en un vuelo de la aerolínea COPA de las 11:00 a. m. del domingo 14 de septiembre, y que éste era apoyado por un ciudadano colombiano, y que la droga sería transportada en cajas y maletines.

En base a ello se realizó el seguimiento a los sospechosos, detectándose a las 4:00 a. m. la llegada al Aeropuerto de un Nissan Sentra seddan, color blanco, que era conducido por un sujeto de tez blanca, acompañado de otro sujeto de tez morena, quien bajó del auto, retiró dos (2) maletas del baúl y las introdujo en la oficina de recepción de equipaje de COPA; dicho individuo haitiano era conocido como "NENE". Luego dicho auto se retiró del lugar, siendo interceptado en el semáforo del cruce de Pedregal y detenidos sus ocupantes, resultando que el conductor era el ciudadano colombiano LUÍS FERNANDO ECHEVERRI VÁSQUEZ, y su pasajero era JASMIN JEAN WILNER, de nacionalidad haitiana.

Al continuar la vigilancia, el personal de narcóticos detectó la llegada al Aeropuerto de otro vehículo del que descendieron varias cajas que posteriormente resultaron tener droga, lo que produjo la detención de varios ciudadanos haitianos que transportaban 613 paquetes que resultaron contener cocaína, en la cantidad de 635,100.00 gramos.

Señala el Fiscal de Drogas que el sindicado en ningún momento demostró ser guía de turistas, como dijo su representante el la acción que nos ocupa; el mismo ECHEVERRI dijo dedicarse al comercio al por menor, de lo cual tampoco ha aportado ninguna prueba.

ECHEVERRI mantenía alquilado el automóvil en el que fue detenido durante un mes, lo que -a juicio del Instructor- supone un gasto considerable de dinero para una persona que no tiene un trabajo estable; además, tenía en su poder la suma de B/.430.00, y mantenía un cuenta bancaria con saldo de B/.3,000.00, que fue retirado de dicha cuenta por su concubina MARCELA GONZÁLEZ ROMERO -ama de casa- al percatarse de la detención de ECHEVERRI.

Considera el Fiscal Miranda que es muy sospechoso que ECHEVERRI conociera a JASMIN WILNER JEAN dos meses antes de su detención, toda vez que, según el mismo ECHEVERRI apenas se conocían; además, entre la documentación incautada a éste, se encontraban recibos del INTEL, S. A. sobre llamadas al extranjero, e inclusive un documento que demuestra que el detenido llamó a WILNER a Haití el 17 de julio de 1997.

Todo ello revela -dice el Fiscal de Drogas- que demuestra que ECHEVERRI mantenía vinculación estrecha con JASMIN JEAN WILNER, pero no de un guía turístico o de chofer, y dijo que éste bajó de su habitación sin ningún tipo de equipaje, pero los agentes anti narcóticos dijeron que WILNER bajó dos maletas del automóvil, que fueron posteriormente revisadas y analizadas, arrojando resultado positivo de cocaína.

El otro hecho, que WILNER se entrevistara posteriormente con una señora la madrugada del 14 de septiembre en el área de carga de la compañía COPA, recibiendo cajas que posteriormente resultaron ser droga, demuestra -a su juicio- que tanto WILNER como ECHEVERRI forman parte de una organización criminal compuesta por ciudadanos panameños, colombianos y haitianos, cada uno con funciones distintas pero encaminadas a un solo objetivo, el de traficar estupefacientes.

Fundamentó la detención el Funcionario Instructor, en los artículos 2148 y 2159 de Código Judicial.

Luego de expuestos los principales aspectos de la presente acción, advierte

esta Corporación de Justicia que la detención que padece LUÍS FERNANDO ECHEVERRI VÁSQUEZ no viola ley en ninguna forma.

Ello es así, por cuanto las pruebas acopiadas en la investigación revelan participación de ECHEVERRI en la comisión del ilícito, toda vez que sus propias declaraciones se contraponen al afirmar -por una parte- que conocía a WILNER JEAN desde dos meses antes de su detención y -por otro lado- viajó invitado por éste, a su casa en Haití, actitud que no es lógica de una persona que acaba de conocer a otra.

Además, constan en el expediente recibos del INTEL de llamadas al extranjero hechas por ECHEVERRI a WILNER, cosa que tampoco parece lógica, si pensamos que al momento de la detención tenían dos meses de conocerse, y esas llamadas fueron hechas antes de la aprehensión, es decir, que tenían menos tiempo aún de conocerse.

Alquilar un automóvil por un período de un mes es poco común, máxime en la situación económica de ECHEVERRI, quien, si depende del oficio de guía turístico, debe sobrevivir a expensas de lo que le den los turistas a los que les presta sus servicios, lo que hace posible pensar que tenga los medios para alquilar un automóvil por tanto tiempo, siendo que las tarifas diarias de alquileres de autos son elevadas.

Por otro lado, afirmó el detenido que nos ocupa que JEAN WILNER bajó del Aparta Hotel "Suites Alfa" sin nada en la mano; empero, los agentes captadores señalaron que sacaron dos maletas del automóvil en que fueron al Aeropuerto de Tocumen, lo cual anula dicha afirmación, y le resta credibilidad a sus declaraciones.

El defensor de ECHEVERRI manifestó en su acción que, al ser interceptado el automóvil de éste en el cruce de Pedregal, no se encontró ni en el auto ni en su poder ninguna sustancia ilegal; este argumento de la defensa pierde toda firmeza, pues lógico es pensar que fueron aprehendidos regresando del Aeropuerto de Tocumen, lo que significa que ya habían dejado las dos maletas en el terminal aéreo.

Según las investigaciones, es un hecho claro que JASMIN WILNER JEAN está relacionado con una red de narcotráfico, ya que se entrevistó con una señora de nacionalidad haitiana, a la cual se le incautaron paquetes contentivos de droga, al igual que otros sujetos de la misma nacionalidad; también se tiene información de que es investigado internacionalmente por este delito.

En fin, los elementos acopiados al expediente son suficientes para considerar que LUÍS ECHEVERRI está lo suficientemente involucrado en el caso, para mantener la detención que padece, y en este sentido se ha de manifestar este Pleno.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de LUÍS FERNANDO ECHEVERRI VÁSQUEZ, y en consecuencia, lo pone a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRINA DURÁN SANTOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA

FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado UVALDO IVAN SAMANIEGO y la licenciada MARINA MORALES SOTO han interpuesto, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sendas acciones de habeas corpus a favor de ALEJANDRINA DURÁN SANTOS o ALEJANDRINA DURÁN DE JUSÚS DE GUERRA, portadora del Pasaporte Dominicano número 1606382, y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Los demandantes alegan que la detención preventiva decretada contra ALEJANDRINA DURÁN es ilegal porque fué detenida el lunes 20 de julio de 1998, cuando se apersonó a las oficinas de Migración para presentar, en compañía de su abogado, "la solicitud de Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal en Calidad de casada con nacional panameño" porque había sido denunciada por ejercer clandestinamente la prostitución, sin que esa acusación haya sido probada.

Los demandantes afirman que ALEJANDRINA DURÁN está legalmente casada con panameño, trabaja como mesera en una cantina y tiene permiso provisional de permanencia en el país que venció 14 de julio de 1998 lo que le dá derecho, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 88 del Decreto Ley 16 de 1960 a presentar la documentación para solicitar la permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal en un término no mayor de 6 meses, contado a partir del vencimiento del permiso provisional que se otorga por un año.

Acogida la acción interpuesta se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente y la autoridad demandada, mediante su nota No. DNMYN-260/98, fechada el 24 de julio de 1998, rindió el informe que se le solicitó en los siguientes términos:

"a) Es cierto que ordenamos la detención de ALEJANDRINA DE JESUS DE GUERRA de nacionalidad Dominicana, mediante Resolución No. DNMYN-SI-1198 de 8 de julio de 1998, por motivos de Seguridad y Orden Público, Ejercicio de la Prostitución Clandestina y Conducta Inmoral.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicha ciudadana son los siguientes:

PRIMERO: Que, este Despacho recibió los días 27 de febrero y 7 de abril del presente año, dos quejas o denuncias sobre el mal comportamiento de la señora ALEJANDRINA DURAN DE JESUS DE GUERRA, manifestando que la misma trabaja en el Mercado Público Cantina Bocatorená y no porta Permiso de Trabajo.

SEGUNDO: Que, luego de recibir las quejas o denuncias, este Despacho consideró oportuno realizar las investigaciones de rigor, por lo que solicitó mediante nota No. DNMYN-2176-SI de 16 de junio de 1998, al Centro de Salud de San Felipe, certificara si la prenombrada ciudadana pasaba higiene y su última asistencia.

TERCERO: Que, mediante nota No. 097/GLCSSF de 17 de junio de 1998, el Centro de Salud de San Felipe, nos hace saber que la señora ALJANDRINA DURAN DE JESUS DE GUERRA, tiene expediente en dicho Centro y que su última vez que asistió fue el 17 de junio de 1998., Igualmente notifica el Centro que la Higiene Social se le realiza a las personas que laboran en Bares, Cantinas y Centros Nocturnos.

CUARTO: Que, según consta en nuestros archivos la señora ALEJANDRINA DURAN DE JESUS SANTOS, de nacionalidad Dominicana, trabajó como alternadora en la Cantina El Gavilán, en los años de 1993 y 1994.

QUINTO: Que, por todo lo expuesto este Despacho considera que la actuación y comportamiento de la señora ALEJANDRINA DURAN DE JESUS DE GUERRA, va en contra de las buenas costumbres de la sociedad panameña, la moral, la seguridad social y las disposiciones migratorias. Igualmente consideramos, que una persona dotada de principios morales, buenas costumbres y respetuosa de los demás ciudadanos, jamás tendría mala actuación ni mucho menos se dedicaría a laborar en lugares como los antes mencionados, más aún cuando se está unida en matrimonio con un nacional panameño, además nos preguntamos que hace una ciudadana extranjera pasando Clínica de Higiene Social constantemente si su conducta es intachable? Es por ello que, mediante Resolución No. 3788 de 21 de julio de 1998, se ordena la Deportación del territorio nacional a ALEJANDRINA DURAN DE JESUS DE GUERRA, de nacionalidad Dominicana, por razones de Seguridad y Orden Público, Ejercicio de la Prostitución Clandestina y Conducta Inmoral. Dicha Resolución le fue notificada el 21 de julio de 1998, a las 4:45 p. m., sin embargo la misma se negó a firmar, por lo tanto se procedió a su notificación mediante Edicto No. 500 de 23 de julio de 1998, siendo fijado el mismo día" (sic de páginas 9 y 10).

Consta en autos que ALEJANDRINA DURÁN entró al país en 1993 y trabajó como alternadora en la Cantina El Gavilán hasta enero de 1994 que salió del país. Regresó al país en julio de 1994 para trabajar en la cantina El Gavilán y permaneció laborando en ese establecimiento hasta enero de 1995 que salió nuevamente del país.

El 17 de diciembre de 1996 presentó solicitud de Visa de Inmigrante casada con panameño y esta visa se le otorgó mediante Resolución No. 4628 dictada el 14 de julio de 1997 y además se le dió el permiso de permanencia No. 1258 válido hasta el 14 de julio de 1998.

De fojas 1 a 12 se lee el poder que otorga ALEJANDRINA DURÁN al licenciado Ubaldo Iván Samaniego para que en su nombre y representación solicite se le otorgue la permanencia definitiva en el país, con derecho a cédula de identidad personal, en su calidad de casada con nacional panameño, y la solicitud que en ese sentido le hace el licenciado Samaniego al señor Director Nacional de Migración y Naturalización, con fundamento en el Decreto Ley 16 de 1960, acompañando como pruebas los siguientes documentos, copia de los cuales reposan en autos: Certificado de salud extendido por el Director Médico del Dispensario Centro Médico Sagrado Corazón de Jesus fechado el 5 de mayo de 1998, Prueba de laboratorio negativa de H. I. V., Certificado de Matrimonio, Copia autenticada de la Cédula de identidad personal de su esposo, Paz y Salvo de ALEJANDRINA DURÁN, Carta de Trabajo, Ficha de Seguro Social y carta de responsabilidad de su esposo Eibar Donal Guerra González, pasaporte dominicano, permiso vencido, nota aclaratoria del nombre de sus padres y copia de la solicitud de permiso de trabajo dirigida al señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Los citados documentos prueban que ALEJANDRINA DURÁN obtuvo visa de inmigrante por estar casada con panameño y se le extendió un permiso provisional para permanecer en el país por un año, lo que le da derecho a solicitar su permanencia definitiva en el país a partir de la fecha en que venció su permiso provisional, o sea el 14 de julio de 1998, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto Ley 16 de 1960, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 35: Una vez que el inmigrante se encuentra en el territorio nacional y presenta la solicitud de que se trata el Artículo anterior, el Departamento de Migración procederá a resolver sobre ella, y si todo estuviera en orden, expedirá el Permiso indicado, válido por un año. Al expirar este lapso, previa solicitud del inmigrante acompañada de certificado de trabajo o solvencia económica, de buena salud, buena conducta y de Paz y Salvo expedido por la Dirección de Ingresos, el mismo Departamento procederá, si existe mérito para ello, a expedir el resuelto de permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal.

..."

Tambien consta en el presente expediente que ALEJANDRINA DURÁN ha sido denunciada por dos personas. Una la denuncia por trabajar en la Cantina Bocatoreña sin permiso de trabajo, por ejercer la prostitución clandestina y por molestar al esposo de la quejosa que está embarazada. La otra la denuncia porque no la deja tranquila, porque se casó por negocio, porque trabaja en la Cantina Bocatoreña y porque trae mujeres de Costa Rica.

La única prueba practicada por la Sección de Investigaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización motivo de la presentación de estas denuncias es la certificación extendida a requerimiento de los investigadores por el Médico y Gerente Local del Centro de Salud de San Felipe en la cual hace constar que ALEJANDRINA DURÁN tiene un expediente en ese Centro de Salud; que la última vez que asistió a ese Centro fue el 17 de junio de 1998; que la Clínica de Higiene Social se le realiza a toda persona que labore en bares, cantinas y centros nocturnos de diversión, cualesquiera que sea el trabajo que realicen; y que en el expediente de la clínica no se detalla la actividad que realiza la persona examinada.

A juicio de la Sala Plena este documento no prueba ninguna de las acusaciones que se le hacen a ALEJANDRINA DURÁN en las denuncias presentadas en su contra, si se toma en consideración que ella ha trabajado como alternadora desde 1993, tal como consta en su expediente migratorio y además que está solicitando permiso de trabajo como mesera y su empleador hace constar en carta que dirige a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización que todo el personal que labora en su establecimiento tiene que cumplir con las exigencias de control del Ministerio de Salud.

Si bien la señora Alejandrina Durán se apersonó a la oficina de Migración y Naturalización el 21 de julio de 1998 y su permiso había vencido el 4 de ese mes, ese solo hecho no amerita ni su detención ni su deportación de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 58 y 65 del Decreto Ley 16 de 1960. De conformidad con la primera norma procedía notificarle que debe legalizar su permanencia o abandonar el país en un término que no podrá ser menor de 3 días ni mayor de 30. El segundo precepto señala que la deportación de los inmigrantes que tienen permiso para permanecer en el país procede previa cancelación de dichos permisos "cuando sus tenedores se encuentran en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38" del Decreto Ley 16 de 1960, pero debe entenderse que los hechos de que se acusa al inmigrante deben probarse fehacientemente.

Ante esta realidad esta Sala Plena llega a la conclusión de que la orden de detención de ALEJANDRINA DURÁN es ilegal porque no se han probado las razones de Salubridad y Conducta Inmoral en que se fundamenta.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la detención de la señora ALEJANDRINA DURÁN SANTOS o ALEJANDRINA DURÁN DE JUSÚS DE GUERRA, portadora del Pasaporte Dominicano número 1606382, y ORDENA que sea puesta en libertad inmediatamente si no tiene otra causa pendiente.

Notifiquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Secretaría General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ODA ANDRES JIBARA RAMOS Y ALEJANDRO MOSCAO MORALES CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA

PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Quirós en representación de ODA ANDRÉS JIBARA RAMOS y ALEJANDRO MOSCOA MORALES ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo a su favor y contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Manifiesta el actor que la orden de detención preventiva decretada en contra de sus representados es ilegal porque no existen los graves indicios de responsabilidad que exige el ordenamiento jurídico procesal para ordenar esa medida cautelar.

Al librar el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, éste lo rindió mediante el Oficio N° 454 del 10 de julio de 1998, en cuya parte pertinente expuso lo siguiente:

"A). A la primera pregunta contestó, si ordené la detención preventiva de los señores ODA ANDRÉS JIBARA RAMOS Y ALEJANDRO MOSCOA MORALES, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 2159 del Código Judicial, mediante providencia motivada del trece (13) de abril del presente año, donde dejamos plasmados los argumentos de hecho y de derecho que nos llevó a tomar tal decisión.

B). A la segunda pregunta contestó, el día quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), se encontró el cuerpo sin vida calcinado de HASSAN SAMIR JIBARA RAMOS, el mismo según investigaciones residía en la ciudad de Santiago, y convivía con su hermano ODA ANDRES JIBARA RAMOS, y un amigo del hermano de nombre ALEJANDRO MOSCOA MORALES.

Al practicarse la necropsia al cuerpo sin vida se dictaminó que la muerte se debió a: A"TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO, B. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE EN EL CRANEO".

Los restos permanecieron en la Morgue del HOSPITAL Aquilino Tejeira del Distrito de Penonomé, hasta que en el mes de diciembre fue reconocido por ODA ANDRES JIBARA RAMOS, como el cuerpo de su hermano.

Transcurrida la investigación, se incorporaron al expediente las declaraciones de KAREN D'LUZ PALACIO, quien nos habla de algunas diferencias existentes entre los hermanos JIBARA RAMOS, igualmente lo hace ALEJANDRO MOSCOA MORALES, compañeros de cuarto de éstos. Se acredita la existencia de una Póliza de Seguro de Vida de la Compañía ASSA, en la que resulta como único beneficiario ODA ANDRÉS. La misma fue comprada el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

En el lugar de los hechos justo con el cadáver se encontraba lo que quedó de un retazo de sábana, ya que la misma fue quemada con el cuerpo, la cual según la empleada doméstica de los hermanos JIBARA RAMOS, es similar a la sábana o forro que usaba la cama de SAMIR, y a la fecha del registro de la habitación donde pernoctaba, no se pudo encontrar el forro que hace juego completo con esta ropa de vestir de cama, aunado a esto, está la declaración del padre de ambos llamado BASSIN ASAD HASSAN JIBARA, que para los primeros días de noviembre, al comentarle ODA ANDRÉS, sobre la desaparición de su hermano, le recomendó que fuera a la Policía Técnica Judicial a denunciar el caso, cosa que éste no hizo nunca. Del mismo modo se ha podido constatar que en la casa que habitaban los precitados, quedó el pasaporte y otros documentos personales de SAMIR, como los anteojos medicados de uso permanente, los cuales ODA ANDRÉS, mucho

antes de reconocer en la morgue los restos de su hermano, rompió, quemó estos sin ninguna explicación lógica, ya que al parecer su hermano todo estos lo volvería a usar.

Existe constancia en el expediente del interés de ODA, vender el vehículo que utilizaba HASSAN SAMIR, con la supuesta intención de cobrarse DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), que éste había tomado precisamente el día que desapareció.

Este despacho ordenó la indagatoria de ODA ANDRÉS JIBARA RAMOS y ALEJANDRO MOSCOA MORALES, mediante providencia de veintitrés (23) de marzo del año en curso, y los mismos lo que han hecho es desaparecer, haciendo caso omiso de nuestro llamado y así poder defenderse de los cargos en su contra, y más aún que son ellos los últimos que tuvieron acceso al occiso y tenían pleno conocimiento que HASSAN SAMIR, no podía transitar sin anteojos y menos sin documentos personales.

C. A la tercera pregunta informamos, que en la actualidad ambos ciudadanos se encuentran prófugos y se han ordenado sus capturas sus resultados positivos y las sumarias se encuentran en estos momentos en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, resolviendo INCIDENTE DE CONTROVERSIA, presentado por el Abogado de los encartados".

A juicio del Pleno de la Corte, la orden de detención decretada por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial contra ODA ANDRÉS JIBARA RAMOS y ALEJANDRO MOSCOA MORALES es legal, porque fue dictada cumpliendo con las exigencias establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La existencia del delito se ha probado con el Protocolo de la Necropsia practicada al occiso HASSAN SAMIR JIBARA RAMOS, que se lee de fojas 90 a 95 del sumario, mediante el cual se acredita que la muerte se debió a: "A. TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO, B. SECUNDARIO A HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE EN EL CRANEO".

A fojas 179 del sumario consta que el médico que practicó la necropsia entregó a la Policía Técnica Judicial de Antón "Dos (2) pedazos de material que se supone es plomo, uno al parecer fragmentado de la pieza mas grande, que se supone es un proyectil calibre 22", encontrados en el craneo del occiso HASSAN SAMIR JIBARA RAMOS al practicar dicha diligencia.

El 15 de octubre de 1997 fué levantado el cadáver de quien posteriormente, el 5 de diciembre de 1997, fué identificado por sus familiares y conocidos como HASSAN SAMIR JIBARA RAMOS. El esqueleto encontrado tenía señales de haber sido quemado y comido por animales. Pudo ser reconocido porque parte del rostro y del cuero cabelludo no fueron destruidos. De acuerdo con las diligencias preliminares de investigación el cadáver fué envuelto en sábanas (un retazo de tela fué recogido en el lugar del hallazgo), rociado con gasolina y luego incendiado.

El occiso vivía en la ciudad de Santiago, en Veraguas con los imputados, su hermano ODA ANDRÉS JIBARA RAMOS (declaración jurada de fojas 226 a 231) y ALEJANDRO MOSCOA MORALES (declaración jurada de fojas 254 a 258), quienes afirman haberlo visto por última vez el 14 de octubre de 1997, el primero en horas de la mañana y el segundo a las 7:30 de la noche, hora en que HASSAN SAMIR salió a pie y sin anteojos a buscar unos cigarrillos y no regresó. ODA ANDRÉS declaró que su hermano HASSAN SAMIR le hurtó ese día B/2,000.00 por lo que, según cuenta ALEJANDRO MOSCOA, él y ODA ANDRÉS esa noche fueron a buscarlo por varios lugares, no lo encontraron y regresaron a su casa a las doce y treinta de la noche. ODA ANDRÉS declaró que ellos no informaron lo ocurrido ni a las autoridades ni a sus familiares y amigos porque HASSAN SAMIR acostumbraba ausentarse así y como se había llevado dinero de su propiedad pensaron que regresaría cuando lo hubiera gastado.

En la vivienda que compartían HASSAN SAMIR y ODA ANDRÉS JIBARA RAMOS y ALEJANDRO MOSCOA quedaron los anteojos de HASSAN SAMIR que, según su padre BASSIN

ASAD HASSAN JIVARA, debía usar permanentemente (ver fojas 343).

ALEJANDRO MOSCOA declaró que la noche del 14 de octubre de 1997 cuando llegó a su casa HASSAN SAMIR no se encontraba, su cuarto estaba desordenado y vio sus anteojas quebrados sobre una mesita en su cuarto (fojas 254 a 258).

El 2 de noviembre de 1997 ODA ANDRÉS le contó a su padre que el 13 o 14 de octubre HASSAN SAMIR se había ido de la casa y que no sabía donde estaba. Su padre le dijo que tenía que ir a la P T J a denunciar la desaparición de su hermano y ODA ANDRÉS no lo hizo a pesar de haberle dicho que lo haría. Ese día 2 de noviembre de 1997 ALEJANDRO MOSCOA le compró a BASSIN ASADA HASSAN JIBARA, padre de ODA ANDRÉS, su automóvil Hundai Stelar en B/.3,800 y ODA ANDRÉS le entregó un cheque por B/.3,000 para abonarle parte del precio. Además, ODA ANDRÉS le propuso a su padre que se quedara con el automóvil Toyota Tercel que usaba HASSAN SAMIR, para que lo vendiera y le aseguró que si éste aparecía le compraría otro automóvil (ver declaración de BASSIN ASADA HASSAN JIVARA de fojas 341).

FRANCISCO ANTONIO JAÉN URRIOLA, amigo de HASSAN SAMIR declaró que a principios de noviembre de 1997 que ODA ANDRÉS le pidió que fuera a su casa y allí le contó que HASSAN SAMIR había desaparecido y que a él le parecía extraño que su hermano había dejado su carro, la ropa, el reloj y los lentes que habitualmente usaba. ODA ANDRÉS le contó también que su hermano había estado preso en Colombia y "lo agresivo que últimamente estaba". JAÉN URRIOLA afirma que él le recomendó a ODA ANDRÉS que informara a las autoridades lo ocurrido y éste le comentó que no lo había hecho porque ellos eran extranjeros y HASSAN SAMIR acostumbraba ausentarse sin decir nada. Sin embargo el testigo JAÉN URRIOLA declaró que le contó lo ocurrido al jefe del DIIP de Santiago. También se refirió en su declaración a la póliza de seguro de vida que había comprado su amigo HASSAN SAMIR, por la suma de B/.50,000 y que había designado como beneficiarios a su hermano ODA ANDRÉS y a la madre de ambos. Y por último se refirió al revolver calibre 22 que su amigo HASSAN SAMIR portaba en la cintura y que él había visto en una ocasión en que éste le comentó que lo había probado y funcionaba bien (Ver fojas 233 a 239).

No hay constancia en autos de que esta arma de fuego haya aparecido y en la diligencia policial ya comentada, legible a fojas 179 del sumario se informa que aparentemente el plomo encontrado en el craneo del occiso es un proyectil calibre 22.

En autos se ha comprobado la existencia de la póliza de seguro de vida contratada por el occiso HASSAN SAMIR JIBARA RAMOS, por B/.50,000, en la se designó como beneficiario a su hermano ODA ANDRÉS JIBARA RAMOS, uno de los imputados en esta causa (fojas 399).

Según la testigo KAREM FÁTIMA DA'LUZ PALACIO (fojas 324 a 331), quien tuvo relaciones íntimas con HASSAN SAMIR y lo vio por última vez el 9 de octubre de 1997, ella habló por teléfono, el 10 de noviembre de 1997, con ODA ANDRÉS y este le dijo que habían quemado toda la ropa de HASSAN SAMIR porque no sabían nada de él y posteriormente ella sostuvo una conversación telefónica, en diciembre de 1997, con ALEJANDRO MOSCOA y éste le afirmó que todas las pertenencias de HASSAN SAMIR estaban en una maleta y se había sorprendido cuando ella le contó que ODA ANDRÉS le había afirmado que había quemado la ropa de HASSAN SAMIR.

Al allanar la habitación que ocupaba HASSAN SAMIR en la casa que compartía con ODA ANDRÉS y ALEJANDRO se encontró solamente una funda para almohada con el mismo diseño del retazo de sábana encontrado cerca de su cadáver. Las sábanas no se encontraron y debían estar allí de acuerdo con las declaraciones de las testigos KAREM FÁTIMA DA'LUZ PALACIO (foja 328) y OFELINA DE LEÓN ROFRÍGUEZ (foja 352). Esta testigo fué contratada por HASSAN SAMIR para trabajar como empleada doméstica en la casa en que vivía con los imputados ODA ANDRÉS y ALEJANDRO, a principios del mes de septiembre y desempeñó esas labores por 16 días. Ella declaró que una de sus obligaciones era vestir las dos camas que había en la casa "una que usaba Samir y la otra Oda, Alejandro dormía en la misma cama con Oda". Esta testigo reconoció las sábanas y fundas distinguidas en el sumario como evidencias 10 y 9 como "iguales a las que usaba la cama de Samir", es decir con el mismo diseño. De acuerdo con las investigaciones estas sábanas tienen el mismo

diseño que la funda hallada en la habitación de HASSAN SAMIR y el retazo de sábana, encontrado junto a su cadáver.

ODA ANDRÉS y su amigo ALEJANDRO MOSCOA dieron distintas versiones acerca de la ausencia de HASSAN SAMIR, a las personas que les preguntaron por su paradero.

A la testigo OFELINA DE LEÓN RODRÍGUEZ la visitó ALEJANDRO MOSCOA a su casa para cobrarle un pantalón que le había vendido HASSAN SAMIR y al preguntarle por éste le manifestó que "estaba operado de la columna" y por eso no iba a cobrarle (fojas 353).

A RITA ELIDA ÁLVAREZ DE ESPINOSA, quien a finales de octubre de 1997 llamó a ODA ANDRÉS por teléfono para preguntarle por su amigo HASSAN SAMIR, porque hacía varios días que no la visitaba a ella y a su familia para cobrarles la mercancía que le habían comprado, ODA ANDRÉS le dijo que su hermano estaba en Colombia (fojas 277).

Los elementos probatorios analizados, a juicio del Pleno, vinculan a ODA ANDRÉS JIBARA RAMOS y ALEJANDRO MOSCOA MORALES con la comisión del delito investigado contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Hassam Samir Jibara Ramos, el cual está tipificado en el artículo 131 del Código Penal y es sancionado con pena de prisión de 5 a 12 años, y ameritan la orden de detención preventiva decretada.

Como se ha comprobado la existencia del delito investigado y se ha allegado al sumario elementos probatorios que vinculan a los imputados con el hecho investigado, la orden de detención preventiva decretada no viola en modo alguno las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por estas razones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la orden de detención de los procesados es legal y así debe declararse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra ODA ANDRÉS JIBARA RAMOS y ALEJANDRO MOSCOA MORALES, por el Fiscal Primero Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante providencia del 13 de abril de 1998, dentro de las sumarias que se le siguen por el delito de homicidio en perjuicio de Hassam Samir Jibara Ramos.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General	

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SHEYLA BOUTET HIM CONTRA LA JUEZ OCTAVA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación se presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO en favor de SHEYLA DEL CARMEN BOUTET HIM, contra la Juez Octava del Circuito Penal

del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que las medidas restrictivas de libertad ambulatoria aplicadas a su representada, eran ilegales.

Sin embargo, encontrándose en lectura el proyecto de resolución judicial que resolvía el recurso incoado, la parte actora desistió del mismo, tal como se aprecia a folio 30 del cuaderno de Habeas Corpus, contenido del escrito de desistimiento suscrito por el señor CARRILLO GOMILA, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 24 de agosto del año que decurre.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la apelación propuesta dentro de la acción de Habeas Corpus, presentada por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO en favor de SHEYLA DEL CARMEN BOUTET HIM.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ZARATE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Corresponde resolver la acción de Habeas Corpus presentada por el licenciado Demetrio Zárate Rivera a favor del señor ERIC ZÁRATE contra el licenciado Joaquín Ortega V. magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante, que mediante auto de llamamiento a juicio el Segundo Tribunal Superior de justicia abrió causa criminal contra Eric Zárate y se declaró su detención preventiva.

Afirma así, que la citada medida cautelar tuvo como basamento el contenido de la Vista Fiscal N° 72 emitada por la Fiscalía Primera Superior, la cual carece de veracidad y seriedad cuando en la misma se dice que René Camargo involucra a su representado como autor de los hechos, lo que es falso, lo que se ve en la declaración y ampliación del señor Camargo. Sostiene que no se hace justicia cuando se decreta la detención preventiva contra una persona que se encuentra en los estrados por indicios, siendo que hay dos testigos que enfáticamente señalan que Eric Zarate no tiene relación con el ilícito (fs. 13-15).

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 29 de julio de este año, se acogió la presente demanda y al dársele el impulso procesal correspondiente, dio respuesta al mismo la magistrada Tilcia Santamaría de Montúfar, Suplente Encargada en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes términos:

"A). No ordenamos la detención preventiva del señor ERIC ZARATE.

B). Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del señor ZÁRATE. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el "homicidio" perpetrado en perjuicio de Santiago Cueto Tovares.

C). Si tenemos a órdenes nuestra a Eric Zárate, porque así lo dispuso el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial mediante oficio N°. 2267 de fecha 23 de octubre de 1997, por haber sido remitido el sumario para la valoración legal correspondiente. En estos momentos se está surtiendo la notificación del auto de llamamiento a juicio" (fs. 19-20).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al examinar el expediente principal se advierte que mediante resolución de dos (2) de enero de 1998 el Segundo Tribunal Superior de justicia abrió causa penal contra Eric Zarate Rivera entre otros, por el delito de homicidio en perjuicio de Santiago Cueto Tovares y se mantuvo su detención preventiva (fs. 249-259). Ahora bien, tal decisión es consecuencia de la valoración de las pruebas que vinculan a Eric Zarate.

La mencionada medida cautelar fue decretada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial por medio de resolución de 11 de abril de 1997, teniendo como basamento la comisión de un hecho punible -homicidio doloso-, y el testimonio de Sada Palma Arrieta quien afirma que Eric Zárate fue uno de los sujetos que agredió con arma blanca al hoy occiso (fs. 181-183).

Se advierte que el licenciado Zarate Rivera manifiesta su disconformidad con la decisión del llamamiento a juicio emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al extremo que solicita se reciba algunos testimonios, lo cual no se ajusta al procedimiento de la acción presentada. La vía para ello es el recurso de apelación.

La acción de habeas Corpus tiene por objeto resolver única y exclusivamente la juridicidad de la orden de detención. La cual en el presente caso se adecua a las disposiciones constitucionales y legales que rigen esta medida cautelar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ERIC ZARATE.

Se dispone poner al imputado nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TEOFILO MATA FAJARDO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DTTO. JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DEL PLENO.

VISTOS:

Ingresa a la Secretaría General de la Corte Suprema, acción de habeas corpus interpuesto por el licenciado AGAPITO GUERRERO VEGA a favor del señor TEÓFILO MATA FAJARDO y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

LA ACCIÓN

El licenciado AGAPITO GUERRERO VEGA, al sustentar la acción de Habeas Corpus sostuvo los siguientes argumentos:

"Primero: Que el joven Teófilo (sic) Mata Fajardo se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Nueva Esperanza, luego de que en la noche del día 18 de mayo de 1997, el menor Julio Antonio Ward Howard, se presentara a la Casa Comunal de la Barriada Sagrada Resurrección y según la versión brindada por el lesionado Florencio Molinar Robinson (fs 74-77) "... comenzó a tirar bala como un loco sin saber a quien le iba a tirar al ver eso yo rápidamente me tiré al piso

Segundo: Que al rendir declaración jurada el menor Julio Antonio Howard (fs 85-88), depone que el conocía a el (sic) tal Yunai (Sergio Adrián Espinosa Robinson) al cual Papito le dijo que iban a dispararle y que en el lugar Papito le dijo `dispárale que el no te conoce, yo soy mayor y no quiero ir preso.

Continúa (sic) diciendo el menor Howard que cuando se presentó a disparar el lugar estaba oscuro y que le disparó a la persona que tenía el tuco en la mano por ser la persona que le indicaron, y que cuando iba a disparar Yunai se cubrió o se agachó detrás del joven que se murió.

Esta declaración del menor Howard se contradice tremendamente con las declaraciones de los heridos y del propio Yunai, el cual manifiesta que los hechos ocurrieron en la siguiente forma `yo estaba en un banco que está diagonal en la mesa, y Florencio, estaba sentado, cuando Ricardo, le tocó el hombro (sic) a Florencio, y le dijo que llegara que le iba a decir algo, ambos iban comenzando (sic) con dirección a la puerta, ya saliendo, cuando escuché dos (2) disparos, plo, plo, me tiré debajo de la mesa, pero sentí un balazo en el gluteo derecho ... (ver fs. 63-66). Todo lo cual demuestra que el joven Howard miente totalmente en cuanto a la versión de los hecho (sic) y la incriminación que le hace al joven Teófilo (sic) Mata Fajardo.

Tercero: Qué no se ha logrado acreditar mediante los medios de prueba correspondientes que el aherrojado pretendió traspasar o vender la sustancia encontrada; todo lo contrario esta formada (sic) una unidad de peso indiviso.

Cuarto: Indagado Teófilo (sic) Mata Fajardo (fs. 105-109), niego (sic) rotundamente el hecho de que él le dijo al menor Howard que le disparara al joven Sergio Adrián Espinosa Robinson, alegando que el menor Howard expresó que él dispararía a Yunai y fue precisamente lo que hizo".

SUSTANCIACIÓN

Por medio de providencia de 3 de agosto de 1998, se libra mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. 267-C de 5 de agosto del presente, manifestó, que no ordenó la detención preventiva del señor TEÓFILO OMAR MATA FAJARDO, que la misma fue impuesta por la Personera Tercera Municipal del Distrito de Colón, el 24 de mayo de 1997, y mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 9 de diciembre de 1997, en donde se llamó a responder a TEÓFILO MATA por el homicidio de RICARDO SANJUR y las lesiones personales causadas a FLORENCIO MOLINAR y SERGIO ESPINOSA. (fs. 6-7) de

conformidad con las pruebas incorporadas al expediente, en razón de la investigación de los hechos punibles.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde examinar al Pleno de la Corte Suprema, las constancias procesales que dieron origen a la detención preventiva de TEÓFILO MATA FAJARDO (A) PAPITO por los supuestos delitos de homicidio y lesiones personales en perjuicio de RICARDO SANJUR IBARRA (Occiso), SERGIO ESPINOZA y FLORENCIO MOLINAR (Lesionados), a objeto de determinar si dicha medida cautelar de privación de libertad se ajusta a las normas constitucionales y legales.

Según consta en antecedentes, la noche del día 18 de mayo de 1997, en la Casa Comunal de la Barriada La Sagrada Resurrección, en Colón, se escenificó un tiroteo, del cual resultaron dos personas heridas y uno muerto. A consecuencia de éste hecho delictivo, se tienen como sospechosos a TEÓFILO MATA FAJARDO (A) PAPITO, JULIO ANTONIO WARD HOWARD (A) JULITO y ROLANDO DUFFIO SUBERA (A) PUNUNU, los dos últimos menores de edad.

Tanto el protocolo de necropsia que reveló, que el hoy occiso, RICARDO SANJUR IBARRA, murió a consecuencia por proyectil de arma de fuego que le produjo "shock hemorrágico y laceraciones de hígado y aorta" (f. 150-162), como el Certificado de Defunción expedido por la Dirección General de Registro Civil (f. 235), constituyen elementos probatorios para la comprobación del hecho punible.

Por otra parte, observamos de foja 37-41, declaración rendida por JOHAN ALEXANDER MENESES FERNÁNDEZ (A) HUEVAS, el cual manifestó, que el día de marras se encontró con ROBE, PUNUNU, PAPITO y otro joven que no sabe su nombre, y se fueron al billar en la Resurrección de Colón, cuando llegaron al lugar, "tres de ellos se me adelantaron y yo iba atrás, después vi que el más grande que no sé el nombre el cual es morenito, gordito se le adelantó a los otros, él entró a la puerta del billar y allí vi que él comenzó a disparar, y vi que YUNAI agarró a un pelao y se lo puso en el centro, de allí yo vi que él cayó y yo corrí y ellos venían atrás de mí corriendo".

A foja 74-77, encontramos declaración de FLORENCIO MOLINAR ROBINSON (A) YUNAI, quien el día de los hechos se encontraba con RICARDO, cuando observaron a PUNUNU entre un grupo de personas que se encontraban fuera del billar; de pronto en la puerta de la casa comunal se paró un joven apodado JULITO, quien sacó un arma y comenzó a disparar a lo loco, impactándolo en la pierna derecha.

Por su parte JULIO ANTONIO WARD HOWARD (A) JULITO señala, que el día de los hechos se encontró con TEÓFILO MATA FAJARDO (A) PAPITO, el cual le manifestó que tenía un problema con un tal YUNAI, porque le había pegado a PUNUNU, cuando llegaron al billar PAPITO le dio el arma JULITO y le dijo "DISPARALE QUE EL NO TE CONOCE, YO SOY MAYOR Y NO QUIERO IR PRESO, esto me lo dijo PAPITO, cuando yo entré y comencé a disparar, YUNAI se agachó atrás del joven que se murió y cuando salimos corriendo yo comencé (sic) a llorar y PAPITO me dijo si lo había matado sí o no, yo le dije que no me dijera nada y yo me fui, el arma era de PAPITO y yo se la devolví a él y me fui solo para mi casa" (fs. 85-88).

También se tiene declaración indagatoria de TEÓFILO MATA FAJARDO (A) PAPITO, quien señala, que PUNUNU le había dado un arma de fuego para que él le disparara a YUNAI, cuando llegaron al lugar de los hechos "JULITO vio a YUNAI en la Casa Comunal de la Resurrección, de allí fue que JULITO me pidió el arma, ya que al ver a YUNAI, JULITO me dijo a "PASA EL ARMA, PASA EL ARMA", entonces yo se la di, el fue donde le hizo los disparos a YUNAI. Agrega el sindicado MATA FAJARDO, que después de lo ocurrido se quedó con el arma, ya que pensaba botarla, pero se la dio a una muchacha de nombre CIARA, la cual es mi cuñada. (fs. 105-109)

Por último, con la inspección ocular que se hace en la residencia CIARA BENJAMÍN, se puede corroborar lo dicho por TEÓFILO MATA FAJARDO, pues el arma de fuego (calibre 380, color negra, con cache de madera color chocolate, serie No. AE32907) utilizada en el hecho punible, fue entregada por dicha joven. (fs. 116-117).

Cabe advertir, que mediante resolución de 24 de mayo de 1997, la Personera Tercera Municipal del Distrito de Colón, decreta la detención preventiva de TEÓFILO MATA FAJARDO, por existir contra él serios indicios que lo involucran con los delitos de homicidio en perjuicio de RICARDO SANJUR IBARRA, y lesiones personales de SERGIO ESPINOSA y FLORENCIO MOLINAR (f. 110-111).

También, mediante resolución de 9 de diciembre de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, llama a responder a juicio al señor TEÓFILO MATA FAJARDO, por los delitos de homicidio en perjuicio de RICARDO SANJUR IBARRA y lesiones personales en perjuicio de FLORENCIO MOLINAR y SERGIO ESPINOZA, y mantiene la detención preventiva dictada por la Personera Tercera Municipal del Distrito de Colón. (fs. 225-232).

De los señalamientos expuestos, se puede colegir, que contra TEÓFILO MATA FAJARDO, existen serios indicios de responsabilidad criminal, que lo ligan con la comisión de los delitos de homicidio en perjuicio RICARDO SANJUR IBARRA y de lesiones personales en perjuicio de FLORENCIO MOLINAR y SERGIO ESPINOZA por lo que la detención preventiva dictada mediante resolución de 24 de mayo de 1997 y confirmada en llamamiento a juicio el 9 de diciembre de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a lo contemplado en los artículos 2148 y 2159 de Código Judicial.

Por lo que el Pleno de la Corte Suprema concluye, que existen suficientes elementos acriminativos en la presente causa para mantener la privación de libertad del imputado TEÓFILO MATA FAJARDO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de TEÓFILO MATA FAJARDO (A) PAPITO.

Por lo que ordena sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK
(fdo.) HUMBERTO COLLADO	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSE ANDRÉS TROYANO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL CUNNINGHAM, PABLO MOORE Y DARYIRA LARA VALDES, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DEL PLENO.

VISTOS:

El licenciado Miguel Alberto Watts, ha interpuesto Acción de Habeas Corpus a favor de Ariel Cunningham, Pablo Moore y Daryira Lara Valdez, y contra el Director Nacional de la Policía Nacional.

Acogida la presente acción constitucional mediante providencia de catorce (14) de agosto del presente año, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad.

Sin embargo, antes que el Director Nacional de la Policía Nacional rindiese el informe respectivo, el Licdo. Miguel Watts, presentó ante esta Superioridad,

escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus, visible a foja 6 del presente expediente.

Observa el Pleno de esta Corporación Judicial, que el escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus, fue presentado conforme a lo establecido en los artículos 1073 y 1076 del código Judicial, que señalan:

"Art. 1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

"Art. 1076. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".

Ante estas circunstancias, procede admitir el desistimiento planteado por el apoderado judicial de los prenombrados.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Miguel Alberto Watts, dentro de la acción de Habeas Corpus propuesta a favor de Ariel Cunningham, Pablo Moore y Daryira Lara Valdez, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO RODRIGUEZ ALVEO CONTRA LA JUEZ PENAL DE CIRCUITO DE SAN MIGUELITO, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, se recibió en grado de apelación, el expediente que contiene la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado ALCIDES PEÑA A. a favor de ROBERTO RODRIGUEZ ALVEO, contra la orden de detención preventiva dictada, en primera instancia, por el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, siendo adjudicado posteriormente al JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Al proferir el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA la resolución apelada, cuya fecha es del 15 de julio de 1998, se basó en la denuncia formulada por la menor LIDIA YARIELA RODRIGUEZ SANCHEZ el día 4 de julio de 1998, ante las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de Panamá, por el supuesto abuso sexual en detrimento de su persona, señalando a un sujeto "ROBERTO" que entró a la residencia de la señora CLAUDINA RODRIGUEZ DE CAMPOS donde ella laboraba como doméstica y la amenazó con un cuchillo y, al lograr su propósito, salió corriendo de la casa.

Señala también la resolución cuestionada, la declaración jurada de la señora CLAUDINA RODRIGUEZ DE CAMPOS, quien corrobora lo denunciado por la menor y, a su vez, señala como presunto agresor a ROBERTO RODRIGUEZ ALVEO, quien es "primo hermano del primo de su vecina", este último quien responde al nombre de ANIBAL ALEXIS ALVEO SANCHEZ, que reside en el Sector N° 2 de Samaria, casa N°

315.

En cuanto al examen médico legal practicado en la menor ofendida, se desprende que no hay señales de violencia con fines sexuales, sin embargo existen señales de coito y las evidencias recabadas dieron resultados positivos para la determinación de semen (f. 47).

Por su parte, el apoderado judicial del beneficiado con la presente acción constitucional, en su escrito de apelación señala que la medida de detención preventiva fue dictada sin que existieran los elementos probatorios que vinculen a su representado con el ilícito investigado. Sustenta su argumentación en el sentido de que la descripción dada por la víctima así como de los testigos CLAUDINA RODRIGUEZ DE CAMPOS y MARLENIS CAMPOS RODRIGUEZ, indican que el violador "fue un hombre joven de tez blanca, delgado, ojos grandes, mediana estatura, nariz perfilada, de entre 21 a 25 años y la persona actualmente detenida de nombre ROBERTO RODRIGUEZ ALVEO, con cédula No. 2-106-678, es un hombre trigueño, bajito, nariz chata, ojos rasgados, cabello acholado y de 34 años de edad, lo cual lo ubica con una fisonomía totalmente distinta a la del sujeto violador" (f. 3 del expediente principal). Inclusive, aporta fotografías del prenombrado señor ROBERTO RODRIGUEZ ALVEO (fs. 7-8).

El PLENO al revisar la encuesta penal, la cual se encuentra en fase de señalamiento de audiencia preliminar para el 27 de agosto de 1998, por la JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, con sede en San Miguelito, advierte que la vinculación del accionante emerge de la denuncia formulada por la ofendida, visible de foja 3 a 7, así como también de las declaraciones juradas de CLAUDINA RODRIGUEZ DE CAMPOS (fs. 8-11) y MARLENIS CAMPOS RODRIGUEZ, hija de la señora Claudina y cuya declaración se aprecia de fojas 12 a 17.

Es importante destacar, en primer lugar, la descripción que hace la menor LIDIA YARIELA RODRIGUEZ SANCHEZ del sujeto agresor, a fin de determinar la verdadera identidad del mismo. Con respecto a ello, el PLENO observa lo señalado por la ofendida a pregunta que se le formulara sobre la descripción física de su agresor:

"CONTESTO: Señora Inspectora, de tez clara, no le vie (sic) cabello porque tenía gorra puesta, ojos grandes oscuros, nariz perfilada, labios delgados, pocos bigotes, mediana estatura, delgado, le calculo como 25 años aproximadamente" (f. 7).

Tal descripción es corroborada por la señora CLAUDINA RODRIGUEZ DE CAMPOS y su hija MARLENIS CAMPOS RODRIGUEZ, quienes el día de los hechos vieron al sujeto que se encontraba en casa de la vecina VANESA, cuya residencia está al lado de la residencia de las declarantes y que "solo las separa un murito de concreto" (f. 11), e inclusive, declara la señora DE CAMPOS "... este sujeto comenzó a hacerle muecas (señas) a mi hija MARLENIS, como llamándola y mi hija me lo dijo, y yo le reclamé y este sujeto, me contestó que él no me estaba molestando" (f. 9).

En cuanto a la identidad del señor ROBERTO RODRIGUEZ ALVEO, reposa en el expediente que contiene las sumarias, la Nota 796-DFCP de 24 de junio de 1997, remitido por la Directora Provincial de Cedulación de Panamá al funcionario de instrucción, adjuntando copia de la solicitud y del positivo de cédula, debidamente autenticado del señor ROBERTO RODRIGUEZ ALVEO, con cédula de identidad personal N° 2-106-678. Salta a la vista que la descripción dada por la ofendida no coincide con la persona cuya detención se ordenara. Como se puede apreciar el señor RODRIGUEZ ALVEO, tiene 34 años de edad, tez trigueña, nariz chata y ojos pequeños o alargados.

No obstante lo anterior, en el presente caso se ha comprobado la comisión del hecho punible con la certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal visible a foja 47 y, por otra parte, el señalamiento que hace la ofendida contra una persona de nombre ROBERTO RODRIGUEZ ALVEO, constituyen elementos suficientes para que se mantenga la detención del imputado. Ello no obsta si en el plenario se aportan nuevos elementos que puedan desvincular al imputado con

el hecho que se le sigue, pudiendo entonces variar la situación del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el 15 de julio de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE VALENCIA HURTADO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION, LICENCIADO GERMAN GIL SANCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Elso González Meléndez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ENRIQUE VALENCIA HURTADO y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización

Acogido el presente negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de ENRIQUE VALENCIA HURTADO, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello, y si estaba bajo su custodia o a sus órdenes o si había sido transferido a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante su Nota DNMYN/281/98 de 14 de agosto de 1998, en la cual informó lo siguiente:

"a) No es cierto que ordenamos la detención del señor ENRIQUE VALENCIA HURTADO de Nacionalidad Colombiana.

El mismo fue remitido por el Centro penitenciario La Joyita mediante Oficio No. 437SJCPLJTA/98 de 5 de agosto de 1998, por habersele otorgado Libertad Condicional mediante Decreto Ejecutivo No. 166 de 31 de julio de 1998.

b) No existe motivos o fundamentos de hecho y derecho que sustenten la detención.

c) No tenemos bajo nuestra custodia al señor ENRIQUE VALENCIA HURTADO de Nacionalidad Colombiana. El mismo fue puesto en Libertad el día 11 de agosto de 1998, una vez fue verificada su situación migratoria en el país".

Como el detenido ENRIQUE VALENCIA HURTADO ha sido liberado y la autoridad demandada no ha girado orden de detención en su contra, debe ordenarse el cese del procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE del procedimiento en el proceso de habeas corpus promovido por el licenciado Elso González Meléndez a favor de ENRIQUE VALENCIA HURTADO y contra el Director

Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCISCO FAJARDO ONEILL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Francisco Fajardo ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de FRANCISCO FAJARDO ONEILL y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional quien, por medio de la nota No. DAL-1806-98 de 10 de agosto de 1998, informó lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha manado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar" (f. 8).

Del informe transcrito se infiere claramente que el señor FRANCISCO FAJARDO ONEILL no se encuentra detenido, por lo que procede es declarar el cese de procedimiento conforme a lo preceptuado en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida a favor de FRANCISCO FAJARDO ONEILL y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN, EN REPRESENTACION DE AMERICAN CYANAMID COMPANY, EN CONTRA DEL RESUELTO N° 9332 DEL 25 DE JULIO DE 1990, DICTADO POR LA DIRECCION GENERAL

DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN, en nombre y representación de la sociedad anónima AMERICAN CYANAMID COMPANY, con el objeto de que se declare que es inconstitucional el Acto de Notificación del Resuelto N° 9332 de 25 de julio de 1990 dictado por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el Edicto N° 979 fijado el 16 de agosto de 1990 por el Director General del Registro de la Propiedad Industrial del mismo Ministerio.

El acto acusado de inconstitucional es el Edicto N° 979 fijado a partir del 16 de agosto de 1990, mediante el cual se notifica a la sociedad AMERICAN CYANAMID COMPANY, a través de la firma ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN, el Resuelto N° 9332 de 25 de julio de 1990, en el que se niega la solicitud de registro de la marca de fábrica denominada MINERVIT, solicitada por dicha sociedad para amparar productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas, en la clase cinco (5) e identificada con el N° 049933.

La norma constitucional que el recurrente considera infringida lo es el artículo 32 de la Constitución Nacional, cuyo texto se transcribe seguidamente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Los demandantes manifiestan que esta disposición constitucional ha sido "violada en forma directa, por falta de aplicación, por cuanto que el acto de notificación por edicto, y no personal, del resuelto dictado por la autoridad, constituye una violación al principio del debido proceso, conforme al cual nadie será juzgado sino conforme a los trámites legales. La falta de cumplimiento a los trámites establecidos en el (sic) ley, impidió que nuestra representada preparara su defensa e interpusiera los recursos a que tiene derecho por ley".

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 68 de 19 de noviembre de 1992, manifestó su opinión en los siguientes términos:

"El Decreto Ejecutivo número 1 de 3 de marzo de 1939, por el cual se reglamentan las disposiciones legales vigentes sobre patentes de invención, marcas, marcas de comercio y de nombres comercial, establece en su artículo 41 que las notificaciones de las resoluciones que niegan el registro de una marca, 'se harán siempre personalmente'. Al notificarse el Resuelto N° 9332 de 25 de julio de 1990 por medio de Edicto, el Departamento administrativo correspondiente improvisó un procedimiento no autorizado por la ley y se negó un derecho de traslado personal a la parte interesada, ordenado en la ley, mermando así sus derechos como parte en un proceso administrativo.

...

Por las consideraciones que anteceden, es opinión de esta Procuraduría General de la Nación que el acto de notificación del Resuelto N° 9332 de 25 de julio de 1990 por medio del Edicto N° 979 de 16 de julio de 1990, realizado por la Dirección General de Comercio Interior a la sociedad AMERICAN CYANAMID COMPANY a través de la firma ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, es inconstitucional por violación del debido proceso ...".

Publicados los edictos que establece la ley, se abrió el compás para que todos los interesados presentaran alegatos por escrito respecto a la demanda de

que se trata. Así, ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN hizo uso de este derecho en tiempo oportuno, reiterando su interés en que se declare la inconstitucionalidad del Edicto N° 979 fijado el 16 de agosto de 1990, mediante un alegato que básicamente repite lo expuesto en la demanda, no obstante cita el contenido del artículo 41 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939 que se refiere a la forma de notificación personal de las resoluciones que niegan el registro de una marca (fs. 33-36).

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra el acto de notificación mediante Edicto N° 979 fijado el 16 de agosto de 1990, del Resuelto N° 9332 de 25 de julio del mismo año, proferido por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, que negó la solicitud de registro de la marca de fábrica denominada MINERVIT, pedida por AMERICAN CYANAMID COMPANY para amparar "productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes, emplastos, material para curas (apósitos), materia para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas en la clase cinco (5)". (F. 9).

El Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939 que regulaba la materia concerniente al Registro de marcas de fábrica, comercio, patentes de invención y denominaciones comerciales, fue modificado por el Decreto Ejecutivo N° 28 de 4 de septiembre de 1974 y posteriormente fue derogado por la Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996 (Gaceta Oficial N° 23,036 de 15 de mayo de 1996) que se encuentra vigente en la actualidad. Sin embargo, a la fecha de expedición del Edicto acusado de inconstitucional en el presente caso, la norma vigente era el Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, que en su artículo 41 establecía respecto a las notificaciones lo siguiente:

"Artículo 41. Las notificaciones que haya que hacer a las partes interesadas durante la tramitación de las solicitudes de registro o durante la tramitación de las oposiciones se harán por medio de oficio dirigido a cada una de las partes a la dirección postal indicada por cada parte, a falta de esta indicación a la Sección de Entrega General de la Agencia Postal de la ciudad de Panamá.

Copia del oficio de notificación, junto con el recibo que entregue el respectivo empleado de correos, será agregado al expediente con indicación del día y hora en que el oficio ha sido puesto al Correo. Dos días después de porteadada la nota u oficio, se entenderá hecha la notificación.

De esta disposición se exceptúan las notificaciones de las demandas de oposición, de las resoluciones por las cuales se resuelven las oposiciones y de las resoluciones que niegan el registro de una Marca. Estas notificaciones se harán siempre personalmente" (lo resaltado es nuestro).

De la disposición transcrita se aprecia que la notificación del Resuelto N° 9332 de 25 de julio de 1990 debió hacerse personalmente, toda vez que, como ya esta Corporación señaló el 21 de febrero de 1992, con motivo de demanda de inconstitucionalidad propuesta por ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN en el caso de la marca de fábrica RETARCYL,

"El Pleno de la Corte al examinar las disposiciones legales vigentes observa que el Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 no ha sido modificado por el Decreto Ejecutivo N° 28 de 4 de septiembre de 1974 en lo que respecta a las notificaciones de las solicitudes que niegan el registro de marca de fábrica. En efecto, las notificaciones que niegan el registro de una marca de fábrica deben ser hechas siempre personalmente, de acuerdo con el artículo 41 parte final del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, por lo que resulta comprobado el cargo de

violación del debido proceso en la expedición del edicto de notificación N° 384 de 16 de septiembre de 1987 en el presente caso" (lo resaltado es nuestro).

Ante el contenido de la norma legal y la jurisprudencia transcritas, resulta evidente que el acto de notificación acusado violentó de manera flagrante el principio del debido proceso, al omitirse un trámite procesal fundamental claramente establecido en el Decreto Ejecutivo que regula la materia.

Por tanto, estima esta Corporación que comprobada la violación constitucional, así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Acto de Notificación del Resuelto N° 9332 de 25 de julio de 1990, proferido por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el Edicto N° 979 fijado el 16 de agosto de 1990 por el Director General del Registro de la Propiedad Industrial.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN, EN REPRESENTACION DE JOSE DEL ROSARIO MUÑOZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE MAYO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán, en representación del señor JOSE DEL ROSARIO MUÑOZ, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 30 de mayo de 1995, por medio de la cual dicho Tribunal, "Previa Revocatoria de la Sentencia PJ-7 de 25 de noviembre de 1994, de la Junta de Conciliación y Decisión N° 7, ABSUELVE a la demandada en el proceso laboral JOSE DEL ROSARIO MUÑOZ R. =VS= PARTES Y SERVICIOS TOYOPAN, S. A.".

El demandante considera que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo viola los artículos 70 y 207 de la Constitución Nacional, el primero que dispone que "Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley ..."; y el segundo, que consagra que "Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al resolver o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos".

Una detenida lectura de los hechos de la demanda y del concepto de la infracción de los preceptos constitucionales que se citan como violados, demuestra claramente, que el problema jurídico sometido a esta Superioridad se ubica en el plano de la legalidad y no en el ámbito constitucional. El demandante pretende que a través de una acción extraordinaria de inconstitucionalidad se revisen situaciones de hecho y de derecho que fueron sometidas oportunamente al

conocimiento y decisión del Tribunal Superior de Trabajo y se revise la interpretación del Tribunal Superior de Trabajo de los preceptos aplicables del Código de Trabajo para resolver la controversia ventilada entre el demandante y la empresa Partes y Servicios Toyopán, S. A. y la valoración de las pruebas presentadas. Al respecto, basta citar lo siguiente:

"CUARTO: La Sentencia acusada, desconociendo el principio "Cuando la ley no disponga lo contrario, de pagar el salario" (Artículo 198 C. de T.) y que la suspensión a que se refiere el artículo 213, Literal B, numeral 5 del Código de Trabajo, surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se produjo la incapacidad, según consta en la certificación extendida por un médico al servicio del Estado o de la Caja de Seguro Social (v. página 5 de la Sentencia acusada y artículo 199 numeral 1 del C. de T.), dejó de someterse a la Ley, cuando hizo surtir efecto a la correspondiente suspensión del contrato de trabajo a partir del 28 de abril de 1992 fecha de recibo del último salario del trabajador (página 10 de la Sentencia acusada), en lugar del 22 de marzo de 1992 que fue la fecha en que se produjo la incapacidad", según consta en la certificación No. 113659 (página 5 de la sentencia acusada) extendida por un médico al servicio de la Caja de Seguro Social".

Reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte ha expresado, que los posibles errores de juicio cometidos por el Juez en la interpretación de disposiciones legales aplicables y la valoración de las pruebas, no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de una acción de inconstitucionalidad, ya que ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de demanda, en una instancia del proceso, lo que es incompatible con la finalidad de la acción extraordinaria de inconstitucionalidad.

Las anteriores consideraciones llevan al Pleno de la Corte a decidir que la presente demanda no debe ser admitida.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos M. Herrera Morán, en representación del señor JOSE DEL ROSARIO MUÑOZ contra la Sentencia de 30 de mayo de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS CONTRA EL ARTICULO 17 DE LA LEY 31 DE 29 DE MAYO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE DEROGA LA SECCION TERCERA DEL CAPITULO III, TITULO I, LIBRO III DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, ha sido remitida a este Pleno la advertencia de inconstitucionalidad que ha promovido el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS, dentro del proceso relacionado con los hechos denunciados por el señor YEN FAN YIT, en su contra, para que el Pleno conozca y decida sobre la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 17 de

la Ley 31 de 28 de mayo de 1998. Corresponde en la etapa procesal dentro de la cual nos encontramos, que el Pleno se pronuncie sobre la admisibilidad de la expresada advertencia, previa constatación del cumplimiento de las normas que gobiernan este proceso incidental de inconstitucionalidad, y de la doctrina que sobre este particular ha sentado este Pleno, que integra el bloque de la constitucionalidad.

Este Pleno, en reiteradísimas ocasiones ha señalado los requisitos que, para que prospere la consulta de inconstitucionalidad, promovida mediante la correspondiente advertencia, que, en síntesis, se puede indicar que se contraen a dos: que la norma cuya inconstitucionalidad se reclama no haya sido aplicada al proceso, en virtud de la función nomofiláctica que cumple la consulta; y que se trate de normas que decidan la causa, por lo que deben ser excluidas aquellas normas de contenido procesal, como lo son, sin duda, las normas cuya inconstitucionalidad se ha advertido.

En cuanto al primer punto, lamentablemente la escueta información que brinda la autoridad jurisdiccional que remite la advertencia, no permite determinar si la norma cuya inconstitucionalidad se reclama, contenida en el artículo 17 de la Ley 31, de 28 de mayo de 1998, ha sido, en efecto aplicada o no al proceso que nos ocupa, extremo que debió examinar el juzgado consultante, y que deviene de fundamental importancia para que el Pleno analice la procedencia de la advertencia formulada.

No obstante, es claro que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es una norma de naturaleza procesal, que regula aspectos procesales relacionados con la eficacia de la ley procesal en el tiempo, singularmente la ultraactividad de normas procesales derogadas.

Sobre la idoneidad de las normas procesales para basar una advertencia de inconstitucionalidad, sin embargo, también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Pleno. Así, ha dicho que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.

Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo.

Advierte, dentro de otro orden de ideas, que la misma censura tuvo ocasión de formularle el Pleno al mismo profesional del derecho cuando, dentro de este mismo proceso, advirtió la inconstitucionalidad de una frase de otra norma procesal, el artículo 2043 del Código Judicial, reiteración que, en este caso, permite advertir la utilización impropia de la advertencia de inconstitucionalidad como mecanismos dilatorios, que denotan un comportamiento procesal desleal, y así debe advertirlo este Pleno.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de

inconstitucionalidad formulada por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS dentro de la encuesta denunciada en su contra por el señor CHEN FAN YIT ante el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, Ramo Penal con sede en el Corregimiento de Ancón.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSE MARIA LEZCANO, EN REPRESENTACION DE LA PERSONA JURIDICA DE JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES, S. A., CONTRA EL OFICIO DE 21 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDO POR LA TESORERIA MUNICIPAL DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José María Lezcano, actuando en representación de José Cartellone Construcciones Civiles, S. A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad en contra de la Resolución N° 216 de 21 de mayo de 1997, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de David.

Se procede entonces a examinar la demanda de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

A juicio del Pleno, la demanda de inconstitucionalidad no es la vía idónea para demandar la Resolución N° 216 de 21 de mayo de 1997, que tiene que ver con impuestos establecidos por la Tesorería del Municipio de David, por cuanto existen otros medios de impugnación de la resolución que nos ocupa. Ello es así, puesto que la misma es recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Similar criterio ha expresado esta Corporación en resoluciones fechadas 19 de junio de 1997 y 5 de septiembre de 1997.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado José María Lezcano, en representación de José Cartellone Construcciones Civiles, S. A. contra la Resolución N° 216 de 21 de mayo de 1997, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de David.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. MELVIS ALEXIS RAMOS, EN REPRESENTACION DE ROBERT MULLEN BAUM III, CONTRA EL AUTO N° 729 DE 27 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS RAMOS, en nombre y representación de ROBERT MULLEN BAUM III, presentó ante esta Corporación de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 729 de 27 de junio de 1997, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al estimar que la Resolución impugnada vulnera el contenido de los artículos 17, 19 y 55 de la Constitución Nacional.

Cumplidas las reglas de reparto, procede el examen del libelo, a fin de determinar si cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 2551 del Código Judicial para proceder a su admisión.

En ese orden, al examinar el escrito contentivo de la citada demanda de inconstitucionalidad, observa el Pleno que si bien reúne los requisitos mínimos exigibles a que alude el artículo supra citado, esto es, transcripción literal de la resolución acusada de inconstitucionalidad, al igual que las normas de la Constitución Nacional que se estiman infringidas y el concepto de dicha infracción, de la lectura de los hechos se aprecia que la pretensión del demandante se dirige a que se revise, por medio de una acción constitucional objetiva, un asunto cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial de familia y menores, que fue decidido en su momento por los tribunales competentes.

En este sentido, transcribimos de inmediato los hechos en que se funda esta acción:

"PRIMERO: Que mediante Auto N. 729 de 27 de junio de 1997, el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, resolvió la apelación instaurada en contra de la Resolución de 15 de octubre de 1996 y en ella establece entre otras cosas que el señor ROBERT MULLEN BAUM III, debe suministrar a su menor hija ERIKA BAUM RUBIO, la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/2500.00) mensuales en concepto de PENSION ALIMENTICIA.

SEGUNDO: Que dicho Auto N° 729 de 27 de junio de 1997, no se ajusta a derecho, en virtud de que desconoció las pruebas que obran en el expediente relacionado a establecer que la demandante ELSA RUBIO CARRERA, tiene que contribuir en la sufragación de los gastos ocasionados por su menor hija ERIKA BAUM RUBIO, toda vez que la misma obtiene ingresos superior a los MIL BALBOAS MENSUALES. De igual forma, la mencionada resolución tampoco tomó en cuenta o consultó fallos anteriores emitidos por sí mismo, como los de 13 de julio y 13 de septiembre de 1994, en los cuales señaló:

'... En primer lugar hay que señalar que la madre de la menor devenga como salario promedio la suma de B/264.74 mensuales (bruto). Por tanto no es razonable, justo, ni legal pretender que el demandado sea quien cubra en su totalidad la satisfacción de las necesidades de su menor hija, olvidando por completo que dicha obligación también le corresponde a ella, claro está en forma proporcional a su ingreso.

En segundo lugar, también se observa que gastos como vivienda, agua, luz, teléfono, planchadora y empleada doméstica deben ser cubiertos en alguna medida por la demandante ya que dichos rubros satisfacen tanto a la madre, como a la menor.

...

El tribunal no puede pasar desapercibido el hecho de que es obligación de ambos padres coadyuvar a su mantenimiento en cantidad proporcional a su caudal respectivo, y en el caso bajo examen es evidente que ambos cuentan con una fuente de ingresos que permita esa colaboración conjunta. (artículo 236 del Código Civil)'.

TERCERO: Que de igual forma, al dictar el referido auto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia, ignoró por completo los señalamientos realizados por nosotros, respecto a que si la demandante ELSA RUBIO CARRERA, había presentado una lista de gastos por el orden de B/3,000.00 mensuales, como era posible que mi cliente ROBERT MULLEN BAUM III, tenía que pagar la totalidad de dichos gastos, cuando sólo tenía obligación de alimentar a dos de las cuatro personas que residen en dicha vivienda. Ahora, que dicho tribunal le suspendió la pensión alimenticia a su hijo ROBERT BAUM RUBIO, mucho menos debe pagar la suma de B/2,500.00 mensuales, si sólo debe alimentar a su hija ERIKA BAUM RUBIO. Luego entonces, no es dable por parte del tribunal, violar los derechos constitucionales y legales de mi representado ROBERT MULLEN BAUM III, obligándolo a consignar una cifra exagerada para un sólo alimentista, con el argumento de que la señora ELSA RUBIO CARRERA no tiene suficientes ingresos, que su hermano RODOLFO RUBIO es discapacitado y el hijo mayor habido entre la demandante y demandado ROBERT BAUM RUBIO, no trabaja, porque sería exigir que mi cliente pagara la irresponsabilidad de otros familiares o cubriera la obligación de éstos de alimentar tanto a la demandante ELSA RUBIO CARRERA como a su hermano RODOLFO RUBIO. En pocas palabras, si la señora ELSA RUBIO CARRERA y su hermano RODOLFO RUBIO, quieren seguir habitando en la casa donde reside la menor ERIKA BAUM RUBIO, deben contribuir proporcionalmente con los gastos que la misma genera y no ir donde un juez a obligar a mi representado a pagarle su manutención, porque éste, realmente debiera contribuir con una cuarta parte de los gastos que allí se generan. En todo caso, que demanden a sus otros familiares que conforme a la ley (artículo 378 y 379 del Código de la Familia), están obligados a alimentarlos.

CUARTO: Que por las razones anotadas, la referida resolución el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, está viciada de inconstitucionalidad ya que viola las disposiciones recogidas en los artículos 17, 19 y 55 de la Constitución Nacional". (Fs. 18-20).

En reiterada jurisprudencia de esta Corte, se ha señalado que el proceso constitucional no es la vía idónea para impugnar la valoración que el juzgador realiza, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del acervo probatorio existente ni de las razones que lo llevaron a emitir su decisión, pues de lo contrario, se apartaría esta Corporación de la función que le compete en las demandas de inconstitucionalidad, consistente en confrontar la norma o el acto acusado con los preceptos constitucionales que se alegan como infringidos. Así se ha expresado, entre otros, en fallos de 5 de julio de 1995 y de 28 de agosto de 1996, donde dijo:

"En lo que concierne al segundo cargo que se hace a la sentencia acusada, el Pleno de la Corte estima necesario manifestar que no es propio de las acciones de inconstitucionalidad examinar los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo. En estas demandas la función de la Corte es la de confrontar el acto o norma acusada de inconstitucional con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia. Como expuso esta Corporación de Justicia en su Sentencia de 3 de mayo de 1994, la apreciación de las pruebas que sirven de fundamento a un juez para emitir una decisión 'no es materia de este tipo de proceso, y no puede la Corte entrar a su consideración, sin convertir esta acción en una tercera instancia, lo que es totalmente impropio' (Reg. Jud., mayo de 1994, pág. 112)". Registro Judicial, julio de 1995, pág. 117).

"Conviene reiterar lo ya sostenido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un mecanismo procesal idóneo o una vía abierta para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio de un proceso, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden únicamente al juez de la causa y al tribunal de alzada. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete-operador de la Ley Fundamental, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como se pretende en esta iniciativa procesal" (lo resaltado es nuestro) Registro Judicial, agosto de 1996, p. 137.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS RAMOS, en nombre y representación de ROBERT MULLEN BAUM III, contra la Resolución N° 729 de 27 de junio de 1997, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE GRACIA BERROCAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. JORGE LUIS LAU CRUZ, CONTRA EL ARTICULO 2043 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA JORGE LUIS LAU POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DEL PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense De Gracia, Berrocal y Asociados, actuando en representación de Jorge Luis Lau Cruz, dentro de la querrela interpuesta por Ilka M. Barría y Yanitza de González contra el Juez Tercero de Circuito, Ramo de lo Civil de Panamá, por delitos contra la administración pública.

A este respecto se observa que la advertencia en cuestión ha sido presentada dentro de un proceso, contra una norma legal (artículo 2043 del Código Judicial) que aun no ha sido aplicada, pero que está directamente relacionada con el proceso penal instaurado contra el licenciado Jorge Luis Lau Cruz. Igualmente se aprecia que la Corte no se ha pronunciado previamente sobre la constitucionalidad del mencionado artículo y que la norma que se considera infringida ha sido transcrita íntegramente por el advirtiente.

Ahora bien, la advertencia bajo examen se aparta de la exigencia plasmada en el primer párrafo del artículo 2551 del Código Judicial, que requiere que el advirtiente cumpla con los requisitos comunes de toda demanda, y por lo tanto, con la indispensable redacción de los hechos que fundamentan esta acción. Este requisito ha sido reiterado constantemente por la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, dentro de las que vale citar los recientes fallos de 13 de marzo de 1997 y 20 de marzo de 1998.

En consecuencia no procede admitir la advertencia que se examina, de acuerdo al mandato estatuido en el último párrafo del artículo 2552 del Código Judicial.

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense De Gracia, Berrocal y Asociados actuando en representación de Jorge Luis Lau Cruz.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DE ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION DENTRO DE LA ,DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA RESTREPO, CONTRA LA NOTA N 496-D. L. DE 19 DE MARZO DE 1998, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licda. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado ALEJANDRO WATSON, en representación de MARTA RESTREPO, contra la Nota N 496-D. L., de 19 de marzo de 1998, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia. La señora Procuradora de la Administración fundamenta su impedimento expresando lo siguiente:

"...

Por este medio concurre ante Vuestro Tribunal, con la intención de solicitar que se me declare impedida, para conocer del Proceso de Inconstitucionalidad enunciado ut supra, fundamentada en el artículo 749, numeral 5, del Código Judicial; por razón que suscribí una asesoría relativa al fondo de la controversia.

La asesoría a la que me refiero, es la que está identificada con el número Q-N-25 de 17 de marzo de 1998, cuya copia autenticada adjunto a esta Vista Fiscal ...".

La circunstancia invocada por la Procuradora de la Administración, está debidamente acreditada, por lo que el Pleno debe acceder a la declaratoria de impedimento, pero en base a lo preceptuado en el ordinal 2 del artículo 2562 del Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento de la Lic. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración, para actuar en la Demanda de Inconstitucionalidad, promovido por el Licenciado ALEJANDRO WATSON, en representación de MARTA RESTREPO contra la Nota N 496-D. L., de 19 de marzo de 1998, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia, la separa del conocimiento del mismo y DESIGNA al señor Procurador General de la Nación para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==

SUMARIO INSTRUIDO CONTRA EL LCDO. ITALO ISAAC ANTINORI, POR LA SUPUESTA COMISION DE DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE GABRIEL PINZON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Cumplida la acumulación ordenada por el magistrado ponente mediante providencia de 21 de julio de 1998 de las sumarias contentivas de la querella presentada por GABRIEL ENRIQUE PINZON PINEDA contra el doctor ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS por la supuesta comisión de los delitos de calumnia e injuria en su perjuicio, el cuadernillo de desistimiento de la pretensión punitiva presentada por GABRIEL ENRIQUE PINZON PINEDA (f. 245) y la acusación particular interpuesta por el licenciado IVAN GANTES, en nombre y representación de PINZON PINEDA (f. 262) contra ITALO ISAAC ANTINORI se encuentran ahora en estado de resolver, a lo que procedemos.

Mediante Auto N° 220 de dieciocho (18) de agosto de 1997, el Juzgado Décimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que conocía de la querella presentada contra ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS se inhibió de conocer de dicho sumario y de "las solicitudes especiales en torno al mismo", en atención a la investidura del querrellado y a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 7 de 15 de febrero de 1997 "Por la cual se crea la Defensoría del Pueblo en Panamá", que fija la competencia para el juzgamiento del Defensor del Pueblo en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo las sumarias a esta Corporación.

Una vez recibidas, se corrió el traslado de rigor al Procurador General de la Nación para que expresara su concepto respecto a la querella sub júdice y en la Vista N° 29 de 21 de noviembre de 1997 advirtió la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 15 de la Ley N° 7 de 15 de febrero de 1997, advertencia que fue resuelta por el Pleno de esta Corte, mediante Resolución de quince (15) de junio último, declarando que se había producido el fenómeno jurídico de Cosa Juzgada, toda vez que con anterioridad esta Corporación resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra las mismas disposiciones, mediante fallo de 12 de febrero de 1998.

Se encuentra pues, en estado de decidir el mérito legal de las sumarias instruidas a raíz de la querella que presentara el señor GABRIEL ENRIQUE PINZON PINEDA contra el doctor ANTINORI BOLAÑOS, por los supuestos delitos de calumnia e injuria en su perjuicio, cometidos -de acuerdo con el querellante- el día 22 de mayo de 1993, "a través y con el concurso de los medios de comunicación social 'La Estrella de Panamá' y 'Crítica Libre'", al publicarse una noticia en la que se indicaba que ANTINORI había sido víctima de un intento de asesinato de parte de algunos agentes de Seguridad de la Alcaldesa MAYIN CORREA y en particular de parte del Jefe de Seguridad, GABRIEL PINZON.

Sin embargo, al adentrarnos en la lectura de las páginas que integran este proceso, se aprecia una Declaración Jurada Notarial, rendida por el querellante GABRIEL ENRIQUE PINZON PINEDA, ante la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá (fs. 229-230) el pasado trece (13) de noviembre de 1996 y presentada al juzgado del conocimiento el 21 de enero de 1997, donde bajo la gravedad del juramento, PINZON

PINEDA expone lo siguiente:

"PRIMERO: Declaro bajo la gravedad del juramento que desisto simple y llanamente de la querrela que por calumnia e injuria presenté el veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), ante la Fiscalía Cuarta del Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el doctor ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS.

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que dicha querrela quedó radicada en la Fiscalía Primera del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

TERCERO: Declaro bajo la gravedad del juramento que este desistimiento lo hago por cuanto estoy convencido que las publicaciones que aparecieron en los diarios 'Crítica' y 'Estrella de Panamá' de veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) no fueron ni redactadas, ni fueron producto de declaraciones del doctor ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS.

CUARTO: Declaro bajo la gravedad del juramento que la declaración del periodista ARNULFO MENDOZA (visible a folio 93-95) quien aparece como el firmante de la publicación del diario 'Crítica' de veintidos (22) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), quien sostiene que la noticia 'yo la hice y la redacté y quien declaró' que quede claro el titular lo hace el director ya que es la única persona autorizada para titular noticias en primera plana' (folio 95) no deja lugar a dudas que el doctor ITALO ISAAC ANTINORI no tuvo ninguna relación con dicha noticia.

QUINTO: Declaro bajo la gravedad del juramento que en consecuencia, solicito al Tribunal, de manera libre y espontánea, el archivo del expediente en cuanto a la persona del doctor ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS".

Con posterioridad a ese desistimiento, el 20 de junio de 1997 -siete meses después-, el señor GABRIEL ENRIQUE PINZON PINEDA presenta ante la Juez Décimoquinta de Circuito de lo Penal un escrito en el que solicita dejar sin efecto el desistimiento formulado mediante la Declaración Jurada Notarial, alegando que "no se ha producido la reparación del daño que me ocasionó la actuación delictiva (declaraciones) de ITALO ANTINORI en contra de mi persona" y además, "la declaración suscrita el el (sic) 13 de noviembre de 1996, la hice en un momento de desesperación y angustia, por lo que no considero que la misma sea la manifestación de espontaneidad y libre albedrío que establece la norma para que se generen los efectos jurídicos, morales y sociales".

Nuestra legislación procesal penal, en su artículo 1984, contempla la posibilidad de que termine el proceso y se ordene su archivo, en los delitos que allí se enumeran, entre los que se encuentra el de calumnia e injuria, cuando el ofendido desista de la pretensión punitiva, "si el imputado no registra antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño".

La acción penal, en términos generales es irrevocable, en el sentido de que iniciada la investigación normalmente debe concluir con la sentencia judicial correspondiente. Pero en casos como los contemplados en la norma citada -artículo 1984 del Código Judicial- puede ocurrir una terminación anticipada del sumario, en razón del desistimiento que presente el ofendido o querellante, siempre y cuando se den los supuestos legales necesarios que permitan la admisión del desistimiento.

De otro modo, el artículo 1073 del Código de Procedimiento Civil, que resulta aplicable al procedimiento penal por mandato expreso del artículo 1971 del Código Judicial, indica lo siguiente:

"Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al Juez, es irrevocable".

El querellante que desiste de la pretensión punitiva no puede posteriormente retractarse de esa manifestación. En el caso presente formal y expresamente desistió de su pretensión punitiva contra la persona de ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS, "por cuanto estoy convencido que las publicaciones que aparecieron en los diarios 'Crítica' y 'Estrella de Panamá' de veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) no fueron ni redactadas, ni fueron producto de declaraciones del Doctor Italo Isaac Antinori Bolaños" y de acuerdo con las normas legales transcritas, tal desistimiento tiene pleno valor, aunque posteriormente PINZON se haya retractado.

Los motivos que se expresan para que se deje sin efecto y se desestime el desistimiento consiste en "que no se ha producido la reparación del daño ocasionado" y al hecho de que, al rendir la declaración contentiva del desistimiento, "lo hice en un momento de desesperación y angustia".

En cuanto a lo primero -reparación del daño- mal podía haberse convenido en esa reparación, cuando el propio ofendido señaló en su desistimiento que no hubo participación del doctor ANTINORI BOLAÑOS en la comisión del ilícito querellado, pues "estoy convencido que las publicaciones que aparecieron en los diarios 'Crítica' y 'Estrella de Panamá' de veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) no fueron ni redactadas, ni fueron producto de declaraciones del Doctor Italo Isaac Antinori Bolaños" y sobre el segundo motivo que se aduce en la retractación, aparte de esa manifestación posterior del supuesto ofendido, no existe ninguna circunstancia y menos evidencia que acredite esa manifestación y por el contrario, el desistimiento se efectuó ante el Notario y dos testigos hábiles, quien en ninguna parte de ese documento dejan constancia del estado que ahora se alega, advirtiéndose en la parte final que después de leída esa declaración, el compareciente la encontró conforme y le impartió su aprobación, procediendo a su firma.

Ante tales circunstancias, estima el Pleno que debe admitirse el desistimiento presentado por GABRIEL ENRIQUE PINZON PINEDA, toda vez que reúne las condiciones para su viabilidad, es decir, fue presentado por la persona ofendida y el imputado carece de antecedentes penales (f. 102), ordenándose en consecuencia, el cese de esta investigación criminal, conforme a lo dispuesto por el artículo 1982 del Código Judicial.

Por otro lado y como ya antes se dejó señalado, con posterioridad al desistimiento, el 25 de junio de 1997, el licenciado IVAN GANTES en nombre y representación de GABRIEL ENRIQUE PINZON PINEDA, interpuso ante el Juzgado Décimoquinto de Circuito de lo Penal Acusación Particular en contra del doctor ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS por los mismos delitos imputados en la querrela de 24 de mayo de 1993; acusación ésta que también se encuentra pendiente de pronunciamiento. No obstante, como quiera que el querellante en el proceso que nos ocupa desistió de la querrela presentada contra el doctor ANTINORI BOLAÑOS y se está admitiendo ese desistimiento y disponiéndose el archivo de la actuación, se observa que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia y así es necesario declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por GABRIEL ENRIQUE PINZON PINEDA dentro de la querrela interpuesta contra el doctor ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS por los delitos de calumnia e injuria, y en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO del expediente y DECLARA que se ha producido SUSTRACCION DE MATERIA en la Acusación Particular presentada por el licenciado IVAN GANTES en nombre y representación de GABRIEL ENRIQUE PINZON PINEDA contra el doctor ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS A. CERVANTES D.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

QUEJA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE VELEZ VALDES EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra en el Pleno de la Corte Suprema, la queja presentada por el licenciado JORGE VELEZ VALDES contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, "porque han incumplido el deber que les compete como Funcionarios al no resolver Recurso de Habeas Corpus, preventivo a favor de CARLOS ENRIQUE AYARZA, el cual fue interpuesto por la LICDA. INDIRA RUIZ, el 23 de noviembre de 1995, y después de seis (6) (sic) todavía no se resuelve".

Advierte el Pleno que no es sino hasta el 21 de julio de 1997, que el licenciado VELEZ VALDES concurre ante la Secretaría General de esta Corporación para ratificarse de los cargos formulados no en la queja que nos ocupa, sino en otra queja también contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior relativa al pago de unas vacaciones vencidas cuando era Juez de Circuito en Colón (fs. 16-17).

A foja 30 del cuadernillo principal reposa un Informe Secretarial en el cual se indica que "el Lcdo. JORGE VELEZ VALDES y nos comunicó que ya no quería continuar con la presente queja contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez la razón objeto de la misma había cesado porque ya los Magistrados del Segundo Tribunal Superior habían fallado el recurso de habeas corpus a favor de Carlos Enrique Ayarza".

Como quiera que el desistimiento manifestado por el licenciado VELEZ VALDES se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1073 del Código Judicial que dispone que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.", es por lo que este Pleno no tiene objeción alguna y procede a admitirlo y ordenar el archivo de la presente queja.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado JORGE VELEZ VALDES dentro de la queja interpuesta contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS A. CERVANTES D.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

QUEJA FORMULADA POR LA LICENCIADA JUDITH ESTHER COSSU DE HERRERA, JUEZ SECCIONAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES, DOCTOR ROGERIO DE MARIA CARRILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y OCHO (1998).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de julio de 1998, la Corte Suprema, PLENO, concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación anunciado por la licenciada GISELA M. CHUNG, dentro de la queja formulada por la licenciada JUDITH COSSU DE HERRERA, Jueza Seccional de Menores del Segundo Circuito Judicial, contra ROGERIO MARIA CARRILLO, Magistrado del Tribunal Superior de Menores. El recurso de apelación va dirigido contra la resolución de 20 de julio de 1998, dictada por el Magistrado Sustanciador en el referido proceso disciplinario, y en el cual se DECLARA INEVACUABLE la declaración del licenciado RAMON ALEMAN y la continuación de la declaración de la licenciada DORIS PALACIOS y, se DENIEGA la solicitud de declaración de desacato de la licenciada RITA HILTON.

La censura del recurrente se basa en que el Auto de 24 de junio de 1998, dictado por el Magistrado Ponente, fijó las horas de práctica de prueba con un intervalo de una hora, lo que imposibilitó la deposición de los testigos en tan corto tiempo y que, además, una de las testigos que fue debidamente citada no compareció en la fecha señalada, es decir, el 14 de julio de 1998, ni presentó excusa formal, incurriendo en desacato. Argumenta la apelante que, dentro del período de práctica de pruebas, solicitó la fijación de nueva fecha para los testigos antes indicados.

El Pleno advierte, en primer lugar, que la recurrente formuló recurso de reconsideración contra la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, lo que no era procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código Judicial.

Por otra parte, el Pleno comparte el criterio del Magistrado Sustaciador al decretar inevaluables las declaraciones de los licenciados RAMON ALEMAN y DORIS PALACIOS, en virtud de que el término para la deposición de los mismos había vencido, de conformidad con lo pautado en el ordinal "c" del artículo 289 del Código Judicial. Es preciso, destacar además, que en esta materia disciplinaria la ley no prevé un término extraordinario de pruebas por lo que las partes debieron procurar realizar la practica de las pruebas aducidas dentro el término ahí previsto.

Además, la denegatoria de desacato solicitada por la recurrente no cabía en virtud de que se justificó la circunstancia de fuerza mayor para la no comparecencia de la testigo RITA HILTON, tal como lo señala la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 20 de julio de 1998, dictada dentro de la QUEJA formulada por JUDITH COSSU DE HERRERA, Juez Seccional de Menores del Segundo Circuito Judicial contra ROGERIO MARIA CARRILLO, Magistrado del Tribunal Superior de Menores.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

AGOSTO DE 1998

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

MANZANARES INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRIOS Y BERRIOS en su calidad de apoderado especial de MANZANARES INC., parte demandante en el proceso ordinario que le sigue a MANUEL RODRIGUEZ, solicita a esta Sala de lo Civil ACLARACION de la SENTENCIA dictada por esta Corporación el 23 de julio de 1998, en virtud de recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

La aclaración de la sentencia formulada, en síntesis consiste en lo siguiente:

"En relación con vuestra sentencia de 23 de julio de 1998, solicitamos se aclare lo siguiente:

a) Que según el contrato de asociación, del 28 de junio de 1993, no existe ninguna obligación de aportar la mitad de la suma de B/.420.000.00, sino que, dicha suma era el monto total de la inversión y que los aportes, según la cláusula octava, deberían hacerse simultáneamente y de conformidad con la preparación de las distintas mangas o parcelas para la siembra del arroz y lo cual se hacía por etapas y según las estaciones lluviosas.

En nuestra opinión, la sentencia de 23 de julio de 1998, se basó en una interpretación aislada y contraria al tenor literal de la cláusula cuarta del contrato del 28 de octubre de 1998 (sic), que se limitó a estimar aproximadamente en la suma de B/.420.000.00 el monto total de la inversión hará el cultivo de seiscientas hectáreas de arroz.

b) Que el demandado no hizo ningún aporte, según lo estipulado en la cláusula octava del contrato antes aludido y, por lo tanto, la parte demandante no ha violado cláusula alguna de dicho documento convencional.

c) Que se aclare si la parte demandada tiene o no derecho a quedarse con la totalidad del arroz que cultivó y el cual fue valorado en la suma de B/.70.000.00, según la diligencia del secuestro; ya que, este cultivo lo cosechó y lo vendió el demandado, sin autorización del depositario judicial, del demandante o del Tribunal de la causa.

En consecuencia, solicitamos se aclare vuestra decisión del 28 de julio de 1998 (sic), en el sentido de que, a pesar de la absolución del demandado, éste está obligado a compartir, por partes iguales, el valor del arroz cosechado en los términos antes aludidos y el cual vendió violando el secuestro decretado sobre las plantaciones de arroz ...".

Luego de lo expuesto, para resolver esta Sala de la Corte considera:

Que en base al artículo 986 del Código Judicial, la aclaración o modificación de sentencia procede sólo en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También, respecto a frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive de la misma.

Es evidente, por tanto, que el contenido de la solicitud de aclaración en este caso, no se ajusta a los aspectos específicos determinados en la citada norma, por lo que la misma no es pertinente.

Sobre el particular, reiteradamente ha indicado nuestra jurisprudencia que:

"... La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución (Fallo de 22 de junio de 1992, R. J. junio de 1992, pág. 187)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración solicitada de la sentencia de 23 de julio de 1998 dictada por esta Sala de la Corte, que decide el recurso de casación interpuesto dentro del proceso ordinario que MANZANARES INC. le sigue a MANUEL RODRIGUEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

INVERSIONES JACQUELINE, S. A. y/o EL CHIC, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE GERMAN ADOLFO ARROCHA, AMPARO RUIZ DE ARROCHA, JEANINE P. DE WEIL, CARLOS WEIL, ESPERANZA DE MARTINEZ, SANDRA M. DE SANTOS Y ROLANDO SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Moreno & Fábrega, en representación de INVERSIONES JACQUELINE, S. A. y/o EL CHIC, S. A., ha presentado escrito solicitando aclaración de la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de agosto de 1998, que decidió el recurso de casación interpuesto por GERMAN ADOLFO ARROCHA, AMPARO RUIZ DE ARROCHA, JEANINE P. DE WEIL, CARLOS WEIL, ESPERANZA DE MARTINEZ, SANDRA M. DE SANTOS y ROLANDO SANTOS, dentro del proceso ordinario instaurado por éstos contra las sociedades que solicitan la aclaración.

La petición es del tenor siguiente:

"Nosotros, MORENO Y FABREGA, firma de abogados, con oficinas en Calle 53 este, Urbanización Marbella, Edificio Torre Swiss Bank, Primer piso, de esta ciudad y vecinos de la misma, en nuestra condición de apoderados de INVERSIONES JACQUELINE, S. A. y/o EL CHIC, S. A., respetuosamente solicitamos se aclare vuestra resolución de 3 de agosto del año en curso, a efecto de que se especifique las razones por las cuales se desestima la demanda de reconvencción". (F. 727).

En relación con este punto, el artículo 986 del Código Judicial establece que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse y Aclararse de oficio o a solicitud de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Igualmente, señala que el Juez que dictó una sentencia puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos señalados anteriormente.

En el presente caso, la aclaración que solicita el apoderado judicial de las sociedades demandadas, guarda relación con "las razones" que tuvo la Sala para desestimar la demanda de reconvencción interpuesta por ellas; es decir, se

refiere a la parte motiva de la sentencia y no a su parte resolutive.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente. La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución". (Registro Judicial, junio de 1982, págs. 187-188).

Consecuentemente, resulta improcedente la aclaración solicitada, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 986 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia dictada por esta corporación judicial, el 3 de agosto de 1998, dentro del proceso ordinario instaurado por GERMAN ADOLFO ARROCHA y OTROS, contra INVERSIONES JACQUELINE, S. A. y/o EL CHIC, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A. APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 19 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RUBEN ELIAS RODRIGUEZ AVILA, apoderado especial de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., parte demandante en el proceso ordinario que le sigue a FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, S. A., solicita a esta Sala de lo Civil SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE COSTAS y ACLARACION de la SENTENCIA dictada por esta Corporación el 30 de julio de 1998.

La solicitud de modificación de costas presentada, establece en su parte medular, lo siguiente:

"...

Nosotros fundamentamos esta respetuosa solicitud de modificación en cuanto a costas, en el hecho de que el demandante ha litigado con evidente buena fe. Tal como lo autorizan tanto el artículo 1057 como 1060 del Código Judicial, los jueces están facultados para eximir de costas si en el proceso queda demostrado la buena fe de la pretensión. A nuestro juicio, la demanda presentada por National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, Pa. está revestida de buena fe y fundamentada en hechos que resultan razonables para la

causa de pedir. Es esta precisamente la circunstancia que ofrece mérito para que esa superioridad enjuicie nuestra solicitud favorablemente ..." (fs. 585).

Del texto reproducido anteriormente se desprende claramente que el apoderado judicial de la demandante considera que las costas son muy elevadas y pretende que se declare que no hay lugar a las mismas, debido a que sus poderdantes actuaron en evidente buena fe.

A juicio de la Sala, las costas impuestas a la parte contra la cual se dictó la sentencia dentro del presente recurso de apelación son cónsonas con las actuaciones que se han observado en este caso y, por ello, deben mantenerse en la suma fijada.

En cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia formulada, es importante destacar en síntesis, cuál es el fundamento de la misma. Veamos:

"...

Sobre este particular, pedimos siempre como una aclaración muy respetuosa, a propósito del beneficio del conocimiento del criterio de la Corte Suprema, sobre un punto que ha quedado oscuro con la interpretación legal aplicada en esta decisión, lo siguiente:

1. Se puede deducir de esta interpretación de la Corte, que el hecho de que una aseguradora realice un pago tiene la virtud legal de producir como efecto inmediato un responsable del siniestro? Confrontándolo todo con la lectura atenta del artículo 1021 del Código de Comercio.

2. Si la subrogación es básicamente ocupar el lugar de otro o sustituirlo en todo o en parte de sus derechos y/o obligaciones, y el que uno subroga o reemplaza no ha adquirido un determinado derecho o titularidad de un derecho, cómo puede, o en base a qué puede lógicamente iniciarse un término de prescripción de la acción para ejercer tal derecho, antes de que éste exista. En este caso, a la fecha de los pagos, existía un responsable del siniestro o no? ¿Había o no Frutas Tropicales de Exportación, S. A. interrumpido la prescripción precisamente con el juicio que culminó con la Sentencia que ejecutó quien paradójicamente en ese caso fue quien subrogado en su nombre demandó. No fue su titular (FRUTEXPO) beneficiado con la sentencia en que se fundó la demanda, quien subrogó precisamente sus derechos futuros en la aseguradora? Entonces, podría sostenerse razonablemente o confundirse o asimilarse el pago, al nacimiento y exigibilidad del derecho, o el derecho es cosa perfectamente distinta, y su nacimiento el que determina su exigibilidad y el término de la prescripción debe entenderse efectivo tal como sabiamente lo dispone la ley.

3. En la Sentencia se aprecia una oscuridad en cuanto al concepto de pago, subrogación de derechos y prescripción de la acción. Debemos o no entender que una cosa es la subrogación, esto es; reemplazar o sustituir a alguien en determinada relación legal, y otra es el ejercicio de un potencial derecho que se produzca al momento o después de la subrogación (obsérvense que la norma Artículo 1021 del Código de Comercio dice: pudieran y no tienen; y otra, es el término legal con que cuenta una persona para ejercitar su acción fundada en su derecho. Porque si la administración de justicia exige seriedad y responsabilidad, mal podría una aseguradora iniciar una acción legal contra una persona que no es responsable del siniestro, ya que en tal evento se produce claramente temeridad en la acción y abuso del derecho de demandar ..." (fs. 591, 592).

Del texto transcrito se desprende claramente que la aclaración de sentencia presentada no es viable. El artículo 986 del Código Judicial establece que la misma sólo procede en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, o con respecto a frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutive del fallo.

Es obvio que esta parte de la pretendida solicitud de aclaración presentada no es nada más ni nada menos que un alegato, cuyo objetivo es lograr de la Corte un nuevo pronunciamiento sobre aspectos y situaciones de la controversia que atañen al fondo del proceso y acerca de los que ya nada se tiene que decir en este caso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud modificación de costas, ni a la solicitud de aclaración de la sentencia del 30 de julio de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

APELACIONES

MESCO, S. A. APELA CONTRA EL AUTO DEL 16 DE MAYO DE 1997 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON EL ASIEN TO DE INSCRIPCION NUMERO 11156 DEL TOMO 255 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado ITALO NICOLAS SALCEDO MEDINA, apoderado judicial de la sociedad MESCO, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra el auto proferido por la Dirección General del Registro Público el 16 de mayo de 1997, relacionado con el Asiento 11156 del Tomo 255 del Diario.

El auto apelado negó la inscripción provisional de la demanda ordinaria declarativa de nulidad promovida por MESCO, S. A. contra BIENES RAICES MANERMA, S. A., sobre las fincas N° 56473, inscrita al Folio 234 del Tomo 1433 y N° 56493, inscrita al Folio 242 del Tomo 1433 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, que le fuera comunicada al Registro Público mediante Oficio N° 2941-724/96or del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fechado 6 de mayo de 1997.

Al momento de resolver el presente negocio, el Magistrado Sustanciador advirtió que en el citado Oficio, el Juez Séptimo indicaba que estaba reiterando el contenido del Oficio N° 5270-724/96 ord de 19 de noviembre de 1996, que había enviado a esa misma Dirección y que no constaba en el expediente.

Por esa razón, se dictó una medida para mejor resolver, consistente en oficiar a la Dirección General del Registro Público, para que remitiera lo siguiente: 1) Copia autenticada del Oficio N° 5270-724/96 ord, fechado 19 de noviembre de 1996, al igual que los datos correspondientes a las actuaciones que recayeron sobre su tramitación en esa oficina desde el momento de su ingreso en ella; 2) Informe sobre las Fincas: A) N° 56473, Folio 234 del Tomo 1433 y B) N° 56493, Folio 242 del Tomo 1433, ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, donde constara desde cuándo se encuentran inscritas a nombre de la señora MIRIAM CONTE DE DE LEON y cualquier otro dato relacionado con dicha inscripción. Igualmente, se solicitó al Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el expediente que contiene el juicio ordinario declarativo promovido por MESCO, S. A. contra la sociedad BIENES RAICES MANERMA, S. A.

Mediante Oficio sin número, fechado 12 de junio de 1998 y recibido en la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 2 de julio de

1998, la Directora General del Registro Público informó lo siguiente:

"En respuesta al oficio N° 142-98 de 5 de junio de 1998, le adjuntamos copia autenticada del oficio N° 5270-724/96 ord de 19 de noviembre de 1996, remitido por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil a esta Entidad, al igual que la documentación correspondiente a las actuaciones que recayeron sobre la tramitación de este oficio ingresado al Diario bajo asiento 939 del tomo 252.

El asiento arriba descrito fue calificado defectuoso y suspendido (sic) su inscripción y habiéndose cumplido lo establecido por el artículo 42 del Decreto 62 de 10 de junio de 1980 se ordenó cancelar dicho asiento el 14 de mayo de 1997.

Con relación a las fincas, a) N° 56473 inscrita en el folio 234 del tomo 1433, b) N° 56493 inscrita en el folio 242 del tomo 1433, ambas de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, le informo, de acuerdo a las constancias registrales, lo siguiente:

En el Juicio Ejecutivo Hipotecario promovido por Bienes Raíces Manerma, S. A. en contra de Mesco, S. A., por diligencia de 22 de octubre de 1992, se declara abierto el remate de las fincas arriba descritas y las adjudican provisionalmente a Bienes Raíces Manerma, S. A. por la suma de B/.12,319.50. Luego, por auto N° 2840 de 27 de octubre de 1992, es aprobado el remate efectuado y se adjudican definitivamente a título de compra en remate público ambas fincas según consta en dicha acta y auto de remate del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 12 de noviembre de 1992, remitido por oficio N° 2734 de 5 de noviembre de 1992. La inscripción de esta adjudicación se realiza el 2 de septiembre de 1996.

Posteriormente, mediante Escritura Pública N° 236 de 13 de enero de 1995 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Bienes Raíces Manerma, S. A., representada en este acto por Alexis Stanziola, con cédula N° 9-112-2720, en su carácter de representante legal según consta en este Registro y autorizado por acta de 2 de septiembre de 1996, da en venta, libre de gravámenes, a Miriam Conte de De León, con cédula 2-44-777, las fincas antes mencionadas por la suma de B/.12,319.50. La inscripción se efectúa el 17 de enero de 1997.

No constan posteriores inscripciones". (Fs. 22 y 23).

En este estado las cosas, procede la Sala a resolver el mérito del presente recurso de apelación.

La resolución recurrida es del tenor siguiente:

"Al presente documento se le hace el siguiente reparo:

- 1) Preséntese la copia autenticada de la demanda.
- 2) Según las constancias del Registro la Finca N° 56473 inscrita al folio 234 del tomo 1433 y la Finca N° 56493 inscrita al folio 242 del tomo 1433 ambas de la Sección de propiedad de Provincia de Panamá, pertenece a Miriam Conte de De León y no a Bienes Raíces Manerma, S. A., como se citó.

Por el motivo expuesto se Niega su inscripción: Fundamento Legal: artículo 1795 del Código Civil, artículo 47 del Decreto 9 de 1920" (F. 5).

Por su parte, el recurrente fundamenta su disconformidad en los siguientes hechos:

1) La Subdirectora del Registro Público, mediante providencia de 17 de enero de 1997, le formuló reparo al Oficio N° 5279-724/96 ord de 19 de noviembre de 1996, enviado por el Juez Séptimo a esa Dirección, en el sentido de que debía remitirse copia autenticada de la demanda que versa sobre las fincas N° 56473 y 56493.

2) No obstante, no es hasta el 6 de mayo de 1997 que le comunica al Juez Séptimo este reparo y mediante Oficio N° SDG 87/97 de 14 de mayo de 1997, cuando le informa que ha desfijado el edicto en el cual se notifica la cancelación de la inscripción relacionada con la anotación de la demanda.

3) Que al solicitar certificación sobre las Fincas N° 56473 y 56493, el recurrente se percató que dichas fincas fueron vendidas por INVERSIONES MANERMA, S. A. a la señora MIRIAM CONTE DE DE LEON y que la anotación de la demanda se encontraba pendiente de inscripción, por lo que se le solicitó al Juez Séptimo que reiterara el Oficio al Registro Público.

4) El Juez Séptimo reiteró la orden judicial de anotar la demanda promovida por MESCO, S. A. contra INVERSIONES MANERMA, S. A., sobre las fincas de su propiedad, mediante Oficio 2941-724/96 or de 6 de mayo de 1997.

5) Como consecuencia de este segundo Oficio la Subdirección del Registro Público, sin haber notificado al Juez Séptimo, profiere el auto de 17 de mayo de 1997, mediante el cual niega la inscripción provisional sobre las fincas N° 56473 y 56493 y procede a la fijación de un nuevo edicto.

6) La actuación del Registro Público es violatoria del artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980, que contiene el procedimiento que debe seguirse en caso de que se califique como defectuoso un documento y se suspenda su inscripción, que es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado de defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran tres meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de 5 días en lugar visible de la oficina y en la oficina terminal a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento. Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de la notificación transcurren seis meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los tres meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director General comunica al Tribunal del caso la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente ...". (Subraya la Sala).

De la disposición legal transcrita se colige que para que el Director General del Registro Público pueda proceder a la cancelación de una comunicación judicial, que haya sido calificada de defectuosa y suspendida su inscripción, debe cumplir con los siguientes pasos: 1) Comunicar al Tribunal del caso la resolución de suspensión; 2) Transcurridos tres meses contados a partir de dicha notificación, le comunicará al Juez que ha fijado un edicto por el término de cinco (5) días, notificando la suspensión de la inscripción; 3) Transcurrido ese término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento; y, 4) Le informará al Juez de las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

En el caso que nos ocupa, si bien el recurrente alega que el Registro Público omitió el primer paso, la Sala observa que a foja 116 del expediente que contiene el juicio ordinario promovido por MESCO, S. A. contra BIENES RAICES MANERMA, S. A., cuya demanda se pretende inscribir, consta el Oficio N° SDG/03/97

de la Dirección General del Registro Público, fechado 17 de enero de 1997, mediante el cual le comunica al Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que su documento ha sido calificado como defectuoso, en los siguientes términos:

"Sirva la presente para informarle que mediante Resolución fechada 17 de enero de de 1997, esta entidad ha calificado defectuoso su Auto #3313 de 23 de octubre de 1996, remitido mediante Oficio #5270/724/96 OR de 19 de noviembre de 1996.

El contenido de la citada Resolución es del tenor siguiente:

REGISTRO PUBLICO: Panamá diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete. Asiento 939 Tomo 252.

Al presente documento se le hace el siguiente reparo:

Fincas 56473, Folio 234, Tomo 1433, Finca 56493 Folio 242, Tomo 1433 ambas de la Sección de propiedad Provincia de Panamá. ----Por el motivos expuesto se suspende su inscripción.----"

Igualmente, el Registrador cumplió con los demás requisitos que establece el artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980, ya que transcurridos más de tres meses a partir de la fecha del Oficio en que le comunicó al Juez Séptimo la resolución de suspensión, esto es, el 6 de mayo de 1997, le envió Nota N° SDG/73/97 informándole que ese día se había fijado edicto, "... al documento proveniente de ese Tribunal, ingresado bajo Asiento 939 del tomo 252 del Diario, remitido mediante Oficio #5270-724/96 OR de 19 de noviembre de 1996". (F. 27).

Igualmente, le comunicó al Juez mediante Nota SDG/87/97 de 14 de mayo de 1997, que en esa fecha se había desfijado el edicto y se había procedido con la cancelación del documento. (Fs. 24-26).

De lo anteriormente expuesto se colige que la Dirección General del Registro Público cumplió con el procedimiento descrito en el artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980, en lo que respecta a la cancelación de la inscripción del Diario, correspondiente a la anotación de la demanda sobre las fincas N° 56473 y 56493, que le comunicara el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Oficio N° 5279-724/96 OR de 19 de noviembre de 1996.

Consecuentemente, en vista de que el Juez Séptimo no corrigió el defecto del cual adolecía el documento para que el Registro Público pudiera proceder con su inscripción provisional sobre las fincas afectadas, el mismo fue cancelado y al momento en que reiteró el Oficio, dichas fincas ya no le pertenecían a la parte demandada, BIENES RAICES MANERMA, S. A., razón por la cual el Registrador debía negar su inscripción, como en efecto lo hizo, en la resolución impugnada.

El Doctor JORGE FABREGA P., al referirse a las características de las inscripciones provisionales en el Registro Público, toca este punto en los siguientes términos:

"6. El acto jurisdiccional sólo es inscribible cuando la persona afectada por la inscripción es parte o futura parte en el proceso en que se dicta la medida, ya que los derechos de una persona no pueden verse afectados sino en un proceso en el cual éste sea parte, actual o potencial.

El Art. 85 del Decreto 9 de 1920 establece:

`Artículo 85. Las inscripciones provisionales a que se refieren los ordinales 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, del artículo 1778 del Código Civil, consistirán en una constancia de haberse entablado la demanda, o bien decretado o practicado secuestro o embargo con indicación de los nombres, del acto y del demandado, objeto de la demanda o del embargo, en su caso, y de la cantidad por la cual éste se hubiere decretado o ejecutado y cita del asiento de presentación del

documento. ...

7. En la inscripción se dan tres sujetos; a) organo jurisdiccional, que decreta la medida. b) Sujeto activo o anotante, que corresponde al demandante, c) Sujeto pasivo o anotado, que corresponde al demandado". (Subraya la Sala).

(FABREGA P., JORGE, "Estudios Procesales", Tomo III, Panamá, 1990, Editora Jurídica Panameña, pág. 845).

Por tanto, en vista de que las fincas que se pretenden afectar con la anotación provisional no pertenecen a la parte demandada, debe confirmarse el auto dictado por el Registro Público el 16 de mayo de 1997, relacionado con el Asiento 11156 del Tomo 255 del Diario, porque se ajusta a derecho.

No obstante, antes de concluir la Sala debe hacer un llamado de atención a la Dirección del Registro Público, en relación con la inscripción del traspaso de las fincas N° 56473 y 56493 a la señora MIRIAM CONTE DE DE LEON, con fecha 17 de enero de 1997; ya que dicha inscripción no debió realizarse mientras se encontraba suspendida, por defectuosa, la inscripción provisional de la demanda sobre dichas fincas, ordenada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; suspensión que, por defectuosa, se hizo y se le comunicó al juez en esa misma fecha.

Lo que procedía era suspender también la inscripción de dicho traspaso, hasta tanto se cancelara definitivamente el Asiento del Diario correspondiente a dicha anotación provisional.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto proferido por la Dirección General del Registro Público el 16 de mayo de 1997, por medio del cual se niega la inscripción del documento que entró con el Asiento 11156 del Tomo 255 del Diario.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

M/N "WALTER F" APELA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 27 DE AGOSTO DE 1997 Y 13 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE EZEQUIEL EDUARDO RODRIGUEZ CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados DE CASTRO Y ROBLES en su condición de apoderada especial, de la M/N WALTER F. dentro del proceso especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que en su contra interpuso el señor EZEQUIEL EDUARDO RODRIGUEZ, ha presentado recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de agosto de 1997, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto, se avoca la Sala a su análisis a fin de decidir lo que en derecho proceda, previa las siguientes consideraciones.

SINTESIS DEL CASO

De acuerdo a las constancias procesales, el señor EZEQUIEL EDUARDO RODRIGUEZ CRUZ, presentó ante el Tribunal Marítimo demanda de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en contra de la motonave WALTER F. por la suma de B/.11,850.00, más intereses, gastos y costas que surjan del proceso.

La demanda la fundamenta en que el día 2 de junio de 1995 contrató los servicios de la compañía naviera CARIBBEAN SEA CARRIERS LTD. a fin de que le transportara un vehículo-camión de su propiedad, desde Miami, Estados Unidos de Norteamérica, hasta Panamá.

El vehículo sería transportado a través de la M/N WALTER F. de bandera panameña, con fecha de salida de Miami el 16 de junio de 1995, llegando a Panamá seis días después.

Debido a algunos inconvenientes, el vehículo de propiedad del demandante no llegó a Panamá, sino hasta el día 26 de julio de 1995, con una serie de golpes y abolladuras.

Como consecuencia de la llegada tardía del vehículo a Panamá, la compañía DISPASA, S. A., le canceló al demandante un contrato de transporte de mercadería, cancelación ésta que según estima le ocasionó daños en concepto de lucro cesante, daño emergente y daños morales, estimados en la suma de B/.11.850.00.

La firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, quienes comparecen como apoderados especiales de la M/N WALTER F., al contestar la demanda, niegan la existencia del crédito marítimo reclamado, niegan la cuantía de lo demandado y piden al Tribunal a-quo negar la pretensión del demandante y por supuesto, niegan también los hechos fundamentales de la demanda.

En adición a la contestación de la demanda, la demandada alega en su defensa excepción de LIMITACION DE RESPONSABILIDAD por los daños causados al vehículo, limitándolos a la suma de B/.500.00, de acuerdo a las cláusulas de responsabilidad contenidas en el Conocimiento de Embarque que amparó el transporte, aduciendo además que, "la Ley americana aplicable a este caso, establece esta limitación de responsabilidad, extensiva tanto al transportista como a la nave, tal como podemos apreciar en la Sección 4 (5) de la Ley de transporte de mercaderías por más, conocidas por sus siglas en inglés como COGSA". (Foja 85).

Practicada la audiencia ordinaria correspondiente y en ella las pruebas presentadas por las partes y escuchados sus alegatos, el Juez del Tribunal Marítimo, mediante sentencia fechada 27 de agosto de 1997, desata la controversia de la siguiente manera:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Tribunal Marítimo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a la nave "WALTER F." al pago de los daños producidos al señor Ezequiel Rodríguez por el transporte de la mercadería, consistente en lo siguiente: como Lucro Cesante, es decir, Daño Consecuencial dentro de la legislación americana, una suma que será determinada con posterioridad y como Daño Emergente la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Se ABSUELVE a la parte demandada por el concepto de Daños Morales" (Fs. 391).

Con posterioridad, el Juez a-quo mediante Resolución fechada 13 de abril de 1998, complementa sentencia dictada respecto al daño consecuencial y al daño emergente, determinado en este sentido, lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley COMPLETA la resolución judicial dictada desde los estrados dentro del presente proceso el día 27 de agosto 1997 y

CONDENA a la demandada M/N WALTER F. al pago de la suma de MIL NOVECIENTOS BALBOAS (US\$1.900.00), lo cual corresponde al Lucro Cesante (Daño Consecuencial) y el Daño Emergente sufrido por el señor EZEQUIEL RODRIGUEZ.

De igual forma se CONDENA al demandado a cubrir las costas en derecho, las cuales se fijan en la suma de ochocientos balboas (US\$800.00); y los intereses y gastos los cuales deberán ser liquidados oportunamente por secretaría". (F. 393).

Expuesta la anterior síntesis como marco de referencia e ilustración, veamos ahora la posición del apelante y la contraparte, expuestas en sus respectivos alegatos.

POSICION DE LA PARTE APELANTE

La parte demandada, apelante, fundamenta su disconformidad en primer lugar en cuanto a la condena al pago de la suma de B/.1.400.00 en concepto de lucro cesante, por considerar que no existen suficientes elementos probatorios que acrediten el derecho del demandante a reclamar este daño bajo la ley americana.

Sostiene el apelante que no existe prueba alguna que demuestre algún compromiso del transportista marítimo de transportar el vehículo del demandante en una fecha determinada y que la fecha del 23 de junio que aparece en el conocimiento de Embarque es la fecha de la expedición del mismo y no implica ningún acuerdo tácito de fecha de transporte del camión.

Por otra parte, argumentó que bajo la ley americana, el demandante no puede cobrar daños consecuenciales, como lucro cesante, ya que no informó al transportista marítimo previo o al momento de celebrar el contrato de transporte marítimo, de la existencia de compromisos contractuales con terceros, como es el contrato con DISPASA, S. A., caso en el cual, según la prueba aportada al proceso (fs.156 a 166) consistente en un dictamen del abogado experto en derecho marítimo de los Estados Unidos, es necesaria tal comunicación para que producido el daño, se tenga derecho a su resarcimiento, situación ésta que no fue considerada por el a-quo.

Finalmente, se refiere el apelante a su disconformidad en cuanto a la condena en costas por la suma de B/.800.00, por cuanto que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C. P. M., éstas no proceden cuando la parte haya litigado con evidente buena fe y que en el presente caso la buena fe del apelante quedó suficientemente evidenciada y así debió ser reconocido en la sentencia apelada.

POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte, la apoderada del demandante, en el alegato que corre de fojas 406 a 414, al oponerse a las pretensiones del apelante solicita se confirme la actuación del Juez a-quo, ya que a lo largo del proceso quedó demostrado que el demandante sufrió daños y perjuicios, no sólo porque el camión de su propiedad que debió ser embarcado y transportado en una fecha determinada, no fue ni embarcado, ni transportado ni llegó en fecha indicada, ni en la fecha que se señaló posteriormente en varias ocasiones, sino que llegó en otra fecha, mes y días después.

Que el Bill of Landing hace fe entre las partes, creando derechos y obligaciones como por ejemplo el lugar donde va a ser embarcada la mercancía, el N y fecha de embarque o de salida y probable fecha de llegada, entre otras.

En el presente caso se había determinado como fecha de embarque el 23 de junio de 1995 señalada en el conocimiento de embarque, de lo contrario se contrataría la naviera para que embarcara la mercadería cuando a bien lo tuviera y que llegara a su destino igualmente a criterio de la naviera sin conocimiento alguno del dueño de la mercadería y podrán pasar años de espera.

Con respecto a las costas, el demandante sostiene que las mismas son

precedentes por cuanto que no consta en ninguna resolución ni en el expediente la actuación de buena fe de los demandados, por lo que mal pueden acogerse al beneficio que otorga el artículo 431 del Código Marítimo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De lo visto hasta ahora observamos que la controversia quedó reducida a que si la demandada está obligada a pagar a la demandante la suma de B/.1.400.00 en concepto de lucro cesante y B/.800.00 en concepto de costas, ya que sobre la suma de B/.500.00 en concepto de daño emergente a que fue condenada la demandada no se ha presentado objeción alguna.

Igualmente, por no haberse presentado objeción en cuanto a la absolución de los daños morales reclamados a la demandada, se excluyen los mismos del análisis que nos ocupa.

Con respecto a la condena en concepto de lucro cesante y que de acuerdo a la Ley americana son considerados como daños consecuenciales o especiales, el Juez a-quo al momento de su consideración sobre la obligación de responder por ellos, expresó lo siguiente:

"La Ley americana también expresa que para que se puedan indemnizar daños consecuenciales, el transportista, es decir el eventual incumplidor del contrato debe tener conocimiento de las condiciones y de los posibles daños que se le pudiesen causar al consignatario o a el embarcador de la mercadería. En este caso concreto, no hubo una comunicación al transportista lo suficientemente explícita y detallada de los posibles perjuicios. Sin embargo, considerando todo el tiempo de retraso, la prolongación de este tiempo de incumplimiento, las comunicaciones constantes con la empresa, el transportista y sus agentes y también considerando las esperanzas que le daban al señor Ezequiel Rodríguez de transportarle la carga y no lo efectuaban, llegamos a la conclusión de que eso constituye una razón suficiente para que el tribunal acoja la idea de que el transportista demandado en este caso debió estar consciente del posible perjuicio que le podía causar a la persona a quién le transportaba un bien de esa naturaleza, el cual se encontraba en aparente buen estado y buenas condiciones, según el conocimiento de embarque.

Con base en lo anterior, este juzgador opina que, la primera causa de pedir del demandante, es decir, los daños que nosotros conocemos como lucro cesante provocado por esa ganancia dejada de percibir, ha sido debidamente acreditada, y debidamente apreciadas por nosotros en virtud de la facultad de valorar las pruebas bajo un concepto de la sana crítica, es decir, combinando la lógica y la experiencia. De igual forma pensamos que el naviero actuó con una culpa grave en el cumplimiento de sus obligaciones y por esas razones procede la indemnización el señor Rodríguez de los daños consecuenciales especiales descritos con ellos como el lucro cesante". (Fojas 388 a 389).

Esta superioridad considera que el juicio externado por el juzgador ha sido bien ponderado, ajustado a las constancias procesales y a derecho, pues es incuestionable que la dilación repetida en el transporte de la mercancía causó daños al demandante que deben ser reparados, ya que aún cuando no se especificó en el conocimiento de embarque la fecha de entrega del vehículo, es lógico que ésta debió realizarse en un tiempo prudencial, acorde con el giro normal de este tipo de actividad o transporte marítimo, lo que no ocurrió en el presente caso, en el que quedó establecida la demora injustificada en que incurrió la demandada en el transporte de la carga, demostrando la poca diligencia y esmero en el cumplimiento de la entrega y sin demostrar ningún hecho que lo eximiera de su obligación de entregar la mercancía oportunamente.

No puede la Sala aceptar ni estar de acuerdo con lo expuesto por la demandada en el sentido en que no se estableció en el conocimiento de embarque

una fecha de entrega y que no existió incumplimiento a este respecto ya que conociéndose la fecha de embarque del camión, su fecha de entrega sí era determinable, teniendo en cuenta los días aproximados que debió durar la travesía que fueron tomados en consideración por el demandante al momento de contratar el transporte por tener pendiente otro compromiso al que tenía que hacerle frente, impidiéndoselo la demandada, causándole los daños consecuenciales o especiales que se traducen en el lucro cesante, por causa del retraso en el transporte y que de acuerdo a precedentes de la legislación americana, aplicable al caso y que fue ventilado y expuesto en la audiencia celebrada, se definen estos daños de la siguiente manera:

Puede decirse que daño especial no es otro que el daño a la carga, distinto que el daño físico en sí, el cual puede ser medido por el valor de la carga en la plaza del mercado o de otra manera, los daños especiales incluyen daños económicos, tales como pérdida de mercado por demora, pérdida de ganancia, pérdida de ingresos, buen nombre, reputación comercial, pérdida de relaciones comerciales continuas de un cliente, pérdida de ingresos por arrendamiento, mano de obra en la fabricación de material contenido, defectos imperceptibles, etc., etc." (fs. 387-388).

El lucro cesante invocado por el demandante y que en la legislación americana se le conoce como daños especiales consecuenciales, quedaron evidenciados y para ello, como lo afirma el a-quo, "el demandante ha acompañado un contrato debidamente autenticado ante notario, en el cual establecen las cláusulas específicas del mismo, y la rentabilidad, considerando que el señor Ezequiel Rodríguez ya anteriormente transportó un camión, lo utilizó y posteriormente lo vendió. Un camión es sin duda alguna un bien que produce cierta rentabilidad y el atraso en la entrega o el incumplimiento en forma tardía por parte del transportista definitivamente le puede haber producido daños". (F. 388).

Con respecto a las costas a que fue condenada la parte demandada, la Sala considera y concuerda con el apelante en el sentido de que las mismas son improcedentes, toda vez que es evidente la actuación de buena fe con que se actuó en este proceso por cuanto que en el mismo no se denotan las circunstancias a que alude el 3er párrafo del artículo 431 del C. P. M, para estimar que no hubo buena fe.

No obstante, se observa que el a-quo además de omitir hacer declaración expresa de la buena fe con que actuó la demandada, la condena a pagar la suma de B/.800.00 en concepto de costas, obviando considerar, como lo indica al apelante, que la demanda se inicia con la pretensión de que se le pague al demandante la suma de B/.11.850.00, cuando finalmente se comprobó y condenó a pagarsele únicamente la suma de B/.1,900.00.

Es indudable que el demandado tuvo que ejercitar un trabajo en derecho adicional para defenderse del pago en exceso a que no fue condenado, lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 434 del C. P. M amerita que el demandante sea condenado al pago de las costas que tal defensa involucró. Sin embargo, a juicio de la Sala, ello obedeció a un justo motivo de error en la apreciación y ponderación en el derecho que el demandante equivocadamente pensaba le asistía.

Por ello y dado que se trata de una sentencia condenatoria, lo prudente es que la condena en costas sea revocada y las mismas compensadas.

Y es que no se puede desconocer que dentro del proceso y desde sus inicios, la demandada, con la finalidad de levantar el secuestro decretado, consignó la suma demandada, asegurando al demandante los resultados del proceso; realizó varios ofrecimientos para transar el litigio tal como quedó sentado en la audiencia y finalmente quedó defendiéndose de una reclamación en exceso y todo ello sin entorpecer en ningún momento la buena marcha del proceso.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 27 de agosto de 1997 por el TRIBUNAL MARITIMO

DE PANAMA; REFORMA la sentencia complementaria de fecha 13 de abril de 1998 dictada también por el TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, en el sentido de ABSOLVER a la demandada M/N WALTER F. de las costas impuestas y la mantiene en todo lo demás.

Por haber gestionado con buena fe sólo se condena al demandado al pago de los gastos del proceso e intereses, los cuales deberán ser liquidados por secretaría.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

APELACION INTERPUESTA POR DILLON CONSTRUCTION INCORPORATED, YORKSHIRE INSURANCE CO. LTD. & SYNDICATE 448 AT LLOYD'S OF LONDON CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 13 DE AGOSTO DE 1997 Y 4 DE SETIEMBRE DE 1997, DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR CONTRA LAS SOCIEDADES PAMAR AIR MARINE SAFETY & SUPPLY, INC., & INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS, LTD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense PITY & ASOCIADOS, apoderados judiciales de SYNDICATE 488 DE LLOYD'S y YORKSHIRE INSURANCE CO. LTD.; DE CASTRO & ROBLES apoderados judiciales de DILLON CONSTRUCTION INC. y CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, apoderados especiales de INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS LTD., han presentado escrito de desistimiento, en el cual detallan lo siguiente:

"PRIMERO: Tanto DILLON, por un lado, como PAMAR y IPBS, por el otro, declaran que han llegado a un acuerdo de transacción que ha sido presentado ante el Tribunal Marítimo de Panamá, en el cual dan por concluido todos y cada uno de los temas en conflicto que habían motivado la demanda que ante dicho Tribunal Marítimo presentó DILLON contra PAMAR y IPBS, como consecuencia del encallamiento sufrido por las barcas denominadas WWNo. 2, WWNo. 3 y TB212, accidente ocurrido en marzo de 1996, mientras eran remolcadas por la M/N MANZANILLO, desde el puerto de Manzanillo, provincia de Colón, con destino el muelle de Petroterminales de Panamá, Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

SEGUNDO: Tanto SYNDICATE y YORKSHIRE, por un lado, como PAMAR y IPBS, por el otro, declaran que han llegado a un acuerdo de transacción que ha sido presentado ante el Tribunal Marítimo de Panamá, en el cual dan por concluido todos y cada uno de los temas de conflicto que habían motivado la demanda que ante dicho Tribunal Marítimo presentaron SYNDICATE y YORKSHIRE contra PAMAR y IPBS, como consecuencia del encallamiento sufrido por las barcas denominadas WWNo. 2, WWNo. 3 y TB212, accidente ocurrido en marzo de 1996, mientras eran remolcadas por la M/N MANZANILLO, desde el puerto de Manzanillo, provincia de Colón, con destino el muelle de Petroterminales de Panamá, Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

TERCERO: En vista de los anteriores acuerdos, PAMAR y IPBS expresan su voluntad irrevocable de DESISTIR de la demanda que inició el presente proceso especial de limitación de responsabilidad, descrito al margen superior derecho de este escrito.

CUARTO: A su vez, las personas jurídicas DILLON, SYNDICATE y YORKSHIRE, de común acuerdo declaran que aceptan el desistimiento de la demanda de limitación de responsabilidad descrito en el hecho anterior y que -en consecuencia- presentan ante la Sala de la Corte su formal DESISTIMIENTO de los recursos de apelación formulados contra las resoluciones del Tribunal Marítimo de Panamá, calendadas 13 de agosto de 1997 y 4 de septiembre de 1997, emitidas en el presente proceso.

QUINTO: Tanto PAMAR, como IPBS declaran que aceptan los desistimientos de recursos de apelación descritos en el segundo inciso del hecho anterior.

SEXTO: Tanto PAMAR, IPBS, como DILLON, SYNDICATE y YORKSHIRE, declaran, de común acuerdo, que ninguna de dichas personas tiene ningún tipo de reclamación que hacerle a otra de dichas partes, como consecuencia del presente proceso de limitación de responsabilidad del armador.

SEPTIMO: Tanto PAMAR, IPBS, como DILLON, SYNDICATE y YORKSHIRE, solicitan, de común acuerdo, que se ordene la liberación de las DOS (2) FIANZAS de compañía de seguro consignadas por las demandantes en este proceso.

En vista de las anteriores consideraciones, tanto PAMAR, IPBS, como DILLON, YORKSHIRE y SYNDICATE, le solicitan a la Honorable Sala Civil de la Corte, lo siguiente:

I. Que APRUEBEN los desistimientos de la demanda y recursos de apelación que se han presentado mediante el presente escrito; y,

II. Que, en consecuencia, remitan el expediente al Tribunal Marítimo de Panamá, con instrucciones para que dicho Tribunal, proceda a enviar las notas de liberación de las DOS (2) FIANZAS de compañía de seguros consignada por las demandantes; ordene el cierre del caso y el archivo del expediente".

La ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986, por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento, establece, como medio excepcional de terminación de los procesos marítimos, el desistimiento. En el artículo 445 establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistir. Por su parte, el artículo 447 establece que el desistimiento debe presentarse por escrito ante el Tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente.

La Corte advierte que dentro del presente caso se han cumplido los requisitos que exige la ley. Además, los apoderados judiciales tienen facultad expresa para desistir según se desprende de sus respectivos poderes, por lo que debe aceptarse el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de los recursos de apelación presentados por las partes contra las resoluciones de 13 de agosto de 1997 y 4 de septiembre de 1997, dictadas por el Tribunal Marítimo en el proceso especial de limitación de responsabilidad del Armador contra las sociedades PAMAR AIR MARINE SAFETY & SUPPLY, INC. e INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS, LTD., ORDENA remitir el expediente al Tribunal Marítimo de Panamá para que proceda a enviar las notas de liberación de las dos Fianzas de la compañía de seguro consignadas por las demandantes y ORDENA el posterior archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

APELACION INTERPUESTA POR OCEAN P & I SERVICES LIMITED, OCEAN MARINE MUTUAL INSURANCE ASSOCIATION LTD. Y OCEAN MANAGEMENT (IOM) LTD., CONTRA LA RESOLUCION DEL 8 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARIBMONT SHIPPING INC. M/N "TRANSDIESEL". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Marítimo de Panamá ha ingresado a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Moncada & Moncada en representación de OCEAN P & I SERVICES LIMITED, OCEAN MARINE MUTUAL INSURANCE ASSOCIATION LTD. y OCEAN MANAGEMENT (IOM) LTD., contra la sentencia de 8 de abril de 1997 dictada por el Juez Marítimo, por el que concedió el apremio promovido por la empresa SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES CORP., dentro del proceso ordinario promovido por aquellas contra la sociedad denominada CARIBMONT SHIPPING INC. y la M/N "TRANSDIESEL".

Cuentan los antecedentes del caso, que las empresas demandantes interpusieron demanda ordinaria contra la demandada, por incumplimiento en el pago de seguros que ésta había contratado con aquéllas. Para asegurar su pretensión, las demandantes interpusieron acción de secuestro contra el combustible de la Motonave "TRANSDIESEL", alegando ser de su propiedad.

Luego de instaurada dicha acción precautoria, la firma forense De Obaldía, Salvador & Alemán presentó solicitud de apremio en nombre y representación de la empresa "SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES CORP." con la finalidad de que los secuestrantes demostraran su titularidad sobre el combustible secuestrado.

Dicha solicitud fue acompañada con una serie de documentos consistentes en un contrato de fletamento en idioma inglés, una serie de facturas de compra de combustible, así como con una serie de documentos, con el objeto de probar que el combustible había sido pagado por ellos, y que por lo tanto, les pertenecía.

El contrato de fletamento que presentaron como prueba, señala que SHIPPING AND TRADING CORP. (SHIPTRADE) es la fletadora, y que por lo tanto ellos eran los que tenían que surtir de combustible a la Motonave "Transdiesel".

Bajo estos parámetros es que se desarrolla el presente caso.

La solicitud original de apremio se fundó en que mediante contrato calendado 9 de abril de 1996, la nave en cuestión fue arrendada por dos (2) años a "Shiptrade".

Que según la cláusula octava de dicho contrato (Time Charter Party) se establece con claridad que será el fletador quien abastecería de combustible a la nave durante el viaje, pagando el mismo.

Que actualmente Shiptrade es la dueña del combustible a bordo de la Nave y que no tiene nada que ver con la empresa demandada.

Que se puede constatar que Shiptrade abastece de combustible a la M/N Transdiesel a través de la compañía "HPEQ SHIPPING CORP NV" de Curazao, por medio de la correspondencia que presentaron como prueba entre ambas compañías, así como por las facturas pagadas entre las mismas. Dichas facturas son pagadas por la compañía "COPESCASA, S. A." que pertenece al grupo de "Shiptrade", y que operan de esta manera para los efectos fiscales.

La solicitud fue realizada en virtud de lo normado por el artículo 185 de

la Ley 8 de 1982, modificada por la Ley 11 de 1986, que dice que quien por error, culpa, negligencia o mala fe secuestre un bien que no pertenezca al demandado, será responsable por daños y perjuicios, y por el pago de costas y gastos de tal acción.

Por su parte, el Tribunal Marítimo, mediante Auto N° 124 de 7 de abril de 1997, acogió la solicitud de apremio considerando que se cumplían los supuestos establecidos en la ley, para ello.

El 8 de abril de 1997 se celebró la Audiencia Especial de Apremio, que se constata en la acta cuya parte resolutive se transcribió mediante sentencia de la misma fecha -apelado- en el que el Juzgador concedió el apremio, y por ende ordenó la liberación del combustible secuestrado, fundado principalmente en las siguientes razones:

Que el contrato de fletamento no tiene que ser formal, en el sentido de que no tiene que registrarse.

El contrato de fletamento por tiempo no tiene que registrarse, ya que se perfecciona con el acuerdo de voluntades, y que dicho contrato está regido por la ley británica, por la existencia de una cláusula específica en el mismo, que lo estipula; además, en dicha ley, el fletamento no es un contrato solemne. Afirma que, nuestra legislación nacional solo señala que el contrato de fletamento debe constar por escrito, pero se puede probar a través de otros documentos, como el conocimiento de embarque y otros medios probatorios que acrediten la existencia del contrato en comento.

En otras palabras, en nuestra legislación la constancia escrita del contrato de fletamento opera para efectos probatorios y no de solemnidad, e incluso, si no consta por escrito, se puede probar por otros medios. No tiene que estar registrado.

Por ello, consideró el Juez Marítimo que la nave Transdiesel estaba fletada a la empresa "SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES" (Shiptrade), llegando a esa conclusión por el hecho de que la patente de navegación de la nave establece que "TRANSDIESEL TANKER CORPORATION" es su propietaria, siendo que los contratos de fletamento por tiempo y a casco desnudo solo pueden celebrarlos sus propietarios, y no por la empresa operadora "CARIBMONT, S. A."

Otra prueba presentada -documento de cuarentena o "Ship Information and Quarantine Declaration"- señala que los agentes de la nave son Associated, que los operadores son "CARIBMONT SHIPPING INC.", y que el "charterer" o fletador es "SHIPTRADE"; en fin, que en la lista de cuarentena se evidencia tanto el arrendamiento esgrimido, como que la M/N "TRANSDIESEL" se encuentra bajo fletamento a casco desnudo, porque de lo contrario no estaría el nombre del fletador, ya que en un fletamento por viaje no se pone el nombre del fletador, por ser un simple embarcador que no asume las responsabilidades del barco.

Hace el a-quo un recuento de la correspondencia habida entre el apremiante y el Capitán de la Nave, en el que induce la relación contractual esgrimida por aquél.

En fin, encontró el Tribunal Marítimo varias pruebas que evidenciaron el manejo y operación de la nave TRANSDIESEL por parte de la empresa "Shiptrade", y que ésta es arrendataria o fletadora por tiempo, de la propietaria TRANSDIESEL TANK CORPORATION.

Hizo entonces el Juez Marítimo, las siguientes declaraciones:

Que existe un contrato de fletamento; que la empresa que aparece como fletadora en dicho contrato, efectivamente opera la nave; y, que el combustible contenido en la nave TRANSDIESEL no pertenece al armador CARIBMONT SHIPPING INC., por lo que no debió ser secuestrado para hacer cumplir las obligaciones de ésta, acogiendo el apremio y ordenando al alguacil que liberara el combustible secuestrado de la nave TRANSDIESEL.

A petición del apremiante, el Juez condenó a costas y gastos del secuestro, fijando las costas en B/.500.00.

Luego, los secuestrantes se notificaron de dicha resolución y anunciaron recurso de apelación contra la misma, el cual sustentaron mediante la presentación del libelo visible a fojas 282-294 del expediente, cuyos argumentos se resumen de la siguiente manera.

En primer lugar, afirmaron que la resolución que acogió el apremio, calendada 7 de abril de 1997, les fue notificada el 8 de abril a las 9:13 a. m. siendo que la audiencia fue fijada para las 2:00 de esa tarde, por lo que tuvieron solo 5 horas para prepararse.

Dice el secuestrante que el Juzgador violó el artículo 7 de la Constitución Nacional, toda vez que el español es el idioma oficial de la República, y el contrato de fletamento presentado por SHIPTRADE está escrito en inglés sin traducir, y en base a ello ordenó el levantamiento del secuestro.

Consideró también violado el artículo 17 de la misma excerta jurídica, en base al mismo argumento, ya que el contrato de marras no fue traducido ni cumplió con las formalidades probatorias.

También el artículo 32 Constitucional fue infringido a su juicio, por las mismas razones, ya que al aceptar el documento en idioma inglés, negó el debido proceso; también lo fue por el hecho de que la transcripción de la audiencia tenía errores involuntarios subsanables, por lo que pidieron copia de la grabación de la audiencia, la que les fue negada por el a-quo, violando el debido proceso.

A juicio del recurrente, fue violado el artículo 187 de la ley 8 de 1982, reformada por la ley 11 de 1986; dicha norma señala que para que sea admisible el apremio, es necesario que el apremiante acompañe con su libelo prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente, es decir, que la acción cautelar se haya practicado sobre bienes no pertenecientes al secuestrado, o sobre bienes distintos de los demandados, o sobre los cuales se haya extinguido el crédito privilegiado por el cual se constituyó el secuestro. Aseguró que el apremiante no presentó ninguna prueba que demostrara que era la propietaria del combustible, sino solo el "supuesto contrato de fletamento en inglés, y faxes, que supuestamente demostraban intención de comprar ya que nunca pagaron el precio."

Otra norma violada de dicha ley, lo fue -según el apelante- el artículo 557, numeral 14, que establece que salvo los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, en cualquier juicio iniciado en tribunales panameños marítimos, los derechos y obligaciones de las partes se determinan ajustándose a los requerimientos de derecho internacional privado allí establecidos (en cuanto a la forma y solemnidad de cualquier contrato marítimo, según la ley del lugar donde se celebre), y en los casos no contemplados allí, según lo indique el derecho común.

Al respecto, dicen los secuestrantes-apremiados que su contraparte indicará dónde se firmó dicho contrato de fletamento, por lo que el Juez "aplicó a su antojo" la formalidad de dicho convenio, determinando que el mismo se regía por la ley inglesa; pero la cláusula 37 de dicho contrato, que remite a la parte (I) ordinal "o", dice que la ley aplicable es la de Estados Unidos.

En ambos casos, ya sea en la aplicación de la ley británica o la norteamericana, por ser derecho extranjero, debe ser probado por el apremiante, quien con ello violó el artículo 18 de la ley marítima, que establece la forma de probar la ley extranjera. Por ello, el Juez falló equívocamente al aplicar la ley británica, siendo aplicable la norteamericana.

Otra norma infringida según el apelante, es el artículo 327 de la excerta en estudio, que obliga al Juzgador a ordenar la traducción de un documento que no esté en español, a costa del proponente de la prueba. No solo no cumplió el Juez con su obligación de ordenar la traducción del contrato que nos ocupa, sino que en base a él, sustentó su fallo.

Tampoco cumplió el Juez -sustenta el impugnante- el artículo 316, que estatuye que el Juez ante quien se pide el reconocimiento de alguno de los documentos señalados, debe citar a su firmante -o quien lo mandó a firmar- para que lo reconozca bajo juramento, señalando el día y la hora en que haría el reconocimiento; funda su incumplimiento en la falta de validez del documento por la carencia de firma y cédula en el mismo -advertida en la audiencia-, menos aún el reconocimiento de la firma.

Consideran los representantes de las aseguradoras secuestrantes que también se violaron normas del Código de Comercio, en el presente proceso.

Así, el artículo 251, que establece que la constitución de las sociedades mercantiles, conforme a las normas de dicho Código, tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos; el Juez Marítimo aceptó -dice SHIPTRADE- la propiedad del combustible por el solo dicho del apremiante acreditando el contrato de compraventa sin que aportara prueba alguna de ello, ya que quien pagaba el combustible era la empresa COPESCASA, S. A., empresa distinta a la fletadora SHIPTRADE, alegando que aquella empresa pertenece al mismo grupo de ésta, sin acreditar su existencia y vinculación.

Por otro lado, el artículo 1234 del Código de Comercio dice que el contrato de fletamento debe consignarse por escrito, lo cual es incumplido a juicio de los secuestrantes, porque el contrato escrito al que se le dio valor en el proceso, en realidad no consta en el proceso, por las razones ya aducidas.

De igual manera se violó el artículo 1239 -que establece que la póliza de fletamento extendida en documento privado obliga a las partes si reconocen sus firmas en dicho documento, y que en caso contrario las condiciones y existencia del fletamento se podrán justificar por los medios ordinarios de prueba establecidos en el artículo 244- porque a juicio del apelante, por no ser ellos parte del proceso, debió el Juez ordenar la determinación e identificación de las partes, así como el reconocimiento de las firmas.

En caso de ser posible -dice el apelante-, tampoco hubiese podido aplicarse el artículo 244, toda vez que las pruebas presentadas por el apremiante consistieron en faxes, fotocopias simples, documentos provenientes del exterior sin autenticar, reconocer ni firmar, ya que el único declarante -el Capitán- no reconoció ningún documento, ni siquiera el contrato de fletamento; por el contrario, manifestó que "SHIPPING" -o sea SHIPPING AND TRADING CORP.- es la propietaria de la nave.

También consideró el apremiado que se violaron normas del Código Judicial, como el artículo 846, que establece desde cuándo los documentos privados se contarán respecto a terceros ya que, al acoger el Tribunal Marítimo el recurso de apremio y ordenar el secuestro del combustible en base al contrato de fletamento en controversia, que se presentó 2 días después de ejecutada la medida cautelar en comento, dicho contrato pudo ser elaborado con posterioridad a la ejecución del secuestro.

Afirman los representantes de OCEAN P&I SERVICES LIMITED, OCEAN MARINE MUTUAL INSURANCE ASSOCIATION LTD. y OCEAN MANAGEMENT (IOM) LTD. que no son parte del "supuesto" contrato de fletamento, y que para ese tipo de casos, para proteger a terceros es que la ley establece cuándo se debe tener como cierta la fecha de los documentos; sino, todo deudor elaboraría documentos cediendo su propiedad, para eludir su obligación.

Trae a colación el recurrente, que su apremiante ha tenido un año para cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 846 del Código Judicial para hacer valer su documento.

Por otra parte, los apremiados consideran que se violaron también normas del Código Civil, como el artículo 1215 -que define el contrato de compraventa- ya que -dice el impugnante- el apremiante reconoció que no se obligó ni pagó el precio del combustible, sino que reconoció que pagaba, a través de una compañía llamada COPESCASA, S. A., administrativamente el combustible, por efectos fiscales.

El apremiante no presentó ninguna prueba de ello, aún tratándose de una empresa diferente "cuya existencia acredita el apoderado porque señala que la hizo en su oficina". Por lo tanto, al no existir contrato de compraventa, no existe titularidad del combustible, a juicio del apelante, y por ello SHIPTRADE no es propietaria del combustible en pleito.

Al afirmar el apremiante tener una nota como prueba de los daños y perjuicios sufridos por el presente proceso -gastos y costas-, el Juez le ordenó presentar la misma, cosas que no hizo -y que no consta en la audiencia según el expositor- sino que un mes después presentó un incidente de daños y perjuicios.

Opina que dichos daños y perjuicios "precisamente confirman al aprovechamiento ilícito y el enriquecimiento sin causa que pretende el apremiante al tener un fallo a su favor".

No es posible -según el recurrente- que se señale un rata de pérdida diaria si el contrato de fletamento en comento es por tiempo, y de dos (2) años, lo que demuestra que no existe tal contrato de fletamento.

Cuestiona también las dársenas "supuestamente" pagadas por el agente naviero durante el tiempo que estuvo secuestrada, a la Autoridad Portuaria Nacional. Empero, arguye que dicha Institución es quien cobra las dársenas al Tribunal Marítimo, por estar el barco bajo custodia legis.

Afirma que los gastos de alimentación producidos por el Capitán de la nave, se causaron cuando ya se había levantado el secuestro, según consta en la entrega de documentación que el Alguacil del Tribunal Marítimo hizo al Capitán de la nave "Transdiesel a las 7:50 p. m. del 8 de abril de 1997, en el Puerto de Cristóbal.

En fin, considera el apelante que tanto la conducta procesal del apremiante en la audiencia como los daños y perjuicios corregidos constituyen indicio grave en su contra, al tenor de lo normado por el artículo 382 de la ley marítima.

Por su parte, los apoderados de SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES CORP. presentaron en tiempo oportuno su oposición al recurso de apelación, el cual fundamentaron básicamente en los mismos hechos en que fundó su solicitud de apremio, es decir, que en el "Time Charter" (contrato de fletamento) presentado por los apremiantes, se estableció que el fletador era quien debía suplir el combustible a la nave, por lo tanto es el propietario del mismo.

Por ello el Tribunal Marítimo acogió el apremio y liberó el combustible inmediatamente; por ello considera que las argumentaciones de la parte apelante sobre las violaciones de las normas esbozadas "... son de todo punto de vista fuera de cualquier contexto legal y no presuponen asidero jurídico para la pretensión incoada".

Considera el opositor que el fallo del Tribunal Marítimo, acogiendo el apremio y ordenando el levantamiento del secuestro sobre el combustible de la nave "se fundó en elementos correctos en la apreciación de los contratos y sus responsabilidades. Debemos tener claro que un contrato de fletamento a casco desnudo por tiempo, obliga de forma privada a las partes y las obligaciones, responsabilidades y derechos que de él surgen son oponibles a terceras personas."

Afirma el opositor que la valoración del contrato por parte del Juez Marítimo ha sido adecuada, y que además, la parte apremiada nunca demostró que el combustible en juego era propiedad del demandado, por el contrario, las pruebas aportadas por la parte apremiada inducen a establecer que el combustible incautado era propiedad de SHIPTRADE y no del demandado.

Reafirma el opositor, que el contrato de fletamento a casco desnudo por tiempo, obliga de forma privada a las partes y por ello, las obligaciones, responsabilidades y derechos que de él surgen son oponibles a terceros.

Nunca demostró la parte apremiada -a su juicio- que el combustible secuestrado era de propiedad del demandado, al contrario, las pruebas presentadas por la apremiada demuestran que el combustible pertenece a la apremiante, y no

al demandado.

Indica que las violaciones de las normas constitucionales y comerciales alegadas por el apelante, son consideradas como exageradas y fuera de contexto jurídico. Que la figura del apremio, por su naturaleza dentro del Derecho Marítimo, su aplicación debe ser inmediata para no causar daños a la parte afectada por la medida precauteladora, y por ello "no acepta formalidades rigurosas" porque se trata con ello de establecer si el demandado es o no, el propietario del bien secuestrado.

Afirma también el opositor, que las pruebas presentadas son válidas, ya que "se presentó copia debidamente cotejada y autenticada frente a un notario público del original del contrato de TIME CHARTER PARTY," en el que se demostró -a su juicio- que los demandados no son los propietarios del combustible secuestrado.

En base a ello, solicitó el apremiante que la Sala confirme la resolución apelada, y negar la pretensión.

Expuestos los elementos más importantes del caso, se apresta la Sala a dilucidar la controversia, no sin antes emitir las siguientes consideraciones.

El primer argumento del apelante estriba en que la resolución que acogió el apremio, calendada 7 de abril de 1997, le fue notificada el día siguiente, 8 de abril, a las 9:13 a. m., siendo que la audiencia era ese día a las 2:00 p. m.; como se puede observar, el opositor no mencionó siquiera el punto.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral primero del artículo 188 del Código Marítimo reza de la siguiente manera:

Artículo 188. ...

1. Acogido el recurso se notificará personalmente al secuestrante o su apoderado apremiándolo a que en el término de la distancia comparezca ante el Tribunal".

Los representantes legales de los opositores fueron notificados personalmente, como se puede apreciar en el expediente; empero, la norma señala que luego de su notificación, debe comparecer al "término de la distancia", lo cual en materia procesal significa que debe apersonarse inmediatamente donde el Juzgador, para tratar de hacer valer su derecho. Ello quiere decir que el Juez no infringió ninguna norma legal al otorgarle al secuestrante las casi cinco horas que tuvo desde la hora de su notificación -9:00 a. m. hasta las 2:00 p. m.-; por lo tanto, dicho actuar es legal.

El segundo argumento de la apelación que nos ocupa, consiste en la violación -por parte del Juez Marítimo- del artículo 7° de la Constitución Nacional, que establece que el español es el idioma oficial de la República, ya que no tradujo al español el contrato de fletamento, ni cumplió con las formalidades probatorias para su efectividad en juicio.

Es ostensible que no se puede contemplar textualmente el contenido de esta norma constitucional para determinar su violación, toda vez que la situación invocada está sometida a una serie de requerimientos procedimentales para su verificación.

Eso nos conduce a examinar las normas procesales que atienden al aspecto de la eficacia de los documentos escritos en otro idioma, así como su presentación al proceso; para ello, analizaremos tanto la supuesta infracción del artículo 7 Constitucional, como la de los artículos 327 del Código Marítimo y 1234 del Código de Comercio, considerados también como violados, por el recurrente, en este sentido.

El artículo 327 del Código Marítimo, reza de la siguiente manera:

"Artículo 327. Cuando, no obstante lo anterior, el Juez advierta en el proceso un documento en lengua que no sea el español, ordenará su traducción conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a costa

del proponente de la prueba. ...".

La norma quiere decir que, pese a que los parámetros de validez y de traducción que se encuentran en el artículo 326 se refieren a documentos públicos extendidos en el extranjero, el Juez, al percatarse de que en el expediente gravita algún documento de otro tipo -privado- no traducido, deberá ordenar su traducción de la manera establecida en el último párrafo del artículo anterior, a costa del presentante de la prueba.

No obstante, la falta de traducción no implica la nulidad de la prueba, ya que el Código en estudio no contiene ninguna norma que la establezca.

Además, por estar la naturaleza del proceso marítimo íntimamente ligada a elementos sustantivos y adjetivos provenientes del extranjero, la práctica procesal ha determinado que el hecho de que un documento presentado a juicio no haya sido traducido al español de manera inmediata por orden del Juez, no acarrea la nulidad del mismo y puede ser considerado por él, siempre que entienda el significado preciso del documento en cuestión; por lo tanto, no prospera el cargo propuesto por el apelante.

Lo mismo ocurre con el artículo 1234 del Código de Comercio, que indica que el contrato de fletamento debe estipularse por escrito, del cual comenta el recurrente que se irrespetó por la falta de traducción y de firma.

Ya señalamos que la falta de traducción no acarrea la nulidad del contrato, por las costumbres del Derecho Marítimo Internacional, ya que en procesos desarrollados en el Tribunal Marítimo, no ha sido objeto de nulidad la prueba que no se ha traducido durante el proceso; además, si de estipulación por escrito se refiere, el contrato está firmado -cosas que también se ha dicho- tal y como consta a foja 109 del expediente -f. 228 del contrato-; por lo tanto, sí se cumple esta formalidad.

En cuanto a los artículos 7, 17 y 32 Constitucionales, cuya supuesta infracción se funda en el mismo argumento, observamos que el artículo 7 dice que el español es el idioma oficial de la República; considera esta Corporación de Justicia que el establecimiento del idioma oficial no es argumento suficiente para considerar que es violado por el Juez al aceptar el contrato de fletamento, ya que no existe otra norma que constitucionalmente imponga la obligatoriedad de que los documentos deban estar en el idioma español, ni que sancione este hecho, sino que la ley procesal es la que regula esta circunstancia. No prospera este aspecto de la impugnación.

Por su parte, el artículo 17 de la misma excerta establece que las autoridades nacionales fueron establecidas para proteger en su vida, honra y bienes a los panameños y extranjeros que estén en el territorio de la República, y bajo su jurisdicción; también para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la constitución y la ley. No infringe el fallo apelado dicho artículo ya que, como ya hemos visto, no ha desprotegido el Juez Marítimo ningún derecho que le asista al apremiante, ya que actuó conforme al procedimiento acostumbrado.

Tampoco viola el artículo 32 de la misma excerta -que establece el principio del debido proceso- ya que es posible que el Juez incorpore a su juzgamiento el contrato de fletamento sin estar traducido o sin que ordene inmediatamente su traducción, razón por la que no infringe el debido proceso, ni por ende la norma en comento.

En otro sentido, consideró el apremiado que el fallo del Juez Marítimo infringió el artículo 187 de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986.

Dicha norma establece que la solicitud de apremio debe ir acompañada con prueba fehaciente de la improcedencia del secuestro, considerándose en dicha categoría de prueba, las que demuestren que la medida cautelar se practicó en bienes distintos de los demandados, o que los bienes secuestrados no pertenecen al demandado, o se practicó sobre los bienes a los que se les ha extinguido el crédito marítimo privilegiado para la ejecución por la que se solicitó el

secuestro, o que el secuestro se haya efectuado contra el acuerdo previo de las partes.

La infracción consiste -a su juicio- en que el apremiante no presentó ninguna prueba que demostrara que era el dueño del combustible, sino que presentó un "supuesto" contrato de fletamento "en inglés" y faxes que "supuestamente" demostraban "intención de comprar", porque nunca llegaron a pagar el precio.

Al contemplar el contrato de fletamento -fs. 106 a 120 del expediente- observamos en primer lugar, que está firmado por el representante del propietario de la embarcación -owner- y el fletador -charterer- en la foja 109 del expediente; por otro lado, al reverso de la última hoja del acuerdo se observa el sello de la Notaría Pública Raquel Torrijos de Gómez, en la que certifica "Que esta copia fotostática es auténtica de su original que me ha sido presentada y devuelvo al interesado".

Ello quiere decir que el apremiante presentó dicha copia fotostática junto a su original, la cual fue cotejada por la Notaría, expidiendo la certificación expuesta, solo después de cerciorarse de que eran idénticas. Esa certificación le otorga autenticidad al documento, razón por la que considera esta Corporación de Justicia que la prueba tenía que ser tomada en cuenta por el Juzgador.

Ahora bien, el cargo contra el artículo 187 estriba en que el contrato de marras y los faxes presentados como pruebas, demostraban la "intención" de comprar el combustible, ya que no pagó el precio por él.

El acuerdo señala que el fletador deberá proveer y pagar todo el combustible; ello se observa en el renglón 277, contenido en la cláusula 8ª del contrato, intitulada "Charterers to Provide" ("Fletador debe Proveer") a foja 230 del contrato -f. 111 del expediente-, lo cual demuestra que era una obligación del fletador abastecer y pagar el combustible, y no una "intención" como lo señala el apelante.

Esa obligatoriedad del fletador es confirmada al inicio de la cláusula 15ª, renglón 320, que señala que el fletador deberá aceptar y pagar todo el combustible y agua de las calderas a bordo durante el tiempo de la entrega, y los dueños deberán, a la expiración del contrato, pagar por todo el combustible y agua de las calderas que quede en la nave.

En cuanto a los faxes, se aprecia a fs. 122 y 123 dos faxes, el primero del 7 de abril de 1997, enviado por "HAPEQ SHIPPING CORP. N.V." de Curazao, a SHIPPING AND TRADING ENT. CORP. o SHIPTRADE PANAMÁ en el que el Sr. PERRET le enviaba a RAÚL ROMERO, representante legal de SHIPTRADE, junto con ese fax, copia -por fax- de la factura por \$ 5,513.73, que amparan la cantidad de 23 toneladas métricas de marina gasoil entregadas a la M/N "TRANSDIESEL" durante su escala en Curazao el 1º de abril de 1997, y le pide que envíe la suma solicitada.

El contenido de estos documentos claramente revela que el representante de la compañía HAPEQ SHIPPING CORPORATION N. V. consideraba a SHIPPING AND TRADING PANAMÁ como empresa deudora por el combustible que le suplió a la motonave TRANSDIESEL, lo que constituye una prueba en favor del argumentos del apremiante. A f. 124 se encuentra otro fax dirigido también por RAÚL ROMERO, representante legal de la empresa apremiante, a ROLIE PERRET, de la compañía HAPEQ de Curazao, en el que le pide que cotice 50 toneladas de MGO, para el barco referido, que viene a cargar 22,000 bbls de diesel.

A f. 126, se encuentra la copia de una nota de 2 de enero de 1997 dirigida a la Sra. Mercedes de Quintana, del Banco Alemán Platina, en donde le solicita que transfiriera la suma de B/.13,000.00 de la cuenta que COPESCASA, S. A. mantenía en ese Banco a "The International Bank of Miami NA", en favor de HAPEQ SHIPPING CORPORATION N. V. de Curazao para pago de combustible; la nota está firmada por RAÚL ROMERO, quien funge como gerente general de COPESCASA, S. A.

A foja 129 se observa un fax en el que el prenombrado RAÚL ROMERO solicitó, a nombre de "SHIPTRADE" a ROLIE PERRET, la cotización de 50 mts. para el Transdiesel que llegaba ese día, 1º de febrero de 1997. Se presume que la

cotización se refiere al combustible que iba a comprar para la nave.

Así, encontramos un número plural de fotocopias de faxes para el mismo propósito, pero con diferentes cantidades y fechas; también -f. 135- se observa un fax enviado por HAROLD GONZÁLEZ, de HAPEQ SHIPPING CORPORATION N. V. dirigido a RAÚL ROMERO de SHIPTRADE, en el que le comunica que le reservó 40 toneladas con Curoil, y que le envíe la suma de B/.12,155.00 a su cuenta bancaria para los gastos, que a continuación le desglosa.

En fin, observamos que las cotizaciones de combustible fueron hechas a nombre de "SHIPTRADE", pero que COPESCASA, S. A. lo paga, transfiriendo sumas de la cuenta corriente que mantiene en "Banco Alemán Platina".

No le asiste la razón al apelante, toda vez que el contrato de fletamento señala que el fletador tiene que abastecer de combustible a la nave; para los efectos prácticos, la nave fue abastecida de combustible y se presume que el fletador lo hizo; por lo tanto, no es sólo "intención" lo que reflejan las copias a las que nos hemos referido, sino que de hecho, el pago fue realizado por el fletador.

Esto obedece a una presunción existente en derecho marítimo sobre el punto en particular consistente en que el fletador por regla general suplente el combustible de la nave, y si éste es suplido, se considera de su propiedad.

En todo caso, la empresa COPESCASA, S. A. es la única que puede reclamar la titularidad del combustible en litigio.

En otro orden de cosas, el impugnante sostiene que el Juez de primer grado violó el artículo 557, numeral 14 del Código Marítimo, toda vez que dicha norma señala que los derechos de las partes se regularán -salvo lo que establezcan los tratados internacionales ratificados por Panamá y en los casos no contemplados por la excerta, por el derecho común- conforme a las circunstancias establecidas en dicha norma, dentro de las cuales, el numeral 14 sostiene que en la forma y solemnidad de cualquier contrato marítimo, regirán las leyes del lugar donde se celebren.

Afirma el apremiado que el Juzgador infringió la excerta, toda vez que "aplicó a su antojo" la formalidad de dicho contrato, determinando que se regía por la ley inglesa, siendo que la cláusula N° 37 señala que el "Charter Party" será regido por la ley Norteamericana.

De la lectura de la cláusula en comento se entiende que cualquier disputa que ocurra en el cumplimiento del "Time Charter Party" será referido a un Tribunal de arbitraje en Londres -exceptuando lo especificado en la parte I (o)-, compuesto de 3 personas escogidas por ambas partes, cuya decisión mayoritaria será obligatoria para los contratantes, y que con el propósito de hacerla cumplir, puede la Corte regular, ordenar o juzgar su cumplimiento, sin perjuicio de que el caso sea reabierto posteriormente. El contrato de fletamento será gobernado por la ley Inglesa, exceptuando lo especificado en la Parte I (o).

Dicha parte I (o) -f. 108-, referente al lugar de arbitramento/ley gobernante, indica que el acuerdo en disputa será gobernado por U. S. A. -Estados Unidos-; ello demuestra que la ley de los Estados Unidos regirá cualquier conflicto que surja del cumplimiento del contrato de fletamento, solo a manera de excepción.

Ahora bien, para los efectos del cargo en estudio, es ostensible la irrelevancia de la omisión del lugar de la firma del contrato, ya que el mismo señala la ley por la que se va a regir -ya fuere la inglesa o la de norteamérica-, así es que la "falta de formalidad" argüida por el opositor, no le resta ni legitimidad ni eficacia al contrato de marras. Además, este aspecto -forma y solemnidades según el lugar donde se celebre- no son aspectos que deben ser analizados por el Juez Marítimo panameño en este tipo de proceso.

Si el contrato cumple con los requisitos de autenticidad -y que ya hemos observado-, es suficiente para considerar la validez del "Time Charter Party".

En este mismo punto, acusó el apelante al a-quo de infringir con su fallo el artículo 218 de la Ley Marítima -que establece que los mecanismos a través de los cuales se puede probar el derecho extranjero-, ya que ese derecho no fue probado.

Yerra el impugnante, toda vez que, a través de la norma argüida -que establece los mecanismos para probar el contenido del derecho extranjero-, pretende establecer la obligatoriedad de probar el contenido mismo del derecho extranjero aplicable; pero el punto debatido es qué derecho rige según el contrato, lo cual se ha demostrado, y no su contenido.

Hay que recordar que la apelación se basa en la presentación de un contrato de fletamento que fundó la solicitud de apremio concedida por el Juez Marítimo, y que el apelante trata de desvirtuar. Esa solicitud fue presentada dentro de una acción de secuestro con la intención de liberar el combustible incluido en el secuestro.

La naturaleza de la medida en la que fue propuesto el apremio, dentro del proceso ordinario desarrollado en el Tribunal Marítimo, impide al Juzgador dilucidar ciertos aspectos impugnados mediante este recurso de apelación, ya que se considera válido el contrato de fletamento a su presentación al proceso, sin mayores consideraciones, tal como lo reconoce el artículo 310 del Código Marítimo, que analizaremos más adelante.

Si el proceso que se ventilara fuera de otra naturaleza, probablemente el Juez podría valorar los aspectos procesales refutados por el recurrente, dignos de otros procesos.

Dentro de este marco, hay que observar las otras normas impugnadas.

Dijo el apelante que se violó el artículo 316 del Código Marítimo, ya que el contrato de marras carece de firmas y de cédulas, y menos aún, reconocimiento de firmas.

La norma reza de la siguiente manera:

Artículo 316. El Juez ante quien se pide el reconocimiento de algunos de los documentos expresados deberá citar al que lo firmó o mandó firmar para que lo reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que habrá de reconocerlo ...".

El contrato que nos ocupa fue presentado por el apremiante con la finalidad de demostrar su titularidad sobre el combustible objeto del presente negocio; el apremiante no solicitó al Juez el reconocimiento del documento, como lo señala la norma esgrimida, sino que lo presentó como prueba junto con su solicitud de apremio, lo que nos lleva a contemplar lo normado por el artículo 321 del Código Marítimo, que dice que

Artículo 321. La parte que presenta en el proceso un documento privado reconoce con ello su autenticidad, salvo que lo haga para efectos de su impugnación o que haga motivadamente reservas sobre el particular.

El apremiante fue el presentante del documento, con lo cual él reconoce automáticamente su autenticidad; por lo tanto el Juez no tiene ninguna necesidad de llamar al representante de SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES CORP.-apremiante y presentante del documento- para pedir su reconocimiento

Además, no es viable la aplicación del artículo impugnado -316- ya que esta norma se refiere a la situación establecida en el artículo 314, que señala el caso en que se tiene por reconocido un documento privado -cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó-, ya que se aplica cuando quien no firmó el documento, lo presenta en el proceso en el que es parte el firmante.

También es necesario acotar sobre el punto discutido, que no es cierto lo

afirmado por el apelante en el sentido de que el documento no es válido por la carencia de firmas y cédulas en él, y menos aún, reconocer sus firmas.

Ya señalamos en un punto anterior, que el contrato de marras está regido por la ley británica; y aunque rigiera por la norteamericana, no puede exigirse el concurso de las firmas y las cédulas de los contratantes, porque esas son reglas formales de nuestro derecho interno; además, sí existen firmas, que se pueden observar a fs. 109 del expediente -228 del contrato-. Además, estas consideraciones no son propias de la naturaleza del proceso que estamos estudiando, como se dijo anteriormente.

Por lo tanto, no prospera la acusación al incumplimiento de la norma en comento.

En otro sentido, consideraron los apelantes que se violó también el artículo 251 del Código de Comercio, ya que el Juez Marítimo aceptó la titularidad del combustible por el solo dicho de los apremiantes, dándole crédito al contrato de compraventa sin prueba de ello, ya que quien pagaba el combustible era COPESCASA, S. A. empresa distinta a SHIPTRADE, alegando que aquella compañía pertenece al grupo de esta, sin probarlo.

La costumbre internacional de Derecho Marítimo indica que se presume que el combustible pertenece al fletador, porque en los contratos de fletamento "Time Charter Party", se estipula generalmente que el fletador es quien provee de combustible a la nave; quienes objetan la propiedad del combustible son los secuestrantes, que no tuvieron nada que ver en el contrato de fletamento; en todo caso, COPESCASA, S. A. es quien podría impugnar dicha propiedad, ya que ellos debitaban de su cuenta bancaria, los saldos de la compra del mismo.

Por ello, no violó el fallo recurrido el artículo 1215 del Código Civil - que estipula que por el contrato de compraventa uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y la otra a pagar un precio por ello-, ya que no se puede dejar de considerar a SHIPTRADE como propietario del combustible.

Otra norma que consideró infringida el impugnante, lo fue el artículo 1239 del Código de Comercio, que estipula que:

"Artículo 1239. La póliza extendida en documento privado obligará a los interesados, siempre que reconozcan ser suyas las firmas puestas en ella; si las negaren, la existencia y condiciones del fletamento podrán ser justificados por los medios ordinarios de prueba de acuerdo con el artículo 244."

Consideran los opositores al fallo que la norma transcrita le otorga al Juzgador potestad para utilizar otros medios de prueba, "UNICAMENTE cuando las firmas hayan sido negadas." Señala que por estar el documento en inglés presentado por el apremiante, celebrado entre él y los supuestos propietarios de la nave, ellos -los demandantes ordinarios- no fueron parte de ese "supuesto" contrato de fletamento, y por ende el Juez debió ordenar la determinación e identificación de las partes, así como ordenar el reconocimiento de firmas.

También afirman que, aún cuando se permitiese infringir el artículo en comento, tampoco el artículo 244 podría aplicarse, ya que todos los supuestos documentos en los que se fundó la sentencia "SON FAXES, COPIAS SIMPLES, DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR sin autenticar, SIN RECONOCER, ni firmas ni documentos, más aún cuando el único declarante -el Capitán de la nave- desconoció todo documento, incluyendo el "Time Charter Party".

Que, en fin, ninguno de los documentos presentados por el apremiante cumplía los requisitos para obrar como prueba, y que el Capitán de la nave señaló que SHIPTRADE es el propietario de la nave, y no su fletadora.

Considera esta Corporación de Justicia que el sentido que le dio el legislador al contenido del artículo 1239 del Código de Comercio consiste en que el contrato de seguro de fletamento es un medio de prueba del contrato principal, ya que señala que si no reconocen las partes su firma en el mismo, "la existencia

y condiciones del fletamento podrán ser justificadas por los medios ordinarios de prueba de acuerdo con el artículo 244".

Ello significa que la existencia del contrato de seguro no es determinante para probar la existencia del contrato de fletamento, ya que el mismo puede ser probado por los medios establecidos en el artículo 244 del Código de Comercio, a que se remite el artículo 1239.

Aquella norma -artículo 244- establece cada medio de prueba utilizable para dar por sentadas las obligaciones mercantiles en general. No se refiere específicamente a los medios de prueba del contrato de fletamento.

Además, el contrato de fletamento goza de la presunción de indubitancia, según lo señala el artículo 310 del Código de Procedimiento Marítimo.

Es conocido el principio de que la norma particular o específica se aplica sobre la de carácter general; en ese sentido, el artículo 310 de la Ley de Procedimiento Marítimo, establece los documentos privados considerados como "indubitables" en el proceso marítimo.

Artículo 310. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documentos público.

El documento privado se considerará indubitado en los siguientes casos:

- 1
- ...
- ...
- 6 ...

También son indubitados respecto a lo que contienen, las pólizas de seguros, conocimientos de embarque, contratos de fletamento, certificados de inspección y clasificación de naves expedidos por entidades autorizadas por Ley para ese fin y los documentos privados que la ley presume indubitados". (Negrilla de la Sala).

La norma señala que los contratos de fletamento se consideran prima facie como "indubitados", o sea que no dan lugar a dudas; es decir, que al llegar al conocimiento del Juzgador el contrato de marras, debe considerarlo existente y válido sin necesidad de mayor razonamiento.

Aunado a esto, hay que recordar que no han prosperado los argumentos del apremiado en pro de desvirtuar la existencia y validez del acuerdo, y que -como ya se mencionó- esa norma es más específica que el artículo 1239 del Código de Comercio, y a nuestro criterio, fue correctamente aplicada por el a-quo sobre ésta última.

Por lo tanto, los argumentos del apelante, en el sentido de que el Tribunal tiene potestad de verificar otros medios de prueba solo cuando se haya negado el reconocimiento de las firmas en el contrato, de que por no ser ellos -secuestrantes apremiados- parte del contrato de fletamento debió el Juez ordenar la determinación e identificación de las partes y el reconocimiento de las firmas, no son efectivos en este caso, por lo ya señalado, máxime que -como ya se dijo- no son ventilables mediante este proceso.

Estas mismas razones, son aplicables al artículo 846 del Código Judicial que el recurrente denuncia como violado por el Tribunal en su sentencia, y que establece las circunstancias desde cuándo los documentos privados tienen efecto respecto a terceros.

La impugnación del apelante contra el incumplimiento de esta norma consiste en que el Tribunal consideró válido el contrato de fletamento calendarado 9 de abril de 1996, y que se presentó a juicio dos (2) días después de haberse ejecutado el secuestro, siendo que el mismo pudo haberse elaborado con posterioridad a la ejecución de dicha medida cautelar, por lo que la norma reproducida protege al tercero de este tipo de situación, al establecer desde

cuándo tiene valor el documento privado respecto a terceros.

Señala el apelante que el documento pudo elaborarse después de decretado el secuestro; esa afirmación constituye una conjetura que no ha probado en el proceso, razón por la que esta Sala no puede tomarla en cuenta para arribar a la decisión final.

Ya hemos sostenido que esta materia no es susceptible de impugnación mediante el presente recurso de apelación. Además, el apremiante se presentó a proceso el 7 de abril de 1997 -f. 105 del infolio-, misma fecha en que la Notaria Pública certificó la originalidad de la copia del contrato presentada, lo cual -de ser necesario- hubiera sido suficiente.

Entonces, tampoco tiene asidero la queja del apelante contra la sentencia, pues para el momento en que el contrato se presentó a juicio, ya surtía el mismo efecto en cuanto a terceros; esto es, si la norma hubiera tenido que ser aplicada en el presente caso.

Como corolario de este punto debatido, hay que señalar que el apelante también afirmó que, por tener el contrato de fletamento fecha de 6 de abril de 1996, tuvo el apremiante el término de un (1) año para protocolizarlo o utilizar cualquiera de los medios otorgados por el artículo 846 del Código Judicial para otorgarle "certeza de la existencia" al contrato de marras.

En primer lugar, ya hemos señalado que el artículo 310 del Código Marítimo es el que le otorga certeza de la existencia y contenido al contrato de fletamento. Además, no es cierto que tuvo el apremiante un año para preparar el documento para presentarlo a juicio, si lo vemos desde el punto de vista de que el Auto N° 123 del Tribunal, que decretó el secuestro de la Motonave TRANSDIESEL fue dictado el 5 de abril de 1997 -f. 86-, siendo que la empresa fletadora interpuso la solicitud de apremio el 7 de abril del mismo año -dos días después-; ello significa que el contrato de fletamento estaba rigiendo desde 1996, pero la necesidad de prepararlo ante Notario para presentarlo en juicio surgió cuando el Juez Marítimo decretó el secuestro, razón por la que no tuvo la empresa fletadora el año que afirma el apelante que tuvieron desde la celebración del contrato.

En otro orden de cosas, el apelante reclama en su recurso, que la rata de pérdida presentada por el fletador en virtud del secuestro contra la M/N TRANSDIESEL en B/.3,500, así como las dársenas presentadas por el apremiante al final de la audiencia.

Pero sucede que las mismas fueron presentadas al Juez Marítimo dentro de un incidente de condena por daños y perjuicios; ello significa que es el a-quo a quien le corresponde resolver esa reclamación.

Los honorarios legales y el rubro de gasto en el Hotel Soloy que produjo el Capitán de la Nave, también son materia que debe atender el a-quo, por lo que esta Superioridad no se pronunciará sobre estos últimos aspectos incluidos en el presente recurso de apelación.

En fin, es la conclusión de esta Corporación de Justicia, que debe confirmar la resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 8 de abril de 1997, dictada por el Juez Marítimo de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

TEXTAINER EQUIPMENT MANAGEMENT B. V. y BALTCY SHIPPING CO. LTD., APELAN CONTRA LA RESOLUCION DE 13 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE TEXTAINER EQUIPMENT MANAGEMENT B. V. LE SIGUE A BALTIC SHIPPING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las sociedades TEXTAINER EQUIPMENT MANAGEMENT B. V. y BALTCY SHIPPING CO. LTD., contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 13 de agosto de 1994, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por TEXTAINER MANAGEMENT B. V. contra BALTIC SHIPPING COMPANY.

La resolución apelada resolvió solicitud de apremio presentada por la sociedad BALTCY SHIPPING CO. LTD., en la que se decidió lo siguiente:

"1. LEVANTAR el secuestro que afecta la nave "KOVROV" que navega actualmente bajo pabellón ruso, pero quien es propiedad de BALTCY SHIPPING CO. LTD., y no de la demandada en el proceso que nos ocupa, medida precautoria decretada el día 31 de julio de 1994.

2. Que practique de inmediato el Alguacil marítimo la diligencia correspondiente.

3. Que al momento este Despacho judicial se abstiene de pronunciarse en relación con los daños y perjuicios causados a la apremiante con el secuestro, teniendo ésta que presentar el Proceso correspondiente a fin de probar los mismos; y

4. FIJAR en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) las costas que, en cuanto al trabajo en derecho le corresponden al apremiante". (F. 183).

El presente proceso ordinario marítimo se inició con demanda interpuesta por la sociedad TEXTAINER EQUIPMENT MANAGEMENT B. V. (en adelante TEXTAINER), contra la sociedad BALTIC SHIPPING COMPANY (en adelante BALTIC), reclamando el pago de la suma de tres millones seiscientos diez mil ciento setenta y nueve dólares con noventa y dos centavos (US\$ 3,610,179.92), como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada, de un contrato de alquiler de contenedores celebrado con la demandante.

Con el objeto de adscribir competencia al Tribunal Marítimo de Panamá, la sociedad demandante solicitó secuestro sobre la nave "KOVROV", identificada como de propiedad de la empresa demandada, el cual fue decretado mediante resolución de ese tribunal, fechada 31 de julio de 1994.

El 12 de agosto de 1994 la sociedad BALTCY SHIPPING CO. LTD., (en adelante BALTCY) por intermedio de su apoderado judicial, Licenciado Jaime Padilla González, presentó solicitud de apremio con el propósito de que previa celebración de la audiencia correspondiente, el Tribunal Marítimo levantara el secuestro decretado sobre la nave "KOVROV", afirmando que dicha nave "... no es ni jamás ha sido propiedad de BALTIC SHIPPING COMPANY INC. de St. Petersburgo, sino de la sociedad (sic) denominada (sic) BALTCY SHIPPING CO. LIMITED, de Lymassol, Chipre". (F. 111).

Esta solicitud la acompañó de varias pruebas que fueron examinadas por el Juez Marítimo, quien estimó que se daban los supuestos contemplados por nuestra ley de procedimiento marítimo para acoger la solicitud de apremio; por lo que citó a la parte demandante para que compareciera ante ese tribunal el 13 de agosto de 1994, a fin de que demostrara si el secuestro sobre la nave "KOVROV" era procedente y por tanto, debía mantenerse, tal como lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Marítimo.

Luego de celebrarse la audiencia en la fecha señalada, el juez marítimo concluyó que la sociedad apremiante (BALTCY) había presentado pruebas fehacientes que demostraban que la nave secuestrada era de su propiedad y no de la sociedad demandada (BALTIC), razón por la cual ordenó el levantamiento de esa medida cautelar, mediante la resolución impugnada.

Dentro de dicha audiencia, el juez marítimo determinó lo siguiente:

1) Que en atención a lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, la ley aplicable en cuanto a los derechos reales y créditos privilegiados que afecten la nave, es la ley del registro de la nave.

2) Consecuentemente, en el caso de que exista una doble matriculación como sucede en el presente negocio, la ley aplicable para demostrar la propiedad del buque, será la del país en que la matriculó su propietario y no la del país en que la matriculó su fletadora.

3) Que la apremiante presentó un certificado expedido por el Registro de Chipre, debidamente autenticado y legalizado en atención a los requisitos que se exigen para los documentos otorgados en el extranjero, el cual fue considerado como prueba fehaciente de lo siguiente: a) Que la propietaria de la nave "KOVROV" era la sociedad apremiante, BALTCY; b) Que dicha nave había sido inscrita en el Registro de Chipre por esa sociedad; c) Que en virtud de un contrato de fletamento, ese buque estaba registrado paralelamente en la Federación Rusa, entre el 21 de diciembre de 1992 y el 20 de diciembre de 1995, por su fletadora, BALTIC y, por tanto, navegando con la bandera rusa durante ese período de tiempo.

4) Los documentos presentados por la apoderada de la demandante, no son idóneos para enervar el certificado expedido por la autoridad chipriota, "... ni siquiera la patente porque la patente de navegación de un buque simplemente es prueba de su nacionalidad y no de su propiedad". (F. 245).

5) Que no existe evidencia de que la parte demandada haya actuado de mala fe, "porque así no se ha demostrado, ni siquiera vemos viso de culpa grave o leve; sino pues un error justificadísimo por razón de un registro doble ...". (F. 245).

6) Que "la pieza clave para determinar quién es el propietario de una nave, lo es la certificación del registrador de buques del país donde matriculó ese buque su propietario, y no su fletador. La patente, las indicaciones de las publicaciones internacionales es materia del listado de buques y sus particularidades no constituyen pruebas fehacientes, ni mucho menos pretenden serlo, de la propiedad de una nave". (Fs. 245-246).

RECURSO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE

La firma forense Carreira Pitti, P. C. Abogados, en su condición de apoderada judicial de la sociedad TEXTAINER, presentó su escrito de sustentación de apelación, el cual es consultable de fojas 253 a 270.

Los argumentos que le sirven de fundamento se resumen a continuación:

1) El Tribunal Marítimo de Panamá desconoció la ley aplicable según el artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, al darle validez a una ley diferente a la del pabellón de la nave, "... y es de la aplicación de dicha ley de donde debe surgir la determinación de la propiedad". (Foja 256).

El juez marítimo incurrió en error de derecho, al determinar como ley aplicable la ley chipriota, en lugar de la ley del pabellón de la nave, en este caso, la ley rusa.

En relación con esto, el recurrente argumenta lo siguiente:

"El punto es que Panamá, como un país de vital importancia en el registro mundial de naves, no puede abandonar criterios de sólida

vigencia nacional e internacional, mucho menos cuando el sistema de abanderamientos de Panamá cumple estrictamente con los requerimientos de indicar claramente en la documentación de la nave la condición jurídica de la misma. El hecho de que en la presente causa, el país del pabellón, Rusia, emita documentos que no cumplen con la obligación internacional de informar correctamente la condición jurídica de la nave, no es obvio (sic) para que se varíe (sic) el criterio de que es la ley del pabellón la que determina la condición de la nave y de allí la ley aplicable. Lo contrario, determinar la ley aplicable utilizando otro criterio diferente a la ley del pabellón por la insuficiencia o por proteger errores de información en la documentación de la nave, es ignorar no sólo convenciones internacionales, sino sentar precedentes peligrosos en cuanto a la confiabilidad precisa de la documentación de las naves". (F. 257).

2) El Juez del Tribunal Marítimo aplicó en forma errada la Convención de la UNCTAD, Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques, de 7 de febrero de 1986, del cual es parte Rusia, país del pabellón de M/N "KOVROV", al momento de practicarse el secuestro.

El apelante sostiene que contrario a lo afirmado por el Juez Marítimo, "... Al país del pabellón se le imponen obligaciones claras y precisas de evitar fraudes marítimos con el uso de documentos de registro de naves, y se le imponen al estado (sic) obligaciones de registro de información sobre la condición jurídica de la nave, y de dotar a la nave con documentación en la que conste información sobre la identidad del propietario o propietarios, el naviero o navieros y la persona o personas responsables de la explotación de tales buques y pongan esa información a disposición de las autoridades del estado (sic) del puerto. Aquí es donde el Juez Suplente del Tribunal Marítimo de Panamá comete un error de derecho al ignorar el requerimiento de la Convención, aplicable al estado (sic) del pabellón, en este caso, la Patente de Navegación rusa indican una situación que, aunque fuese incorrecta, es la que emite el estado (sic) con la obligación de hacerlo. Para ignorar el requerimiento de la aplicación correcta de la Convención y darle validez a la documentación que la nave tiene y aporta, el Juez Suplente comete dos errores de derecho, el primero, es, como hemos visto, ignorar la ley aplicable (ley del pabellón), y luego cita la Convención de la UNCTAD de 1986, de la cual Rusia es parte, y no aplica lo requerido por la Convención a la documentación oficial rusa, que la nave pone a disposición del Tribunal". (F. 261).

3) El Tribunal Marítimo de Panamá desconoció la validez de la documentación emitida por el país del pabellón, la cual establece un conflicto de propiedad sobre la nave, y dio validez a la corrección documental ex post facto.

En el presente proceso, la documentación que consta en el expediente indica que al momento en que se secuestró la nave, "... el país del pabellón, Rusia, había emitido un documento de navegación indicando que la propietaria de la M. N. KOVROV era BALTIC SHIPPING COMPANY. Al establecer el Juez Suplente el criterio equivocado de que una ley diferente a la del pabellón es la aplicable, los documentos que permiten a la nave comerciar internacionalmente y los que la nave muestra a las autoridades nacionales, han sido virtualmente ignorados. Como quiera que la confrontación documental, que debió haberse realizado al aplicar correctamente la ley aplicable, hubiera demostrado la existencia de información conflictiva en cuanto a la propiedad de la nave". (Fs. 264-265).

El apelante alega, igualmente, que el Tribunal Marítimo ha señalado en precedentes relacionados con el apremio, que la existencia de dudas en el juzgador lo obliga a mantener el secuestro. Consecuentemente, en el presente caso el Juez debió confrontar la información suministrada por el Registro de Chipre, aportada por el apremiante, con los documentos expedidos por las autoridades rusas, lo que ponía en evidencia un conflicto de propiedad que debió resolverse como materia del fondo del proceso, y no por la vía incidental y expedita del apremio.

4) El Tribunal Marítimo asumió incorrectamente la existencia de un contrato

de fletamento a casco desnudo y un registro doble, basado en documentos diferentes a los de la ley aplicable, la ley del país del pabellón, Rusia.

El juez de primera instancia ignoró que la existencia de un registro especial de naves bajo fletamento, tal como lo establece la ley panameña, requiere que se aporte copia auténtica del contrato de fletamento, y que la Patente Especial que de allí se emita, haga constar dicha situación.

Continúa señalando que el Tribunal Marítimo, "... al confrontar la documentación de la nave, la cual no indica (como debiera hacerlo) la existencia de un registro especial de fletamento, establece peligrosamente la tesis de que es el registro original extranjero el que determina los derechos y obligaciones de la nave, lo que contradice no sólo la ley panameña, sino acuerdos internacionales de importancia al comercio marítimo. Esta tesis contradice lo establecido en la ley panameña que establece que sólo para la hipoteca de la nave regirá la ley del registro original, lo que establece que es la ley del pabellón la que determina la vigencia y validez de la situación jurídica de la nave, cuando se trate de otras materias diferentes a la hipoteca". (F. 267).

5) El intento de corrección de los documentos, ex post facto, por parte de las autoridades rusas, confirma que el secuestro decretado por el Tribunal Marítimo fue legal, por lo que las costas impuestas deben ser revocadas.

En la audiencia de apremio, el apoderado de la sociedad apremiante aportó una nota enviada por las autoridades rusas, cuya traducción consta a fojas 165-166, en la que claramente se señala que los documentos que la nave poseía al momento en que fue secuestrada, establecían que la demandada, BALTIC, era la propietaria de dicho buque.

El recurrente indica que con ello, "... claramente se demuestra que el aparente error en la designación de la condición jurídica de la nave, por parte de las autoridades emisoras de los documentos, indicando que la propietaria de la nave es BALTIC SHIPPING COMPANY y no BALTCY SHIPPING CO. LTD., permiten concluir que al momento del secuestro la nave poseía documentos indicando la propiedad de BALTIC SHIPPING COMPANY, de allí que la medida precautoria decretada por el Tribunal Marítimo de Panamá fue correcta y basada en la documentación apropiada"; (f. 269) lo que pone en evidencia que fue incorrecta la imposición de costas por parte del Tribunal Marítimo.

6) A pesar de que el propio apoderado del apremiante advirtió al Juez Marítimo que la copia de la certificación a la que se refirió el apelante en el punto anterior, emitida por la Capitanía del Puerto de San Petersburgo, Rusia, al igual que el protocolo de aceptación del buque, "... no se encontraban debidamente autenticados por el funcionario consular o diplomático respectivo, tal y como se observa en las fojas 228 y 230, lo cual fue alegado por nosotros oportunamente, como se expresa en la doja (sic) 236, el Juez Suplente del Tribunal Marítimo de Panamá omitió aplicar el artículo 326 de la Ley 8 de 30 de Marzo de 1982, en relación con lo dispuesto en el artículo 187 de la misma ley, lo que constituye un claro y evidente error de derecho por violación directa de la norma legal aludida al ser referente a pruebas provenientes del extranjero". (F. 270).

RECURSO DE APELACION DE LA APREMIANTE

La inconformidad de la sociedad apremiante se refiere únicamente a las costas en derecho que le fueran impuestas a la parte demandante en el proceso, por la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

En su escrito de sustentación consultable de fojas 208-212, el apoderado judicial de la recurrente alega que no se justifican unas costas "tan ínfimas" que no cubren ni siquiera el trabajo en derecho y mucho menos los gastos, puesto que con la audiencia de apremio, "... no solo (sic) liberamos la nave, sino que liberamos a sus propietarios en forma definitiva de una obligación de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CON 92/100 (B/.3,610,179.92), más las costas, gastos e intereses de la acción". (F. 211).

Por ello, solicitan que se revoque la resolución apelada, "... en cuánto (sic) a la fijación de las costas en derecho en este proceso, y ordene al Tribunal Marítimo la fijación de las mismas a favor de los propietarios de la Nave KOVROV los señores BALTCY SHIPPING CO. LTD., de Chipre (sic), en la suma de B/.54,000.00 aproximadamente, basados en la Ley que fija los Honorarios Profesionales que incluye los gastos en que ha incurrido la propietaria de la Nave liberada en la secuela de este Proceso". (F. 212).

DECISION DE LA SALA

El primer punto de inconformidad que plantea el demandante se refiere a que el Juez Marítimo aplicó equivocadamente la ley del país del registro del buque (Chipre), en lugar de la ley del pabellón de la nave (Rusia).

En la audiencia celebrada con motivo de la solicitud de apremio, el juez consideró que tratándose de derechos reales y créditos privilegiados que afecten la nave, la ley aplicable es la ley del registro, en atención a lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 557. Salvo los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, en cualquier juicio entablado en los tribunales marítimos panameños, los derechos y obligaciones de las partes se determinarán ajustándose a las siguientes normas especiales de derecho internacional privado y, en los casos no contemplados expresamente en este capítulo, conforme lo dispone el derecho común:

1. ...
2. En cuanto a los derechos reales y créditos privilegiados que afecten la nave, la ley del país de su registro. ..."

El conflicto en el presente caso surge del hecho de que la M/N "KOVROV", al momento en que fue secuestrada por el Tribunal Marítimo de Panamá, portaba una patente de navegación expedida por las autoridades rusas, en la que aparecía como propietaria de dicha nave, la sociedad demandada BALTIC SHIPPING COMPANY. (Fs. 147-149).

Por tanto, la parte demandante sostiene que en vista de que la ley aplicable era la del pabellón de la nave y no la de su registro, como sostuvo la resolución impugnada, debió dársele validez a este documento.

No obstante, el apoderado judicial de la sociedad BALTCY SHIPPING CO. LTD. al presentar su solicitud de apremio, aportó un certificado expedido por las autoridades de Chipre, (fs. 119-123 vta.) en el que se hace constar lo siguiente:

1) Que M/N "KOVROV" se encuentra registrada en Chipre y que su propietaria es la apremiante BALTCY, quien tiene su oficina registrada en 284, Arch. Makarios III Ave., Limassol, Chipre.

2) Que la nave "... está registrada paralelamente en la Federación Rusa por un período entre el 21.12.92 y 20.12.95. Durante la validez de dicho registro paralelo la nave no está facultada para enarbolar la bandera de Chipre o usar el Certificado de Registro de Chipre".

Dicho certificado, el cual se encuentra debidamente autenticado de acuerdo con las leyes de nuestro país, fue considerado por el Juez Marítimo como "la prueba medular" para levantar el secuestro, concluyendo que la patente de navegación no era un documento idóneo para enervar la fuerza de dicha certificación, por las siguientes razones:

"Los documentos que tienden a enervar el certificado chipriota básicamente son documentos que no son idóneos para lograr tal efecto, ni siquiera la patente porque la patente de navegación de un buque simplemente es prueba de su nacionalidad y no de su propiedad. La propiedad de un buque no se prueba, ni de acuerdo con la Ley panameña; y este Tribunal conoce las leyes de otros países en ese

punto específico y específicamente la de Chipre, la Ley del país de origen de registro no se prueba la propiedad de un buque con la patente, la patente no es un documento que es idóneo para probar la propiedad de un buque sino únicamente su nacionalidad". (Enfásis de la Sala). (F. 245).

La Sala considera que las conclusiones del Juez Marítimo se ajustan a derecho y que, efectivamente, en este caso es aplicable la ley chipriota, en atención a lo que establece el ordinal 2 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, puesto que se trata de la determinación del derecho real de propiedad de la nave secuestrada.

Por esas mismas razones, considera la Corte que el Juez Marítimo tampoco aplicó en forma errada el Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques (U. N. C. T. A. D.), al aplicar la ley de Chipre y no la rusa.

Y es que, además, resulta inaceptable la sugerencia del demandante, en cuanto a que dicha Convención obligaba al Tribunal Marítimo a tomar en consideración los datos que aparecían en la patente de navegación rusa, aun cuando dicha información fuere incorrecta, como lo demostró la apremiante con el certificado expedido por el Registro de Naves de Chipre.

De lo anteriormente expuesto se colige que el Tribunal Marítimo no incurrió en error de derecho al concluir que era aplicable la ley chipriota.

Ahora bien, en cuanto al argumento del demandante de que el Juez Marítimo desconoció la validez de la patente de navegación expedida por el país del pabellón de la nave, lo que planteaba un conflicto de propiedad de la nave, la Sala estima que, ante la existencia de un certificado expedido por la autoridad encargada del Registro de Naves de Chipre, que cuenta con todas las formalidades legales, en el cual se establece claramente que la nave secuestrada es propiedad de la sociedad apremiante, BALTCY y no de la demandada, BALTIC, no se le puede dar mayor validez a la patente de navegación, que como acertadamente señaló el Juez Marítimo, es prueba de la nacionalidad del buque pero no de su propiedad.

Por tanto, la Corte comparte el criterio del juez de primera instancia, puesto que las naves, a pesar de ser bienes muebles por su naturaleza, constituyen una clase particular de los mismos, sujeta a registro como los bienes inmuebles. Así lo reconoce el artículo 1083 del Código de Comercio, cuando señala lo siguiente:

"Artículo 1083. La propiedad de las naves o parte de ellas deberá transferirse por escritura pública, la cual no surtirá efecto respecto de tercero sino después de su presentación en el Registro Mercantil. ...".

Consecuentemente, la certificación expedida por el Registro de Chipre es una prueba fehaciente de la propiedad de M/N "KOVROV" que, como acertadamente señaló el Juez Marítimo en la decisión atacada, no puede ser desvirtuada por la patente de navegación.

Y es que ese documento, aunado al resto de las pruebas indiciarias aportadas por el apoderado judicial de la apremiante, como lo son el certificado expedido por la Capitanía del Puerto de San Petersburgo, consultable de fojas 165 a 168 y el Certificado de Clasificación de la Nave, visible de fojas 169 a 174, ponen en evidencia que en la patente de navegación que portaba M/N "KOVROV" al momento en que fue secuestrada, se había designado incorrectamente el nombre de su propietaria.

Cabe señalar que si bien dichos documentos no se encuentran autenticados ni legalizados como argumenta el demandante en su escrito de apelación, el Juez Marítimo les dio el carácter de pruebas indiciarias "que tienden obviamente a consolidar el criterio de la sana crítica, que debe tener este Tribunal para interpretar el material probatorio ...". (F. 246).

En abono a lo anterior, si la parte que solicitó el apremio ha acompañado la prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente, de acuerdo con el ordinal 2 del artículo 188 del Código de Procedimiento Marítimo, la carga de la prueba se invierte, cuando afirma que en la audiencia de apremio, "el secuestrante deberá probar que el secuestro procede, de lo contrario, el Tribunal ordenará en el acto al alguacil el levantamiento del mismo". Sobre este punto el Doctor ALEJANDRO KOURUKLIS señala lo siguiente:

"Al igual que la legislación norteamericana, el demandante tiene la carga de la prueba. Sin embargo, el demandado o parte interesada debe haber presentado con su solicitud de apremio, prueba fehaciente de sus alegaciones ...".

(El Secuestro de Naves en el Derecho Procesal Marítimo, Panamá, 1994, Editorial Mizrachi & Pujol, pág. 176).

En el presente caso la apremiante presentó la prueba fehaciente de la que habla el artículo 187 del Código de Procedimiento Marítimo, la cual no pudo ser desvirtuada por el demandante.

Ahora bien, el demandante alega que el Tribunal Marítimo ignoró que la existencia de un registro especial de fletamento, se prueba con la copia auténtica de dicho contrato y con la Patente Especial de Navegación que así debe reconocerlo, elementos de prueba que no fueron aportados al proceso.

La Sala considera que si bien los documentos a los que se refiere la apelante son prueba de la existencia de un contrato de fletamento de una nave, no es menos cierto que la certificación del Registro de Naves de Chipre (fs. 130-132) que aportara la parte apremiante, que expresa que M/N "KOVROV" está registrada paralelamente en la Federación Rusa y autorizada para navegar con dicha bandera, es prueba suficiente para demostrar que el error en que incurrió el demandante al secuestrar dicha nave se debió, precisamente, a la existencia del doble registro. Consecuentemente, debe descartarse también este cargo.

Por último, la Sala debe referirse a las costas impuestas por el Tribunal Marítimo, las cuales fueron impugnadas tanto por la demandante como por la apremiante.

El demandante alega que la imposición de costas fue incorrecta, puesto que la certificación presentada por la apremiante, expedida por las autoridades rusas, (fs. 165-167), permite concluir que al momento del secuestro la nave poseía documentos que indicaban que su propietaria era BALTIC y no BALTCY.

Por su parte, la apremiante solicita una condena en costas que ascienda a la suma de cincuenta y cuatro mil balboas (B/54,000.00) aproximadamente, tomando como base la ley que fija los honorarios profesionales de los abogados, que incluye los gastos en que ha incurrido la propietaria de la nave para poder liberarla, ya que considera que la suma de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) a la que fue condenada la demandante, no cubren ni siquiera el trabajo en derecho y mucho menos los gastos.

En primer lugar, la Sala debe señalar que el artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo define las costas en los siguientes términos:

"Artículo 430. Las costas comprenden los gastos que hacen los litigantes en el curso del juicio, tales como:

1. El trabajo en derecho, ya sea verbal, ya por escrito.
2. Los gastos que ocasione la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestres, indemnizaciones a los testigos y otros semejantes.
3. El valor de los certificados y copias que se aduzcan o se lleven al juicio.

4. Cualquier otro gasto que, a juicio del Tribunal, haya sido necesario para la secuela del juicio; pero nunca se computarán como costas las condenas pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, desacato, ni gastos excesivos, superfluos o inútiles.

Cuando haya condena en costas, se tasarán las del número 1°, por el Juez, y las de los números 2, 3 y 4, por Secretario.

Para fijar los honorarios por el trabajo en derecho, el Juez tomará en cuenta la gestión de la parte, la importancia y la atención prestada al asunto, la cuantía de éste y las circunstancias especiales del lugar". (Enfásis de la Sala).

Del texto transcrito se colige, en primer lugar, que la suma a la que condenó el Juez Marítimo únicamente se refiere al trabajo en derecho, puesto que los gastos en que incurrió la parte deberán ser tasados por el Secretario de dicho Tribunal.

En segundo lugar, si bien la Sala comparte el criterio del juzgador de primera instancia en cuanto a que no existe evidencia de que el demandante actuara de mala fe, lo cierto es que la sociedad apremiante tuvo que hacerse representar por su apoderado judicial, y comparecer a la audiencia especial, lo que supone una gestión importante que debe ser tomada en consideración.

Así también lo establece expresamente el ordinal 3 del artículo 188 del Código de Procedimiento Marítimo, cuando señala que la parte que resulte fallida en su pretensión dentro del procedimiento de apremio, "será condenada en costas que incluirán los perjuicios que su acción haya producido, a criterio del tribunal".

La Sala estima que no debe condenarse por daños y perjuicios a la demandante, porque no se han probado; pero considera justo que la condena en costas, en cuanto al trabajo en derecho, sea aumentada, aunque no al monto que reclama el apoderado judicial de la apremiante, el cual es excesivo, puesto que no responde a la realidad de autos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 13 de agosto de 1994, que decidió solicitud de apremio interpuesta por la sociedad BALTCY SHIPPING CO. LTD., dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por TEXTAINER EQUIPMENT MANAGEMENT B. V. contra BALTIC SHIPPING COMPANY, únicamente en cuanto a las costas que debe pagar la sociedad demandante a la apremiante, que en cuanto al trabajo en derecho se fijan en la suma de mil balboas (B/1,000.00) y la CONFIRMA en todo lo demás.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

SIMON EDUARDO ABADI BEDA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A DOLLY BTESH DE ABADI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense RUBIO Y RUBIO, actuando en nombre y representación de SIMON ABADI BEDA, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la resolución de 20 de marzo de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso sumario de rendición de cuenta seguido por el recurrente contra DOLLY BTESH DE ABADI.

Al ingresar el negocio a la Secretaría de la Sala y por cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término señalado en la ley, a fin de que las partes alegaran por escrito sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad esta que solo fue aprovechada por la parte demandada como se puede observar de fojas 654 a 655.

Vencido de esta manera el término de lista a que se refiere el artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, la Corte debe examinar el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto, a fin de determinar si el mismo ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos expresamente establecidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial.

En este sentido, la Sala ha podido observar que el recurso en estudio cumple con las exigencias establecidas en la norma antes citada, es decir:

- 1) La resolución objeto del recurso es de aquellas las cuales lo permite la ley;
- 2) El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3) El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial; y
- 4) La causal expresada es de aquellas que señala la ley y los motivos expuestos son congruentes con la misma.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por SIMON ABADI BEDA contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso sumario que se le sigue a DOLLY BTESH DE ABADI.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=xx====xx====xx====xx====xx====xx====xx====xx====xx==

LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE MARCOS TEOFILO MARTINEZ SMITH. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La representación del señor LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de octubre de 1996, dentro del proceso de sucesión intestada del señor MARCOS TEOFILO MARTINEZ SMITH (Q. E. P. D.).

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo cual se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La Sala ha podido constatar que se trata de resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio y que el

recurso fue anunciado y presentado dentro del término correspondiente y por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización se observa que se trata de casación en el fondo, en la que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; la cual se encuentra contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento, la Corte advierte que el recurrente se refiere en ellos a que el fallo recurrido "le concede valor probatorio a un elemento o medio probatorio que no reúne los requisitos legales para constituirse en documento válido que sirva de base para incluir en el pasivo de la sucesión", pero no identifica debidamente el documento atacado, ya que no expresa la foja del expediente en la cual aparece dicha prueba.

Además, debe especificar con mayor claridad en qué consiste el error de valoración que le imputa al juzgador de segunda instancia, puesto que los motivos así expresados no lo demuestran, ya que se hacen meras alegaciones que no corresponden a esta etapa del recurso de casación. Consecuentemente, los motivos deben ser corregidos.

Ahora bien, en el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se consideran infringidas, específicamente al explicar cómo han sido violadas, el recurrente expone hechos más concretamente que en los motivos. Si quiere presentarlos como parte del recurso de casación, deberá hacerlo en los motivos y no donde aparecen.

Igualmente, se observa que no incluyó la disposición o disposiciones del Código Judicial que establecen el valor de las pruebas a las que se refiere en los motivos; requisito indispensable cuando se invoca alguna de las causales probatorias, como en el presente caso.

Por tanto, se debe ordenar la corrección del recurso en los extremos señalados.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial del señor LUIS CARLOS MARTINEZ GONZALEZ, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

INVERSIONES JACQUELINE, S. A. Y/O EL CHIC, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GERMAN ADOLFO ARROCHA, AMPARO RUIZ DE ARROCHA, JEANINE P. DE WEIL, ESPERANZA DE MARTINEZ, SANDRA M. SANTOS Y ROLANDO SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Yara Campo, apoderada judicial de los señores GERMAN ADOLFO ARROCHA, AMPARO DE ARROCHA, ESPERANZA DE MARTINEZ, JEANINE DE WEIL, CARLOS WEIL, ROLANDO SANTOS y SANDRA DE SANTOS, dentro del proceso ordinario que le siguen a

las sociedades INVERSIONES JACQUELINE, S. A. y/o EL CHIC, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de septiembre de 1995.

El recurso se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual procede la Sala, luego de hacer un breve recuento del negocio.

El presente proceso ordinario se inició con demanda interpuesta con el objeto de que se declarara la nulidad de sendos contratos de promesa de compraventa de varios apartamentos de un edificio en construcción, celebrados entre los señores GERMAN ADOLFO ARROCHA, AMPARO RUIZ DE ARROCHA, JEANINE P. DE WEIL, CARLOS WEIL, ESPERANZA DE MARTINEZ, SANDRA M. SANTOS y ROLANDO SANTOS como promitentes compradores e INVERSIONES JACQUELINE, S. A., en su calidad de empresa vendedora autorizada por la sociedad EL CHIC, S. A, como promitente vendedora.

La parte actora solicitó la nulidad absoluta de dichos contratos y como indemnización, que se le ordenara a la parte demandada la devolución de las sumas que habían pagado como abono, más las costas, gastos e intereses legales. En caso de no acceder a estas declaraciones, los demandantes solicitaron la resolución de los seis contratos de promesa de compraventa, por incumplimiento de las sociedades demandadas.

Por su parte, las demandadas al recibir traslado de la demanda se opusieron a las pretensiones de los demandantes y, además, promovieron demanda de reconvenición solicitando la resolución de los contratos de promesa de compraventa a los que se refiere la demanda, alegando el incumplimiento de dichos contratos por parte de los demandantes. Igualmente, solicitaron retener, en concepto de indemnización, las sumas pagadas por los demandantes como abono al precio de los apartamentos.

El Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Sentencia N° 228 de 15 de diciembre de 1992, consultable de fojas 534 a 564, resolvió la controversia en los siguientes términos:

"1° Se desestima la Demanda Principal por no probada en sus afirmaciones, en los hechos que señala y las consecuencias que debieron derivar de la misma.

2° Se Declara probado el Incumplimiento de los demandantes y reconvenidos señores: GERMAN ADOLFO ARROCHA, AMPARO RUIZ DE ARROCHA; JEANINE P. DE WEIL, CARLOS WEIL, ESPERANZA DE MARTINEZ, SANDRA M. DE SANTOS Y ROLANDO SANTOS, Y por lo tanto legal la Resolución del Contrato por parte de INVERSIONES JACKELINE (sic), S. A.

3° Se ADMITE la Reconvenición y se da por probada en los hechos que señalan el incumplimiento.

4° Se NIEGA la petición de que se condene en daños y perjuicios por carecer de elementos en suficiencia para tasarlos, y

5° Se CONDENA en ABSTRACTO a los señores GERMAN ADOLFO ARROCHA, con cédula N° 9-53-468; AMPARO RUIZ DE ARROCHA, con cédula N° N-15-877, JEANINE P. DE WEIL, con cédula N° N-15-715; CARLOS WEIL con cédula E.8-44-825; ESPERANZA MIRANDA DE MARTINEZ, con cédula N° 4-96-853; SANDRA MORENO DE SANTOS, con cédula N° 8-102-285; ROLANDO SANTOS M., con cédula N° 8-152-27, demandantes dentro del proceso Ordinario propuesto por GERMAN ADOLFO ARROCHA, AMPARO RUIZ DE ARROCHA, JEANINE P. DE WEIL, CARLOS WEIL, ESPERANZA DE MARTINEZ, SANDRA M. DE SANTOS y ROLANDO SANTOS contra INVERSIONES JACKELINE (sic), S. A. y/o EL CHIC, S. A.

Hay lugar a costas, gastos e intereses las cuales serán fijadas por Secretaría."

Contra esta decisión interpuso recurso de apelación la apoderada judicial de GERMAN ADOLFO ARROCHA y otros, el cual fue resuelto mediante fallo dictado por

el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de septiembre de 1995, que en su parte resolutive expresa lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, este PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N° 228 de 15 de diciembre de 1992, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de REVOCAR las declaraciones 4ª y 5ª de dicha resolución, por ser ambas de naturaleza extrapetita, y agrega la siguiente declaración:

`Que INVERSIONES JACKELINE (sic), S. A. tiene derecho a la retención de los abonos realizados por los promitentes compradores, GERMAN ADOLFO ARROCHA, AMPARO RUIZ DE ARROCHA, ESPERANZA DE MARTINEZ, JEANINE P. DE WELL (sic), CARLOS WELL (sic), SANDRA M. SANTOS y ROLANDO SANTOS, en concepto de indemnización por incumplimiento de los contratos de promesa acordados.

La MANTIENE en todo lo demás". (F. 639 y vta).

Contra esta decisión de segunda instancia, la representación judicial de GERMAN ADOLFO ARROCHA y otros interpuso el recurso de casación que se analizará a continuación.

Se trata de casación en el fondo, en la cual se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son del tenor siguiente:

"PRIMERO: Mis poderdantes celebraron con Inversiones Jacqueline, S. A., vendedora de El Chic, S. A., sendos contratos de promesa de compraventa de inmuebles (apartamentos), que constan a fojas 18 a 42 del expediente.

SEGUNDO: Mis poderdantes solicitaron ante la autoridad competente, se declarara la nulidad absoluta de los contratos precitados, entre otras cosas, porque los mismos no establecían el plazo o condición que fijara la época de celebración de los respectivos contratos de compraventa. (Fojas 5 a 7).

TERCERO: Mediante sentencia N° 228 de 15 de diciembre de 1992, el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, desestimó la demanda principal por no probada en sus afirmaciones, en los hechos que señala y las consecuencias que debieron derivar de la misma. (consta a fojas 534-564).

CUARTO: Para arribar a las anteriores conclusiones, el juzgador señaló que el plazo o condición existía en el contrato de promesa de compraventa desde que las partes acordaron en que hecho el pago total del precio y obtenido el permiso de ocupación se daría paso al otorgamiento de la escritura pública.

QUINTO: El Tribunal de segunda instancia, en sentencia de 18 de septiembre de 1995, impugnada mediante el presente recurso, reconoció la validez de los contratos de promesa de compraventa, ya que la condición del otorgamiento del permiso de ocupación de los apartamentos prometidos, de parte de la entidad correspondiente, era válida para señalar la época del perfeccionamiento del contrato definitivo.

SEXTO: La cláusula del contrato (cláusula tercera) de promesa de compraventa que hace alusión al otorgamiento del permiso de ocupación, lo hace a propósito del pago del último abono equivalente

al saldo insoluto del precio del apartamento. Es decir, la entrega de un último abono por parte de los promitentes compradores, queda sujeta a la condición de la entrega del permiso de ocupación, pero nada se dice en cuanto a la época de celebración del contrato de compraventa definitivo.

SEPTIMO: La sentencia de segunda instancia impugnada, al reconocer el incumplimiento del contrato por parte de mis poderdantes, y desestimar la demanda principal, desconoció la regla legal que establece que serán nulos de nulidad absoluta los contratos que carecen de alguna de las condiciones esenciales para su formación o existencia, ya que los contratos de promesa de compraventa, cuya nulidad solicitamos a través del presente proceso, no establecían el plazo o condición que fijara la época en que hubiera de celebrarse el contrato de compraventa definitivo, elemento éste esencial de este tipo de contratos. Aparte de ello, la sentencia emitida por el Tribunal Superior al reconocer el incumplimiento del contrato por parte de los demandantes, ilegalmente consideró que los contratos, cuya nulidad se solicita, establecían el plazo o condición que fijaba la época en que había de celebrarse el contrato de compraventa definitivo, al señalar que este requisito esencial se cumplía con la entrega del permiso de ocupación, como condición al pago del último abono del saldo insoluto al precio del inmueble y no como condición al perfeccionamiento del contrato definitivo.

OCTAVO: La anterior infracción incidió sustancialmente en la sentencia impugnada". (Fs. 647-648).

Como consecuencia de los hechos expuestos en los motivos transcritos, la parte recurrente sostiene que han sido violados los artículos 1141, ordinal 1 y 1221, ambos del Código Civil.

La Sala observa que la controversia se reduce a determinar si los seis contratos de promesa de compraventa (que son todos iguales, y se encuentran de fojas 18 a 42), celebrados entre las partes de este proceso, establecen un plazo o condición para la celebración de los respectivos contratos de compraventa, como exige el artículo 1221 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1221. La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa, que deberá consta por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este Libro.

La promesa de vender un inmueble, hecha por escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el promitente no podrá enajenar el inmueble mientras no se cancelada la inscripción de la promesa, ni gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador." (Énfasis de la Sala)

El fallo recurrido sostiene que los contratos de promesa de compraventa sí cumplieron con la disposición legal anteriormente transcrita, ya que establecieron como condición para la celebración de los respectivos contratos de compraventa definitivos, el otorgamiento de los permisos de ocupación de los apartamentos prometidos, por parte de la autoridad correspondiente.

Señala, además, que dicha condición es válida, en vista de que el objeto de los contratos era un bien inmueble que todavía no se había construido, por lo que requería de una prueba cierta de su existencia (el permiso de ocupación) para poder proceder al perfeccionamiento del contrato definitivo. Por último, indica

que en vista de que el permiso de ocupación supone la participación de una entidad ajena a las partes contratantes, es decir, que su expedición depende de un tercero, no contraviene el texto del artículo 1000 del Código Civil que señala que la obligación condicional es nula, cuando su cumplimiento depende de la exclusiva voluntad del dedor.

Por su parte, el recurrente sostiene que la cláusula tercera de los contratos de promesa, en la cual se habla de los permisos de ocupación, no establece una condición que fija la época en que debía celebrarse el contrato definitivo sino, únicamente, la obligación de los promitentes compradores de cancelar el último abono al precio de los apartamentos, al momento de su otorgamiento.

En vista de la ausencia de este requisito, que es esencial para la existencia de esta clase de contratos, el recurrente en casación sostiene que se debe declarar la nulidad absoluta de los contratos de promesa de compraventa celebrados entre las partes.

La Sala debe referirse, entonces, al contenido de las cláusulas de dichos contratos que como señaláramos anteriormente, son todos iguales; razón por la cual se tomará como referencia el contrato visible de fojas 18 a 22, celebrado entre los señores CARLOS WEIL y JEANINE P. WEIL, como PROMITENTES COMPRADORES e INVERSIONES JACQUELINE, S. A, en su calidad de empresa vendedora autorizada por la sociedad EL CHIC, S. A., como promitente vendedora y que en el contrato se le identifica como LA PROMOTORA. Veamos.

En la cláusula primera LA PROMOTORA se obliga a realizar la construcción del edificio y tramitar su incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal. En la cláusula segunda LA PROMOTORA se obliga a vender el apartamento número 35, del Piso V a los PROMITENTES COMPRADORES, quienes a su vez, se obligan a pagarle a LA PROMOTORA la suma de treinta y cinco mil balboas, (B/35,000.00), precio que podrá aumentarse hasta un diez por ciento (10%), facultando a los PROMITENTES COMPRADORES para solicitar la resolución del contrato, si excede de este porcentaje.

En la cláusula tercera se establece la forma de pago, indicando que "Un último abono equivalente al saldo insoluto del precio de EL APARTAMENTO, esto es la suma de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS (B/24,500.00), más el POSIBLE AUMENTO, abono este que se efectuará, en efectivo y al contado, en el momento en que LA PROMOTORA notifique al PROMITENTE COMPRADOR que el correspondiente Permiso de Ocupación ha sido otorgado por las autoridades competentes." Cabe señalar que esta es la cláusula a la que se refiere el fallo recurrido, cuando sostiene que en ella se encuentra la condición de cuyo cumplimiento depende la celebración del contrato de compraventa.

En la cláusula cuarta se establece que cuando se firme la escritura de compraventa (pero sin señalar la fecha) se mantiene la obligación de LA PROMOTORA de concluir el inmueble y que los PROMITENTES COMPRADORES no podrán negarse a firmar dicha escritura, alegando que están pendientes de ejecución o rectificación trabajos de poca monta relativos al apartamento.

En las cláusulas quinta y sexta se establecen los supuestos de incumplimiento del contrato de promesa y las consecuencias de dicho incumplimiento.

La cláusula séptima estipula la obligación para los PROMITENTES COMPRADORES de pagar todos los gastos ocasionados por este contrato y por el de compraventa.

La octava se refiere a que las controversias que surjan entre las partes contratantes, respecto a la interpretación o cumplimiento del presente contrato, serán resueltas mediante juicio arbitral, salvo que LA PROMOTORA escoja la vía judicial.

La cláusula novena indica que a partir de la fecha en que se expida el permiso de ocupación, correrán por cuenta de los PROMITENTES COMPRADORES, los gastos comunes y demás cuotas del apartamento prometido.

La cláusula décima le prohíbe a los PROMITENTES COMPRADORES ceder los derechos y obligaciones producto de este contrato, sin autorización de LA PROMOTORA, quien sí podrá hacerlo, pero obligándose a ponerlo en conocimiento de los primeros.

Las últimas cuatro cláusulas se refieren a puntos que no son relevantes para la controversia que nos ocupa.

El análisis de todas estas estipulaciones revela que las partes no establecieron dentro de dicho contrato, un plazo o condición que fijara la época en que debía celebrarse el contrato de compraventa; por lo que le asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que adolecen de nulidad absoluta, puesto que le falta uno de los requisitos de la esencia del contrato de promesa de compraventa.

Como tal lo reconoce el Doctor DULIO ARROYO, en su obra "Contratos Civiles", Tomo I, cuando afirma que la promesa de compraventa debe cumplir con los requisitos generales o comunes a todos los contratos y, además, con los propios o especiales:

"De acuerdo con el artículo 1221 del C. C. P. estos requisitos son: a) debe determinarse la cosa que se promete vender y el precio que se pagará por ella; y b) debe estipularse un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse la compraventa". (Pág. 60).

Específicamente, en cuanto al segundo requisito especial, que es el que nos ocupa, ese mismo autor expresa lo siguiente:

"a) Que, como señaláramos, estas modalidades constituyen en este caso elementos de la esencia del contrato de promesa, que las partes deben estipular o acordar necesariamente al celebrarlo ...

b) Que aun cuando puede estipularse un plazo y una condición, la ley sólo exige que se estipule uno de ellos, siempre eso sí, que cumpla el requisito de fijar la época en que debe celebrarse el contrato prometido ...

c) Conviene tener presente que al legislador no le basta con que las partes estipulen una de estas modalidades, sin que exige algo más para que la promesa sea válida y surta efectos legales: que ellas fijen la época para la celebración del contrato prometido. Así lo establece claramente el inc. 1° del artículo 1221". (Págs. 62-63).

En relación con este punto, la Sala tuvo oportunidad de pronunciarse en sentencia fechada 13 de junio de 1997, cuando aclaró que el artículo 1221 del Código Civil exige la existencia de un plazo o de una condición y que, por tanto, no es necesario que concurren ambos elementos en el contrato de promesa de compraventa:

"El segundo motivo de nulidad del contrato invocado, y que se señala como desconocido por la sentencia, se refiere, ya ha sido visto, a la alegada ausencia de una de las condiciones esenciales de esta clase de contratos: la del plazo o la de la condición que fije la época para la celebración del contrato prometido. Es cierto, el artículo 1221 del Código Civil lo exige y la doctrina coincide en reconocerle a esa exigencia el carácter de un requisito de la esencia del contrato de promesa de compraventa. No ignora la Sala las discrepancias que en torno a esta materia se han suscitado en la doctrina; discordia jurídica que también ha quedado reflejada en la jurisprudencia de nuestros tribunales, pero un estudio del texto del contrato que motiva este proceso judicial nos lleva a no poder compartir el argumento del excepcionante, basado en la pretendida omisión de la condición en el contrato bajo examen. En la cláusula segunda del contrato las partes acordaron:

`SEGUNDA: Declaran LAS PROMITENTES VENDEDORAS que por el presente

contrato se compromete a vender al PROMITENTE COMPRADOR la Finca N° 14,158, propiedad de la Sra. DALGIR KAUR DE BAJWA, una vez se hayan completado los procedimientos legales mediante el Juicio Especial de Interdicción, necesarios para poder disponer de estos bienes. (Fs. 13 y 27 del exp.). (Subraya la Sala).

Así se cumple con el requisito de establecer la condición de la que dependía la celebración del contrato prometido, y si bien puede aducirse que el momento de la celebración del contrato prometido no estaba exactamente determinado, no es menos cierto que no hay porqué deducir de la redacción de la norma (art. 1221) que el acontecimiento futuro e incierto a que ésta se refiere (condición) tenga que producirse en una fecha determinada, es decir, que deba ocurrir dentro de cierto plazo. La condición, en estos casos, perfectamente puede ser establecida como lo fue pactada por las partes. La Sala participa del criterio de que, cuando el Código permite que la época para la celebración del contrato prometido dependa de una condición, es porque admite que la época puede ser indeterminada. El artículo 1221 demanda la existencia de un plazo o de una condición, sin que sea necesario que ambos elementos concurren, bastando que uno solo de ellos se encuentre incorporado en el contrato para que se entienda que el requisito ponderado como esencial ha sido contemplado". (Registro Judicial, junio de 1997, págs. 192-197).

Igualmente, es significativo el pronunciamiento de esta corporación de justicia al decidir un negocio similar al que nos ocupa en esta oportunidad, dentro del cual analizó un contrato de promesa de compraventa con las mismas características que presentan los que han provocado el presente litigio, en el que concluyó lo siguiente:

"Como fundamento de la causal se alega que la sentencia desconoce la costumbre del país en la cual se determina que en la venta de inmuebles la escritura en que conste la venta se realizará cuando el promitente comprador entregue el permiso de ocupación y antes de que haya hecho el último pago al saldo insoluto del precio. La Sala mantiene su postura de que la costumbre no puede suplir las exigencias que emergen de normas o disposiciones específicas. La voluntad de las partes sobre los requisitos esenciales de los contratos, no puede quedar sujeta a interpretaciones ajenas al querer de la ley. Por ello, no es aceptable la posición que la intención de los contratantes, cuando existe duda sobre el mismo, debe atenderse conforme a los actos de éstos, tanto coetáneos o posteriores al contrato, frente a exigencias claras y precisas de la norma que obliga que se fije, sin lugar a dudas, como en el caso presente, el plazo o condición que establece la fecha para celebrar la compraventa.

No es atendible que, en esta clase de contratos, la condición o plazo para fijar la fecha aparezca o se desprenda del contrato en forma supuestamente implícita. Implícito es aquello que se entiende incluido en otra cosa sin expresarlo, lo cual no podría serlo para la determinación de un elemento esencial en la existencia del contrato".

(Enfasis de la Sala) (Registro Judicial de agosto de 1992, págs. 49-45)

La Sala también considera relevante traer a colación los comentarios vertidos por el autor chileno JULIO FERREIRA, sobre la importancia de este requisito, cuando al comentar el artículo 1554 del Código Civil Chileno, que se refiere al Contrato de Promesa y hacer alusión al "plazo o condición", nos comenta:

"Esta tercera circunstancia, tiene por objeto dar a la promesa la debida seriedad.

Si el contrato de promesa no contiene un plazo o condición, que fije la época en que debe celebrarse el contrato prometido, carece de uno de los requisitos exigidos para su validez por cuyo motivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1554 del Código Civil, es nulo de nulidad absoluta.

De aquí también se concluye que no hay en nuestra legislación promesa pura y simple. Si de hecho se pactare, sería nula absolutamente." (Julio FERREIRA, "Sobre Validez del Contrato de Promesa Compraventa", página 18, Editorial Jurídica de Chile).

De los criterios anteriormente expuestos se colige que para que la promesa de compraventa sea válida, es necesaria la existencia de un plazo o de una condición, de cuyo cumplimiento dependa la celebración del contrato definitivo.

En el caso que nos ocupa no se incorporó a los contratos de promesa de compraventa ninguno de esos dos elementos, razón por la cual la Corte concluye que el fallo atacado incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de los artículos 1141, ordinal 1 y 1221 del Código Civil, toda vez que el primero de los artículos citados dispone lo siguiente:

"Artículo 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1. cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia; ...".

Consecuentemente, debe casarse la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, declarar la nulidad de los contratos de promesa de compraventa celebrados entre las partes litigantes y condenar a las sociedades EL CHIC, S. A. e INVERSIONES JACQUELINE, S. A., que devuelvan a los demandantes la suma de sesenta mil balboas (B/60,000.00) que dichas empresas habían recibido como abono al pago de los apartamentos prometidos.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de septiembre de 1995; REVOCA la sentencia N° 228, dictada por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 15 de diciembre de 1992; y, en su lugar:

1) DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA de los seis (6) contratos de promesa de compraventa celebrados entre las empresas INVERSIONES JACQUELINE, S. A. y EL CHIC, S. A. y las siguientes personas: 1) CARLOS WEIL y JEANINE P. WEIL; 2) SANDRA M. DE SANTOS; 3) ROLANDO SANTOS; 4) ESPERANZA DE MARTINEZ; 5) GERMAN ADOLFO ARROCHA; y, 6) AMPARO RUIZ DE ARROCHA.

2) CONDENA a las sociedades INVERSIONES JACQUELINE, S. A. y EL CHIC, S. A. a devolver, en concepto de indemnización, las siguientes sumas que recibieron como abono al precio de los apartamentos prometidos: 1) Diez mil balboas (B/10,000.00) a CARLOS WEIL y JEANINE P. DE WEIL; 2) Diez mil balboas (B/10,000.00) a SANDRA M. DE SANTOS; 3) Diez mil balboas (B/10,000.00) a ROLANDO SANTOS; 4) Diez mil balboas (B/.10,000.00) a ESPERANZA DE MARTINEZ; 5) Diez mil balboas (B/10,000.00) a GERMAN ADOLFO ARROCHA; y 6) Diez mil balboas (B/10,000.00) a AMPARO RUIZ DE ARROCHA.

3) Se desestima la demanda de reconversión interpuesta por las sociedades INVERSIONES JACQUELINE, S. A. y EL CHIC, S. A.

4) Se condena en costas, gastos e intereses a las empresas INVERSIONES JACQUELINE, S. A. y EL CHIC, S. A., los cuales serán fijados por Secretaría.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RICARDO A. BLANCO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REPUESTOS DRAGON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que el señor RICARDO A. BLANCO le sigue a REPUESTOS DRAGON, S. A., anunció y formalizó oportunamente el apoderado legal de la parte demandante, recurso de casación contra la sentencia expedida en segunda instancia, el 29 de enero de 1998, por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El recurso se encuentra para resolver en el fondo, luego de que fuera admitido, previa corrección del mismo, y de agotado el término que la ley confiere a las partes para la formulación de alegatos de fondo, el cual, vale la pena destacar, fue aprovechado oportunamente por ambas partes.

Aprécia la Corte que el presente recurso se presenta dentro del proceso ordinario propuesto por el señor RICARDO A. BLANCO para que se condenara a la persona jurídica REPUESTOS DRAGON, S. A., al pago de los daños y perjuicios que le ocasionara al autobús con placa N° 8B-246, de su propiedad, más el lucro cesante, los intereses, gastos y costas del proceso.

Los daños y perjuicios que alega haber sufrido el demandante, se derivan del mal servicio de combustible que recibió el vehículo de su propiedad en la estación de gasolina SERVICENTRO ALTOS DE CERRO VIENTO, de propiedad de la demandada, al cual le fue despachado un combustible distinto al que usa dicho vehículo, esto es, gasolina en vez de "diesel".

Del proceso se surtió la primera instancia ante el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, el cual profirió su decisión de fondo el 22 de marzo de 1993. Dicha resolución niega la excepción de prescripción de la acción formulada por la demandada; condena a REPUESTOS DRAGON, S. A. al pago de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.5,734.36) por los daños ocasionados, MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.1,396.87) en concepto de costas legales y MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON VEINTIUN CENTESIMOS (B/.1,204.21) de intereses legales a favor del actor. En cuanto al lucro cesante, condena en abstracto a la empresa demandada a pagarle al señor RICARDO BLANCO la suma que resulte de la liquidación motivada que debía presentar el demandante dentro del término de la ley, más las costas y gastos que resulten, así como los intereses legales.

En virtud de apelación propuesta por la parte demandada, conoció el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en segunda instancia del proceso propuesto; el que resolvió mediante sentencia de 18 de julio de 1994, reformando la resolución de primera instancia solamente en lo relativo al pago de intereses legales y la confirma en todo lo demás. Por no estar conforme con la resolución del tribunal de alzada, propuso el apoderado legal de REPUESTO DRAGON, recurso de casación contra la misma, del que conoció y resolvió esta Sala mediante resolución de 28 de diciembre de 1995, determinando no casar la sentencia recurrida.

Devuelto el proceso descrito al juzgado de la causa, presentó el demandante la liquidación motivada decretada por la resolución de primera instancia y confirmada por la de segunda, para la determinación del lucro cesante. Con la liquidación presentó el actor pruebas consistentes en certificado de SICOTRAC, testimonios de los señores RAFAEL MORRIS y JUAN F. ZAMBRANO, declaración notarial jurada del señor LUIS DEL C. MUÑOZ y el informe pericial presentado por los señores ARMANDO CASTILLERO y MARTA CAÑOLA.

Mediante resolución expedida el 9 de julio de 1997, aprobó el juzgado de la causa la liquidación motivada presentada por la parte demandante.

Dicha resolución fue apelada por la demandada, correspondiéndole su sustanciación al Primer Tribunal Superior. En resolución de 29 de enero de 1998, resuelve el tribunal revocar el Auto apelado y en consecuencia no aprobar la liquidación motivada presentada por el demandante. Contra esta resolución es la que interpuso el señor RICARDO A. BLANCO el recurso de casación que ocupa la atención de la Sala.

El recurso se propuso en el fondo y se invoca una sola causal, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba."

Los motivos de la causal son los que se exponen a continuación:

"PRIMERO La resolución impugnada infringió la Ley, al desconocer el testimonio válidamente vertido por RAFAEL LORENZO MORRIS, durante el período probatorio. Este testimonio reposa a foja 83 del expediente, en repuesta a la pregunta N° 5 la cual versaba sobre el período de tiempo que el bus estuvo paralizado.

El auto impugnado negó la LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO al aprobarla, aduciendo que "no se demostró el término que estuvo el vehículo con matrícula N° 8B-426 sin poder ser utilizado por su propietario"; desconociendo de esta manera, el testimonio de Morris, antes aludido.

SEGUNDO: El Auto impugnado infringió la Ley, al desconocer y tomar en cuenta, el testimonio del testigo JUAN FRANCISCO ZAMBRANO, el cual obra a fojas 76-78, sobre todo la respuesta a la pregunta N° 5 que obra a foja 78; al desconocer éste (sic) testimonio, el auto impugnado negó la LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO, al no aprobarla, aduciendo que no se había demostrado el término que el bus con placa N° 8B-426 estuvo paralizado sin poder ser utilizado por su propietario, obviando de esta manera el testimonio antes aludido.

TERCERO: El auto impugnado infringió la ley, al desconocer y no tomar en cuenta la prueba pericial que obra a foja 94, en donde manifiestan que el bus con placa 8B-426, estuvo paralizado por un período de 8 meses, dicho auto no aprobó la Liquidación de condena en Abstracto, aduciendo que no se había demostrado el término que dicho vehículo estuvo paralizado, sin poder ser utilizado por su propietario, ignorando de esta manera y pasando por alto tan importante prueba dentro del proceso. Al estimar erróneamente que el actor no había demostrado dicha paralización, ignorando a los peritos, el Primer Tribunal Superior, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba.

CUARTO: Las anteriores infracciones de la Ley incidieron sustancialmente en la parte resolutive de la resolución recurrida, toda vez que, al no apreciar el Primer Tribunal Superior de Justicia las pruebas testimoniales y periciales válidamente vertidas y anteriormente citadas en los motivos previos, llega a la conclusión errónea, de que el actor no demostró el término que el bus con placa 8B-426 estuvo paralizado, y NO APRUEBA de esta forma la LIQUIDACION MOTIVADA, presentada por el actor".

Como consecuencia del vicio probatorio que detalla en los motivos, considera el recurrente que fueron infringidos los artículos 769, 983 y 961 del Código Judicial y del Código Civil, las normas 1101 y 1644, "literal a".

Al examinar la Sala el recurso presentado aprecia que de acuerdo con lo expresado por el recurrente en los motivos, el error probatorio que le atribuye a la sentencia impugnada consiste en que, producto de la inobservancia o

desconocimiento por parte del ad-quem de la prueba testimonial y pericial que describe en los motivos, concluyó al proferir su sentencia que no se había probado el tiempo durante el cual había estado detenido el vehículo afecto al proceso y por tanto no aprobó la liquidación de condena en abstracto presentada por el recurrente.

Esta Superioridad, en efecto, al examinar la sentencia impugnada constata que el hecho consistente en el tiempo de paralización o inactividad del vehículo, tantas veces indicado, que de acuerdo a lo que fijado en la liquidación fueron ocho meses, no se consideró probado. El texto de la sentencia que se deja transcrito no puede ser más ilustrativo:

"Ahora bien, en cuanto a la certificación expedida por el Secretario General del Sindicato de Conductores de Transporte Colectivo (SI. CO. TRA. C.) que obra a foja 265 del expediente, si bien la misma es válida para acreditar la "cuenta diaria", o sea la cantidad promedio por día que se obtiene de la operación del autobús meritado, la misma, carece de eficacia debido a que no se acreditó el tiempo que el vehículo en referencia estuvo paralizado por razón de desperfectos mecánicos".

Manifiesta el casacionista que dicho razonamiento desconoce en principio dos pruebas testimoniales, que acreditan que el vehículo referido había estado ocho meses sin operar. Tales declaraciones corresponden a los señores RAFAEL LORENZO MORRIS (de foja 81 a 83) y JUAN FRANCISCO ZAMBRANO (de foja 76 a 80), conductor del vehículo. Además de los testimonios señalados, se refiere el recurrente al informe pericial visible de foja 93 a 96, presentado por los señores LUIS A. CASTILLERO, perito del Tribunal y la señora MARTA LUCIA CAÑOLA, perito de la parte demandante.

Advierte la Sala que estas pruebas, a las que se refiere el recurrente como supuestamente desconocida por el ad-quem, fueron presentadas durante el período probatorio de primera instancia, en el proceso regular, por lo que, dado que la liquidación de condena en abstracto no es un proceso diferente ni distinto del proceso regular dentro del cual se ordenó presentar la liquidación, conviene verificar si ya en dicha fase procesal tales pruebas fueron objeto de valoración.

Respecto a la consideración anterior, encuentra la Sala que en cuanto al informe pericial, el mismo ya fue objeto de valoración tanto por el juzgador de primera como el de segunda instancia del proceso regular, coincidiendo ambos juzgadores en que dichas pruebas carecían de fuerza probatoria para acreditar el tiempo durante el cual estuvo fuera de funcionamiento el vehículo del demandante, que se dice fueron ocho meses. En este sentido señaló la sentencia de 22 de marzo de 1993, expedida por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, lo que se reproduce:

"Se practicaron al igual, pruebas periciales. Así consta a fojas 93 a la 96 el informe pericial de los peritos LIC. LUIS ARMANDO CASTILLERO, perito designado por el tribunal y la LICDA. MARTA LUCIA CAÑOLA, perito designada por el actor, el cual tuvo como objeto determinar el lucro cesante que dejó de percibir el bus durante los ocho meses que estuvo en reparación ...

Al respecto de dicho informe pericial, vale la pena señalar, que no consta en autos ninguna certificación u otro medio probatorio, que señale cual es la ganancia diaria que genera un bus de esta clase y tampoco se ha acreditado que el bus estuviese paralizado por un espacio de ocho meses, por lo que, mal pueden los peritos estimar cual es el lucro cesante sino tiene una concepción exacta del tiempo que estuvo el bus sin trabajar, toda vez que la parte actora no probó esta afirmación, de manera, que este juzgador basándose en la sana crítica, estima que dicho informe pericial rendido carece de la fuerza probatoria requerida, por lo antes expuesto" (foja 109).

Vale la pena destacar que este criterio valorativo del informe pericial que se señala, fue ratificado por el Primer Tribunal Superior en segunda instancia,

en la sentencia de 18 de julio de 1994 (foja 179).

En cuanto a las declaraciones testimoniales referidas por el recurrente, estas son las de los señores RAFAEL MORRIS y JUAN F. ZAMBRANO, tampoco se pueden tener como desconocidas, pues, las mismas fueron analizadas y valoradas en la sentencia de fondo de primera y segunda instancia. Así lo dejan de manifiesto la sentencia de primera instancia, cuando señala a foja 109:

"Igualmente, fueron practicadas pruebas testimoniales, por lo que constan las declaraciones de los testimonios rendidos por SUSANA ESTHER REYES SANCHEZ (fs. 74-75), quien declara que le consta que el conductor del bus le dijo al despachador de la gasolina que le despachara B/. 15.00 de diesel. De la misma forma se expresó RAFAEL LORENZO MORRIS quienes iban en el bus al momento en que se apersonó JUAN FRANCISCO ZAMBRANO (conductor) a Repuesto Dragón, S. A. a buscar suministro de combustible. Se les da fuerza probatoria a las declaraciones expuestas por dichos testigos en base al artículo 905 ibídem, puesto que, constituyen presunciones que revelan la verdad de sus testimonios, toda vez, que no ha habido contradicciones en sus declaraciones en cuanto al modo, lugar y tiempo, con lo que se comprueban los hechos segundo y tercero" (foja 110).

De los testimonios en mención, manifestó el tribunal de segunda instancia en la sentencia respectiva, que los mismos no sólo eran idóneos para acreditar la existencia del daño ocasionado, sino también, la relación causal entre el daño causado y el agente que lo causa.

Lo anterior, aunado al hecho de que tanto el juzgador de primera como el de segunda instancia consideraron que el lucro cesante no había sido probado, razón por la cual se condenó, al respecto, en abstracto en esas instancias, permite a esta Sala de casación arribar a la conclusión de que tales pruebas, contrario a lo que manifiesta el recurrente, ya fueron valoradas y tanto el a-quo como el ad-quem, estimaron que las mismas no eran aptas para probar el lucro cesante reclamado por el demandante, de allí en este proceso de liquidación no cabe tampoco darle idoneidad para probar aquello para lo cual ya han sido descalificadas.

De otro lado se tiene, que no es posible, tal cual lo pretende el casacionista, que por vía de este recurso entre la Sala a revisar; y, en consecuencia, a revalorar el caudal probatorio examinado y valorado en las respectivas instancias del proceso regular. Tal situación sólo hubiere sido posible si el recurrente hubiere planteado este recurso en la etapa procesal precisa contra dichas resoluciones.

De lo que viene expuesto se concluye que la infracciones a las norma indicadas por el recurrente no se configuran, de donde resulta que no puede atender esta Superioridad su pretensión en el sentido de casar la sentencia impugnada.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 29 de enero de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que RICARDO A. BLANCO le sigue a REPUESTOS DRAGON, S. A.

Las costas obligatorias, a cargo del recurrente, las fija esta Sala en TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA DE CASTROVERDE
Secretaria

(fdo.) JOSE A. TROYANO

=====
=====

HACIENDA ALTA VERONICA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE EXTENCION DE LA OBLIGACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA QUE PANAMA CIGAR COMPANY, S. A. LE SIGUE A HACIENDA ALTA VERONICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Emeterio Miller, apoderado judicial de HACIENDA ALTA VERONICA, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de noviembre de 1994, dentro del proceso ejecutivo que la sociedad PANAMA CIGAR COMPANY, S. A. le sigue a la parte recurrente.

La Sala debe decidir el fondo de dicho recurso, pero antes se ocupa de las siguientes consideraciones.

Se trata de un juicio ejecutivo propuesto por PANAMA CIGAR COMPANY, S. A. con el objeto de que se condenara a la HACIENDA ALTA VERONICA, S. A., al pago de nueve mil balboas (B/9,000.00) que le adeuda por el incumplimiento de las letras de cambio que constan a fojas 1-5 del expediente principal.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante resolución fechada 7 de julio de 1992, libró mandamiento de pago contra la sociedad demandada y a favor de la demandante, por la suma de diez mil novecientos veintiocho balboas con cuarenta centésimos (B/10,928.40), correspondientes al capital adeudado más las costas y gastos del proceso.

El apoderado judicial de HACIENDA ALTA VERONICA, S. A. interpuso excepción de extinción de la obligación, la cual se declaró no probada mediante sentencia dictada por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 17 de junio de 1993. (Fs. 26-32 del cuaderno de excepciones).

Dicha decisión fue apelada y el Primer Tribunal Superior de Justicia la confirmó, en sentencia fechada 30 de noviembre de 1994, que ahora se impugna en casación.

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son del tenor siguiente:

"PRIMERO: La resolución impugnada valoró como un documento privado que fuera aportado como prueba al momento de interponerse la excepción negada por la resolución impugnada (ver fojas 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del cuaderno de excepción de extinción de la obligación), pero no le otorgó el valor probatorio que tiene dicho documento conforme a la ley, lo que constituye una violación de la ley.

SEGUNDO: Esta valoración equivocada condujo al Tribunal Superior a señalar que entre el contrato de compraventa de cosecha futura y las letras de cambios aportadas como recaudo ejecutivo, no existía una relación de causalidad, cuando del contrato se desprende dicha causalidad, por lo que se produce una clara violación a la ley.

TERCERO: Como consecuencia de que el Tribunal no le dio el valor probatorio que tiene el contrato de cosecha futura, este sostuvo que el contrato aportado al proceso por la parte demandada, es válido para acreditar la existencia de un acuerdo entre las partes, pero de dicho contrato no se infiere que se haya cumplido la obligación a cancelar las letras de cambios endosadas al momento de recibir los

adelantos por parte de la demandante, lo que indica que no se atendió al tenor de lo señalado en los contratos, por lo que se viola claramente la ley.

CUARTO: Esta valoración equivocada, condujo al Tribunal Superior a confirmar la sentencia de 17 de junio de 1993, y en este orden a declarar no probada la excepción planteada en este proceso de ejecución, cuando de la prueba documental mal valorada, surge con claridad la certeza de la excepción en cuestión, por lo que la resolución impugnada viola en esta forma la ley.

QUINTO: La equivocada valoración del Primer Tribunal Superior, lo condujo a incurrir en violación de las reglas de valoración contenidas en la ley, y a su vez, esto implicó o produjo la violación de normas sustantivas de derecho, todo lo que llevó al Tribunal Superior a confirmar la sentencia de 17 de junio de 1993, del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y con esto a declarar no probada la excepción de extinción de la obligación promovida por la parte que representamos en este proceso de ejecución, lo que indica que los errores de apreciación y la violación de las normas sustantivas de derechos influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (Fs. 55-56).

Como consecuencia de los motivos anteriormente transcritos, el recurrente alega la violación de los artículos 823 y 845 del Código Judicial; 974, 976, 1106, 1108, 1109 y 1009 del Código Civil y el artículo 27 de la Ley 52 de 3 de marzo de 1917.

El punto medular que argumenta el recurrente consiste en que el Tribunal Superior no le otorgó valor probatorio al documento consultable a fojas 5-9, el cual consiste en un contrato celebrado entre las partes de este proceso y que como consecuencia de ese error probatorio, no reconoció la relación de causalidad que existe entre dicho contrato y las letras de cambio que constituyen el recaudo ejecutivo. (Fs. 1-5 del expediente principal).

El análisis del documento atacado por la parte recurrente revela que el mismo contiene dos contratos distintos, celebrados entre las mismas partes: HACIENDA ALTA VERONICA, S. A. y PANAMA CIGAR COMPANY, S. A. El primero es un contrato de compraventa de cosecha futura y el segundo, un contrato de financiamiento de cosecha, que es el que guarda relación directa con las letras de cambio que constituyen el título ejecutivo, que se pretenden desvirtuar con la presente excepción.

Para mejor ilustración se transcriben las cláusulas de dicho contrato:

"OCTAVA: PANAMA CIGAR adelantará fondos a ALTA VERONICA para el financiamiento de las actividades agrícolas a que se refiere este documento. Dichos adelantos se harán en las fechas y por los montos que se expresan a continuación:

- a) el 28 de noviembre de 1990, PANAMA CIGAR adelantará a ALTA VERONICA la suma de US\$2,000.00;
- b) el 20 de diciembre de 1990, PANAMA CIGAR adelantará a ALTA VERONICA la suma de US\$2,000.00;
- c) el 20 de enero de 1991, PANAMA CIGAR adelantará a ALTA VERONICA la suma de US\$1,000.00;
- d) el 15 de febrero de 1991, PANAMA CIGAR adelantará a ALTA VERONICA la suma de US\$2,000.00, y
- e) el 20 de marzo de 1991, PANAMA CIGAR adelantará a ALTA VERONICA la suma de US\$2,000.00.

NOVENA: ALTA VERONICA se obliga a hacer uso de los fondos que le facilite PANAMA CIGAR única y exclusivamente para el desarrollo de las actividades agrícolas dentro de LA FINCA según lo preceptuado en este documento.

DECIMA: Los fondos que PANAMA CIGAR adelante a ALTA VERONICA se harán constar en pagarés o letras pagaderas a requerimiento y no devengarán intereses.

DECIMA PRIMERA: (sic) PANAMA CIGAR podrá compensar los pagos que deba hacer a ALTA VERONICA por motivo de los adelantos de fondos antes previstos o por cualquier motivo. Además, ALTA VERONICA se obliga a pagar a PANAMA CIGAR a requerimiento cualquier crédito que resulte en favor de PANAMA CIGAR al terminar este contrato". (Énfasis de la Sala) (Fs. 7-8).

Del texto transcrito se colige que, como acertadamente señaló el fallo impugnado, dicho contrato en lugar de probar la extinción de la obligación que surge de los documentos presentados como recaudo ejecutivo, como pretende el recurrente en casación, lo que hace es reafirmar dicha obligación.

En otras palabras, no es que el Tribunal Superior negara "la relación de causalidad" existente entre el contrato y el título ejecutivo, sino que la parte excepcionante no aportó ningún elemento probatorio que comprobara que, o bien había cumplido con la obligación demandada o había desaparecido su deber de cumplir con la misma.

Cabe recordar que las excepciones "son hechos que, una vez probados en el proceso, enervan la pretensión, total o parcialmente, o la oportunidad para exigirla y que además deben ser alegados por el demandado en los casos en que excepcionalmente la ley lo exige". (Énfasis de la Sala) (PARRA QUIJANO, Jairo. "Derecho Procesal Civil", Tomo II, Parte Especial, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1995, pág. 302).

Es decir, que es al excepcionante a quien le corresponde la carga de probar los hechos que constituyen la excepción; deber con el cual no cumplió el recurrente en el presente proceso, ya que no aportó ninguna prueba que desvirtuara la exigibilidad de los documentos presentados como recaudo ejecutivo.

Por tanto, no se debe casar la sentencia impugnada, en vista de que el Tribunal Superior no incurrió en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de noviembre de 1994, que decidió la excepción de extinción de la obligación interpuesta por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo instaurado por PANAMA CIGAR COMPANY, S. A. contra HACIENDA ALTA VERONICA, S. A.

Las costas de casación se fijan en doscientos balboas (B/.200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MAGDALA ISABELA CATAÑO VASQUEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A BENJAMIN HELIODORO COLAMARCO PATIÑO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ULISES PITTI G. actuando en nombre y representación del MAGDALA CATAÑO ha interpuesto Recurso de Casación contra sentencia de 13 de enero de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio instaurado por BENJAMIN HELIODORO COLAMARCO PATIÑO contra MAGDALA ISABELA CATAÑO VASQUEZ, y la demanda de reconvenición interpuesta por esta última.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replique. El término concluyó sin que las partes hicieran uso del mismo.

Seguidamente se corrió traslado al Procurador General de la Nación por el término de tres (3) días, para que emita concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los presupuestos señalados por el artículo 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo legal.

La causal invocada ha sido detallada así: "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que sustentan la causal, textualmente detallan:

MOTIVO PRIMERO: Mediante un proceso de divorcio la parte demandante y reconvenida, BENJAMIN COLAMARCO solicitó la disolución del vínculo matrimonial en base a la causal de separación de hecho por más de dos años. Nosotros contestamos la demanda oponiéndonos a la pretensión y a los hechos y derecho y simultáneamente presentamos demanda de reconvenición solicitando la disolución del vínculo matrimonial que unía a mi poderdante con el demandante, basándonos en tres causales a saber: la primera era la de trato cruel síquico, que hacía imposible la paz y el sosiego doméstico; la segunda por relación sexual extramarital; y la tercera de abandono absoluto de los deberes de esposo. El reconvenido negó la causal de trato cruel, y el abandono absoluto de los deberes de esposo, y en cambio aceptó la causal de relación extramarital. El juzgador de primera instancia determinó en la sentencia, que no se había probado la causal de trato cruel, pero en cambio se había probado las otras causales, y siendo la causal de relación extramarital la más grave, del trato cruel síquico, y basarse así en ésta, para decretar la disolución de vínculo matrimonial, tal y como lo habíamos pedido. El Tribunal de segunda instancia al resolver la alzada determinó, que del examen de las constancias procesales le asistía razón al a-quo en acoger la tesis de que se había probado las causales de reconvenición, excepto la de trato cruel síquico, y que, de acuerdo con su criterio, el a-quo había actuado en derecho al aplicar la causal más grave, de la relación extramarital, como colofón para decretar la disolución del vínculo matrimonial. Siendo la consecuencia jurídica de esta errónea apreciación de las pruebas que no se decretó el divorcio por la causal más grave, es decir, por trato cruel síquico. En conclusión el Tribunal de segunda instancia cometió, a nuestro juicio, una infracción de la ley sustantiva en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que incidió sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, al confirmar el fallo que favorecía al demandante reconvenido en primera instancia, al confirmar el fallo que favorecía al demandante reconvenido en

primera instancia.

MOTIVO SEGUNDO: Como consecuencia de la errónea apreciación de las pruebas aportadas, y arribar a la conclusión de que nuestros representados, parte demandada y reconvencionista en el proceso, no había probado la causal de trato cruel síquico, por lo que el tribunal de segunda instancia, confirmando lo actuado por el juez inferior, negó la disolución del vínculo matrimonial basado en la causal de trato cruel síquico, y en cambio, basado en la causal menos grave, y según el a-quem probada, y en su lugar accediendo al divorcio por dicha causal menos grave, siendo este fallo injurídico del ad-quem, a nuestro juicio, una infracción de la ley sustantiva en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que incidió substancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia.

Al analizar los motivos transcritos, la Sala observa que no se pueden inferir, por no haber sido identificados ni concretados por el recurrente, los cargos de injuricidad que se le imputan a la sentencia. La Corte ha señalado reiteradamente, que los motivos son hechos que deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada, conteniendo cada uno de ellos, o al menos en su conjunto, un cargo contra la sentencia de segunda instancia.

El casacionista se ha limitado a relatar una serie de acontecimientos referentes al inicio del proceso, incorporando, además, opiniones y alegaciones del recurrente. Es decir, presentan un contenido totalmente ajeno al que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia deben expresar.

En ninguno de los dos motivos se establece en qué consiste el error valorativo del ad-quem, ya que se limita a señalar que el tribunal valoró erróneamente una prueba, pero no precisa cuál es esa prueba, dónde está la misma, en qué consiste la indebida apreciación que se atribuye al sentenciador, y menos aún alude cuál fue la consiguiente infracción de la ley sustantiva.

Igualmente, en el siguiente apartado, que debe ser exclusivo de la citación y explicación del concepto en que se considera han sido infringida las normas de derecho, se advierte otras consideraciones que no son propias de este aspecto del recurso. Es menester indicar que la explicación de las disposiciones supuestamente infringidas, deben ser concretas, específicas y categóricas, no pueden, como es el caso, exponerse recuentos del proceso, ni incorporar explicaciones propias del apartado anterior.

La jurisprudencia de la Corte ha dicho que cada apartado debe mantener determinado contenido, en atención a la técnica especial de la casación; no debe incluirse en uno lo que es propio de otro apartado, ni ser utilizados para expresar antecedentes sobre el tema, opiniones subjetivas o recuentos de los hechos del proceso. En todo caso, esos señalamientos pueden ser manifestados en los alegatos finales, en cuanto al fondo del recurso.

La técnica del recurso de casación exige que los motivos tienen que sustentar la causal, de modo que de aquellos surja ésta, ello no ha ocurrido en el presente recurso, por lo que la misma resulta ininteligible y, por lo tanto, no le queda más remedio a la Sala que declarar su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por la señora MAGDALA CATAÑO, mediante apoderado judicial, contra la sentencia del 13 de enero de 1998, dictado por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio instaurado por BENJAMIN COLAMARCO contra MAGDALA CATAÑO.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ (fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Ad-Hoc.

=====

LU TEXTILES, S. A. RECORRE EN CASACION EN LA ACCION DE RESCISION DE SECUESTRO PRESENTADA, DENTRO DEL SECUESTRO PROPUESTO POR SONITE LIMITED CONTRA JIN PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados PEREIRA Y PEREIRA, en su condición de apoderada judicial de LU TEXTILES, S. A., dentro del incidente de Rescisión de Depósito interpuesto por esta dentro del proceso ordinario propuesto por SONITE LIMITED, S. A., contra JIN PANAMA, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra el auto de fecha 13 de abril de 1998, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Imprimido el trámite procesal correspondiente, se fijo en lista el negocio a fin de que el recurrente y la parte opositora alegaran sobre su admisibilidad, oportunidad procesal que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

Vencido el término de las alegaciones, se encuentra el recurso en condiciones de ser analizado a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales que exige nuestra Ley Procedimental para que la Sala decida sobre su admisibilidad.

En esta forma, el examen del escrito de formalización del recurso revela que la casación interpuesta por el recurrente es en el fondo y que se cumple con los requisitos contemplados por el artículo 1165 del Código Judicial, esto es:

1- Que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley por razón de su cuantía y la naturaleza de la misma ya que de acuerdo al ordinal 4° del artículo 1149 del Código Judicial, se trata de un auto que decide sobre el levantamiento de medidas cautelares;

2- El recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3- El escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código de Procedimiento; y

4- La causal expresada es la señalada por la Ley.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LU TEXTILES, S. A. a través de apoderado, contra la resolución de 13 de abril de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de Incidente de Rescisión de Depósito interpuesto por la recurrente dentro del proceso ordinario que SONITE LIMITED, S. A., le sigue a JIN PANAMA, S. A..

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAIME ALVAREZ JIMENEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado EMETERIO MILLER RAMIREZ ha recurrido en casación, en representación de ANA AURISTELA MORA DE WAKELAND, contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1997 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario declarativo instaurado por JAIME ALVAREZ JIMENEZ contra la recurrente.

Dentro de la fase de admisibilidad se dio la corrección del recurso, luego de lo cual se admitió el mismo, mediante resolución expedida el 1° de abril de 1998. Admitido el recurso, se concedió a las partes los seis días que les otorga la ley para que formularan sus alegatos de fondo. Ese término venció sin que fuese aprovechado por las partes, por lo que pasa la Sala a resolver, previo a lo cual, se dejan expuesto los antecedentes fácticos del recurso.

ANTECEDENTES

Se inicia el proceso con las reclamaciones formuladas por el demandante, JAIME ALVAREZ JIMENEZ contra la señora ANA AURISTELA MORA DE WAKELAND, demandada. Sostiene el demandante que la demandada le había ofrecido en venta la finca N° 2726, inscrita en el Registro Público a folio 236, tomo 114 RA de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.12,950.00). Que habiéndole efectuado un primer abono a la demandada de SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA BALBOAS (B/.7,960.00), ésta se niega a recibir, ahora, el saldo restante de CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA BALBOAS (B/.4,990.00), razón por la cual pide que se declare la obligación de la demandada de recibir el saldo pendiente, el traspaso del inmueble respectivo y que se condene a la parte demandada al pago de daños y perjuicios ocasionados.

Del proceso conoció en primera instancia el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, el cual decidió en sentencia N° 45 de 19 de junio de 1995, reconociendo el derecho alegado por el demandante en cuanto a la obligación de la demandada a recibir el saldo pendiente de la venta y al traspaso del inmueble vendido.

De la resolución aludida, apelaron oportunamente tanto la parte demandada como la demandante, correspondiéndole al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL conocer de sendos recursos.

Mediante sentencia de 9 de septiembre de 1997, resuelve el Tribunal de alzada confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, razón por la cual la parte demandada decidió recurrir en casación ante esta Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

POSICION DE LA SALA

Como viene expuesto, el presente recurso extraordinario lo formula la señora ANA AURISTELA MORA DE WAKELAND, mediante apoderado legal y es en el fondo. Se invoca una sola causal, esta es, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba".

Sustentan la causal invocada cuatro motivos, en los que expone la recurrente lo que se transcribe:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su Sentencia de 9 de septiembre de 1997, contra la cual se recurre, hace una ponderación equivocada al valorar la documentación que aparece en autos a foja 121 y 411, toda vez que la misma es un escrito privado que no tiene la connotación jurídica que se le da en la sentencia.

SEGUNDO: Mediante su Sentencia de nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, evalúa y aprecia de una manera indebida la prueba documental que descansa a foja 121 y 411, por cuanto que tal elemento de convicción no configura el contrato a que se refiere la

resolución contra la cual se interpone el Recurso de Casación.

TERCERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de su sentencia de 9 de septiembre de 1997, al hacer suyos los razonamientos del juzgador Primario, determina erróneamente con éste, que el documento de foja 121 y 411 contiene una relación contractual que no surge del contexto de tal elemento de convicción, y por ello no es viable lo que objeta mediante la casación".

El contexto de los motivos expuestos informan a esta Sala de casación que el cargo de injuricidad que se atribuye a la sentencia impugnada gira en torno a la ponderación que, del documento privado que consta a foja 121 y 411, hace ésta; el ad-quem, le confiere a dicho documento un contenido de carácter contractual, que según el recurrente no tiene.

Sostiene el recurrente que al razonar el sentenciador de segunda instancia de la forma que se dejó expuesto supra, conculcó las normas previstas en los artículos 770, 773 y 844 del Código Judicial, y en los artículos 1112, 1221 y 1275 del Código Civil.

El artículo 770 del Texto Procedimental se refiere a las reglas de la sana crítica, según las cuales deben apreciarse las pruebas. El texto de la norma es el siguiente:

"Artículo 770. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Precisa comentar sobre la sana crítica que la misma constituye un sistema de valoración probatoria fundado en la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano. De manera que para impugnar la valoración probatoria en casación fundado en la inobservancia de las reglas de la sana crítica es menester evidenciar, objetivamente, que el Tribunal de alzada actuó de manera ilógica o irracionalmente al ponderar la prueba.

De acuerdo al casacionista, la infracción al artículo 770 señalado, se produce como consecuencia de que el juzgador de alzada, al momento de valorar la prueba documental que aparece a foja 121 y 407 del expediente, dejó de aplicar las reglas de la sana crítica indicativas del valor probatorio y los efectos jurídicos o no de la prueba.

El Tribunal de segunda instancia al evaluar el documento probatorio de carácter privado mencionado, determinó que el mismo contenía un contrato de compra venta, sobre la base de que ello era un hecho aceptado por las partes. En los términos que se dejan transcritos lo expuso la sentencia impugnada:

"Así también es indispensable anotar el origen de esta controversia nace de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, mediante el cual la parte demandante se obligó con la demandada y ésta a su vez para con aquélla, a comprar y vender la finca N° 2726, inscrita al folio 236, tomo 114 R. A. de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, por el precio de doce mil novecientos cincuenta balboas (B/.12,950.00). Tales hechos son aceptados por las partes y no merecen profundizar sobre los mismos".

Para esta Superioridad es perfectamente entendible el razonamiento que de la prueba documental señalada hace el ad-quem, puesto que, del contexto mismo de los alegatos presentados por ambas partes en apelación, surge el hecho inmediato de la aceptación del contrato de compra venta, derivado del documento tantas veces referido. Así, al referirse la resolución impugnada a lo alegado por la demandada en su escrito de apelación, destaca:

"Agrega que pretende ahora, mediante este proceso ordinario, utilizar al tribunal para que declare la procedencia o legitimidad del pago de un precio que nunca hiciera oportuno y en forma completa, pretendiendo con ello lograr la realización del contrato de compraventa cuando el contrato de promesa no se cumplió en los términos establecidos y el demandante incurrió en incumplimiento por lo cual lo procedente es aplicarle la cláusula penal que contempla el contrato de compra venta".

Pero, además aprecia esta Superioridad que del texto mismo del documento ubicado a foja 121 y 407 del expediente, se desprende el contenido contractual de éste; así lo demuestran el texto mismo de sus cláusulas, particularmente, la primera y segunda que recogen la conformidad de las partes signatarias en celebrar un contrato de compra venta sobre la finca N° 2726, inscrita al tomo 114, folio 236 del Registro Público, por el precio de DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.12,950.00).

Se refiere el casacionista, también, a la infracción del artículo 773 del Código Judicial, el cual dispone:

"Artículo 773. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba".

No comparte el recurrente el criterio vertido por el ad-quem en su fallo, en el sentido de que existía conformidad entre las partes sobre la existencia de una relación contractual de compra venta, contenida en el documento privado visible a fojas 121 y 407 del expediente, porque tal concordancia o aceptación en los hechos fundamentales, no se da. Al razonar de esta manera, según el casacionista, la sentencia recurrida omitió aplicar el tenor de la norma citada, que establece la obligación de las partes de probar los hechos o datos que alegan.

No puede obviar esta Sala de casación que el propio artículo 773 citado, dispone en su párrafo segundo que los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, no requieren de prueba. El Tribunal de segunda instancia consideró en la resolución pertinente que la existencia del contrato de compra venta entre las partes en el proceso, era un hecho aceptado por ellas, de manera que al tenor de lo que dispone el artículo 773 aludido, ese hecho no requería de prueba.

A tal conclusión llegó el Tribunal de segunda instancia, luego de examinar los escritos de apelación que en dicha fase procesal presentasen las partes, apreciación que no objeta la Sala por estimar que, en efecto, del contenido de lo alegado por la parte recurrente en cada una de las fases procesales anteriores, se desprende su conformidad con la existencia del contrato de compra venta, llegando a cuestionar, inclusive, la falta de cumplimiento del mismo por parte de la demandante, tal cual se dejó expuesto en el extracto de la sentencia supra reproducido, por lo que no tienen cabida para esta Superioridad lo afirmado por el recurrente, respecto a que no es cierto que hubiese aceptado la existencia del contrato de compra venta referido.

Tampoco considera la Sala que con la sentencia impugnada se viole el artículo 844 del Código Judicial, cuyo tenor es el que se deja expuesto:

"Artículo 844. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1

Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresamente o tácitamente, como genuina;

2

Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;

3

Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original.

4

Cuando el original no se encuentre en poder de interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente; o que hay sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y,

5

Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticadas por un Notario Público".

Cuestiona la recurrente la validez del documento privado que reposa a foja 121 y 141 del expediente, el cual contiene el contrato de compra venta tantas veces referido, sobre la base de que el mismo no reúne las condiciones que exige la norma en comento para que pueda atribuírsele valor. La Sala, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales ha dejado sentado el criterio de que la falta de objeción probatoria, dentro del momento procesal correspondiente, subsana o convalida, "ipso iure", la anomalía procesal respectiva. En tal sentido lo refirió recientemente la Sala, en sentencia de 9 de julio de 1998, cuando manifestó:

"... Es cierto que el artículo 844 del Código Judicial establece el principio general de que los documentos privados han de ser aportados en original, pero establece una serie de excepciones contenidas en los numerales que integran dicha disposición legal. Dentro de los supuestos de pruebas aportadas en forma de copias, se ocupa el numeral 1 del artículo 844 del Código Judicial cuando permite que el reconocimiento del documento privado aportado sea reconocido tácitamente, precepto éste que hay que poner en relación con el artículo 848 del Código Judicial, primer párrafo, que presume el reconocimiento de las copias si la parte contra la cual van dirigidas esas pruebas, no objeta la firma o el contenido de los mismos, dentro del término del traslado, que, en este caso, por tratarse de un proceso sumario, las probanzas han debido acompañarse con la demanda, como en efecto ocurrió, y era en la contestación de la demanda o en escrito aparte, que el recurrente debió objetar formalmente la firma o el contenido de las pruebas en que apoyaba su pretensión la parte demandante (véase art. 1336, numeral 1 del Código Judicial), o presentar contrapruebas la parte demandada dentro del término de tres días, como también lo hizo la parte demandada, y que también valoró la sentencia recurrida, descartando que hubiese la parte demandada atendido la carga procesal que establece el artículo 770 del Código Judicial, citado por el recurrente como infringido por la sentencia objeto de este recurso extraordinario.

Es evidente, por lo expresado, que al no haber objetado las pruebas en la fase procesal correspondiente, la anomalía procesal fue subsanada, teniéndose como válidos los documentos privados aportados en forma de copias. Es evidente, por lo tanto, que al valorar la sentencia recurrida la prueba presentada por la parte demandante-recurrente resulta inobjetable dicha valoración, cuyos argumentos comparte la Sala, ...".

Aprecia la Sala que la parte recurrente no objetó oportunamente dentro del

proceso respectivo, la prueba documental cuyo valor cuestiona, por lo que la anomalía procesal que alega quedó subsanada, de ahí que no pueda, como lo pretende la recurrente, por vía de este recurso extraordinario desvirtuarse la validez de dicho documento.

De lo expuesto, se deduce que, el vicio probatorio alegado por la recurrente respecto de la sentencia de segunda instancia no ha quedado acreditado, de donde deviene en innecesario el examen de la infracción a las normas sustantivas citadas por el recurrente y en consecuencia, debe la Sala desestimar la causal invocada.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 9 de septiembre de 1997 expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que el señor JAIME ALVAREZ JIMENEZ instauró contra la señora ANA AURISTELA MORA DE WAKELAND.

Las costas obligatorias, a cargo de la parte recurrente, se fijan en CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 450.00)

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) LUIS CERTAVANTES DIAZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JULIO MANUEL AQUIN ESPINOSA Y BERTY C. DE AQUIN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A WOLRDWIDE VACATION SERVIES INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en representación de los señores JULIO AQUIN ESPINOSA Y BERTY C. DE AQUIN, recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a WORLDWIDE VACATION SERVICES INC.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres siguientes el recurrente replique. Este período sólo fue utilizado por la parte opositora, tal como se lee de fojas 92 a 94.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código Judicial, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 del mismo código.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, además el recurso procede por razón de la cuantía y la resolución que se impugna es objeto del recurso.

El recurrente presenta una sola causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", tal cual lo establece el artículo 1154 del Código Judicial.

En cuanto al único motivo incurre el casacionista en el error de citar una de las pretensiones seguidas en el libelo de demanda. Además los motivos no deben estar redactados en forma argumentativa ni contener alegaciones. El recurrente debe recordar que en los motivos solamente deben expresar el cargo de injuricidad

contra la sentencia de segunda instancia. El cargo de injuricidad no es más que una violación legal que se imputa a la sentencia recurrida presentado de manera concreta y específica, además es necesario que haya influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente señala el artículo 770 del Código Judicial que se refiere a la valoración de la prueba, lo cual es incongruente con la causal invocada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, para lo cual concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

EMIGDIO RAMON BENITEZ BONILLA, ROLANDO RITO BENITEZ BONILLA, AMABLE CATALINA BENITEZ DE LESCURE E IMELDA ELENA BENITEZ BONILLA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE EMIGDIO TITO BENITEZ ESQUIVEL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, en su condición de apoderado judicial de EMIGDIO RAMON BENITEZ BONILLA, ROLANDO RITO BENITEZ BONILLA, AMABLE CATALINA BENITEZ DE LESCURE e IMELDA ELENA BENITEZ BONILLA, interpuso Recurso de Casación contra la resolución de 23 de abril de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Testada de EMIGDIO TITO BENITEZ ESQUIVEL.

La Sala de Casación Civil dictó resolución fechada 29 de julio de 1998 (visible de fojas 64 a 66) ordenando la corrección de la causal de forma planteada.

No obstante lo anterior, se observa en el expediente, que el término para la corrección de este recurso venció sin que el apoderado judicial del recurrente hubiese presentado el escrito de rectificación pertinente.

En virtud de lo anterior, al ingresar el negocio nuevamente al despacho del Magistrado Ponente para decidir en forma definitiva la admisibilidad del recurso, debe pronunciarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1166 del Código Judicial, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso, cuando "el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días".

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por EMIGDIO RAMON BENITEZ BONILLA, ROLANDO RITO BENITEZ BONILLA, AMABLE CATALINA BENITEZ DE LESCURE e IMELDA ELENA BENITEZ BONILLA contra la resolución de 23 de abril de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Testada de EMIGDIO TITO BENITEZ ESQUIVEL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MARITA BARB DELGADO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MICHAEL BEIERTZ Y DIANA GIOVANA DIAZ DE BEIERTZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La señora MARITA BARB DELGADO, por conducto de su procuradora judicial, licenciada ANABELA HERMAN, ha promovido dentro del proceso ordinario que le sigue a CARL MICHAEL BEIERTZ y DIANA DIAZ DE BEIERTZ, recurso de casación contra la resolución de 20 de enero de 1998, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; y, por la cual confirma la sentencia N° 16, de 31 de marzo de 1997, dictada por el JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 27 de mayo de 1998, por tanto, se encuentra en la fase de resolver en el fondo y a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El presente negocio tiene su génesis en el proceso ordinario de mayor cuantía promovido por MARITA BARB DELGADO contra CARL MICHAEL BEIERTZ (nombre legal) ó MICHAEL BEIERTZ (nombre usual) y DIANA GIOVANA DIAZ DE BEIERTZ, a fin de que sean condenados a pagar la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80.000.00), en concepto de capital, más las costas, gastos e intereses legales que se generen del proceso hasta su finalización.

Por admitida la demanda, el JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, dio traslado de la misma a los demandados, quienes dentro del término de ley contestaron negando las pretensiones del actor, y a su vez, formularon en los respectivos escritos, excepción de inexistencia de la obligación que se reclama y excepción de ilegitimidad de personería, cuyos escritos corren de fojas 25 a 56.

Concluída la fase procesal inherente a este tipo de proceso, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la sentencia N° 16, de 31 de marzo de 1998, por la cual declara probadas las excepciones de inexistencia de la obligación que se reclama, así como también de ilegitimidad de personería promovidas por la parte demandada en el proceso ordinario de mayor cuantía que les sigue MARITA BARB DELGADO.

En el acto de notificación, el apoderado judicial de la parte demandante, anunció apelación contra la resolución de primera instancia, concediéndose la misma en el efecto suspensivo y en consecuencia, el juzgador remitió el expediente al Superior para que surta la alzada.

Surtidos los trámites de rigor, el Primer Tribunal Superior de Justicia profirió la sentencia de fecha 20 de enero de 1998, CONFIRMANDO la sentencia N° 16, dictada por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Pnaamá, Ramo Civil. Es, contra la referida sentencia de segunda instancia, que se ha anunciado y formalizado recurso de casación, en el fondo, el apoderado judicial de la demandante, MARITA BARB DELGADO.

POSICIÓN DE LA SALA

El recurso se apoya en una causal de fondo, la de violación de la norma sustantiva en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la

prueba, y las pruebas que fueron mal valoradas consisten, por una parte, en las pruebas aportadas por el testigo VICENTE AROSEMENA SÁNCHEZ, que dice relación con información existente en los libros de la sociedad y copia de certificado de acciones, ambos de cuyos documentos se encontraban en su poder; y, por la otra, pruebas documentales visibles de fojas 77 a 252, que se refieren a un enorme caudal probatorio destinado, según afirma el recurrente, para acreditar el daño que recibió la parte demandante por parte de los demandados.

Resulta oportuno destacar que la sentencia recurrida analizó la primera de las pruebas censuradas, restándole valor probatorio derivado de la circunstancia de que eran documentos que debían aportarse al proceso en las oportunidades y formalidades previstas en la ley, para que pudiesen ser objetadas, y pudiesen, de ser admitidas, ser contradichas por la parte contraria, mediante las oportunas repreguntas o posteriormente, mediante su impugnación. La Sala concuerda con los señalamientos de la sentencia, toda vez que las pruebas, para ser valoradas, deben ser incorporadas al proceso en las oportunidades procesales pertinentes y permitir su contradicción, bien sea con respecto a su admisibilidad, bien sea en la fase de la práctica de ellas (argumento, artículo 781 del Código Judicial). Adicionalmente, observa la Sala que se trata de libros corporativos y de un certificado de acciones, ambos documentos en poder de terceros, por lo que la parte proponente de la prueba debió solicitarla y obtenerla mediante una diligencia exhibitoria (argumento, artículo 805 del Código Judicial), como reconoció la propia sentencia recurrida (véase fojas 298 y 299), haciendo suya la posición del juez a quo.

Las otras pruebas, que supuestamente fueron incorrectamente valoradas, consisten en un número plural de pruebas, es decir, todas las que presentó la parte demandante, las cuales no fueron valoradas por la sentencia recurrida, sencillamente dicha sentencia las pasó por alto, no las tomó en cuenta, derivado del hecho de que consideraba que la demandante carecía de legitimación activa, pues no podía representar a la sociedad o, como lo señala la sentencia, "tampoco estaba legitimada como persona natural y no en nombre de la empresa Grupo Paparuchi's, S. A." (foja 298). Es evidente, de lo expuesto, que la causal fue planteada en forma errada, toda vez que el desconocimiento, por parte del tribunal, de pruebas que obran válidamente en el proceso, el pasarlas por alto, no es consistente con la causal utilizada, de infracción de una norma sustantiva de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sino la de infracción de una norma sustantiva de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que es una causal distinta a la utilizada, por lo que encuentra la Sala una limitación en cuanto a este particular cargo, por motivo de que no es consistente con la causal utilizada, como ha quedado destacado, derivado del principio dispositivo que gobierna este tipo de recurso extraordinario.

La sentencia recurrida desestimó las pretensiones de la demandante, derivado del hecho que carecía de legitimación activa, por cuanto los daños estimados, de haberlos, eran daños causados a la sociedad de la cual el demandante era accionista, es decir, una persona distinta, y la sociedad debió hacerse parte en el proceso y reclamar las indemnizaciones correspondientes por los cauces procesales pertinentes. Es evidente que existían dos contratos en discusión, uno, el de compra-venta de acciones de la sociedad GRUPO PAPARUCHI'S, S. A., entre los tenedores de acciones y el adquirente, y otro, el contrato de administración entre el representante legal de la sociedad y los demandados. Por tal razón, la pretensión indemnizatoria por incumplimiento contractual debió ser dirigida por la sociedad como un ente corporativo independiente de los accionistas, por conducto de quien ostentase la representación legal (lo que no se acreditó en el proceso), en representación de la entidad ideal personificada, y no por uno de dichos accionistas, siquiera sea quien ostentase la mayoría o, aún, la totalidad de las acciones de la sociedad que supuestamente sufrió tales daños en forma directa.

Esta Sala, en sentencia de 10 de enero de 1997, al desatar el recurso de casación en el proceso promovido por RAFAEL REYES RICHA contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMÍ y FRANCISCO BRAVO, analizó el tema de la legitimación en la causa, señalando que "la legitimación sustancial es, como acertadamente señala el eximio procesalista español JAIME GUASP, la consideración especial en que

tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 177).

El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

"Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, si se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida".

(J. Montero Aroca, "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España).

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar y a quienes se debe o puede demandarse; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág. 102, Buenos Aires, 1996).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el procesalista ADAN ARNULFO ARJONA, señala lo siguiente:

"Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria".

(JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá - 1989, pág. 251).

Señala el procesalista patrio, como tesis que comparte la Sala, que este efecto de la falta de legitimación en la causa, es decir, la desestimación de la pretensión, es una tesis que ha adoptado, no sin cierta confusión, esta Sala, y, por ejemplo, en la sentencia de 17 de septiembre de 1987, señaló que la consecuencia de la falta de legitimación es la absolución del demandado,

indicando:

"La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V. R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño, no existe ninguna relación con la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causam que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso".

(JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá - 1989, pág. 259-260).

No obstante lo dicho hasta aquí, resulta que los tribunales han de proceder con extrema cautela al desestimar una pretensión sobre la base de la inexistencia de la legitimación en la causa. Resulta evidente que el tema de la legitimación en la causa es tema del Derecho Procesal, necesario para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo). Y esto es así, toda vez que la falta de legitimación sustancial, naturalmente no impide al juez desatar el litigio en el fondo, toda vez que si, se reclama un derecho por quien no ha acreditado ser titular o frente a quien no debe responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, si, al propio tiempo, no logra acreditar los supuestos de hecho en los que se basa al formular la pretensión.

Por las consideraciones apuntadas, debe la Sala negar la pretensión de anulación ejercida por medio del recurso extraordinario de casación que se analiza.

En base a lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

GLIDDEN PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRAL INTERNACIONAL PANAMA CORPORATION C. I. C. PMA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario que GLIDDEN PANAMA, S. A. le sigue a CENTRAL INTERNACIONAL PANAMA CORPORATION C. I. C. PMA, la firma forense GARRIDO & GARRIDO, actuando como apoderada de los demandantes, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 9 de marzo de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para la

presentación de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que utilizó exclusivamente la parte actora.

La Sala, luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos que determina el artículo 1165 del Código Judicial para la admisión del recurso, llega a la conclusión:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito de formalización, que corre de fojas 107 a 115 del expediente, cumple con los requerimientos que establece el artículo 1160 ibídem.; Y,
4. La causal probatoria expresada es de las que determina la ley, en el artículo 1154 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por GLIDDEN PANAMA, S. A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 9 de marzo de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del aludido proceso ordinario.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LAURA LORENA HERNANDEZ ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema, mediante sentencia de 29 de julio de 1998 ordenó al recurrente en casación, JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO, la corrección del recurso que interpusiera contra la Resolución de 6 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio entre LAURA HERNANDEZ DE FIGUEROA contra JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO.

La parte recurrente cumplió, en términos generales, con la corrección ordenada, según consta de fojas 508 a 516 del expediente, por lo que la Sala considera que se cumple con las exigencias determinadas por el artículo 1154 en concordancia con el 1160 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto en este caso contra la Sentencia de 6 de marzo de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

ROY JORGE COMBERBATCH, SONIA LINA CUMBERBATCH Y LUZ LILIANA CUMBERBATCH RECURREN

EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ELAINE MARY FORBES VDA. DE CUMBERTBACH. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado NELSON ROVETTO M. en su condición de apoderado judicial de los señores ROY JORGE CUMBERTBATCH, LUZ LILIANA CUMBERTBATCH y SONIA LINA CUMBERTBATCH, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 9 de junio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario propuesto por ELAINE MARY FORBER Vda, DE CUMBERTBATCH contra los recurrentes.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por ambos apoderados judiciales. De fojas 99 a 104 el opositor, y de foja 105 a 106 el recurrente.

La Sala procede al examen del recurso de conformidad con los presupuestos que establece el artículo 1165 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1160 del *Ibidem*.

La resolución objeto del recurso es de aquella contra las cuales lo concede la ley y, el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

La causal invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". La misma está consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Frente a los motivos que sirven de sustento a la causal planteada, la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos para su admisibilidad.

Por otra parte, al examinar las normas supuestamente vulneradas, y su debida explicación, la Sala estima que este apartado debe ser reformado. En reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado que este tercer apartado es la médula del debate, el cimiento en torno al cual se estructura el recurso, por lo que el recurrente debe ser claro al explicar la forma en que han sido infringidas las disposiciones, sin adentrarse a elaborar alegatos, igual que si se tratara de una tercera instancia.

Primeramente, dentro de la explicación del artículo 848 del Código Judicial, citado por el casacionista, la Sala considera que existe cierta contradicción en la descripción adjunta. En primer término se establece que la norma antes mencionada "ha sido infringida directamente por omisión", sin embargo, a renglón seguido manifiesta el recurrente, que la infracción se produjo, "ya que la sentencia de segunda instancia aplica dicha norma para reconocer como probados los hechos tercero y quinto de la demanda sumaria ...". (F. 88).

La Sala no comprende cómo una norma supuestamente violada por omisión, ha podido ser aplicada. Si el artículo ha sido infringido por omisión, quiere decir que el mismo no fue aplicado, omitiéndose los principios en él consagrados, más si fue aplicado, y vulnerados sus mandatos, entonces, pudo ser violado por comisión. Es necesario que el recurrente aclare estos criterios.

Con respecto a la exposición del artículo 891 del Código Judicial la Sala considera que debe ser corregida. No debe incluir dentro de la explicación, transcripciones de los testimonios que considera mal valorados, ni alegatos, ni apreciaciones subjetivas.

Finalmente, esta Superioridad observa que dentro de la explicación del artículo 917 del Código Civil, el recurrente menciona el artículo 977 del Código

Judicial, sin embargo, no lo cita ni lo explica separadamente como las disposiciones anteriores.

Los errores antes señalados deben ser subsanados dentro del correspondiente escrito de corrección.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por ROY JORGE CUMBERBATCH, SONIA LINA CUMBERBATCH y LUZ LILIANA CUMBERBATCH, mediante apoderado judicial, para lo que se concede el término de cinco (5) días tal como lo consagra el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DIAZ
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

VICTOR VASQUEZ PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION, MERCADEO Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRO PORVENIR, R. L. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Macías y Macías, apoderada judicial del señor VICTOR VASQUEZ PEREZ, parte demandada en el proceso ordinario que le sigue COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION, MERCADEO Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRO PORVENIR, R. L., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia que decidió en segunda instancia dicho proceso, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de septiembre de 1996.

Cumplidos los trámites correspondientes, debe la Sala decidir sobre admisibilidad del recurso de casación, tomando en consideración las exigencias establecidas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución recurrida es susceptible de impugnación mediante recurso de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En tercer lugar, al revisar el escrito de formalización del recurso, la Sala advierte que se trata de casación en la forma y en el fondo. No obstante, el recurrente no ha cumplido con lo que señala el artículo 1160 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 1160. El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal;
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Si se invocare casación en la forma y casación en el fondo, se expondrá en primer lugar y con la debida separación, pero en el

mismo escrito, todo lo relativo a la casación en la forma y a continuación todo lo relativo a la casación en el fondo ...".

El recurrente invoca dos causales, una de forma y una de fondo, pero sin tomar en consideración lo que establece la disposición transcrita, en el sentido de que los dos recursos deben presentarse en un solo escrito, pero separadamente, primero el de forma y luego el de fondo.

Además, la causal de fondo no ha sido enunciada correctamente, sino de la siguiente forma:

"EN EL FONDO: Se ha errado de hecho y de derecho sobre la existencia y la apreciación de la prueba".

El artículo 1154 establece como causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho, en alguno de los siguientes conceptos: 1) violación directa; 2) aplicación indebida; 3) interpretación errónea; 4) error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y, 5) error de derecho en la apreciación de la prueba. El recurrente omitió mencionar la causal e incluyó dos conceptos en que se puede dar la violación pero en una misma causal, lo cual es inadmisibles de acuerdo con lo que establece la ley y con el criterio reiterado de esta corporación de justicia.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento a las causales, se observa que no han sido planteados con claridad, de manera que reflejen los cargos que se le imputan a la sentencia de segunda instancia.

Por último, en relación con las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, el recurrente no aclara cuáles se refieren a la casación en la forma y cuáles a la casación en el fondo, además de que no incluyó ninguna norma sustantiva que pudiera servir de sustento a esta última.

Todo lo anteriormente señalado pone en evidencia que el presente recurso de casación resulta ininteligible, razón por la cual debe declararse inadmisibles, como lo dispone el artículo 1167 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por la apoderada judicial del señor VICTOR VASQUEZ PEREZ.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

OSCAR BETHANCOURT MENESES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AGENCIA MACBARNETTE, S. A. Y ROBERTO LEWIS PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado RICARDO VILLARREAL ARISPE, en su condición de apoderado especial de OSCAR BETHANCOURT MENESES, parte demandante dentro del proceso ordinario (prescripción adquisitiva) instaurado en contra de AGENCIA McBARNETT, S. A. y ROBERTO MAYS LEWIS PEREZ, ha interpuesto recurso de casación en contra

de la sentencia de fecha 31 de agosto de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso antes referido.

El recurso se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual procede la Sala, previa las siguientes consideraciones:

El presente proceso se inició mediante la presentación de la demandada por parte del señor OSCAR BETHANCOURT MENESES ante la esfera circuital, correspondiéndole al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el objeto de que se declarara que había ganado por prescripción adquisitiva el derecho de dominio (propiedad) de las Fincas No. 106.606, inscrita al Rollo 6160, Documento 1 y No. 119.499, inscrita al Rollo 9945, documento 1, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Agencia Mcbarnett, S. A. y Roberto Mays Lewis Pérez, respectivamente, por haber y estar ejerciendo sobre las mencionadas fincas, posesión pública, pacífica y no interrumpida durante más de 15 años, que resultan de la unión del tiempo de la posesión que ejerce el demandante, como poseedor actual, con el tiempo en que la ejercieron sus causantes, SAMUEL SCOTT BROWN y GLADYS HAND DE SCOTT.

Surtidos los trámites correspondientes a la primera instancia de esta clase de procesos, el Juez dictó la sentencia N° 26 de 12 de julio de 1993, en la que se desestimó la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio promovida por OSCAR BETHANCOURT MENESES en contra de los demandados.

El señor OSCAR BETHANCOURT apeló de esta decisión, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, la cual fue dictada el día 31 de agosto de 1994.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como causal única "la de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado".

Los motivos que le sirven de fundamento, son los siguientes:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar la sentencia apelada concluyó afirmando que no se había acreditado el traspaso de la posesión del antiguo poseedor al actual poseedor, en razón de haber pasado inadvertidos los elementos de juicio que surgen de la inspección judicial practicada a las fincas número 106, 606, inscrita al Rollo 6160, Complementario, Documento 1 y 119, 499, inscrita al Rollo 9945, Documento 1, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, cuando del acta levantada por el Tribunal (fs. 78-81) y los dictámenes de los peritos que intervinieron, Guillermo Augusto Barahona (fs. 84 a 86); Alejandro Innis Moreno (fs. 88 a 90) y Arnulfo Vong Chong (fs. 92 a 98), existen esos elementos de convicción que comprueban que dicha transferencia de la posesión ocurrió.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal omisión, el Tribunal se formó de la realidad del proceso, un concepto notoriamente equivocado, que lo condujo a violar normas sustantivas de derecho que se refieren a la accesión voluntaria de posesiones que permite que se complete el término para la prescripción y el derecho a ganar el dominio sobre bienes inmuebles, todo lo que influyó sustancialmente en el fallo apelado. (Fs. 264-265).

Como consecuencia de estos cargos, la parte recurrente sostiene que han sido infringidos el artículo 769 del Código Judicial y los artículos 1697 y 1696 del Código Civil.

El cargo que hace el recurrente guarda relación con la inspección judicial llevada a cabo en primera instancia sobre los fincas números 106.606 y 119.499 y los dictámenes de los peritos que intervinieron en la misma y que corren de

fojas 84 a 86, 88 a 90 y 92 a 98 del expediente. Al respecto sostiene que el Tribunal superior al dictar sentencia omitió tomar en consideración esta prueba contentiva de elementos de convicción que comprueban que hubo transferencia de la posesión por venta del antiguo propietario al nuevo poseedor demandante, lo que influyó sustancialmente en el fallo apelado.

A fojas 78 a 81 consta el acta de la Diligencia de Inspección Ocular llevada a cabo el día 8 de abril de 1992 sobre las fincas números 119.449 y 106.606, así como también de fojas 84 a 98, constan los informes rendidos por los peritos sobre la inspección llevada a cabo y que según el recurrente, el Tribunal Superior omitió considerarla al dictar sentencia.

La inspección judicial practicada estaba destinada a determinar puntos específicos a través del siguiente cuestionario que deberían absolver los peritos: (F. 66).

- "1. Localización de los lotes citados;
2. Si dichos lotes están cercados y clase de cerca medianera.
3. Si existen mejoras dentro de dichos lotes, describalas;
4. Descripción numérica de árboles frutales que se encuentran desarrollados (sic) y plantados en dichos lotes;
5. Si dichos lotes se mantienen limpios;
6. Determinar en balboas el costo de limpieza por igual de dichos lotes;
7. Tomar fotografías de los lotes e incorporarlas a la diligencia.

Igualmente, se debe resolver el siguiente cuestionario presentado por la parte actora:

1. A quiénes se ha conocido en el lugar como propietarios de las fincas cuya prescripción se pide en la demanda; y
2. Si existe alguna persona distinta al señor OSCAR BETHANCOURT o al anterior propietario que hayan limpiado, mantenido, cercado y plantado árboles en las fincas cuya prescripción se solicita".

Tal como lo indica la sentencia de primera instancia (Fs. 171), del informe rendido por los peritos en base al cuestionario que se le sometió, se infiere lo siguiente:

"1. Que los señores Scott (Samuel y Gladys), como propietarios del lote distinguido con el No. 24, Finca No. 22692, inscrita al Tomo No. 534, Folio No. 468, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, mediante actos de ocupación material realizaron trabajos de mantenimientos, limpieza y plantación de árboles, en el lote No. 22, con el cual colindaba su propiedad, y que luego pasó a ser la Finca No. 106606, inscrita al Rollo No.6160 complementario, Documento No. 1, de la sección de la propiedad del Registro Público de la provincia de Panamá.

2. Que el señor Oscar Bethancourt Meneses, luego de adquirir por compra la referida Finca No. 22692, de propiedad de los señores Samuel Scott Brown y Gladys Hans de Scott, ha venido realizando trabajos de limpieza y mantenimiento a las fincas distinguidas con los No. 106606 y 119499, de la sección de propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, en las condiciones en que los señores Scott lo venían haciendo".

El Primer Tribunal Superior al resolver la apelación interpuesta por el recurrente, en la sentencia que ahora se ataca vía recurso de casación, hizo

alusión al punto controvertido sobre la transmisión de la posesión al demandante y lo intrascendente del resultado de la inspección judicial para probar dicha transferencia, manifestando: (Fs. 244-245).

"En el caso bajo examen la parte actora no ha traído a los autos ningún elemento de prueba válido que permita establecer de forma fehaciente que los antiguos poseedores de las Fincas objeto del presente proceso ordinario declarativo le hayan transferido bajo algún título legal sus derechos posesorios sobre tales bienes inmuebles, actividad procesal ésta que a ella le correspondía según mandato del artículo 773 del Código Judicial. Y no puede arguir ahora, como lo hace en el escrito de sustentación, que por el hecho de que la inspección judicial (informe de los peritos) y el acta levantada en dicha diligencia por el Juez de primer grado, dan cuenta "que las Fincas Números 22692, 106606 y 119499 constituidas por los lotes 22 y 24, por la forma en que están cercadas, hecho atribuible a los señores SCOTT, constituye una unidad al punto que para entrar a las que son objeto de la prescripción hay que hacerlo por la entrada de la finca número 22692, de propiedad actual del señor BETHANCOURT"; se debe "convenir que la sucesión jurídica se produce conjugando el título de venta, más la conducta del antecesor y el poseedor actual que daría por resultado que se transfirió la unidad como estaba configurada que significa la transmisión de un derecho real además del derecho presunto que la posesión importa". Motivo por la cual (sic), esta superioridad ha de concordar con la sentencia apelada en cuanto a que se hace imperativo negar las declaraciones solicitadas por el señor OSCAR BETHANCOURT MENESES, pero por razones distintas a las anotadas por el Juez del conocimiento".

Como corolario de todo lo anterior la Sala coincide, por ajustarse a derecho, con lo expresado en la sentencia del Primer Tribunal Superior en el sentido de que mediante el informe rendido por los peritos como resultado de la inspección ocular, no ha quedado demostrado que al demandante se le haya transferido derechos posesorios sobre las fincas 106.606 y 119.499 por el hecho de haber adquirido por compra otra finca colindante con las mencionadas anteriormente y por la forma en que están cercadas, compraventa que dicho sea de paso, tampoco fue demostrada en el proceso.

Lo que ocurre es que el recurrente al estimar violado en su ordinal 1º el artículo 1697 del Código Civil, está confundiendo una regla para la computación del término de prescripción en los casos de lo que en la doctrina se conoce como "posesión civilísima" en la que el heredero adquiere por ley, de su causante, todo el tiempo que este poseyó, doctrina que nuestro Código Civil recoge en su artículo 425, que es del siguiente tenor:

"Art. 425. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante en el caso en que llegue a adquirirse la herencia.

El que válidamente repudia la herencia, se entiende que no la ha poseído en ningún momento".

En reciente sentencia dictada por la Sala, de fecha 30 de julio de 1998 (proceso ordinario RODRIGUEZ-VS-DELGADO), se comentó sobre los efectos que produce la "posesión civilísima", comentarios que por aclaratorios, transcribimos a continuación:

"Es evidente que, en la presente causa, se encuentran en tensión dos posesiones por fundamentos jurídicos distintos, uno la posesión continuada por más de quince años en cabeza del demandante, y de otra la posesión civilísima del causahabiente, demandado en el proceso de que trae causa el recurso extraordinario que ocupa a la Sala. Conviene que nos detengamos, un momento, en los efectos que produce y los que no produce la posesión civilísima. De entrada, el

causahabiente tiene a su alcance la protección interdictal (que no ejercitó), así como el sumar a su posesión efectiva, el tiempo en que se poseyó el causante, y que ha recibido como un derecho hereditario, los cuales pueden sumarse a los efectos de la usucapión de la posesión que ha ejercido efectivamente".

Es indudable que la posesión que alega el recurrente fue transferida, según su dicho, mediante una venta, no a título de herencia y siendo ello así, reiteramos, esa transferencia o transmisión de la posesión no ha sido probada en el proceso.

Por otra parte y atendiendo ya al vicio de ilegalidad que argumenta el recurrente con la causal invocada, la Sala observa que como se demuestra con parte de la sentencia transcrita dictada por el Tribunal Superior, éste si tomó en cuenta el resultado que arrojó la inspección ocular realizada a las fincas en disputa, al considerar, al igual que el tribunal de primera instancia, que los hechos que quedaron sentados en las mismas no son idóneos, como pretende hacer ver el recurrente, para "convenir que la sucesión jurídica se produce conjugando el título de venta, más la conducta del antecesor y el poseedor actual que daría por resultado que se transfirió la unidad como estaba configurada que significa la transmisión de un derecho real y además del derecho presunto que la posesión importa". (Fs. 244-245).

Consecuentemente, debe desestimarse la casación de fondo en virtud de que no se ha producido la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 31 de agosto de 1994, dentro del proceso ordinario (prescripción adquisitiva) propuesto por OSCAR BETHANCOURT MENESES contra AGENCIA McBARNETT, S. A. y ROBERTO MAYS LEWIS PEREZ.

Las costas en casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

N. M. R. INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TERAGLIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Stevens, en su condición de apoderado judicial de la sociedad N. M. R. INTERNACIONAL, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 26 de febrero de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente en casación contra TERAGLIA, S. A.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Sala, tomando en consideración para ello, lo prescrito en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se advierte que la resolución impugnada es recurrible en casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, dictada dentro de un proceso ordinario que tiene cuantía superior a la que señala la ley.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización, se observa que se trata de casación en el fondo, en la que se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; la cual se encuentra contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento son del tenor siguiente:

"PRIMERO. La resolución que se impugna desconoció la condición de porteador del demandado en la relación que se le examina respecto del demandante.

SEGUNDO. La resolución que se impugna desconoció la obligación del demandado como porteador de entregar la cosa objeto del contrato de transporte, y de responder por los perjuicios que cause". (F. 78).

Los motivos así expresados no fundamentan la causal, puesto que carecen de precisión para indicar la situación de hecho que debiera servirle de sustento a la misma.

Como ha señalado la Sala en reiteradas ocasiones, el escrito de formalización del recurso de casación debe consistir en uno o varios señalamientos que se le hagan a la sentencia de segundo grado, por una de las distintas causales que establece la ley. Dentro de dicho escrito, los motivos constituyen los hechos, razón por la cual deben expresar con claridad el defecto o defectos en que a juicio del recurrente, incurrió la sentencia.

En el presente caso, los motivos no plantean o señalan defecto de la sentencia, por lo que no contribuyen a formular una proposición jurídica que corresponda al concepto de recurso de casación.

Aunado a lo anterior, en el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, el recurrente se limita a señalar que los artículos 663 y 675 del Código de Comercio han sido violados directamente por omisión, sin explicar en qué consiste la correspondiente infracción de tales normas, contribuyendo así con la imprecisión del recurso, que no logra constituirse como tal; razón por la cual resulta inadmisibile.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado especial de la sociedad N. M. R. INTERNACIONAL, S. A., dentro del proceso ordinario que le sigue a TERAGLIA, S. A.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

JUAN M. GODOY HERNÁNDEZ Y/O PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE OCTAVIO CAMILO PÉREZ PUELLO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO y GUEVARA, ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el día cinco de marzo de 1996 dentro del proceso ordinario instaurado por OCTAVIO CAMILO PÉREZ PUELLO contra JUAN MIGUEL GODOY HERNÁNDEZ y/o PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A.

Esta Sala de la Corte Suprema admitió el presente recurso extraordinario de casación mediante resolución de 5 de junio de 1996. Precluido el término de alegatos en cuanto al fondo, el negocio se encuentra en estado de decidir, a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que corre de foja 3 a foja 7 de este expediente, el licenciado RAUL EDUARDO MOLINA, apoderado legal de la señora SOFÍA PUELLO DE IGLESIAS, quien actúa en representación de su menor hijo OCTAVIO CAMILO PÉREZ PUELLO, presentó ante el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá proceso ordinario contra JUAN MIGUEL GODOY HERNÁNDEZ y la PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A., con el fin de que fueran condenados solidariamente, al pago de CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA BALBOAS (B/.412.560.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados al menor OCTAVIO CAMILO PÉREZ PUELLO, como consecuencia de la muerte, inesperada y violenta, de su padre, doctor CAMILO OCTAVIO PÉREZ HERNÁNDEZ.

Se acompañó al libelo de demanda el certificado de nacimiento del menor; copia autenticada expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por la cual se condena penalmente a JUAN MIGUEL GODOY HERNÁNDEZ; personería jurídica de la sociedad PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A., empresa esta donde laboraba el señor GODOY HERNÁNDEZ.

Como fundamento de derecho de dicha demanda ordinaria se señalan los siguiente artículos: 119, 125 y concordantes del Código Penal, 651, 654 y concordantes del Código Judicial, 1644 y 1645 y demás concordantes del Código Judicial.

2. Cumplidos los trámites propios de esta clase de proceso, el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dicta la sentencia el día 11 de julio de 1995; y, en la misma, condenó a los demandados a indemnizar a OCTAVIO CAMILO PÉREZ PUELLO, representado en esa causa por su señora madre, al pago de indemnización del daño moral "que se le ha causado a consecuencia de la muerte de su padre Dr. CAMILO OCTAVIO PEREZ HERNANDEZ", tasándose el daño moral en la suma de B/.50.000.00. En la aludida sentencia se NIEGA la indemnización de daños materiales demandados y, en consecuencia, ABSUELVE de este cargo a los demandados.

3. Dicha resolución fue apelada por los apoderados judiciales de las partes. La apelación interpuesta provocó el pronunciamiento del Primer Tribunal Superior de Justicia, exteriorizada en la sentencia de 5 de marzo de 1996, que considera prudente reformar la sentencia N° 48 del 11 de julio de 1995 proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

4. Contra esta última resolución, la persona jurídica PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. ha interpuesto recurso de casación, en el fondo; y, el cual ocupa la atención de la Corte en este momento.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso extraordinario de casación, en el fondo, en donde se invocan tres (3) conceptos de la causal única de fondo, los cuales serán resumidos por separado, en el orden presentado.

1. Infracción de normas substantivas de derecho por el concepto de

interpretación errónea que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, sustentado el concepto de la causal de fondo en dos motivos, sobre los cuales nos referiremos sucintamente.

El recurrente alega en los motivos, que el tribunal aplicó como norma pertinente, aquella que atribuye la responsabilidad solidaria en el pago de los daños materiales y perjuicios ocasionados por el trabajador a su servicio y con motivo del desempeño del cargo a él asignado a las personas jurídicas dueñas de establecimientos en que se cometiere un hecho punible; lo cual, según indica, llevo al juzgador a atribuirle a la norma un sentido y alcance que no tiene, puesto que consideró que la responsabilidad solidaria surge para la dueña del establecimiento, con independencia que el hecho punible no se cometa en la sede o domicilio de la empresa. Con motivo del alcance que le dio a la norma, señala que, extendió a la Primera Agencia de Seguridad, S. A. la obligación de pagar los daños y perjuicios por un hecho punible cometido en lugar distinto al establecimiento propiedad de su mandante por un dependiente suyo. Acepta, sin embargo que, de haberse dado el hecho punible en el domicilio de éste, si cabía la responsabilidad solidaria de la PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A.

De los cargos transcritos, el casacionista hace derivar la infracción de los artículos 9 del Código Civil y 125, numeral 3 del Código Penal.

En la primera de las normas aquí citadas, sostiene el recurrente que, a pesar del sentido claro de la norma, el Tribunal Superior la violó, por omisión, habida cuenta que entró a interpretar la frase "en que se cometiere un hecho punible", para sostener que "el Agente de Seguridad extiende la sede del establecimiento o empresa para la cual labora, hasta el lugar y el horario mismo que su patrón le ha asignado", generándose, en consecuencia la obligación solidaria.

La segunda norma considerada como infringida es el artículo 125 numeral 3° del Código Penal. Al explicar cómo se produce la infracción de la misma, el casacionista sostiene que se produjo en concepto de interpretación errónea, considerando, al igual que la disposición anterior, que el juzgador consideró que la reparación de los daños y perjuicios ocasionados se extendía a la empresa demandada, atribuyéndole a la norma comentada "un sentido y alcance que no le es pertinente", reiterando que el hecho punible no ocurrió en su establecimiento.

2. Infracción de normas substantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido. El referido concepto de la causal única de fondo está basado en cuatro motivos, sobre los cuales se hará un breve análisis:

Señala en los dos primeros motivos que, la prueba consistente en la declaración indagatoria rendida por JUAN MIGUEL GODOY HERNANDEZ fue mal apreciada por el juzgador de segunda instancia, visible de fojas 53 a 57, toda vez que al momento de valorar la prueba de la confesión que surge de la declaración indagatoria, el Tribunal le restó valor al contenido íntegro de la misma, violándose las normas substantivas que se refieren a los sucesos imprevistos o previstos pero inevitables, que excluyen la responsabilidad civil.

Considera también que, el Tribunal le atribuyó el valor que no tienen, conforme la ley, a las declaraciones rendidas por los señores LUIS ULISES MAHONEY (fs. 58-57) y PEDRO LOAIZA CALDERÓN (fs. 68-73), para basar la responsabilidad objetiva de la empresa demandada.

En esta segunda causal se señalan infringidos los artículos 884 del Código Judicial, reiterando en que no se tomó en forma íntegra la declaración indagatoria de GODOY HERNANDEZ, por tanto no se apreció la situación en que se vio el empleado de la agencia de seguridad, ante la agresión del hoy occiso, considerando que tales hechos que denomina "imprevistos", excluyen la responsabilidad. En cuanto al artículo 904 del Código Civil citado como infringido, indica que la violación se produce debido a que de las declaraciones rendidas por los señores LUIS ULISES MAHONEY y PEDRO LOAIZA CALDERÓN en la audiencia penal que se le siguió a GODOY HERNANDEZ el tribunal dictaminó la

negligencia de la empresa demandada al tener a su servicio, una persona, sin el entrenamiento previo, para el trabajo que realizaba.

Al sustentar la infracción del artículo 990 del Código Civil, reitera los argumentos expuestos en las disposiciones que anteceden. Por último, señala los artículos 1644 y 1645, ambos del Código Civil, considerando que fueron infringidos de modo directo por comisión, ya que de los hechos acaecidos no surgía la responsabilidad subjetiva, por culpa o negligencia en la persona del guardia de seguridad, por consiguiente, no le cabe la responsabilidad extracontractual a su representada.

3. Infracción de normas substantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en la parte resolutive. Esta causal está sustentada en diecinueve (19) motivos. Los cuatro primeros se refieren a la inexistencia de pruebas que demuestren el daño moral y material sufrido por el menor hijo del occiso, señor CAMILO OCTAVIO PÉREZ HERNANDEZ.

En el motivo quinto hace referencia a las declaraciones de los señores OLMEDO HERRERA AROSEMENA (fs. 444-447); DIGNA EMERITA VÁLDEZ (fs. 452-457) y PABLO DELGADO PINZÓN (fs. 483-490), las cuales no fueron tomadas en cuenta, a pesar de ser aportadas por las partes como pruebas trasladadas del proceso penal. Se argumenta que las mismas "comprueban hechos de incidencia en el proceso y en la decisión, como son las condiciones en que estaba el difunto Dr. CAMILO O. PÉREZ, los hechos que motivaron su estado anímico, el arma que portaba visible, que corroboran la versión dada por el demandado GODOY HERNANDEZ". El casacionista continúa enumerando en los motivos siguientes, las pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el juzgador de instancia, tales como: inspección judicial y reconstrucción de los Hechos, practicada el 19 de mayo de 1988 por el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, visible de fojas 499 a 504; el examen de alcoholemia practicada al occiso (f. 460); informe médico legal del examen practicado a GODOY HERNANDEZ (f. 458); informe rendido por DARIO HERRERA en carácter de Perito Balístico (f. 431-438); el protocolo de necropsia (f. 77-78); sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (f. 11-35).

Se citan como normas violadas los artículos 769, en el que reitera las pruebas y las situaciones que se dieron en el proceso penal y que no fueron tomadas en cuenta en el proceso civil. En cuanto a la infracción del artículo 236 del Código Civil, se dice que la obligación proporcional de dar alimento que prevé la norma, no se ha acreditado en el proceso. Con respecto a la violación del artículo 990 de la misma excerta legal, aduce que la misma preceptúa que nadie responderá de aquellos sucesos que no hubiesen podido preverse y, aún previstos, fueren inevitables, considerando que en la causa penal se aportaron pruebas, que demuestran que se dieron sucesos imprevistos en el hecho cometido por GODOY HERNANDEZ, por tanto, según su criterio, no se causaron los daños señalados en la sentencia impugnada. Por último, señala el artículo 1644-A del Código Civil, y dice que el quebrantamiento se origina en el hecho de que la citada norma establece como presupuesto: la comisión de un ilícito que produzca un daño moral, el cual deberá ser reparado mediante una indemnización en dinero, extendiéndose tal obligación hasta quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al artículo 1645 del Código Civil.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Según se colige de lo planteado, el recurso extraordinario de casación, en el fondo, que ocupa la atención de la Sala se endereza contra la sentencia de 5 de marzo de 1996 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual reforma la sentencia N° 48, del 11 de junio de 1995. Para una mejor comprensión de la materia objeto del recurso interpuesto, se anotan, a continuación, los hechos más relevantes de l aludido pronunciamiento.

1. Que nuestro ordenamiento jurídico regula la responsabilidad civil derivada del delito y que, en tal sentido el artículo 119 del Código Penal se establece: "De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo". Dicha norma debe ser analizada en concordancia con el artículo 125, numeral 3 de la misma excerta legal. En tal sentido, señala en

que no existe incompatibilidad entre el artículo citado y el artículo 1645 del Código Civil, que taxativamente señala la responsabilidad civil de "los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por su dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones", desvirtuando con ello la tesis del apelante que el hecho punible no se cometió en las instalaciones del establecimiento propiedad de la empleadora.

2. Que el daño material sufrido, se basó en el valor extrínscico que tenía la vida del padre para el menor, en virtud de que el mismo cubría las necesidades de éste, viéndose disminuidas con la muerte de su progenitor. La parte pertinente respecto a la tasación del daño material, se recoge de foja 727 a 728.

3. Que en cuanto al daño moral, el artículo 1644-A del Código Civil, tal como fue adicionado por la Ley 18 de 31 de julio de 1991, específicamente en cuanto a los derechos lesionados al demandante; grado de responsabilidad de los demandados; la situación económica de los responsables y la situación económica de la víctima, al momento de ocurrir el deceso del Dr. CAMILO OCTAVIO PÉREZ HERNANDEZ tenía la edad de 58 años y el menor contaba con la edad de diez años, lo que obviamente determina el grado de dependencia e identificación extrema que se produce en una relación paterno-filial, originándose desavenencias en sus sentimientos, vida afectiva, lo que incidió en el desequilibrio de la personalidad del referido menor.

4. Que el grado de responsabilidad de los demandados se ha acreditado con la sentencia condenatoria contra GODOY HERNANDEZ por el homicidio del Dr. CAMILO OCTAVIO PÉREZ HERNANDEZ y, a su vez, la PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A., como empleadora del señor GODOY HERNANDEZ, es civilmente responsable por "la imprudencia mayor de contratar y poner a trabajar a seres humanos armados, en el ramo de la seguridad, sin darle un entrenamiento previo y adecuado al tipo de circunstancia que tienen que afrontar".

5. Que para determinar el monto de la indemnización que deberían cubrir los demandados a favor del demandante, señala que GODOY HERNANDEZ percibe un salario mínimo, del cual depende económicamente y, en cuanto a la empresa PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A., quien a pesar de no haberse demostrado con exactitud su situación económica, la misma es "de regular tamaño", deduciendo esto de la declaración rendida por el señor PEDRO LOAIZA CALDERÓN, quien a la fecha en que ocurrieron los hechos generadores de responsabilidad civil, fungía como instructor de los agentes de seguridad de la referida empresa y manifestó que conocía a GODOY HERNANDEZ así como conocía los quinientos hombres que laboran en la empresa.

6. Que con respecto a la situación económica de la víctima, es un hecho público que al momento de su deceso se desempeñaba como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la certificación expedida por la Jefa de Personal del Órgano Judicial (f. 93); además que era notorio el hecho de que laboraba como Profesor en la Universidad Nacional; que aún cuando estaba próximo a jubilarse, ello no era óbice para que en su vida privada se siguiese desarrollando en el campo de la abogacía, así como también como profesor.

7. Que dado el alto índice de criminalidad que se vive, se han proliferado empresas privadas que se dedican a dar servicio de seguridad, pero como tales, deberán capacitar a su personal para el reclutamiento y entrenamiento físico y psicológico, como lo establecen los organismos públicos de seguridad, por tanto; y, dada la gravedad por la pérdida del padre que ha sufrido el menor, cuantifica el daño moral en la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.125.000.00).

LOS CARGOS DE INJURICIDAD Y LA OPINIÓN DE LA CORTE

Se procede al examen del recurso presentado, atendiendo el orden de los conceptos de la causal única de fondo, tal como fueron señalados por el casacionista, siendo el primer concepto el de interpretación errónea.

En primer lugar, cabe destacar que se interpreta erróneamente una norma, cuando se le da un sentido o un alcance que pugne con su texto,

desnaturalizándolo y desviándolo en su fin.

El cargo de injuricidad que se le endilga a la sentencia impugnada sienta la conclusión que la empresa demandada queda excluida de responsabilidad porque el hecho delictivo no ocurrió en su sede o domicilio, habida cuenta que el agente de seguridad no extiende la sede del establecimiento o empresa donde labora.

Dado el cargo señalado en la líneas que preceden, se hace necesario aclarar que el domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tiene su dirección o administración, pero, también en el lugar donde esté ubicada la sucursal o agencia. En el caso que nos ocupa, dada la naturaleza del servicio que brinda una compañía dedicada a prestar servicio de seguridad a través de un personal contratado no se puede alegar que "se trata de un hecho punible ocurrido fuera de la sede del domicilio de la empresa", o sea, donde están instaladas sus oficinas administrativas; puesto que cada persona que brinde los servicios de seguridad en una residencia o local comercial a cargo de una empresa dedicada a la seguridad tiene que ser considerada como un agente de la misma y que actúa como si lo hiciera en el propio domicilio de la persona jurídica.

La PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A., no niega la vinculación obrero-patronal que existía al momento de cometerse el hecho ilícito por su empleado, pero, si pretende, que se le exima de responsabilidad civil, basándose en que el hecho punible no ocurrió en la sede del domicilio de la empresa, es decir, donde están instaladas sus oficinas administrativas.

El cargo carece de asidero, toda vez que, es precisamente éste, un servicio que pagan las personas jurídicas o naturales, para proteger sus bienes y cada contrato suscrito entre la empresa con el interesado es realizado por el personal bajo la responsabilidad de la compañía de seguridad, como es el caso en estudio y, por su parte, el agente de seguridad ejerce la función a él encomendada, bajo la dirección y supervisión de su patrono en el lugar donde sea destinado.

La primera norma citada como infringida es el artículo 9° del Código Civil. Se trata de una norma interpretativa que en algunos precedentes la Corte ha sostenido que es menester citar para poder determinar qué norma se viola en la sentencia recurrida. Existe error en la estructura del recurso, puesto que, esta norma en todo caso debió citarse infringida de última y no de primera, como lo hace el recurrente. Se considera que cuando se cita esta norma, ello le sirve de guía a la Sala y constituye un elemento en la estructura, Definitivamente que la explicación que hace de la infracción es confusa, máxime cuando señala que con la aplicación de la norma sobre interpretación de la ley y posteriormente señala que el Tribunal Superior dejó de aplicar esta norma, dirigida al juzgador, la quebrantó y la violación se produce de modo directo (por omisión).

El propio casacionista aduce, también, como norma también infringida el artículo 125 del Código Penal, específicamente en su numeral 3, que dice:

"Artículo 125: Los partícipes de un hecho punible, son solidariamente responsables en cuanto a la reparación civil.

Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

...

...

3. Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimiento de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por trabajadores a su servicio y con motivo del o de sus cargos.

...".

El artículo 125 del Código Penal describe aquellos casos en que sin ser autores o partícipes del hecho punible están obligados solidariamente a responder de los daños y perjuicios. Significa ello que, junto a la responsabilidad civil del principal (en cuanto a la derivada del hecho propio) surge la responsabilidad de terceras personas ajenas al hecho delictivo que van a resultar obligadas bien directa o subsidiariamente. El civilmente responsable es aquel que está obligado a la restitución o al resarcimiento del daño por el hecho del imputado. De la

norma en comento se destaca que, en nuestra legislación, existen tres grupos de personas que deben indemnizar los daños causados por el delito, a saber:

a. Las personas declaradas por el juzgador penalmente como responsables, es decir, autores o partícipes del delito;

b. Las personas que legalmente deben responder de conformidad con lo que prescriben las leyes substanciales o el Código Civil; y

c. Las personas que se enriquecen ilícitamente.

No obstante lo indicado, la responsabilidad civil por el hecho ajeno exige que se den los siguientes presupuestos:

1. Que exista un vínculo de subordinación de dependencia entre dos personas.

2. Que este vínculo de subordinación o dependencia sea de derecho privado.

3. Que ambas personas sean capaces de delito o cuasidelito.

4. Que el subordinado o dependiente haya cometido un hecho ilícito; y

5. Que la víctima pruebe la responsabilidad del subordinado dependiente.

En cuanto a la relación laboral existente entre la PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. y el señor JUAN MIGUEL GODOY HERNANDEZ, no ha sido desestimada en ningún momento, por el contrario, consta de fojas 53 a 56 la declaración indagatoria del señor GODOY HERNANDEZ, quien declaró que empezó a laborar en la referida empresa el 28 de octubre de 1987, como "Guardia de Seguridad" (f. 54 del expediente que contiene los antecedentes). Ello se corrobora con la declaración jurada del señor LUIS ULISES MAHONEY (foja 101 del expediente principal).

Esta Sala considera que el fallo impugnado ha aplicado la responsabilidad que le cabe a la demandada, por los hechos punibles ejecutados por un trabajador a su servicio y cuya función le fuera asignada, ya que en ningún momento, reiteramos, se ha desvirtuado la condición de subordinación y empleador que existía al momento de la comisión del hecho ilícito y, dada la naturaleza del servicio, es ilógico pensar que en una empresa de esta naturaleza contrate personal humano para mantenerla dentro de sus dependencias, cuando el giro mercantil de la misma, es proveer seguridad a entes naturales y jurídicos que así lo contraten, para salvaguardar sus intereses, por tanto, de todos los actos punibles en que incurran los trabajadores en el ejercicio de sus funciones, serán totalmente responsables. Por tal motivo, es de vital importancia que esos agentes estén entrenados en el conocimiento y manejo de las armas, así como la responsabilidad que conlleva la ejecución de dicho trabajo. Es por ello que la primera causal alegada no tiene asidero legal, por lo tanto, no prospera la misma.

En cuanto al segundo concepto de la causal de fondo invocada, esto es, error de derecho en la apreciación de la prueba, el mismo está basado en el hecho de que la sentencia impugnada no apreció, en su totalidad, la confesión del señor JUAN MIGUEL GODOY HERNANDEZ, en lo relativo a las situaciones que supuestamente se dieron y que le obligaron a ejecutar el hecho punible, como la agresión de que fue objeto por parte del occiso. Adicional a lo expuesto, aduce que el Tribunal le dio valor que no tienen conforme a la ley, a las declaraciones rendidas por los señores LUIS ULISES MAHONEY (fs. 58-67) y PEDRO LOAIZA CALDERÓN (fs. 68-73), para demostrar la culpa o negligencia del daño ocasionado por GODOY HERNANDEZ, así como también la responsabilidad objetiva de la empresa demandada (PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A.).

Antes de adentrarnos en el estudio del concepto invocado se hace necesario señalar que la apreciación del daño, de su existencia y alcance es cuestión de hecho reservado al tribunal sentenciador, cuyo fallo sólo puede impugnarse en casación cuando concurre error material o jurídico en la valoración de la prueba.

De la atenta lectura de los motivos expresados por el recurrente en este concepto de la causal única de fondo, esta Sala concluye que, los mismos no hacen cargos específicos de injuricidad a la resolución que se está tratando de impugnar. Se concretan a señalar que las pruebas fueron mal apreciadas, utilizando criterios subjetivos.

En la responsabilidad civil derivada de la mera y escueta relación laboral, no se precisa la prueba de la culpa o negligencia del empresario.

Pretende el recurrente que el tribunal de casación revise la actuación que indujo al señor GODOY HERNANDEZ a quitarle la vida al doctor CAMILO O. PÉREZ, lo que resulta a todas luces improcedente, toda vez que, nos encontramos en presencia de la reclamación civil originada de un hecho ilícito. Significa lo anterior que, al proferirse una condena penal contra el prenombrado Godoy Hernández por el delito de homicidio, se acreditó con ello la participación de éste en dicho ilícito.

En este mismo orden de ideas, se aduce en este segundo concepto de la causal única de fondo que se incurrió en error de apreciación, cuando el tribunal atribuyó el valor que no tienen, conforme a la ley, a las declaraciones de LUIS ULISES MAHONEY (fs. 58 a 67) y PEDRO LOAIZA CALDERÓN (fs. 68 a 73). En líneas que preceden, hemos dejado expuesto el criterio de la Corte en cuanto a las declaraciones señaladas, sin embargo, se hará un análisis de las mismas.

El señor LUIS ULISES MAHONEY, quién al momento de la declaración laboraba como supervisor en la PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, desde hace 13 años, declaró a foja 58, entre otras cosas, que GODOY HERNANDEZ tenía tres días de estar laborando y que en cuanto al entrenamiento recibido en el uso del arma, expresó que: "... hasta donde tengo entendido un día de instrucción ...". Además, que la referida instrucción consiste en "... montar, cargar el arma y descargarlo ...".

La otra declaración, que se dice mal apreciada, se refiere el casacionista a la del señor PEDRO LOAIZA CALDERÓN (fs. 68 a 72). Manifestó laborar en la Primera Agencia de Seguridad como instructor y que "... yo le dí la instrucción en la solicitud de empleo, la orientación que le dimos en los dos días que estuvo conmigo". (fs. 71)

A juicio de la Sala, sirvieron los aludidos testimonios, para evaluar la destreza o conocimiento que tenía GODOY HERNANDEZ en el manejo de arma de fuego. Se trata de compañeros de trabajo en una empresa donde laboran alrededor de 500 hombres, y el prenombrado GODOY HERNANDEZ sólo tenía tres días de estar laborando en la empresa demandada.

El criterio vertido por el casacionista en el sentido de que se excluya la responsabilidad civil de su representada, evidentemente no es compartido por la Sala, debido a que la realidad procesal muestra que el hecho punible realizado por GODOY HERNANDEZ no puede enmarcarse dentro de las situaciones que señala el artículo 990 del Código Civil, "... nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables". Por el contrario, tal como lo señaláramos, la responsabilidad del agente infractor, señor Godoy Hernández, fue determinada en el proceso penal, culminando con una condena por el delito de homicidio simple en perjuicio del señor CAMILO OCTAVIO PÉREZ HERNANDEZ. La acción típica, antijurídica y culpable como ha sido definido técnicamente el delito conlleva un daño para los intereses ajenos que puede ser de dos clases: daño público, consistente en el desconocimiento de la normativa legal positiva por cuanto que el Estado a través de la consagración de principios filosóficos, políticos y sociales considera que deben ser respetados por todos sus miembros y su desconocimiento conlleva consecuencias negativas para la comunidad; daño privado: porque ataca el interés particular de un miembro de aquella comunidad. De allí, pues, que cada vez que se comete un delito surge la facultad del ius puniendi que corresponde al Estado para investigarlo y sancionarlo, porque es ese el objeto del proceso penal es esto, la acción penal; y la acción civil como consecuencia del daño privado.

En materia penal, cuando las sentencias son absolutorias u ordenan el sobreseimiento definitivo producen cosa juzgada en materia civil, si se fundan

en alguna de las circunstancias que taxativamente nos detalla el artículo 1996 del Código Penal. Cuando se presenta una de las causales de absolución se produce la cosa juzgada erga omnes, ya que aquí no hay lugar a la acción civil. Los casos son:

1° Que el imputado actuó en el ejercicio de legítima defensa o en estado de necesidad, conforme a las prescripciones del Código Penal que define los casos de eximencia de responsabilidad.

2° Que el daño se causó con ocasión de un acto ejecutado sin dolo o imprudencia alguna y, por lo tanto, por mero accidente o caso fortuito;

3° Que el imputado actuó en virtud de obediencia debida o en el ejercicio de su derecho, autoridad, oficio o cargo;

4° Que incurrió en la omisión constitutiva del delito, en virtud de hallarse impedido por causa legítima e insuperable;

5° Que no tuvo participación alguna en el delito motivador del juicio; y

6° Que es falso el hecho atribuido.

Es claro que, al emitirse una sentencia condenatoria, no se presenta ninguno de los casos que excluyen la responsabilidad civil.

Como expresáramos al principio, el recurso gira en torno a la exclusión de la responsabilidad civil extracontractual contemplada en el artículo 1644 del Código Civil, citado por el casacionista como infringido. Pero, lo cierto es que, aquí no se está frente a la culpa aquiliana o extracontractual que recoge la legislación patria en los artículos 978 y 1644 del Código Civil, sino de una pretensión de indemnización por un acto tipificado como delito en la legislación panameña. Cuando se declara culpable a una persona por la comisión de un hecho punible, ello presupone un comportamiento doloso. La responsabilidad civil aquí es accesoria de la responsabilidad penal, sólo puede existir en el evento de que el acto se encuadre dentro de una figura delictiva.

En este orden de ideas, nos permitimos citar fallo del 26 de mayo de 1997, proferido por esta alta Corporación de Justicia:

"... la lesión que puede ser imputada a una conducta o a una omisión bien sea a título de culpa o de dolo, sobre todo teniendo presente que la indemnización generada por un comportamiento doloso, incluyendo en él la violación voluntaria y deliberada del deber que pesa sobre el causante, a sabiendas, es decir, con la conciencia necesaria de que con el hecho propio realiza un acto extrajurídico, es una forma agravada de la culpabilidad. Apréciese, por lo demás, que el concepto de culpa, en nuestro ordenamiento, permite su gradación, desde la culpa lata hasta la culpa levisima (artículo 34c del Código Civil), equiparando la culpa lata o grave a la conducta dolosa, lo que acredita ciertamente la concepción amplia que ha de darse a la expresión "culpa" que utiliza el numeral 5° del artículo 1507 del Código de Comercio. Y que no es correcto que se otorgue el deber de indemnizar, como crédito marítimo privilegiado, a las conductas meramente negligentes y se excluya de su consideración como crédito marítimo privilegiado, aquéllas conductas en las cuales se ha desplegado una conducta dolosa, que equivale, en nuestro ordenamiento, a la culpa lata, como ha quedado acreditado y que, además, contrariamente a lo que ocurre con la negligencia, no admite su atemperación como ocurre con la conducta negligente ...".

No ha encontrado la Sala que se haya producido la infracción de las normas invocadas; por consiguiente, se descarta este segundo concepto de la causal.

En el caso que nos ocupa, se hace necesario llamarle la atención al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el sentido que, nos encontramos frente a una pretensión de indemnización por un acto tipificado como

delito. Se trata de la comisión de un homicidio simple; y, como consecuencia de ello, quien comete un hecho legalmente descrito como punible obra con dolo y no con culpa. En nuestra legislación son fuentes de obligaciones el ilícito penal y el ilícito civil, estableciéndose una diferenciación sustancial en cuanto a las normas que regulan ambos tipos de obligaciones. En el primer caso se establece (artículo 977 del Código Civil) que las obligaciones que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal. Se trata de una remisión de la norma a la legislación penal especial y no solamente al ilícito penal en sí mismo considerado sino también a las obligaciones derivadas de éste.

Por último, se invoca el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El concepto de la causal única de fondo invocada se produce cuando una prueba que consta en el expediente ha sido ignorada por completo por el juzgador, al momento de dictar su fallo.

El criterio mantenido por esta Sala en relación con el concepto probatorio invocado, se hace necesario reiterarlo en el caso que nos ocupa. Así en sentencia del 6 de julio de 1993, la Corte señaló:

"... Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas substantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que infringe la ley substantiva. Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tiene según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso, no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la recurrente ...".

Lo expuesto en la transcripción anterior es aplicable al presente caso, ya que el ad-quem no ignoró las pruebas a las cuales hace referencia el recurrente, lo que sucede es que no tienen el valor que el recurrente pretende atribuirle. Veamos.

Esta causal se basó en 19 motivos y los mismos fueron sintetizados en el "CONTENIDO DEL RECURSO". Es importante destacar que, según el criterio del casacionista, el tribunal de segunda instancia arribó a la conclusión de la existencia de un daño material indirecto y daños morales producidos al menor por la muerte de su padre, sin que existieran pruebas de cómo se produjo ese daño.

El resto de los motivos, señala las pruebas que no fueron tomadas en cuenta, y con ellas se desea demostrar la situación en que se vio avocado el señor GODOY HERNANDEZ, con la supuesta agresión que fuera objeto por parte del occiso. Todas ellas giran en torno, reiteramos, a la inexistencia de responsabilidad civil.

Como se ha indicado en las causales anteriormente estudiadas, esta Sala es del criterio que no le compete a la jurisdicción civil dilucidar las circunstancias que se dieron en el proceso penal y que concluyeron con una sentencia condenatoria. La condena de ocho años de prisión impuesta a JUAN MANUEL GODOY HERNANDEZ por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día 4 de enero de 1993, tomó en consideración los efectos mediatos e inmediatos del hecho punible, concluyendo que no existían circunstancias modificativas que agravaran o atenuaran la sanción impuesta.

Nuestra legislación mantiene o sigue un sistema híbrido o mixto para el ejercicio de la acción civil derivada de delito, a pesar que, los autores

modernos plantean la tesis que afirma la urgencia de unificar las norma sobre responsabilidad civil, concentrándolas en un sólo cuerpo legal que debería ser el Código Civil, porque no hay duda que existe una única responsabilidad civil, ya nazca de un delito o de un ilícito civil. Pero, independientemente del sistema que se siga (dentro del proceso penal -vía incidental- o mediante una acción autónoma en la jurisdicción civil), se hace necesario la concurrencia de un hecho punible y a la vez dañoso para que se produzca la indemnización.

El resarcimiento de las víctimas de los delitos, como una forma de compensar el daño causado por éste, ha sido tema desde la antigüedad. Hoy día, la tendencia moderna es darle mayor preminencia a la víctima y ello es consecuencia de la llamada victimología. Al respecto GILBERTO MARTINEZ RAVE, escribe:

"El propugnar por un mejor tratamiento de la víctima no debe tomarse como una oposición a los derechos o al tratamiento que se ha venido dando al delincuente o victimario. Para las disciplinas penales deber ser tan importante el procesado como la víctima y no descuidar esta en aras de los beneficios del primero.

Quien ha sido lesionado en su derecho de ser protegido, compensado, por el daño que ha sufrido, si es que es cierto que se encuentra en un Estado de derecho que constitucionalmente consagra unos derechos y se organiza y le promete garantizarlos y protegerlos.

Por eso se ha aceptado en la mayoría de las legislaciones del mundo que la víctima de los delitos debe ser protegida e indemnizada por todos los daños y perjuicios sufridos. Indemnización que en principio debe atender el victimario, o sea quien ocasionó el lesionamiento o el Estado cuando aquel no lo hace". (La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Biblioteca Jurídica Diké, 7a. edic., Colombia, 1993, pág. 137).

El recurso gira en torno a la inexistencia de la responsabilidad de la empresa demandada, perdiendo de vista que el artículo 1986 del Código Judicial señala: "De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe y, en su caso, contra el civilmente responsable. En este último caso, la acción podrá intentarse en el proceso penal o por la vía civil ...".

El titular de la acción civil (sujeto pasivo del delito penal), o sea, quien ha sufrido un daño - ofendido - o en defecto de éste, el cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, como consecuencia del hecho delictual, tiene derecho a que se le indemnice. El juzgador civil va a determinar si el hecho delictual presupone un daño o lesión en el patrimonio ajeno (económico y moral) a través de las pruebas que se aporten al proceso.

De las normas supuestamente infringidas, la Sala analizará, solamente, el artículo 236 del Código Civil, ya que el resto de las normas han sido invocadas en los otros conceptos de la causal única de fondo. La misma es del tenor siguiente:

"Artículo 236. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo ...".

Alega el recurrente que el tribunal aplicó la norma transcrita, para reconocer que la obligación de dar alimentos recaía sobre el padre y la madre, para fundamentar el daño material sufrido por el menor. Pero, estima que la pérdida del padre, en este caso, requería la prueba para determinar la proporción del pago de los alimentos que cubría el occiso.

Con respecto a ello, observa la Sala que el fallo impugnado señala, de foja 727 a 728, lo siguiente:

"... la doctrina reconoce que en materia de derecho de alimentos existe una presunción legal que estable dicho beneficio a favor de los hijos menores de edad y que "les exime la prueba del daño presentado por la privación de los recursos necesario para su subsistencia. Es claro que no ha de ser cualquier alimentario que, ministerio legis se presume que recibía esos alimentos. Y esa presunción rige, básicamente, a favor de los hijos menores respecto de los cuales no operan las normas de los artículos 367 y ss. del Código Civil, sino la de los artículos 265, 267, 268 y cc. del mismo Código, como contenido de la patria potestad". (ZANNONI, Eduardo A., EL DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993. pp. 193).

Consecuentemente con lo anterior, es el criterio de este Tribunal que el menor demandante ha sufrido un daño material indirecto y, por tanto, debe procurársele que siga recibiendo la misma ayuda económica que por ley le debía su padre, el Dr. Camilo O. Pérez H. cuya estimación deberá realizarse de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 983 del Código Judicial ...". (Fs. 727-728).

El fallo comentado, a su vez, cuantifica los daños morales en base a la obligación de reparación de los mismos que pauta el artículo 1644-A del Código Civil, tal como fuera adicionado por la Ley 1 de 31 de julio de 1991.

Sobre la materia en estudio, nos permitimos citar el fallo de 30 de diciembre de 1987, dictado por esta Corporación de Justicia, que guarda estrecha relación con la reparación de los daños materiales. Dice así:

"... Es menester entonces aclarar que la mayoría de los autores consideran que actualmente en el lenguaje jurídico, como en el corriente, daño significa perjuicio, como uno de los elementos de la existencia de la responsabilidad civil, de modo que perjuicio es hoy sinonimo de daño, como explican, por ejemplo, Henri y León Mazeaud y de Jean Mazeaud en el Tomo II,

...

y la certidumbre del daño dice relación con su realización, con el hecho de que haya ocurrido realmente y no con su cuantía, ni la mayor o menor facilidad para determinarlo o apreciarlo.

La Corte no encuentra, pues, ningún fundamento jurídico en el caso subjuice para negar la reparación del daño o el perjuicio causado a los demandantes, en razón de que éstos no han demostrado que el alimentista falleció a consecuencia del hecho culposo del demandado James Stevenson Wilson Moreno, le suministraba alimentos o que aquéllos los recibieran como reza el fallo impugnado, toda vez que, habiéndose acreditado dentro del proceso los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual que cabe al demandado, entre estos requisitos el referente a la certeza del daño o perjuicio causado, el Tribunal Superior del fallo acusado debió aplicar el artículo 1644 del Código Civil citado y transcrito antes y no negar, como lo hizo, este derecho a los demandantes, máxime cuando en orden a la familia es la ley la que impone y determina la obligación de suministrar alimentos conforme aparece estatuido por los artículos 111, 233 y 243 idem.

Más aún, suponiendo que el monto o la cuantía del daño o el perjuicio estuviese "contradicha completamente" para acreditarla o apreciarla como se sostiene en la sentencia impugnada, en tales casos quedaría a la prudencia del sentenciador fijar el monto según la naturaleza y las distintas circunstancias del hecho. Esto, por cuanto que si dentro de un proceso se acredita que el daño es cierto en cuanto a su existencia, pero incierto a su momento o cuantía, es indemnizable, siempre, claro está, que se encuentran acreditados además los requisitos o elementos que originan la responsabilidad extracontractual por culpa o negligencia, al tenor de lo dispuesto,

como se ha señalado antes, del mencionado artículo 1644 del ordenamiento civil panameño.

El anterior criterio, por lo demás, también está respaldado por precedente de la Corte cuando ha dicho "a veces la simple valoración del daño material presenta sus dificultades y sin embargo, por encima de ellas hay que acometer la tarea de justipreciarlo porque de otro modo en no pocos casos los daños quedarían sin reparar" (El énfasis subrayado es de la Corte) (Sentencia de 20 de mayo de 1952, Registro Judicial, Enero a Dic. 1953, No. 20, pág. 7, Jurisprudencia Civil, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Sección de Investigación Jurídica, Año 1968)".

Es evidente, entonces que el concepto probatorio de la causal única de fondo tampoco prospera puesto que el tribunal superior actuó conforme a derecho al analizar las disposiciones sustantivas que imponen y determinan la obligación de suministrar alimentos en el Código Civil, procede no casar el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por OCTAVIO CAMILO PÉREZ PUELLO contra JUAN MIGUEL GODOY HERNANDEZ y/o PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A.

Las costas de casación, a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de TRESCIENTOS (B/300.00) BALBOAS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

PETRO TRANSPORTE, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado José Luis Varela, apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ordinario instaurado por COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra PETRO TRANSPORTES, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de enero de 1995.

El recurso fue admitido y se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo que procede la Sala, luego de las siguientes consideraciones.

La COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. interpuso demanda ordinaria ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que la sociedad PETRO TRANSPORTES, S. A. fuera condenada a pagarle la suma de seis mil quinientos cuarenta y tres balboas con 32/100 (B/.6,543.32), más costas, gastos e intereses.

De acuerdo con los hechos de la demanda, el 19 de marzo de 1991, la mula N° 6C-2161 propiedad de la demandada, que transportaba un furgón con mercancía perteneciente a NESTLE PANAMA, S. A., sufrió un accidente en la Vía Panamericana, como consecuencia del cual dicha empresa sufrió pérdida de parte de esa mercancía.

El remolque que transportaba el furgón con la mercancía, propiedad de NESTLE PANAMA, S. A., se encontraba amparado bajo la póliza de seguro N° T-00561 de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. quien, en virtud de dicho contrato, le pagó a NESTLE PANAMA, S. A. la suma de seis mil quinientos cuarenta y tres balboas con 32/100 (B/.6,543.32), correspondiente al valor de la mercancía perdida.

Como consecuencia de dicho pago, la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. se subrogó en los derechos que NESTLE PANAMA, S. A. tenía contra la sociedad demandada, PETRO TRANSPORTES, S. A., como propietaria de la mula con placa N° 6C-2161.

Una vez surtidos los trámites correspondientes a la primera instancia de esta clase de proceso, el Juez Séptimo dictó Sentencia N° 28, fechada 28 de abril de 1994, en la que condenó a la empresa demandada al pago de la suma solicitada por el demandante, más costas, gastos e intereses y declaró no probados los hechos constitutivos de la excepción invocada por PETRO TRANSPORTES, S. A.

El apoderado judicial de la demandada apeló de esta decisión y el Primer Tribunal Superior la confirmó, en la sentencia que ahora se impugna en casación.

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el cual se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se transcriben a continuación los motivos que le sirven de fundamento:

PRIMERO: La resolución fechada treinta (30) de enero de 1995, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la N° 28 de 28 de abril (sic) de 1994, dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, violó de manera directa el contenido de las deposiciones de los testigos JUAN NAVAS (fs. 69), OVIDIO DIAZ (fs. 70) y MIGUEL A. NORIEGA (fs. 71), al no ser apreciadas conforme a derecho corresponde, toda vez que los mismos dan cuenta que el accidente que ha motivado este proceso, se debió a un hecho inesperado, un caso meramente fortuito.

SEGUNDO: Si la resolución recurrida y proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, hubiese apreciado y valorado las pruebas testimoniales de folios 69, 70 y 71, desde luego que hubiera revocado el fallo apelado, absolviendo a mi representada de la condena impetrada.

TERCERO: Como consecuencia de los motivos anteriores (sic), la condena que se le ha impetrado a mi representada al pago de B/.6,543.32, y las costas que las tasaron en B/.1,308.66, en primera instancia, más B/.200.00, en la segunda instancia, desde luego que al no ser apreciadas y valoradas las pruebas a las que me he venido refiriendo en los motivos que anteceden, se incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, que de suyos ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida". (F. 159).

Como consecuencia de los puntos expuestos en los motivos, el recurrente afirma que el fallo atacado viola los artículos 904 y 935 del Código Judicial y el artículo 990 del Código Civil.

La controversia en el presente caso se circunscribe a determinar si el accidente que sufrió el camión propiedad de la parte recurrente, que transportaba la mercancía perdida, ocurrió como consecuencia de un caso fortuito; pues de haber sido así, no existiría obligación de indemnizar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 990 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 990. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá

de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables".

La sentencia impugnada arribó a las siguientes conclusiones:

1) Que el perjuicio causado a NESTLE PANAMA, S. A., en cuyos derechos se subrogó la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., se encontraba probado por medio del informe de avería realizado por la empresa Toplis and Harding, consultable a fojas 21-24.

2) Que la obligación de PETRO TRANSPORTE, S. A. de indemnizar a NESTLE PANAMA, S. A. (y en virtud de la subrogación, a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.) surge del contrato de transporte celebrado entre la demandada y NESTLE PANAMA, S. A.

3) Los testimonios aportados por la parte demandada coinciden en destacar la sobrecarga como razón del accidente, elemento que no constituye un hecho de la naturaleza, por lo que no configura el aludido caso fortuito que podría excluir la responsabilidad del transportador.

4) La ausencia de las condiciones pactadas en la transportación efectuada, o sea del contrato de transporte, no permiten que la demandada pueda esgrimir otras eximentes distintas a la fuerza mayor o al caso fortuito, como podría ser el exceso de carga.

Por su parte, la recurrente en casación afirma que el Tribunal Superior valoró equivocadamente los testimonios rendidos por los señores JUAN NAVAS, OVIDIO DIAZ y MIGUEL A. NORIEGA, consultables a fojas 69, 70 y 71, respectivamente, alegando únicamente que de los mismos se desprende que el accidente que ha motivado el presente proceso, se debió a un caso "meramente fortuito".

Al analizar dichos testimonios, la Sala observa que los tres testigos coinciden en señalar que el accidente del camión ocurrió como consecuencia del exceso de carga que transportaba; por lo que debe concluirse que la sobrecarga es el caso fortuito al que se refiere la parte recurrente, como causa eximente de su responsabilidad.

El artículo 34d del Código Civil, define el caso fortuito y la fuerza mayor en los siguientes términos:

"Artículo 34d. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole". (Énfasis de la Sala).

De la definición transcrita se colige que el fallo atacado no valoró incorrectamente los citados testimonios, puesto que el exceso de carga al que se refieren los testigos, no constituye un supuesto de caso fortuito, ya que no proviene de un acontecimiento imprevisto de la naturaleza que no haya podido evitarse. Tampoco encaja en los supuestos de fuerza mayor, ya que aun cuando la sobrecarga del camión es una situación producida por hechos humanos, la misma no era imposible de resistir.

Por tanto, debe concluirse que el Tribunal Superior no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial analizada.

En vista de que no existen otros elementos que considerar, debe descartarse el presente recurso de casación.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de enero de 1995, dentro del proceso ordinario interpuesto por COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra PETRO TRANSPORTE, S. A.

Las costas de casación se fijan en doscientos balboas (B/200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

NORMA ALVARADO DE VARGAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONTINENTAL WALL STREET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jacinto Cerezo Góndola, apoderado de la señora NORMA ALVARADO DE VARGAS, dentro del proceso ordinario que le sigue a la sociedad CONTINENTAL WALL STREET, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de abril de 1996.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a esta etapa del recurso, procede la Sala a decidir sobre su admisibilidad, tomando en consideración para ello, los requisitos exigidos por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En primer lugar, se advierte que la resolución atacada es susceptible de ser impugnada en casación, ya que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia, dentro de un proceso de conocimiento que tiene una cuantía superior al mínimo establecido por la ley.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado dentro de los términos correspondientes y por persona hábil.

En tercer lugar, en relación con el escrito de formalización, se observa que se trata de casación en el fondo en la que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

En los motivos que le sirven de fundamento, el recurrente se limita a señalar que la sentencia impugnada no aplicó la norma pertinente a la controversia, sin explicar en qué consiste la situación de hecho que pretende plantear.

Es preciso recordar que el recurso de casación no constituye una tercera instancia en que deba revisarse la totalidad del proceso, sino un recurso extraordinario contra la sentencia de segundo grado.

Dentro del libelo del recurso, los motivos constituyen los hechos que plantean el o los defectos que se le imputan a la resolución atacada, razón por la cual deben expresar con precisión dicha situación; requisito con el cual no cumplen los motivos en el presente caso, por lo que deben ser corregidos.

Por otro lado se observa que en el aparte correspondiente a las disposiciones legales que se consideran infringidas, específicamente en la explicación del las respectivas infracciones, el recurrente se extiende

explicando situaciones de hecho que, como se mencionara anteriormente, pertenecen a los motivos y no donde se encuentran.

Consecuentemente, el recurrente debe corregir también el recurso en este extremo.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la señora NORMA ALVARADO DE VARGAS, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DANIEL E. RODRIGUEZ RODRIGUEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVISION Y VENTA DE BIEN COMUN PROPUESTO POR ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 31 de julio de 1998, la Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por el licenciado JAIME E. PAOLO, en representación de DANIEL E. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, dentro del proceso sumario de venta de bien común propuesto por ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ contra DANIEL RODRIGUEZ.

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pautó el artículo 1166 del Código Judicial, término que fue aprovechado por el recurrente.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso fue corregido en tiempo.

Los motivos por los cuales se ordenó la corrección de la primera causal, en términos generales, fueron subsanados adecuadamente, por lo que la Sala admite dicho recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por DANIEL E. RODRIGUEZ R., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EVARISTO LEDEZMA, ALFREDO LEDEZMA, ALBERTO ELLIS VALENCIA, JUAN B. CASTROVERDE Y ANIBAL CRUZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIA ARROCHA DE RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO

(31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado DIMAS ELIAS ESPINOSA, actuando en nombre y representación de los señores EVARISTO LEDEZMA, ALFREDO LEDEZMA, ALBERTO ELLIS VALENCIA, JUAN B. CASTROVERDE y ANIBAL CRUZ dentro del proceso ordinario seguido a la señora JULIA ARROCHA DE RODRIGUEZ, presentó recurso de casación contra la sentencia de 18 de enero de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Se encuentra el recurso en estado de fallar, una vez presentada su corrección ordenada mediante resolución dictada por la Sala y toda vez que se encuentran cumplidos los trámites y ritualidades propias de este remedio procesal extraordinario, y con esa finalidad se pasa a precisar la materia controvertida.

El recurso es en el fondo y la causal invocada es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (causal contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial)".

El recurrente fundamenta su recurso en cuatro motivos que pasamos a transcribir:

PRIMERO: Al confirmar el Tribunal Superior Del Segundo Distrito Judicial la Sentencia dictada por el Juzgado Primero Del Circuito De Coclé, interpretó erróneamente la norma jurídica aplicada en apoyo a su decisión en el caso controvertido, al presumir que de su contenido se excluye el derecho de indemnización.

SEGUNDO: Al confirmar el fallo del Tribunal Ad-quo (sic), el Tribunal Superior excluyó el derecho de indemnización respecto de los daños que pueden derivarse de la promoción de una querrela penal infundada promovida en perjuicio de mis representados.

TERCERO: Al confirmar el fallo de primera instancia, el Tribunal Superior ha interpretado erróneamente la norma jurídica y consecuentemente ha excluido el derecho al reclamo indemnizatorio, cuando el supuesto de hecho que genera los daños y perjuicios descritos en el libelo de demanda, devienen del actuar abusivo del derecho a través de una querrela penal infundada e injustificada.

CUARTO: El Tribunal Superior, al confirmar el fallo de primera instancia, también ha interpretado erróneamente las normas jurídicas relativas a los presupuestos que generan la responsabilidad, citadas por el Ad-quo (sic), al descartar el derecho indemnizatorio que les asiste a los demandantes al haber sufrido las secuelas de un acto malintencionado e infundado". (Fs. 139).

Como disposiciones infringidas se aducen los artículos 2016 del Código Judicial y 1644 del Código Civil.

El texto del artículo 2016 del Código Judicial, hoy derogado, era el siguiente:

"2016. El acusador será condenado a indemnizar, cuando la acusación haya sido declarada judicialmente falsa y temeraria, y lo será en los siguientes casos:

1. Cuando la acusación sea infundada o no se pruebe en modo alguno;
2. Cuando se compruebe que el acusador adquirió sus testimonios por soborno o cohecho. En estos casos, el funcionario judicial ordenará, además, la investigación respectiva, por falso testimonio; y

3. Cuando resulte que los documentos incriminatorios que presentó fueron falsificados y se exhibieron con conocimiento de esa falsedad."

Para fundamentar esta causal, el recurrente sostiene que el texto de la norma transcrita ha sido interpretado erróneamente por el Tribunal Superior, al descartar el derecho indemnizatorio contenido en la misma como consecuencia, ya no de una acusación, sino de una querrela penal claramente falsa y temeraria, lo que supone un acto abusivo del derecho, de parte de quien interpone la querrela.

En efecto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial consideró que en la querrela penal no procede ni cabe la posibilidad de que sea declarada temeraria y por ende, genere algún tipo de indemnización, puesto que al ser oficiosa, no es atribuible al que solicita la investigación.

Continúa manifestando la referida sentencia que el contenido del artículo 2016 del Código Judicial, "no rige en lo que atañe a la querrela, por ello no existe la posibilidad de indemnizar", esto último en atención directa a la indemnización reclamada por los recurrentes, fundamentado en los supuestos daños y perjuicios que le fueron causados como consecuencia de una querrela infundada e injustificada, según el actor.

Es indiscutible que estamos frente a dos (2) figuras jurídicas que regulaba el Código Judicial, Procedimiento Penal, de manera especial y separadas cada una de ellas, por ser, en estricto derecho, figuras jurídicas distintas.

Las normas relativas a la Acusación Particular, hoy derogadas en virtud de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, estaban reguladas, al momento de interponerse la demanda, en la Sección 3ª del Capítulo III del Código Judicial que regula el procedimiento penal, mientras que las disposiciones relativas a la Querrela están comprendidas en la Sección 5ª del mismo Código.

Al analizar el contenido, naturaleza y finalidad de cada una de estas figuras, se observan diferencias sustanciales entre ellas y de manera sobresaliente podemos hacer referencia a dos de estas diferencias que guardan relación más estrecha con lo medular de esta contienda:

1. La regulación de la Querrela, no contiene, como ocurría en el caso de la acusación particular, disposición similar al artículo 2016 del Código Judicial que impone al acusador la obligación de indemnizar cuando la acusación haya sido declarada judicialmente falsa y temeraria;

2. Cuando se trata de Acusación Particular, el artículo 2013 del Código Judicial (hoy derogado) imponía al acusador la obligación de continuar la acusación y a probar la verdad de sus afirmaciones, de allí la penalización lógica y justa de tener que indemnizar cuando la acusación era declarada falsa y temeraria. Ello no es así cuando se trata de Querrela ya que de acuerdo a las disposiciones que la regían, y que algunas también han sido derogadas o modificadas, basta con que el interesado presente solicitud para que se investigue el delito y se imponga la sanción penal correspondiente, imprimiéndose un procedimiento de oficio (artículos 2031 y 2033, modificados por Ley 31 de 1998).

En opinión de la Sala, no se ha producido entonces, la alegada interpretación errónea del artículo 2016 del Código Judicial, aplicado antes de su derogatoria por el Tribunal Superior, ni por ende, la del artículo 1644 del Código Civil.

Por ello, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 18 de enero de 1995, dentro del proceso ordinario interpuesto por EVARISTO LEDEZMA, ALFREDO LEDEZMA, ALBERTO ELLIS VALENCIA, JUAN B. CASTROVERDE Y ANIBAL CRUZ contra JULIA ARROCHA DE RODRIGUEZ.

Las costas de casación se fijan la suma de setenta y cinco balboas

(B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE SUCESION INTESADA DE MARCOS TEOFILO MARTINEZ SMITH (Q. E. P. D.) MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial del señor LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de octubre de 1996, dentro del proceso de sucesión intestada del señor MARCOS TEOFILO MARTINEZ SMITH (Q. E. P. D.).

En vista de que el nuevo escrito de formalización fue presentado dentro del término que establece la ley, procede la Corte a decidir en forma definitiva su admisibilidad.

El análisis del libelo del recurso corregido, pone de manifiesto que el recurrente en casación cumplió con lo que se le había ordenado mediante resolución de 3 de agosto de 1998, razón por la cual debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

FRANCISCO BURNETT RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE KENNETH SYDNEY NUÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Cajigas & Consocios, apoderada judicial del señor FRANCISCO BURNETT, dentro del proceso ordinario instaurado en su contra por el señor KENNETH SYDNEY NUÑEZ, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de enero de 1995.

El negocio se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual se avoca la Sala, una vez se ocupe de las siguientes consideraciones.

El señor KENNETH SYDNEY NUÑEZ interpuso demanda ordinaria ante el Juzgado

Primero del Primer Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, con el objeto de que se condenara al señor FRANCISCO BURNETT a pagarle la suma de nueve mil balboas (B/.9,000.00), más las costas, gastos e intereses y, además, que se declarara "la anulación del contrato objeto de este proceso".

De acuerdo con los hechos de la demanda, el señor NUÑEZ le vendió al demandado la Finca N° 179, inscrita en el Tomo 32 IVU, Folio 70 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, comprometiéndose, a cambio, el señor BURNETT a pagarle la suma de nueve mil balboas (B/9,000.00), a razón de un pago inicial de cinco mil balboas (B/5,000.00) y abonos mensuales de sesenta balboas (B/60.00), hasta la cancelación de dicha suma.

No obstante, el demandante alega que el señor BURNETT nunca cumplió con su obligación, razón por la cual interpuso el presente proceso ordinario en su contra, solicitando el pago de los nueve mil balboas y la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes a la primera instancia, el Juez Primero de Colón dictó sentencia el 15 de diciembre de 1993, en la cual negó las pretensiones de la parte actora.

En vista de ello, el apoderado judicial del señor NUÑEZ interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, que fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de enero de 1995, que resolvió lo siguiente:

"Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, de manera que en su parte resolutive, se lea así:

Se CONDENA al señor FRANCISCO BURNETT a pagarle la suma de NUEVE MIL DOLARES (B/.9,000.00), más las costas, que para la primera y segunda instancia se fijan en la suma de DOS MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.2,150.00). Se NIEGA la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa celebrado entre KENNETH SYDNEY NUÑEZ BENJAMIN y FRANCISCO BURNETT, que aparece consignado en la Escritura Pública N° 58 de la Notaría Segunda del Circuito, de fecha 28 de enero de 1987". (F. 87).

Contra la decisión del Primer Tribunal Superior, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de casación en el fondo, que consta de una sola causal: infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se transcriben a continuación los motivos que la fundamentan:

"PRIMERO: A fojas 6 consta un recibo, que aunque no está firmado por el actor, fue presentado por el mismo actor como evidencia de que nuestro representado le hizo un abono de B/500.00. En este mismo recibo se establece además que al 18 de septiembre de 1992 nuestro mandante sólo le adeudaba al actor la suma de B/4,000.00. No obstante la sentencia recurrida no reconoció valor probatorio a este documento contrario a lo dispuesto en las normas legales, y este error probatorio incidió sustancialmente en la parte resolutive de la sentencia recurrida.

SEGUNDO: A fojas 8 consta otro recibo que si bien tampoco firmó el actor, él mismo lo presentó como evidencia de un "supuesto alquiler", y fue además reconocido expresamente por el apoderado del actor mediante escrito a foja 54, cuando declaró que uno de los 34 recibos que están de fojas 14 a 22 tenía su firma, y el único recibo con su firma es precisamente el recibo N°. 0419 de fojas 14, que es

una copia idéntica del recibo que está a foja 8. En este recibo se establece que al 31 de enero de 1992 nuestro representado adeudaba al actor la suma de B/4,500.00. La sentencia recurrida tampoco reconoció valor probatorio a este documento, a pesar de que el actor no hizo reservas sobre el saldo que allí se declara y a pesar de que está demostrado en el proceso que la relación existente entre las partes era de compraventa y no de arrendamiento. Este error probatorio ocasionó que la sentencia recurrida no reconociera los abonos al precio que efectuó nuestro representado e incidió sustancialmente en la parte resolutive de la misma sentencia.

TERCERO: De fojas 14 a 22 constan una serie de recibos que (incluyendo los de fojas 6 y 8) establecen que nuestro representado ha pagado al actor la suma de B/.8,200.00. En estos recibos se menciona al actor como el que recibe y firma, y no fue negada su firma oportunamente (sic) por lo que se deben tener por reconocidos. No obstante la sentencia recurrida afirma que los mismos recibos no fueron firmados por el actor y este error probatorio incidió sustancialmente en la parte resolutive de la sentencia recurrida.

CUARTO: La sentencia recurrida afirma además que los recibos que constan de fojas 14 a 22 tienen que ver con una relación de arrendamiento, cuanto está probado en el proceso que nuestro representado compró la finca objeto de la controversia (fojas 4 y 5) y que luego el actor le "arrendó" la misma finca (fojas 7), razón por la cual erróneamente se hacían los recibos en concepto de arrendamiento. Este error probatorio incidió sustancialmente en la parte resolutive de la sentencia recurrida". (Fs. 94-96).

Como consecuencia de los hechos planteados en los motivos transcritos, el recurrente en casación alega que la sentencia del Tribunal Superior violó los artículos 848, 849 y 859 del Código Judicial y 995, 1043, 1056, 1059, 1106 y 1295 del Código Civil.

El recurso plantea que el juzgador de segunda instancia no apreció correctamente los recibos que constan a fojas 6 y 8, aportados por la parte demandante ni, tampoco, los que aparecen de fojas 14 a 22, aportados por la parte demandada y ahora recurrente en casación.

En relación con el recibo visible a foja 6, el recurrente alega que a pesar de no estar firmado por el señor NUÑEZ, fue presentado por él al proceso, razón por la cual el fallo impugnado debió darle valor probatorio, en atención a lo dispuesto en el artículo 859 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 859. La parte que presenta en el proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad, salvo que lo haga para efectos de su impugnación o que haga motivadamente reservas sobre el particular".

Igualmente, el recurrente afirma que el Tribunal Superior tampoco le reconoció valor probatorio al recibo consultable a foja 8, que además de haber sido aportado por el actor, la copia al carbón del mismo que presentara el demandado, fue reconocida expresamente por el apoderado judicial del señor NUÑEZ, en el escrito visible a foja 54, en el que manifestó lo siguiente:

"Y Yo Lic. Patrick C. Sánchez, actuando a nombre de Keneth S. Nuñez, en proceso ordinario contra Francisco Burnett, con mi habitual respeto le informo que estoy tachando u oponiéndome a 32 de los 34 recibos de pagos, presentados por el Sr. Burnett, en vista de que un recibo debe ser indicativo de que se recibe algo, por ende si el demandante esgrime un recibo de pago, para probar que canceló una suma de dinero. entonces (sic) es lógico que debe tener la firma del recibido, de los 34 recibos presentados, solamente uno tiene la firma de mi cliente y el otro la firma del Suscrito, los otros 32 recibos adolecen de la falta de la firma del recibidor y por ende deben ser desestimados al tenor del artículo 849, que reza

claramente: "Los documentos no firmados sólo tendrán valor que corresponda si son reconocidos expresamente por la parte a quien se atribuyen", Y mi defendido no reconoce dichos documentos". (Foja 54) (Enfásis de la Sala).

La Sala observa que, efectivamente, a foja 6 es consultable el recibo N° 0422 con fecha de 18 de septiembre de 1992, en el que se hace constar que el señor KENNETH NUÑEZ ha recibido del señor FRANCISCO BURNETT, la suma de quinientos balboas (B/500.00), en "CONCEPTO DE ABONO A CUENTA, QUEDANDO UN SALDO DE CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100." La copia al carbón de dicho recibo, que fue aportada por el recurrente, aparece a foja 14.

Si bien el demandante se refiere a este recibo en el hecho cuarto del libelo de demanda, alegando que el saldo correspondiente era de ocho mil quinientos balboas y no cuatro mil balboas como aparece en el mismo, al haberlo presentado como prueba en el proceso, se entiende que está reconociendo su autenticidad y en ausencia de otro documento que desvirtúe lo que se alega en cuanto al saldo que refleja el mismo, debe tomarse como prueba del mismo.

El Doctor JORGE FABREGA se refiere a la indivisibilidad de la prueba documental, en su obra "Medios de Prueba" (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1997):

"La prueba que resulte tanto de documentos públicos como privados es indivisible, es decir, ha de ser evaluada tanto en lo que favorezca como en lo que perjudique a cada una de las partes. El Juez debe apreciarla en su conjunto, y de tal forma que se comprenda no sólo en lo dispositivo sino también en lo meramente enunciativo, en lo que tenga relación con lo dispositivo". (Pág. 96).

También se observa a foja 8, el recibo N° 0419 con fecha 31 de enero de 1992, en el que se hace constar que el señor NUÑEZ recibió del señor BURNETT la suma de quinientos balboas (B/500.00) y que el saldo que se adeuda es de cuatro mil quinientos (B/4,500.00). La copia al carbón que fue aportada por el demandado, aparece firmada por el Licenciado Patrick Sánchez, apoderado del demandante, quien la reconoció expresamente en el documento que se transcribiera anteriormente, consultable a foja 54.

De lo antes señalado se concluye que le asiste razón al recurrente, cuando afirma que el fallo impugnado incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas mencionadas, en atención a lo dispuesto en los artículos 859, arriba transcrito y 848, ambos del Código Judicial, éste último que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 848. Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado.

Si la parte negare expresa y directamente la firma, estará a cargo del presentante la comprobación de su autenticidad. Si la firma del documento no fuere negada, pero sí su contenido o fuese impugnado de falso, corresponderá a la parte que reconoció la firma, comprobar la falsedad o alteración alegada.

En ambos casos la comprobación se efectuará mediante diligencia pericial u otro medio de prueba, que decretará el Juez al ordenar la práctica de prueba, a solicitud de parte o de oficio si lo considere esencial para el esclarecimiento de los hechos".

Como consecuencia del error probatorio se violó el artículo 1043 del Código Civil, razón por la cual se debe casar la sentencia recurrida.

Ahora bien, de acuerdo con los recibos a los que nos referimos anteriormente, el saldo de la deuda es de cuatro mil balboas (B/4,000.00). No

obstante, el recurrente alega en el motivo tercero que si se toman en consideración el resto de los recibos por él aportados, se concluye que le ha pagado al señor NUÑEZ la suma de ocho mil doscientos balboas (B/8,200.00) y no cinco mil balboas como se desprende de las pruebas analizadas.

En este punto la Sala debe señalar que el criterio del Tribunal Superior se ajustó a derecho, en cuanto a que no es posible otorgarles ningún valor probatorio a esos recibos, toda vez que no fueron firmados ni reconocidos por el señor NUÑEZ.

Además, el propio demandado al rendir declaración, la cual es consultable a fojas 39 y 40, reconoció que le adeuda esa cantidad de dinero al señor NUÑEZ, cuando manifestó que, "Le he pagado para ocupar esa vivienda cinco mil balboas (B/.5,000.00) ...", "Convenimos en que los pagos se harían para ir bajando el costo de la compra total, por lo tanto, estos serían abonos al precio original de B/.9,000.00".

De acuerdo con el artículo 773 del Código Judicial, "los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba", por lo que debe concluirse que el demandado aún le debe al señor NUÑEZ cuatro mil balboas, de los nueve mil balboas que acordó pagar como precio de la compraventa de la finca N° 179.

En cuanto a la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa celebrado entre el demandante y el demandado sobre dicha finca, la Sala comparte el criterio del fallo del Tribunal Superior, en cuanto a que no puede demandarse la nulidad de dicho contrato, sobre la base de que el comprador del bien inmueble no ha cumplido con el pago.

El artículo 1141 del Código Civil establece taxativamente las causas de nulidad absoluta de los actos o contratos:

"Artículo 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1. cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;
2. cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;
3. cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito y los menores impúberes".

En vista de que no se ha alegado ni probado que el contrato de compraventa de la finca N° 179, celebrado entre las partes en litigio, adolezca de alguna de las causas anteriormente descritas, debe negarse la declaratoria de nulidad del mismo.

Por tanto, se debe casar la sentencia de segunda instancia y dictar la de reemplazo, modificando únicamente la suma de dinero a la que debe ser condenado el señor BURNETT.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 18 de enero de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, previa revocatoria de la sentencia dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, fechada 15 de diciembre de 1993, CONDENA al señor FRANCISCO BURNETT a pagarle al señor KENETH SYDNEY NUÑEZ, la suma de cuatro mil balboas (B/4,000.00), en concepto de capital, más los intereses, costas y gastos del proceso, los cuales serán calculados por Secretaría. NIEGA la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa de la finca N° 179, celebrado entre KENETH SYDNEY NUÑEZ y FRANCISCO BURNETT, mediante

Escritura Pública N° 58 de la Notaría Segunda del Circuito de Colón, fechada 28 de enero de 1987.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RAUL ANTONIO ALMANZA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ROBERTO ARMIJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 4 de junio de 1998, dentro del proceso sumario que le sigue el señor RAUL ANTONIO ALMANZA al señor ROBERTO ARMIJO, interpuso el demandante recurso de casación en el fondo.

Repartido el expediente, se mandó fijar en lista por el término que ordena la ley para que las partes alegasen en torno a la admisibilidad del recurso propuesto, término que fue aprovechado oportunamente por ambas partes. Venció la fase procesal descrita, por lo que debe la Sala decidir respecto a la admisibilidad del recurso, conforme los requisitos y formalidades establecidas, tanto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial como en la jurisprudencia de la Sala.

La causal invocada es "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de aplicación indebida" La causal se haya recogida como tal, en el artículo 1154 del Texto Procedimental.

En los motivos se refiere el recurrente, a la norma contenida en el artículo 12 de la Ley 18 de 31 de julio de 1992, que reforma el artículo 1705 del Código Civil, como disposición indebidamente aplicada por el ad-quem a la causa respectiva. Al respecto, debe señalar la Corte que, no obstante haberse planteado en forma clara y comprensible el cargo de injuricidad en los motivos, no debe pasarse por alto el principio sentado por la Sala en número plural de sus fallos, de acuerdo con el cual, no cabe citar disposiciones de derecho dentro de los motivos.

Dicho principio jurisprudencial viene sustentado en lo normado en el artículo 1160 del Texto procedimental, que establece la estructura del recurso de casación. Dentro de dicha estructura, se encuentra un aparte reservado, exclusivamente, para la especificación de las normas de derecho que se consideran infringidas por el fallo impugnado, así como de la respectiva explicación, razonada del concepto de la infracción legal acusada. De ahí que no cabe citar normas, en un aparte distinto al que le está designado dentro del recurso. Es menester, pues, que se omitan, dentro de los motivos, cualquier referencia específica a disposiciones legales.

Se citan como disposiciones infringidas los artículos 3, 30, 1705, 1707, 976 del Código Civil, así como el artículo 12 de la Ley 19 de julio de 1992, mediante la cual se reforma el artículo 1705, también del Código Civil.

Respecto de esta parte del recurso, advierte la Sala que el recurrente al explicar la infracción de las normas citadas con el carácter de tal, incurre en el error de indicar que las mismas han sido violada por omisión, lo cual debe corregirse, pues en tal caso se estaría haciendo referencia a un concepto de la causal distinto, al que ha sido invocado.

En virtud de que el artículo 1166 del Código Judicial establece que cuando el recurso adolezca de defectos de forma se ordenara su corrección, procede la Sala a ordenar la corrección del presente recurso de casación, por estimar que el mismo adolece de los defectos formales supra indicados. Se concede, en consecuencia, al casacionista los cinco días que le otorga el citado artículo 1166, para corregir su recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION, del recurso de casación interpuesto por el Licenciado CARLOS G. QUIROS A., contra la resolución expedida el 4 de junio de 1998 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z. JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

M. A. C. INTERANATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROSELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado ANTONIO M. BOLIVAR C. interpuso recurso de casación, en representación de la sociedad anónima, M. A. C. INTERNATIONAL, contra la resolución expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el 1 de junio de 1998, dentro del proceso ordinario que INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A. le sigue a la recurrente.

Repartido el recurso, se mandó fijar en lista por los seis días que dispone la Ley, para que ambas partes presentaran sus alegatos de admisibilidad, término que sólo fuera aprovechado por la parte opositora al recurso. Cumplida la fase procesal anterior, debe la Sala decidir si el recurso reúne los requisitos dispuestos en el Código Judicial, artículos 1160 y 1165, para que opere la admisibilidad del mismo.

El recurso se interpone en el fondo y se invocan dos causales, siendo la primera de ellas, la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba". El artículo 1154 del Texto procedimental, consagra como tal la causal invocada.

Los motivos y las normas de derecho que se citan con carácter de infringidas, encuentra la Sala que los mismos cumplen, de manera general, con las exigencias legales necesarias para la admisibilidad de la causal, por lo que debe declarársele, en consecuencia, admisible la primera causal invocada.

La segunda causal invocada es, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa de la Ley". La causal, también se encuentra recogida en el artículo 1154 antes señalado.

En los motivos que sustentan dicha causal invocada, se refiere el recurrente, como cargo de injuricidad contra la sentencia impugnada, a la validez que negó o dejó de otorgar el Tribunal ad-quem al contrato celebrado entre CERAMICA DEL CARIBE, S. A. y MAC INTERNATIONAL, S. A.. Estima la Corte que tal situación configura más un vicio de naturaleza probatoria que una infracción directa a la Ley, puesto que, como lo ha expresado esta Superioridad en diferentes fallos, el valor probatorio o validez de un contrato debe impugnarse en casación, a través de las causales probatorias contempladas en la ley, no así cuando la controversia dice relación con la interpretación del contrato, que no

es el caso. En tal sentido lo refirió la sentencia de 30 de junio de 1992:

"Desde un punto de vista general, el documento en el cual consta un contrato debe apreciarse según las reglas de la sana crítica (normas procesales) en lo que respecta a su valor probatorio como documento, a su validez, a su autenticidad, etc.. Sin embargo, lo referente a la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, debe ser regido por las disposiciones que en nuestro Código Civil (normas sustantivas) se incluyen para regular la interpretación de los contratos. ... Por lo tanto, no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo". (Jorge Fábrega; "Casación", pág. 252 a 253).

En idéntico sentido se expresó la Sala, en sentencia de 8 de abril de 1994, en donde se reiteró el criterio sentado por esta Sala de casación, según el cual no es posible impugnar, a través de causal diferente a las probatorias, vicios de ilegalidades que recaigan sobre la interpretación de un contrato.

La falta de congruencia señalada entre el concepto de la causal que se invoca, violación directa, y el cargo de injuricidad que se expone en los motivos hacen ininteligible el recurso, en cuanto a esta segunda causal invocada, por lo que debe declarársele inadmisibile al tenor de lo pautado en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado ANTONIO M. BOLIVAR contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 1 de junio de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JULIO MANUEL AQUIN ESPINOSA Y BERTY C. DE AQUIN RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A WORLDWIDE VACATION SERVICES INC.. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El recurso de casación interpuesto por el Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en representación de los señores JULIO AQUIN ESPINOSA y BERTY C. DE AQUIN, contra la resolución dictada el 7 de mayo de 1998 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, fue mandado a corregir por esta Sala de la Corte, mediante resolución de 7 de agosto de 1998.

Para corregir el recurso contó el casacionista con los cinco días dispuesto en la ley, aprovechando oportunamente el mismo, por lo que debe esta Superioridad examinar el recurso, a fin de determinar si el mismo cumple o no con los presupuestos básicos que establecen los artículos 1160 y 1166 del Código Judicial, para la admisión del recurso de casación.

Examinado el recurso corregido, advierte la Sala que en el mismo convergen los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para admitirlo, por lo que debe declarársele admisible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de los Civil, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, contra la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, con fecha de 7 de mayo de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CELIA RODRIGUEZ DE CORTEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELECOM, R. L., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CONVERTIDO EN EJECUTIVO INCOADO POR CELIA RODRIGUEZ DE CORTEZ CONTRA ALCABLOCK, S. A. Y JOSE ALVAREZ SOLIS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CRISTOBAL GARRIDO ROMERO, en su condición de apoderado especial de CELIA RODRIGUEZ DE CORTES, parte demandada dentro de la Tercería Excluyente interpuesta por COOPERATIVA ELECOM, R. L. contra ella y los ejecutados JOSE ALVAREZ SOLIS y CONSTRUCTORA ALCABLOCK, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 26 de marzo de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto y fijado el negocio en lista, ninguna de las partes aprovechó el término de ley para presentar alegatos sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el recurso de casación propuesto, la Sala considera que cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 1165 del Código Judicial, puesto que:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, en atención a lo normado por los artículos 1148 y 1149 (ordinal 3) del Código Judicial;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno;
3. El escrito de formalización, visible de fojas 60 a 75, cumple con los requisitos que determina el artículo 1160 del citado Código; y,
4. La causal expresa es de las que señala el artículo 1154 ibidem, para la casación en el fondo, específicamente la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 60).

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por CELIA CORTES DE RODRIGUEZ contra la Resolución de 26 de marzo de 1998 dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la Tercería Excluyente instaurada por COOPERATIVA ELECOM, R. L..

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO FRANCISCO VASQUEZ QUINTERO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA EL AUTO DE 23 DE JULIO DE 1998 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE PRELACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE BANAICO EL CUAL NIEGA EL TÉRMINO PARA FORMALIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO DE 30 DE JUNIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO VASQUEZ QUINTERO, en su carácter de apoderado especial del BANCO NACIONAL DE PANAMA, entidad que actúa como Agente Financiero del Estado, en el Incidente de Prelación de crédito propuesto en el Proceso de Liquidación del Banco Agro-Industrial y Comercial de Panamá (BANAICO), ha recurrido de Hecho contra la resolución fechada 23 de julio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El recurso de hecho se encuentra en estado de decidir sobre su admisión y a ello procede la Sala previa la determinación de las siguientes consideraciones, según lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Judicial:

- a) que la respectiva resolución sea recurrible;
- b) que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez;
- c) que las copias se pidan y retiren en los términos señalados y se ocurra con ellas ante el superior en la debida oportunidad.

El examen del escrito presentado y de las copias que lo acompañan revelan que el actor interpuso recurso de casación contra la resolución del 30 de junio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia. El 23 de julio de 1998 el superior negó conceder el término para sustentar el recurso extraordinario, basado en los siguientes argumentos:

"..., el Auto de fecha 30 de junio de 1998, no se enmarca en ninguno de los supuestos que describe el artículo 1149 del Código Judicial, por lo que al no cumplirse con este requisito, al Tribunal no le queda más que negar el término para formalizar el recurso de casación meritado.

Aunado a lo anterior, vale destacar, que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado el criterio de que contra las resoluciones dictadas en procesos especiales de liquidación forzosa no procede recurso de casación".

Después del análisis de las copias que acompañan el escrito, la Sala considera, al igual que el Tribunal Superior, que si bien la resolución impugnada se ajusta a los señalamientos del artículo 1148, por su naturaleza y su cuantía, no se enmarca en ninguno de los ocho numerales que describe el artículo 1149 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, el recurrente en su escrito de formalización del recurso la ubica en el numeral 3 del citado artículo, es decir: "Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates". Sobre este parecer del recurrente, la Sala debe reiterar que el supuesto descrito por la norma, sobre autos que deciden prelación de crédito, está dirigido sólo a los dictados en procesos ejecutivos.

Sobre este tema la Corte ha externado el siguiente razonamiento:

"La Sala considera que la resolución impugnada no está contemplada dentro de los supuestos del artículo 1149, del Código Judicial.

Aunque la misma pareciera encajar dentro del ordinal 3° del artículo arriba mencionado, este ordinal hace referencia a los autos de prelación de crédito dictados dentro de un proceso ejecutivo únicamente. Por otra parte tampoco estamos ante el caso de una resolución que "extinga o entrañe la extinción de la pretensión o imposibilite la continuación del proceso", que es otro de los supuestos que ha permitido a la Sala admitir la casación.

...

Según se observa, en el caso que nos ocupa el recurso ha sido interpuesto por el propio liquidador contra la resolución que decide solicitud de reclasificación de crédito dentro de la liquidación de una entidad bancaria, la cual no pone fin a dicha liquidación ni al crédito al cual se refiere. Por lo tanto, no es susceptible del recurso extraordinario de casación. ...".

(Sentencia del 24 de agosto de 1993, Registro Judicial de agosto de 1993.

FINANCIERA UNION DEL SUR, S. A. solicita reclasificación de crédito dentro del proceso de liquidación forzosa del BANCOSUR).

Conforme a los razonamientos expuestos se concluye que el recurso de casación no procede contra resoluciones dictadas en procesos especiales de Liquidación Forzosa, cuando resuelven incidentes de prelación de pagos, pues no están incluidas en los casos que determina la ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 23 de julio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE REVISIÓN

TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. Y EQUIPO Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 164 DE 28 DE ENERO DE 1994, No. 2261 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994 Y LA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1994, PROFERIDAS POR EL JUZGADO SEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR REPUBLIC NATIONAL INC. CONTRA CORPORACION FINANCIERA CONTINENTAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada EDISA FLORES DE DE LA ROSA, actuando en nombre y representación, en su condición de apoderada general de TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. y EQUIPO Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A., ha interpuesto recurso de revisión contra los Autos N° 164 de 28 de enero de 1994 y N° 2261 de 30 de noviembre de 1994 y el Acta de Remate de 29 de noviembre de 1994, actuaciones estas todas expedidas y llevadas a cabo por el Juzgado Séptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por el REPUBLIC NATIONAL BANK INC. contra CORPORACION FINANCIERA CONTINENTAL, S. A.

El recurso ingresó a la Sala Civil y una vez repartido, el Magistrado Sustanciador fijó la fianza correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 1196 del Código Judicial, la cual fue consignada por la recurrente en tiempo oportuno. Igualmente solicitó al Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario dentro del cual fueron dictadas las resoluciones y el Acta de Remate impugnadas, el cual fue remitido.

Realizado lo anterior, corresponde en esta instancia decidir si se debe admitir el presente recurso de revisión, a lo que se procede, previa las siguientes consideraciones.

Las resoluciones y actuación cuya revisión y nulidad se solicita, expedidas por el Juzgado Séptimo del Circuito Civil dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el REPUBLIC NATIONAL BANK INC. Contra CORPORACION FINANCIERA CONTINENTAL, S. A., son las siguientes:

a) Auto N° 164 de fecha 28 de enero de 1994, mediante el cual se ordena el pago de la obligación exigida y se decreta embargo a favor del Republic National Bank, Inc. (Fojas 17 expediente principal).

b) Acta de remate de fecha 29 de noviembre de 1994, mediante la cual se hace constar la celebración de la venta pública y adjudicación provisional al Republic National Bank Inc., de la finca de propiedad de la demandada Corporación Financiera Continental, S. A. (fojas 48 del expediente principal).

c) Auto N° 2261 de fecha 30 de noviembre de 1994, mediante el cual se aprueba el remate llevado a cabo y se adjudica en forma definitiva al Republic National Bank Inc., la finca de propiedad de la demandada Corporación Financiera Continental, S. A. (Fojas 50, 51 del expediente principal).

Las causales invocadas por la recurrente son las contempladas en los ordinales 7 y 9 del artículo 1189 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

7. Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso; ...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso ...".

La Sala, prima facie y sin entrar en otras disquisiciones, hace las siguientes observaciones al recurso interpuesto.

El recurso de Revisión esta concebido en nuestra legislación procedimental como una acción extraordinaria dirigida principalmente a invalidar o enervar una sentencia ejecutoriada que le ha puesto fin a un proceso, siempre y cuando se fundamente en las causas que de manera taxativa señala la Ley.

Excepcionalmente, el recurso de revisión puede ir dirigido a la invalidación de resoluciones consistentes en autos cuando así lo señala expresamente la ley, siendo una de estas excepciones aquellos autos dictados en juicios ejecutivos y que de acuerdo al artículo 1190 del Código Judicial, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates, que son precisamente la naturaleza de las resoluciones que en el caso en estudio, se pretenden invalidar.

Pero la Sala tiene que destacar que de acuerdo a la norma citada, es además

imprescindible que cuando se trata de la invalidación de resoluciones con la categoría de autos de la naturaleza antes señaladas, el recurso debe fundamentarse en una causal específica que señala la Ley, la cual es la contemplada en el ordinal 8° del artículo 1189 del Código Judicial, por mandato expreso del artículo 1190 ibidem, disposiciones que transcribimos a continuación para mayor claridad.

"1190. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores".

"1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos.

...

8. Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores; o hubo colusión entre los apoderados de las partes.

En estos casos se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada; ...".

Es obvio que mediante el presente recurso de revisión no se pretende invalidar ninguna sentencia sino autos de la naturaleza antes dicha pero es igualmente evidente que dicha invalidación no viene fundamentada en el ordinal 8° del artículo 1189 del Código Judicial tal como lo exige el artículo 1190 de la misma excerta legal, situación esta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1199 ibidem, hace inadmisibile el recurso instaurado.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. y EQUIPO Y MOTORES INDUSTRIALES, S. A., contra los autos N° 164 de 28 de enero de 1994 y N. 2261 de 30 de noviembre de 1994 y el Acta de Remate de 29 de noviembre de 1994, actuaciones estas expedidas y llevadas a cabo por Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el REPUBLIC NATIONAL BANK, INC., contra CORPORACION FINANCIERA CONTINENTAL, S. A..

Igualmente, ORDENA le sea devuelto a la recurrente, el Certificado de garantía N° 02307 de fecha 20 de diciembre de 1995, expedido por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, que fuera consignado en concepto de fianza.

Devuélvase al Tribunal de origen el expediente principal respectivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DAEWOO (LATIN AMERICA) LTDA. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO

DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE DIANA INTERNATIONAL, S. A. E INVERSIONES YAMISA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense GALINDO ARIAS & LOPEZ, representada personalmente por la Licenciada Inés María Fernández de Lara, y la firma forense MORGAN & MORGAN, representada personalmente por el Licenciado Aníbal Tejeira, hablando en nombre y representación de la parte demandante y demandada respectivamente, han presentado escrito de transacción y desistimiento, dentro del proceso ordinario instaurado por DIANA INTERNACIONAL, S. A. e INVERSIONES YAMISA, S. A. contra DAEWOO (LATIN AMERICA), LTD., el cual se encuentra ante esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 19 de noviembre de 1997. Dicha resolución confirmó el Auto N° 2046, proferido por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 11 de junio de 1997, mediante el cual no se admitió la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada.

A dicha solicitud la acompaña el documento en el cual consta el convenio celebrado entre las partes, cuyas cláusulas se transcriben a continuación:

"En la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinte (20) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), nosotros, GALINDO, ARIAS & LOPEZ, firma forense apoderada judicial de las sociedades anónimas denominadas DIANA INTERNATIONAL, S. A. e INVERSIONES YAMISA, S. A., organizadas y existentes de conformidad con las leyes de Panamá, cuyos representantes legales son, respectivamente, JAMIL SABAT KAFIE y ROHI GERARDO SABAT, así como también apoderada judicial de los señores JAMIL SABAT KAFIE, ROHI GERARDO SABAT y JOSE SABAT, por una parte y, por la otra parte, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la sociedad DAEWOO (LATIN AMERICA), LTD., organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, cuyo representante legal es el señor Youn Choon Kim,

CONSIDERANDO:

1. que entre DIANA INTERNATIONAL, S. A. (en adelante denominada DIANA) y DAEWOO (LATIN AMERICA), LTD. (en adelante DAEWOO) se celebró el día 12 de noviembre de 1996 un contrato de compraventa de textiles (en adelante denominado EL CONTRATO), el cual está contenido en las cláusulas CUARTA a NOVENA de la Escritura Pública 9,269, otorgada por la Notaría Octava del Circuito de Panamá el día 12 de noviembre de 1986;
2. que la sociedad INVERSIONES YAMISA, S. A. (en adelante YAMISA) constituyó primera hipoteca y anticresis sobre los bienes inmuebles de su propiedad que más adelante se detallan, para garantizar, hasta la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES (US\$500,000) las obligaciones contraídas por DIANA, como compradora, para con DAEWOO, como vendedora, derivadas de EL CONTRATO;
3. que los bienes gravados por YAMISA, S. A. a favor de DAEWOO fueron las fincas 32,017, 32,023, 32,024 y 32,025, todas inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, en el Rollo 3,956;
4. que, además, los señores JAMIL, ROHI GERARDO y JOSE SABAT (en adelante LOS SABAT) se constituyeron fiadores solidarios de las obligaciones contraídas por DIANA para con DAEWOO por razón de EL CONTRATO;

5. que entre DAEWOO, por un lado y DIANA, YAMISA y LOS SABAT, por el otro, han surgido controversias judiciales, a saber:

a) juicio ordinario de mayor cuantía radicado en el Juzgado VII del Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, denominado DIANA INTERNATIONAL, S. A. e INVERSIONES YAMISA, S. A. -vs- DAEWOO (LATIN AMERICA), LTD., en el cual hay una demanda de reconvencción denominada DAEWOO (LATIN AMERICA), LTD. -vs- DIANA INTERNATIONAL, S. A., JAMIL, ROHI GERARDO y JOSE SABAT;

b) juicio ejecutivo de mayor cuantía radicado en el Juzgado II del Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, denominado DAEWOO (LATIN AMERICA), LTD. -vs- DIANA INTERNATIONAL, S. A., JAMIL, ROHI GERARDO y JOSE SABAT;

c) juicio ejecutivo hipotecario radicado en el Juzgado IV del Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, denominado DAEWOO (LATIN AMERICA), LTD. vs- INVERSIONES YAMISA, S. A.;

6. que las partes en este convenio y en los procesos indicados en el Considerando #5 desean, mediante transacción, ponerle fin a todas las reclamaciones judiciales, controversias, desacuerdos y demás temas de fricción o faltas de entendimiento que se han dado entre ellas por razón de EL CONTRATO;

7. que tanto a MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de DAEWOO, como a GALINDO, ARIAS & LOPEZ, apoderada judicial de DIANA, YAMISA y LOS SABAT, se nos confirieron las facultades de desistir y transigir;

por tanto, los apoderados judiciales, instruidos para este acto por sus respectivos poderdantes, celebramos el presente Convenio de Transacción Judicial, el cual queda sujeto a las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA: En concepto de pago único, que incluye y comprende capital, intereses, cánones de arrendamiento, multas, cláusulas penales y/o cualesquiera otras estipulaciones pecuniarias derivadas de EL CONTRATO a cargo de DIANA, ésta, como compradora, le paga en este acto a DAEWOO, como vendedora, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES (US\$2,500,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Para efectos del pago de la suma convenida DIANA le entrega en este acto a DAEWOO el cheque de gerencia expedido a petición de DIANA por el banco denominado TOWERBANK INTERNATIONAL INC., por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.2,500,000.00), el día 20 de julio de 1998, distinguido con el número 83999, que DAEWOO, como vendedora, acepta en este acto.

SEGUNDA: Por razón del pago de la suma indicada en la cláusula anterior, hecho por DIANA a DAEWOO y recibido por ésta, DAEWOO declara que DIANA ha cumplido con todas las obligaciones pecuniarias, principales o subsidiarias, que le impone EL CONTRATO, por lo que las mismas han quedado extinguidas, razón por la cual las obligaciones de YAMISA, como garante hipotecaria de DIANA y las de LOS SABAT, como fiadores solidarios de DIANA, quedan también extinguidas y terminadas de manera total y definitiva.

TERCERA: Para hacer constar el hecho de que las obligaciones de YAMISA como garante hipotecaria han quedado extinguidas y terminadas, DAEWOO le entrega en este acto a YAMISA la Escritura Pública #6484, otorgada por la Notaría Octava (8ª) del Circuito de Panamá el día 15 de julio de 1998, mediante la cual se cancelan los gravámenes hipotecarios y anticréticos a que se refiere el Considerando # 3 de este documento.

CUARTA: Como vendedora DAEWOO se obliga, por este medio, para con DIANA, como compradora, a entregarle la mercancía objeto de EL CONTRATO, la cual será retirada por DIANA por su cuenta y cargo y bajo su entera responsabilidad, del depósito en donde actualmente se encuentra, o sea, en el local construido sobre la finca 11,018 de la Zona Libre de Colón, ubicado en la Calle 2ª. y Avenida 1ª., France Field. DAEWOO le dará a DIANA todas las facilidades que ésta requiera (sin que ello implique costo ni cargo alguno para DAEWOO) para el retiro gradual de la mercancía comprada y totalmente cancelada por virtud del pago referido en la cláusula anterior.

Es entendido, no obstante, que el retiro completo de la mercancía comprada por DIANA se cumplirá dentro del plazo de 90 días contados a partir de la firma de la presente transacción.

QUINTA: Por razón de esta transacción y el pago realizado, así como por la aceptación de éste, las partes en este convenio declaran, por este medio, que le ponen fin y terminan todas las controversias existentes entre ellas derivadas de EL CONTRATO. Específicamente, las partes manifiestan y aceptan que esta transacción y desistimiento, con base en lo dispuesto por los artículos 1500, 1502, 1506, 1508 y concordantes del Código Civil, así como los artículos 1068, 1072, 1080 y 1081 del Código Judicial, le pone fin a todos los procesos, pretensiones y acciones judiciales (incluyendo todas las medidas cautelares interpuestas dentro de ellos, tales como secuestros y embargos, así como todos los recursos, incidentes, excepciones y defensas pendientes) de las partes y, en particular, le pone fin a todos los procesos y pretensiones detallados en el Considerando #5 de este Convenio. Y para darle efectividad a esta parte del Convenio, las partes presentarán un ejemplar de éste en los Juzgados II, IV y VII del Circuito, en el Primer Tribunal Superior de Justicia y en la Sala I, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTA: Las partes en este Convenio, que son parte en los procesos pertinentes, hacen las siguientes solicitudes:

a) al Honorable Señor Juez II del Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordene la cancelación y consiguiente levantamiento del secuestro decretado dentro del juicio ejecutivo DAEWOO (LATIN AMERICA), LTD. -vs- DIANA INTERNATIONAL S. A., JAMIL, ROHI GERARDO y JOSE SABAT y, por tanto, que se cancelen y devuelvan las fianzas consignadas tanto por el ejecutante, para que se decretara el secuestro, como por la parte ejecutada (la fianza de perjuicios N° 699701682, expedida por la aseguradora WICO Compañía de Seguros, S. A., el 16 de mayo de 1997 por CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTESIMOS (B/4,590.087.42), para que se levantara el secuestro; igualmente debe ordenarse la cancelación y devolución de las fianzas consignadas por las partes para la práctica de las diligencias exhibitorias;

b) al Honorable Señor Juez IV del Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordene la cancelación y consiguiente levantamiento del embargo decretado sobre las fincas 32,017, 32,023, 32,024 y 32,025, todas inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, en el Rollo 3,956, dentro del juicio ejecutivo hipotecario DAEWOO (LATIN AMERICA), LTD. -vs- INVERSIONES YAMISA, S. A.;

c) al Honorable Señor Juez VII del Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordene la cancelación y consiguiente levantamiento del secuestro decretado dentro de la demanda de reconvenición DAEWOO (LATIN AMERICA) LTD. -vs- DIANA INTERNATIONAL, S. A., JAMIL, ROHI GERARDO y JOSE SABAT y, por tanto, que se cancelen y devuelvan las fianzas consignadas tanto por el

secuestrante, para que se decretara el secuestro, como por la parte secuestrada (la fianza de perjuicios N° 699701689, expedida por la aseguradora WICO Compañía de Seguros, S. A., el 5 de junio de 1997 por UN MILLON SETECIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,700,000.00), para que se levantara el secuestro.

SEPTIMA: DIANA y DAEWOO solicitan al Honorable Señor Juez II del Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordene el desglose y entrega a DIANA, de las letras de cambio presentadas como recaudo ejecutivo por DAEWOO.

OCTAVA: DAEWOO, por una parte y, por la otra parte DIANA, YAMISA y LOS SABAT, declaran que renuncian mutua y recíprocamente a todas las acciones presentes y futuras que tengan o pudieran tener derivadas de: a) EL CONTRATO; b) las acciones judiciales ejercidas en su oportunidad y c) cualquier relación contractual anterior a EL CONTRATO. Es la intención de las partes ponerle fin a esas relaciones contractuales y sus derivaciones u obligaciones principales o secundarias y/o subsidiarias. Las partes también se liberan, en forma recíproca y mutua, de todas las obligaciones, fianzas y/o compromisos que adquirieron por virtud de EL CONTRATO y DAEWOO reitera que libera y cancela las garantías personales o reales que contrajeron LOS SABAT y YAMISA.

NOVENA: Las partes en esta transacción declaran que no han recibido perjuicio alguno por razón de: a) las acciones judiciales detalladas en el Considerando #5 de este Convenio; b) las acciones cautelares y c) las excepciones, incidentes o defensas alegadas, expresando su conformidad con la cancelación, devolución y entrega de las correspondientes fianzas de perjuicios a quienes las consignaron. Agregan que de tener alguna acción judicial por razón de las demandas, medidas cautelares, excepciones, incidentes o defensas, por este medio renuncian a ellas.

DECIMA: Cada una de las partes corre (y, en consecuencia, asume por su cuenta y riesgo) con los gastos en que incurrió o en que está por incurrir, así como con los honorarios profesionales causados o por causarse por razón de los pleitos a los que se refiere este Convenio de Transacción. Convenimos en que no haya condena en costas.

UNDECIMA: Las partes convenimos en que se apruebe esta transacción, se levanten las medidas cautelares, se ordene la cancelación y devolución de las fianzas judiciales consignadas y se ordene el archivo de los procesos". (Fs. 137-142).

El Código Judicial establece la transacción como uno de los medios excepcionales de terminación de los procesos. Específicamente el artículo 1068 de ese Código expresa que en cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones establecidas por el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

Añade como requisito para que surta sus efectos en el proceso, que se acompañe a la solicitud el documento que la contenga o que se haga constar en memorial dirigido al Juez que conoce de dicho proceso. Además, requiere que el escrito sea presentado personalmente o, en su defecto, que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante Juez o Notario.

El análisis de la documentación aportada en este proceso, pone de manifiesto que se ha cumplido con los requisitos sustantivos y adjetivos establecidos por la ley para aprobar la transacción, ya que la firma de los apoderados legales de ambas partes fueron debidamente autenticadas por el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá y dichos apoderados tienen facultades expresas para desistir y transigir, como se desprende de los poderes otorgados por las demandantes y por la demandada, consultables a fojas 1-2 y 28, respectivamente.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCION celebrada por las partes en el proceso ordinario instaurado por DIANA INTERNATIONAL, S. A. e INVERSIONES YAMISA, S. A. contra DAEWOO (LATIN AMERICA) LTD., por medio de la cual las partes desisten mutua y recíprocamente del presente proceso; y, en consecuencia, ORDENA al Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil:

1) La cancelación y consiguiente devolución de la fianza judicial o Carta de Crédito Irrevocable Stand-by distinguida con el N° 27127, expedida por CITIBANK, por CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.450,000.00), consignada por DAEWOO (LATIN AMERICA), LTD., para que se decretara el secuestro, dentro de la demanda de reconvención;

2) La cancelación y consiguiente devolución de la fianza de perjuicios distinguida con el N° 699701689, expedida por WICO Compañía de Seguros, S.A., por UN MILLON SETECIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,700,000.00), consignada por DIANA INTERNATIONAL, S. A., para que se levantara el secuestro decretado;

3) El levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente referente tanto a la demanda principal como a la de reconvención.

No hay condena en costas, por haberlo acordado así las partes.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

AGOSTO DE 1998

ACUSACIÓN PARTICULAR

PROCESO SEGUIDO A MOISES DAVID MIZRACHI RUSSO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. MAGISTRADA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIESETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación se recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la acusación particular interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Josué Levy Levy, contra MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO, por supuesto delito contra la Administración Pública.

FUNDAMENTO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

El licenciado Carrillo Gomila acusa al señor Moisés David Mizrachi Russo de haber incurrido en el delito de Falso Testimonio conforme está tipificado en el Libro II, Título XI, Capítulo II del Código Penal. Para lo cual basa su pretensión en los aspectos de hecho que resumimos de la siguiente manera:

"-Que en representación de Fuji Films de Panamá, S. A., el 16 de mayo de 1994 Moisés David Mizrachi Russo presentó demanda ordinaria hasta la concurrencia de cinco millones de balboas (B/.5,000.000.00) contra Rubén Levy Levy, Dov Binder, Leonel Solís, Cristina Hernández y Elie Cohen; y con falsedad manifestó desconocer sus respectivos domicilios.

-Que Fuji Films de Panamá, S. A. según declararon Isaac David Mizrachi Russo y Abraham David Mizrachi Russo, era sociedad de carácter familiar y que era presidida por Moisés David Mizrachi Russo, que utilizaronorquestadamente en un concurso de procesos civiles simulados.

-Que Isaac David como Abraham David Mizrachi Russo el 13 de abril de 1993 habían promovido en el Juzgado Séptimo del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a título personal y mediante la razón social Desarrollo Vizcaya, S. A., demanda ordinaria contra Leonel Solís, Cristina Hernández y Elie Cohen; acreditándose que éstos contestaron e indicaron sus respectivos domicilios desde el 7 de septiembre de 1993, ocho meses antes de presentación de la demanda.

-Que igualmente el 13 de abril de 1993 David Mizrachi promovió en el Juzgado Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en nombre y representación de Proyecciones de Ultramar, S. A., demanda ordinaria de mayor cuantía contra Josué Levy Levy, Rubén Levy Levy y Dov Binder; que en la misma indicaron que el domicilio de Josué Levy Levy era Vía Brasil número 49, Centro Comercial Display Plaza, local número 17 de la ciudad de Panamá. Que nueve meses antes de la interposición del ilícito acusado, los demandados comparecieron indicando sus domicilios en la ciudad de Panamá.

-Que Moisés David Mizrachi con la demanda presentó la escritura Pública 8684 del 16 de septiembre de 1980, en la cual consta la dirección del señor Rubén Levy Levy.

-Que el objetivo de la comisión delictiva fue establecer a conveniencia una competencia distinta a la dispuesta en la Ley, en un concurso de procesos tendientes a dejar en indefensión a su patrocinado. Que el dolo en la consumación del delito fue confesado por el acusado, al allanarse al incidente de nulidad por falta de competencia territorial en el proceso de mayor cuantía promovido en el Juzgado Segundo del Circuito de Colón área de Cristóbal (fs. 3-8)".

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 64 de 10 de junio de 1998, el licenciado José Antonio Sossa R., luego de sintetizar el fundamento y pretensión del acusador particular,

estima que la conducta que el postulante atribuye al señor Moisés Mizrachi se relaciona más bien con lo que se establece en el artículo 660 del Código Judicial, en relación al demandante que declara bajo la gravedad de juramento, desconocer el domicilio del demandado. Situación que se deberá probar ante el juez de la causa y será éste quien dé conocimiento de tal circunstancia al Ministerio Público para la instrucción sumarial, aspecto que estima no se ha verificado, dado que su despacho no ha recibido de parte del juez correspondiente copia de lo pertinente ni el licenciado Carrillo Gomila ha presentado constancia de que en el proceso civil en que se dio la supuesta falsedad se haya probado la misma y el juez se haya pronunciado al respecto.

Por tanto, considera que la conducta que la acusación particular le atribuye al señor Moisés Mizrachi Russo no reúne los requisitos necesarios para enmarcarse dentro de la tipificación del delito de Falso Testimonio contenida en el artículo 355 del Código Penal. Y por ello, solicita a esta Sala se pronuncie dictando un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial (fs. 246-250).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se desprende de lo expuesto por el acusador particular, que el señor Moisés Mizrachi Russo incurrió en el delito de Falso Testimonio cuando en la demanda que presentara contra Josué Levy Levy, Rubén Levy Levy, Dov Binder, Leonel Solís, Cristina Hernández y Elie Cohen manifestó desconocer el domicilio de éstos; teniendo como objetivo establecer a su conveniencia una competencia distinta con el fin de dejar en la indefensión a su representado.

El delito de Falso Testimonio es un delito que atenta contra el bien jurídico: Administración Pública. Esta figura delictiva "lesiona el derecho de la sociedad de que las autoridades públicas en resguardo del acierto de sus resoluciones conozcan la verdad en los casos llevados a su juzgamiento" (Ricardo Levene. Manual de Derecho Penal. pág 137).

Se desprende así, que la razón de ser de su reprochabilidad penal es proteger la recta administración de justicia de la mentira en que puedan incurrir aquellas personas que la ley les exige por medio del juramento no afirmar cosas falsas, faltar, negar o callar la verdad total o parcialmente. Situación que perturbaría su recta función en busca de la verdad real.

Nuestro Código Penal en su artículo 355 se refiere al delito de Falso Testimonio de la siguiente manera:

"El testigo, perito, intérprete o traductor que ante la autoridad competente afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, será sancionado con prisión de 8 a 20 meses.

Si el hecho punible fuere cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpado, la prisión será de 1 a 3 años.

Si el acto ha sido causa de una sentencia condenatoria a prisión, la sanción será de 2 5 años de prisión.

Las sanciones precedentes se aumentarán en un tercio si el hecho punible se comete mediante soborno".

Se observa que el sujeto activo de esta figura delictiva es cualificado porque requiere del sujeto agente una categoría especial, como lo es que sea testigo, perito, intérprete o traductor. Sin embargo, el acusado con la presente acusación particular, carece de esta calidad. Por tanto, como falta este elemento constitutivo del tipo penal, impide que la conducta del señor Moisés Mizrachi Russo se adecúe al mismo.

Ahora bien, como lo advirtió la máxima representación del Ministerio Público, el artículo 660 del Código Judicial guarda relación con la conducta que el acusador atribuye a el señor Moisés Mizrachi Russo. La citada norma procesal

entre otras situaciones dispone que "si se prueba que el demandante o su apoderado han faltado a la verdad en las afirmaciones, el Juez, además de remitir copia de lo conducente al Ministerio Público para la investigación penal respectiva, impondrá multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a doscientos balboas (B/.200.00) a favor de la parte demandada".

En consecuencia, la situación planteada obliga a esta Sala a cerrar de manera definitiva estas sumarias.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE en estas sumarias, de manera objetiva e impersonal, con base al numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL CARGO DE SERVIDOR PÚBLICO PROPUESTA EN FAVOR DE ELIZANDRO BATISTA A., ABSUELTO DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES, COMETIDOS EN PERJUICIO DE MARCOS MIGUEL HENRÍQUEZ CASTILLO Y RAÚL CAMARENA, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins Nuñez formalizó recurso de apelación contra auto calendarado 28 de abril de 1998, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró que no procede la solicitud de levantamiento de suspensión del cargo de servidor público propuesta en favor de Elizandro Batista Arcia, absuelto por jurados de conciencia de los delitos de homicidio doloso y lesiones personales cometidos en perjuicio de Marcos Miguel Henríquez Castillo y Raúl Camarena, respectivamente.

La defensa técnica se muestra disconforme por considerar que el tribunal a-quo "se aparta por completo, de la realidad procesal que fué la Fiscalía Auxiliar, quien ... suspendió del cargo a mi representado, razón por la cual le correspondía al tribunal de grado, como consecuencia del veredicto absolutorio ... ponerlo en inmediata libertad y ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ... que se hubiesen dictado" (f. 16).

El escrito de apelación fue corrido en traslado a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien manifestó que lo solicitado por la defensa técnica debe dirigirse a las autoridades administrativas de la Policía Nacional "para que sus superiores lo estudien, a fin de decidir si procede o no la restitución a su cargo y de no acogerse su solicitud, le queda la vía jurisdiccional (Contencioso Administrativa)" (f. 20). De esta manera, la representante del Ministerio Público comparte la tesis del tribunal a-quo en el sentido de que, una vez culminado el proceso "su resultado debe ser puesto en conocimiento de la autoridad administrativa o superior jerárquico, jefe o similar de la institución que procedió a llevar a efecto la suspensión de funciones, por lo que es improcedente elevar la solicitud al órgano jurisdiccional, toda vez que rebasa sus atribuciones funcionales señaladas en el

artículo 2389 del Código Judicial" (f. 21).

La Sala pasa a conocer la alzada, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial.

El estudio del proceso revela que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución calendada 20 de septiembre de 1995, decretó la detención preventiva de Elizandro Batista Arcia y además ordenó la suspensión del cargo que desempeñaba como Cabo II en la Policía Nacional (f. 84). Para imprimirle el trámite de rigor a esta última decisión, el funcionario de instrucción ofició al Director de la Policía Nacional, para comunicarle lo resuelto y solicitar su cumplimiento (f. 85).

La resolución judicial impugnada indica que la practica judicial en casos similares ha sido la de ordenar la libertad del acusado y dictar una resolución declarando terminado el proceso, "siendo lo lógico y razonable entonces que el interesado concorra ante la autoridad nominadora y presente constancias o certificaciones que indiquen el destino final del proceso" (f. 10). No obstante, a juicio de la Sala este procedimiento sería el correcto en el evento de que la suspensión hubiere sido decretada por las autoridades administrativas, no así cuando la orden fue emitida por el funcionario de instrucción o el tribunal de la causa. Este razonamiento encuentra respaldo jurídico básicamente en dos normas que guardan relación con la finalización del proceso. La primera de ellas es el artículo 2389 del Código Judicial, según el cual "Cuando el veredicto del jurado fuere absolutorio, el presidente de la audiencia ordenará la libertad del imputado, la que cumplirá enseguida". La otra disposición es el artículo 2413 del Código Judicial, que si bien no se refiere a los juicios con intervención de jurados, contribuye en la decisión de este asunto. Según el inciso final de este precepto, "En la sentencia y en el sobreseimiento definitivo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y de otra naturaleza decretadas contra el imputado, que no fueren inherentes a la pena".

Según esta interpretación, el veredicto absolutorio, que es una forma de conclusión del proceso penal, trae como consecuencia el inmediato levantamiento de todas las medidas legales, principales y accesorias, que durante la etapa sumaria o plenaria hubieren sido impuestas. Ello quiere decir que en el caso que nos ocupa, le correspondía a la autoridad jurisdiccional hacer cesar tanto la medida cautelar personal de detención preventiva como la de suspensión en el ejercicio del cargo público y retención del arma de fuego, ya que todas fueron aplicadas por el funcionario de instrucción a quien luego resultara absuelto.

A juicio de la Corte, el levantamiento de la suspensión que fuere decretada por la autoridad jurisdiccional, por ser una medida propia y natural, en modo alguno representa intromisión en las funciones de las autoridades administrativas de la Policía Nacional, toda vez que la medida emanó de un agente del Ministerio Público.

La pretensión no radica en restituir a Batista Arcia en su empleo, pues esta decisión sí escapa a la competencia de la justicia ordinaria, sino simplemente de dejar sin efecto una medida adoptada por el funcionario de instrucción que intervino en el proceso.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 28 abril de 1998 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión del ejercicio del cargo público impuesta a Elizandro Batista Arcia, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DEL CARGO A FAVOR DE GUILLERMO OLACIREGUI E. ABSUELTO POR TENTATIVA DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA H. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de levantamiento de la orden de suspensión del cargo a favor de Guillermo Olaciregui E., absuelto dentro del proceso que se le siguió por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Celso Ricardo Goodrich Pineda y Celso Goodrich Figueroa.

Al respecto es importante tener presente que al surtirse las investigaciones en el proceso antes mencionado, el Fiscal Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva del señor Guillermo Olaciregui, así como su separación del cargo de agente de la Policía Nacional. Esta medida fue comunicada al Director de la entidad precitada, mediante oficio 14147 de 25 de octubre de 1994.

LA RESOLUCION APELADA

La alzada bajo examen se endereza contra el auto de 29 de enero de 1998 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se resolvió negar la petición del licenciado Rafael Collins por falta de competencia.

Los argumentos señalados por el Segundo Tribunal fueron medularmente los siguientes:

"La solicitud impetrada por el licenciado RAFAEL COLLINS NUÑEZ debe ser dirigida a la Policía Nacional, puesto que tal como consta a lo largo del expediente, contra el señor OLACIREGUI se siguió una investigación producto de la causa penal que nos ocupa, desconociendo este Tribunal las decisiones tomadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional y que inciden de manera directa sobre esta solicitud de levantamiento del cargo. Por lo anterior esta solicitud debe ser dirigida directamente a la Policía Nacional con el fin de que sea esta institución la que se pronuncie al respecto. La medida que este Tribunal puede tomar es enviar la copia del acta de audiencia donde se declara absuelto de los cargos imputados a GUILLERMO OLACIREGUI con el fin de que los encargados decidan si procede o no la restitución al cargo".

LA SUSTENTACION

El recurrente sostiene en su escrito que el Segundo Tribunal Superior debió pronunciarse con relación a la solicitud concerniente al levantamiento de la suspensión del cargo del señor OLACIREGUI, puesto que es obligación de dicho Tribunal "resolver las situaciones que surjan como consecuencia del proceso que se somete a su consideración" por lo que "... correspondía entonces pronunciarse si la medida se ajustaba a derecho o no, para luego entonces proceder a concederla o negarla, cosa que no hizo".

Añade el recurrente que es misión del juez que conoce de la causa, ya sea de oficio o a petición de parte, ordenar "el levantamiento de las medidas cautelares y de otra naturaleza decretada contra el imputado, que no fueran inherentes a la pena".

Finalmente el actor señala que "si el proceso concluye con un veredicto absolutorio, en el Segundo tribunal Superior de Justicia, le corresponde a este Tribunal dejar sin efecto el oficio antes señalado, por el hecho de mantener la

competencia del proceso, además porque le correspondía dictar la Resolución donde se declaraba terminado el juicio, tal como lo dispone el artículo 2389, del Código Judicial".

POSICION DE LA SALA

La medida de separación del señor OLACIREGUI del cargo que ostentaba en la Policía Nacional como agente asignado al Area H de San Miguelito, se ordenó como consecuencia de la detención preventiva girada dentro de las investigaciones a las cuales fue sometido por el delito de tentativa de homicidio. (cfr. fojas 38-43 del antecedente), tal como lo prevee el artículo 2160 del Código Judicial.

Posteriormente y mediante Auto de 26 de abril de 1996 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el señor Guillermo Olaciregui fue efectivamente llamado a juicio dentro de las sumarias que se intruyeron. (cfr. foja 302-313 del antecedente). En dicho proceso, el señor OLACIREGUI recibió un veredicto absolutorio por parte del jurado de conciencia que conoció de esta causa en audiencia oral y pública celebrada el día 14 de julio 1997.

Por consiguiente y tal como lo señala el recurrente, siendo el veredicto absolutorio, debe levantarse cualquier medida decretada en detrimento del imputado motivadas por la investigación, tal como lo ordena el último párrafo del artículo 2413 del Código Judicial aplicado en concordancia al artículo 2389 del Código Judicial.

Debe tenerse presente que la medida de suspensión del cargo del señor OLACIREGUI se justificó en momentos en que se verificaban los elementos suficientes para decretar la detención preventiva, acorde con lo establecido en el artículo 2160 del Código Judicial. No obstante, habiendo concluido el presente proceso penal con un veredicto absolutorio por parte del jurado de conciencia, es de justicia levantar la medida originada por la investigación.

Finalmente es pertinente aclarar que si en la Policía Nacional se le sigue al señor OLACIREGUI juicio disciplinario, la decisión que en él se tome, es absolutamente independiente al proceso penal y la consiguiente imperatividad de levantar la medida de suspensión del cargo de agente de la Policía Nacional por parte de esta entidad jurisdiccional.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 29 enero de 1998 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSION DEL CARGO PUBLICO que ostenta el señor GUILLERMO OLACIREGUI en la Policía Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE AGUSTIN BONILLA PINEDA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARIA DE LOS ANGELES VILLAR AMORES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VIENTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte

Suprema de Justicia el auto de 23 de junio de 1998, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través del cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al señor AGUSTIN BONILLA PINEDA, mediante auto del 31 de marzo de 1998 y se decreta su inmediata detención preventiva.

Una lectura del correspondiente cuadernillo, da cuenta que la Licenciada MATILDE A. DE APOLAYO, defensora de oficio del señor BONILLA PINEDA, solicitó al tribunal del conocimiento que se concediera a su representado una medida cautelar distinta a la detención preventiva, en razón de que el imputado, "sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de SATURNINA CAMAÑO (sic), quien es su conyugue", en la misma fecha en que ocurrió ese hecho, se dio un tiro en "el área de la quijada, perdiendo la lengua y parte de la boca", lo que lo dejó incapacitado para articular palabra y además solo puede ingerir cierto tipo de alimentos, aunado al hecho que se trata de una persona mayor de 65 años de edad.

Ante la petición formulada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en resolución del 31 de marzo de 1998, reemplazó la medida cautelar de la detención preventiva por otras medidas cautelares, consistentes en "la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de residir dentro del distrito de Soná y la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante el Juzgado Municipal del Distrito de Soná hasta tanto se decida definitivamente la presente causa penal seguida en su contra".

Mediante oficio número 285, de tres (3) de marzo de 1998, visible a fojas 13 del cuadernillo, se comunica al director de la policía de la Provincia de Veraguas, ROGELIO GUARDIA FIGUEROA, que se había dispuesto reemplazar la detención preventiva que sufría el señor AGUSTIN BONILLA PINEDA, procesado por el delito de homicidio en perjuicio de MARIA DE LOS ANGELES BILLAR (no SATURNINA CAMAÑO, como expresó la defensa en su petición) por otras medidas cautelares, motivo por el cual le solicitamos ordenar la libertad inmediata del señor BONILLA PINEDA". No hay duda alguna que la fecha de este oficio -3 de marzo de 1998- está equivocada, pues si la resolución que dispuso el reemplazo de la detención es de 31 de marzo de 1998, seguramente que la fecha verdadera de ese oficio ha de ser el 3 de abril de 1998.

El 2 de abril de 1998 (fojas 18) la Magistrada Sustanciadora envía el oficio número 276 al Juez del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal en turno, remitiéndole el despacho número 11, librado en el proceso de homicidio seguido a AGUSTIN BONILLA PINEDA, para que lo notificara de que se había fijado el día 21 de abril de 1998 para la celebración de la audiencia correspondiente y se le indicaba al Juez que BONILLA PINEDA "se encontraba recluso en la cárcel pública de Santiago de Veraguas".

Requerido el Director de la Policía para que enviara al despacho a AGUSTIN BONILLA PINEDA para notificarlo de la fecha de audiencia, se informó al Juzgado, por oficio número 170-SJZPV de 15 de abril de 1998, que el señor AGUSTIN BONILLA "fue puesto en libertad el día 3 de marzo (sic) de 1998 mediante oficio número 285 de la Magistrada IDALIDES PINILLA GUZMAN, sustanciadora del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (fs. 23).

Llegada la fecha de la audiencia oral correspondiente, conforme al informe secretarial que aparece a fojas 26 de este cuadernillo, al no encontrarse presente el imputado AGUSTIN BONILLA PINEDA, se procedió a suspender el acto de la audiencia, disponiéndose, en providencia del 22 de abril de 1998, girar telegrama al "Juzgado Municipal del Distrito de Soná, para verificar si el procesado se está notificando debidamente de la medida cautelar a su favor" (fs. 28).

Para tal efecto, el 2 de junio de 1998, la Secretaría del Tribunal envió telegrama al Juzgado Municipal de Soná (fs. 32.) donde le informa que ese tribunal había concedido medida cautelar al señor AGUSTIN BONILLA PINEDA, por auto del 31 de marzo ese año, donde se dispuso que debía presentarse los días 15 y 30 de cada mes a ese Juzgado Municipal, por lo que le certificara, "si el precitado señor se encuentra cumpliendo con dicha medida de seguridad", respondiendo el Juzgado Municipal, en telegrama de 5 de junio de 1998 que el

señor AGUSTIN BONILLA PINEDA "no se ha presentado en este Despacho para notificarse de la presente resolución".

Con fundamento en esa respuesta del Juez Municipal, el secretario del Tribunal elaboró un informe donde indica que el señor AGUSTIN BONILLA no asistió a la audiencia programada para el día 21 de abril de 1998 y "también quiero ponerle en conocimiento que según telegrama de 5 de junio de 1998, la señora Juez Municipal del Distrito de Soná nos ha informado que dicho imputado a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en la medida cautelar por nosotros otorgada, por ello paso el expediente a su despacho para lo que en derecho proceda".

No es cierto que el Juzgado Municipal de Soná informara al tribunal que el "imputado a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en la medida cautelar por nosotros otorgada", pues lo que manifiesta la Juez Municipal del Distrito de Soná en el telegrama a que hace referencia el secretario, es que BONILLA PINEDA "no se ha presentado en este despacho para notificarse de la presente resolución, no precisando el juez a que resolución se refiere ni señala tampoco que se le haya citado para notificarlo de alguna resolución existente en ese Despacho.

Seguido al informe del secretario, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en resolución de 23 de junio de 1998, "ordena el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al señor AGUSTIN BONILLA PINEDA, mediante auto de 31 de marzo de 1998 y decreta su inmediata detención preventiva" con fundamento en que "mediante telegrama No. 107 de 5 de junio de 1998, el juzgado municipal de Soná, informa a éste Tribunal, que el señor AGUSTIN BONILLA PINEDA no se ha presentado en ese Despacho a notificarse de la medida cautelar impuesta a él concedida, por lo que el mismo no ha cumplido con la obligación asignada y por ello, somos del criterio que la medida concedida debe ser levantada por el incumplimiento del beneficiado".

Una revisión integral del cuadernillo nos permite señalar que no existe dentro de las diferentes fojas que lo integran ninguna actividad procesal tendiente a procurar que al señor AGUSTIN BONILLA PINEDA se le notificara de la resolución de 31 de marzo de 1998 que le sustituyó la detención preventiva y le impuso la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes al Juzgado Municipal de Soná. Lo que sí se aprecia, es que una vez pronunciada la resolución, se comunicó al Director de la Policía de Veraguas que dejara en libertad al señor BONILLA PINEDA, como en efecto así se hizo pero si en este cuadernillo no se tiene acreditado que AGUSTIN BONILLA PINEDA fue notificado de lo dispuesto en la resolución de 31 de marzo de 1998, no resulta justo ni legal que posteriormente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares sustitutivas de la detención preventiva cuando, conforme a las constancias procesales que se tienen a la vista, desconocía de la obligación que se le había impuesto al reemplazarse la medida cautelar de privación de libertad. Ello sería contrario al principio legal, recogido en el artículo 1008 del Código Judicial, aplicable en este caso al procedimiento penal por mandato del artículo 1971 ibídem, en el sentido de que "ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes" y esa situación que se observa en este cuaderno nos lleva a revocar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 23 de junio de 1998, dictada en el proceso penal seguido a AGUSTIN BONILLA PINEDA, por el delito de homicidio, por la cual se ordenaba el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al señor AGUSTIN BONILLA PINEDA, mediante auto de 31 de marzo de 1998 y se decretaba su inmediata detención preventiva.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A JORGE ELÍAS MONTENEGRO FERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ AGUSTÍN SOLANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de esta Sala Penal el recurso de apelación presentado por el licenciado Américo Rivera Gómez contra el auto de 5 de junio de 1998 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual no se admiten pruebas que adujera dentro del proceso seguido a Jorge Elías Montenegro Fernández, sindicado por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de José Agustín Solano.

Le corresponde a esta Superioridad, en su función de Tribunal de Segunda Instancia, examinar si el recurso cumple con los requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico (artículos 1136 y 2301 del Código Judicial). Con ese propósito se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2230 del Código Judicial, los autos que niegan o rechazan pruebas son susceptibles de ser impugnados mediante recurso apelación. No obstante, como quiera que este tipo de resoluciones judiciales son emitidas por el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, se infiere que el conocimiento de la alzada le corresponde al resto de los Magistrados que componen la Sala respectiva, según se desprende del artículo 141 del Código Judicial.

Resulta que ese fue el trámite que se le imprimió al presente negocio penal. En efecto, se observa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de señalar el término de ley para que la defensa técnica sustentara el recurso de apelación y que el representante del Ministerio Público anunciara sus objeciones, dictó providencia calendada 7 de agosto de 1998, mediante la cual concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación "y ORDENA su inmediata remisión ante el Resto de la Sala de este Tribunal, a fin de que sea resuelta la alzada" (f. 480). Sin embargo, por un evidente error secretarial y en claro desconocimiento de lo dispuesto en esa providencia, mediante oficio N° 3362 de 21 de agosto de 1998 (f. 483) se envió la actuación a esta Sala Penal para que sea decidido el recurso de marras.

Visto lo anterior, lo que procede en derecho es devolver el negocio al tribunal de la causa, con la finalidad de que la alzada sea resuelta conforme al trámite que le corresponde.

Tome nota el tribunal a-quo de los perjuicios que esta situación ocasiona a la administración de justicia.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen, para que subsane el error advertido y, en consecuencia, la alzada sea resuelta de conformidad con lo que dispone la providencia de 7 de agosto de 1998.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL VASQUEZ V., SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE FELIX DE LEON. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ,

CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de veintiocho (28) de agosto de 1997, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, llamó a responder en juicio penal a VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ (A) "PEGIN", como posible infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio en perjuicio de JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, el licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, Defensor de Oficio del señor VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ, apela de la misma, por lo que se concede en el efecto suspensivo y se remite ante esta superioridad para que sea resuelta la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sostiene el licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, que el único aspecto que comparte con el Tribunal A-Quo, son las pruebas que demuestran el hecho punible, como son: el examen de necropsia, la diligencia de reconocimiento del cadáver y el certificado de defunción expedido por el Registro Civil.

En cuanto al aspecto subjetivo, señala el recurrente, que no hay pruebas que ofrezcan serios indicios de credibilidad contra su defendido, como lo exige el artículo 2222 del Código Judicial.

También manifiesta el LIC. ESPINO, que de las declaraciones hechas por los señores ORESTES GONZÁLEZ GONZÁLEZ y OSVALDO GÁLVEZ NORATO, en donde ellos manifestaron que VÁSQUEZ VÁSQUEZ le narró todo lo sucedido en cuanto al homicidio de JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS, no puede tomarse en cuenta ni como confesión extrajudicial, pues se limitan a señalar supuestos hechos oídos a otro, y por lo tanto no tienen fuerza normativa.

Por último, señala el abogado de la defensa, que su defendido nunca ha reconocido ni verbal ni por escrito, la comisión del hecho punible, por lo que solicita sobreseimiento a favor de VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ. (fs. 1435-1447)

EL MINISTERIO PÚBLICO OPINA

La licenciada NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO, Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en su escrito manifiesta, que luego de realizar todas las diligencias tendientes a esclarecer este hecho punible, señala, que no se encontraron los elementos necesarios para llamar a responder criminalmente al señor VÁSQUEZ VÁSQUEZ, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS.

Por último manifiesta la recurrente, que anteriormente en una Vista Fiscal se consideró que la medida que correspondía era la del SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, y en virtud que hasta la fecha el expediente se mantiene en el mismo estado y no ha variado su situación penal, solicita se dicte SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor de VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ. (fs. 1449-1450)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Según las constancias procesales que obran en el expediente, señalan, que el día 14 de enero de 1995, en la comunidad de El Guayabal, Corregimiento de Los Olivos, Distrito de Los Santos, se registró un hecho de sangre, en donde perdiera la vida el señor JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS.

FUNDAMENTO DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2222 del Código Judicial, que se refiere a los presupuestos procesales para llamar a responder penalmente a una persona, se tiene como prueba de la existencia del delito de homicidio en

perjuicio de JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS, la diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y Traslado del cadáver (fs. 5-11), protocolo de necropsia que reveló que DE LEÓN CÁRDENAS, falleció a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego, lesión grave al pulmón y corazón, y shock hipovolémico y paro cardiaco agudos, que acreditan la muerte de DE LEÓN CÁRDENAS (f. 58).

En cuanto a los medios probatorios que resultaren de la instrucción sumarial, en la comisión del delito de homicidio en perjuicio de JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS, observamos: las declaraciones de VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ, ORESTES GONZÁLEZ GONZÁLEZ y OSVALDO GÁLVEZ NORATO.

El señor VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ, señala de fojas 1165-1169, que para el día 24 de enero de 1995, fecha en que ocurriera el hecho punible, se encontraba en el Darién, hospedado en casa del señor TRINIDAD CASTILLO, y en compañía de Gerardino Caballero, Pastor Castro, Sotera Caballero y Feliciano Caballero. También manifiesta, que son falsos los señalamientos que le hacen los señores ORESTES GONZÁLEZ GONZÁLEZ y OSVALDO GÁLVEZ NORATO, que ellos están tratando de buscar su propia libertad.

Por su parte, el señor ORESTES GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en declaración jurada, señala, que en una conversación que sostuvo con el imputado VÁSQUEZ, le manifestó, que él y un colombiano fueron los autores del homicidio de DE LEÓN CÁRDENAS, que vinieron "durante el día y esperaron la nochecita para cometer el robo y que como JOSÉ FÉLIX le sacó el revolver, tuvo él mismo que dispararle y lo mató" (fs. 1033-1036).

También aparece de foja 1060-1064, declaración jurada de OSVALDO GÁLVEZ NORATO, en la cual manifiesta que cierto día "me puse a hablar con Pequín, y le dije que cuando uno se cierra mata a cualquiera, entonces él me dijo que él con rabia o sin rabia ya él había matado, entonces yo le pregunto a quién tú mataste, me dijo que a un señor, cuando me dijo que a un señor yo me acordé de mi abuelo ... yo le pregunté, cómo se llamaba el señor, entonces él me contestó, que se llamaba Félix León", que había venido del Darién con dos colombianos, y que cuando "vio que el señor Félix iba a sacar la pistola y él le disparó, lo dejaron tirado y entraron a la casa", y se llevaron el dinero y las prendas.

Si bien es cierto, que en estas dos declaraciones los señores NORETE y GONZÁLEZ manifestaron haber sostenido en la cárcel una conversación con el imputado VÁSQUEZ, en la cual, éste les narraba como había matado al señor DE LEÓN, no menos cierto es, que ello no puede tomarse como una confesión del procesado sobre la comisión del hecho punible.

La confesión en materia penal, reviste una serie de formalidades para su validez como lo son: que sea rendida ante autoridad competente, que el procesado sea previamente informado de sus derechos constitucionales y legales, que sea asistido por un abogado e informado de abstenerse a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Como quiera que ninguno de dichos elementos formales se encuentra presente en la prueba que se examina, coincidimos plenamente con la representación del Ministerio Público, en cuanto a que el señor VÁSQUEZ en ningún momento ha confesado ante la autoridad competente haber cometido el hecho punible, pues aún cuando los testigos OSVALDO NORETE y ORESTES GONZÁLEZ lo señalan como el ejecutor del acto homicida, tal conversación no tiene fuerza legal alguna.

Luego entonces, tras el examen de estas tres declaraciones, contrario a lo expresado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, concluimos, que no existe hasta el momento pruebas claras que ligen al señor VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ (A) PEGIN, con el homicidio de JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS, por lo que consideramos procedente dictar sobreseimiento provisional a favor del imputado, hasta que se puedan esclarecer los hechos, en cumplimiento con los presupuestos establecidos en el artículo 2222 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de veintiocho (28) de agosto de 1997, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en consecuencia dicta SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor de VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A JORGE PHEE TULLEY Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALFREDO ARTURO HINDS SAMUELS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de enero de 1998 el Segundo Tribunal Superior de Justicia llamó a responder en juicio penal a JORGE ALFREDO MCPHEE TULLEY (a) "ALFREDITO" y a JOHN EDGAR MARTÍNEZ DIXON (a) "YAM" como supuestos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Alfredo Arturo Hinds Samuels (FS. 331-338).

La decisión en comento fue apelada al momento de notificarse por el imputado Phee Tulley y su abogado defensor, licenciado Ramón Castellano; y al ser concedido el recurso en el efecto que determina la norma procesal, corresponde a esta superioridad pronunciarse sobre los puntos disentidos.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Castellanos solicita se revoque el auto apelado y se ordena una ampliación consistente en localizar al hermano del joven Martínez Dixon y recuperar el arma con la que se ocasionó la muerte al hoy occiso.

A ese respecto sostiene que el agente instructor no ha hecho las diligencias debidas para recuperar el arma utilizada y que las investigaciones que de manera particular ha llevado a cabo le hacen concluir que el arma esta en poder de un hermano del joven Martínez Dixon apodado "Hueso".

Por otro lado, sostiene el letrado que hechos relatados por Martínez Dixon hacen ver que fue su representado quien ultimó a Hinds Samuels; que no se le ha permitido ver el arma que le encontraron al occiso (fs. 342-344).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

La licenciada Argentina Barrera Flores, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, considera que el aspecto objetivo y subjetivo ha sido demostrado con las pruebas recabadas en la instrucción sumarial, por tanto, solicita se confirme en todas sus partes el auto recurrido (fs. 346-347).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Una lectura al auto impugnado permite advertir que el Tribunal Ad-Quo en cuanto al imputado McPhee Tulley estimó reunidos los requisitos indispensables que establece el artículo 2222 del Código Judicial para encausar penalmente a quien ha sido investigado.

Ahora bien, no es motivo de impugnación el aspecto objetivo del hecho

punible, el cual se acredita -como se plasma en el auto examinado-, con la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver, con el protocolo de necropsia y con el certificado de defunción de Alfredo Arturo Hinds Samuels.

Respecto al imputado Jorge Alfredo McPhee Tulley (a) "Alfredito" se tiene que militan en su contra graves indicios que lo vinculan con la muerte violenta del joven Hinds Samuels acaecida en horas de la madrugada del 26 de junio de 1997 a consecuencia de herida producida por arma de fuego.

En este sentido apuntan las declaraciones de Digoberto Delano Henry Gustave (fs. 7-9) y Mario Gustave (fs. 10-13) quienes afirman que vieron cuando Alfredito le pasó el arma de fuego a John Edgar Martínez Dixon (a) "Yam", siendo éste quien disparara contra el joven Hinds Samuels.

Otras declaraciones testimoniales como las de Alexander Ramsy Douglas (fs. 50-52) y James Joseph Carter (fs. 240) ubican al imputado en el momento que se diera el homicidio investigado y cerca de Martínez Dixon.

Lo expuesto es suficiente para mantener la medida procesal adoptada -llamamiento a juicio- contra Jorge Alfredo McPhee Tulley. También podría añadirse, que la recuperación del arma a que alude el apelante, no desvirtuarían su vinculación en el presente hecho reprochable. Por lo que se considera innecesario prolongar la etapa de instrucción, mereciendo el auto apelado la confirmación de esta Sala.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) FABIAN ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO AVILA CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal de Justicia, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema, auto de 7 de noviembre de 1997, mediante el cual se llama a responder criminalmente a GUILLERMO AVILA CORTEZ, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito de homicidio en perjuicio de DONNY ABELARDO CÁRCAMO MOSSO.

Esa decisión jurisdiccional al ser notificada fue apelada por el licenciado GABRIEL ELIAS FERNANDEZ, Defensor de Oficio del señor GUILLERMO AVILA CORTEZ, quien dentro del término legal presentó escrito de sustentación de la apelación. Concedido en el efecto suspensivo el recurso de apelación, se procede a resolver la alzada.

SUSTENTACIÓN DEL APELANTE

Manifiesta el licenciado FERNÁNDEZ, que a lo largo del expediente, no hay prueba contundente ni indicio alguno, que vinculen la conducta de señor GUILLERMO CORTEZ con la comisión del delito de homicidio en perjuicio de DONNY CARCAMO, que

por lo contrario, hay elementos que obran en su favor para solicitar un sobreseimiento definitivo o por lo menos provisional.

Por otra parte, de las declaraciones de los señores ELBA DOMÍNGUEZ, JOSÉ HERNANDEZ, KATHIA OLIVARES GUILLERMO AVILA CORTÉZ y VICENTE CAMARENA, se puede colegir, que VICENTE y GUILLERMO, se encontraban juntos en casa de éste último, y que al escuchar los disparos salieron corriendo hacia el Mini Super Rambo.

También señala el recurrente, que en diligencia de Reconstrucción de los Hechos, el señor Miguel Sinc manifestó haber visto a un solo joven, de tez morena, alto, que salió de la vereda e hizo 4 detonaciones.

También manifiesta el abogado de la defensa, que LUIS ANTONIO SUÁREZ CORTÉZ (A) PIPO, en declaración jurada, confiesa ser el autor del hecho punible, que fue solo él, quien disparó.

Por lo anterior solicita, se revoque el auto de llamamiento a juicio y en su lugar se dicte sobreseimiento definitivo y se ordene la libertad del GUILLERMO CORTÉZ. (Fs. 275-291).

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

El licenciado MANUEL A. SUCCARI, Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, manifiesta en su escrito de oposición a la apelación, que de las declaraciones rendidas por Elba Domínguez Lenis, José Luis, Kathia, Pedro Reyes, se desprenden ciertas contradicciones en cuanto a la coartada presentada por GUILLERMO ÁVILA CORTÉZ, toda vez que éste último manifestó en su primera indagatoria haber estado solamente con Luis y Vicente, pero en Diligencia de Reconstrucción de los Hechos Avila Cortéz introduce nuevos testigos, como los son Kathia, Pedro, Marciano y Toribio.

Por otra parte, el señor HUMBERTO BARLETA MORENO, manifiesta en declaración, que cuando salió de la casa a ver como estaba DONNY CÁRCAMO, pudo observar todavía a GUILLERMO AVILA CORTÉZ, LUIS ANTONIO SUÁREZ y VICENTE CAMARENA, haciendo detonaciones.

También señala el recurrente, que el Médico Forense, Dr. José Vicente Pachar, manifiesta que el hoy occiso recibe la herida mortal estando de costado derecho con relación al punto del cual proviene el disparo, que es producto de un arma de fuego a larga distancia, y que con el informe de necropsia son compatibles con la versión indicada por el testigo Miguel Zing, por lo que se excluye la versión del menor LUIS ANTONIO SUÁREZ (A) PIPO, quien se hizo confeso para desligar de responsabilidad a su hermano GUILLERMO ÁVILA CORTÉZ.

Por lo anterior solicita, se confirme en todas sus partes el auto de 7 de noviembre de 1997. (fs. 293-298)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Según constancias procesales que están a lo largo de todo el expediente, se puede observar, que la noche del día seis (6) de abril de 1997, en el sector de Panamá Viejo, Calle 3ra., fue herido con arma de fuego el señor DONNY ABELARDO CÁRCAMO, quien falleció en el trayecto al hospital.

Como consecuencia de ese hecho delictivo, se señalan como sospechosos a GUILLERMO ÁVILA CORTÉZ (A) LOBO, LUIS ANTONIO SUÁREZ (A) PIPO y VICENTE CAMARENA.

FUNDAMENTO DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2222 del Código Judicial, que se refiere a los presupuestos procesales para llamar a responder penalmente a una persona, se tiene como prueba de la existencia del delito de homicidio en perjuicio de DONNY ABELARDO CÁRCAMO MOSSO, la diligencia de reconocimiento del cadáver (fs. 4-5), examen de necropsia que reveló que DONNY CÁRCAMO, falleció a consecuencia de herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el tórax, choque hemorrágico y perforación aórtica. (fs. 90-96), y finalmente Certificado

de Defunción que acredita la muerte de DONNY CÁRCAMO (f. 97).

En cuanto a los medios probatorios que resultaren de la instrucción sumarial, que ofrezcan serios indicios contra GUILLERMO ÁVILA CORTÉZ en la comisión del delito de homicidio en perjuicio de DONNY CARCAMO, observamos:

El señor HUMBERTO BARLETA MORENO, señala de fojas 21-23, que el día de los hechos se encontraba fuera de su casa conversando con ORLANDO CARCAMO, CAROL MORENO y DONNY CARCAMO, posteriormente llega un amigo de ORLANDO y le dice que en la esquina de la calle se habían asomado LOBO, PIPO y VICENTE. Agrega BARLETA MORENO, que se retiró al portal de la casa a jugar con su hermanita y que como a los diez minutos escuchó la primera detonación, por lo que se tiró al suelo, y que cuando "el hermano de Donny gritó llamen a una ambulancia o busquen un carro y fue allí que salí y vi a mi primo tirado en el piso sangrando por la cara por lo que lo levante y lo voltie para que no se ahogara en sangre y vi en la esquina de la calle que todavía estos sujetos iban haciendo detonaciones ya que un perro le saliera a uno de ellos y estos le dispararon y lo mataron".

Por su parte, CAROL NADINE MORENO, manifiesta, que cuando estaban conversando, sentados en el carro de su abuelo, "mi novio Orlando dijo !EY, ESE NO ES PIPO, yo miré hacia la vereda y vi al joven PIPO, cuando venía metiéndose la mano entre el pantalón, en la parte de adelante, por la barriga y sacaba una pistola, allí ORLANDO dijo !CORRAN¡. Agrega, que "al momento de los disparos, sólo vi a PIPO, pero VICENTE y LOBITO venían atrás de él, como respaldándolo de lo que estaba haciendo" (fs. 24-29).

Finalmente de foja 168-182, observamos Diligencia de Inspección Ocular, en donde intervino el señor MIGUEL ZINC, quien manifestó, que observó todo lo ocurrido, pues se encontraba fuera de su casa, que escuchó como cuatro detonaciones, y vio al sujeto que disparaba. Agrega, que escucho sonidos diferentes, como armas de distintos calibres.

En virtud de todas estas piezas, coincidimos plenamente con el Tribunal A-Quo y la representación del Ministerio Público, pues aún cuando el imputado niega tener relación con el hecho punible, es señalado por los testigos HUMBERTO BARLETA MORENO, y CAROL NADINE MORENO, como participe del homicidio de DONNY ABELARDO CARCAMO.

Examinadas esta tres declaraciones indagatorias y la Diligencia de Inspección Ocular, contrario a lo expresado por el Defensor de Oficio, LIC. FERNÁNDEZ, concluimos, que existe en autos pruebas que ligan al señor GUILLERMO ÁVILA CORTEZ, con el hecho punible que se investiga, toda vez que es señalado directamente como participe en el delito de homicidio del hoy occiso, DONNY ABELARDO CARCAMO MOSSO.

Expresado lo anterior, esta Sala considera, que se encuentran reunidos los presupuestos mínimos establecidos en el artículo 2222 del Código Judicial, para llamar a GUILLERMO ÁVILA CORTÉZ, a responder penalmente por el homicidio en perjuicio de DONNY ABELARDO CARCAMO MOSSO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de siete (7) de noviembre de 1997.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario General

=====
=====

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LINO PITTI, DIRECTOR

PROVINCIAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE CHIRIQUI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN PERJUICIO DE EDIDIO BONILLA SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto fechado 9 de enero de 1998, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra el señor LINO PITTI ESPINOZA, Director Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Chiriquí, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos, conforme a acusación particular que presentara en su contra el señor EDIDIO BONILLA SERRANO.

Al proferir la resolución recurrida, el Tribunal estimó que se encontraban reunidos los requisitos señalados en la ley procedimental para ordenar la apertura de causa criminal contra PITTI ESPINOZA, dado el hecho que, en su condición de Director Regional de Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Chiriquí ordenó que un vehículo del transporte colectivo fuera detenido o sacado de circulación y puesto a órdenes de la Dirección de Tránsito, orden cuya existencia se encuentra probada con el documento visible a foja 8, autenticado por la propia oficina que lo emitió. Para determinar si el hecho atribuido al señor PITTI era arbitrario -a tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Penal-, el Tribunal realizó un examen de la legislación que regula el transporte terrestre en Panamá, concluyendo que en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 -por la cual se regula el transporte público de pasajeros en el territorio nacional- y en el Decreto Ejecutivo que la reglamenta -Nº 186 de 28 de junio de 1993- no existe disposición "alguna que faculte a un funcionario público del rango de Director Provincial para sacar de circulación un vehículo de transporte colectivo de la manera y forma como se ha hecho en este caso".

Por su parte, el licdo. FIDEL MURGAS ABREGO, defensor de LINO PITTI, al sustentar la apelación que interpuso contra el auto encausatorio, entre los distintos puntos que señala, cuestionó la autenticidad de la prueba sumaria acompañada con la acusación e indica que ante las omisiones y deficiencias que presentaba "conlleva al archivo del expediente, por mandato expreso del artículo 2471 del Código Judicial".

Corrido en traslado al Fiscal Segundo Superior Interino, del Tercer Distrito Judicial el escrito de sustentación de la defensa, concluye solicitando que "se revoque el auto penal contra el que se ha recurrido y "se absuelva" definitivamente al imputado" y por su parte, el apoderado de la acusación particular, al formular sus objeciones, se refiere y contesta los argumentos expuestos por la defensa y concretamente acerca del cuestionamiento que se hizo de la prueba sumaria indica lo siguiente:

"2. Este es otro argumento que padece de extemporalidad, al igual que la anterior. Pues es muy tarde para que se califique, en este momento procesal, si las pruebas aportadas con la acusación particular constituyen prueba sumaria o no. Este planteamiento, a estas alturas del proceso, es irrelevante. Observen los Magistrados que la Fiscalía Segunda Superior consideró que las pruebas sumarias presentadas eran suficientes, ya que contrario a lo que afirma el apelante, las mismas sí están autenticadas, y en su contenido se constituye la esencia del hecho subsumido por el tipo penal alegado como infringido por la acusación particular. Observen como prueba No. 1 la copia autenticada del Oficio sin número de 17 de mayo de 1995 enviado por LINO PITTI al Director de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, donde ordenaba a éste que detuviera el vehículo de mi representado, además se aportó como prueba No. 2 copia autenticada del Certificado de Operación No. 4 B-492, otorgado

a mi cliente".

Como se puede apreciar de la lectura de este proceso, la presente investigación se inició con motivo de la acusación particular presentada por el señor EDIDIO BONILLA SERRANO, contra el Director Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Chiriquí, LINO PITTI ESPINOZA, acusación que fue admitida en su momento por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cierto es que para determinar la admisibilidad de una acusación en el momento en que ésta fue presentada ante el Fiscal Superior de Turno del Tercer Distrito Judicial había que atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2013 del Código Judicial, subrogado por el artículo 10 de la ley 1 de 1995 y en ese sentido se aprecia que el libelo acusatorio cumplía con las exigencias de forma estatuidos en la disposición citada.

Sin embargo, tratándose de un proceso contra un servidor público a quien se le imputa la comisión de alguno de los delitos que se enumeran en el artículo 2468 del Código Judicial, necesariamente quien promueve la acusación o la denuncia, conforme a lo preceptuado por el artículo 2471 ibidem, "deberá acompañar la prueba sumaria de su relato", entendiéndose como tal "la comprobación que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica", (Registro Judicial Octubre de 1997, página 200), prueba sumaria que ha de tener la eficacia e idoneidad suficiente para la finalidad perseguida.

Ello nos lleva, independientemente al hecho de que se haya admitido la acusación propuesta, al examen de la prueba sumaria que se acompañó con la acusación, pues tratándose de una acusación contra un servidor público por delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos, resulta de extrema importancia valorar la prueba acompañada para precisar si es factible que se inicie la investigación o en caso de que hubiese iniciado, contrariando lo que la ley procedimental dispone en estos casos, se disponga el archivo de la actuación.

En ese orden, se aprecia que en este proceso, al presentarse la acusación se adjuntó como prueba sumaria tres documentos y sobre dos de ellos, los visibles a fojas 8 y 10-11, en su reverso, la Notaría Pública Segunda del Circuito de Chiriquí certifica que fueron comparados y cotejados con sus originales y se les encontró en todo conforme y si bien es cierto que podemos admitir que estos dos documentos se encuentran debidamente autenticados, ninguno de los dos comprueba en nada la conducta ilícita atribuida a LINO PITTI ESPINOZA, pues se trata de copias de documentos expedidos por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre relativos a la adjudicación provisional que se hace a la sociedad EDINELCE, S. A de la ruta Santa Rita- Boca Latun- Macano- Boquerón - David y Viceversa y sobre un trámite nuevo de certificado de operación por cancelación.

El otro documento acompañado con la presentación de la acusación, lo constituye la fotocopia de la nota de 17 de mayo de 1995, donde se comunica al Capitán FRANCISCO TROYA que se detenga el vehículo con placa 4B-492, propiedad del Señor EDIDI BONILLA.

Cuando la Fiscalía Segunda superior del Tercer Distrito Judicial admitió la acusación particular propuesta en este caso, en su resolución de 3 de octubre de 1996 expresó lo siguiente:

"El escrito anunciado detalla e identifica a la parte acusadora, al acusado, establece el delito, así como también la fecha del acto denunciado y los fundamentos de hecho.

Cita el acusador el artículo 336 del Código Penal como disposición legal infringida, el cual transcribe, así como también presenta copia autenticada de los documentos que según su criterio comprueban los hechos que sustentan la presente acusación tal cual lo dispone el artículo 2471 del Código Judicial y que constan a fojas 8, 9, 10 y 11 del expediente.

Con fundamento en lo antes expuesto y considerando que se han reunido los requisitos exigidos en el artículo 2013 del Código Judicial, el suscrito Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, DISPONE admitir la acusación particular presentada por el licdo. HERNANDEZ JESUS MORA GUERRA, en representación de EDIDIO BONILLA SERRANO, contra LINO PITTI, Director Regional de Tránsito y Transporte Terrestre de Chiriquí por el delito de abuso autoridad y extralimitación de funciones”.

Como se aprecia de lo transcrito, el Ministerio Público no entró a analizar si la prueba sumaria presentada con la acusación resultaba idónea para iniciar la investigación y la admisión de la acusación se fundamentó esencialmente en “que se han reunido los requisitos exigidos en el artículo 2013 del Código Judicial” y en cuanto a la documentación aportada se limitó a señalar que “según su criterio (el de la acusación) comprueban los hechos que la sustentan”.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el auto encausatorio, al referirse a este documento de fojas 8 expresó, a fojas 138:

“... La existencia de la anterior orden queda demostrada en el expediente con el documento visible a fojas 8 autenticado por la Secretaría del Tribunal Superior de Chiriquí, conforme a los sellos visibles en el documento junto con la copia del mismo documento visible a fojas 49 autenticado por la propia oficina que lo emitió, es decir, la Dirección Regional de Tránsito y Transporte Terrestre de Chiriquí”.

Con relación a esta aseveración, ha de señalarse que la prueba sumaria que debe aportarse en una acusación o en denuncia contra un funcionario público en delitos como los señalados al presentarse la acusación debe ser, desde su inicio, suficientemente idónea y eficaz para que pueda dar lugar al inicio de la investigación y no es posible que esa prueba, deficiente en su comienzo, sea posteriormente saneada con la incorporación del proceso de una documentación que tenga las condiciones de idoneidad necesaria para tal finalidad.

Concretandonos al documento de fojas 8 señalamos lo siguiente.

El artículo 820 del Código Judicial preceptúa que “los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con las disposiciones de este Código”. Seguidamente indica que las reproducciones (copias) “deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa”.

El documento de fojas 8 no es original y tampoco se encuentra autenticado por el funcionario público encargado del original de ese oficio, que en este caso lo sería el funcionario del Centro de Operaciones de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional a quien se indica fue dirigida esa nota ni tampoco el documento que aparece a fojas 8 fue compulsado del original o en copia auténtica, a través de inspección judicial realizada para tal efecto. Quien certifica que ese documento de fojas 8 es fiel copia de su original lo es, según se manifiesta en el auto encausatorio, la Secretaría del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no es la encargada del custodio del original del documento y la afirmación que en todo caso se hace no es cierta, por cuanto que de la lectura de la copia de ese documento de fojas 8 se aprecia, con meridiana claridad, que no se está certificando, en todo caso, acerca del original del documento sino sobre una copia simple que se acompañó con la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el propio EDIDIDO BONILLA SERRANO ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, contra el Director Provincial del Tránsito y Transporte Terrestre de esa Provincia, tal como se puede apreciar en la copia de la resolución de 20 de junio de 1995, visible a fojas 35-38 de este expediente, donde al no admitirse el amparo propuesto, ese Tribunal, entre otros señalamientos expresó a fojas 36:

“El demandante acompañó con su escrito copia simple de la nota acusada expedida por la Dirección General de Tránsito de Chiriquí”.

(Lo subrayado es de la Sala).

No existe duda alguna que la fotocopia de la nota acompañada con la presentación de la acusación corresponde a una copia simple presentada en una demanda de amparo, razón por la cual carecía y carece de la idoneidad necesaria para que pueda ser considerada y admitida como prueba sumaria, en orden a lo que establece el artículo 2471 del Código Judicial y a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, que en pronunciamientos anteriores y sobre el particular se ha referido al tema como en los casos que de inmediato transcribimos.

"La omisión de presentación de prueba preconstituída en el acto de formalización de acusación o denuncia contra servidores públicos, por abuso en el ejercicio de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, reviste una importancia capital, al grado de conllevar al inmediato archivo del negocio y, en el evento de que por error se hubiere procedido a instruir las sumarias, lo actuado por el agente de instrucción no tiene el efecto de subsanar el vicio señalado.

La Sala es del criterio de que esta denuncia debió ser archivada inmediatamente por incumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 2471 del Código Judicial. Si bien el denunciante presentó fotocopias de lo que él consideraba prueba de "tráfico de influencias" esos documentos sólo podían tener valor de encontrarse debidamente autenticados, lo que, como viene visto, no ocurrió, aún cuando el Procurador General de la Nación, al momento de instruir las sumarias, incluyera copias de algunos de los documentos que fueron presentados como pruebas por el denunciante". (Registro Judicial, Mayo 1992, pág. 31).

"Observa pues, el Pleno que en la presente denuncia el denunciante ha omitido la presentación de prueba idónea preconstituída al momento de presentar la denuncia contra funcionarios públicos por extralimitación de funciones. Si bien el denunciante presentó fotocopias de informe y cartas de lo que él considera que era extralimitación, estos documentos sólo tendrán valor probatorio si hubiesen sido debidamente autenticados, hipótesis que no se dio y da lugar según el criterio del Pleno a que la denuncia sea archivada inmediatamente por incumplimiento de exigencia consagrada en el artículo 2471 del Código Judicial". (Registro Judicial, febrero de 1993, página 38).

"La circunstancias de que la documentación aportada carezca de valor legal para la comprobación de la prueba sumaria exigida en el presente caso, hace innecesario que la Sala entre a exteriorizar otros razonamientos, pues por el motivo apuntado, es del caso acceder a la solicitud del Jefe del Ministerio Público en el sentido de ordenar el archivo de la querrela presentada". (Registro Judicial, octubre de 1997, página 231).

"Por otra parte, se observa que en la denuncia se acusa a EDUARDO ALFARO AROSEMENA de haber cometido el delito de abuso de autoridad lo que según los términos del artículo 2468 del Código Judicial, coloca el negocio entre los procesos especiales contra servidores públicos, de donde sigue el imperativo de atender la exigencia del artículo 2471, referente a la prueba sumaria del relato, es decir la presentación de "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible".

Así las cosas, examen de la actuación le permite a la Sala determinar que las pruebas aportadas por el denunciante no son idóneas para demostrar la existencia del delito de abuso de autoridad alegado. En primero término, porque la documentación que aporta el denunciante como prueba sumaria, visible de fojas 8 a 127, no se encuentra debidamente autenticada y, en segundo lugar, porque los documentos que sí están (fs. 128-131) no permiten comprobar, ni directa ni indirectamente, la conducta ilícita que se le atribuye al

funcionario denunciado". (Registro Judicial, octubre de 1997, página 264).

Como quiera que la prueba sumaria acompañada con la presenta acusación carece de la idoneidad necesaria, por su falta de autenticidad, para la demostración del hecho que se le atribuye al acusado, lo procedente es revocar el auto encausatorio apelado y ordenar el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA el auto encausatorio pronunciado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial contra el señor LINO PITTI ESPINOZA, Director Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Chiriquí, como supuesto infractor de las normas contenidas en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal y en su lugar ORDENA el archivo del presente expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A CARLOS OMAR APONTE Y ARMANDO JOSE CORTES SANTOS, EN PERJUICIO DE LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE YOUNG YUK SI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Auto de 24 de diciembre de 1997, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra el señor CARLOS OMAR APONTE, sindicado por el delito de homicidio y robo cometido en perjuicio de YOUNG YUK SI.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, el licenciado NELSON B. CABALLERO, Defensor de Oficio del sindicado, apela de la misma, por lo que se concede en el efecto suspensivo hasta que sea resuelta la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Señala el Defensor de Oficio, licenciado NELSON CABALLERO, que el auto encausatorio dictado contra su representado solamente se fundamenta en la declaración jurada y diligencia de reconocimiento en rueda de presos que hace LOURDES MARIBEL GONZÁLEZ.

Aunado a lo anterior, manifiesta, que no se tomaron en cuenta las declaraciones de los demás testigos, toda vez que ellos señalaron que los sujetos que perpetraron el hecho llevaban el rostro cubierto, de lo que existen evidentes contradicciones que lo motivan a considerar como dudoso el testimonio vertido por LOURDES MARIBEL GONZÁLEZ.

Por último señala, que estos testimonios deben ser analizados a la luz de la sana crítica, según lo dispone el artículo 2144 del Código Judicial, por lo que pide un sobreseimiento provisional a favor de su representado, acorde con lo señalado en el artículo 2211 del Código Judicial. (fs. 433-434)

EL MINISTERIO PÚBLICO OPINA

El LIC. EDWIN ALVAREZ CAMAÑO, en su condición de Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial sostiene que entre los testimonios señalados por el

apelante no existen tales contradicciones, toda vez que dichas pruebas testimoniales se refieren a un mismo hecho captado en diferentes percepciones.

También manifiesta la representación del Ministerio Público, que el Tribunal A-Quo valoró el caudal probatorio, como son: las declaraciones de IDAIRA MARISOL GONZÁLEZ (fs. 49-62), MARTA EUGENIA ARAÚZ PINEDA (fs. 43-52), FRANKLIN ALMENGOR MORALES (fs. 71-75) y LUIS ANTONIO DAVIS MATHEWS (fs. 76-80, por lo que considera que no existen tales contradicciones como señaló el apelante.

Por lo anterior, solicita sea confirmado el auto de 24 de diciembre de 1997, mediante el cual es llamado a juicio penal el señor CARLOS OMAR APONTE, por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de YOUNG YUK SI. (fs. 437-439).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Según lo estipulado en el artículo 2222 del Código Judicial, que señala los presupuestos procesales para llamar a responder criminalmente a una persona, se tiene como prueba de la existencia del delito de homicidio en perjuicio de YOUNG YUK SI, la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y traslado del cadáver (fs. 3-6), examen de necropsia que reveló que el hoy occiso falleció a consecuencia de shock hemorrágico y herida por proyectil de arma de fuego al tórax (fs. 278-281), y Certificado de Defunción que acredita la muerte de YOUNG YUK SI (f. 283).

En cuanto al delito de robo, el mismo se acredita con las declaraciones de las personas que señalan que uno de los sujetos se acercó a la caja de la abarrotería y tomó el dinero. También en declaración jurada YOUNG JIN DING, manifiesta que en la caja habían alrededor de cien balboas.

En cuanto a los medios probatorios que resultaren de la instrucción sumarial, que ofrezcan serios indicios contra CARLOS OMAR APONTE en la comisión de los delitos de homicidio y robo en perjuicio de YOUNG YUK SI, observamos los siguientes:

La joven IDAURA MARISOL GONZÁLEZ, testigo presencial del hecho, señala que, estando en la Abarrotería La Estrella, ubicada en San José de David (Chiriquí), a eso de las siete de la noche, llegaron "dos sujetos corriendo hasta allí uno de ellos llevaba la cara tapada con un trapo de color amarillo, alto, delgado, el cual con un arma de fuego le disparó al chino en el cuerpo, el otro sujeto que lo acompañaba, el cual era alto, delgado, le vi el rostro, era blanco, cara fina, este sujeto fue hasta la caja" (fs. 55-57).

También la otra testigo presencial, LOURDES MARIBEL GONZÁLEZ, manifiesta de foja 59-62, que el día de los hechos se encontraba con su hermana IDAURA MARISOL GONZÁLEZ en la Abarrotería La Estrella, cuando de repente ingresaron dos sujetos, que mataron y robaron al sujeto de origen asiático, YOUNG YUK SI. Igualmente manifiesta, que uno de los sujetos llevaba el rostro cubierto, y que el otro si lo vuelve a ver puede identificarlo.

Por su parte, el sindicado CARLOS OMAR APONTE, en declaración indagatoria, negó los cargos que le fueron formulados, que para el día de marras se encontraba en su cuarto con su señora, XIOMARA ALMENGOR y un niño de seis meses de edad. (fs. 334-340).

Finalmente de foja 291-292, observamos Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, en donde la testigo IDAURA MARISOL GONZÁLEZ reconoce a CARLOS OMAR APONTE, como la persona que cometió los delitos de homicidio y robo en perjuicio del ciudadano asiático YOUNG YUK SI.

En virtud de todas estas piezas procesales, concordamos plenamente con el Tribunal A-Quo y la representación del Ministerio Público, pues aún cuando el imputado niega haber estado en el lugar de los hechos, es señalado por estos testigos como ejecutor del hecho punible.

Examinadas las pruebas anteriores, y contrario a lo expresado por el Defensor de Oficio, NELSON B. CABALLERO, concluimos que existen en autos serios

indicios que ligan al señor CARLOS OMAR APONTE con el homicidio de YOUNG YUK SI, toda vez que es señalado directamente como participe en los delitos de homicidio y robo en perjuicio del hoy occiso, YOUNG YUK SI.

Expresado lo anterior, esta Sala considera, que se encuentran reunidos los presupuestos mínimos requeridos en el artículo 2222 del Código Judicial, para llamar a CARLOS OMAR APONTE, a responder penalmente por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de YOUNG YUK SI.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de veinticuatro (24) de diciembre de 1997.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RUBEN WALTERS POLO (A) GUICHO, SINDICADO POR EL PRESUNTO DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CLAUDIO WALTERS QUIROZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DICINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresaron a la Sala Penal de la Corte Suprema las sumarias instruidas a RUBEN WALTERS POLO, sindicado por el supuesto delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de CLAUDIO WALTERS QUIROZ.

El recurso ha sido instaurado por la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panama, contra el Auto fechado 22 de abril de 1998, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se Sobresee de manera Provisional al prenombrado RUBEN WALTERS POLO.

El Tribunal fundamenta su decisión, básicamente en lo siguiente:

"Evacuado el analisis de las distintas piezas integrantes de la investigacion, la Sala lamenta disentir con el criterio desarrollado por la Fiscal de la instancia, en el sentido que se impone una medida de proceder contra el imputado, por cuanto las acciones violentas de Ruben Walters Polo, no alcanza la configuracion del delito atribuido en su contra.

Esto es asi, dado que es al proceso penal al que le corresponde definir el verdadero querer o actuar del agente, y que, a traves de las normas probatorio-procesales permitan al funcionario de instruccion (y al juzgador) practicar las diligencias pertinentes que logren una certeza del hecho punible y descubrir a los autores y/o su grado de participacion en estos. Este principio impide acoger la tesis fiscal, ya que la version del denunciante e incluso la de los testigos presenciales hablan de la agresividad del sindicado, mas no es posible inferir de estas deposiciones que en RUBEN WALTERS POLO impero el ánimo necandi o intención de matar, pues tal manifestación es un aspecto subjetivo del concepto de la culpabilidad, cual requiere la demostración inequívoca de las

acciones del agente activo".

Por su parte la Fiscal, Licenciada CECILIA RAQUEL LOPEZ F. alega en su escrito de apelación que no está de acuerdo con la opinión del Tribunal A-quo, y que su disconformidad radica en los fundamentos de hecho y de derecho que éste sostiene para fundamentar el sobreseimiento otorgado al sumariado, específicamente al considerar que las acciones violentas de RUBEN WALTERS POLO contra su padre no alcanzan la configuración del delito que se le atribuye. Por el contrario, considera que las probanzas de autos constituyen elementos de peso suficientes para apoyar una medida encausatoria en base al artículo 2222 del Código Judicial contra WALTERS POLO, toda vez que de la investigación se desprenden graves indicios en su contra los que al relacionarse entre sí permiten claramente vincular de forma objetiva y subjetiva al sindicado con el hecho que se le imputa, circunstancia que se aprecia de la personalidad del imputado, sus antecedentes, su presencia física en el lugar de los hechos y los testimonios de personas presenciales que lo señalan como el autor del delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de su señor padre.

En cuanto a la forma cómo se desarrollaron los hechos, tenemos que según versión del afectado, señor CLAUDIO WALTERS QUIROZ, para la fecha del día 15 de marzo de 1997, su hijo de nombre RUBEN WALTERS POLO, se presentó a su casa de forma violenta y tras habersele llamado la atención, éste con un machete en la mano se le abalanzó a su madre y le hizo varios envíos con el arma blanca, pero afortunadamente no logró acertarle, pues él se armó de un pedazo de madera 2x4, con el cual pudo calmar a su violento hijo, quien días antes había agredido a otro de sus hijos de nombre VICTORIANO WALTERS POLO, dentro de su propia residencia, destruyéndole enseres de su casa.

En cuanto al ataque de que fue víctima, asegura que cuando pretendía entrar a su propia casa, su hijo RUBEN intentaba impedirselo, y cerró la puerta. Sin embargo, su otro hijo VICTORIANO le entregó las llaves y logró entrar. Ya dentro de la residencia, el imputado comenzó a gritarle improperios y a decirles que se retiraran de la casa, tomó un arpón de pescar, con el cual pretendía agredirlo, lo que impidió VICTORIANO WALTERS, logrando entonces en compañía de este último y de los presentes someterlo y atarlo.

Observamos dentro del cuaderno penal, las declaraciones, bajo la gravedad de juramento, de los señores GILMA POLO CERESO (madre del sindicado), Simón Polo Cerezo Victoriano Walters Santana, Mariela Angela Walter Quiróz y Pabla Solis Oliveros, quienes corroboran lo denunciado por el señor Claudio Walters Quiróz y recalcan que el sindicado quizás bajo el influjo de sustancias alcohólicas y alucinógenas amenazó de muerte a varios de sus parientes y dirigió especialmente sus amenazas hacia su hermano Victoriano.

En evaluación psiquiátrica, practicada al sindicado, efectuada por la Doctora MARISOL OROZCO, se diagnostica que el evaluado muestra una estructura de personalidad inestable, con poca tolerancia a las críticas, con pobre control de sus impulsos, por lo que puede ubicarse fácilmente en una enfermedad adictiva. Afirma también que el sindicado es plenamente responsable por sus actos voluntarios y no se enmarca dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal.

Por otra parte, en la ampliación de la evaluación psiquiátrica, practicada al imputado RUBEN WALTERS POLO, por la Doctora NILDA SANTAMARIA DE MEDINA, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, se indica que presenta trastorno de personalidad disocial, caracterizada por el poco interés por los sentimientos de los demás (en este caso su propia familia), las racionalizaciones creíbles de su comportamiento conflictivo, su baja tolerancia a la frustración, un bajo umbral para descargas violentas, lo que produce por ende un comportamiento violento, su pobre capacidad para mantener relaciones familiares adecuadas y su despreocupación por las normas existentes que explican el consumo de drogas. Aduce la Dra. Santamaría de Medina, además que el señor WALTERS POLO, no enmarca dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 de Código Penal y además puede ser considerado como un sujeto imputable (v. f. 203).

Por su parte, el sindicado RUBEN WALTERS POLO (A) "Guicho", en declaración,

previa advertencia de sus garantías constitucionales y legales, acepta haber atacado a su madre y padre, así como haber protagonizado otros incidentes con otros de sus familiares, más no recuerda haber tenido un comportamiento agresivo hacia su madre, ya que al momento en que se perpetró el hecho se encontraba bajo los efectos de las drogas como la cocaína.

A juicio de esta juzgadora, las acciones del señor RUBEN WALTERS POLO no alcanzan la configuración del delito que se le imputa, toda vez que de las diligencias practicadas no se ha podido determinar que la intención del imputado era la de causar la muerte de su señor padre, ya que de la versión del propio denunciante señor CLAUDIO WALTERS QUIROZ y la de los testigos que estaban presentes al momento en que se desarrollaron los hechos se habla de agresividad de parte del imputado, agresividad que fue neutralizada por el propio denunciante y parte de los presentes al momento del hecho, mas no se puede determinar que en el sindicado haya imperado el animus necandi o la intención de matar, lo que tendría que demostrarse de manera inequívoca, cosa que las pruebas allegadas al cuadeno penal no revelan.

En el caso presente, mas que una conducta omisiva por parte de RUBEN WALTERS, existió un comportamiento violento -de palabras y amenazas- de su parte, que no puede considerarse como el de causar la muerte de su padre, a quien no le causó lesión alguna cuando, del estudio que se hace de las constancias procesales, se advierte que de haber sido ese su propósito, difícilmente alguien hubiera podido evitarlo. A esa conclusión también contribuye la carta que, firmada por el propio Claudio Walters y otros familiares, que antes habían testimoniado en este proceso, se encuentra incorporada a fojas 228 de este expediente.

La sala, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la voluntad de ocasionar la muerte -el animus necandi- debe encontrarse fehacientemente acreditada en autos para que se tenga como cierta la figura del Homicidio Tentado y al no advertirse en el presente caso los supuestos legales necesarios para ese efecto, se impone la aprobación de la resolución apelada.

Por las anteriores consideraciones, la Sala estima que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto fechado veintidos (22) de abril de 1998, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se SOBRESEE PROVISIONALMENTE en favor de RUBEN WALTERS POLO (A) "GUICHO" por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de su señor padre CLAUDIO WALTERS QUIROZ.

Y así mismo se impone una medida de seguridad al sindicado, consistente en su RECLUSIÓN en el HOSPITAL PSIQUIATRICO NACIONAL, para que sea sometido a tratamiento médico requerido por su personalidad disocial y abuso de drogas y bebidas alcohólicas, hasta que según la opinión médica haya superado su problema.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA DEFENSA OFICIOSA DE FERNANDO CASTILLO QUIRÓZ, SINDICADO POR EL DLEITO CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Roummel Salerno, actuando en su condición de defensor de oficio, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 25 de julio de 1997 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia que condena a Fernando Castillo Quiroz a la pena de 15 años de prisión, como responsable de delito contra la seguridad interna del Estado.

En este momento procesal le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, a lo que procede.

El recurrente afirma que la sentencia atacada incurre en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. Al examinar los motivos que apoyan la causal, se observa que en el primero de ellos, alega que la resolución impugnada le otorga "valor de plena prueba" a la declaración de Isabel Estribí Villarreal, mientras que en el segundo motivo, por el contrario, indica que la sentencia incurre en el error de "... no valorar ..." la declaración de Estribí Villarreal (f. 3437). De lo expuesto podemos concluir que esos motivos, por carecer de coherencia, no explican con la debida claridad el modo como el acto atacado valoró erróneamente la prueba testimonial que se señala. En adición, el razonamiento del segundo motivo no contiene cargos de injuridicidad propios de la causal, ya que se refiere a la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, causal que, según la jurisprudencia sentada por esta Corte, ocurre cuando la sentencia atacada "fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso o que, encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Sentencia de 5 de mayo de 1994).

De la mano con lo anterior, podemos señalar que con relación a tercero y cuarto motivos, el recurrente no precisa el vicio de injuridicidad que le imputa a la sentencia, de donde resulta que no se tiene por satisfecho el requisito de la especificación de los motivos aludidos.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista anuncia que el acto infringe, por omisión, el artículo 905 del Código Judicial, cuando lo indicado habría sido que manifestara cómo la resolución impugnada dio lugar a la errónea valoración probatoria, al omitir la disposición legal que el letrado alega. De la misma manera, el casacionista señala que el artículo 287 del Código Penal ha sido infringido por indebida aplicación; sin embargo, el argumento que expone no coincide con el concepto de infracción alegado, no revela de manera clara y expresa cómo el fallo ha infringido la norma sustantiva que se anuncia violada, lo cual vendría a constituir el vicio que nutre la causal.

En vista de que los defectos advertidos, tanto en los motivos como en las disposiciones legales que se dicen infringidas, reflejan "un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios de la casación penal" (Sentencia, 30 de abril de 1996), es inevitable concluir que este recurso extraordinario no puede ser admitido, por incumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de 25 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la sentencia que condena a Fernando Castillo Quiroz a la pena de 15 años de prisión, como responsable de delito contra la seguridad interna del Estado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE RICARDO ALBERTO ARIAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de 8 días establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, en su condición de defensor del señor RICARDO ALBERTO ARIAS, contra la sentencia de 5 de diciembre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurso ha sido propuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y la sentencia contra la que se promueve es de aquellas susceptibles de impugnación, pues se trata de delito contra el patrimonio, cuya pena de prisión es superior a dos años.

Al analizar el escrito de casación con el objeto de determinar si el mismo reúne los requisitos legales exigidos para poder ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido errores en su formalización.

Así se aprecia que el epígrafe destinado a la historia concisa del caso no fue desarrollado de acuerdo a los patrones jurisprudenciales que rigen la materia. El mismo contiene párrafos ajenos al concepto de síntesis que caracteriza esta sección, en la que, entre otras cosas, incluye opiniones de tipo personal con relación a situaciones que rodearon el proceso, la descripción del sindicado, la propiedad y preexistencia de lo robado, según su opinión y la manifestada por el Tribunal, la opinión de la Fiscalía vs. la del recurrente y además manifiesta su criterio con relación a la sanción impuesta a su defendido, todo lo que es contrario a la técnica casacionista. De la historia concisa del caso debe desprenderse la causal que posteriormente se va a invocar, lo que no sucede en este caso porque lo que el recurrente manifiesta en la historia del caso no guarda relación con la causal que invoca más adelante, por lo que debió ser más concreto y claro y resaltar de manera específica los cargos de injuridicidad que le formula a la sentencia de segunda instancia.

"Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva, por error de derecho en la apreciación de la prueba" es la causal invocada en este recurso, la que no fue invocada de manera correcta. El recurrente debió expresarla de la siguiente manera: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley penal sustancial", por ejemplo. Para fundamentarla manifiesta once (11) motivos, los que son subjetivos y denotan su disconformidad con la sentencia, razón por la que se le dificulta a la Sala dilucidar los cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia del ad quem.

La sección destinada a la exposición de los motivos tiene como finalidad la fundamentación de la causal que se invoca, a través de la manifestación de hechos que de manera armónica la sustenten y en este caso, los motivos aducidos no tiene relación con la causal porque cuando se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba como causal de casación, se parte de la premisa de que el tribunal ad quem tomó en consideración la prueba (la apreció, la tuvo en cuenta al momento de fallar) pero que se equivocó al darle el valor jurídico que le asigna la ley.

Desde este punto de vista, es un contrasentido invocar esta causal y señalar como motivo que el tribunal de segundo grado "no consideró o no tomó en cuenta" (motivos 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11) algunos hechos, señalamientos, testimonios, certificaciones, Record Polícivo, etc, y posteriormente presentar argumentos que mas bien tienen que ver con su disconformidad con la sentencia de segunda instancia con relación a esos mismos hechos, señalamientos testimonios,

etc. ... El error de derecho es de esencia eminentemente jurídica, por lo que el error debe ser manifiesto de manera que si no se hubiere cometido, el fallo sería distinto, lo que no ocurre en este negocio.

Por otro lado, los motivos 1, 2, 3, 7, y 10, además de no tener relación con la causal invocada, están llenos de opiniones personales con respecto a alguna situación en particular dentro del proceso, lo que es contradictorio cuando se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba por las razones anotadas en líneas anteriores.

En las disposiciones legales infringidas, el recurrente expone prácticamente los mismos argumentos utilizados para fundamentar los motivos, pero no formula cargos de injuridicidad o vicio atribuible a la sentencia del ad quem que hagan que sea infractora de la ley sustancial penal por error de derecho en la apreciación de la prueba. Veamos.

El recurrente manifiesta como infringidos, entre otros, los artículos 769, 770, 904 y 2073 del Código Judicial. Primeramente, los artículos 769 y 2073 del Código Judicial son normas que enumeran medios de prueba, pero no son disposiciones que regulan o establecen criterios sobre el valor de las pruebas, por el contrario, son postulados meramente enunciativos. En segundo lugar, los argumentos utilizados para sustentar la supuesta infracción son solo opiniones subjetivas carentes de cargos de injuridicidad.

Cuando el recurrente se refiere al concepto de infracción del artículo 770 manifiesta que lo fue en forma directa por indebida aplicación, concepto inexistente, porque la violación de la ley sustancial se da en estos supuestos: en forma directa por comisión, en forma directa por omisión, por indebida aplicación y por interpretación errónea. Este mismo error lo vuelve a cometer cuando invoca la infracción de los artículos 2090 del Código Judicial, 38 y 186 del Código Penal, los que al tratar de explicar el concepto de la infracción pareciera estar formulando un alegato evidentemente incongruente.

Como se puede apreciar, el casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, en representación de RICARDO ALBERTO ARIAS, contra la resolución de 5 de diciembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=*****=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CECILIO FLORES MONTENEGRO Y VICENTE FLORES MONTENEGRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE OMAR ABDIEL PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Arturo Paniza Lara ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 30 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, que condena a Cecilio Flores Montenegro y Vicente Flores Montenegro a la pena de 40

meses de prisión, como responsables de delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de Omar Abdiel Pérez.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto.

Con tal finalidad, se advierte en primer término que la exigencia legal concerniente a la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente, toda vez que el defensor técnico lo que hace en este aparte del libelo es censurar la valoración del acervo probatorio de que dan cuentan las sumarias, con argumentos tales como que el tribunal ad-quem "no ha tomado en cuenta el hecho de que no se probó la propiedad y preexistencia del reloj" (f. 405); que "Omar A. Pérez mintió respecto del reloj que se dice hurtado"; que "su propia madre tampoco dijo la verdad", y que "Omar A. Pérez, conocía de antemano a los hermanos Flores, motivo por el cual los pudo señalar" (f. 405).

De otra parte, se observa que la iniciativa procesal se sustenta en una sola causal de fondo, que corresponde a "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" (f. 406), la cual viene apoyada en tres motivos. No obstante, la Corte observa que los argumentos empleados por el recurrente carecen de cargos concretos de injuridicidad contra la decisión proferida por el juzgador de segunda instancia. Así tenemos que en el primer motivo el casacionista plantea que "El Juez de primera instancia dió por probado el hecho punible, por la denuncia presentada por el supuesto ofendido" (f. 406). Este razonamiento vulnera lo preceptuado en el artículo 2434 del Código Judicial, según el cual el recurso de casación en el fondo se interpone contra sentencias definitivas de segunda instancia. Con relación al segundo y tercer motivos, manifiesta que "Omar A. Pérez al ser preguntado por el recibo de compra del reloj, dijo que ese reloj no lo había comprado en Almacenes Malka sino que se lo había regalado su mamá, cuando ya su propia madre había declarado que el reloj lo había comprado ... en Almacenes Malka", "entonces al mentir, trajo al expediente los testigos" (f. 406). Como se aprecia, estos argumentos tampoco permiten precisar si el tribunal ad-quem ciertamente le otorgó connotación delictiva a un hecho que en realidad no la tiene, como es el propósito de la causal invocada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el defensor técnico alega que se ha violado el artículo 770 el Código Judicial; sin embargo, omite indicar el concepto de infracción en que supuestamente resultó vulnerada la disposición legal.

Finalmente, se observa que el recurrente no indica la infracción de normas sustantivas, como debía, por tratarse de un recurso de casación en el fondo.

Las anteriores comprobaciones demuestran que el libelo de casación presenta defectos insubsanables, violatorios de los requisitos formales que establece el artículo 2443 del Código Judicial, por lo que no es posible admitir el recurso.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado Arturo Paniza Lara contra la sentencia de 30 de marzo de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=XX=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO LUNA DENIS, EDUARDO BERMUDEZ OLIVARDÍA Y RIGOBERTO CÁCERES TUÑÓN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE

(11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado Víctor Chan Castillo, dentro del proceso penal que culminó con la condena, entre otros, de Rigoberto Cáceres Tuñón a la pena de 6 años de prisión, como responsable del delito de tráfico de drogas.

Antes de examinar si el escrito de formalización del recurso extraordinario cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, resulta necesario destacar que otro de los condenados, Ricardo Luna Denis anunció recurso de casación contra la sentencia de 6 de enero de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que lo condenó a la pena de 5 años de prisión, por el delito de tráfico de drogas. Sin embargo, el término legal otorgado para la formalización de esta iniciativa procesal no fue aprovechado por la defensa técnica a quien correspondía cumplir con esa exigencia procedimental. Por consiguiente, lo que corresponde en derecho es declarar desierto el recurso de casación anunciado por el sentenciado Ricardo Luna Denis.

En cuanto al recurso de casación presentado por el licenciado Víctor Chan Castillo, se advierte de inmediato que el medio de impugnación extraordinario no se interpone contra la sentencia de segunda instancia, sino contra "la Sentencia proferida por la Juez Undecima del circuito Penal de Panamá el día 13 de enero de 1997 y en la cual se condena a mi defendido a seis (6) años de prisión por el delito de trafico ilicito (sic) de drogas" (f. 598). Lo anterior demuestra que el recurrente ha incumplido lo que preceptúa el artículo 2434 del Código Judicial, según el cual el recurso de casación en el fondo se interpone "contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

De otra parte, se observa que el recurrente anuncia como causal de fondo la de "error de hecho en cuanto a la falta de prueba" (f. 599). Como se aprecia, el casacionista denomina incorrectamente la causal que sirve de fundamento al recurso, pues de acuerdo a lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 2434 del Código Judicial, la denominación correcta de esta causal de fondo, es la de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Esta Superioridad ha sostenido que "cada una de las causales de fondo y de forma tienen una denominación clara que las identifica y permite diferenciarlas de las demás; por eso el recurrente no puede crear causales especiales ni titularlas con un nombre distinto al que la norma le ha asignado; hacerlo conlleva a la inadmisibilidad del recurso" (Registro Judicial, septiembre de 1990, pág. 259).

Otro defecto que se advierte en el escrito de formalización consiste en que el defensor técnico omite cumplir con la exigencia legal concerniente a los motivos que sirven de apoyo a la causal invocada, de modo que la iniciativa procesal carece de cargos concretos de injuridicidad que pongan de manifiesto la supuesta infracción de la ley.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente menciona la infracción del artículo 1966 del Código Judicial, sin precisar en qué concepto lo ha sido. De igual manera, indica que el artículo 39 del Código Penal resultó conculcado de modo directo, pero no determina si dicha infracción deviene por omisión o por comisión.

Tras el análisis del libelo de casación, resulta inevitable concluir de que no es posible admitir este recurso extraordinario, por cuanto presenta defectos insubsanables que contrarían los requisitos formales establecidos en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Víctor Chan Castillo, defensor técnico de Rigoberto Cáceres Tuñón.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO OMAR ALFREDO CORREGLOSA MEDINA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ZULEIKA YAMILETH NUÑEZ BAZAN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licda. ARGENTINA BARRERA FLORES, en su condición de Fiscal Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 5 de septiembre de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca el fallo de 16 de junio del mismo año, proferido por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y se absuelve al procesado OMAR ALFREDO TORREGLOSA MEDINA, de los cargos formulados en su contra, por la presunta comisión del delito de robo en perjuicio de DONALDO ALONSO.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización de este recurso extraordinario, a objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos que se exigen para su admisibilidad.

Con tal propósito, se advierte en primer término que en el epígrafa relativo a la historia concisa del caso, se presenta un extenso relato de los hechos en el que se incluyen apreciaciones subjetivas, lo cual es contrario al carácter sucinto y objetivo que exige la técnica de este recurso. Por otro lado, tampoco emergen de la historia concisa del caso los vicios de injuricidad que se atribuyen a la sentencia impugnada.

En cuanto a la causal invocada, se observa que la recurrente la enuncia como "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la sustancia penal", lo cual es erróneo, porque la enunciación correcta de esta causal es "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal".

La casacionista presenta tres motivos para apoyar la causal aducida. En el primero de ellos se cita la sentencia de segunda instancia, pero con la fecha de expedición que corresponde a la de primera instancia. Se sostiene en este motivo que el ad-quem, no le reconoció el valor probatorio de los testimonios rendidos bajo gravedad de juramento de las dos únicas personas que estuvieron presentes en el hecho ilícito ZULEIKA YAMITH NUÑEZ y DOMALDO ABELINO ALONSO GALLARDO"; no obstante, no se explica cuál es el valor probatorio que dejó de reconocer el Juez de segunda instancia de las citadas declaraciones, de donde se sigue que en este motivo no se concreta en debida forma el cargo de injuricidad contra la sentencia. La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba se general, entre otros supuestos, cuando el juzgador no le reconoce, a determinado medio probatorio, el valor que la ley le atribuye y de allí que al invocarla, en los motivos se debe señalar con precisión cuál es el valor probatorio que la ley atribuye al medio de prueba de que se trate y en qué sentido dejó de reconocerlo el ad-quem.

En el segundo motivo, la casacionista alude a un error de derecho en la evaluación de la declaración de la madre del sentenciado porque, a su juicio, tal elemento sí constituye gran presunción en contra del procesado pero no indica cuál es el hecho o la circunstancia que, según manifiesta, se presume contra el sentenciado, a partir de tal testimonio. De lo anterior, se infiere que este

motivo no contiene cargo de injuricidad concreto atribuible al fallo impugnado.

En el tercer motivo, la recurrente cuestiona el hecho de que la sentencia de segunda instancia restó valor probatorio al testimonio de DONALDO ABELINO GALLARDO, a partir de las contradicciones existentes entre su declaración de fojas 4 y la rendida en el acto de audiencia oral, visible a fojas 185, bajo la premisa de que, según sostiene, tales contradicciones no afecta "al hecho concreto del robo, ni a los bienes robados, ni varía el señalamiento de quién es el autor material del delito". La Sala advierte que de este motivo no se deduce cargo de injuricidad alguno contra la sentencia impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, en primer término, la casacionista cita los artículos 770, 769, 905 y 969 del Código Judicial y el artículo 216, numeral 1ro. del Código Penal, norma esta que no guarda ninguna relación con la controversia sub judice.

A propósito de las normas adjetivas citadas, la recurrente sólo transcribe los artículos 770 y 905 del Código Judicial, omitiendo los artículos 769 y 969 ibidem, que antes había citado.

En lo referente al concepto de la infracción del artículo 770 del Código Judicial, la recurrente sostiene que fue violado directamente por omisión. No obstante, en la explicación pertinente no logra establecer con precisión, de qué forma el a-quem dejó de aplicar las reglas de la sana crítica para la evaluación de los medios probatorios incorporados al proceso. Al contrario, propone argumentos subjetivos, según los cuales, el hecho de que la ofendida denunció la conducta delictiva al día siguiente de su realización lleva a la conclusión de que el imputado OMAR ALBERTO TORREGLOSA MEDINA es el autor del delito. De lo anterior se sigue que la explicación presentada para fundamentar el concepto de infracción de la norma citada no se corresponde con la técnica de este recurso.

En cuanto a la explicación que se presenta para sustentar la infracción del artículo 905 ibidem, que se dice violado directamente por omisión, conviene señalar que la citada disposición se refiere al valor probatorio del testigo directo unitario, estableciendo que no hace plena prueba, pero si gran presunción, cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición. Sin embargo, en la argumentación que al respecto presenta la recurrente se hace referencia a que determinadas circunstancias corroboran la fuerza de la declaración de EMILIA ESTHER MEDINA DE TORREGLOSA, situación que regula el artículo 904 del Código Judicial y no del artículo 905 citado. De otro modo, se incluye una serie de alegaciones subjetiva alejadas de los parámetros que gobiernan la técnica casacionista.

Finalmente, en cuanto al artículo 186 del Código Penal, que se dice infringir en concepto de violación directa por omisión, de la explicación que presenta la recurrente para sustentar su infracción, la Sala no percibe cargo de injuricidad alguno atribuible a la sentencia impugnada.

A diferencia de los recursos ordinarios, en los que se presenta toda suerte de argumentos, para que de ellos el Tribunal extraiga los vicios de injuricidad que se atribuyen a la resolución censurada, en el recurso de casación penal, que es un medio de impugnación extraordinario, el recurrente debe presentar en forma concreta los cargos de injuricidad que le endilga al fallo impugnado, elaborando sistemática y metódicamente el escrito de formalización en el que cada una de las secciones que lo conforman deben estar en perfecta relación unas con otras.

Desde esta perspectiva, si en el recurso se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la historia concisa del caso debe poner de relieve los vicios de injuricidad que se atribuyen a la sentencia impugnada y que permitan deducir que es aquella la causal a invocar; los motivos deben estar orientados en forma congruente con las disposiciones legales que regulan la evaluación de los medios probatorios que se estiman erróneamente apreciados y las disposiciones legales infringidas de carácter adjetivo deben ser las relativas a la apreciación de las pruebas que, en los motivos, han sido señalados como deficientemente ponderadas y no otras.

En el caso bajo examen, resulta evidente que la recurrente se aparta en gran medida de estos parámetros, lo cual conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Octava del Circuito de Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

TERCERIA INCIDENTAL A FIN DE LOGRAR EL LEVANTAMIENTO DE LA APREHENSIÓN PROVISIONAL DE LOS BIENES DE MARIA ESPERANZA VIUDA DE BARLETTA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

De acuerdo con el artículo 2443 del Código Judicial, una vez recibido el expediente y transcurrido el término de ocho días al que se refiere el mismo, compete a la Sala decidir si el recurso de casación fue concedido mediante la concurrencia de estos requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra los cuales los concede la ley.
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo.
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:
 - a. Historia concisa del caso;
 - b. Se determine la causal o causales y
 - c. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley

En ese orden, se tiene que el presente recurso de casación se interpuso contra el auto de 19 de diciembre de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmatorio del auto de 7 de julio de 1997, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante el cual, al resolver incidencia de desaprehensión de bienes propuesta por el licdo. SIDNEY SITTON URETA, en nombre de la señora MARIA ESPERANZA VDA. DE BARLETTA ordenó el comiso de la suma de quinientos cinco mil balboas (B/505,000.00) y dispone que sea puesto a disposición de la CONAPRED.

El casacionista invoca dos causales: "violación directa de la ley sustancial penal, causal establecida en el numeral 1ro. Del artículo 2434 del Código Judicial y la de error de hecho sobre la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal, causal que está establecida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Con respecto a las dos causales que se invocan en este recurso, previstas ambas en el artículo 2434 del Código Judicial, la Sala advierte que esas causales se encuentran establecidas para ser invocadas contra sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial,

por lo que dichas causales son impropias para invocarlas contra autos pronunciados por los Tribunales Superiores.

La resolución contra la que se interpone el recurso de casación es un auto, no una sentencia, donde no se impone pena de prisión alguna sino una de tipo accesoria, como lo es comiso.

Por otra parte, el artículo 2435 del Código Judicial, permite, en ciertas cosas, que se recurra en casación contra los autos dictados en materia penal en el fondo cuando esos autos "le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o indulto, pero se da la situación que el auto contra el que se ha incurrido en casación no es de la naturaleza que se especifica en esta norma y por tanto, aún cuando se hubiera invocado alguna de las causales especificadas en la enumeración que tiene esta disposición, no procedería tampoco la admisión de este recurso.

La parte final del artículo 2443 indica que, si no concurre los supuestos contemplados en el precepto citado, la Corte se limitaría a negar la admisión del recurso, medida que obligatoriamente se ha de tomar, en razón de los señalamientos que se dejan expuestos.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación interpuesto en el presente caso contra el auto de 19 de diciembre de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIO A JAIME AVALOS BERRIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Arturo González Basso, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delito Relacionado con Drogas Encargado, anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso de casación contra la sentencia de 18 de julio de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual modifica el fallo de 21 de febrero de 1997, expedido por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y absuelve a JAIME AVALOS BERRIOS, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de delito contra la salud pública, relacionado con droga.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso extraordinario presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Al revisar el escrito de formalización, se advierte que en el mismo no se indica si se trata de recurso de casación penal en el fondo o en la forma, indicación esta que exige la doctrina jurisprudencial de esta Sala.

La causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, la cual aparece correctamente enunciada.

En cuanto a los motivos, en el primero de ellos el recurrente sostiene que

el ad quem valoró en forma aislada la declaración de la señora Del Cid (fojas 19-31) "y no junto con las otras pruebas que militan en el expediente" como lo son la Diligencia de Allanamiento de fojas 7-10, la Declaración de fojas 46, el Documento de fojas 138 y el Informe de fojas 207-214, es decir, que según el casacionista el ad quem no tomó en cuenta los elementos probatorios citados, argumentación esta que resulta incompatible con la causal aducida. Cuando se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba, se parte de la premisa que el juzgador ha tomado en cuenta la prueba, la ha evaluado, pero yerra en el proceso de determinar su valor probatorio.

En el segundo motivo, el recurrente sostiene que el ad quem restó fuerza probatoria a la diligencia de allanamiento de fojas 7-10 no obstante, no indica cual es el valor probatorio que le corresponde a este elemento probatorio y que dejó de reconocer el fallo impugnado, de donde se advierte que no concreta cargo de injuridicidad alguno contra la sentencia objetada.

En cuanto al resto de los motivos que presenta el recurrente, en ellos no se concreta cargo de injuridicidad alguno y están planteados en forma de alegatos de instancia lo cual es contrario a la técnica que gobierna este recurso extraordinario.

Por lo que toca a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente cita, como única norma adjetiva relativa a la apreciación de las pruebas, el artículo 906 del Código Judicial, señalando que ha sido violado directamente por omisión. La norma en cuestión contiene los parámetros de evaluación probatoria que debe seguir el juzgador, cuando en el proceso se presentan declaraciones contradictorias entre si, ya sea que han sido aducidas por una u otra parte. De lo anterior, se sigue que al invocar esta disposición, es necesario identificar en primer término, cuáles son los testimonios contradictorios y en segundo lugar en que consisten las contradicciones. En la explicación que presenta el casacionista para sustentar la infracción del artículo 906 citado, si bien se alude a que la declaración del procesado es contradictoria con la de su hermano JAIME AVALOS, no se menciona en modo alguno en que consisten tales contradicciones.

Por otra parte, en los motivos presentados para apoyar la causal aducida, no se plantea ninguna situación relativa a contradicción entre testigos, de donde se aprecia que la norma citada no armoniza con los argumentos planteados para sustentar la causal invocada.

De lo que se deja expuesto resulta que el recurso de casación bajo examen carece de sustento lógico jurídico y por ello no es viable su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENITO BENJAMIN KOO ROBINSON, POR DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE AURELIA MARISIN JIMENEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplidas las fases de admisibilidad y celebración de la audiencia, conforme lo establecen los artículos 2445, 2446 y 2448 del Código Judicial, corresponde decidir el recurso de casación en el fondo presentado por el licdo. RAFAEL RODRIGUEZ, en representación de BENITO BENJAMIN KOO ROBINSON, sentenciado por delito de violación carnal en perjuicio de AURELIA MARISIN JIMENEZ.

HISTORIA CONCISA DEL CASO.

Ante la Fiscalía Auxiliar de la República la señora FRANCISCA TREJOS DE MONTILLA interpuso querrela denunciado que su nieta, AURELIA MARISIN JIMENEZ había sido víctima del delito de violación carnal por parte de su padrastro BENITO BENJAMIN KOO ROBINSON.

La querellante indicó que la ofendida le había relatado que, en ocasiones, su padrastro la había abusado sexualmente y que no se atrevía a denunciarlo porque éste le amenazaba con un revolver y con llevarse la lejos si lo descubría.

La menor ofendida compareció ante el Agente de Inspección manifestando que, efectivamente, su padrastro BENITO KOO ROBINSON la había violado carnalmente y que la primera vez que lo hizo fue en su trabajo, lugar al cual la llevaba en horas de la noche.

La madre de la menor, DULCISIMA MITRE TREJOS declaró, bajo gravedad de juramento, que entre AURELIA MARISIN JIMENEZ y el procesado existía "mucho relajamiento y desorden" y que incluso, en una ocasión, su hija le dijo que su padrastro "le había agarrado la pierna".

El informe médico legal relativo al examen practicado a la ofendida revela que la misma "esta desflorada de vieja data" y evidencia "coitos múltiples".

Concluida la fase de instrucción sumarial, en Juzgado Séptimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial formuló cargos al sindicado, por infracción de disposiciones legales contenidas en el Capítulo 5to., Título 6to. del Libro Segundo del Código Penal, condenándolo a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como reo del delito de violación carnal cometido en perjuicio de AURELIA MARISIN JIMENEZ.

Contra la sentencia del a-quo recurrió el apoderado judicial del procesado y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión apelada.

LA CAUSAL INVOCADA

La única causal de fondo alegada por el recurrente es la "infracción de la ley sustantiva por error de derecho en la apreciación de la prueba" la cual está establecida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Para fundamentar esta causal de naturaleza probatoria, el recurrente presenta nueve motivos, en lo que hace un recuento de algunas piezas procesales y cuestiona testimonios aportados al proceso, objetando algunos porque según dice, son de referencia y tacha otras declaraciones, bajo la premisa de que los testigos son sospechosos para declarar. Asimismo, objeta la declaración de la ofendida por considerar que en la misma se incurre en contradicciones y falsedades.

Como disposiciones legales infringidas, el casacionista cita los artículos 896, 870, 909 y 2109 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Igualmente acusa la interpretación errónea del artículo 770 ibidem y la violación directa por omisión del artículo 266 del Código Penal.

OPINION DE LA PROCURADURIA

El licdo. JOSE ANTONIO SOSA, Procurador General de la Nación al descorrer el traslado del recurso de casación sub iudice, mediante la vista correspondiente, solicita que la sentencia impugnada no sea casada, al considerar

que la causal invocada por el recurrente no ha sido demostrada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por el casacionista, "error de derecho en la apreciación de la prueba", que implica infracción de la ley sustancial", se produce "cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales. Esta concepción de la citada causal es la que debe orientar la estructuración del recurso, de donde se sigue que, en los motivos, el recurrente debe identificar cuales son los medios probatorios que considera como erróneamente evaluados, en qué consiste el cargo de injuricidad, demostrando su influencia en la parte dispositiva del fallo impugnado y luego, a propósito de las disposiciones legales infringidas explicar cómo se produce la infracción de las que regulan el valor de los medios de prueba para luego demostrar, como consecuencia del yerro probatorio la infracción de las normas sustantivas aplicadas por el Juez de segunda instancia.

En el caso bajo examen, el casacionista, en los cinco primeros motivos se limita a hacer un recuento de algunas declaraciones y otros elementos probatorios, sin que se pueda deducir de los mismos algún cargo de injuricidad contra el fallo impugnado. Además, incurre en la imprecisión de incluir en los motivos transcripción literal de algunas piezas procesales, lo cual es contrario a la técnica casacionista desarrollada por la doctrina jurisprudencial de esta Sala. En los motivos 6 y 7, el recurrente hace referencia a las declaraciones de JUANA CRUZ RODRIGUEZ y JOSE ANGEL ROSALES PEREZ, tachandolos de ser testigos de referencia pero al examinar la decisión recurrida, se aprecia que el a-quen no consideró tales testimonios para fundamentar su decisión, por lo que no prospera el cargo de injuricidad en cuestión.

En el 8vo. motivo, el casacionista señala que la sentencia de segunda instancia "le da valor y mucha importancia a estas declaraciones de FRANCISCA TREJOS DE MONTILLA quien también declara por referencia RUBEN PLAZA MONTILLA que en su propia declaración se autodenomina enemigo de BENJAMIN B. KOO ROBINSON al darle valor que le dio la sentencia a estos testimonios", no precisando cuál es el valor que le otorgó el fallo censurado a estos medios probatorios.

En el noveno motivo se cuestiona que "la propia declaración de la supuesta víctima incurre en una serie de contradicciones y de falsedades que la sentencia no analizó. Sin embargo, el recurrente no indica en qué consiste tales contradicciones y falsedades y al respecto cabe señalar que esta Corte ha expresado que los motivos representan el fundamento de la causal alegada, orientan al Tribunal en al apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuricidad que se embilga al fallo. Desde esta perspectiva, se observa la deficiencia en que se incurre al no proponer en forma completa en los motivos, los vicios de injuricidad de que adolece la decisión del a-quo. Los motivos presentados en el recurso bajo examen se asemeja más a alegatos propios de instancia, que son extraños al recurso de casación penal.

Por lo que toca a las diposiciones legales infringidas, la violación de los artículos 907 909 que se refiere a los testigos de oídas y de referencias, el casacionista las relaciona, entre otros, con las declaraciones de VICTOR JULIO CRUZ FLORES, JUANA CRUZ RODRIGUEZ y JOSE ANGEL ROSALES PEREZ, pero como se señaló ut supra, tales medios probatorios no fueron considerados por el a-quo para fundamentar su decisión por lo que, a través de los mismos no se puede producir la infracción de las citadas disposiciones. Y en cuanto a las declaraciones de FRANCISCA TREJOS DE MONTILLA y RUBEN PLAZA MONTILLA cabe precisar que el recurrente no ha indicado cuál es el hecho concreto que, a partir de estos testimonios, da por probado el Juez de segunda instancia. Ciertamente, la versión de las personas mencionadas no pueden directamente hacer fe del acto de abuso sexual cometido por KOO ROBINSON en perjuicio de la ofendida, porque justamente una de las características esenciales de este delito, como bien anota la procuraduría, es la clandestinidad y de allí que obviamente resultaría sumamente difícil tener testigos presenciales de los hechos.

Desde esta perspectiva, evidentemente serían de referencia y sin valor los

testimonios de FRANCISCA TREJOS DE MONTILLA y RUBEN PLAZA MONTILLA para atestiguar directamente acerca del acto de violación carnal acusado; no obstante, la sentencia impugnada orienta el valor probatorio de estas declaraciones, desde su naturaleza de prueba indiciaria, porque a partir de las circunstancias relativas a la relación de irregular subordinación existente entre la víctima y el procesado, que sí logran acreditarse por vía de los testigos señalados, analizados en conjunto con el resto de los medios de prueba forman la convicción del juzgador acerca de la responsabilidad penal de KOO ROBINSON.

En cuanto a la violación del artículo 2109 del Código Judicial, conviene señalar que esta disposición no contiene principio valorativo de prueba alguna, por lo que alegar su infracción resulta incongruente con la causal aducida.

A propósito de la violación del artículo 770 ibidem, que se dice erróneamente interpretado, además de los argumentos expresados en relación con el artículo 2109, cabe advertir que la técnica casacionista exige, cuando se alega la infracción de una disposición legal por interpretación errónea que se indica cuál es la disposición pertinente del Código Civil que establece los principios para la correcta interpretación de la norma con indicación del concepto en que ha sido infringida, requisito éste que omite el casacionista.

En cuanto al artículo 896 del Código Judicial, el que se transcribe con posterioridad a la disposición sustantiva, error que fue advertido por la Procuraduría, se aduce su violación directa por omisión, bajo la premisa de que a-quo reconoció valor probatorio a los testimonios de FRANCISCA TREJOS DE MONTILLA y RUBEN PLAZA MONTILLA, quienes por ser parientes de la ofendida, según la nota del recurrente son sospechosos para declarar, a más de que el segundo se declaró en el acto de la audiencia enemigo del procesado.

Al respecto, advierte la Sala que el artículo 896 del Código Judicial, contiene una lista de personas que se reputan como sospechosos para declarar, pero no les niega carácter probatorio, siendo que corresponde al juzgador evaluar las circunstancias en que se produce la prueba, su relación con el hecho investigado y otros elementos que, de acuerdo con la regla de la sana crítica le permitan establecer el valor probatorio que le corresponda al testimonio sospechoso.

Bajo esta premisa, cabe precisar que si las circunstancias de irregular subordinación entre la víctima y el procesado, que deduce el Juez de las declaraciones de los testigos citados, como un indicio que, junto a las otras pruebas del expediente sustentan la responsabilidad del sentenciado, se desarrollan dentro del ambiente familiar, se entiende que justamente las personas que participan de dichos vínculos sean las que puedan aportar elementos de convicción al respecto. De allí, que no se produce la infracción del artículo 896 citado.

Cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la infracción de la norma sustantiva se genera en forma indirecta, como consecuencia de la demostración de la infracción de las normas adjetivas que regulan el valor de los medios probatorios. Siendo ello así, como en el caso sub-judice no se ha demostrado la infracción de las disposiciones procesales de carácter probatorios aducidas por el recurrente, consecuentemente no se acredita la infracción del artículo 216 del Código Penal citado por el casacionista.

De lo que viene expuesto, se concluye que el fallo censurado no incurrió en la causal de casación en el fondo alegado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARIO GUILLEN, POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites procesales del caso, se encuentra pendiente de decisión el recurso extraordinario de casación interpuesto por la licda. ANA I. BELFON VEJAS contra la resolución de 2 de enero de 1996, que confirma la de 3 de octubre de 1995, expedida por el Juzgado Octavo de lo penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que niega la solicitud de prescripción de la acción penal presentada por la defensa de MARIO BEY GUILLEN HERRERA, dentro de un proceso penal seguido en su contra, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo 4to., Título X del Libro II del Código Penal.

La recurrente invocó como causal la contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, "ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por efecto de una interpretación errónea, la que fundamentó en cuatro motivos, indicándose en ellos que la resolución del Segundo Tribunal Superior denegó la solicitud de prescripción de la acción penal en el presente caso, no obstante que del análisis objetivo de las constancias procesales se advierte claramente que concurren los presupuestos necesarios para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal; que la decisión judicial recurrida sostiene que a MARIO GUILLEN se le ha encausado penalmente por el supuesto delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, enmarcado en un tipo penal sancionado con prisión de 6 a 18 meses o 25 a 75 días multa y que como el auto de enjuiciamiento tiene fecha de 15 de noviembre de 1994, no ocurre la prescripción de la acción penal, aún a pesar que dicho auto de enjuiciamiento no se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que sigue corriendo el término de prescripción; que el fallo recurrido al momento de integrar las diferentes normas legales, pasó desapercibido la presencia de un tipo penal alternativo para los efectos de la punibilidad en atención a los fines de la prescripción de la acción penal y el principio de favorabilidad al procesado en cuanto a la selección de la pena que lo favorezca y en el cuarto motivo se señala que si la resolución objeto del presente recurso de casación hubiere interpretado correctamente las diferentes disposiciones penales que gobiernan la materia hubiera declarado la prescripción de la acción penal impetrada.

Como disposiciones legales infringidas cita el artículo 1972 del Código Judicial, indica que la violación se da en forma directa por omisión y como normas sustantivas infringidas enumera los artículos 336 y 93 del Código Penal, cuyo violación indica que se da en forma directa por omisión.

Admitido el recurso interpuesto, se corrió en traslado al Señor Procurador General de la Nación y en la vista correspondiente, después de señalar que el casacionista ha invocado la causal contemplada en el numeral 1ro. del artículo 2434 del Código Judicial, que no resulta apropiada, señala que aún cuando se hubiera sustentado el recurso en la causal prevista en el numeral 2do. del artículo 2435 del Código Judicial, "tampoco prosperaría en la medida en que el auto que se solicita sea casado, en su parte resolutive dispone confirmar "el auto apelado de fecha 3 de octubre de 1995, que deniega la prescripción de la acción penal" lo que significa, por ende, que se trata de un auto que no le pone término al proceso", citando como apoyo a su punto de vista fallo sobre este particular emitido por esta Sala, de fecha 19 de abril de 1995.

Una lectura del cuaderno principal al que se refiere esta incidencia, da cuenta que el 11 de enero de 1990 el Alcalde Municipal de la ciudad de Panamá en

ese entonces, puso en conocimiento del Señor Procurador de la Nación el "descubrimiento de posibles comisiones de actos delictivos para que vuestro Despacho inicie las investigaciones y diligencias judiciales pertinentes", iniciándose la investigación correspondiente donde, después de estimarse concluida la fase sumarial, el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá pronunció la resolución de 15 de noviembre de 1994, en la que se decreta "apertura de causa criminal contra MARIO BEY GUILLEN HERRERA como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo 4to., Título X del Libro II del Código Penal, denominado genéricamente abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos".

Como antes se manifestó, la casacionista invocó como causal la contemplada en el numeral 1ro. del artículo 2434 del Código Judicial, causal inapropiada para la finalidad perseguida, atendiendo a que la resolución contra la que se recurre es un auto y no una sentencia y precisamente la causal que se aduce se encuentra establecida para que sea invocada contra sentencias definitivas proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que no es la situación que ocurre en el presente caso.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación de la Procuraduría en el sentido que, aún cuando se hubiera sustentado el recurso en la causal prevista en el numeral segundo del artículo 2435 del Código Judicial la causal no prosperaría por cuanto que se trata de un auto que no le pone término al proceso, citando como apoyo de su opinión el fallo de esta Sala de 19 de abril de 1995, precisa señalar que antes de la fecha de ese fallo, 24 de marzo de 1994 y con posterioridad, en decisiones de 10 de octubre de 1996 y de 30 de diciembre de 1997 la Sala admitió y resolvió solicitudes de prescripción de la acción penal, negadas por el Tribunal ad-quem, que fueron recurridas en casación, con fundamento en la norma procesal citada por la procuraduría y el fallo de 24 de marzo de 1994 y en el de 10 de octubre de 1996 indicó sobre la procedencia del recurso en estos casos lo siguiente:

"De acuerdo a lo que dispone el artículo 2435 del Código Judicial, son dos las clases de autos contra los cuales procede el recurso en estudio a saber, el auto que le pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo y el auto que decide excepción de cosa juzgada, de prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto". Auto de 24 de marzo de 1994 (las negrillas son de la Sala).

"Por consiguiente, toda resolución de segunda instancia en procesos penales por delitos con pena de prisión superior a dos años, que decide las excepciones de cosa juzgada, prescripción u otras de las descritas por la ley en el artículo 2435 del Código Judicial, es susceptible del recurso de casación". Auto de 10 de octubre de 1996. (las negrillas son de la Sala).

Y refiriéndose a esta jurisprudencia, en auto de 30 de diciembre de 1997 expresó:

Según se desprende en la jurisprudencia transcrita, los autos impugnables en casación no deben necesariamente ponerle fin al proceso mediante sobreseimiento definitivo, sino que basta que en ellos se decida alguna de las excepciones establecidas en el artículo 2435 del Código Judicial, aunque no se reconozca la excepción, para que sean impugnables en casación.

En el caso que se estudia, obviamente la causal invocada no resulta procedente para fundamentar la decisión, pero es criterio jurisprudencial de esta Sala Penal, en armonía con lo preceptuado por el artículo 1169 del Código Judicial, que una vez admitido el recurso se está en la obligación de resolverlo en el fondo y mayormente en un caso como el presente, donde lo pedido por la parte recurrente también puede conocerse y decretarse de oficio.

En orden a lo que se deja señalado, la Sala aprecia, como ya antes expresó, que estas sumarias se iniciaron el 11 de enero de 1990 y que por resolución de

15 de noviembre de 1994 se decretó la apertura de causa criminal contra MARIO BEY GUILLEN HERRERA, como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto, Título Décimo del Libro II del Código Penal.

Para el delito que se le imputa a GUILLEN HERRERA, el artículo 336 del Código Penal tiene señalada pena de prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días multa y establece el artículo 93 del Código Penal, en su numeral 3ro. que la acción penal prescribe cumplidos seis (6) años después de la comisión del hecho punible, si la pena de prisión es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión y el numeral 4to. del artículo citado indica que prescribe la acción "cumplido tres (3) años en los hechos punibles penados con días multa.

En ocasión anterior, esta Sala dejó establecido que no basta la expedición del auto de enjuiciamiento para estimar como interrumpido el término de prescripción de la acción penal sino que es preciso que dicha resolución se encuentre ejecutoriada. Así, en el citado fallo de 30 de diciembre de 1997 se manifestó:

En efecto, el proceso se organiza como una unidad de un todo conforme, que permite la constitución de una estructura coherente y lógica, fundamentada en principios generales que le dan autonomía y fisonomía propias. Desde este punto de vista, las normas procesales deben interpretarse de acuerdo a los principios generales de derecho procesal, pues perteneciendo tales preceptos a un ente organizado como el proceso, deben estar en consonancia con las reglas que propician la constitución del sistema al que están adscritos y supeditados. De ahí que sea necesario tener en cuenta los principios generales de derecho procesal para obtener el verdadero alcance y sentido de una norma procesal.

Para la Corte no existe la menor duda de que el artículo 95 del Código Penal es un precepto de índole procesal aún cuando se encuentre en un código sustantivo. Para todos es conocido que la ubicación de un artículo en determinado código no es lo que otorga la naturaleza del instituto regulado por ella. En ese sentido siendo como se ha dicho, la prescripción de la acción un instituto de derecho procesal cabe aplicársele los principios consustanciales con su naturaleza jurídica.

En este orden de ideas, se requiere que el auto de enjuiciamiento esté ejecutoriado para interrumpir la prescripción de la acción penal, porque es sabido que ninguna resolución judicial es eficaz, es decir, puede surtir efectos jurídicos, si no está ejecutoriada, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa.

En el caso que nos ocupa, el artículo 95 antes mencionado no establece expresamente, como excepción a la regla general de derecho procesal comentada, que el auto de enjuiciamiento no debe estar ejecutoriado para interrumpir el plazo de la prescripción de la acción. Por lo anterior y porque las normas procesales se deben interpretar de acuerdo a los principios generales del derecho procesal, se concluye que no basta que se dicte el auto de enjuiciamiento para que se interrumpa la prescripción de la acción penal.

Ese criterio se reitera ahora y en el caso presente, contra la resolución del Juez primario que decretó la apertura de causa criminal contra MARIO BEY GUILLEN HERRERA, de fecha 23 de noviembre de 1992, tal como puede apreciarse a fojas 1811 vueltas del proceso principal, se interpuso recurso de apelación y a la fecha actual esa impugnación formulada y sustentada contra la decisión encausatoria no ha sido resuelta, por lo cual ha transcurrido desde el momento en que se inició esta investigación hasta el presente, ocho (8) años y diecisiete (17) días, de tal forma que la acción penal seguida contra MARIO BEY GUILLEN HERRERA en esta causa se encuentra prescrita y así debe reconocerse, en atención a lo preceptuado por los artículos 100 del Código Penal y 1982 del Código Judicial que faculta al Tribunal para declarar expresamente esa medida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la prescripción de la acción penal en la causa seguida a MARIO BEY GUILLEN HERRERA como supuesto infractor de las normas contenidas en el Capítulo Cuarto, Título Décimo, Libro Segundo del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A XIOMARA DEL CARMEN LOPEZ SALADO Y OTROS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SRA. ESTHER NEIRA VILLALAZ SOLIS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El defensor de oficio del Cuarto Circuito Judicial de Panamá con sede en las Tablas, Moisés Espino Bravo, actuando en representación de Viodelda o Luzmila Judith Saucedo Enrique, ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia de 5 de febrero de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria de 11 de diciembre de 1997 emitida por el Juzgado Segundo Circuito de los Santos, que a vez condena a la señora Saucedo Enrique a la pena de un (1) año de prisión y cincuenta (50) días multa, por el delito Apropiación Indebida.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Al efectuar el examen del presente recurso se observa que fue presentado de manera oportuna, por persona legítima y contra una resolución definitiva de segunda instancia.

Sin embargo, se pone de relieve que el delito por el cual fue condenado el imputado no tiene sanción mínima de prisión superior a 2 años, por consiguiente, el tipo penal que se recurre no es susceptible de impugnación a través del mecanismo de la casación, conforme lo señala el artículo 2434 del Código Judicial que se transcribe a continuación:

"En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años ...".
(La Corte subraya).

En consecuencia, no procede la admisión del presente recurso de casación en el fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Moisés Enrique Bravo actuando en representación de Viodelda o Luzmila Judith Saucedo Enrique.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE PASTOR ESCARTÍN SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE JOHANA SANTANA LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Nicolás Cornejo Castillo formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 9 de febrero de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma pena de 4 años de prisión que le fuera impuesta, como responsable del delito violación carnal cometido en perjuicio de la menor Johana Evelyn Santana López.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario. Con tal finalidad se observa que el recurrente aduce dos causales de casación en el fondo, las cuales la Sala pasa a examinar.

La primera causal se apoya en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que considera el caso en que la sentencia es infractora de la ley sustancial (f. 242). La causal viene fundamentada en un motivo, en el que el recurrente sostiene que su patrocinado incurrió en el delito de "estupro y no ... violación carnal" (f. 243). Según se aprecia, el motivo en cuestión no contiene cargos concretos de infracción contra la sentencia impugnada, pues no explica de manera clara de qué manera su defendido fue sancionado de conformidad con un tipo que no regula la materia. El error indicado se reitera en el aparte correspondiente a las disposiciones legales infringidas, ya que únicamente se alega la violación de los artículos 219, 58 y 56 del Código Penal, sin que se explique por qué el imputado incurrió en el delito de estupro y no en el de violación carnal. De la misma manera, era necesario citar también el numeral 1 del artículo 216 del Código Penal como disposición legal infringida, la cual habría servido a los fines de desatar la controversia.

En la segunda causal invocada, el recurrente argumenta que la resolución que impugna incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (f. 244). Esta causal viene apoyada en dos motivos. En el primero y segundo motivos predomina el argumento de que la sentencia censurada "no tomó en cuenta" la declaración rendida por Escartín y la diligencia de inspección ocular realizada al inmueble donde ocurrieron los hechos (f. 244). Es evidente que tanto la causal aducida como los motivos que la apoyan carecen de sustento lógico y jurídico, ya que salta a la vista que la decisión censurada se fundamenta, entre otras, en las pruebas que señala el recurrente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista señala que el artículo 769 del Código Judicial lo ha sido de manera directa por omisión, por considerar que la resolución atacada "no tomó en consideración las disposiciones que fueron rendidas bajo la gravedad de juramento y a través de las cuales se establece que la ofendida permitió a PASTOR ESCARTIN el ingreso a la habitación" (f. 245). Como se aprecia, el argumento que expone el recurrente para sustentar el concepto de la infracción resulta deficiente, pues no señala de manera expresa cuáles son las declaraciones que, según su juicio, no fueron valoradas por el Tribunal Superior.

Ante la comprobación de que el recurso adolece de defectos insubsanables, es inevitable concluir que no puede ser admitido, por cuanto no cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 2443 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO

ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Nicolás Cornejo, apoderado judicial de Pastor Escartín, contra sentencia de 9 de febrero de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 4 años de prisión impuesta, como responsable del delito de violación carnal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE ISIDORO RODRIGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ DICISIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licdo. ROMMEL O. SALERNO C., defensor de oficio de JOSE ISIDORO RODRIGUEZ contra la resolución de 23 de enero de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la sentencia No. 51 de 15 de julio de 1997, mediante la cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí condenó al procesado a la pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término como reo del delito de tráfico ilícito de drogas.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

En cuando a las exigencias legales de carácter formal que debe recoger el escrito de formalización, la Sala advierte las deficiencias que a continuación se señalan.

La historia concisa del caso que presenta el recurrente contiene un extenso recuento de las piezas procesales incorporadas al expediente, lo cual se opone al carácter de síntesis objetiva que, a propósito de este epígrafe, exige la técnica casacionista.

La causal invocada por el casacionista es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. Son tres los motivos que se aducen para sustentar dicha causal. En el primero se sostiene que en el fallo impugnado "se tiene que el hecho punible se ha probado con la deposición testimonial de los agentes de la Policía Nacional ..., dejando de lado los medios probatorios que el procedimiento procesal penal establece como fórmula para comprobar el hecho punible", argumento éste que no tiene ninguna relación con la causal aducida. En el segundo motivo, el casacionista afirma que el ad-quem da por probada la responsabilidad del procesado "dejando de lado circunstancias contradictorias que aparecen plenamente acreditadas en el proceso", por lo que nuevamente incurre en el yerro señalado a propósito del primer motivo, el cual vuelve a reiterar en el tercer motivo, cuando señala que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial "no aprecia los testimonios incorporados de Villarreal, (fs. 99), Pinzón, (fs. 101) y Guerra".

Cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, se parte de la premisa que el Juzgador de segunda instancia tomó en

cuenta la prueba, pero cometió un error en el proceso de determinar su valor probatorio en el contexto de la causa controvertida. Por ello, no es posible afirmar en los motivos, como lo hace el recurrente, que el ad-quem dejó de considerar determinados elementos probatorios, pues dicho argumento es propio de otra causal distinta.

Por otro lado, advierte la Sala que el recurrente omite precisar el foleado de la pruebas cuya evaluación objeta.

Las deficiencias anotadas dan lugar a que el casacionista subsane las mismas dentro del término que señala el artículo 2444 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DISPONE que se mantenga el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se corrija el recurso conforme a las indicaciones que anteceden.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO ROSADO CERVANTES, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de admisibilidad, sustanciación y celebración de audiencia, corresponde a la Sala de lo Penal pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licdo. RAFAEL RODRIGUEZ, en su condición de apoderado de ARISTIDES EDUARDO RAMIREZ BATISTA, contra sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la del Juzgado Primero del Circuito de lo Penal de Primero Circuito Judicial, que condenó al procesado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones pública por igual término, como reo del delito de posesión agravada de drogas.

LOS HECHOS

El señor RAMIREZ BATISTA fue detenido en la isla de Taboga, luego de encontrarse en su poder 105 cigarrillos de marihuana y 12 envoltorios de bazuco. Una vez aprehendido, el sujeto en cuestión señaló que la sustancia ilícita se la suministró un ciudadano de origen colombiano de nombre WILIAMS ALFONSO ROSADO CERVANTES, residente en el Distrito de la Chorrera y quien posteriormente también fuera detenido.

En el curso de las investigaciones, el imputado ROSADO CERVANTES admitió la comisión del ilícito y luego de su confesión, el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como reo del delito de posesión agravada de drogas.

Contra la citada decisión el apoderado judicial del procesado ARISTIDES RAMIREZ interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, confirmó el fallo de primera instancia.

OPINION DE LA PROCURADURIA.

La Procuraduría General de la Nación, a través de la Vista correspondiente,

solicitò que no se casara la sentencia impugnada, bajo la premisa de que no se ha acreditado la causal invocada por el casacionista.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por el censor es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que se genera cuando el juzgador no le reconoce a la prueba el valor que la ley le otorga, cuando le confiere un valor distinto al que la ley le asigna, cuando valora un medio de prueba que ha sido producido sin observar las formalidades legales establecidas para su eficacia o bien, cuando no se ciñe a los parámetros establecidos por la ley para la evaluación de determinado medio de prueba. Bajo esta premisa, los motivos que se presentan para sustentar esta causal, deben estar íntimamente relacionados con algunos de los supuestos explicados.

En el caso bajo examen, en los cinco motivos que presenta el casacionista, no se registra cargo de injuricidad alguno, coherente con la causal aducida e incluso, en el tercer motivo se transcribe parte de la declaración del procesado, lo cual es contrario a los parámetros que gobiernan la técnica de este recurso.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el casacionista acusa la violación directa por omisión del artículo 904 del Código Penal y la indebida aplicación del artículo 260 del Código Penal.

A propósito de la norma adjetiva que cita el recurrente, cabe señalar que la misma consagra un principio valorativo de la prueba testimonial, en el sentido de que para establecer el valor probatorio de las declaraciones, el juzgador debe apreciar, según las reglas de la sana crítica, los motivos o circunstancias que corroboren o disminuyan su fuerza como medios de prueba. Bajo esta premisa, al explicar el concepto de la infracción que plantea el recurrente (violación directa por omisión) en cuanto a la mencionada disposición, debe señalarse cuáles son los motivos o circunstancias respectivos y en qué sentido disminuyen la fuerza de las declaraciones que se estiman erróneamente evaluadas por el ad-quem. En el caso bajo examen, el casacionista se limita a afirmar que el fallo impugnado apreció sólo unos testimonios e ignoró otros, por lo que procedió de conformidad con el método de evaluación probatoria denominado libre apreciación de las pruebas y no el de la sana crítica, argumentación ésta carente de coherencia con el concepto de infracción que ha planteado en relación con el artículo 904 del Código Judicial. De lo anterior, se sigue que no está demostrada la infracción de la norma citada.

Cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la violación de la norma sustantiva se genera como consecuencia de la infracción de la norma adjetiva relativa a la valoración de los medios probatorios. Bajo este concepto, como el recurrente no ha demostrado la infracción de la única disposición adjetiva citada (artículo 904) no se produce, en consecuencia, la violación de la norma sustantiva acusada por el casacionista. (Artículo 260 del Código Penal).

Por todo lo anterior, resulta palmario que no ha sido probada la causal invocada, por lo que es del caso no casar la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO DE LA ROSA

HINDS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LAS OFICINAS DEL CEMENTERIO AMADOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO dentro del proceso penal que se le sigue a su representado, ALFONSO DE LA ROSA HINDS, por delito contra el patrimonio en perjuicio de las Oficinas del Cementerio Amador.

Consta en el expediente que la recurrente presentó escrito de corrección oportunamente. Sin embargo, dicho escrito contiene errores formales que ya no pueden corregirse y que, en consecuencia afectan su admisibilidad.

En su momento, la Corte advirtió a la recurrente los errores correspondientes y entre ellos le señaló que "un sólo motivo no es suficiente para fundar la causal invocada, pues la forma en que el mismo está redactado da margen para elaborarlos aún más, en beneficio del recurso". Además, se le indica que "se han transcrito a continuación uno tras otro los artículos 185 y 186 del Código Penal, sin que aparezca después el artículo 185 el supuesto concepto de la infracción del mismo".

En cuanto a los motivos, en esta segunda oportunidad subsana el error y agrega 2 motivos más, lo que no ocurre en cuanto a las disposiciones legales infringidas porque el yerro señalado en la resolución de la Sala con relación a la forma en que debió presentar los artículos 185 y 186 del Código Penal no se hizo. En este segundo escrito, pese a que sí separa ambos artículos, no indica cuál es el concepto de infracción del artículo 185 y cuando explica el concepto de infracción del artículo 186 del Código Penal lo hace de manera conjunta igual que en el escrito anterior, por lo que la Sala considera que no logró subsanar el error que le fuera puntualizado.

Debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. En esta segunda ocasión, omite el concepto de la infracción del artículo 185 y las explicaciones individuales correspondientes.

No cabe duda de que lo descrito contradice la técnica casacionista e impide que la Corte pudiera hacer, en su debida oportunidad, un análisis de los cargos de injuridicidad que se formulan contra la sentencia recurrida y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, en su condición de defensora de oficio de ALFONSO DE LA ROSA HINDS, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 15 de julio de 1996.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID ALGUERO SING, SINDICADO POR EL DELITO DE EXTORSION EN PERJUICIO DE NEVIS DORALIS MONTILLA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael Zuñiga Brid dentro del proceso penal que se le sigue a su representado, DAVID ALGUERO SING, por delito de extorsión en perjuicio de Nevis Doralis Montilla.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito oportunamente. Sin embargo, dicho escrito no constituye un escrito de corrección propiamente porque es el mismo que presentare en ocasión anterior por lo que contiene los mismos errores formales que le fueron señalados mediante resolución de 21 de julio de 1997.

Siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael Zuñiga Brid, en su condición de defensor de DAVID ALGUERO SING, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 21 de julio de 1997, dentro del proceso penal que se le sigue a su representado por el delito Extorsión en perjuicio de Nevis Doralis Montilla.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMILIO ESPINOSA O EMILIO SANCHEZ ESPINOSA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la correspondiente resolución ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la defensora de oficio de EMILIO ESPINOZA o EMILIO SANCHEZ ESPINOZA, imputado de delito contra la salud pública.

Consta en el expediente que la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO presentó escrito de corrección oportunamente, pero observa esta Corporación de Justicia que existe una razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce en el hecho de que el recurrente no realizó las correcciones que se le habían puntualizado, sino que, además de ignorar los señalamientos hechos por la Corte, procedió a presentar un escrito distinto al originario, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso impetrado, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación. Veamos.

Con relación a los motivos, se le indicó claramente cuales eran los defectos de que adolecían y la recurrente, lejos de proceder conforme a lo que

le fue puntualizado, procedió a presentar nuevos motivos.

Con respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas se observa que es distinta a la del escrito anterior, sección que en ningún momento le fue mandada a corregir. La recurrente agregó el artículo 770 del Código Judicial, quitó el artículo 904 de la misma excerta legal y además, en alguna de las disposiciones restantes cambia el concepto de infracción a "en forma directa por comisión" (cuando en el escrito anterior era "en forma directa por omisión") y agrega comentarios cortos que no estaban en el escrito anterior.

Ha sido doctrina jurisprudencial invariable que el casacionista solamente debe limitarse a corregir los errores puntualizados por la Corte, so pena de que se declare inadmisibile el recurso de casación si incurre en el error de añadir o quitar cosas (causales, motivos, disposiciones legales, etcétera), que no le han sido puntualizados como errores que debe enmendar.

El artículo 2444 del Código Judicial faculta a la Corte para que, previo señalamiento "de los defectos de forma" que hacen inadmisibile el recurso de casación presentado, conceda a la parte el término de 5 días para que realice las correcciones de los errores puntualizados. Ello significa que el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisibile el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado.

Siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibile el recurso propuesto

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 5 de diciembre de 1996 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOV BINDER, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (ESTAFA). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS en su condición de abogados de la acusación particular promovida por la empresa ANTILLAS INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S. A. contra el señor DOV BINDER, el cual fue presentado oportunamente, por persona hábil y el auto es recurrible a través del mismo, pues se trata de auto que le pone fin al proceso, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ahora bien, se aprecia que el escrito cumple con los requisitos formales establecidos por la ley, motivo por el cual lo procedente es admitir el recurso.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, en SALA UNITARIA,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS contra la sentencia dictada el 16 de enero de 1998 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, EN CONTRA DE MANUEL RELUZ LOPEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral programada en este caso con motivo del recurso de casación penal en el fondo presentado por el Licenciado ROSENDO MIRANDA, en su condición de FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, contra la sentencia de 8 de enero de 1997, mediante la cual el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Absolvió a MANUEL RELUZ LOPEZ de los cargos formulados en su contra, corresponde en esta fase procesal decidir el fondo de la pretensión.

LOS HECHOS

En horas de la mañana del día 5 de diciembre de 1994, agentes de policía que auxiliaban al Corregidor de Curundú, en una diligencia de allanamiento en el sector El Aguila, de ese Corregimiento, recibieron aviso por radio de que al lugar se acercaba un automóvil en actitud sospechosa. Según los efectivos policiales, cuando le dieron la voz de alto al conductor, éste trató de enbestirlos, se dio a la fuga e incluso hizo detonaciones con un arma de fuego contra los miembros de la Policía, quienes se acercaron posteriormente al vehículo, encontrando una pistola de 9 milímetros y un paquete contentivo de una sustancia que resultó ser cocaína en la cantidad de 570 gramos. Los agentes de policía que intervinieron en el operativo de la referencia fueron contestes en señalar a MANUEL ALBERTO RELUZ LOPEZ (A) "TITON" o "GORDO", como el autor del ilícito, afirmación que reiteraron en el acto de audiencia llevado a cabo en la primera instancia.

Evacuadas las diferentes etapas procesales, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, luego de formular cargos al imputado, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión como reo del delito de posesión agravada de drogas, en resolución del 2 de octubre de 1996. Contra ésta decisión, tanto el imputado como su defensor interpusieron recurso de apelación y el ad quem, al resolver la alzada, revocó el fallo de primera instancia y absolvió al procesado RELUZ LOPEZ de los cargos formulados en su contra.

LA CAUSAL INVOCADA.

La causal invocada por el casacionista es la de "Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba que Implica Violación de la ley sustancia (sic) penal y ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Para sustentar la causal aludida, el recurrente presenta tres (3) motivos. En los motivos primero y segundo sostiene que el ad quem incurre en una apreciación subjetiva al declarar la absolución del procesado, sobre la base de que no evidencia señas particulares ni detalle impresionable que permita sin lugar a dudas su identificación, porque los agentes de Policía BIENVENIDO CHIRU,

OSVALDO QUIJADA Y JUAN OTERO, han sido contundentes en sus declaraciones, respecto a su identificación, porque lo han detenido en otras ocasiones, en operativos de profilaxis social y no hay circunstancias o motivos que justifiquen disminuir la fuerza de tales testimonios.

En el tercer motivo, se refiere a que, a propósito de la declaración de FELIX TORRES, no se tomó en consideración su vinculación de amistad y vecindad con el sindicato para evaluar su testimonio.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, señala la infracción de los artículos 904, 905 y 906 del Código Judicial, el primero en concepto de violación directa por omisión, el segundo lo acusa de violado directamente y en cuanto al tercero no indica cuál es el concepto de la infracción. Asimismo acusa la infracción del artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La causal invocada por el recurrente, error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido sobre lo dispositivo del fallo impugnado, se produce cuando el juzgador no le reconoce a la prueba el valor que la ley le otorga, cuando le confiere un valor distinto al que la ley le asigna, cuando valora un medio de prueba que ha sido producido sin observar las formalidades legales establecidas para su eficacia o bien, cuando no se ciñe a los parámetros establecidos por la Ley para la evaluación de determinado medio de prueba. Partiendo de esta premisa, los argumentos planteados en los motivos deben estar relacionados con las disposiciones legales, de carácter probatorio que se señalen como infringidas, orientados a demostrar algunos de los supuestos mencionados en los que se genera la causal.

En el caso bajo exámen, en el primer y segundo motivos, el recurrente sugiere que el fallo impugnado no reconoció el valor probatorio que le asigna la ley a las declaraciones de los agentes de policía BIENVENIDO CHIRU (fojas 55-56; 108-111), OSVALDO QUIJADA (fojas 56-57; 111-112) y JUAN OTERO (fojas 53-54, 102-103), quienes en forma conteste manifiestan que reconocieron al procesado RELUZ LOPEZ como la persona que conducía el vehículo donde se encontró la sustancia ilícita, porque lo han detenido con anterioridad en operativos de profilaxis social. Estos motivos aparecen relacionados con la infracción del artículo 904 del Código Judicial, a propósito del cual el Casacionista sostiene que el ad quem incurrió en un error manifiesto al disminuir la fuerza de las declaraciones de los citados agentes de policía.

La Sala observa que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, consideró que existían circunstancias que disminuyen la fuerza de las declaraciones de los agentes de policía que señalan al procesado como autor del ilícito. Así el ad quem indicó que el imputado logró demostrar, con la denuncia que consta a fojas 45-46, que su automóvil le fue hurtado el día de los hechos. Al respecto, cabe advertir que la acción ilícita que dio lugar a este proceso se registró en horas de la mañana del día 5 de diciembre de 1994, no obstante, la denuncia a que alude el Tribunal Superior fue presentada por MANUEL RELUZ LOPEZ en la misma fecha, pero a las diez de la noche, por lo que tal circunstancia no descarta su presencia en el lugar del incidente como erróneamente se sostiene en la sentencia recurrida.

Por otra parte, el ad quem demerita el valor probatorio de las declaraciones de los miembros de la policía que identificaron a RELUZ LOPEZ como autor del ilícito, argumentando para tal efecto la concurrencia de circunstancias tales como "la impresión del hecho, raza, características personales" que, según se sostiene, pudieron confundir a los agentes, porque el imputado "no evidencia ninguna señal en particular o cualquier otro detalle impresionable que provoque, sin duda alguna, su identificación". Dentro de este contexto, cabe señalar que: los hechos se dieron en horas de la mañana, los agentes de policía tienen entrenamiento especial en relación con la identificación de personas involucradas en actos ilícitos y son tres los que coinciden en cuanto al señalamiento del procesado, además de que le habían detenido con anterioridad en operativos de profilaxis; de allí que las apreciaciones del Tribunal Superior son erróneas

porque se oponen a la lógica y a la experiencia del Juzgador, como parámetros que de acuerdo a la sana crítica gobiernan la evaluación judicial de las pruebas.

En cuanto al tercer motivo, que se relaciona con la infracción del artículo 905 ibídem, advierte la Sala que el Tribunal superior tomó en consideración, para la absolución del procesado, la declaración del único testigo de descargo presentado por la defensa, FELIX TORRES, quien señaló que el día del incidente, MANUEL RELUZ LOPEZ no conducía el automóvil.

El artículo 905 citado reconoce el valor probatorio al testimonio unitario para establecer gran presunción acerca de un hecho determinado, de acuerdo a las condiciones del declarante y a su exposición. Partiendo de esta premisa, en el caso bajo examen quedó demostrado que el señor FELIX TORRES conoce al procesado porque es vecino de su barrio y, además, su declaración se registra mucho tiempo después de ocurrido el hecho. Estas circunstancias, vistas desde la perspectiva que caracteriza la sana crítica como mecanismo de apreciación de las pruebas, gobernada por las máximas de la lógica y de la experiencia, hacen concluir que dicho testigo carece, entre otros elementos, de las condiciones de imparcialidad y ausencia de interés en faltar a la verdad, necesarias para poder derivar de su versión la fuerza probatoria suficiente para desvincular al procesado del hecho ilícito bajo examen. De lo anterior se sigue que está demostrada la infracción de la citada disposición.

En cuanto a la infracción del artículo 906 del Código Judicial, vale señalar que dicha disposición parte de la premisa de que exista número plural de testigos de cada parte, circunstancia que no se registra en este caso.

Como consecuencia de la violación de los artículos 904 y 905 ibídem, el fallo impugnado incurrió en la infracción del artículo 260 del Código Penal, que sanciona con pena de 5 a 10 años de prisión la posesión agravada de drogas, disposición cuya aplicación reclama el presente proceso, al haberse demostrado la vinculación del imputado con los 570 gramos de cocaína incautados. En consecuencia, procede casar la decisión recurrida y mantener la sentencia condenatoria proferida por el Juzgador de Primera Instancia.

Como corolario de todo lo expuesto, la Corte Suprema- Sala de lo Penal-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el fallo recurrido y MANTIENE la condena de cinco años de prisión impuesta a MANUEL RELUZ LOPEZ, como reo del delito de posesión agravada de drogas, conforme a sentencia de 2 de octubre de 1996, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CONCEPCION VALENCIA MORENO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE ROSA E. OVALLE Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Surtidas las etapas procesales de admisibilidad, traslado y celebración de audiencia oral, corresponde a esta Sala Segunda, decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por la defensa de CONCEPCION VALENCIA MORENO, procesado por delito contra la vida e integridad personal.

LOS HECHOS

De acuerdo con las constancias procesales, el 7 de diciembre de 1991, en la Vía Simón Bolívar, a la altura de la Cantera El Cerro, en el Sector de Quebrada Ancha, Corregimiento de Chilibre, ocurrió un accidente vehicular en el que el auto Toyota, Tipo Microbus, con matrícula 8B-1331, conducido por JUAN ANTONIO PERALTA fue colisionado por el camión con matrícula N° 8R-350, operado por CONCEPCION VALENCIA MORENO. A consecuencia del accidente, perdieron la vida ROSA EDITH SANCHEZ, ULTIMINO GONZALEZ VERGARA, GABRIEL MORENO TORIBIO, JULIO CESAR MARTINEZ, JOSE MIGUEL OVALLE y LUIS ANTONIO JIMENEZ MARTINEZ y resultaron lesionados CANDIDA QUIEL ACOSTA, LUIS ALBERTO FRANCESCHI, PROSPERO MADRID, EUGENIO CABALLERO, FLORES JURADO B., JOHNY A. SAMANIEGO, JILDA OVALLES, CRISTINO CAMARENA MARCIAGA, VICTORIANO RODRIGUEZ DE GRACIA, RAFAEL MALDONADO CORPAS y FELIPE FALCON DE GRACIA.

El Agente de la Policía de Tránsito, Marco Hassan Watson, que levantó el parte policivo correspondiente, sugirió que la responsabilidad del accidente recaía sobre la persona de JUAN ANTONIO PERALTA RODRIGUEZ, conductor del microbus colisionado, bajo la premisa de que intentó hacer un giro sobre la vía, sin tomar las precauciones necesarias. Por su parte, el señor CONCEPCION VALENCIA, conductor del camión que colisionó al autobus, manifestó que él viajaba aproximadamente a unos 30 o 35 kilómetros por hora, a una distancia prudente.

Por otro lado, el testigo RAFAEL MALDONADO CORPAS, que el día de los hechos conducía un camión que viajaba en dirección de Colón hacia Panamá, sostuvo que se encontró de frente con el vehículo articulado que manejaba VALENCIA MORENO, el cual trataba de rebasar el microbus Ricky Express y para evitar chocarlo frontalmente realizó la maniobra para volver a su vía, colisionando al auto guiado por JUAN ANTONIO PERALTA.

Al proceso se incorporaron un número plural de elementos probatorios de carácter pericial, testimonial y documental y mediante resolución de 6 de noviembre de 1996, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condenó al procesado VALENCIA MORENO a la pena de 4 años de prisión, como reo del delito de homicidio culposo. Contra esa decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidor la alzada, mediante resolución de 14 de mayo de 1997 confirmó la decisión del ad quem.

LAS CAUSALES INVOCADAS

El casacionista invoca dos causales de fondo. La primera de ellas es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial".

Son siete los motivos en que se fundamenta esta causal. En el primero, quinto, sexto y séptimo el recurrente hace un recuento de diferentes piezas procesales, sin proponer cargos de injuridicidad alguno contra el fallo impugnado.

El segundo motivo se refiere a que el Tribunal de segunda instancia erró en la valoración de los peritajes realizados por lo peritos del Ministerio Público José Quintero y Rubén Guardia Jaén, así como en la declaración del agente de la Policía de Tránsito Marco Hassan, porque según dice, todos ellos concuerdan en el sentido de que el responsable del accidente fue JUAN ANTONIO PERALTA RODRIGUEZ y el ad quem, según el recurrente, apreció estos elementos probatorios en contravención al valor asignado por las normas legales.

En el tercer y cuarto motivo, el casacionista sostiene que los testimonios de EUGENIO CABALLERO JURADO, FELIPE FALCON DE GRACIA, CRISTINO CAMAREMA MARCIAGA, ESILDA OVALLE Y CANDIDA QUIEL ACOSTA coinciden en señalar que JUAN PERALTA RODRIGUEZ iba a realizar un giro de retorno a la Ciudad de Panamá y que fue esa la circunstancia que originó el accidente, hecho que, de acuerdo al recurrente, coincide con el dictamen de 3 de los peritos que intervinieron en el proceso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce

la infracción de los artículos 904, 906, 908, 967, 2073 y 2144 del Código Judicial, afirmando que han sido violados por comisión. Asimismo, señala la infracción de los artículos 38 y 133 del Código Penal de los que afirma igualmente violados por comisión.

La segunda causal que invoca el recurrente, es la prevista en el numeral 6to del artículo 2434 del Código Judicial, "Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo".

Para fundamentar esta causal, el recurrente presenta 4 motivos, en los cuales sostiene que el procesado CONCEPCION VALENCIA MORENO fue sobreseído mediante resolución de 8 de octubre de 1992, por el Juez de Primera Instancia y que dicha decisión quedó ejecutoriada porque el Ministerio Público no interpuso recurso de apelación. Asimismo, señala que luego de ejecutoriada la decisión citada, el a quo admitió la acusación particular propuesta por CANDIDA QUIEL ACOSTA y EUGENIO CABALLERO JURADO y le notificó al acusador la resolución de sobreseimiento, concediéndole recurso de apelación que habilitó, según dice irregularmente la segunda instancia, lo cual trajo como consecuencia que su representado fuera enjuiciado y posteriormente sancionado por el delito de homicidio culposo.

Como disposiciones legales infringidas relacionadas con la segunda causal alegada, el casacionista cita los artículos 2419, 2428 y 1969 del Código Judicial los que, a su juicio, han sido violados por comisión.

OPINION DE LA PROCURADURIA

Mediante Vista N° 32, de 6 de marzo de 1998, el licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación sostiene que en el presente recurso de casación no se ha acreditado ninguna de las causales invocada, por lo que solicita al tribunal de casación que no case el fallo impugnado.

ANALISIS DE LA SALA

La primera causal invocada, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal se genera, sostiene la doctrina jurisprudencial, cuando el juzgador no le otorga a la prueba el valor que la ley le atribuye o cuando le confiere a los elementos probatorios un valor que la ley no le reconoce y cuando se otorga valor probatorio a un medio de prueba que ha sido producido sin observar las formalidades legales correspondientes. Desde esta perspectiva, cuando se invoca esta causal, debe citarse como disposiciones legales infringidas aquellas que regulan el valor de los medios de prueba que, en los motivos han sido señalados como erróneamente evaluados o bien las que establecen las formalidades que exige la ley para producir tales elementos probatorios. además, la explicación del concepto de la infracción de dichas disposiciones, debe estar íntimamente relacionado con los motivos en que se apoya la referida causal.

En el presente caso, la primera norma que se anota como infringida es el artículo 904 del Código Judicial que, según el casacionista, ha sido "violado por comisión", concepto este enunciado deficientemente, porque la forma correcta es violación directa por comisión. En la explicación que presenta el recurrente, respecto a la infracción del artículo 904 citado, señala que el ad quem "no apreció, según las reglas de la sana crítica los testimonios de FELIPE FALCON DE GRACIA (fojas 222 y ss) quien expresa que el conductor JUAN PERALTA RODRIGUEZ "luego tomó la entrada de la cantera para dar la vuelta pero al dar la vuelta casi lo hizo en la carretera" y que "el giro lo iba a hacer en forma bastante apresurada". Asimismo sostiene que en idénticos términos lo señalan ESILDA OVALLE GIL, CANDIDA QUIEL ACOSTA y CRISTOBAL CAMARENA MARCIAGA.

El artículo 904 ibidem se refiere a las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, de modo que para sustentar su infracción, el recurrente debe señalar con precisión cuales son esas circunstancias y/o motivos que corroboren o disminuyen la fuerza de determinados testimonios y que no han sido apreciados por el juzgador, según la regla de la lógica y la experiencia, es decir, de acuerdo a la sana crítica. En el caso sub

judice, el casacionista no distingue con claridad cuales son la circunstancias que a su juicio corroboran el testimonio de FELIPE FALCON DE GRACIA. El ad quem, contrario a lo planteado por el recurrente, tomó en consideración, según las reglas de la sana crítica, un número plural de circunstancias derivadas tanto de las declaraciones de los pasajeros del autobús colisionado, así como de la deposición del conductor del vehículo pesado que al momento del accidente, transitaba en sentido de Colón hacia Panamá, RAFAEL MALDONADO CORPAS, visible a fojas 940-943 e incluso los dictámenes periciales que contienen registro de huellas por aplicación de frenos y arrastre después del segundo impacto sobre el microbús colisionado, todo lo cual permitió determinar que fue el exceso de velocidad que llevaba el vehículo conducido por CONCEPCION VALENCIA la causa del lamentable siniestro. Además, en la parte final de la explicación del concepto de la infracción del artículo 904 citado, el casacionista señala que "un solo testimonio ha sido apreciado para señalar la presencia física de nuestro defendido con relación al vehículo cuando todos los demás elementos probatorios lo excluyen". De lo anterior se infiere que el casacionista cuestiona el valor probatorio que según dice, el ad quem reconoció a un testimonio unitario, situación esta que no regula la disposición sub judice sino el artículo 905 ibidem. Por otro lado, vale señalarlo, el casacionista no menciona siquiera cuál es el testimonio único que fue erróneamente ponderado por el fallo impugnado. De todo lo expuesto, se sigue que no está acreditada la infracción del artículo 904.

En cuanto al artículo 906 del Código Judicial, al enunciar el concepto de infracción se incurre en el mismo error que se indicó a propósito de la norma anterior. En la explicación correspondiente, el censor aduce que la citada disposición fue infringida por el juzgador de segunda instancia, porque de las declaraciones de CANDIDA QUIEL ACOSTA, EUGENIO CABALLERO JURADO, ADAN ZAPATA ATENCIO, FELIPE FALCON DE GRACIA, CRISTINO CAMARENA MARCIAGA y ESILDA OVALLE GIL se deducen contradicciones con lo señalado por los otros testigos y el agente de la Policía de Tránsito HASSAN WATSON, en cuanto a que el accidente se produjo en una recta, cuando el microbús colisionado hace los movimientos para un giro de retorno a la ciudad, sin percatarse su conductor que venía un vehículo en circulación por la misma vía. Sin embargo, advierte la Sala y en esto coincide con lo expuesto por la Procuraduría, que de las deposiciones que cita el recurrente no se derivan contradicciones manifiestas que hayan podido incidir en lo dispositivo del fallo impugnado. El Juez ad quem reconoció que efectivamente el conductor del microbús colisionado, JUAN ANTONIO PERALTA RODRIGUEZ realizó una maniobra irregular para tratar de girar hacia el carril contrario, con velocidad, para ganarle el paso al camión conducido por el sentenciado, sin embargo, para llegar a la decisión de fondo también consideró que los elementos probatorios como la declaración de RAFAEL MALDONADO CORPAS y el registro de la huellas por frenado y recorrido después del impacto, permitieron establecer que era sumamente excesiva la velocidad que llevaba el auto pesado conducido por el procesado VALENCIA, tomando en consideración la clase de camión, el sistema de frenos, su tamaño y las condiciones de la vía, entre otras circunstancias, que exigían cierto grado de precaución al conductor del camión que colisionó al microbús de la referencia. Siendo ello así, no se acredita la infracción de la norma citada.

En cuanto al artículo 908 del Código Judicial, el recurrente sostiene que fue violado por comisión (concepto de infracción erróneamente enunciado) porque el ad quem, a su juicio, le confirió valor probatorio a los testimonios de ESILDA OVALLE GIL, quien inicialmente declaró que el microbús "tenía la parte trasera fuera de la vía y la parte delantera dentro de la vía, o sea en forma diagonal" y en el acto de la audiencia afirmó que "se encontraba en el paño correcto". Asimismo, se refiere al testigo CRISTINO CAMARENA, quien en su declaración inicial afirmó que el primer golpe fue en el centro del vehículo (microbús) mientras que en el acto de audiencia indicó que el primer impacto lo sintió "detrás del bus". Igualmente, el censor se refiere a que el testigo FELIPE FALCON DE GRACIA, en su declaración inicial manifestó que el microbús colisionado iba a hacer el giro "en forma apresurada" mientras que en el acto de audiencia indicó que "el giro fue lento". Las contradicciones a que se refiere el censor no son determinantes, si se observa que las personas mencionadas, en sus respectivas declaraciones son concordantes en cuanto a los hechos sustanciales del accidente y además las situaciones contradictorias a que se refiere el recurrente no inciden en lo medular de la decisión impugnada. Siendo ello así, no se demuestra la infracción del artículo 908 ibidem.

Por lo que hace al artículo 967 del Código Judicial, el casacionista nuevamente enuncia en forma errada el concepto de infracción que aduce (violación por comisión). En la explicación presentada para sustentar la violación de dicho precepto legal, sostiene el recurrente que en el proceso se han apreciado cuatro peritajes, contraviniendo la norma invocada. Así, manifiesta que los peritos del departamento de tránsito JOSE QUINTERO y RUBEN GUARDIA JAEN señalaron la responsabilidad del accidente en la persona de JUAN ANTONIO PERALTA RODRIGUEZ y que, en igual sentido se sustentó el perito propuesto por la defensa del procesado VALENCIA, MATIAS GONZALEZ, mientras que en los peritajes realizados por ABELARDO AGUILAR y TEOFILO MORENO y VICTOR ALLARD (los dos últimos que presentaron su informe en forma conjunta) se señala como responsable del accidente a CONCEPCION VALENCIA MORENO. No obstante, afirma el censor, hubo una errónea evaluación de las mencionada pruebas periciales porque según dice, el ad quem no interpretó, de conformidad con la sana crítica, "los elementos formales, intuición personal de los peritos, designados por una parte con interés en señalar la culpabilidad de nuestro mandante por ser su acusado o eximirlo de responsabilidad". Al respecto, advierte la Sala que el fallo de instancia al evaluar los distintos informes periciales presentados en esta causa, se ciñe a lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial que exige, entre otras cosas, tomar en consideración las demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso para determinar el valor del dictamen de los peritos. En este sentido, cabe señalar que además de las diferentes circunstancias relativas a las huellas por frenado y recorrido posterior al impacto sobre el microbús colisionado, sobre las cualidades del vehículo articulado conducido por el sentenciado y la versión de las personas afectadas, el tribunal ad quem consideró la declaración de RAFAEL MALDONADO CORPAS, testigo que presencié los hechos desde una posición frontal al lugar de los impactos sobre el microbús colisionado y que declaró que la velocidad del vehículo articulado conducido por el procesado era tal, que al intentar retornar a la vía, luego de encontrarse de frente con el camión conducido por él (por MALDONADO CORPAS) no pudo evitar la colisión con el microbús. Justamente este elemento probatorio sirvió de parámetro para que, en el fallo de instancia, se estimara el valor de los dictámenes periciales con las conclusiones a que arriba la decisión del ad quem.

El dictamen pericial no es un elemento probatorio que sustituyen la apreciación que, de las piezas procesales, debe hacer el juzgador para decidir acerca de la prueba de los hechos. El dictamen pericial orienta al juez de la causa, sobre las cuestiones que son materia de la especialidad a que se refiere, en la medida que lo permitan los principios científicos en que se funda la pericia, su relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos y la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, como precisamente lo prescribe el artículo 967 del Código Judicial. No obstante, para determinar su valor dentro del contexto probatorio de la causa, el juez deberá tomar en consideración, además, las otras pruebas que existan en el proceso, tal como lo establece la disposición legal citada.

En el caso bajo examen, la Sala advierte una deficiencia ab initio, en la parte policivo levantado en el lugar de los hecho por el agente MARCO HASSAN WATSON que no tuvo la iniciativa de incluir en su informe la versión de RAFAEL MALDONADO CORPAS quien, aun cuando no fue afectado por la colisión, estaba habilitado para ofrecer una declaración determinante en el esclarecimiento de los hechos, al haber observado frontalmente el accidente en cuestión.

En cuanto a los artículos 2073 y 2144 del Código Judicial, que también cita el censor como violados por comisión, a más de que se reitera el yerro en la enunciación del concepto de la infracción, advierte la Sala que la primera de estas normas es incompatible con la causal aducida. En efecto, el artículo 2073 contiene un enunciado, en números apertus de los medios que sirven para comprobar el hecho punible, bajo la premisa de que no estén expresamente prohibidos por la ley ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral y al orden público. No obstante, la disposición citada no contiene principios valorativos de prueba alguna ni formalidades establecidas para la producción de algún medio probatorio en particular; de ahí que no guarde relación con la causal invocada, que se genera cuando se le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye o cuando se le niega el valor que la ley le otorga o cuando se pondera un medio de

prueba que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas al efecto.

En cuanto al artículo 2144 *ibidem*, que establece la obligatoriedad de apreciar los testimonios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el casacionista, al plasmar el concepto de la infracción no se refiere a prueba testimonial alguna. Siendo ello así no se acredita la infracción acusada.

Cuando se invoca una causal de naturaleza probatoria, como lo es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, la infracción de las normas sustantivas se produce en forma indirecta, es decir, como consecuencia de la infracción de las disposiciones procesales relativas a la evaluación de los medios probatorios. Desde esta perspectiva, como en el presente caso no se ha demostrado la violación de las disposiciones adjetivas invocadas, no se produce tampoco la violación de los precepto sustantivos a que se refiere el recurrente y en consecuencia, no se acredita la primera causal invocada.

En relación con la segunda causal aducida, "Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo", la Sala advierte una confusión del casacionista al plantear los motivos en que sustenta la misma.

La causal de la referencia se produce cuando con posterioridad a la ejecución del hecho punible sobreviene alguna circunstancia que impide su castigo.

La doctora AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, en la obra CASACION, al referirse a la causal bajo examen, explica lo siguiente:

"En el estudio del *inter criminis* se puede distinguir con mucha precisión la ubicación de cada uno de los elementos, factores que intervienen en la realización del delito y que están dotados de idoneidad suficiente para producir efectos eximentes, excluyentes, atenuantes o agravantes en cuanto a la responsabilidad penal y su ejecución. En este supuesto se puede mencionar la expedición de una ley posterior que despoje de carácter delictivo la conducta realizada, igualmente la discapacidad del procesado por enfermedad grave, entre otras".

De lo que viene expuesto, se sigue que la causal bajo examen se genera cuando concurren algunas situaciones extraprocesales, con posterioridad a la ejecución del hecho punible, que impiden su castigo, como sería, *verbigracia*, la expedición de una nueva ley que prive el carácter delictivo al hecho investigado o la discapacidad del procesado entre otras situaciones.

Se trata de situaciones que operan fuera del trámite del proceso pero que impiden el castigo por el hecho imputado.

En el caso bajo examen, el casacionista, tanto en los motivos como en la explicación del concepto de la infracción de las disposiciones legales que cita como infringidas, se refiere a una situación puramente intraprocesal que no es congruente con la segunda causal aducida. Así sostiene que mediante resolución de 8 de octubre de 1992 el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá sobreseyó a CONCEPCION VALENCIA MORENO por los cargos de homicidio y lesiones culposas y esa decisión fue notificada a todas las partes y quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 1992, por lo que no cabía procesalmente variar tal resolución. No obstante, apunta el recurrente se habilitó irregularmente la segunda instancia a través de un recurso de apelación propuesto extemporáneamente por el apoderado judicial de la acusación particular promovida por CANDIDA QUIEL ACOSTA y EUGENIO CABALLERO JURADO y posteriormente el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sancionó al procesado VALENCIA "por un delito existiendo la circunstancia de previo juzgamiento que lo impedía".

La situación a que se refiere el casacionista está relacionada con la falta de competencia funcional del *ad quem*, circunstancia que es impugnable en casación,

a través de la causal prevista en el numeral primero del artículo 2437 del Código Judicial y no mediante la causal invocada por el recurrente para ese efecto. Siendo ello así, no se acredita la segunda causal aducida en el presente recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA REPRESENTANTE DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A MAUDY AMERICA SIED NUÑEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José del Carmen Murgas, actuando en su condición de representante de la acusación particular, ha formulado recurso de casación en el fondo "contra el AUTO de seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial" (f. 47), que confirma la declaratoria de nulidad de lo actuado y ordena el archivo de las sumarias seguidas a Maudy América Saied Núñez, por la supuesta comisión del delito de apropiación indebida.

Vencido el término de lista, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a lo que se procede.

Al confrontar el libelo presentado con los requisitos formales que a estos efectos establece el artículo 2443 del Código Judicial, se advierte de inmediato que la resolución objeto del recurso no es susceptible de ser atacada mediante recurso de casación en el fondo, toda vez que lo que la resolución impugnada resuelve es una cuestión accidental o accesoria del proceso, por lo que tiene la naturaleza de auto.

Visto lo anterior, se entiende que el recurso no satisface los requerimientos de los artículos 2443 y 2434 del Código Judicial, según los cuales el recurso de casación en el fondo se interpone contra sentencias definitivas de segunda instancia.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado José del Carmen Murgas, actuando en su condición de representante de la acusación particular, contra auto de 6 de marzo de 1998, proferido por Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la declaratoria de nulidad de lo actuado y ordena el archivo de las sumarias seguidas a Maudy América Saied Nuñez, por la supuesta comisión del delito de apropiación indebida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RODMAN VIDAL ZAMBRANO MORENOI, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE GLORISEL YAHAIRA HERNANDEZ RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licda. MARIBEL CORNEJO DE LOPEZ, actuando en su condición de Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial, formalizó recurso de casación en el fondo contra la resolución de 7 de octubre de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 1 de julio de 1997, expedida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se absuelve al procesado RODMAN VIDAL ZAMBRANO MORENO de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de GLORISEL HERNANDEZ.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, la Sala advierte lo siguiente:

La historia concisa del caso que registra el libelo presentado por la recurrente, contiene un extenso recuento de las piezas procesales, que se extiende a cinco (5) folios e incluye transcripciones del contenido de algunas pruebas y no emergen de la misma los vicios de injuricidad que se atribuyen al fallo impugnado, todo lo cual contraviene los parámetros que gobiernan la formalización de este medio de impugnación extraordinario, a propósito del epígrafe en cuestión.

La única causal invocada es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. Esta causal se genera cuando el Juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no existe en el proceso o que no ha sido admitida o cuando deja de considerar una prueba que consta en el expediente y que ha sido presentada legalmente. Partiendo de este contexto, la técnica casacionista exige, cuando se invoca esta causal, que en los motivos se señale la foja del expediente en que aparece el medio probatorio que no ha sido considerado por el juzgador o bien se identifique cuál es la prueba que se ha tomado en cuenta para fundamentar la decisión, sin que exista materialmente en el proceso y se explique además, de qué forma el elemento omitido o bien el considerado a pesar de su inexistencia procesal, influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, todo lo cual constituye el cargo de injuricidad congruente con la citada causal.

En el caso bajo examen, la casacionista presenta cinco motivos para apoyar la causal invocada, pero ninguno contiene cargos de injuricidad que se relacionen con el error de hecho sobre la existencia de la prueba. Así, en el primer motivo se hace una simple afirmación sobre las consideraciones del fallo impugnado. En el segundo motivo la recurrente cuestiona la calificación del delito, al afirmar que "... se hubiese llegado a la conclusión de que estábamos ante la presencia de un delito genérico de corrupción, proxenetismo y rufianismo y no ante el delito de violación carnal por el cual fue absuelto RODMAN VIDAL ZAMBRANO". Como se observa, se trata de una argumentación que no guarda ninguna relación con la causal aducida, error que se reitera en el tercero y cuarto motivo, donde en este último se señala que la ofendida "... no muestra estrès po abuso sexual, de lo cual se desprende la existencia de un delito distinto al que RODMAN ZAMBRANO respondió en el plenario". En el quinto motivo, la casacionista indica que "la falta de valoración de los testimonios de JOSE MIGUEL DELGADO, JOSE DEL CARMEN SANCHEZ, CARLOS CLEMENT y DAMARA DELGADO y RODMAN VIDAL ZAMBRANO ... llevó al Tribunal a cometer un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba ...", pero no se explica en modo alguno de qué manera la falta de consideración de tales elementos incidió en lo dispositivo del fallo impugnado. La argumentación que contiene el quinto motivo se asemeja más a un alegato de instancia, lo que

se aparta por completo de la técnica de este recurso.

Los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, la recurrente incluye el artículo 769 del Código Judicial, que no es congruente con la causal aducida, porque se trata de una norma procesal que solamente enuncia, en nùmerus apertus, los medios de pruebas admisibles en el proceso penal. Por otro lado, la casacionista no transcribe la totalidad de la norma, sino sólo una parte de ella, yerro en el que incurre también cuando cita los artículos 891 y 905 ibídem.

Las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por la recurrente sea declarada inadmisibile.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licda. MARIBEL CORNEJO DE LOPEZ, actuando en su condición de Fiscal Cuarto del Primero Circuito Judicial en el presente caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE ALIRIO JUSTAVINO LARA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLDO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORAN interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 30 de diciembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que confirma la sentencia de primera instancia, emitida el 29 de mayo de 1997 por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual condenó a ALIRIO JUSTAVINO LARA a la penal de 50 meses de prisión como reo del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad examinar el escrito de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

La Sala advierte que el recurso ha sido dirigido a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y no al Magistrado Presidente de la misma, lo cual contraviene lo que establece el artículo 102 del Código Judicial.

A propósito de la historia concisa del caso, se observa que ha sido redactada de manera deficiente, pues el casacionista hace un recuento de las diferentes piezas procesales e incluye apreciaciones subjetivas sobre el valor de determinadas pruebas, lo cual es contrario al carácter objetivo y de síntesis que exige la técnica de este recurso en cuanto al epígrafe en cuestión. Por otro lado, no emergen con claridad, de la historia concisa del caso que presenta el casacionista, los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado y que permitan deducir cuáles son las causales que se van a invocar.

La única causal invocada por el recurrente, por ser la sentencia infractora

de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación al caso juzgado, viene apoyada en un sólo motivo en el que se afirma que "los hechos reprochables se encuadran en el artículo 260, primer párrafo, por lo tanto, sostenemos que se ha hecho una indebida aplicación de la ley sustantiva penal en el caso juzgado".

Cuando se invoca la causal de indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado, el casacionista, en los motivos, debe presentar cargos de injuridicidad tendientes a demostrar por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate y en consecuencia, acreditar que el juzgador de segunda instancia cometió un error al seleccionar la disposición sustantiva aplicable al caso concreto. La sola afirmación de que la decisión del ad quem aplicó una disposición sustantiva a un hecho punible que no corresponde, como ocurren en el caso sub judice, no contiene cargo de injuridicidad alguno congruente con la causal invocada. Sumado a lo anterior, el casacionista comete el error de citar en la sección de los motivos, el artículo 260 del Código Penal, hecho que se opone a la técnica de este recurso.

En cuanto a los preceptos legales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, conviene señalar que al invocar la causal de indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado, se parte de la premisa que el juzgador ha hecho la evaluación de las pruebas en forma inobjetable, pero atribuye los efectos estatuidos por la norma sustantiva a un hecho diverso de su hipótesis, dejando de aplicar consecuentemente, la norma que regula la situación debatida y por ello debe invocarse también su infracción en el epígrafe relativo a las disposiciones legales infringidas, en concepto de violación directa por omisión.

En el caso bajo examen, el casacionista no cumple con los requisitos señalados, porque sólo plantea la infracción del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pero no cita la disposición cuya aplicación reclama la concurrencia sub judice.

Las deficiencias señaladas, en conjunto no permiten la admisibilidad del recurso presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por al defensa de ALIRIO JUSTAVINO LARA, contra la sentencia de 30 de diciembre de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ARISTIDES CORELA VALDES, SINDICADO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LISBETH DEL CARMEN SEALI DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación judicial el recurso de casación en el fondo interpuesto por el lido. FERNANDO LEVI, defensor de oficio, contra la sentencia de 29 de diciembre de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a ARISTIDES CORELA VALDES a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como reo del delito de actos libidinosos.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, la Sala observa que el escrito de formalización ha sido dirigido a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y no a su Magistrado Presidente, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

En cuanto a la historia concisa del caso, el recurrente presenta un extenso relato pormenorizado de las diferentes piezas procesales, en contradicción con el carácter de síntesis objetiva que, a propósito de este epígrafe exige la técnica casacionista. Además, no emerge del relato del censor, los vicios de injuricidad que se atribuyen al fallo impugnado y que permitan deducir las causales que se van a invocar.

La única causal que invoca el actor aparece mal enunciada, al expresarse como "la infracción de la ley sustancial por el error de derecho en la apreciación o valorización de la prueba" cuando la forma correcta es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto a los tres motivos que aduce el casacionista para sustentar la causal invocada, advierte la Sala que todos se presentan en forma de alegato de instancia, con argumentaciones abstractas y subjetivas, de las que no emerge, en modo alguno vicios de injuricidad coherente con la citada causal.

La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba se genera en los siguientes supuestos: a) cuando al juzgador no le reconoce a la prueba el valor que la ley le otorga; b) cuando le confiere un valor distinto al que la ley le asigna; c) cuando valora un medio de prueba que ha sido producido sin observar las formalidades legales establecidas para su eficacia y d) cuando no se ciñe a los parámetros establecidos por la ley para la evaluación de determinado medio de prueba. Desde esta perspectiva, la técnica de este recurso exige que en cada uno de los motivos que sirvan de apoyo a la causal, se identifique cuál es el medio de prueba que se considera erróneamente evaluado, señalando la foja del expediente en que aparece y se explique, de qué manera, a propósito de dichas pruebas, incurrió la sentencia impugnada en alguna de las cuatro hipótesis en que se genera el error de derecho en la apreciación de la prueba. En el caso bajo examen, los motivos presentados por el casacionista se apartan por completo de las cuestiones planteadas.

En lo relativo a las disposiciones legales infringidas, cuando se invocan causales de naturaleza probatoria, como en el caso sub júdice, el recurrente debe citar las disposiciones adjetivas relativas a la evaluación de las pruebas, con su respectivo conceptos de infracción y a continuación la norma sustantiva que ha resultado infringida como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba. La Sala advierte que en el recurso bajo examen el casacionista ha omitido la cita de la disposición sustantiva que se considera infringida como consecuencia del error probatorio.

Por otra parte, en cuanto a las disposiciones de carácter adjetivo, cita los artículos 967, 972 y 980 del Código Judicial, añadiendo que han sido violados de manera indirecta, concepto de infracción inexistente, a propósito del recurso de casación penal.

Los defectos señalados hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente sea ininteligible, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licdo. FERNANDO LEVY, en su condición de defensor de oficio de ARISTIDES CORELLA VALDES, contra la sentencia de 29 de diciembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el presente caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A JESÚS ROMERO VALENCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD, A JORGE ALBERTO MOSQUERA MURILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO EN DETRIMENTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 16 de julio de 1998, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por la defensora de oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la Chorrera, contra la Sentencia de 9 de diciembre de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, se condena a Jesús Romero Valencia a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, una vez cumplida la pena principal, por el delito de posesión de drogas con ánimo de venta o traspaso a cualquier título de manera ilegal.

Al cumplirse el término señalado por la Secretaría de esta Sala, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si se han corregido los defectos señalados en la citada providencia de 16 de julio de 1998.

A estos efectos se observa que la casacionista transcribe de manera literal las tres disposiciones legales adjetivas y la norma sustantiva que se estima infringida, con indicación del correspondiente concepto de la violación a continuación de cada norma que se estima conculcada.

Ahora bien, la redacción de dichos conceptos no ha sido corregida por la casacionista. Dichos conceptos son presentados exactamente iguales que en el escrito que se ordenó corregir, sin abundar en las explicaciones que se solicitaron en la resolución de 16 de julio de 1998, para efectos de que se ilustrara más coherentemente a este Tribunal con respecto a la infracción esgrimida. Ello puede constatarse a fojas 139-140 y 159-160 del expediente.

Con respecto a los concepto de la violación bajo examen, la Magistrada Sustanciadora, mediante la providencia que ordenó la corrección del presente escrito, externó lo siguiente:

"Sin embargo, el desarrollo de dichos conceptos no ilustran suficientemente a la Sala en lo concerniente a la injuridicidad que se le imputa a la sentencia impugnada. En este sentido, el recurrente expone su posición de manera escueta, sin explicar con claridad la infracción de las disposiciones aducidas, y sin aportar las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que considera incorrectamente valoradas por el Tribunal de segunda instancia.

Es importante recordar que esta es la sección del recurso en la cual la casacionista debe aportar en su explicación, los elementos atinentes a la norma que invoca violada, efectuando una íntima y armónica relación entre el concepto, la disposición infringida y la causal aducida, de manera que se evidencie el error de valoración del Tribunal Ad-Quem en cuanto a las pruebas que reposan en el expediente.

En virtud de lo expuesto el recurrente falta a la técnica de casación y por tanto a la correcta observancia del artículo 2443,

numeral 3 literal C del Código Judicial".

Bajo estas circunstancias, no procede admitir el presente recurso de casación puesto que se incumple el precepto estatuido en el artículo 2443, numeral 3, literal C del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN el recurso de casación en el fondo presentado por la defensora de oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá con sede en la Chorrera, actuando en representación de Jesús Romero Valencia.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO RIQUELME RUIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL DE MARITZA ARCIA MONTEZUMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Alexis J. Sinclair P., actuando en representación de Luis Alberto Riquelme Ruíz, contra la Sentencia de 4 de marzo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la Sentencia de 16 de septiembre de 1997, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo de lo Penal que a su vez había absuelto al sindicado.

Mediante esta sentencia se condenó al señor Luis Alberto Riquelme Ruíz a la sanción de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y demás del artículo 52 del Código Penal, por el período de un (1) año que comenzará a contarse después de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de violación carnal.

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto oportunamente dentro de los términos legales señalados por el Tribunal Superior precitado, aunado a que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en atención a que se trata de una sentencia definitiva y debido a que la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de violación carnal es superior a 2 años.

En lo concerniente al presente escrito es preciso señalar que el casacionista no dirige el memorialal presidente de esta Sala, como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte, salta a la vista que la historia concisa del caso es extremadamente larga. El casacionista no se limita a exponer un relato resumido del proceso, dado que más bien realiza un alegato extenso y pormenorizado de la posición que ha defendido durante el transcurso de este proceso, lo cual constituye una clara violación a lo dispuesto en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial.

En este punto debe advertirse que, de acuerdo a la depurada técnica de casación, este apartado debe ser suscito y objetivo, de manera que se destaquen los hechos primordiales de los cuales se infieran los cargos de injuridicidad y la o las causales que se invocarán posteriormente. (Cfr. las recientes Sentencias

de 27 de febrero de 1998, 3 de marzo de 1998, 14 de mayo de 1998 y 10 de junio del mismo año 1998).

A continuación el casacionista señala como única causal el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Sin embargo, es preciso destacar que el recurrente debe señalar que dicho error "ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica la infracción de la ley sustancial", para efectos de que se estime correctamente invocada.

Esta causal a su vez está sustentada por cuatro motivos, de cuya estructuración se desprende más bien la preocupación del recurrente por la incorrecta valoración de las pruebas a las cuales se refiere.

Por consiguiente, se estima que el casacionista confunde la causal aducida con el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica la infracción de la ley sustancial en la parte dispositiva del fallo, en virtud de que las pruebas que se mencionan en estos cuatro motivos existen en el expediente, y que a juicio del actor, de su evaluación o examen no se deduce la culpabilidad de su representado.

Es indispensable tener presente que solamente cabe invocar el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, cuando el Tribunal no considere una prueba que se encuentra en el expediente, cuando se afirme que ésta no existe a pesar que sí tiene existencia material en el proceso y, finalmente, cuando se le confiera valor a un medio probatorio que realmente no se encuentra en el expediente.

No obstante, esta última modalidad no es aplicable a la presente controversia, puesto que, como dijéramos en párrafos superiores, las pruebas a las cuales se refiere el actor, existen y fueron valoradas por el Tribunal se alzada dentro del proceso que se impugna. En consecuencia el casacionista se aparta de la técnica de casación estatuida en el artículo 2443 numeral 3, literal B.

En cuanto a la sección de las disposiciones infringidas, el casacionista considera que la sentencia impugnada conculca el artículo 2073 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión, y los artículos 30 y 216 del Código Penal en los conceptos de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente.

Al respecto es preciso señalar que los conceptos de la violación de los dos primeros artículos contienen argumentos propios de la causal denominada error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que ambos aluden a que no se valoraron las pruebas que se señalan en tales conceptos, y que a juicio del casacionista demostraban la inocencia de su representado. Por lo que la redacción de dichos conceptos evidentemente se aparta de la causal que acompañan, denominada error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, e igualmente de las exigencias que con respecto a este desarrollo exige, el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial y la jurisprudencia.

Es importante tener presente que todos los apartados del recurso de casación deben estar íntimamente relacionados entre sí, de manera que se estructure una secuencia armónica y concatenada entre todos ellos. Ello implica que el concepto de la violación de las normas infringidas debe estar dirigido a comprobar la causal aducida, sin apartarse del significado o del objetivo que ésta persigue, una vez aducida.

Por otra parte, el artículo 216 del Código Penal que se estima conculcado no ha sido transcrito de manera íntegra por el recurrente, tal como lo solicita el precepto estatuido en el artículo 2443, numeral 3, literal C del Código Judicial.

Ante estas circunstancias, no procede admitir el recurso de casación que se surte, dada las deficiencias anotada.

En mérito de lo expresado, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Alexis J. Sinclair P., actuando en representación de Luis Alberto Riquelme Ruíz.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACION EN PROCESO SEGUIDO A ALFRDO SUGAR SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 9 de julio de 1998, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Nora L. Santa de Sánchez actuando en representación de Diego Lobón Baltán y como acusadora particular de Alfredo Sugar Cerrud, contra la Sentencia de 23 de enero de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que a su vez confirma la Sentencia de 12 de septiembre de 1997 proferida por el Juzgado Sexto Penal de Circuito de lo Penal de la Provincia de Panamá.

Dicha sentencia condenó a Alfredo Osoroku Sugar Cerrud a la pena de treinta meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de elección popular, o de cualquier otro derecho político por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal. Esta última es reemplazada por cien (100) días multa a razón de tres (B/.3.00) balboas diarios, arrojando un total de trescientos balboas (B/.300.00). E igualmente dicha sentencia declaró civilmente responsable a la Policía Nacional a la suma de Doscientos nueve mil (B/.209.000.00) balboas 00/100.

A continuación se constata que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de lesiones personales (artículo 137 del Código Penal) es superior a 2 años.

En este punto es importante recordar, que el referido auto de 9 de julio del presente año ordenó corregir los motivos cuarto, quinto y sexto de recurso de casación promovido originalmente por el casacionista, en virtud de que su redacción aludían de manera incorrecta a las disposiciones que se estiman infringidas y al concepto de la violación de cada una de éstas.

Ante estas circunstancias se observa que el actor presentó su escrito de corrección dentro de los términos legales señalados²³ por la Secretaría de esta Sala de la Corte, con las correcciones solicitadas. Por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo.

En mérito de lo expresado, la Magistrada que suscribe en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Nora L. Santa de Sánchez actuando en representación de Diego Lobón Baltán y como acusadora particular de Alfredo Sugar Cerrud, contra la Sentencia de 23 de enero de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A NEIVIS HEREDIA SANJUR JIMENEZ, ANEL OVIDIO DELGADO LOZADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de los recursos de casación penal en el fondo presentados por los los liceos. RAFAEL ALBERTO SANTAMARIA, en su condición de apoderado judicial de ANEL OVIDIO DELGADO LOZADA y ROUMMEL G. SALERNO, defensor de oficio de NEIVIS HEREDIA SANJUR contra la resolución de 21 de mayo de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la sentencia No. 11 de 18 de febrero de 1997, mediante la cual el Juzgado Sexto del Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí condena a los procesados a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autores de delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Al examinar los recursos, en cuanto a los requisitos externos, se observa que existe legitimación activa y material, pues los recurrentes fungen respectivamente como defensores de los preprocesados; la resolución que se impugna es una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en proceso por delito que tiene señalada en la ley pena superior a dos años de prisión, la cual es susceptible de este medio de impugnación extraordinario de acuerdo con lo establecido en el artículo 2434 del Código Judicial y tanto el anuncio de casación, así como la presentación de ambos libelos de formalización, se registraron dentro del término legal correspondiente.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, la Sala pasa a examinar ambos libelos presentados.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICDO RAFAEL A. SANTAMARIA.

La historia concisa del caso no se presenta en forma adecuada, porque el recurrente entra en una serie de detalles que son contrarios al carácter de síntesis que debe reflejar este epígrafe del recurso. Además, se incluye la transcripción de parte de una declaración indagatoria, lo que contraviene la técnica de la casación penal. Por otro lado, de la historia concisa del caso no emergen los vicios de injuricidad que se atribuyen al fallo impugnado.

La causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en los dispositivo del fallo impugnado. Son cuatro los motivos que se presentan para apoyar esta causal. En el primero se hace referencia a parte del fundamento probatorio de la sentencia de segunda instancia, pero no se propone cargo de injuricidad alguno. En el tercer motivo se cuestiona la evaluación probatoria de la declaración del procesado DELGADO LOZADA, sin embargo no se indica la foja en que aparece dicho medio de prueba. El cuarto motivo no contiene cargo de injuricidad congruente con la causal invocada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita el artículo 770 del Código Judicial, infringido en concepto de violación directa por comisión. No obstante, la explicación que presenta para sustentar la infracción de esta disposición legal no se relaciona con el concepto aducido. Igual ocurre con el artículo 904 ibídem que se dice infringido en concepto de violación directa por comisión. El concepto de infracción denominado violación directa por comisión se produce cuando el Juzgador aplica la norma correspondiente pero lo hace en forma incompleta, dejando de reconocer un derecho claramente consignado

en su texto. Los argumentos que presenta el recurrente sugieren que el ad-quem no aplicò el artículo 904 de la referencia y por ello no son congruentes con el concepto de infracción aducido.

Finalmente, en cuanto a la norma sustantiva que, según el casacionista, resulta infringida como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala observa que el recurrente afirma la infracción del artículo 258 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión. Sin embargo, al expresar los argumentos que sustentan dicha violación, se refiere a que "la conducta descrita en el mismo no fue llevada a cabo por mi patrocinado", alegación esta que guarda relación con otro concepto de infracción distinto, como lo es la indebida aplicación, que se genera cuando la disposición aplicada no engloba la situación del hecho que se debate.

Las observaciones anotadas dan lugar a la corrección de este recurso.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICDO. ROUMMEL SALERNO

En cuanto a la historia concisa del caso este recurso no contiene los vicios de injuricidad que se atribuyen al fallo impugnado.

La causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal. En el primer motivo de los tres que se presentan para apoyar la causal aducida, no se percibe con claridad el cargo de injuricidad que se endilga a la decisión objetada. En el segundo motivo el casacionista sostiene que el ad-quem no valora los testimonios de XIOMARA YADIRA VAQUEZ MIRANDA, AMETH MANUEL JURADO y FIDEL ANTONIO MORA ARAUZ así como tampoco los documentos de fojas 118-121, argumentación ésta que no es congruente con la causal aducida. En el tercer motivo el recurrente presenta una argumentación confusa de la que no emerge vicio de injuricidad alguno que se relacione con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita el artículo 904 del Código Judicial, disposición procesal según la cual el Juzgador, al evaluar los testimonios, debe apreciar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan su fuerza probatoria. Siedo ello así al sustentar el concepto de la infracción, el casacionista debe explicar cuáles son los motivos o circunstancias que operan en favor o en contra de la fuerza probatoria de las declaratorias y en qué formas dejó de aplicarlas el Juzgador. Contraario a lo planteado, el casacionista, al sustentar la infracción del concepto legal de la referencia hace alegaciones que no guardan relación con la norma en cuestión. También se acusa la infracción, en concepto de violación directa por omisión, del artículo 770 del Código Judicial pero en la explicación correspondiente el recurrente incluye elementos que se refieren a la actividad procesal registrada en la primera instancia lo cual es contrario a la técnica de casación.

Finalmente, se acusa la violación directa por comisión del artículo 260 del Código Penal pero al sustentar la infracción, los argumentos planteados por el casacionista no mencionan en modo alguno cuál es el derecho consagrado en la disposición que no fue reconocido por el ad-quem, de donde se sigue que no hay correspondencia entre la explicación del recurrente y el concepto de infracción aducido.

Las deficiencias anotadas deben ser corregidas por el recurrente.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección de los recursos de casación penal en el fondo presentados por los licenciados RAFAELA ALBERTO SANTAMARIA, en su condición de apoderado judicial de ANEL OVIDIO DELGADO LOZADA y ROUMMEL G. SALERNO, en su condición de defensor de oficio de NEIVIS HEREDIA SANJUR y dispone que el negocio permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO PINO LINARES Y A RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, SINDICADOS POR DELITO DE CORRUPCION DE FUNCIONARIO PUBLICO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el licenciado JERONIMO EMILIO MEJIA, en su condición de abogado defensor del señor ALEJANDRO PINO LINARES, el cual fue presentado oportunamente, por persona hábil y la sentencia es recurrible a través del mismo, pues se trata de sentencia que le pone fin al proceso, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ahora bien, se aprecia que el escrito cumple con los requisitos formales establecidos por la ley, motivo por el cual lo procedente es admitir el recurso.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JERONIMO EMILIO MEJIA contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 1998 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

INCIDENTE

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ Y A FRANCISCO SOLIS GOMEZ POR DELIO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE KREPORT INVESTMENTS INC. Y DE CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del recurso de casación interpuesto por KREPORT INVESTMENTS, INC. contra el auto de 14 de marzo de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y mediante el cual declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso seguido a BALDOMIR KRISAJ KREGAR y FRANCISCO SOLIS GOMEZ por el delito de falsedad, el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de apoderado de BALDOMIR KRISAJ KREGAR y FRANCISCO SOLIS GOMEZ presentó incidente de nulidad, con la finalidad de que se declarara lo siguiente:

"(1) Que la presente causa esta (sic) viciada por falta de legitimidad (sic) para actuar;

- (2) Que el recurrente no cumplió las formalidades procesales requeridas para la formalización del recurso;
- (3) Que la acusación particular resultó falsa y de mala fé (sic);
- (4) Que los responsables de la Acusación Particular estan (sic) obligados a responder por los perjuicios causados;
- (5) Que se ordena compulsar copias para el inicio de oficio de sumarias por los delitos de falsedad, calumnia judicial y simulación de hecho punible". (f. 2).

Del escrito presentado, se corrió traslado al casacionista y al Procurador General de la Nación, coincidiendo ambos en que la incidencia era improcedente, en orden a las razones que dejaron señaladas al descorrer el traslado correspondiente. En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación sostiene que, de acuerdo con el artículo 1176 del Código Judicial, "durante la sustentación del recurso de casación no se admitirá más incidentes que el de recusación" y además, "el incidentista solicita que se declare que el casacionista no cumplió con las formalidades procesales requeridas para la formalización del recurso, procediendo a oponerse a toda la estructura del recurso de casación, sin tomar en cuenta que la etapa de admisión del mismo ya transcurrió y que en la actualidad está pendiente de la celebración de la Audiencia oral".

En efecto, se tiene que el artículo 1176 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento penal por mandato del artículo 1971 ibidem señala que no se admitirá, en el trámite de un recurso de casación, ningún incidente excepto que sea el de recusación. En el presente caso, se trata de una incidencia, que no es de recusación, presentada dentro de un proceso penal donde actualmente se encuentra sustanciándose un recurso de casación, cuya audiencia se ha señalado para el día 19 de agosto próximo.

Por otra parte, una lectura de las pretensiones del incidentista -que no existe legitimidad para actuar, que el recurrente no cumplió con las formalidades procesales requeridas para la formalización del recurso- tampoco resulta procedente que sean cuestionadas ahora, cuando ya el recurso de casación fue admitido en resolución de 13 de marzo último.

El incidentista, como fundamento de derecho para su pretensión, transcribe los artículos 2274 y 2301 del Código Judicial, normas que no tienen ese carácter para los efectos de lo solicitado, pues son otras las normas que regulan la actuación dentro de los recursos de casación seguidos ante esta Sala.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el incidente de nulidad presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, dentro del proceso penal seguido a BALDOMIR KRISAJ KREGAR y FRANCISCO SOLIS GOMEZ por el delito de falsedad en perjuicio de KREPORT INVESTMENTS INC. y de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

INCIDENTE DE CONTROVERSI A FORMULADO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA CONTRA LA PROVIDENCIA DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE LA CUAL NO ADMITE LA ACUSACIÓN PARTICULAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de incidente de controversia presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo contra resolución proferida por el Procurador General de la Nación el 31 de marzo de 1998, que no admite acusación particular instaurada contra Cristóbal Arboleda Alfaro, Fiscal Superior Especial, dentro del proceso penal que investiga la posible comisión de delito contra la administración pública.

Al contestar el traslado que le fuera corrido de esta incidencia, el Procurador General de la Nación solicita que se rechace de plano, pues "los documentos aportados como prueba preconstituida ... no acreditan de manera fehaciente e inequívoca que el Fiscal Especial Superior se hizo prometer, o recibió dinero u otros beneficios en contraprestación a una demora, o a la no realización de un acto inherente a sus funciones, o que en sus actuaciones exista una orden dictada con desviación jurídica o que se haya negado, sin justificación legal a practicar actos o diligencias propias de sus funciones" (f. 22).

Luego de análisis del libelo del incidente y de la opinión vertida en la contestación del traslado, la Sala es del criterio de que el escrito de acusación particular se presenta de manera deficiente en cuanto al cumplimiento del requisito concerniente a las circunstancias esenciales del hecho. En tal sentido, tenemos que el acusador abunda en argumentos que censuran la actuación del funcionario acusado (fs. 59-63 antecedentes), sin precisar cargos concretos que indiquen a esta Corporación de qué manera incurrió en los delitos que preceptúan los artículos 332 y 333 del Código Penal, concernientes al delito de corrupción de servidores públicos. De otra parte, tenemos que el cargo que se refiere al delito de abuso de autoridad carece de circunstancias esenciales del hecho, pues el libelo de acusación sólo presenta la argumentación concerniente al delito de corrupción.

Finalmente tenemos que en el libelo de acusación particular no se establece con claridad cuáles son las pruebas que sustentan la comisión de los ilícitos en que supuestamente incurrió el funcionario acusado. En efecto, se observa que el acusador se refiere a un listado de elementos probatorios (fs. 66-67, antecedentes), sin indicar las piezas de convicción de las que dimana cada cargo en particular. Esto significa que el acusador no ha formalizado de manera satisfactoria su iniciativa procesal por la comisión del delito de abuso de autoridad, el cual, según lo preceptuado en el artículo 2073 del Código Judicial, requiere prueba sumaria, es decir, la prueba demostrativa de la comisión del hecho punible.

Resulta evidente entonces que el libelo de acusación particular adolece de defectos insubsanables, por lo que la consecuencia que acarrea no puede ser otra que la desestimación incidente de controversia presentado.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el incidente de controversia propuesto contra la resolución de 31 de marzo de 1998, dictada por el Procurador General de la Nación, que no admite la acusación particular instaurada contra Cristóbal Arboleda Alfaro, Fiscal Superior Especial, dentro del proceso penal que investiga la posible comisión de delito contra la administración pública.

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A

DESIDERIO VALENCIA NORORIS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VICTOR E. O NEIL SMITH. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vía apelación se recibió en la secretaría de esta Sala el cuadernillo que contiene la resolución de 7 de noviembre de 1997 por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia Rechazó el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia, interpuesto por el licenciado Danilo Montenegro dentro del proceso penal seguido a su representado Desiderio Valencia Nororis por el delito de homicidio en perjuicio de Víctor Eduardo O Neill Smith (fs. 12-14).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Montenegro solicita a esta Sala revoque el auto impugnado y en su lugar se admita la incidencia propuesta, declarando nulo el auto de enjuiciamiento y declinando la actuación a la esfera circuital de la provincia de Colón.

Como basamento a su petición indica que el auto disentido únicamente se sustenta en que el peritaje médico legal "fue debidamente evaluado al momento de dictarse el auto de enjuiciamiento" pero no hace referencia a los argumentos plasmados en el Incidente de Previo Pronunciamiento que interpusiera, y por tanto, lo transcribe textualmente en esta oportunidad.

En el mencionado escrito afirma el licenciado Montenegro que se ha incurrido en un error en la calificación genérica del delito, es decir, que no se trató del delito de homicidio sino de lesiones personales con resultado muerte.

Manifiesta que de la riña entre Valencia Nororis y el hoy occiso O Neill ambos resultaron heridos con arma blanca, pero el último sufrió sección de 2/3 de arteria poplitea que le produjo un shock hemorrágico. Y que si su defendido declaró que propinó lesiones con arma blanca al hoy occiso en la pierna, siendo éstas leves y no dirigidas a causar su muerte; y por otro lado, el médico forense científicamente indicó que tales lesiones no son de por sí necesariamente mortales, no se puede hablar del delito de homicidio.

Por tanto concluye que tal conducta se adecua perfectamente al delito de lesiones personales con resultado muerte, previsto en el artículo 138 del Código Penal, pues fueron causadas sin ninguna intención de matar.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al dar respuesta al traslado, el licenciado Dimas E. Guevara G., señala no compartir el criterio esbozado por el recurrente al indicar que las pruebas testimoniales llevan al convencimiento que se está ante el tipo penal de homicidio.

En ese sentido se refiere al testimonio de Ernesto Turner (a) Don Juan y al peritaje del médico forense, indicando que éste sólo se refiere a la causa de la muerte de O Neill y en nada cambia la convicción que esa agencia de instrucción tiene sobre la vinculación del procesado Valencia Nororis con la comisión del homicidio.

Concluye así, que no se puede hablar de lesiones con resultado muerte dado que el procesado le propina de 7 a 8 puñaladas al hoy occiso y sale corriendo. Lo que en su opinión, deja ver claramente la intencionalidad del sujeto activo al ejecutar el hecho investigado.

Por esas razones solicita a esta sala que al momento de valorar el recurso se confirme el auto recurrido (fs. 28-30).

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, el artículo 2274 del Código Judicial establece que "después de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento y hasta la resolución que fija fecha de audiencia las partes pueden promover incidencias sobre las cuestiones siguientes: 1. falta de competencia; 2. Falta o agotamiento de la legitimación para actuar, y 3. Extinción de la acción penal".

En el caso bajo examen se está ante un auto apelado que rechaza el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia.

"El incidente de falta de competencia es un medio procesal de sustraer del conocimiento de un juez o tribunal un asunto para el cual carece de competencia, a juicio de quien propone el incidente, y al efecto se le requiere que se abstenga de actuar en el mismo y remita los autos al órgano jurisdiccional competente" (Adolfo Montero. Derecho Procesal Penal. Parte Segunda. Publicación del Centro de Estudiantes de Derecho. Universidad de Panamá. pág. 116. año 1993).

En casos como el sub-júdice es innegable el valor procesal de la tipicidad, porque nos va a permitir determinar la verdadera naturaleza de la conducta realizada, lo que es indispensable para establecer la competencia.

Por tanto, se procede a examinar las pruebas existentes en el expediente principal.

La única prueba testimonial que expone como se dieron las circunstancias en que perdiera la vida el señor Víctor Eduardo O Neill la tenemos en lo declarado por el señor Ernesto Turner (a) Don Juan quien textualmente dice:

"El día veintinueve (29) de junio del presente año, el joven VICTOR O NEILL, se encontraba ayudándome hacer unos trabajos en mi taller, y después como a la una y quince (1:15 p. m.) de la tarde, salió para subir a su casa, pero no llegó a subir, porque el joven apodado "BEBO" lo atacó a traición con un cuchillo, él corrió para mi taller y entró al taller le vi una puñalada en el glúteo y otra en la espalda, entró y sacó un machete de mi taller salió afuera con el machete en defensa de que ya BEBO lo había apuñalado y nuevamente se enfrascaron a pelear allí en defensa de su persona, en ningún momento vi que Victor O Neill, quiso machetear a BEBO, pero en la pelea VICTOR se cayó y el señor BEBO comenzó apuñalearlo en el suelo, buscando hacia las partes de la potra que tenía VICTOR O NEILL, ya que él tenía sus testículos crecidos grandes y BEBO trataba de herirlo en esa parte; le vi tirarle de siete a ocho puñaladas y después salió corriendo, el señor VICTOR se paró y trató de perseguirlo pero volvió a caer en el suelo" (f. 57-58).

Del párrafo transcrito se extrae que Víctor O Neill regresó al taller herido tanto en el glúteo como en la espalda. Sin embargo, esta última herida no es mencionada en el examen necróptico (f. 35 y 41) y tampoco se advierte en las vistas fotográficas del cadáver (fs. 71-74).

Por otra parte, resulta carente de lógica que el señor Turner no viera que el hoy occiso quisiera agredir con el machete a Valencia Nororis, cuando -según su dicho- fue aquél quien buscó esa arma para enfrentar a su agresor.

Ahora bien, se trata de una riña entre dos sujetos que se encontraban armados, y si nos sujetamos a lo declarado por el señor Turner y a la ubicación de las heridas que recibiera el hoy occiso -según el protocolo de necropsia-, ponen en duda la existencia de un animus necandi (ánimo de causar la muerte) en el actuar del imputado Valencia Nororis.

De ahí la necesidad de una opinión técnica y fue por ello, que mediante auto ampliatorio de 14 de octubre de 1996 se ordenó que el médico forense precisara en forma comprensible, si en efecto las lesiones que presentara el interfecto fueron necesariamente mortales por si solas o intervino algún elemento exógeno que contribuyera al resultado fatal (fs. 172-173).

Llama la atención a esta Sala, que en la resolución de 30 de abril de 1997 que abrió causa criminal contra Valencia Nororis (fs. 297-270), el Segundo Tribunal Superior de Justicia -como receptor de la información especializada solicitada en el auto ampliatorio-, obviara mencionar lo declarado por el Dr. Carlos Alexis De Bernard Mas el día 14 de febrero de 1997, aspecto relevante para contribuir a precisar la correcta adecuación de la conducta ilícita desplegada por el imputado.

En su declaración este colaborador de la justicia manifestó: "Después de hacer un examen de las heridas que presentaba el occiso, puedo concluir que aunque las heridas no son de por si, necesariamente mortales, si conllevan una gravedad que si no son atendidas debidamente en forma inmediata, incurren en una pérdida de sangre progresiva que provocaran un estado de shock que compromete la vida del lesionado. Como manifesté anteriormente, desconozco que período transcurrió entre la herida y la atención médica y que volumen de sangre perdió el sujeto" (f. 222).

Respecto a la información que requería el galeno, la misma no se allegó al expediente principal a pesar que en dos ocasiones se solicitó copia de la cuadrícula de atención médica del señor Víctor O Neill (f. 124).

Ahora bien, la riña ocurrió -como consta en las diferentes declaraciones- aproximadamente a la 1:30 p. m. del 29 de junio y el señor O Neill murió en la madrugada del día siguiente en el Hospital Amador Guerrero en la ciudad de Colón (ver Certificado de defunción f. 179).

Las causas de su muerte según se consigna en el protocolo de necropsia se debió a shock hemorrágico, laceración de arterias de la pierna por herida con arma blanca (f. 43).

A este respecto resulta de interés referirnos a lo consignado por el Personero Municipal del Distrito de Colón, licenciado Miguel A. Herrera, al presenciar la autopsia médico-legal al cadáver:

"El galeno forense procedió primero a abrir la herida ubicada a la altura de la rodilla y extendió con su bisturí la longitud de la misma haciendo incisiones a ambos lados de la herida para poder apreciar con claridad el campo operatorio el cual calificó como bueno. Posterior a ello se pudo apreciar que la herida presentaba en su interior varias suturas en la arteria "POPLITEA" la que había sido abierta por el objeto punzante, lo que a juicio del Médico Forense, en esta etapa de la necropsia, pudo haberle causado una hemorragia. Luego de ello, se procedió a abrir de igual manera la herida visible al nivel del muslo derecho observándose que el objeto punzo cortante no produjo lesión grave alguna, ya que no perforó la arteria femoral.

Con posterioridad se procedió con la rutinaria incisión de la piel en forma de "Y" en la parte frontal del cuerpo, con la consecuente disección de los planos subcutáneo y muscular y la posterior apertura de las cavidades torácica y abdominal. Al hacer el examen de los órganos internos, se pudo apreciar que el corazón estaba seco en sus arterias principales y que los pulmones también presentaban anomalías sintomáticas de la agonía anterior a la muerte.

Al cuestionarse al médico forense sobre las causas de la muerte el mismo expresó que la muerte se debió a UN SHOCK HEMORRÁGICO.

Los elementos analizados hasta el momento sugieren que el occiso no recibió una atención médica adecuada, considerando la hora y causa de la muerte -shock hemorrágico- y la hora en que se produjeron las heridas.

Por todo lo expuesto, sorprende que el auto apelado (f. 13) no efectuara un análisis lógico-jurídico en respuesta a lo señalado por el incidentista en su escrito (fs. 1-3).

Incluso se refiere a la señora Argelia O Neill como testigo presencial, cuando ésta afirma que al asomarse al balcón vio a su hermano en el piso mientras su agresor "continuaba metiéndole el cuchillo por la espalda" (f. 13). Esto último no se ajusta a lo plasmado en el protocolo de necropsia ni al dicho del testigo Turner.

Luego de estas consideraciones, demostrativas que se está ante el tipo de lesiones personales con resultado muerte (art. 138 del Código Penal), es consecuente resolver el recurso conforme a las aspiraciones del apelante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto apelado de 7 de noviembre de 1997 y, en su lugar DISPONE:

-Declarar Nulo el auto de 30 de abril de 1997 que abre causa criminal contra Desiderio Valencia Nororis (a) "BEBO"; y

-Declina la actuación a la esfera circuital correspondiente.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

QUERELLA

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA CONTRA EL LICENCIADO CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO, FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresan a la Sala Segunda de la Corte Suprema, para su calificación legal, las sumarias iniciadas en virtud de querrela presentada contra Cristóbal Arboleda Alfaro, en su condición de Fiscal Superior Especial, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, cometidos en perjuicio de Darío Eugenio Carrillo Gomila.

Sostiene el querellante que el 6 de junio de 1997 formalizó acusación particular contra Elba Yolanda Moreno, Pablo Jaén, Miguel Batista e Isaías Robles, contadores públicos autorizados de la Dirección de Auditoría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la comisión de delitos contra la administración pública, de cuya causa asumió el conocimiento el funcionario acusado. Sigue exponiendo el querellante que por las actuaciones del Fiscal Especial dentro del proceso en cuestión, promovió acusación particular en su contra, lo que ocasionó que en la vista remisoria de las sumarias con fecha 1 de junio de 1998, profiriera "expresiones injuriosas y calumniosas", "falsedades e impropiedades" (f. 3), "ataques personales" (f. 6), "falta contra el decoro ..." (f. 6) en su perjuicio. A juicio del querellante las expresiones plasmadas en la Vista Fiscal, permiten establecer que "El Fiscal Especial utilizó el cargo que ocupa para actuar en forma abusiva contra el suscrito" (f. 4), y configura la comisión de los delitos denunciados.

El Procurador General de la Nación, al externar su opinión en la Vista N°

79 de 28 de julio de 1998, expresa que "Los señalamientos del querellante, más que descubrir cargos serios y reales de violaciones concretas a la ley penal, demuestran inconsistencia de hechos subjetivos y personales elevados a la categoría de delitos, producto de la actitud de confrontación, rayana en la intolerancia, que ha mantenido a lo largo de los últimos años ... contra los agentes del Ministerio Público que no comparten su visión ni su concepción acerca de lo que son los delitos" (f. 95). Continúa expresando el funcionario de instrucción que la iniciativa del querellante tiene el propósito de "crear, artificialmente, una causa que le permita, posteriormente, recusarlo. Esa conducta reiterada ... divorciadas del deber legal que tiene de proceder con lealtad y buena fe en sus actuaciones judiciales y de obrar sin temeridad en sus pretensiones ... desdichan mucho de su condición de letrado ..." (fs 98-99).

Concluye su Vista el Procurador General de la Nación afirmando que, "como quiera que los hechos que nos ocupa son a todas luces infundados y temerarios ... solicito archivar la presente querrela dictando sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal ..." (f. 100).

Luego de un prolijo examen del acervo fáctico obrante en autos, esta Corporación considera que los cargos formulados contra el funcionario acusado carecen de eficacia probatoria para fundar la pretensión que se examina, ya que no configuran la comisión del hecho punible que se endilga. El artículo 2471 del Código de procedimientos establece a cargo de quien promueva acusación o denuncia contra un funcionario público el deber de "acompañar la prueba sumaria de su relato", exigencia que no se comprueba como satisfecha en la denuncia. Por una parte, el libelo suministra apreciaciones personales del querellante sobre la naturaleza y alcance de la Vista del Procurador, y sólo en los hechos décimo sexto y décimo séptimo se refiere concretamente a apreciaciones vertidas por el querellado, las que a juicio de la Sala carecen de la idoneidad requerida para fundar la atribución de un cargo de naturaleza penal. Por otra parte, el querellante aportó como recaudo probatorio una copia simple del documento que en su opinión acredita la comisión del delito imputado, cuando lo cierto es que carece de valor legal. Estas comprobaciones conducen fatalmente a la desestimación de la iniciativa procesal considerada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, en esta causa, con base en lo que establece el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A RUBEN REYNA POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE AUTORIDAD MARITIMA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de las querrelas presentadas por VILMA ROSENDA ALVARADO DE CHEVANNES, AURELIO VALDÉS MONTERO y el licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, en representación de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en virtud del poder otorgado por JORGE LUIS CATUY, EDUARDO MORALES y DONALD MILLER contra el Director de la Autoridad Marítima Nacional, Ingeniero RUBÉN REYNA, por supuesto delito contra el patrimonio (apropiación indebida).

Se trata de tres querrelas que fueron acumuladas en un solo expediente,

conforme a lo establecido en el artículo 1973 del Código Judicial.

VILMA ROSENDA ALVARADO DE CHEVANNES señala que interpuso la querrela "... en relación a la forma de pago de indemnización por concepto de la privatización del Ferrocarril de Panamá y que implicaba la terminación de la relación laboral".

Por su parte, AURELIO VALDÉS MONTERO indica que concurre " a presentar querrela contra el Director de la Autoridad Marítima Nacional, quien es el responsable de la institución pagadora" porque al pagársele las prestaciones a que tenía derecho se le entregaron dos (2) cheques, uno por cero (0) centavos y otro por B/.61.84, "lo que significa que se nos ha privado sin justificación alguna de nuestra (sic) dinero, apropiándose indebidamente sin que se nos dé ninguna justificación al respecto. Solicito se hagan las investigaciones correspondientes para determinar los responsables de este posible ilícito".

Por su parte VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, en la querrela que presenta, a nombre de sus poderdantes, sostiene que la fundamenta en el hecho de que "el día miércoles 17 de junio de 1998, el Director de la Autoridad Marítima Nacional entregó a mis representados sus correspondientes cheques, en lo que se señalaban se les estaba haciendo el pago de sus respectivas prestaciones laborales, de conformidad a una caprichosa y arbitraria medida tomada por el Gobierno Nacional. En la que se indicaba que se le pagaría de acuerdo a una razón de 1.5 del Código Laboral, además de sus vacaciones y décimo tercer mes".

En las primeras de las querellas, se hizo constar que las fotocopias de los cheques presentados para su cotejo coincidían con los originales respectivos mientras que en las otras dos querellas se presentaron copias simples de los cheques recibidos por los trabajadores del Ferrocarril de Panamá y además se adjuntó copia simple de la estimación de cálculo para el pago de indemnización al personal que labora en el Ferrocarril de Panamá, al 15 de junio de 1998 y de la nota No. DGFP/131/98, de lo. de junio de 1998, enviada al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, suscrita por el Director General del Ferrocarril de Panamá, Ingeniero Carlos E. Espino G., que a la letra señala:

"Como se comunicó en reunión sostenida con su Junta Directiva, he recibido instrucciones del Ministerio de Comercio e Industrias, Licdo. Raúl A. Hernández, para liquidar a los trabajadores del Ferrocarril de Panamá conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Económico Nacional.

Los parámetros establecidos contemplan:

1. Salarios que actualmente devengan los trabajadores según planilla de la última quincena, tomando en cuenta el tiempo de labor que mantiene el trabajador de manera ininterrumpida en la Institución. La misma contempla el personal cuya relación laboral está vigente a la fecha.
2. Lo establecido en el Código de Trabajo para indemnizaciones en una proporción de 1.5.
3. Vacaciones vencidas y proporcionales, incluyendo también a los ex-trabajadores que aún se les adeuda.

Estamos coordinando con el Ministerio de Hacienda y Tesoro el procedimiento de pago. Hemos establecido como fecha de liquidación el 15 de junio próximo".

El Procurador General de la Nación, licdo. JOSE ANTONIO SOSA R., mediante Vista No. 70 de lo. de julio de 1998, solicita la dictación de un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de conformidad con el numeral 1o. del artículo 2210 del Código Judicial, toda vez que:

"Para que esta figura delictiva tenga su ocurrencia en el mundo material es necesario que la persona denunciada, a quien se haya

entregado o confiado una cosa mueble, sin que dicha entrega tenga, per se, ni adquiriera un carácter transferible de dominio, disponga a su arbitrio de la misma, apropiándose de ella o, en su defecto le (sic) ceda, abusivamente a un tercero.

Sin embargo del análisis de los hechos no se evidencia la comisión del hecho punible imputado, por cuanto, al funcionario querrellado no se le confió o entregó, bajo ningún título, las sumas de dinero que debían recibir los trabajadores del Ferrocarril, por lo que mal puede presumirse que éste se haya apropiado en provecho suyo de algo que, objetivamente, nunca tuvo a su disposición".

"Frente a la realidad anterior, emerge la verdadera naturaleza de las exigencias penales de los querellantes, las cuales surgen, inequívocamente, de las relaciones laborales existentes, hasta hace poco, entre ellos y el Ferrocarril de Panamá, entidad estatal que pasó a formar parte, en la actualidad, de la Autoridad Marítima Nacional, y, si esto es así, la solución de este conflicto surgido entre las partes debe pasar, obligatoriamente, por la esfera laboral".

Las querellas presentadas guardan relación con el pago que debían recibir los trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en concepto de prestaciones laborales, con motivo de que esa entidad pasó a formar parte de la Autoridad Marítima Nacional, cuyo director en la actualidad lo es el ingeniero RUBEN REYNA, querellándose en el sentido de que recibieron un pago menor a la suma que estimaban debían recibir.

De la lectura que se hace de las distintas querellas presentadas, se aprecia que en ninguna de ellas se afirma que al Director de la Autoridad Marítima Nacional se le hubiera entregado una suma de dinero mayor a la que ellos recibieron en concepto del pago de sus prestaciones y menos se le hace el cargo de que se hubiera apropiado, en provecho suyo o de un tercero, de suma de dinero que a los querellantes les correspondía. El pago se hizo, al decir del propio querellante ARCHIBODL BLAKE, "de conformidad a una caprichosa y arbitraria medida tomada por el Gobierno Nacional. En la que se indicaba que se les pagaría de acuerdo a una razón de 1.5 del Código Laboral, además de sus vacaciones y décimo tercer mes" y ese pago a los trabajadores del Ferrocarril, de acuerdo con la copia de la nota que aportó el querellante AURELIO VALDES MONTERO, enviada al Secretario del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá por el ingeniero CARLOS E. ESPINO, Director General del Ferrocarril, se efectuó "conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Económico Nacional".

Al Director de la Autoridad Marítima Nacional, tal como lo indica el Señor Procurador, ni se le confió ni se le entregó, bajo ningún título, suma de dinero distinta a la que recibieron los trabajadores querellantes y en ese orden de ideas no puede imputársele la comisión de un hecho delictuoso sobre un bien que "nunca tuvo a su disposición".

El pago efectuado a los trabajadores del Ferrocarril se hizo de conformidad a los parámetros establecidos por el Consejo Económico Nacional y los hechos expuestos en las querellas presentadas no revelan conducta dolosa alguna por parte del querellado y al no tipificar ningún tipo de delito conforme a nuestro ordenamiento penal lo procedente es disponer el archivo de la presente encuesta sumarial con sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de conformidad con el numeral segundo del artículo 2210 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE la presente encuesta sumarial, de manera objetiva e impersonal, con base en lo establecido en el numeral 2o. del artículo 2210 del Código Judicial y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente contentivo de las querellas presentadas por VILMA ROSENDA ALVARADO DE CHEVANNES, AURELIO VALDÉS MONTERO y el licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, en representación de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en virtud del poder otorgado por JORGE LUIS CATUY, EDUARDO MORALES y DONALD MILLER, contra el Director de la Autoridad

Marítima Nacional, Ingeniero RUBÉN REYNA, por el supuesto delito contra el patrimonio (apropiación indebida).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO CONCEDE EL TÉRMINO PARA FORMALIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Diana Montemayor, actuando en su condición de representante de la acusación particular dentro del proceso penal que investiga delito de calumnia en actuaciones judiciales cometido en perjuicio de Rodrigo Ernesto Arias Valderrama, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución calendada 13 de marzo de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que "estima que no es procedente la concesión al recurrente del término de formalización" del recurso de casación (f. 23).

Por agotado el término para que las partes presentaran sus alegatos escritos, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal, a la luz de lo normado por los artículos 1139 y 1141 del Código Judicial.

A tales efectos, se observa que la representante de la acusación particular anunció recurso de casación contra la resolución de 21 de enero de 1998, el cual fue negado expresamente por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución calendada 13 de marzo de 1998 (fs. 22-23).

También se aprecia que el recurrente ha suministrado la certificación a que se refiere el artículo 1139 del Código Judicial, documento del cual se infiere que las copias que acompañan el libelo de fundamentación del recurso fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos que la ley estipula (f. 28). Esa certificación permite también comprobar que el recurso fue presentado oportunamente, pues su interposición tuvo lugar dentro de los tres días siguientes a la entrega de las copias.

Finalmente, tenemos que la resolución de fecha 21 de enero del año en curso, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, absuelve a la imputada de la comisión del delito que prevé el párrafo primero del artículo 353 del Código Penal, cuya pena máxima es de 3 años de prisión (fs. 13-19). Según los términos del artículo 2434 del Código Judicial, son susceptibles del recurso extraordinario de casación las resoluciones proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, "por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años ...", lo que quiere decir que no se atiende al mínimo de la pena señalada al delito.

Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido formulado cumpliendo las formalidades de ley, por lo que debe ser admitido.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

ADMITE el recurso de hecho presentado por la licenciada Diana Montemayor, actuando en su condición de representante de la acusación particular, CONCEDE el término para formalizar el recurso de casación contra la resolución calendada 21 de enero de 1998, y ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que dicte la resolución jurisdiccional que concede dicho término.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ Y A FRANCISCO SOLIS GÓMEZ POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE KREPORT INVESTMENTS INC., Y CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Concluido el término concedido a las partes para alegar por escrito, corresponde decidir si se admite o no el recurso de hecho presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila contra la resolución de 14 de mayo de 1998 que NEGÓ la concesión del recurso de apelación anunciado contra la resolución del pasado 13 de marzo, mediante la cual se admite el recurso de casación interpuesto por el licenciado Elías Domínguez, en su condición de apoderado legal de Corporación de Inversiones Navales, S. A. y de Kreport Investment Inc. contra el auto de 14 de marzo de 1997 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

SITUACIÓN PROCESAL

En primer lugar, se advierte que el licenciado Carrillo Gomila presentó escrito anunciando recurso de apelación (f. 19) contra la resolución de 13 de marzo de 1998 que admite el recurso de casación interpuesto por el licenciado Elías Domínguez (fs. 17-18).

Luego en Sala Unitaria el magistrado Humberto Collado negó la concesión del recurso de apelación en resolución de 14 de mayo de 1998, al considerar que el recurso de apelación no se encuentra establecido contra las resoluciones que admiten un recurso de casación en materia penal (f. 20-22).

En efecto, las normas adjetivas referentes al recurso de apelación que de manera taxativa determinan cuales son las resoluciones contra las cuales se puede interponer (art. 2429 del Código Judicial), ninguna señala que proceda el mencionado recurso contra una resolución que admita un recurso de casación en materia penal.

Por otro lado, tampoco las normas procesales referentes a la admisibilidad y sustanciación del recurso de casación (arts. 2438-2457 del Código Judicial) establecen de manera expresa que proceda el recurso de apelación contra la resolución que admite el mencionado medio impugnativo extraordinario. Incluso se dispone que una vez admitido el mismo se debe correr traslado del proceso al Procurador General de la República (art. 2445 del Código Judicial).

Ahora bien, el artículo 1971 del Código Judicial ordena:

"En materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con a naturaleza del proceso penal".

Pero de manera especifica -y referente al tema bajo examen- el artículo 2431 del Código Judicial determina:

"Las disposiciones del Libro II de este Código Relativo a la apelación y a la consulta, se aplicarán en lo que no sea incompatible con la naturaleza del proceso penal".

Por lo que al remitirnos al artículo 1168 del Libro II de código de procedimiento patrio, que se refiere a la sustanciación del recurso de casación en materia civil, se tiene que el mismo determina que "Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno".

Por tanto, se concluye -con respaldo en las normas procedimentales- que la resolución que admite un recurso de casación no puede ser apelada ante el resto de la Sala.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE EL RECURSO DE HECHO presentado por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAUL ABEL DELGADO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde resolver el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Cesar H. Broce, defensor técnico del imputado SAUL ABEL DELGADO RODRÍGUEZ, contra la resolución de 15 de abril de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le NEGÓ la concesión del recurso de casación anunciado y formalizado contra la sentencia de 19 de diciembre de 1997 -dictada por ese mismo tribunal-, que confirmó la sentencia N° 37 de 3 de junio de 1997 emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que declaró a su representado penalmente responsable como autor del delito de Posesión Ilícita Agravada de Drogas previsto en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal y lo condenó a la pena principal de nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de funciones públicas por igual periodo una vez cumplida la pena principal.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Sostiene el licenciado Broce que es ilegal, injusta y arbitraria la declaratoria de extemporaneidad de formalización del recurso de casación que presentó y la consecuente negativa de la concesión del mismo, por cuanto viola claramente lo dispuesto en los artículos 501 y 515 del Código Judicial.

En consecuencia solicita se determine que el escrito de formalización del recurso de casación que interpuso se tenga como presentado y anunciado en tiempo oportuno (fs. 1-8).

SITUACIÓN PROCESAL

Se advierte que mediante resolución de 15 de junio de 1998 al momento de resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación interpuesto por los licenciados Ana Isabel Belfon, Harmodio Mariscal Ruiz y César H. Broce, esta Sala bajo la ponencia del magistrado Fabian A. Echevers se pronunció en relación al aspecto planteado en el presente recurso de hecho. En tal sentido textualmente se manifestó lo siguiente:

"Finalmente, se advierte que el libelo de casación del licenciado Broce no fue presentado dentro del término de 15 días que señala el artículo 2440 del Código Judicial, toda vez que entre el día en que se desfijó el edicto que notificaba a los recurrentes el término para formalizar el recurso (f. 3297) y la presentación de su libelo de casación ante la Secretaría del Tribunal Superior (f. 3326), transcurrieron 16 días. Como consecuencia de ello, en virtud de lo normado por el artículo 476 y el numeral 2 del artículo 2443 del Código Judicial, el libelo de casación en cuestión deviene extemporáneo y carece de todo valor".

Luego entonces, ha ocurrido el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia con relación al fondo del asunto planteado en el presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL RECURSO DE HECHO presentado.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CLEOTILDE DE GRACIA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que mediante manuscrito formula Cleotilde De Gracia, para que se revise el proceso que culminó con su condena a 5 años de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Para dar cumplimiento a los requisitos necesarios para la formalización del recurso, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del recurrente al licenciado Julián García Trejos, con el propósito de que lo asista "en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 11).

En cumplimiento de ese mandato, el defensor técnico designado ha presentado escrito en el cual comunica que en el proceso que se le siguió a la sentenciada "no se registra ... ninguna causal legal que pueda fundamentar un recurso de revisión, de aquellas contenidas en el Artículo 2458 del Código Judicial" (f. 22).

En vista de que a juicio de la defensa oficiosa asignada a la peticionaria no hay fundamento legal para la formalización de este recurso extraordinario, no

es posible entonces acceder a la solicitud que se considera.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión de su proceso penal que, en su propio nombre, hiciera Cleotilde De Gracia y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ LUIS SAMANIEGO SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Luis E. Ramírez C., en representación de JOSÉ LUIS SAMANIEGO GUERRERO, presentó recurso de revisión contra la sentencia de 22 de mayo de 1995, del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 4 a 29 del cuadernillo), que declaró penalmente responsables a JOSÉ LUIS SAMANIEGO GUERRERO y a UBALDO SÁNCHEZ DE LEÓN del delito de robo en perjuicio de CATALINO GONZÁLEZ FRANCO y los condenó a cumplir la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

El recurrente sostiene que a los condenados se les declaró en rebeldía al desconocerse sus paraderos; y que en el expediente no consta gestión alguna a fin de realizar la notificación correspondiente. Por otro lado, expresa que en la sentencia impugnada se valoró como único elemento probatorio, la declaración del ofendido, la que no hace plena prueba, la declaración de LEYDA ITZEL POMPILIO C. quien sólo declaró que escuchó unos gritos y a alguien que se quejaba y la actuación que previamente se surtió en la Corregiduría antes de que fuera conocida por la autoridad competente.

Observa la Sala que la causal invocada como fundamento del presente recurso es la contenida en el numeral 3ro. del artículo 2458 del Código Judicial, que se refiere al caso en que "... alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena" (Lo subrayado es de la Sala).

La Sala, en reiterados pronunciamientos ha señalado que, el numeral 3ro. del artículo 2458 que se invoca requiere de la demostración previa de la falsedad del testimonio que sirve de fundamento a la condena. La jurisprudencia de esta Sala tiene señalado que, cuando se alega como causal de revisión el falso testimonio, la prueba que debe aportarse para tal efecto lo constituye la sentencia ejecutoriada del Tribunal competente que declaró falso el testimonio que dio lugar al fallo condenatorio, pues no es en esta Superioridad en donde se ha de comprobar la falsedad alegada.

Por otra parte, las pruebas que se aportan con la solicitud de revisión lo constituyen las declaraciones notariadas de LEYDA ITZEL POMPILIO CONCEPCIÓN (fs. 30-31) y el afectado CATALINO GONZÁLEZ FRANCO (fs. 32-33), quienes manifiestan que no les consta que los condenados hayan sido las personas que cometieron el robo agravado en perjuicio de este último.

En este orden, considera la Sala que las declaraciones extrajudiciales aportadas no son contrarias a los testimonios allegados al proceso y por tanto, no constituyen falsos testimonios ni tampoco se encuadran dentro de la causal 5ta. del artículo 2458 del Código Judicial ni dentro de ninguna de las otras causales de revisión, ya que tales declaraciones fueron debidamente valoradas por el Tribunal del conocimiento al conocer del caso y no pueden ser consideradas como hechos nuevos que dan lugar a la absolución o a una condena menos rigurosa de la sentenciada, siendo que la evidencia como presupuesto de esta causal implica el convencimiento del juez de que el hecho no existió, de que el condenado no lo cometió, o de que el hecho encuadra en una norma penal más favorable.

En consecuencia, si bien el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2459 del Código Judicial, ni la causal enunciada ni ninguna otra causal de las señaladas en la Ley se configura en este caso, siendo que por el carácter extraordinario del recurso de revisión, corresponde a las partes interesadas probar las causales que permitirían la revisión de la sentencia y a falta de prueba idónea en este caso, lo procedente es no acceder a la revisión de la sentencia solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Luis E. Ramírez C., en representación de JOSÉ LUIS SAMANIEGO GUERRERO, presentó recurso de revisión contra la sentencia de 22 de mayo de 1995, del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE ROBERTO AGUILAR VALENCIA Y ARECIO A. GONZALEZ GUTIERREZ, SANCIONADOS POR DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE ALFREDO GUTIERREZ CAMARGO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de revisión presentado contra la Sentencia de 29 de agosto de 1997, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, mediante la cual se declaró penalmente responsable a ROBERTO AGUILAR VALENCIA y ARECIO ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ, por el delito de hurto pecuario en perjuicio de ALFREDO GUTIERREZ CAMARGO.

Luego de externar sus opiniones respecto a aspectos probatorios del proceso seguido a AGUILAR VALENCIA y GONZALEZ GUTIERREZ, el recurrente fundamenta su solicitud en la causal quinta (5ª) del artículo 2458 del Código Judicial, que dice así:

"5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa".

Expone el recurrente que luego de que el Tribunal Superior confirmara el fallo de primera instancia recurrido en apelación, el ofendido, señor ALFREDO GUTIERREZ CAMARGO, mediante declaración jurada rendida ante la Notaria del Circuito de Coclé el 1 de junio de 1998, manifestó que desistía de la denuncia

penal promovida en contra de ROBERTO AGUILAR VALENCIA y ARECIO GONZALEZ GUTIERREZ, por razones humanitarias y que de esta forma se acredita el deseo manifiesto del denunciante de desistir de la pretensión penal y punitiva en contra de los procesados.

Además, explica el licenciado STAPF que el señor ALFREDO GUTIERREZ CAMARGO se vió obligado a realizar la declaración jurada ante Notario, toda vez que al concurrir en varias ocasiones ante el Juzgado que conoce del proceso se le negó la recepción de una declaración, alegando la juzgadora que el desistimiento era extemporáneo y que igualmente él intentó incorporar el documento notariado al expediente, pero la señora juez lo rechazó nuevamente.

Finalmente solicita la revocación del fallo recurrido con base al desistimiento de la pretensión punitiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1984 del Código Judicial que, a su juicio, "no hace referencia con precisión sobre el período (sic) de tiempo que tiene el ofendido para, él desistir de la acción penal una vez instaurada, o sea hasta que etapa del proceso se puede dar esta, sino que conceptual e interpretativamente es amplio permitiendo la cobertura de que el Desistimiento pueda darse en cualquier momento de, el estado en que se encuentre el proceso, o sea que en nuestra humilde opinión es ininterrumpida, ...".

Como pruebas, se aportaron las siguientes:

1. Certificados de Nacimiento de ROBERTO AGUILAR VALENCIA y ARECIO GONZALEZ GUTIERREZ;
2. Copia autenticada de la Sentencia N° 119 expedida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal fechada 29 de agosto de 1997 con sus correspondientes notificaciones;
3. Declaración Notarial Jurada rendida por ALFREDO GUTIERREZ CAMARGO.

Observa la Sala que si bien el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2459 del Código Judicial, el recurrente omitió aportar copia autenticada de la sentencia de segunda instancia que nos permitiría corroborar si efectivamente la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2458 de mismo código.

Por otro lado, el documento presentado para la solicitud de revisión de la sentencia proferida -desistimiento de la pretensión punitiva presentado por el denunciante, señor ALFREDO GUTIERREZ CAMARGO- no sirve de fundamento para tal efecto, toda vez el proceso se encuentra concluido y el desistimiento para que sea viable debe ser presentado antes de que éste concluya, como lo ha manifestado esta Sala con anterioridad:

"La Corte advierte que en materia penal el desistimiento de la pretensión punitiva constituye un medio excepcional de terminación del proceso, que tiene como consecuencia inmediata el archivo del negocio. De aquí se infiere que para que este evento surta sus consecuencias jurídicas, debe tener lugar durante la vigencia de la acción penal y desarrollo del proceso y no después de que la causa criminal haya finalizado con la imposición de una sanción penal, cuando ya no hay nada que desistir. Por consiguiente, se concluye que durante esta etapa procedimental tal suceso no reviste las características de un hecho nuevo que permita variar el status jurídico del reo". (Lo resaltado es nuestro). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. 6 DE AGOSTO DE 1997.

En ese sentido, se aprecia que el artículo 1984 del Código Judicial, citado por el recurrente, señala en su comienzo que "podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por el desistimiento de la pretensión punitiva", redacción que nos lleva a concluir, como se deja consignado en la jurisprudencia transcrita, que estando en presencia, cual es el caso presente, de un proceso penal ya concluido, no es posible que se pretenda dar por terminado un sumario cuando ya la causa concluyó con el fallo correspondiente, sin que en el curso de

su desarrollo se hubiera presentado el desistimiento de la pretensión, desistimiento que en este caso en particular no había posibilidad de presentarlo, por cuanto que la declaración notariada en que se hizo tiene fecha posterior a la fecha del fallo condenatorio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado BORIS STAPF contra la sentencia de 29 de agosto de 1997, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR CARLOS MARX VIVES SERRANO, SANCIONADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por CARLOS MARX VIVES SERRANO, condenado a la pena de cuarenta y un (41) meses y diez (10) días de prisión por la comisión de delitos Contra la Vida y la Integridad Personal y Contra el Patrimonio, en donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio de la Provincia de Chiriquí, asignándose al Licenciado ARTURO PANIZA LARA para que formalizara el recurso.

Mediante un extenso escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, el Licenciado PANIZA LARA manifiesta lo siguiente:

"... somos de la opinión de que las causales contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial, no pueden ser aplicadas a los mismos, puesto que no han surgido nuevos elementos de juicio y existen pruebas que demuestran (sic) la comisión de ambos delitos".

Toda vez que el defensor de oficio asignado a CARLOS MARX VIVES SERRANO, al hacer el estudio del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud de revisión del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por CARLOS MARX VIVES SERRANO y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR SAÚL MORALES GRACIA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que formula, mediante manuscrito, Saúl Morales Gracia, para que se revise la sentencia que lo condena a 10 años de prisión por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensora de oficio del reo a la licenciada Beatriz Herrera Peña, con la finalidad de que asumiera su representación en este caso "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 14).

En cumplimiento de esa decisión, la defensora de oficio designada ha presentado escrito en el cual manifiesta que "no procede el presente Recurso de Revisión en base al artículo 2458 del Código Judicial, dado que no han surgido nuevas pruebas dentro del proceso que modifique o alteren el status legal del mismo, ni tampoco que haga variar la apreciación de ninguna de las piezas procesales de carácter probatorio del presente proceso" (fs. 15-16).

Con vista en ese informe, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud del inculpado, toda vez que la formalización de este medio extraordinario de impugnación está condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Saúl Morales Gracia, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

REVISION SOLICITADO POR MIGUEL GÓNDOLA GALVÁN, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXONC. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor MIGUEL ANGEL GÓNDOLA GALVÁN, mediante manuscrito remitido desde la Cárcel Pública de Colón, recibido el 13 de mayo de este año en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corte, solicitó sea revisado su expediente indicando que no está de acuerdo con la condena que le impusiera el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por un homicidio que no cometió (fs. 1-6).

Luego de cumplidos los trámites de reparto, se corrió traslado del negocio por el término de quince (15) días al licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio que se designara a objeto que representara al recurrente en la correcta

formalización del recurso interpuesto de registrarse causal legal que lo fundamente (f. 39).

En primer lugar, el licenciado Muñoz Gamboa informa que el señor Góndola Galván según sentencia del 14 de octubre de 1997 fue condenado por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Rufina Pérez de González, Heriberto González Pérez y Pacifico González Pérez a la pena de veinte (20) años de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de la pena principal, una vez cumplida ésta y al comiso del arma utilizada en la ejecución del hecho punible.

Y que al interponer la defensa técnica recurso de apelación en tiempo oportuno, la Sala Penal de la Corte Suprema en fallo de veintinueve (29) de mayo de 1998 reformó la decisión sometida a su consideración en el sentido de eliminar el aumento que alteró la pena base -una tercera parte- por la circunstancia agravante común del ensañamiento, quedando la pena en quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual tiempo.

Opina el letrado, que el señor Góndola Galván confunde el propósito del recurso y sustenta su solicitud en hechos que ya fueron cuestionados. Sostiene así, que no es viable su formulación dado que no existe ninguna prueba que pudiera revertir su situación jurídica, de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial (fs. 41-42).

Siendo esa la situación planteada, esta Sala procede desestimar lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor Miguel Angel Góndola Galván.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

REVISION SOLICITADO POR JESUS ROBINSON MORENO VEGA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 2 de marzo de este año se recibió procedente del Centro Penitenciario La Joya, el manuscrito enviado por el recluso Jesús Robinson Moreno Vega, quien solicita la revisión de la sentencia que lo condenó a 18 años de prisión.

Dada la necesidad de conocimientos técnicos para la interposición correcta del recurso de revisión, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del recurrente al licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, mediante proveído de 16 de marzo a objeto de que "represente al recurrente en este caso y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 5).

Sin embargo, consta nota del 19 de mayo signada por el licenciado Gabriel Elías Fernández, Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio, quien notifica que el licenciado Muñoz Gamboa "padece de quebrantos de salud y por prescripción médica se acoje a una incapacidad por el término de quince (15)

días, que van del 13 al 29 de mayo del año en curso".

Por esa razón solicita se dispense la demora del licenciado Muñoz Gamboa en notificarse del recurso para el cual fue designado (f. 6).

Sin embargo, advierte esta sustanciadora que la incapacidad a que se refiere la nota le fue otorgada al licenciado Muñoz Gamboa a mediados del mes de mayo, siendo que el proveído corresponde al 16 de marzo. Y de conformidad con el libro de mensajería de la secretaría de esta Sala, se aprecia a folio 166 que el 19 de marzo de este año, el cuadernillo que contiene la solicitud de revisión del señor Moreno Vega fue recibido en el despacho del licenciado Muñoz Gamboa para la respectiva notificación.

Aunado a todo lo anterior, el defensor asignado luego de notificarse ha dejado transcurrir más de los quince (15) días otorgados para dar respuesta al traslado sin presentar el escrito respectivo.

Esta situación, compromete su responsabilidad como miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, al incumplir con su obligación de coadyuvar con aquellos que económicamente no pueden contratar los servicios profesionales de un abogado.

Por otra parte, significa una desatención al más alto Tribunal de Justicia de la República cuyo requerimiento estuvo dirigido a cumplir con una función social, respetando el derecho del recurrente -señor Moreno Vega- a ser asistido técnicamente en la presentación del medio de impugnación extraordinario que invocara.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora DISPONE remitir nuevamente la solicitud de revisión presentada por Jesús Robinson Moreno Vega al licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, para que asuma su representación y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto de registrarse causal legal que lo fundamente, para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MAGALY MACHUCA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La señora MAGALY MACHUCA, mediante manuscrito remitido desde el Centro de Rehabilitación Femenino de David, recibido en la Secretaria Penal de esta Corporación de Justicia, el trece (13) de julio de 1998, a interpuesto recurso de revisión contra la sentencia penal No. 53 de 18 de julio de 1997, que la condenó a la pena de 96 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por delito de Venta Ilícita de Droga.

Mediante providencia de quince (15) de julio de 1998, se corre traslado a la licenciada MICAELA MORALES, Defensora de Oficio del Tercer Distrito Judicial, para que represente al recurrente en este caso y la asista en la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causa legal que lo fundamente. (F. 3).

Al respecto, la licenciada MORALES, rinde el siguiente informe:

"PRIMERO: La Sra. MAGALY MACHUCA ó HERMELINDA MAGALY MACHUCA fue condenada mediante Sentencia # 53 del 18 de julio de 1997 a la pena de 96 meses e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el mismo período, por Delito de Venta Ilícita de Droga.

SEGUNDO: Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia del 14 de octubre de 1997, ya que la misma se dedicaba a la Venta y Distribución de Droga en su residencia.

TERCERO: De la sentencia anteriormente señalada, el defensor particular de la imputada anunció Recurso de CASACIÓN, el cual no fue Formalizado, según consta en el expediente.

CUARTO: De la lectura del expediente y previa conversación con la imputada, se desprende que el recurso de Casación hubiere sido el que correspondía en su momento en este proceso.

QUINTO: Teniendo en consideración el catálogo de las causas establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial, no encontramos CAUSA LEGAL que fundamente la promoción del Recurso de Revisión". (fs. 5)

Observa esta Sala, que a pesar de encontrarnos ante una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para la admisión del recurso de revisión (Art. 2458), la misma no es viable, toda vez que como manifestó la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, no existe causa legal que fundamente el presente recurso de revisión, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por la señora MAGALY MACHUCA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por la señora MAGALY MACHUCA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIAN E. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

REVISION SOLICITADO POR JULIO JAVIER ORTEGA MARIN, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACION EN PERJUICIO DE DAYANA CORTEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 13 de mayo de este año, se recibió en la secretaría de la Sala Penal el manuscrito signado por el señor JULIO JAVIER ORTEGA MARÍN, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita a objeto que se someta a revisión el expediente de la causa por lo cual está cumpliendo condena de ochenta (80) meses de prisión (fs. 1-6).

Una vez adjudicado el negocio -según las reglas de reparto- este despacho procedió a correr traslado del mismo a la licenciada Rosario Granda de Brandao, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente (f. 9).

Al dar la respuesta respectiva, manifiesta la letrada que el Segundo

Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 20 de junio de 1997, reformó en parte la sentencia apelada dictada por el Juzgado Décimo Quinto del Circuito Penal, en la cual se encontró responsable al señor Ortega Marín y se le condenó a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de Leydis Dayana Cortéz Ruíz.

Luego resume los aspectos relevantes del proceso e indica que el señor Ortega Marín -con quien conversó- le presentó algunas pruebas documentales a su favor, las cuales al examinarlas advierte no tienen relación alguna con el caso. Señala que al igual que lo manifestó en su declaración indagatoria, le indicó que un tal Porolo fue quien cometió el delito.

Respecto a lo anterior, concluye la licenciada Granda de Brandao que no se ha podido desvirtuar lo aducido tanto por la denunciante como por la menor. Y que la vía por la cual se pretende modificar la sentencia no es viable, ya que las causales que pueden motivar el recurso de revisión no se manifiestan en los hechos examinados (fs. 10-17).

Ciertamente la revisión, por ser de naturaleza extraordinaria, debe ajustarse -para su correcta formalización- a los requisitos formales que consagran los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Se advierte que el señor Ortega Marín pretende que sean debatidos aspectos ya examinados y decididos judicialmente, convirtiendo en una tercera instancia el recurso invocado. Por estas razones, no es posible acceder a lo solicitado por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JULIO JAVIER ORTEGA MARÍN.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR BORIOS MELENDEZ SANCIONADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE RUDY MALLEA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joya se recibió en la secretaría de esta Sala el manuscrito signado por el recluso BORIS MELÉNDEZ PÉREZ quien solicita la revisión de su causa penal.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia se le corrió traslado por el término de quince (15) días a la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso, de existir alguna causal de las consignadas en el artículo 2458 del Código Judicial.

Al dar respuesta al traslado, la licenciada Alonso de Montalvo señala que mediante sentencia N° 96 de 24 de julio de 1997 su representado fue condenado por el delito de robo a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Y luego de resumir los aspectos más sobresalientes del expediente, concluye que tomando como fundamento las causales que dan lugar al recurso de revisión establecidas taxativamente en el artículo 2458 del Código Judicial, no se registra causal legal para formalizar el recurso interpuesto por Meléndez Pérez. Por lo que es inadmisibile.

Estima pertinente comentar que la sentencia condenatoria fue apelada y sustentada por Meléndez Pérez, pero el escrito fue presentado ante el tribunal el 27 de agosto de 1997, un día después que el término para sustentar había precluido.

Sin embargo, señala que el mencionado escrito fue presentado en tiempo oportuno a la oficina de censura de La Joyita por el recluso, pero que a raíz de unos sucesos ocurridos en ese centro penitenciario, la censura se dio posteriormente, lo que provocó que al llegar la nota al Tribunal, se había agotado el término de apelación el día anterior.

Al respecto opina la licenciada Alonso de Montalvo, que los tribunales deberían ser más flexibles cuando se trata de sustentos de detenidos, los cuales no pueden ordenar o disponer -por su condición- que sus escritos sean censurados o enviados al juez, en tiempo oportuno.

Considera que en el presente proceso el Juez de primera instancia le otorgó un valor determinado a las pruebas acopiadas durante el sumario y el plenario. Y que desgraciadamente se dio la situación planteada con el recurso de apelación, siendo evidente que los cuestionamientos que hace Meléndez Pérez en su escrito son atendibles tanto en el recurso de apelación como en el de casación, mas no en el de revisión (fs. 29-33).

SITUACIÓN PROCESAL

En primer lugar no puede soslayar esta Sala el comentario sobre lo ocurrido con el escrito de apelación de la sentencia que envió el recluso Meléndez Pérez.

Al respecto cabe señalar que nuestro Código Judicial (art. 2038) permite al privado de libertad presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, indicando que éste lo debe tramitar inmediatamente al funcionario de instrucción o al juez de la causa.

Ahora bien, la razón justificativa de esta norma procedimental es hacer efectivo el ejercicio de la defensa, dado que el acusado es el punto medular del sistema procesal. Siendo así, la defensa debe ejercerse de manera efectiva durante todo el proceso desde que inicia la investigación policial hasta la etapa estrictamente judicial.

Y así ha sido consignado en nuestro Código Judicial, cuando en el primer párrafo del artículo 2038 señala que "El imputado puede hacer valer sus derechos de acuerdo con la Constitución y la ley, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso".

Si la causa por la cual el escrito de apelación en comento (f. 128) no fue presentado en tiempo procesal oportuno es la señalada -circunstancias ajenas al control del recluso-, es obvio que el derecho de defensa ha sido conculcado al aplicarse una norma adjetiva referente a términos ante circunstancias especiales.

Sin embargo, para hacer frente a la decisión jurisdiccional que no admite un recurso de apelación, la parte agraviada cuenta con el recurso de hecho (art. 1121 y 1137-1146 del Código Judicial) para acudir al superior a fin de que le sea admitido el recurso de apelación que interpuso y que le fue negado.

En cuanto a la pretensión del procesado Meléndez Pérez su representante legal sostiene que en el presente caso no son aplicables ninguna de las causales prevista para la interposición del recurso de revisión.

El recurso de revisión tiene por objeto examinar una sentencia ejecutoriada, lo que torna débil el principio de seguridad jurídica, por tanto

sólo es jurídicamente permitido por causas excepcionales.

Por esta razón, la Sala en varias oportunidades ha manifestado que no toda inconformidad con las decisiones jurisdiccionales en materia penal es suficiente para fundamentar un recurso extraordinario de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor BORIS MELÉNDEZ PÉREZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SENTENCIA APELADA

PROCESO SEGUIDO A ISRAEL BABILONIA REYES POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARLON GREEN IFILL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia calendada 9 de enero de 1998, condenó a Israel Babilonia Reyes a la pena principal de 16 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Marlon Green Ifill. La meritada decisión jurisdiccional fue recurrida en apelación por la licenciada Vielka Peralta Castillo, quien actúa como apoderada judicial de Babilonia Reyes.

Según se expresa en el libelo de la alzada, la disconformidad con la resolución judicial que se impugna consiste básicamente en que el condenado no actuó por motivos fútiles. A juicio de la defensa técnica, el tribunal a-quo no evaluó que "hubo una agresión un ataque, tanto es así que la señora NICOLASA resultó lesionada, lo mismo que el propio ISRAEL BABILONIA, al cual se le asignó una incapacidad de 15 días, lo nos (sic) indica que verdaderamente si hubo una situación de enfrentamiento donde las personas antes indicada sintieron que su integridad física estaba en peligro" (f. 431).

Conocido el reclamo central de la defensa, la Sala pasa a decidir el recurso formulado exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, cumpliendo el mandato del artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales permiten conocer que el deceso de Marlon Green Ifill ocurrió en horas de la noche del 19 de noviembre de 1988, en el sector de calle 9, entre las avenidas Santa Isabel y Meléndez, provincia de Colón, cuando Israel Babilonia Reyes le ocasionó una herida con arma blanca en la región el abdomen. El dictamen médico legal consignó como causas de la muerte: "1. HEMOPERITONEO MASIVO. 2. LASCERACION PENETRANTE DE HIGADO Y RIÑON. 3. HERIDO POR ARMA BLANCA" (f. 45).

Valga resaltar que la culpabilidad del sentenciado fue declarada por jurados de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial, decisión consultable a foja 380 de las sumarias, por lo que no es materia de discusión.

El tribunal a-quo determinó que la conducta desplegada por el reo encuentra adecuación típica en la figura del homicidio calificado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, tras considerar que "todos los testigos son coincidentes en indicar que sin motivo aparente, el sindicado atacó con un cuchillo al grupo hiriendo al occiso y causándole la muerte" (f. 421).

La Sala advierte que el motivo fútil, como modalidad de agravación específica del delito de homicidio ocurre, según la jurisprudencia, "en los casos de falta de proporcionalidad entre el estímulo y la reacción, la causa y el resultado, lo cual demuestra una personalidad peligrosa que por pequeñeces produce hechos graves que no se compadecen con lo que normalmente y en presencia del motivo debiera suceder". (Registro Judicial, mayo de 1994, pág. 296).

Tomando en cuenta lo anterior, corresponde determinar si en el cuaderno penal se encuentra plenamente acreditado que el condenado ejecutó el delito de homicidio por motivo fútil. El procesado Babilonia Reyes, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, ratificó el informativo rendido en el extinto Departamento Nacional de Investigaciones, en el cual explicó que el día de los hechos "me encontraba ... en compañía de ... NICOLASA ESPINOSA y su hija TEODOLINDA BATISTA ... en la actualidad estoy viviendo en dicha casa ... escuché un ruido me asomé ... eran un aproximado de nueve jóvenes ... tiraron una piedra pegó o partió el vidrio de la ventana ... la señora NICOLASA, salió de la casa ... comenzó a decirle desde el balcón a los muchachos que porque había hecho eso ... estos muchachos comenzaron a insultar a la señora NICOLASA ... opté por bajar armado con un arma blanca ... estos muchachos cuando yo bajé de la casa ya estaban preparando lo cual antes que me golpiaran a mi yo comencé a tirar enviones con el arma blanca ... fué allí donde logré herir a uno de ellos" (f. 13).

La deponente Teodolinda Batista manifestó que "el día sábado 19 de noviembre de 1988, como a las siete y minutos de la noche, escuche que rompieron el vidrio de la ventana de la casa donde vivo y tiraban cosas en el balcón ... adentro de la casa mi mamá, decía que se fueran, que no quería problemas, pero unos muchachos desde afuera decían que como no salieran iban a seguir rompiendo cosas ... eran bastante muchachos como una pandilla ... los sujetos estaban insultando a mi mamá" (f. 52).

De igual manera Nicolasa Espinosa Guerra, testigo presencial de los hechos, sostuvo que "tiraron una piedra en la ventana de la casa, se rompió el vidrio, salí ... ví una pandilla de muchachos, como de unos veinte (20) ... les pregunté que porque habían hecho eso ... me empezaron a gritar palabras obscenas (sic) ... llegó Babilonia, les llamó la tención (sic) ... sin percatarme que Babilonia, había tomado el cuchillo que se encontraba en la cocina" (f. 64).

De los anteriores testimonios, se desprende que la resolución delictiva de Babilonia Reyes surgió como consecuencia de la provocación consistente en el daño material ocasionado a su residencia por varios jóvenes y de los insultos que éstos proferían contra la señora Nicolasa Espinosa Guerra. En esas circunstancias se puede asumir válidamente que la utilización del arma homicida tuvo lugar por la percepción de la inferioridad física en que se encontraba el procesado, al notar que quienes dañaron su propiedad y agredían verbalmente a Espinosa Guerra, representaban un número considerable de personas. Estas circunstancias indudablemente influyeron en que el inculpado padeciera, en esos momentos, de un estado de exaltación que, si bien no justifica la ilicitud de su conducta, tampoco permite considerarla como carente de motivación. La Corte recalca que "para poder encuadrar el comportamiento del agente en algunas de las circunstancias enumeradas en el artículo 132 del Código Penal, es indispensable que se encuentren fehacientemente acreditadas en el proceso porque, de no estarlo, la duda debe favorecer al reo" (Sentencia de la Sala Segunda de 24 de enero de 1997).

Así las cosas, debe modificarse la resolución judicial impugnada con una reducción de la pena impuesta al sentenciado, al resultar su conducta conforme a la modalidad del homicidio simple y no del agravado. La sanción establecida para los infractores del hecho punible descrito en el artículo 131 del Código Penal corre de 5 a 12 años de prisión y para los fines de la individualización

de la pena aplicable, deben ser considerados los factores previstos en el artículo 56 del Código Penal. Con tal fundamento, se estima prudente señalar como pena base la de 10 años de prisión, la que no sufre modificación alguna al no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad.

En lo que respecta a la pena de inhabilitación para ejercer funciones públicas, corresponde entonces fijarla en 10 años, a partir del cumplimiento de la pena principal.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia del 9 de enero de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a Israel Babilonia Reyes a la pena de diez (10) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por término similar al de la pena de prisión, contado a partir del cumplimiento de la pena principal, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A JOSE ROLANDO MORAN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, DE CANDIDO SOTO AGRAJE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 24 de abril de 1998 el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial CONDENÓ a JOSÉ ROLANDO MORAN a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y lo INHABILITÓ por igual término para ejercer funciones públicas por el Homicidio de Cándido Soto Agraje cuyo veredicto de culpabilidad fue emitido por un Jurado de Conciencia luego de finalizada la audiencia oral y pública llevada a cabo el 6 de agosto de 1997.

La decisión jurisdiccional en comento fue impugnada por el imputado y su abogado defensor, licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, quien en término oportuno presentó el escrito respectivo y al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde a esta superioridad examinar los puntos objetos de la disensión.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Góndola Díaz centra su disensión en el hecho que el Tribunal de la causa no valoró la confesión de su defendido en virtud que las situaciones plasmadas en el hecho determinaban que era el imputado el responsable de la muerte de Cándido Soto.

Contrario a ello, la defensa técnica es del criterio que ello no se ajusta a derecho, dado que una confesión es una confesión e independientemente de los hechos, si la misma es espontánea y oportuna, debe ser tomada en cuenta.

En ese sentido sostiene que José Rolando Moran desde el inicio del proceso, sin la asistencia de abogado y de manera lisa, llana y sencilla, narró con lujo de detalles la manera como habían ocurrido los hechos.

Resalta el apelante dos aspectos a considerar: que su defendido ha mostrado con posterioridad a los hechos una conducta intachable, al extremo que es un detenido de confianza, mostrando alto grado de adaptación y de interés por aprender ya que ha obtenido certificación de terminación de un curso de

ebanistería; y el grado de preparación académica del imputado, quien llegó solo a un sexto grado de primaria.

Finalmente considera que se está ante un homicidio simple dado que no está aprobado en el expediente que el motivo fuese fútil; que se trata de un joven de 18 años sin antecedentes penales ni policivos.

Tomando en consideración los aspectos planteados, solicita se reforme la sentencia (fs. 430-432).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, licenciado Rolando A. Rodríguez Chong, en respuesta al traslado considera que se debe confirmar la sentencia recurrida.

En cuanto al reconocimiento de la atenuante de la confesión luego de citar pronunciamientos de esta Sala Penal al respecto, opina que la realidad fáctica del proceso revela que no se cumple con las exigencias de esta circunstancia modificadora de la responsabilidad penal.

Y en lo que respecta al homicidio agravado manifiesta coincidir con el fallo en que la motivación que trajo el deceso de Cándido Soto Agraje estaba revestida con motivaciones de poca importancia (fs. 434-437).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Primeramente la conducta típica en la cual fue subsumida el actuar ilícito de José Rolando Moran lo es, el artículo 132 numeral 3° del Código Penal, que se refiere al homicidio agravado por motivo fútil, cuya pena es de doce a veinte años de prisión. El Tribunal A-Quo llegó a esa conclusión partiendo del siguiente análisis:

"... que si bien se desprende del expediente se produjeron salomas injuriosas por parte de la familia SOTO AGRAJE en contra de los hermanos MORAN, estas injurias no eran óbice, ni excusa alguna, para que se hubiesen armado los parientes de los hermanos MORÁN, entre ellos JOSÉ ROLANDO y, después de haber perseguido por buen tiempo en la montaña a los SOTO AGRAJE para darle muerte a uno y ocasionado heridas a varios más".

Ahora bien, se refiere el presente proceso penal a la muerte violenta de Cándido Soto Agraje ocurrida en horas de la tarde del 25 de diciembre de 1995 en el corregimiento de Río Indico, Distrito de Penonomé, a consecuencia de múltiples heridas cortantes en su cuerpo, que le produjeron una lesión potencialmente mortal en el cerebro.

Según consta en autos, existía animadversión entre los hermanos Morán (Martín, Celestino y Ramón) y los hermanos Soto (Cándido, Marcos y Benito), y en horas de la tarde del fatídico día al pasar estos últimos por la casa de los primeros, Benito Soto gritó con bujeo o saloma, riéndose de aquellos, lo que motivó una reacción agresiva de los hermanos Morán, quienes emprendieron una persecución armados de machetes, con las consecuencias del resultado ya conocido.

Los hermanos Morán Troya iban acompañados de su sobrino José Rolando Morán quien en la declaración indagatoria que rindiera, admitió haber agredido de muerte a Cándido Soto Agraje.

El joven José Rolando Morán afirma que se encontraba en su casa cuando pasaron sus tíos y que dado el carácter de éstos presintió que iban a pelear, y aún así se armó con un machete y los siguió. Ello evidencia que la razón que subyace en su comportamiento para haber agredido a su indefensa víctima -quien no portaba ningún tipo de arma-, es totalmente intrascendente para que haya propinado semejante agresión (ver fs. 261-264) que ocasionó la muerte de Cándido Soto Agraje, y sin mediar entre ambos ningún tipo de problema personal (f. 195).

Por tanto concluye este Tribunal de Apelaciones, que la reacción del procesado fue excesiva y desproporcionada al hecho que la motivó, el cual fue fútil es decir, insignificante, intrascendente, de poca importancia.

En cuanto al reconocimiento de la atenuante de la confesión espontánea y oportuna (art. 66 numeral 5 del Código Penal) esta Sala ha explicado que se debe entender por la misma y al respecto ha dicho:

"... la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no se encuentre obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que lo haga sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine; en cuanto a que debe ser oportuna, se entiende que es tal cuando se ha hecho en el momento procesal adecuado, cuando la confesión es la única forma de conocer la verdad material del hecho, y por tanto deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción" (Resolución de 13 de septiembre de 1996).

Teniendo como parámetro el citado análisis, las constancias en autos permiten concluir que tal atenuante no concurre en el presente caso. Obsérvese que José Rolando Morán rindió declaración indagatoria el 29 de enero de 1996, es decir, habían transcurrido mas de un mes de la comisión del hecho punible. Y que desde el momento que se procedió a la diligencia de levantamiento y reconocimiento del cadáver, ya José Rolando Moran estaba vinculado al ilícito investigado (f. 19).

En cuanto a la circunstancia atenuante del arrepentimiento (art. 66 numeral 4) en caso de homicidio esta Sala ha manifestado "que se traduce en hacer menos gravosas las consecuencias de su acto, por ejemplo proporcionando a la víctima atención médica, quirúrgica o asistencial después de consumado el delito. Esos actos "post delicti" deben ir encaminados a disminuir las consecuencias del delito o por lo menos a intentar disminuirlas" (Junio 7 de 1993).

Contrario a ello, las constancias procesales son demostrativas que el procesado José Rolando Moran huyó del lugar.

Sin embargo, si es dable el reconocimiento de la atenuante consignada en el numeral 8 del artículo 66 del código punitivo que se refiere a "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente". Aquí entra algunos de los aspectos resaltados por el apelante tales como: la preparación académica del procesado José Rolando Morán, su novel edad aunado a los efectos del licor ingerido por esas fechas, que lo llevó a imitar la conducta agresiva y no ejemplarizante de sus tíos.

Luego entonces, como la pena base impuesta por el Tribunal A-quo es de veinte (20) años, se le reconoce una tercera parte, quedando la pena líquida a imponer en catorce años (14) y seis (6) meses de prisión. Y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA LA SENTENCIA APELADA en el sentido de imponer a JOSÉ ROLANDO MORÁN, de generales expresadas en autos, la pena de CATORCE (14) AÑOS CON SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y la CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=x=====x=====x=====x=====x=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN ALBERTO RAMOS CAMPOS, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL MENOR LUIS FELIPE SAAVEDRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de 23 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso que, por el delito de homicidio en perjuicio del menor LUIS FELIPE SAAVEDRA se le sigue a FRANKLIN ALBERTO RAMOS CAMPOS, conforme a hecho ocurrido el día 26 de septiembre de 1995 en el sector de Pueblo Nuevo del Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

A petición del sindicado y su defensor, el Segundo Tribunal Superior de Justicia llevó a cabo un juicio en derecho que culminó con la dictación de la sentencia condenatoria contra RAMOS CAMPOS, al considerarlo el tribunal como el autor material del homicidio del menor LUIS FELIPE SAAVEDRA con base en los testimonios de YAMILETH SAAVEDRA, ETILVIA ROSA SANCHEZ, ESTHER MARIA SAAVEDRA MORENO, FELIPE PADILLA, FAUSTINO FERNANDEZ MILLER, SEBASTIAN VEGA GOMEZ, LAURA PADILLA, JOVANI VERGARA e HILDA NOEMI SOUSA, quienes dan cuenta de los múltiples y reiterados maltratos de que eran víctimas YAMILETH y sus dos menores hijos de parte del imputado y a la conclusión a la que llega la Junta Médica, que coincidió con la madre del hoy occiso en cuanto a que se trata de un caso de maltrato infantil "causadas por castigos reiterados y frecuentes a lo largo de distintos períodos y que fue la suma de las lesiones lo que produjo el deterioro progresivo del menor" (f. 614).

La sentencia pronunciada condena a FRANKLIN RAMOS CAMPOS a cumplir la pena principal de diecisiete (17) años y seis (6) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, a partir del cumplimiento de la pena principal. Al dosificar la pena, el tribunal a-quo estimó que se trataba de homicidio agravado por motivo fútil y al fijar la pena base tomó en cuenta los parámetros establecidos en los numerales 1º, 3º y 6º del artículo 56 del Código Penal, estableciéndola en quince (15) años de prisión; sanción esta que fue aumentada en una sexta parte (30 meses) por la circunstancia agravante contemplada en el ordinal 1º del artículo 67 del Código Penal referente al abuso de superioridad.

La defensa del imputado, a cargo del Licdo. JOSE A. TEJADA, expresó su desacuerdo con la resolución impugnada por cuanto ésta considera probada la vinculación de su defendido en el ilícito investigado, hecho éste que sólo se deduce de la narración que hace la madre del occiso YAMILETH SAAVEDRA de una supuesta golpiza que con un palo de escoba el sindicado le propinó al menor; que no hay ninguna otra prueba de dicha golpiza ya que no existe en el proceso la supuesta arma (palo de escoba) y el testimonio de YAMILETH SAAVEDRA tiene poca credibilidad puesto que ella debió ser considerada la principal sospechosa en este proceso, si se toma en cuenta que la investigación realizada en el Tribunal Tutelar de Menores de San Miguelito por maltrato era contra ambos padres, que los dos hijos de YAMILETH presentaban mordeduras similares a la que tenía FRANKLIN RAMOS en la tetilla izquierda y que la Fiscalía nunca mandó a realizar las pruebas odontológicas de rigor, que al dejar su residencia YAMILETH SAAVEDRA dejó mensajes amenazantes contra FRANKLIN RAMOS en las paredes, que cuando el Tribunal de Menores dejó a los niños en poder de su abuela materna ésta se los entregó al sindicado lo que indica que ella sabía que él no los maltrataba y que si YAMILETH sabía que RAMOS CAMPOS le había dado una golpiza al hoy occiso, ¿por qué esperó dos meses para declararlo ante las autoridades?. Alega el recurrente que los testigos ETILVIA ROSA SANCHEZ, ESTHER MARIA SAAVEDRA MORENO, FELIPE PADILLA, FAUSTINO FERNANDEZ MILLER, SEBASTIAN GOMEZ, LAURA PADILLA, JOVANY VERGARA e HILDA NOEMI SOUSA son casi todos familiares de YAMILETH SAAVEDRA y otros enemigos de FRANKLIN RAMOS CAMPOS; que el dictamen de la Junta Médica dice que los golpes y maltratos sufridos por el menor se produjeron 24 horas antes de su muerte, es decir, desde las once de la mañana (11:00 a. m.) y el sindicado sólo permaneció

con ellos un corto periodo en la noche y que además, si la golpiza efectivamente ocurrió por qué YAMILETH SAAVEDRA no llevó al menor también al médico sino que lo dejó al cuidado de FRANKLIN RAMOS CAMPOS; que el ordinal 3° del artículo 132 del Código Penal no es aplicable pues si se aceptara la versión de YAMILETH SAAVEDRA, el artículo aplicable sería el 138 del mismo código que se refiere a las lesiones con resultado muerte, es decir, homicidio culposo, pues no se ha demostrado que su defendido tuviera la intención de acabar con la vida del menor. Finalmente señala el recurrente que el tribunal aplicó dos veces la misma circunstancia agravante en perjuicio de su representado al aplicarle la establecida en el numeral 1° del artículo 67 del Código Penal que "sólo son aplicables cuando no estén previstas como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible"; que FRANKLIN RAMOS CAMPOS debe ser beneficiado con la atenuante prevista en el numeral 2° del artículo 66 del Código Penal y reconocer en su favor la condición de delincuente primario (numeral 6° del artículo 56 del Código Penal).

Al corrersele el traslado respectivo al Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció por la confirmación de la sentencia recurrida, formulando las siguientes consideraciones:

"... encontramos que en contra del procesado figura la declaración de YAMILETH SAAVEDRA, madre del infante, que hizo referencia a los malos tratos que le daba el imputado, lo que dio motivo a que se ordenara la detención por parte de esta Agencia de Instrucción que opinó que existían los suficientes méritos para encausamiento criminal de dicho procesado dando como resultado luego de realizarse la audiencia oral que se impusiera Condena a la que hemos hecho mención en el párrafo primero.

Consideramos que los fundamentos legales que tomó en cuenta el tribunal Ad-quo para la dosificación de la penalidad impuesta al procesado tal fue el maltrato físico en contra del menor LUIS FELIPE SAAVEDRA quedó probado y debidamente corroborado con los testimonios de Etilvia Rosa Sánchez (fs. 10-11), Esther María Saavedra (fs. 12-15), Felipe Padilla (fs. 16-17; 315-319), Faustino Fernández Miller (fs. 18-19), Sebastián Vega Gómez (fs. 320-323), Laura Padilla (fs. 324-326), Jovany Vergara (fs.391-393) y el testimonio de la esposa del procesado Hilda Noemí Sousa (fs. 349-353).

Sentencia ésta que se ajusta dentro del marco de la legalidad, al establecerse que el Homicidio consumado se enmarca dentro de los parámetros del Artículo 132 Ordinal 3 del Código Penal, cuya penalidad es de 12 a 20 años de prisión, considerando que la pena se encuentra agravada por la forma en que se dio el deceso del infante LUIS FELIPE SAAVEDRA, aunado al grado de Superioridad (sic) que había entre la víctima y el victimario cuyo actuar del procesado FRANKLIN RAMOS CAMPOS no se amparó en ninguna causa de justificación legal". (Fs. 625-626).

Las piezas procesales dan cuenta que el 26 de septiembre de 1995 en la residencia de la familia RAMOS ubicada en el corregimiento de Bejuco en Chame, ocurrió el deceso del menor de tres (3) años de edad, LUIS FELIPE SAAVEDRA, quien falleció a consecuencia de "1. SHOCK TRAUMATICO-HEMORRAGICO, 2. TRAUMATISMO TOCARO-ABDOMINAL", tal como quedó consignado en el Protocolo de Necropsia visible de fojas 26 a 40 del sumario.

De acuerdo con lo declarado por la madre del hoy occiso, YAMILETH SAAVEDRA, desde hacia aproximadamente un año (1) y para la fecha del deceso, vivía maritalmente con FRANKLIN RAMOS CAMPOS, quien no era el padre de sus hijos LUIS FELIPE SAAVEDRA (3 años) y CRISTIAN SAAVEDRA (1 año); que ambos eran víctimas constantes de la violencia de RAMOS CAMPOS, que no permitía que los niños jugaran y quería que estuvieran siempre dormidos; que la noche anterior al fallecimiento del infante, en imputado llegó a la casa aproximadamente a las siete de la noche cuando ella se encontraba dándole la comida a los menores pero LUIS FELIPE SAAVEDRA no quería comer, por lo que RAMOS CAMPOS le forzó a tragar los alimentos y en consecuencia el niño vomitó; que posteriormente, cuando el hoy occiso quería

dormir en la cama de la pareja, RAMOS CAMPOS se molestó por lo que le propinó al menor una golpiza con un palo de escoba dejándolo tirado en el piso, de donde YAMILETH no pudo levantarlo pues el sindicato se lo impidió por la fuerza y allí quedó dormido hasta la mañana siguiente. Agrega la declarante que al siguiente día se levantó temprano para llevar al niño más pequeño, CRISTIAN SAAVEDRA, al Centro de Salud porque estaba enfermo y entonces acostó a LUIS FELIPE en la cama de la pareja; que cuando el menor vió que ella se arreglaba para salir le preguntó en su escaso vocabulario si se iba en bus, a lo que ella le respondió que sí; que entonces RAMOS CAMPOS la acompañó a tomar el autobus para ir al Centro de Salud y que cuando regresó a la casa, aproximadamente entre doce y una de la tarde, no encontró ni a LUIS FELIPE ni a FRANKLIN RAMOS CAMPOS, por lo que se dirigió a la casa de su tía LIDIA PADILLA MORAN creyendo que estarían allí, pero al no encontrarlos se quedó en el lugar hasta aproximadamente la una de la tarde (1:00 p. m.) cuando llegó a buscarla en un carro la joven YUDI, hermana de FRANKLIN RAMOS CAMPOS, quien no le hizo ningún comentario mientras iban en el vehículo; que al llegar a la casa de la madre de FRANKLIN, observó que habían muchas personas y al acercarse al cuarto observó a su hijo muerto en una cama; que cuando le preguntó a FRANKLIN éste le explicó que al niño le habían dado unas convulsiones y se había muerto mientras él buscaba un vehículo para llevarlo al hospital. Finalmente afirma YAMILETH SAAVEDRA que FRANKLIN estaba nervioso y no le permitía atender a nadie de su familia, por lo que ella le preguntaba qué le había hecho a su hijo.

FELIPE PADILLA MORAN (fs. 16-17) padre de crianza de YAMILETH SAAVEDRA; su concubina ETILVIA ROSA SANCHEZ GONZALEZ (fs. 10-11); la madre biológica de YAMILETH, ESTHER MARIA SAAVEDRA MORENO (fs. 12-15) y su concubino el señor FAUSTINO FERNANDEZ MILLER AMADOR (fs. 18-19), al rendir sus respectivas declaraciones juradas, ponen en conocimiento de las autoridades los malos tratos y el comportamiento agresivo de FRANKLIN RAMOS CAMPOS para con los menores LUIS FELIPE y CRISTIAN; razones por las que ESTHER SAAVEDRA MORENO interpuso un proceso de protección para éstos en el Tribunal Seccional de Menores de San Miguelito, puesto que FRANKLIN tenía amenazada a YAMILETH de que si lo dejaba o no volvía con él la mataba y para evitarlo le quitaba alguno de los niños.

Indagado respecto a los cargos formulados, FRANKLIN RAMOS CAMPOS (fs. 84-92) niega haberle propinado paliza alguna al hoy occiso en la noche del 25 de septiembre de 1995 y alega que el día 26 después que YAMILETH salió para el Centro de Salud de Bejuco con el otro menor CRISTIAN, él se fue con LUIS FELIPE a la casa de su madre en Buenos Aires; que en vista de que LUIS FELIPE estaba enfermo, había acordado con YAMILETH que cuando ella regresara del Centro lo llevaría para que también lo atendieran; que al llegar a Buenos Aires llevó al niño cargado hasta la casa de su madre y al llegar le comunicó a su hermana MEDALIS GARRIDO que LUISITO estaba enfermo por lo que ésta vino a verlo; que luego se dedicó a reparar un radio y debido a que el menor se sentía mal su abuela le dió una sopa; que cuando comenzó a convulsionar, fue nuevamente a buscar a su hermana MEDALIS y ella le sugirió que consiguiera un vehículo para llevar al niño al hospital y cuando regresó ya LUIS FELIPE estaba muerto.

La hermana del sindicato, MEDALIS YANETH GARRIDO CAMPOS (fs. 61-64A) coincide con éste en cuanto a lo ocurrido el día de los hechos y además relata que FRANKLIN maltrataba a YAMILETH y ambos maltrataban a los niños que siempre debían estar durmiendo porque a FRANKLIN le molestaba que estuvieran despiertos.

Realizada una diligencia de careo entre FRANKLIN RAMOS CAMPOS y YAMILETH SAAVEDRA, ambos se mantienen en sus dichos y la última reitera los cargos contra el primero de ser la persona que se encontraba con el menor al ocurrir el fallecimiento (fs. 128-131).

El licenciado LUIS RODRIGUEZ, Psicólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, al practicar una evaluación a YAMILETH SAAVEDRA, concluye que ésta "evidencia Reacción de estres agudo por maltrato"; mientras que al examinar a FRANKLIN RAMOS CAMPOS, el mismo galeno certifica que éste no padece de trastorno alguno de personalidad tipo psicótico, neurótico ni de retardo mental.

Por otro lado, el doctor ALEJANDRO PEREZ, Médico Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, al evaluar al sindicato concluyó que éste no refleja patología

psicótica en la actualidad; que no tenía alteradas sus facultades mentales al momento de ocurrir el hecho y que tiene capacidad para distinguir entre el bien y el mal; que no hay dependencia a droga alguna y que no se ubica en las prerrogativas de los artículos 24 ó 25 del Código Penal.

Copias debidamente autenticadas del expediente existente en el Tribunal Seccional de Menores de San Miguelito por el maltrato de los menores LUIS FELIPE y CRISTIAN SAAVEDRA, en donde consta el comportamiento de FRANKLIN RAMOS CAMPOS para con ellos, fueron adjuntadas a las sumarias.

FELIPE PADILLA MORAN (fs. 315-319), SEBASTIAN VEGA GOMEZ (fs. 320-323), ETILVIA ROSA SANCHEZ GONZALEZ (fs. 327-331), LAURA ELIZABETH PADILLA SANCHEZ (fs. 385-388) y JOVANI VERGARA PINTO (fs. 391-393) padre del menor CRISTIAN SAAVEDRA, confirman lo violento del carácter de FRANKLIN RAMOS CAMPOS, con el que tuvieron problemas y relatan además algunos episodios de malos tratos de que eran víctimas los menores LUIS FELIPE y CRISTIAN.

Al respecto, el Corregidor de Buenos Aires remitió certificación de las denuncias presentadas ante ese despacho contra FRANKLIN RAMOS CAMPOS por los señores FELIPE PADILLA, SAMUEL NUÑEZ y EDWIN PADILLA (fs. 313).

Igualmente reposan en las sumarias los documentos enviados por el Centro de Salud de San Carlos en donde consta la fractura que sufrió el menor LUIS FELIPE el 13 de agosto de 1995, ocasionada de acuerdo con YAMILETH SAAVEDRA, por el imputado. También se observan copias de un expediente seguido a RAMOS CAMPOS por un delito de hurto en una casa de campo en Gorgona.

La Junta Médica Forense del Instituto de Medicina Legal, a pedido de la Fiscalía, concluyó lo siguiente luego de examinar el Protocolo de Necropsia correspondiente a LUIS FELIPE SAAVEDRA:

"2. Según la extensión de las lesiones señaladas en las consideraciones médico legales del protocolo de necropsia el período de vida pudo oscilar desde el momento de producida las lesiones hasta 24 horas posteriores, no excluyendo que haya recibido un nuevo traumatismo en tiempo próximo cercano.

3. Dentro del número plural de lesiones no hay ninguna por su extensión y sangrado que pueda ser consideradas como causa fulminante de muerte (no acaeció la misma inmediatamente).

Los traumas de predominio toraco abdominal van causando un deterioro progresivo dentro del tiempo hasta llegar al óbito.

5. La sumatoria de traumas va logrando en el tiempo desde que se producen las lesiones un Deterioro progresivo del estado general de la persona pudiendo extenderse hasta 24 horas y permitiendo que la víctima tenga pérdida progresiva de sus facultades para jugar, saltar y moverse hasta llegar el momento del óbito." (fs. 497-498)

A juicio de la Sala y conforme al criterio del Tribunal Superior, la vinculación y responsabilidad de FRANKLIN RAMOS CAMPOS en el homicidio del menor LUIS FELIPE SAAVEDRA emerge de las declaraciones de testigos que detallan los múltiples y frecuentes maltratos y la violencia física y psicológica contra ambos menores, aunado al testimonio de YAMILETH SAAVEDRA quien informó de una golpiza que le propinó el sindicado a LUIS FELIPE con un palo de escoba la noche anterior al óbito, hecho éste que RAMOS CAMPOS no ha podido desvirtuar.

Por otro lado, el argumento de que la golpiza no se produjo porque en el expediente no existe el palo de escoba no tiene mayor significado, pues la inexistencia del "arma homicida" en un proceso en manera alguna conlleva la ausencia de la conducta ilícita.

En cuanto a la credibilidad del testimonio de YAMILETH SAAVEDRA, se tiene que es la madre del occiso LUIS FELIPE SAAVEDRA y además la única persona adulta que se encontraba presente cuando FRANKLIN RAMOS CAMPOS golpeó al menor el día

25 de septiembre, observándose de la lectura de las copias del proceso de protección de menores instruido en el Tribunal Seccional de Menores de San Miguelito, que ese proceso se instauró contra FRANKLIN RAMOS CAMPOS por maltrato a ambos niños y por "incumplimiento de la madre YAMILETH SAAVEDRA" (f. 198) y no por maltrato de ésta, como ha manifestado la defensa.

Con relación a la mordedura que presentaba FRANKLIN RAMOS CAMPOS y de la cual señala como responsable a YAMILETH SAAVEDRA, ésta indicó "Señor Fiscal, si yo lo hubiera (sic) mordido me hubiera matado, yo a él no lo he mordido, el (sic) me enseñó (sic) una vez una mordida como si lo hubieran mordido dos dientes, ... y él mismo me dijo que había (sic) peleado y que el otro lo había mordido".

Tampoco es cierta la afirmación de la defensa en el sentido de que al dejar la casa YAMILETH SAAVEDRA dejó mensajes amenazantes contra FRANKLIN, por el contrario, en los escritos encontrados en las paredes de la humilde vivienda en Bejuco, ésta le manifiesta su amor y le pide incluso que se comuniquen con ella a la casa de su madre (ver fojas 238-241). Así también tenemos que ESTHER MARIA SAAVEDRA MORENO, madre de YAMILETH, declaró que le regresó los niños luego de que el Tribunal Tutelar de Menores le otorgara la custodia, porque tuvo problemas con su concubino "ya que los niños eran muy inquieto (sic) y lloraban demaciado (sic)" (f. 14) y no como sostiene la defensa, porque "ellos sabían que él no los maltrataba".

Los testimonios de ETILVIA ROSA SANCHEZ, ESTHER MARIA SAAVEDRA MORENO, FELIPE PADILLA, FAUSTINO FERNANDEZ MILLER, SEBASTIAN GOMEZ, LAURA PADILLA, JOVANY VERGARA e HILDA NOEMI SOUSA son eficaces y válidos en el proceso que nos ocupa, pues aunque algunos son familiares de YAMILETH SAAVEDRA, dicha circunstancia no le resta valor probatorio, ya que sus afirmaciones han sido lógicas y coherentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sostiene el recurrente que, en todo caso, a su defendido debió aplicársele el artículo 138 del Código Penal que se refiere a las lesiones con resultado muerte, pues no se ha demostrado que tuviera la intención de causarle la muerte al menor LUIS FELIPE SAAVEDRA. Al respecto debe la Sala indicar en primer lugar, que ni FRANKLIN RAMOS CAMPOS ni su apoderado judicial impugnaron el auto mediante el cual se le llamó a responder en juicio criminal por el delito de homicidio, momento procesal indicado para formular la objeción que ahora presenta el recurrente. No obstante, es menester indicar que ha sido jurisprudencia reiterada en casos similares al presente, que la gravedad y multiplicidad de las lesiones ocasionadas a la víctima determinan la intención del agresor de causarle la muerte:

"Con relación a la ausencia de la intención de matar, cabe señalar que la gravedad de los golpes inflingidos a un niño de dos (2) años, con las huellas de violencia que quedaron en su organismo, demuestran que no tenían una categoría de correctivo leve y que por el contrario revestían toda la severidad como para causar la muerte a una persona en estado de indefensión, como es el caso del menor A. T. La presencia del dolo es clara en cuanto a que A. J. P., golpeó deliberadamente a su hijastro y aunque se quiera alegar que no quería causarle la muerte con un dolo directo, si cabe considerar la presencia de un dolo eventual que igualmente hace responsable a su autor de la conducta realizada y de las consecuencias inmediatas y mediatas de la misma".

M. P. JOSE MANUEL FAUNDES. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. JULIO 11 DE 1991.

"Las múltiples lesiones producidas al infante que van desde fractura del aspecto externo de la 3ª., 4ª., 5ª., 6ª., 7ª., 8ª. y 9ª., costilla izquierda, con callo óseo antiguo a nivel de las 6ª., y 7ª., sumado a ello toda las cantidades de laceraciones y excoriaciones en tronco, extremidades, cuello y cabeza, nos llevan a compartir el criterio de la recurrente en el sentido de que hubo más que un acto accidental de caída de la cama, pues la severidad de las lesiones demuestran la intención de causarle la muerte al

menor".

M. P. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. FEBRERO 28 DE 1992.

En efecto, los hallazgos anatómo-patológicos al realizar la Necropsia del menor LUIS FELIPE SAAVEDRA fueron los siguientes:

I- Traumatismo torácico cerrado

- 1-Equimosis lineales en tórax anterior derecho
- 2-Equimosis en tórax posterior derecho
- 3-Hematoma y hemorragia pulmonar derecha
- 4-Hemomediastino
- 5-Laceraciones hiliares pulmonares
- 6-Hemotorax derecho (escaso)

II- Traumatismo abdominal cerrado

- 1-Equimosis
- 2-Desgarro hepático (hiliar y lóbulo derecho)
- 3-Desgarro mesentérico
- 4-Hematoma perirrenal derecho
- 5-Desgarro hiliar esplénico
- 6-Hemoperitoneo (escaso)

III- Traumatismo craneal

- 1-Herida en región occipital, de unos 5-7 días de evolución
- 2-Hematoma temporal izquierdo, de unos 4-6 días de evolución
- 3-Hematoma frontal izquierdo (de unas 24-48 horas)

IV- Lesiones traumáticas en extremidad superior derecha

- 1-Fractura consolidada de tercio distal del húmero derecho
- 2-Lesión circular en antebrazo izquierdo de 10-12 días
- 3-Herida irregular en dedo pulgar izquierdo (de unos 3 días de evolución)

VI- Equimosis en región inguinal izquierda

VII- Lesiones traumáticas

- 1-Excoriación de 1cm, costrosa en muslo izquierdo (3-4 días)
- 2-Excoriación en la rodilla izquierda, costrosa, de 1cm (3-4cms)
- 3-Excoriación en la pierna izquierda (reciente)
- 4-Equimosis en la pierna izquierda (2x1cm) de unas 24 horas
- 5-Lesiones compatibles con mordedura humana en muslo derecho

VIII- Lesión piodérmica abscesificada en el cuello, en vías de curación/resolución". (Fs. 38-39).

En cuanto a la aplicación por parte del a-quo de la agravante común contemplada en el numeral 1º del artículo 67 del Código Penal, referente al abuso de superioridad, es menester indicar que la misma no está prevista como elemento constitutivo o agravante específica del hecho punible atribuido a FRANKLIN RAMOS CAMPOS. El Tribunal Superior consideró que nos encontramos en presencia de un homicidio calificado en razón de motivo fútil (numeral 3º del artículo 132 del Código Penal), agravante ésta que no tiene relación alguna con la establecida en el numeral 1º del artículo 67, por lo que no puede considerarse -como señala la defensa- que se ha aplicado dos veces la misma circunstancia agravante.

La agravante del delito de homicidio denominada motivo fútil ha sido definida por esta Sala como "un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO PENAL- 27 de noviembre de 1991).

De acuerdo con las declaraciones de YAMILETH SAAVEDRA los constantes golpes de que era víctima LUIS FELIPE por parte del sindicato tenían como justificación

que el menor lloraba, jugaba en su cama, pedía agua, se chupaba los dedos, etc.; como se advierte, tales razones no justifican en manera alguna la violencia dirigida a un infante de tres (3) años, en quien tales conductas son perfectamente normales. Agregó esta testigo que la noche del día 25 de septiembre, FRANKLIN RAMOS CAMPOS golpeó a LUIS FELIPE con un palo de escoba sólo porque éste quería acostarse con ellos en la cama doble, motivo a todas luces fútil, que en modo alguno justifica la conducta del imputado.

Por su parte, la circunstancia agravante conocida como abuso de superioridad física se polariza en el sexo, la edad y la robustez. Así, ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; y el sano y robusto sobre el enfermo. En el caso que nos ocupa, la concurrencia de esta circunstancia agravante se aprecia claramente si se toma en cuenta que la víctima contaba escasamente con tres años de edad y el victimario tenía en ese entonces veinte (20) años. En un caso similar, esta Sala indicó:

"Si tomamos en cuenta las particularidades en que se desarrollan los hechos en que perdiera la vida B. del C. F., por tratarse de una indefensa niña de diez años que confiaba en la aparente protección de su tío, tenemos que concluir con el Tribunal de la causa en que un pariente cerca no de 34 años de edad representaba una real superioridad física entre la víctima y el procesado F. R.". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO PENAL- Junio 28 de 1990).

Alega el recurrente que el Tribunal Superior desconoció la condición de delincuente primario de FRANKLIN RAMOS CAMPOS e indica que tiene derecho a una rebaja de la pena por tal circunstancia. Al respecto advierte la Sala que para efectos de determinar la pena base a imponer al imputado, el a-quo tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, entre los cuales se contempla las condiciones personales del agente al momento de la comisión del ilícito, tales como la delincuencia primaria, etc. Razón por la cual, el Tribunal no partió de la pena máxima a imponer a RAMOS CAMPOS -20 años- sino que señaló una pena base de quince (15) años de prisión en atención a las mencionadas consideraciones.

Siendo esta la realidad procesal, la Sala estima que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub judice.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 23 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso seguido a FRANKLIN ALBERTO RAMOS CAMPOS, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio del menor LUIS FELIPE SAAVEDRA.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A LUIS MURILLO RENGIFO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MIKEL ALEXANDER GÓMEZ LLODIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, actuando en su condición de defensor de oficio de Luis Murillo Rengifo, sustentó recurso de apelación

anunciado contra la sentencia de 20 de febrero de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le impone a su defendido la pena de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Mikel Alexander Gómez Llodio.

De acuerdo con el defensor técnico, su patrocinado debe ser sancionado conforme al tipo penal previsto en el artículo 131 del Código Penal, por considerar que no cometió el delito de homicidio por motivos fútiles. En este sentido, manifiesta que el proceder de Murillo Rengifo tuvo lugar cuando el ahora occiso, "con el apoyo de sus amigos le comienza a gritar una serie de improperios, le falta el respeto ... y no contento con esto, se le abalanza" (f. 493).

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de apelación, considera que "el motivo que dió como resultado este homicidio es fútil desde el momento en que la acción desplegada por el sujeto activo emerge de una discusión laboral, producto de la cual no había ninguna necesidad de causar la muerte del joven MIKEL ALEXANDER GOMEZ LLODYO, dado que pudieron haberse utilizado otros mecanismos para remediar dicho problema" (f. 497).

Conocidas ambas argumentaciones, se pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos a que se refiere el recurrente, de conformidad con lo que establece el artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales permiten conocer que el deceso de Mikel Alexander Gómez Llodio ocurrió en horas de la mañana del 1° de enero de 1994, en las inmediaciones de calle primera del área residencial de Villa de las Fuentes N° 2, cuando Luis Murillo Rengifo le ocasionó una herida con arma de fuego en la región torácica. El dictamen médico legal consignó como causa de la muerte: "A) PERFORACION TRAUMATICA DEL CORAZON. B) HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TORAX" (f. 63).

La culpabilidad del procesado fue declarada por jurados de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial, decisión consultable a folio 360 del proceso, por lo que no es materia de discusión.

En relación con el reclamo que formula la defensa técnica, la Corte estima conveniente recordar que el motivo fútil "es un elemento calificador del homicidio, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor o móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa" (Registro Judicial, noviembre de 1991, pág. 43).

Constan en las sumarias la declaración de Rodolfo Segundo Baloyes, quien manifestó que "El joven que mataron (sic) salió de su casa porque el guardia de Seguridad había o estaba gritando palabras obscenas al frente de su casa ... el occiso le dijo dame el número de tu placa ... le dijo que te voy hacer que te boten y que quedes cuidando mi casa por el resto de tu vida, entonces el guardia le dijo ¿Por qué no quedo cuidando tu tumba el resto de mi vida? entonces el occiso tomó la bicicleta para irse ... el guardia le dijo algo ... el occiso soltó la bicicleta ... entonces el guardia sacó la pistola y le disparó al pecho en una distancia corta" (fs. 17-18).

Esta versión de los hechos la corrobora el deponente Jaime Armijo Solanilla, quien sostiene que "Mikel le dijo ¡Que Paso!, entonces el guardia se hizo el tonto de que no sabía nada ... Mikel le dijo al guardia de que si el no quería cuidar su casa por el resto de su vida y el guardia le contesto que si no era mejor si te cuida tu tumba por el resto de tu vida ... después Mikel ya se iba ... el guardia le dijo algo y el mismo se paro y fue cuando el guardia saco su arma y le disparo" (f. 31).

De igual manera, el testigo Donny Chan Pérez afirmó que "MIKEL le reclamó al guardia de seguridad ... MIKEL le dijo que le diera su nombre y número de placa porque lo podía hacer que lo botaran ... el guardia de seguridad le dijo

que preferiría cuidar su tumba toda la vida, entonces MIKEL se agachó para recoger la bicicleta y el guardia de seguridad le disparó" (fs. 32-33).

Otras piezas de convicción que dan cuenta de lo sucedido son los testimonios de Jorge Enrique Solís Palm, quien sostuvo que "MIKEL GOMEZ ... le decía que cual era su número de placa y que lo iba a reportar ... le dijo que ... lo iban a votar (sic) o si no iba cuidar solamente la residencia de él, y el guardia le contestó que mejor iba a cuidar la tumba de él, después escuché una detonación" (f. 28); y el de Rogelio Pablo Armijo Solanilla, quien declaró que "el Guardia de Seguridad le dijo algo a MIKEL ... MIKEL ... se bajo de su bicicleta ... fué cuando el Guardia de Seguridad sacó se Arma de Fuego y le efectuó una detonación" (f. 35).

Los anteriores elementos probatorios, valorados conjuntamente, permiten inferir que la reacción del procesado Murillo Rengifo no fue proporcional al estímulo que recibió de la víctima quien, como se aprecia, sólo se limitó a exigirle una explicación sobre su conducta inapropiada y le exigió que le facilitara su identificación para poner el hecho en conocimiento de sus superiores. En el cuaderno penal no se evidencia ningún otro comportamiento de la víctima que motivara al sentenciado para hacer uso de su arma de fuego y segarle la vida. Por consiguiente, la Sala considera que el proceder del condenado se produjo sin justificación aparente e inmediata, es decir, con ausencia de un móvil que justificara su acción, por lo que se concluye que actuó impulsado por un motivo fútil.

En vista de que no se encuentra fundado el reparo hecho por el recurrente, la Corte estima que en este negocio el intervalo penal para la fijación del quantum de la pena (12 años) se encuadró correctamente, por lo que es del caso mantener la medida decretada por el a-quo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 20 de febrero de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condena a la pena de 12 años de prisión a Luis Murillo Rengifo por el homicidio de Mikel Alexander Gómez Llodio.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ANTONIO CORDOBA CHAVERRA, HAROLD ABDIEL RIOS, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PANEL.

VISTOS:

Luego que fuera declarado culpable por un jurado de conciencia en audiencia oral y pública celebrada el 2 de febrero de 1998, el señor HAROLD ABDIEL RÍOS DIMAS fue condenado a QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN y DOS AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, una vez cumplida la pena principal, como responsable penalmente del delito de homicidio doloso calificado cometido en perjuicio del señor Daniel Espinosa Cuesta (fs. 567-571).

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, tanto el procesado como el licenciado Danilo Montenegro, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, anunciaron recurso de apelación, el cual fue sustentado en tiempo oportuno por el letrado. Así el recurso concedido en el efecto que determina la Ley, permite a esta Sala examinar los puntos objetos de la

disensión.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Montenegro manifiesta estar en desacuerdo con la calificación del homicidio llevada a cabo por el tribunal de la causa, al considerar que no existen pruebas en este proceso que sustenten la aplicación de las agravantes específicas de la premeditación y el motivo fútil.

En cuanto al motivo fútil señala existe total ausencia de motivos comprobados, dado que ninguno de los supuestos testigos ni la exhaustiva investigación logran establecer ni siquiera presumiblemente el móvil del hecho criminal.

Por esas razones solicita se reforme la sentencia apelada en el sentido de que se califique el delito como homicidio simple (fs. 573-575).

Por su parte el procesado, en el manuscrito presentado, afirma no haber cometido el delito por el cual fue condenado (fs. 580-581).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Contrario a lo esbozado por la defensa técnica, al dar respuesta al traslado el licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sostiene que cuando esta Sala analice el expediente encontrará que existe material probatorio suficiente para probar tanto la premeditación y el motivo fútil por el cual fue realizado el crimen.

Explica así, que con días de anticipación le fue anunciado a la víctima que el jueves después de los carnavales se le causaría la muerte. Y precisamente el día anunciado las testigos Iraida Sulema Vivero y Alba Alin afirman haber visto al procesado Ríos Dimas en el lugar de los hechos a tempranas horas de la mañana causándole la muerte a Daniel Espinosa Cuesta sin ni siquiera darle oportunidad de defenderse, ya que la víctima acababa de regresar del hospital de efectuarse un lavado estomacal debido a una intoxicación, no habiendo razones de consideración para ejecutar este hecho lo cual conlleva a la realización de un homicidio por un motivo fútil.

Solicita así, se confirme la sentencia que se ajusta a derecho por ser la pena más justa a imponer en esta clase de casos (fs. 583-584).

ANÁLISIS DE LA SALA

En cuanto al aspecto disentido por el procesado -quien alega ser inocente-, se tiene que en su contra un jurado de conciencia emitió un veredicto condenatorio, razón que imposibilita a esta superioridad examinar su culpabilidad, siendo irrecurrible por medio del presente recurso ordinario, lo contrario rebasaría los parámetros legales de nuestro derecho adjetivo.

Con respecto a lo objetado por la defensa técnica, se advierte que el Tribunal A-Quo, al apreciar los medios de prueba, calificó la acción típica, antijurídica y culpable del procesado Harold Abdiel Ríos Dimas como homicidio doloso agravado por razón de la premeditación y el motivo fútil. A este respecto señaló lo siguiente:

"La primera circunstancia agravante se refiere a que el procesado actuó con frialdad de ánimo, utilizando un tiempo perentorio entre la programación y la comisión del hecho punible y con la debida ventaja, así está demostrado con los testimonios de Iraida Sulema Viveros Espinosa (fs. 15-17) y Alba Ubaldina Alin Aragón (fs. 31-33), también esos testimonios acreditan que no hubo razones de consideración para un hecho de tal extremo, esto significa que desde el día anterior habían anunciado la muerte del procesado y fueron a su residencia donde le hicieron los disparos cuando éste estaba durmiendo" (f. 569).

Ahora bien, la muerte violenta del señor Daniel Espinosa Cuesta ocurrió en horas de la mañana del 17 de febrero de 1994 como consecuencia de herida producida con arma de fuego, hecho ocurrido en la barriada Roberto Durán, casa N° 1716, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá.

Del testimonio de la joven Viveros Espinoza -sobrina del occiso-, resalta que se tenía conocimiento previo que a su tío lo iban a matar, dado que dos días antes de su muerte, el procesado se presentó armado a la casa de la víctima y dijo que Rambiao mandaba a decir que el jueves después de carnavales lo iba a matar. Por su parte, Alba Ubaldina Allin Aragón, al percatarse que Ríos Dimas en compañía de otro sujeto apodado "Rampiao" se dirigían a la casa de Espinoza Cuesta a matarlo, lo comunicó inmediatamente a su vecina Viveros Espinoza (f. 33).

A lo anterior se puede agregar que la señora Yolanda Medianero, madre de los hijos de Espinosa Cuesta y con quien éste pasó los últimos días antes de su muerte, afirmó que un sujeto apodado Juan Salao se le acercó al hoy occiso para avisarle de que Rampiao y Harold lo querían matar (fs. 143-147).

Se puede advertir que las pruebas aludidas resaltan los elementos esenciales que son propios del homicidio premeditado: "resolución y persistencia en la decisión; transcurso de cierto tiempo; y tranquilidad y frialdad de ánimo" (Muñoz Rubio y González Ferrer. Derecho Penal panameño. Parte Especial. Tomo I. pág. 80-82. Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad de Panamá. 1980).

Por otro lado, ciertamente le cabe razón al apelante cuando afirma que la investigación no logra establecer el móvil del homicidio, por tanto no se puede afirmar que el mismo sea fútil, es decir, motivado por una causa nimia de poca importancia o seriedad, lo que sería desproporcionado frente a la magnitud de la acción reprochable cometida.

Sin embargo, ello no altera la pena impuesta porque el homicidio calificado por premeditación oscila entre 12 a 20 años de prisión. Es así que el Tribunal de primera instancia estableció la pena base en quince (15) años de prisión, tomando como parámetro los factores contemplados en el artículo 56 del Código Penal; siendo ésta la pena líquida a imponer al no advertir la presencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (atenuantes y agravantes).

Concluye este Tribunal de Apelaciones que la dosificación de la pena impuesta al procesado se ajusta a la magnitud de su actuar reprochable.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE JORGE ANTONIO MELENDEZ SALAZAR, SINDICADO POR TENTATIVA DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, resolución de veintinueve (29) de mayo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se INHIBE del conocimiento de la solicitud de fianza de excarcelación solicitada por el señor JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, sindicado por delito contra la Vida e Integridad Personal.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, la licenciada CECILIA LÓPEZ, Fiscal Tercera Superior, anunció recurso de apelación contra el auto de 29 de mayo de 1998, por lo que se concede en el efecto diferido, para que sea resuelta la alzada.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal A-Quo en resolución de 29 de mayo de 1998 manifiesta, que no se está ante un posible delito de tentativa de homicidio sino ante un delito de lesiones personales, por las siguientes razones:

"... tanto el herido como la persona que aparece hasta el momento como único testigo presencial de los hechos, DIANA GALLARDO, coinciden en señalar que los atacantes llegaron armados hasta tres metros de distancia de Enrique Vásquez y abrieron fuego en su contra, impactándole en un brazo y una pierna.

Es este detalle que no nos permite colegir que la intención de los agresores haya sido el quitarle la vida a su víctima, porque el tipo de heridas recibidas así lo demuestran, independientemente de que hayan puesto en peligro la vida, ya que nuestra legislación penal vigente contempla y sanciona las lesiones causadas que ponen en peligro la vida. La proximidad de los atacantes a su víctima, armados y con absoluto control de la situación y, los lugares de impacto en la anatomía de la víctima, no sugieren la intención de acabar con la vida de Enrique Vásquez". (F. 15-19).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Para los efectos de calificar del tipo penal en el presente proceso, cuyas conductas se encuentran contenidas en el Libro II, Título I del Código Penal, es decir por Delito contra la Vida e Integridad Personal, debemos examinar las pruebas contenidas en el sumario, a fin de señalar si estamos ante un posible delito de homicidio en grado de tentativa o de lesiones personales.

Advertimos, que estas acotaciones son de tipo provisional, por lo que el criterio dado podrá variar de acuerdo al avance de las investigaciones.

La presente investigación se inicia con la denuncia presentada por la señora HERLINDA JUDITH DELGADO DE VÁSQUEZ, quien señaló, que la noche del día 28 de febrero de 1998, su hijo ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ se encontraba en calle 26 Chorrillo, cuando de pronto dos sujetos, JORGE MÉNDEZ SALAZAR (A) CUTU y ALFREDO MARENGO (A) FULITO, le tocaron la espalda y le comenzaron a disparar, impactándole en el brazo izquierdo y en la pierna derecha. (F. 1-2).

Para confirmar la denuncia presentada por la señora HERLINDA DELGADO DE VÁSQUEZ, el afectado ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ, rinde declaración jurada, en la cual manifiesta, que el día 28 de febrero se encontraba de cumpleaños y que salió de su casa a buscar unas bebidas, cuando de repente le tocaron la espalda "y uno de los sujetos me dijo "QUE PASO CUEQUITO", y cuando me voltié, observe de que JORGE Y ALFREDO, cada uno tenía un arma de fuego en la mano, y yo lo que hice (hice) fue que me fui corriendo, y en eso escuche que me estaban tirando con las dos armas que tenían ambos". (f. 8-11).

También podemos observar de foja 18 a 20 declaración rendida por la joven DIANA GALLARDO, testigo presencial del hecho, quien señaló, que el sábado 28 de febrero de 1998 se encontraba con un joven llamado ARISTIDES, sentados en un

parquecito ubicado frente a calle 25 Chorrillo, cuando vio bajarse de un vehículo Toyota tercel color verde, a los sujetos JORGE MÉNDEZ y ALFREDO MARENGO, quienes se quedaron parados por un momento y luego se aproximaron a ENRIQUE VÁSQUEZ y le dispararon.

Por último, el informe del Instituto de Medicina Legal reveló, que las heridas causadas al joven ENRIQUE VÁSQUEZ por proyectil de arma de fuego, le produjeron fractura en el húmero izquierdo (brazo izquierdo) y en la arteria femoral superficial (muslo derecho). (F. 3).

Agrega el Instituto de medicina Legal, mediante Oficio No. 84-7429 de 16 de abril de 1998, que las lesiones sufridas al señor VÁSQUEZ, sí pusieron en peligro su vida. (f. 92).

Observa esta Sala Penal, que de acuerdo a los informes del Instituto de Medicina Legal, las heridas causadas al joven ENRIQUE VÁSQUEZ, si pusieron su vida en peligro, lo cual, de considerarse de manera aislada, nos podría llevar a decir que nos encontramos ante un delito de homicidio en grado de tentativa.

Sin embargo, de los señalamientos vertidos por HERLINDA DE VÁSQUEZ, ENRIQUE VÁSQUEZ y DIANA GALLARDO, consideramos, al igual que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que nos encontramos frente a un delito de lesiones personales, toda vez que tanto el lesionado como la testigo presencial del hecho manifestaron, que los imputados llegaron armados hasta tres metros de distancia de Enrique Vásquez, le tocaron la espalda, le hablaron y luego le dispararon, lo cual sugiere que estaban lo suficientemente cerca y totalmente dueños de la situación, pues obsérvese, que no se presentaron circunstancias ajenas a la voluntad de los atacantes, que hubiesen impedido el resultado perseguido por ellos.

Aunado a lo anterior, debemos señalar, que "El delito de lesiones exige para existir, en primer término, un elemento de índole subjetiva, dado por la ausencia de la intención de matar (animus necandi) en su autor" (EL DELITO DE HURTO-LESIONES PERSONALES, Editorial Jurídica Bolivariana, pág. 370), por lo que analizadas las piezas procesales, se sugiere que en este hecho punible no hubo por parte de los señores JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR (A) CUTU y ALFREDO MARENGO VANEGAS (A) FULITO, el ánimo, la intención o voluntad de matar, sino de lesionar al joven VÁSQUEZ.

En conclusión, ésta Sala considera, que se está ante la materialización de un delito de lesiones personales, por lo que procede enviar el expediente a la esfera circuital, a fin de que sea resuelta la solicitud de fianza de excarcelación a favor de JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de veintinueve (29) de mayo de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE RONY ARIEL VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GUILLERMO AVILES ARMUELLES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Lucas A. Olmos anunció recurso de apelación al momento de notificarse del auto de 29 de julio de 1998 por medio del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial Negó el beneficio de fianza de excarcelación que solicitara a favor del señor RONY ARIEL VILLARREAL VALDERRAMA, sindicado por el delito de homicidio en detrimento de Guillermo Avilés Armuelles (fs. 8-13).

De conformidad con lo normado en el artículo 2165 del Código Judicial, se remitió inmediatamente a esta superioridad el cuadernillo respectivo a fin de conocer la alzada.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal A-quo se refirió a que el imputado Villarreal Valderrama, al explicar cómo se dieron los hechos, alegó legítima defensa en el sentido que fue el hoy occiso quien llegó al porche de su casa con un machete para agredirlo y por ello optó por buscar un revolver al cuarto de su padre y le disparó en tres ocasiones. También señaló que tal versión fue corroborada en lo medular por Zulema Amaya Amaya (fs. 65-68), Daniel Vigil Santos (fs. 70-74), Favio Concepción Valdés (fs. 82-85) y Agueda Araúz Quintero (fs. 119-123).

Sin embargo, advirtió que se tenían los testimonios de Ricardo Madrid Armuelles (fs. 55-57), Félix Vargas Rodríguez (fs. 94-97), Ernesto Vargas Jaramillo (fs. 98-101), quienes sostuvieron que no vieron al occiso portar machete alguno el día de los hechos. Ante esto último y lo incipiente de la investigación, concluyó que la causa de justificación alegada hasta ese momento no había sido debidamente acreditada.

Por lo que al calificar provisionalmente el hecho punible como delito de homicidio doloso, que tiene pena mínima de cinco años de prisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2181 del Código Judicial, no concedió el beneficio de fianza excarcelaría solicitada por el licenciado Olmos (fs. 8-13).

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de examinar el expediente principal, se advierte que la investigación trata de la acción típica de matar a una persona utilizando arma de fuego.

Al rendir declaración indagatoria el señor Roy Ariel Villarreal Valderrama afirmó que el hoy occiso Guillermo Avilés Armuelles trató de agredirlo con un machete en el porche de su casa y por ello buscó un revolver y al ver que se le abalanzaba, le hizo un disparo, pero ante la insistencia de aquél, realizó dos disparos más (f. 112).

El Tribunal A-quo, a objeto de determinar si concedía la fianza excarcelaría, estimó que si bien habían testimonios que corroboraban lo manifestado por el imputado Villarreal Valderrama, existían otras declaraciones que sostienen que el occiso no portaba arma blanca alguna.

Ciertamente, dado el estado incipiente de la investigación no se han allegado otras pruebas que permitan clarificar los hechos, tales como el protocolo de necropsia y la diligencia de reconstrucción de los hechos, a fin de constatar cuál de las versiones se ajusta a la opinión de los peritos respectivos.

Luego entonces, al no existir pruebas que avalen la tesis de la existencia de una causa de justificación -Legítima Defensa-, se comparte el criterio esbozado por el tribunal de primera instancia en el sentido de que provisoriamente se está ante la figura típica de homicidio doloso, por lo que la resolución apelada merece la confirmación de esta Sala.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL INTERPUESTA A FAVOR DE MELQUISEDEC DE LEÓN Y DE ROBERTO LÓPEZ A QUIENES SE LE SIGUE PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS HUERTAS DÁVALOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde conocer la solicitud de sustitución de detención preventiva por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial, interpuesta por el Dr. Rolando J. Villaláz G., representante de la firma forense Villaláz y Asociados, a favor de los señores ROBERTO LÓPEZ y MELQUISEDEC DE LEÓN.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Señala el Dr. Villaláz que la Ley N° 43 de 24 de noviembre de 1997 establece como principio, el hecho que toda persona que se encuentre privada de su libertad, en detención preventiva y que haya cumplido el mínimo de la pena establecida para el delito por el cual se le procesa, debe ser puesta en inmediata libertad.

Lo anterior es su basamento para la petición de libertad de los señores López Villarreal y De León Rodríguez quienes fueron llamados a juicio mediante auto de 1 de agosto de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia como presuntos infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, que se refieren a los delitos Contra La Vida y la Integridad Personal. El mencionado auto se encuentra en esta Sala vía apelación.

Explica el postulante que sus representados no se les ha llamado por la perpetración de un delito de una manera calificada o agravada, ya que tal señalamiento constituiría un adelanto de lo que podría ser el resultado de una decisión jurisdiccional que en principio, sometida a un jurado de conciencia, sólo le correspondería al Tribunal de Derecho, ante la remota posibilidad de un veredicto de culpabilidad, proceder entonces a la dosificación penal.

Por tales motivos solicita se reexamine la situación procesal de sus poderdantes, bajo el principio favor libertatis que señala el artículo 1 de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, el cual adiciona el artículo 2148-A al Código Judicial, que indica que debe atenderse el mínimo de la pena que la ley señala para el delito, en su modalidad simple (fs. 1-4).

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, al examinar el expediente principal se advierte que los imputados Roberto López y Melquisedec De León Rodríguez mantienen detención preventiva desde el 20 de abril de 1993 (fs. 510-513 y 515), por estar vinculados a la muerte violenta de Luis Antonio Huertas Dávalos.

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AGOSTO DE 1998

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ARCE FONG, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA A DAVID ARCE MEREL Y DAVID ARCE FONG. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega, actuando en representación de David Arce Fong, ha presentado escrito mediante el cual se solicita la aclaración de la resolución de 17 de julio de 1997 dictada por los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema dentro del incidente de levantamiento de secuestro entablado por el señor David Arce Fong dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a David Arce Merel y David Arce Fong.

En la sentencia la Sala Tercera consideró que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia en proceso propuesto puesto que objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico. Dicha declaración tuvo lugar en virtud de un pronunciamiento previo relacionado con la controversia en mención, la resolución de 20 de junio de 1997, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Tomás Vega en representación de DAVID ARCE MEREL dentro del proceso por cobro coactivo que le seguía el Banco Nacional de Panamá a DAVID ARCE MEREL y DAVID ARCE FONG, por considerar que habían transcurrido más de 5 años para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones comerciales adeudadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio.

La aclaración de la sentencia solicitada por el Licenciado Vega, se fundamenta en que, en la sentencia 17 de julio de 1998, mediante la cual se declaró sustracción de materia, la Sala Tercera no se refirió a la situación jurídica del señor DAVID ARCE FONG, como fiador solidario de DAVID ARCE MEREL dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les seguía el Banco Nacional, por lo que las medidas cautelares decretadas contra sus bienes continúan vigentes, aún cuando la obligación del deudor principal se declaró prescrita a través de la resolución de 20 de junio de 1998 proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, estiman los Magistrados que estos hechos no afectan el resultado del fallo cuya aclaración se solicita. Esto es así por cuanto que en el presente negocio se solicitaba el levantamiento de los secuestros decretados por la entidad ejecutante contra DAVID ARCE FONG mediante los autos No. 473 de 21 de agosto de 1990, No. 1652 de 19 de julio de 1991 y No. 1195 de 16 de octubre de 1996 en razón del proceso coactivo que le seguía el Banco Nacional de Panamá a DAVID ARCE MEREL como deudor principal y al recurrente, como fiador solidario. Mas, tal y como fuera señalado en el fallo de 17 de julio, mediante la resolución de 20 de junio de 1997 la Sala Tercera declaró prescrita la obligación contraída por DAVID ARCE MEREL como deudor principal con el BANCO NACIONAL DE PANAMA y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en su contra. No obstante, estiman los Magistrados que es pertinente señalarle al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá que al declararse prescrita la deuda principal, desaparecen, igualmente, las obligaciones del codeudor solidario (DAVID ARCE FONG), para con la entidad ejecutante, por lo que deben levantarse las medidas cautelares impuestas mediante los autos No. 473 de 31 de agosto de 1990, No. 1652 de 19 de julio de 1991 y No. 1195 de 16 de octubre de 1996.

De esta forma, no es pertinente aclaración alguna del fallo del 17 de julio de 1997 por cuanto del examen realizado sobre la resolución en cuestión no observamos necesidad de aclaración en lo que respecta a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas, no se perciben frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutoria, ni mucho menos los errores aritméticos, o de escritura o de

cita, que son los aspectos que el artículo 986 nuestro Código Judicial permite corregir. El mismo es claro al indicar que la aclaración de sentencia no puede alterar la resolución original.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el Licenciado Tomás Vega en representación de DAVID ARCE FONG.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 50 DE 6 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Olmedo Arrocha, actuando en representación de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, ha solicitado a la Sala tercera de la Corte Suprema aclaración de la sentencia expedida por esta Sala el 28 de mayo de 1998, mediante la cual se declara que es nulo por ilegal el artículo décimo primero del Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, por el cual se reestructura la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, creando la Subdirección de Planificación y Fiscalización Urbana y la Subdirección de Obras y traspasa a la estructura de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales el Departamento Técnico Legal de Obras, adscrito actualmente a la Dirección de Legal y Justicia.

Entre los argumentos expuestos por el Lcdo. Arrocha para sustentar su solicitud, señala que en la actualidad rige de pleno derecho y por ministerio de la ley para el Municipio de Panamá, el Presupuesto de Rentas y Gastos contenido en el Acuerdo N° 216 de 20 de diciembre de 1995, el que no es susceptible de ser modificado, hasta tanto sea aprobado el de la vigencia correspondiente, y con ello afirma, que según el artículo 123 de la Ley 106 de 1973, la vigencia del Acuerdo N° 216 de 1995, se aplica a toda su extensión y esto atañe a la estructura de personal, contenida en ese normativo municipal presupuestario, que no puede ser modificado ni alterado. Es por esa razón que sostiene, que los cargos de Sub-Director de Planificación y Fiscalización Urbana y la Sub-Dirección de Obras, no son parte del actual presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Panamá, por lo que aún, cuando el Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1998, haya creado dichos cargos, no está contemplado su egreso y no tiene asignada una partida de gasto; lo anterior lo fundamenta en el artículo 115 de la Ley 106 de 1973, que expresamente señala que "se considera suspendido todo sueldo, sobre sueldo o gasto para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de egresos del presupuesto", lo que trae como consecuencia, si en el presupuesto municipal vigente, no existen las partidas de gasto, para hacer frente a los egresos que se dan en virtud de la creación de nuevos cargos creados por el Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, no podrá proceder a realizar los nombramientos, ajustes y sobresueldos indicados en el.

En otro orden de ideas, igualmente sostiene, que cuando el Legislador señaló las atribuciones de los Alcaldes en el artículo 45 de la ley en referencia, lo que indica que si el legislador hubiese querido que el Ingeniero Municipal, tuviera la facultad de nombrar y destituir el personal de la Dirección de Ingeniería Municipal, en este caso, la Dirección de Obras y Construcciones, al igual como ocurre con la Tesorería Municipal, por ley se le asignaría y no al

Alcalde. También enfatiza que el Concejo no crea los cargos de Ingeniero Municipal, Tesorero, Abogado Consultor y Secretario del Concejo, pues, están creados en la propia Ley 106 de 1973, y con ello le asalta la duda en el sentido que cuando el Consejo Municipal cree un cargo, y entre las funciones les asigne la de nombrar y destituir al personal subalterno, las funciones del Alcalde en ese sentido quedarían subsumidas por el funcionario en cuestión.

Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente no se circunscribe a los puntos antes señalados, aunado a que dichos planteamientos fueron dilucidados en la sentencia recurrida conforme a normas legales que regulan esa materia.

Lo antes expuesto es razón suficiente por la cual la Sala no puede acceder a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Licenciado Olmedo Arrocha, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de aclaración de sentencia presentada por el Lcdo. Olmedo Arrocha.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

APELACIONES

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE REFORESTADORA MADRID, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DN-031-96 DE 3 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Tomás Vega, actuando en representación de REFORESTADORA MADRID, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) expedida el 27 de mayo de 1998, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DN-031-96 de 3 de mayo de 1996, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que el apoderado judicial de precitada sociedad anónima, no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 29 de Ley 33 de 1946, toda vez que la parte actora designó erróneamente a la parte demandada, pues, dirigió su demanda contra el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario y no contra el Director Nacional de Reforma Agraria, quien dictó la Resolución N° DN-031-96 de 3 de mayo de 1996 mediante la cual se negó la solicitud de adjudicación definitiva No. 4-678-95 de 16 de

noviembre de 1995 formulada por REFORESTADORA MADRID, S. A. sobre un globo de terreno con un área de 11 has + 5503.55 mt², ubicado en el corregimiento de RIO HATO, Distrito de Ancón, Provincia de Coclé.

El Lcdo. Tomás Vega afirma en su escrito de apelación, que la decisión que se apela es contraria no sólo al texto, sino al espíritu de la ley contencioso administrativa. A su criterio, si bien es cierto el acto original fue proferido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, también es cierto que el Ministro "al dictar un auto para mejor proveer, introduce nuevos elementos y asume competencia", de allí que dirigiera su acción en contra de la mencionada autoridad administrativa.

No coincide el resto la Sala con los criterios expuestos por la parte actora, ya que, efectivamente, la demanda adolece del defecto formal señalado por la Magistrada Sustanciadora, toda vez que, el recurrente no observó lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que prevé la designación de las partes y sus representantes como requisito necesario que debe contener toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa. De esta forma estima el resto de la Sala, que se omitió designar al Director Nacional de Reforma Agraria, por lo que se erró al designar al Ministro de Desarrollo Agropecuario como parte demandada. Igual criterio se mantuvo en la resolución de 20 de mayo de 1996, expedida en razón de la demanda contencioso administrativa presentada por Estrella Mar S. A., -vs- Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En razón de lo antes expuesto, estiman el resto de lo Magistrados que conforman la Sala Tercera, que la demanda no se ajusta a lo previsto en el artículo 28 numeral 1° de la Ley 33 de 1946, que hace referencia a los requisitos indispensables para la admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 27 de mayo de 1998, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Tomás Vega.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO E. FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO BEY CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 102 DE 8 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Roberto Enrique Fuentes, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare, nula por ilegal la Resolución N° 102 de 8 de marzo de 1995, dictada por la Junta Técnica de Contabilidad.

En el acto acusado, se resolvió "PRIMERO: REVOCAR la Resolución calendada

24 de agosto de 1994. SEGUNDO: ADMITIR la denuncia promovida por el señor JOSE CHONG HON y la PEAT MARWICK, MITCHELL & CO., contra el señor ARMANDO BEY CASTILLO RODRIGUEZ. TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles para que el denunciado conteste la misma en dicho término y acompañe las pruebas que obren en poder del mismo".

I. La pretensión y su fundamento.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción la parte demandante señala los siguientes:

PRIMERO: Que ante la Junta Técnica de Contabilidad se substancia proceso administrativo disciplinario en contra del Licdo. ARMANDO BEY CASTILLO RODRIGUEZ, por presuntas violaciones al Código de Etica Profesional de los Contadores Públicos Autorizados, y en virtud de denuncia que en su contra presentó el señor JOSE CHONG HON, en su propio nombre y representación de la KPMG PEAT MARWICK o PEAT MARWICK, MITCHELL & CO.

SEGUNDO: Que en virtud de recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial del Lic. CASTILLO RODRIGUEZ en contra de una Resolución de 24 de agosto de 1994, la Junta Técnica de Contabilidad dictó la Resolución N° 102 de 8 de marzo de 1995, mediante la cual resolvió -entre otras cosas, "ADMITIR la denuncia promovida por el señor JOSE CHONG HON y PEAT MARWICK MITCHELL & CO., contra el señor ARMANDO BEY CASTILLO RODRIGUEZ".

TERCERO: Que la mencionada resolución N° 102 de 8 de marzo de 1995 dictada por la Junta Técnica fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado del Lic. CASTILLO RODRIGUEZ, el cual fue denegado por el Ministerio de Comercio e Industrias, quien mediante Resolución N° 38 de 8 de mayo de 1996 "confirmó" la Resolución apelada.

CUARTO: Que la Resolución N° 102 de 8 de marzo de 1995, dictada por la Junta Técnica de Contabilidad, así como la Resolución N° 38 de 8 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, que la confirma, está viciada de ilegalidad, y, por lo tanto, son "nulas", pues en las diligencias de su notificación se ha violado el artículo segundo de la Resolución N° 77 de 3 de junio de 1992, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.088 de 29 de julio de 1992, por medio de la cual se establece "el procedimiento para el trámite e investigación de las denuncias que se presente ante la Junta Técnica de Contabilidad".

QUINTO: Que la violación jurídica alegada en el hecho anterior nos pone de relieve que la Junta Técnica de Contabilidad le ha dado a la parte denunciante un carácter de acusador particular que no tiene ni jurídicamente le corresponde circunstancia esta que se manifiesta notoriamente en diversas actuaciones de la Junta, y a través de lo cual no sólo se ha violado reiteradamente la Ley, sino que se ha afectado la imparcialidad de la Junta Técnica de Contabilidad en este proceso administrativo disciplinario, hasta tanto ésta ajuste su actuación al derecho".

Como disposiciones alegadas como infringidas, la parte actora aduce el artículo segundo de la Resolución N° 77 de 3 de junio de 1992 que dice:

"ARTICULO SEGUNDO: Si la denuncia cumple con los requisitos del artículo anterior, la misma será admitida y notificada al denunciado para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles".

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el acto acusado violada en forma directa por omisión la disposición antes citada, puesto que la Junta Técnica de Contabilidad, ha considerado a la firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, apoderados de JOSE CHONG HON y la KPMG PEAT MARWICK o PEAT MARWICK,

MITCHELL CO., como parte en el proceso disciplinario que ante ese organismo público se le sigue a Lic. ARMANDO BEY CASTILLO RODRIGUEZ, por presuntas violaciones al Código de Etica Profesional de los Contadores Públicos Autorizados, cuando es un hecho del proceso, que son simples denunciadores y, por consiguiente, su participación en dicho proceso nació y terminó con el acto de presentación de la denuncia disciplinaria, a menos que los denunciadores se hubiesen constituido en acusadores particulares, cosa que no ha sucedido, y por tanto, la Junta Técnica de Contabilidad no tiene razón para notificarle la mínima diligencia que adelante. En virtud de ello, el apoderado judicial de la parte actora, sostiene que esta circunstancia no sólo quebranta el procedimiento legalmente establecido para este tipo de denuncias, sino que pone en tela de duda la correcta e imparcial actuación de la Junta Técnica de Contabilidad en el caso que nos ocupa.

II. El informe explicativo de conducta expedido por la Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad, y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° DGCI-482-96 de 26 de agosto de 1996, la cual es visible de fojas 14 a 17 del expediente, la Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad, rindió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"La denuncia en comento fue admitida mediante providencia de 24 de agosto de 1994, concediéndosele en la misma el traslado al denunciado para que presentara sus descargos, cumpliendo así con las formalidades establecidas en la Resolución N° 77 de 3 de junio de 1992, la cual establece el procedimiento para el trámite e investigación de las denuncias presentadas ante la Junta Técnica de Contabilidad.

De dicha providencia se notificó el denunciado el día 10 de enero de 1995, solicitando Reconsideración con Apelación en subsidio, siendo presentado y sustentado el Recurso en tiempo oportuno,

El denunciado fundamentó su Recurso en que el término dado en la providencia donde se le concedió el traslado de la denuncia, fue de cinco (5) días hábiles y acusó de inconstitucionalidad la misma ya que violaba el Artículos 32 de nuestra Carta Magna.

En respuesta al Recurso de interpuesto por el denunciado, la Junta Técnica de Contabilidad emitió la Resolución N° 103 de 8 de marzo de 1995 en la cual resolvió revocar la Providencia de 24 de agosto de 1994, admitir la denuncia y conceder el término de diez (10) días hábiles para que el denunciado conteste la misma en dicho término.

No conforme con lo resuelto por la Junta Técnica de Contabilidad resolvió desestimarle por considerarlo carente de las formalidades legales requeridas por el artículo 960 del Código Fiscal, mediante Resolución N° 41 de 8 de junio de 1995.

De esta última Resolución, la parte denunciada al notificarse pidió reconsideración, Recurso este que era improcedente por haberse agotado la vía gubernativa. Aún así el Denunciado sustentó el Recurso el día 31 de agosto de 1995, tachando la resolución recurrida de ilegal ya que según su opinión violaba el artículo 29 de la Ley 35 (sic) de que estipula que:

...

Al ser esta última, resolución proferida por la Ministra, se agota la vía gubernativa y en consecuencia no le puede hacer mención de los recursos que por esta vía proceden.

Siendo improcedente este último recurso interpuesto por el denunciado se procedió a fijar fecha de audiencia por medio de providencia de 26 de octubre de 1995, con el objeto de que la partes presentaran sus alegatos verbales.

El 5 de enero de 1996 fue recibida en Asesoría Legal de nuestro Ministerio nota de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formuladas por el licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES en nombre y representación de ARMANDO BEY CASTILLO contra la orden de hacer contenida en la Resolución 41 de 8 de junio de 1995, dictada por la Ministra de Comercio e Industrias.

En dicha Resolución el Pleno de la Corte Suprema concede el amparo demandado basándose en el artículo 961 del Código Fiscal, ya que la Resolución N° 41 antes mencionada desestimó el Recurso de Apelación promovido por el señor ARMANDO BEY CASTILLO en contra de la Resolución N° 102 de 8 de marzo de 1995, fundamentándose en los artículos 960 y 956 del Código Fiscal el cual señala que los escritos o peticiones que se dirijan o presenten ante cualquier funcionario, debe estar habilitado.

Tomando en consideración toda esta serie de hechos y la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, este despacho procedió a emitir la Resolución N° 38 de 8 de marzo de 1996, en donde se toman en consideración los puntos que el señor ARMANDO BEY CASTILLO alega que no fueron resueltos en la Resolución N° 41 de 8 de junio de 1995.

En la Resolución N° 38 de 8 de marzo de 1996, emitida por la Ministra de Comercio e Industrias, luego de un estudio del expediente en cuestión, se consideró que existe mérito para que se cumpla con la Resolución 102 de 8 de marzo de 1995 y se continúe con el trámite a seguir por la Junta Técnica de Contabilidad en cuanto a la denuncia presentada por el señor JOSE CHONG HON en representación de KPMG PEAT MARWICK (o PEAT MARWICK MITCHELL Y CO.) contra el señor ARMANDO BEY CASTILLO por violación al Código de Ética de los Contadores Públicos Autorizados, ya que no se comparte el criterio del Recurrente en cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por último, somos de la opinión que la Junta Técnica de Contabilidad ha cumplido con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución N° 77 de 3 de junio de 1992, que establece el procedimiento para el trámite de investigación, de las denuncias que se presenten ante la Junta Técnica de Contabilidad.

En cuanto a la supuesta parcialidad de la Junta Técnica de Contabilidad que alega el Recurrente, al parecer, el mismo no tomó en cuenta el artículo primero de la mencionada Resolución N° 77 de 3 de junio de 1992 sobre el procedimiento de las denuncias ante la Junta Técnica de Contabilidad, el cual establece los requisitos para presentar las denuncias y en él claramente hace alusión que las partes en la denuncia son el denunciado y el denunciante, así mismo (sic) al momento de asistir a la audiencia deben presentarse ambas partes para los alegatos verbales, como lo establece el artículo cuarto de la Resolución N° 77 ya mencionada".

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista N° 435 de 30 de septiembre de 1996, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala..

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que entre los considerandos de la Resolución N° 102 de 8 de marzo de 1995, figura que el señor JOSE CHONG HON y la empresa PEAT MARWICK, MITCHELL & CO., a través de su apoderado especial SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES mediante escrito fechado 11 de mayo de 1994 presentó formal denuncia en contra

del señor ARMANDO BEY CASTILLO RODRIGUEZ para que fuese sancionado por esa Junta por violación al Código de Etica Profesional. Esta denuncia fue acogida mediante providencia fechada el 24 de agosto de 1994, corriéndola en traslado a la parte denunciada por un término de cinco (5) días. Contra esta providencia se presentó dentro del término legal, recurso de reconsideración sobre la base que no se le concedió el término de 10 días para contestar la denuncia, tal como lo prevé el artículo 2 de la Resolución N° 77 de 3 de junio de 1992. La Junta Técnica de Contabilidad acepta que incurrió en un error, razón por la que resolvió revocar la Resolución calendada 24 de agosto de 1994, admitir la denuncia promovida por el señor JOSE CHONG HON y PEAT MARWICK, MITCHELL & CO., contra el señor ARMANDO BEY CASTILLO RODRIGUEZ y se concede el término de diez (10) días hábiles para que el denunciado conteste la misma en dicho término y acompañe las pruebas que obren en poder del mismo.

El demandante por su parte, demanda la ilegalidad de la Resolución N° 102 de 8 de marzo de 1995, sobre la base de que en las diligencias de su notificación se ha violado el artículo segundo de la Resolución N° 77 de 3 de junio de 1992, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.088 de 29 de julio de 1992, por medio del cual se establece "el procedimiento para el trámite e investigación de las denuncias que se presente ante la Junta Técnica de Contabilidad. A su criterio, la Junta Técnica de Contabilidad con su actuación, la ha dado a la parte denunciante un carácter de acusador particular que no tiene, ni jurídicamente le corresponde, situación esta que afecta la imparcialidad de dicha junta.

No coincide la Sala con los argumentos expuestos por la parte actora, toda vez que, en primer lugar, hay que tener presente que la disposición que se alega como infringida no debe examinarse de forma aislada de otras disposiciones alusivas al procedimiento previstas en la misma Resolución N° 77 de 3 de junio de 1992 y, en segundo lugar, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, se trata de un procedimiento especial (disciplinario), ante la Junta Técnica de Contabilidad, contra profesionales de la Contabilidad o cualquier persona que infrinja disposiciones de la Ley N° 57 de 1° de septiembre de 1978, o del Código de Etica Profesional, el cual considera como parte del proceso al denunciante, por establecerlo así la Resolución N° 77 de 3 de junio de 1992.

En efecto, lo anterior se infiere claramente del contenido del artículo primero de la Resolución N° 77 donde se señalan los requisitos necesarios que deben contener las denuncias ante la Junta Técnica de Contabilidad, y del contenido del artículo cuarto de la misma resolución que expresamente señala, que para los alegatos verbales, se señalará un día, en audiencia que será fijada en un término que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de la contestación. A juicio de la Sala, ello claramente evidencia que al denunciante le corresponde alegar en este proceso dentro de un término perentorio, razón por la que se le debe notificar de las diligencias a realizarse. Es de allí, que contrario a lo señalado por la parte actora, al denunciante dentro del proceso que se surte en la Junta Técnica de Contabilidad, no se le concede la categoría de acusador particular, pues, como ya se dejó indicado se trata de un proceso especial (disciplinario).

Por lo antes anotado, lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 102 de 8 de marzo de 1995, dictada por la Junta Técnica de Contabilidad, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VELARDE Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AR-OR-04-523 DE 23 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-04-841 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1995, Y LA NO. 715-04-024 DE 8 DE JUNIO DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Velarde y Asociados, en representación de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AR-OR-04-523 de 23 de junio de 1995, dictada por el Administrador Regional de Aduanas (Zona Oriental), la Resolución No. AR-OR-04-841 de 2 de noviembre de 1995 y la Resolución No. 715-04-024 de 8 de junio de 1998, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada a fin de determinar si la misma cumple o no con los requisitos formales para su admisión.

En ese sentido, se aprecia a fojas 7 a 9, que la Comisión de Apelaciones Aduaneras se pronuncia en el sentido de que la parte actora no interpuso, en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la Resolución No. AR-OR-04-523 de 23 de junio de 1995.

Por medio de esta última Resolución, la Administración Regional de Aduanas (Zona Oriental), resuelve ordenar a la empresa DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. confeccionar una Declaración-liquidación adicional a la declaración-liquidación de Aduana No. 26586, con fecha 30 de noviembre de 1994, a fin de legalizar el status de las mercancías descritas incorrectamente como vinos de mesa, toda vez que se trata de bebidas fermentadas a base de manzana (vinos de fruta), con un gravamen o tasa de 0.30 cl + 7.5%, de conformidad con el criterio emitido por la Comisión Arancelaria en su Acta No. 696 de 9 de marzo de 1995 y según Nota No. 108-95-11. C. A. de 10 de marzo de 1995. Además se levantan las medidas precautorias que inciden sobre las mercancías, previo el pago de los impuestos de exportación y derechos aduaneros correspondientes a la mercancía ya descrita.

El que suscribe, se percata de que el actor interpuso recurso de reconsideración ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, pero omitió anunciar, en tiempo oportuno, la apelación en subsidio (cinco días hábiles siguientes a la notificación, conforme el artículo 1239 del Código Fiscal). Es por ello que la COMISION DE APELACIONES ADUANERAS, en Resolución de 8 de junio de 1998, una vez recibido en forma tardía el recurso de alzada (casi dos años después), lo declaró "improcedente y extemporáneo", tal como se aprecia a foja 8 del infolio.

De esta situación podemos destacar que el demandante nunca agotó la Vía Gubernativa, toda vez que no hizo uso en su debido momento de los recursos que la ley le concede para su defensa ante la institución que emitió el acto por él acusado; siendo esto así, no puede el actor recurrir a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que uno de los presupuestos procesales que exige la ley para entablar una demanda de plena jurisdicción es, precisamente, que el interesado haya agotado la vía gubernativa de manera previa.

Esta característica obedece, fundamentalmente, a que en nuestras disposiciones sobre la jurisdicción contencioso administrativa se ha distinguido este recurso de plena jurisdicción del proceso de nulidad.

Tal como se observa en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es indispensable para que la demanda sea viable ante esta jurisdicción.

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Todo lo antes expuesto, impone a este Tribunal el deber de negar la admisión de la presente demanda, toda vez que incumple con el requisito señalado en el artículo arriba transcrito, indispensable para que la Sala pueda entrar a conocer del acto acusado. Lo procedente es negarle el curso legal a esta demanda, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Velarde y Asociados en representación de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AR-OR-04-841 de 2 de noviembre de 1995, y la No. 715-04-024 de 8 de junio de 1998, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINORA E. BUSTAMANTE EN REPRESENTACION DE JESUS A. BUSTAMANTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 0382-98 D. N. P. DE 4 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Dinora E. Bustamante, actuando en nombre y representación de JESUS A. BUSTAMANTE, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0382-98 D. N. P. de 4 de febrero de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Al examinar el libelo se observa que el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no designó como representante de la parte demandada, a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

Por lo expuesto no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Dinora E. Bustamante, actuando en nombre y representación de JESUS A. BUSTAMANTE, contra Resolución No. 0382-98 D. N. P. de 4 de febrero de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE ANADIA ALINA GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5 DE 8 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano, en representación de ANADIA ALINA GOMEZ OSTIA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en la que se solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 5, de 8 de mayo de 1998, dictada por el Personero Municipal de Gualaca, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos procesales para que pueda ser admitida.

En primer lugar, se observa que la demanda no cumple con lo estipulado en los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1943, que preceptúan:

Artículo 44: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos."

Artículo 46: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

A foja 4, se observa que el apoderado judicial adjunta copia autenticada de la resolución No. 5 del 8 de mayo de 1998, dictada por el Personero del Municipio de Gualaca, y no presenta copia autenticada de la notificación de dicha resolución por lo que la Sala no se puede constatar si se ha interpuesto la demanda dentro de los dos meses que prevé la Ley. Tampoco presenta debidamente autenticadas las copias de las resoluciones No. 3 y No. 4 dictadas el 16 de marzo de 1998, ni de las constancias de su notificación, lo que se observa a fojas 5, 6 y 7 del expediente.

En segundo lugar, se observa que el apoderado judicial no cumple con lo estipulado en el artículo 43a de la ley 135 de 1943 que señala:

Artículo 43a: "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

En el punto III de la demanda de plena jurisdicción interpuesta, el apoderado judicial solo le pide a la Sala que declare "que es nula por ilegal la resolución No. 5, dictada el día 8 de mayo de 1998, dictada por el Personero Municipal de Gualaca", sin solicitar además de la nulidad de lo actuado, el restablecimiento del derecho subjetivo que ha sido afectado.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José María Lezcano, en representación de ANADIA ALINA GOMEZ OSTIA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 5 de 8 de mayo de 1998, dictada por el personero Municipal del Distrito de Gualaca.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO MIRONES BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 10 DE 3 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Moran, en representación de OCTAVIO MIRONES BARRIA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en la que se solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 10 de 3 de julio de 1998, dictada por el Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos procesales para que pueda ser admitida.

En primer lugar, se observa que la demanda no cumple con lo estipulado en los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1943, que preceptúan:

Artículo 44: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos".

Artículo 46: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

A foja 1, se observa que el apoderado judicial adjunta copia autenticada de la resolución No. 10 del 3 de julio de 1998, dictada por el Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá (acto preliminar), y no se adjunta copia de la notificación de dicha resolución. Además, a foja 4 del expediente no se identifica claramente la fecha de notificación de la resolución del 15 de julio de 1998, expedida por el Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá (acto confirmatorio).

En segundo lugar, se observa que la demanda no cumple con lo estipulado en el artículo 43a de la ley 135 de 1943 que señala:

Artículo 43a: "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate

de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

A foja 10 del expediente, en el punto relativo a "lo que se demanda", el apoderado judicial solo le pide a la Sala que "revoque la Resolución No. 10 del 3 de julio de 1998, dictada por el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se declara insubsistente del cargo al señor OCTAVIO MIRONES BARRIA, cedula No. 8-251-660, seguro social 315-7500, cargo No. 8013022, Posición No. 603", sin solicitar además de la revocación del acto administrativo impugnado, el restablecimiento del derecho subjetivo que ha sido afectado.

En tercer lugar hay que señalar que en la demanda en el punto relativo al "concepto de la violación", no se expresan las disposiciones legales violadas y el concepto en que lo han sido, incumpliendo lo señalado en el artículo 43, ordinal 4° de la ley 135 de 1943.

Por último, se observa que la demanda no se dirige al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incumpliendo lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Moran, en representación de OCTAVIO MIRONES BARRIA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 10 de 3 de julio de 1998, dictada por el Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRIQUEZ, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE DIMAS DÍAZ Y DANIEL J. PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D. E. N° 02/98 DE 19 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Barrancos & Henríquez, S. P. C., actuando en representación de DIMAS DÍAZ Y DANIEL J. PÉREZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución D. E. No. 02/98 de 19 de enero de 1998, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita que la Sala decrete la suspensión provisional de la Resolución No. D. E. No. 02/98 de 19 de enero de 1998, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, mediante la cual se sanciona al grupo de personas denominado Nuevo Amanecer, representados por los señores Dimas Díaz y Daniel Pérez, con la multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), por usar de manera prohibitiva la denominación cooperativa en el desarrollo y ejecución de actos de comercio sin la debida autorización del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en violación al artículo 10 de la Ley 17 del 1° de mayo de 1997.

La parte actora sustenta su solicitud de suspensión provisional en los siguientes términos:

"Narrados como están los hechos y circunstancias que bordean y estigmatizan el presente recurso, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto impugnado toda vez que es evidente la transgresión legal que ha cometido el IPACOOOP, y por ende el mal irreparable que puede ocasionar la ejecución de dicho acto".

Sobre el particular la Sala considera que del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y siguientes no cabe duda alguna de la facultad discrecional que tiene esta Sala para suspender los efectos de un acto administrativo.

Sin embargo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en que para acceder a esta medida cautelar es necesario que se haya demostrado en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente, que el acto administrativo impugnado causa en el actor un perjuicio notoriamente grave, actual, inminente, de urgente protección y de difícil reparación. (ver autos del 25 de marzo de 1996, 3 de marzo de 1995, 24 de noviembre de 1995).

En este caso el recurrente solo se limita a señalar que "es evidente la transgresión legal que ha cometido el IPACOOOP y por ende el mal irreparable que puede ocasionar la ejecución de dicho acto.", sin explicar detalladamente en qué consiste ese "mal irreparable" que puede causar la ejecución del acto impugnado y de que manera ese perjuicio es grave o de imposible reparación. (El subrayado es nuestro).

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos de los actos impugnados, lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional formulada por la firma forense Barrancos & Henríquez, S. P. C., actuando en representación de DIMAS DÍAZ y DANIEL J. PÉREZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS BARRERA Y RICARDO BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 886-97 D. G. DE 8 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Miguel Quirós, actuando en nombre y representación de Marcos Barrera y Ricardo Barrera, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 886-97 D. G. de 8 de marzo de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida se observa que tiene varios defectos.

En primer lugar, el actor no dirigió su demanda al Presidente de la Sala, tal como lo exige el artículo 102 del Código Judicial.

Observa la Sala que la Resolución impugnada fue dictada contra la sociedad Transporte y Equipo Barrera, S. A., sin embargo, el poder fue otorgado al licenciado Miguel Quiros por los señores Marcos Felipe Barrera y Ricardo Barrera Castillo, a título personal, para la interposición de la presente demanda. Si el poder fue otorgado por ellos como representantes de la empresa, así debió constar en el mismo, y además debió acompañarse certificación que acredite dicha representación legal.

Por último, la copia autenticada del acto impugnado presentada por los actores no tiene la constancia de su notificación y tampoco se acompañó con la demanda prueba del agotamiento de la vía gubernativa, tal como lo exigen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Por las razones expuestas, no debe dársele curso a la presente demanda, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la suscrita Magistrada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Miguel Quiros, en representación de MARCOS BARRERA y RICARDO BARRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 886-97 D. G. de 8 de marzo de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE SYSTEMS SUPPLY & PRODUCTS INTERNATIONAL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-210, DEL 24 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, en representación de la sociedad SYSTEMS SUPPLY & PRODUCTS INTERNATIONAL CORPORATION, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° J. D.-210, del 24 de marzo de 1998, expedida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, previamente demandada en acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Mediante el acto impugnado, el Ente Regulador sancionó a la demandante con multa de cuatrocientos setenta y cinco mil balboas (B/.475.000.00) por prestar el servicio básico de telecomunicaciones sin la respectiva concesión (numeral 1° de la Ley N° 31 de 1996) y ordenó, además, que los bienes y equipos cautelados en la diligencia de allanamiento y registro practicada el 24 de octubre de 1997, fuesen puestos a disposición del Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Aun cuando la actora pide en forma general la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, los argumentos en que ésta sustenta su pretensión están dirigidos exclusiva-mente a atacar el punto quinto (5°) del mismo, en el que se ordena poner los precitados bienes y equipos a disposición del Organó Ejecutivo. En síntesis, la solicitud de la actora se apoya en los siguientes

razonamientos:

"Si se ha impuesto una multa por una supuesta infracción la cual todavía puede ser controvertida, como es nuestra intención, entonces cómo puede facultarse a un funcionario para que disponga de equipos y bienes que no son productos de ningún delito. Esto es una confiscación, pues evidentemente la Ley no faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos para que decomise bienes y mucho menos para que disponga de ellos. Disponer de estos bienes y equipos equivaldría a hacer nugatorio nuestro derecho a controvertir la multa impuesta, es más, aun cuando se decidiera pagar la multa, ya el Ente Regulador de los Servicios Públicos habría dispuesto de los bienes y equipos, lo que ocasionaría sustracción de materia y graves perjuicios para las esperanzas de demostrar la verdad y continuar explotando lícitamente el negocio del internet en Panamá".
(F. 59).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición impugnada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala considera que el punto quinto del acto demandado debe suspenderse, en primer lugar, porque su ejecución ocasionaría graves perjuicios económicos a la demandante, dado que en el mismo se dispone que los bienes previamente cautelados sean puestos a órdenes del Organo Ejecutivo.

En segundo lugar, porque del examen preliminar de las leyes que contienen los preceptos que se cita como violados, no se advierte que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tenga competencia para ordenar, además de la sanción pecuniaria, el decomiso de los bienes y equipos con que se cometió la infracción en materia de telecomunicaciones, que constituye una sanción accesoria que debe estar expresamente determinada en la Ley.

Por tanto, considera la Sala que debe acceder a la pretensión de la actora, pero sólo en cuanto al punto quinto del acto impugnado se refiere.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del punto quinto (5°) de la Resolución N° J. D.-210, del 24 de marzo de 1998, expedida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Público, en el que se facultó al Director-Presidente de esta entidad para que, dentro del término de noventa (90) días calendario, contados desde la ejecutoria de la Resolución demandada, "ponga a disposición del Organo Ejecutivo los bienes y equipos que fueron decomisados como medida cautelar provisional el 24 de octubre de 1997, en Diligencia de Allanamiento y Registro practicada a solicitud del Ente Regulador de los Servicios Públicos por la Fiscalía Auxiliar".

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO YANIS, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 49 DE 6 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Alvaro Yanis, para que declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 49 de 6 de mayo de 1997, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante solicita a esta Sala que ordene, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, el reintegro del señor Alvaro Yanis a su cargo y que se le paguen los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo.

La parte actora considera que el acto impugnado viola parcialmente el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por falta de aplicación. Específicamente el punto de esta disposición que preceptúa quiénes son los servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

Al exponer el concepto en qué la norma transcrita ha sido infringida, el apoderado judicial del actor indicó que su mandante no desempeñaba dentro de la institución estatal un puesto que requiera de la confianza de sus superiores en los términos expuestos por la citada norma, y que su cargo no es de libre nombramiento y remoción (fs. 12).

Admitida la demanda se requirió un informe de conducta al Ministro de Hacienda y Tesoro, quien lo rindió mediante Nota No. 101-01-839-DMHYT de 10 de octubre de 1997 (fs. 17 y 18).

La señora Procuradora de la Administración recibió traslado de la demanda y mediante su Vista Fiscal No. 503 de 12 de noviembre de 1997 (fs. 19 a 24) solicitó a este tribunal que rechace las pretensiones del actor.

Cumplidos los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Mediante Decreto de Personal No. 49 de 6 de mayo de 1997, acto acusado de ilegal en este proceso, se declaró insubsistente el nombramiento del señor Alvaro Leonel Yanis, quien desempeñaba el cargo de Inspector de Aduanas II en el Ministerio de Hacienda y Tesoro (fs. 1-3).

La Sala considera que el demandante no estaba amparado por los beneficios de la Ley de Carrera Administrativa cuando fue destituido, porque la ley de carrera administrativa No. 9 de 20 de junio de 1994, apenas está en etapa de implementación. Recién el día 29 de julio de 1998 fueron incluidos en el programa de carrera administrativa algunos funcionarios que laboran en los Ministerios de Vivienda, Relaciones Exteriores, Planificación y Política Económica, Comercio e Industrias y Educación..

Este criterio lo comparte la señora Procuradora de la Administración, quien manifiesta lo siguiente en su Vista Fiscal:

"... la Ley de Carrera Administrativa, como instrumento que asegura la estabilidad e inamovilidad en el cargo de los servidores públicos, requiere que cada entidad gubernamental seleccione su personal de acuerdo al concurso de antecedentes, los exámenes de libre oposición, las evaluaciones de ingreso y cualquier combinación de los anteriores, al tenor de lo que dispone el artículo 52 de la Ley 9 de 1994.

Por lo expuesto, afirmamos que el señor Alvaro Yanis, no gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, ya que en el presente proceso judicial no se acredita que el mismo obtuvo dicho cargo en virtud de un concurso de méritos como lo estipulan los principio de carrera, por tanto, su remoción era facultad discrecional del Ministro de Hacienda y Tesoro, y por ende, no gozaba de la aludida estabilidad en el puesto de Inspector de

Aduanas II".

Como el demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro al momento de ser destituido, la autoridad nominadora podía, a su discreción, destituirlo, y así lo hicieron el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente facultados por ley.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 49 de 6 de mayo de 1997, dictado por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO JOSÉ JAVIER RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CHIRIQUI LAND COMPANY, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NOS. 213-66 Y 213-73 DE 14 DE ENERO DE 1997, AMBAS DICTADAS POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSE JAVIER RIVERA, en nombre y representación de CHIRIQUI LAND COMPANY, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones Nos. 213-66 y 213-73 de 14 de enero de 1997, ambas dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe mencionar que las Resoluciones impugnadas fueron demandadas en forma separada. Sin embargo, este Tribunal mediante Providencia de 15 de mayo de 1998, para mantener la unidad de la causa, y dada la circunstancia de que estas acciones se fundamentan sobre unos mismos hechos y el objeto de las mismas es idéntico, ORDENO LA ACUMULACION de los referidos expedientes, de conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante sustenta su pretensión aduciendo que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, como resultado del examen de libros y documentos de contabilidad de la CHIRIQUI LAND COMPANY, resolvió mediante Resoluciones N° 213-66 y 214-66 de 14 de enero de 1997, exigir a dicha empresa el pago de B/.2,125,693.36 en concepto de impuestos de timbre, para los períodos correspondientes a los años 1982 y 1983 a 1991. Que el razonamiento expresado por la Administración Regional de Ingresos, para expedir la Resolución en comento, se encuentra en los considerandos de las Resoluciones Nos. 213-66 y 213-73, en las cuales se refleja que lo objetado por dicha Administración Regional, es la omisión de la contribuyente en el pago de Impuesto de Timbres sobre la facturación por venta de banano para los períodos fiscales 1982 y 1983 a 1991. Que el artículo 967 del Código Fiscal, grava la expedición de una factura, o documento que haga las veces, en el cual conste una venta o traspaso, por lo que corresponde a la Administración Tributaria, establecer como presupuesto legal de esta Resolución, a qué facturas por venta del banano se

refiere.

Continúa expresando la parte actora, que en la presente controversia se habla de omisión de pago de impuestos de timbres sobre la facturación por venta de banano, para los años 1982 a 1991, pero que no se ha traído al expediente las facturas de venta que constituyen el hecho generador del impuesto aludido, tal como lo consagra el artículo 967 del Código Fiscal.

También indica el interesado, que la Administración Regional de Ingresos reitera la hipótesis de incidencia del impuesto o hecho generador del tributo que a simple vista no se acredita en este caso. Que la hipótesis prevista en el artículo 967 ibídem, no se encuentra tipificada en el expediente bajo estudio, que por ende, dentro del principio de la estricta legalidad que acoge nuestro ordenamiento constitucional, es a todas luces improcedente la pretensión del Administrador Regional de Ingresos de exigir el pago de este tributo a su representado.

Finalmente, que los datos obtenidos por la Administración Regional de Ingresos se basaron en los registros contables del contribuyente, elemento éste que no es idóneo para tipificar el hecho generador del impuesto de timbres establecido en el mencionado artículo 967, que a texto expreso se refiere a la factura de venta de bienes o servicios al crédito o al contado llevados a cabo dentro de una operación que surte sus efectos en el territorio Nacional.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Administrador Regional de Ingresos (Provincia de Panamá), rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Notas No. 213-L-1170 de 22 de agosto de 1997 y No. 213-L-1268 de 8 de septiembre de 1997, el Administrador Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, rindió informe de conducta señalando que la auditoría realizada a la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY, demostró que la misma omitió el pago del Impuesto de Timbres sobre la documentación que amparaba la venta de banano para los años comprendidos 1982 y 1983 a 1991. Que en la tramitación de la exportación de banano, la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY utilizaba para documentar esas operaciones comerciales un documento que denominaba liquidación de entrega de banano, en el que se hacía constar la cantidad de banano entregado, el precio o importe de venta, el nombre del comprador, etc. Que el referido documento constituía por su naturaleza una factura de venta, ya que el mismo contenía todos los elementos de una compra-venta que debió satisfacer el impuesto de timbres de acuerdo a lo señalado en el artículo 967 del Código Fiscal, en virtud de que surtió efectos jurídicos contractuales.

Añade el funcionario, que la factura comercial es un requisito aduanero insoslayable y fue contabilizado como venta en los libros del contribuyente, al tenor del inciso b) del artículo 967 del Código Fiscal. Que es aquí en donde se fundamenta el hecho de haber determinado el impuesto de timbre a pagar sobre la totalidad de las ventas registradas en los libros contables de la compañía.

Adicionalmente, que no existe señalamiento válido de ninguna disposición legal por parte del recurrente que fundamente que la Compañía está exenta del pago del Impuesto de Timbre, en los documentos que amparan sus ventas, ya que del artículo 967 ibídem, se infiere que la obligación jurídica de satisfacer el Impuesto de Timbre nace con la expedición del documento en el que consta un acto, contrato u obligación por suma mayor de B/.10.00, situación que se presenta en el caso de CHIRIQUI LAND COMPANY. Que en este sentido, esta empresa expidió documentos en los que hace constar sus ventas, haciendo los mismos las veces de facturas, cuya existencia está debidamente acreditada.

Agrega dicho funcionario, que es necesario dejar claro que el Impuesto de Timbre recae exclusivamente sobre el documento en que la CHIRIQUI LAND COMPANY hace constar las ventas, independientemente del destino que se le de a la mercancía. Que si bien es cierto el artículo 585 del Código Fiscal establece que las exportaciones no causan impuesto alguno, salvo la plata, el oro, azúcar

crudo, banano, etc, no significa que se excluyen los otros impuestos que se generan como parte de la actividad comercial del contribuyente, pues una cosa es gravar la expedición hacia el exterior de las mercancías mencionadas, con un impuesto a la exportación y la otra obligación que persiste de parte del contribuyente, llámase exportador, licencia, impuesto sobre la renta, timbres, o cualquier otro tributo que afecte el giro normal de la empresa.

De la demanda propuesta se le corrió traslado al Procurador de la Administración (Suplente), quien por medio de la Vistas N° 454 de 13 de octubre y N° 529 de 24 de noviembre de 1997, contestó el libelo.

CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Efectivamente, el Procurador de la Administración (Suplente), al contestar la demanda, no se opuso a la pretensión de la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY, puesto que considera esencialmente, que se ha verificado la doble tributación, ya que si se analiza el artículo 585 del Código Fiscal, se llega a la indubitable conclusión, que el legislador deseó establecer excepciones a la exoneración en el pago del impuesto a las exportaciones, al enumerar los productos que sí están sujetos a impuesto. Que aunado a lo anterior, es menester indicar que independientemente del Impuesto de Exportación que pueda causar el guineo o banano, no es factible la aplicación del Impuesto de Timbre. Que esto obedece a que el artículo 946 ibídem, es claro al indicar que el Impuesto de Timbre se hará efectivo por medio de papel sellado, de estampillas y boletos-timbres, los cuales se adherirán a los respectivos documentos.

También indica el Procurador Suplente, que la norma dice que toda persona natural o jurídica que esté obligada a cubrir el Impuesto de Timbre mediante estampillas, deberá adherirlas al momento de su expedición, al original o copia del documento que reposará en sus archivos, salvo que utilice el sistema de pago por declaración. Que la disposición hace referencia a documentos, y la Administración lo traduce como facturas, tal como lo indica la demandante, razón por la cual el Impuesto de Timbre es inaplicable a la documentación que contiene la transacción comercial a la que se dedica la empresa CHIRIQUÍ LAND COMPANY, porque la empresa no está obligada a la emisión de facturas.

DECISION DEL TRIBUNAL

Examinados los argumentos de las partes involucradas en la presente controversia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver lo pertinente.

La primera norma que estima conculcada la parte demandante, es el artículo 585 del Código Fiscal, cuya parte pertinente dice lo siguiente:

"Artículo 585. La exportación no causará impuesto alguno, salvo de los siguientes productos:

1° ...

2° El guineo o banano, que estará sujeto al Impuesto de Exportación de sesenta centésimo de Balboa (B/.0.60) o su equivalente en \$U. S., que será aplicado según la escala de descuento...".

La infracción es sustentada aduciéndose que la norma ha sido violada de manera directa, por comisión, ya que se pretende desconocer que la actividad de exportación, que lleva a cabo la CHIRIQUI LAND COMPANY, no causará impuesto alguno. Que se pretende gravar al contribuyente por las exportaciones de banano retroactivamente para los períodos fiscales de los años 1982 a 1991 con el Impuesto de Timbre, a pesar de que la norma dispone expresamente que la actividad de exportación no está sujeta a tributo alguno, salvo el contemplado en el propio artículo 585 del Código Fiscal.

De acuerdo a la explicación vertida, estimamos que no le asiste la razón al recurrente, puesto que de la norma en comento no se desprende la interpretación que se hace en torno a la aplicación o no del Impuesto de Timbre. El hecho de que las exportaciones estén exentas de pagar impuesto, de acuerdo

a lo estipulado en el artículo 585 *Ibidem*, salvo la exportación de guineo o banano, no significa que el mandato aludido se refiera a que esa exoneración tributaria incluya otros impuestos inherentes a gestiones comerciales distintas a la exportación. Al contrario, el hecho imponible gravable es distinto, por lo que en el pago del Impuesto de Exportación, no se entiende que está incluido el Impuesto de Timbre a que alude el artículo 967 del mismo Cuerpo Legal.

El hecho imponible, es el objeto material del tributo, es decir lo que se grava, y en este sentido manifiestan PEREZ DE AYALA y GONZALEZ, "es la situación de hecho o elemento de la realidad social tomado en consideración por la norma para configurar cada tributo" (PEREZ DE AYALA, José Luis y GONZALEZ, Eusebio. Curso de Derecho Tributario Tomo I. 6ª Edición. Editorial De Derecho Financiero/Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1991. Pág. 212).

La definición anterior, confirma lo manifestado en los párrafos que anteceden, en el sentido de que el Impuesto de Timbre no está relacionado con el Impuesto de Exportación, dado que se trata de objetos gravables distintos, esto es, que el hecho generador del impuesto consiste, en este caso en la factura. El Contrato N° 3 aprobado por la Ley N° 5 de 1976, el cual concede autorizaciones al Órgano Ejecutivo para que celebre a nombre de la Nación contratos con CHIRIQUI LAND COMPANY, entre otras empresas, prevé claramente en la cláusula Décima Octava, de cuáles impuestos está exonerada la empresa precitada a pagar, y en ninguno de sus puntos habla del Impuesto de Timbre. La exoneración de un impuesto debe estar contemplada claramente en la Ley y si la propia Ley es ambigua al respecto, esta situación no está sujeta a interpretaciones convenientes por parte de los contribuyentes. Por ello no prospera el cargo impetrado.

Otra disposición que se considera violentada es el artículo 967 del Código Fiscal, que dice:

"Artículo 967. Llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboa (B/.0.10)

1. Los giros a plazos librados en la República y pagaderos en la misma por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de ciento;
2. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de ciento del valor expresado en el documento.

El timbre denominado "Soldado de la Independencia" a que se refieren los Parágrafos 1°, 2°, y 3° del artículo anterior, debe usarse, de conformidad con los mismos, en los actos, documentos y objetos que allí se especifican, y en adición a las otras estampillas y boletos-timbres establecidos en los Capítulos III y IV de este Título.

Parágrafo: Conforme a lo aquí establecido, llevarán estampillas cualesquiera de los siguientes documentos que sean por suma mayor de diez balboas (B/.10.00) y que versen sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción fiscal de la República, a menos que se expidan en virtud de una operación que no produzca renta de fuente panameña, según define el Artículo 694 de este Código:

a)...

b) Toda factura de venta de bienes o servicios al contado o al crédito, al por mayor o por menor. La factura de venta al por mayor, al contado o al crédito, llevará también el timbre de Jubilados y Pensionados, a que se refiere el parágrafo 1° del artículo 966 de este Código ...".

La transgresión esgrimida se fundamenta en el hecho de que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, violó por errónea interpretación el Artículo 967 del Código Fiscal, que grava la expedición de una factura, y, que como ha quedado demostrado en la vía gubernativa, y en el presente negocio, la empresa CHIRIQUI LAND

COMPANY, para los años 1982 a 1991, no expidió factura alguna para las exportaciones de su producto, pues no estaba jurídicamente obligada a ello, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, con sus respectivas notificaciones.

Contrario a lo vertido por el recurrente, el Administrador Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, señaló en su informe de conducta, que la CHIRIQUI LAND COMPANY plasma las ventas para el exterior en un documento, haciendo las veces de factura y cuya existencia está debidamente comprobada, pues la exportación de la fruta sería imposible sin la expedición de estos documentos. En este orden de ideas, la propia parte actora acepta la posición de que no se trata de una factura en todo el sentido de la palabra, y, que, de acuerdo al artículo 967 del Código Fiscal, lo que se grava es el documento en comento y no otro. Sin embargo, la empresa demandante no ha llevado a cabo esfuerzos para demostrar que efectivamente no se trata de una factura o que el "el documento" no llena los requisitos para considerarlo como tal, pues sólo se circunscribe a refutar las aseveraciones del Administrador Regional sin aportar prueba al respecto. Gustavo PENAGOS, dice en relación a la carga de la prueba "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores" (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14). En este proceso la parte acusadora es CHIRIQUI LAND COMPANY.

Por otro lado, en lo referente a si es una factura o no, y que lo consta en ella es la operación de venta al exterior, esta Sala en Sentencia de 12 de febrero de 1981, señaló lo siguiente, en relación a la intrascendencia de la denominación "factura" para la determinación del Impuesto de Timbre. Veámos que dijo esta Superioridad:

"Por consiguiente, no es de trascendencia jurídica la denominación que se utiliza en el documento o factura que se expida y en donde conste tal servicio, ya que lo que genera el impuesto es la función que cumpla, ésto es, que sirva como cobro de los servicios prestados y basándose en ello se contabilice en los libros de la empresa"

Por todo esto no se acepta el cargo impetrado.

Otras disposiciones, que según la CHIRIQUI LAND COMPANY, han sido transgredidas por las Resoluciones acusadas lo son los ordinales 19 y 27 del artículo 973 del Código Fiscal, que son del tenor siguiente:

"Artículo 973. No causarán impuesto:

...

19° Cualquier otro documento en el cual únicamente conste un acto o actos que no creen, extingan, modifiquen o transfieran obligaciones o derechos existentes entre dos o más personas naturales o jurídicas, como formularios y registros de contabilidad de carácter interno exclusivamente. Se entiende por tales aquellos documentos cuya única función sea la de contabilizar internamente operaciones efectuadas

...

27° Todo lo exceptuado por leyes especiales".

Señala la parte actora que, el numeral 19 del artículo 973 del Código Fiscal resulta violado, toda vez que a pesar de que la propia Administración Regional de Ingresos ha manifestado que lo tomado en cuenta para expedir los actos acusados, fueron los registros de contabilidad del contribuyente, elemento que no es idóneo para cobrar el impuesto de timbre, pues el mismo requiere de acuerdo a lo normado por el Artículo 967 del Código Fiscal, la expedición de una factura sobre la cual se deba adherir los timbres o satisfacer el impuesto.

En cuanto al numeral 27 del Artículo 973 del Código Fiscal, dice el recurrente que ha sido violado en forma directa, por omisión, ya que la Administración Regional de Ingresos, ha dejado de aplicar la norma supra citada, la cual dice claramente que no causará Impuesto de Timbre lo exceptuado en las leyes especiales, y que en el presente caso la CHIRIQUI LAND COMPANY, a pesar de estar

exonerado de pagar cualquier tributo en cualesquiera de las etapas de las actividades bananeras, tal como lo preceptua la Cláusula Décimo Octava del Contrato Ley. Que por otra parte, conforme a la Cláusula Vigésima del referido Contrato, sólo tiene que pagar Impuesto de Exportación, sobre las exportaciones de banano.

No coincidimos con el argumento esgrimido por la empresa demandante, pues ya hemos señalado anteriormente que CHIRIQUI LAND COMPANY, exportadora de banano, no sólo está obligada por ley a pagar el Impuesto de Exportación que prevé el artículo 585 del Código Fiscal, sino también el Impuesto de Timbre. No es cierto lo manifestado por el interesado, de que el numeral 27 del artículo 973 del Código Fiscal bajo estudio, limita el pago de Impuesto de Timbre de manera "taxativa", tal como lo quiere hacer ver. La única limitación que consagra la norma, es que las leyes especiales pueden exceptuar el pago de impuesto, y este no es el caso de la CHIRIQUI LAND COMPANY.

En lo que respecta al ordinal 2 de las Cláusulas Décimo Octava, Vigésima, del Contrato N° 3, aprobado mediante Ley N° 5 de 7 de enero de 1976, que de igual manera, se señalan como vulnerados, es importante puntualizar que estas estipulaciones, no hacen alusión al no pago de Impuestos de Timbre por parte de la CHIRIQUI LAND COMPANY. La Cláusula Décimo Octava, específicamente el numeral 2 (fue resaltado por el propio demandante), señala que la Empresa está exonerada de cualquier tipo de gravamen sobre actividades bananeras en cualquiera de sus fases, a excepción de lo que estipula el Contrato, a lo que le indicamos al recurrente, que las fases de la actividad bananera van desde que se siembra hasta la salida del banano del país, pero estas actividades no tienen nada que ver con el Impuesto de Timbre a que alude el artículo 967 del Código Fiscal. Este Impuesto de Timbre no está dirigido a ninguna de las actividades antes mencionadas, sino a la documentación que plasma la descripción del producto, precio etc., el cual podría consistir también en una factura. Además, es palpable el hecho de que la Cláusula comentada, en el numeral 2 ni siquiera incluye la exportación como fase de la actividad bananera, pues como ya hemos visto, la misma ha sido gravada de acuerdo al artículo 585 ibídem y la Cláusula Vigésima del Contrato en referencia. Como ya comentamos en líneas anteriores, la propia cláusula Décimo Octava es clara al establecer de qué impuesto está exonerada pagar CHIRIQUI LAND COMPANY.

En relación a la cláusula Vigésima, ella sólo reitera que la exportación del banano estará sujeta a un impuesto. Por todo lo expresado, no prospera la acusación impetrada, lo que se hace extensivo a los señalamientos de violación contra las cláusulas Décimo Octava, numeral 2, Vigésima del Contrato N° 3, aprobado por la Ley N° 5 de 7 de enero de 1976.

Para concluir, la parte actora indica que el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el artículo 1 de la Ley 45 de 31 de octubre de 1980, y modificado por el artículo 36 de la Ley 31 de 1991; la cláusula Trigésima Segunda del Contrato N° 3, aprobado por la Ley N° 5 de 1976; han sido vulneradas por los actos expedidos por el Administrador Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, frente a lo que este Tribunal Contencioso Administrativo quiere especificar, que las normas aludidas no le son aplicables al caso controvertido, pues las intenciones del recurrente eran que se dilucidara a lo largo de este proceso, el hecho de que la CHIRIQUI LAND COMPANY no estaba obligada a pagar el Impuesto de Timbre, pretensión que ha sido desvirtuada y aclarada.

Es de lugar anotar que el criterio expuesto fue objeto de un pronunciamiento similar por parte de esta Sala en reciente Sentencia de 18 de mayo de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Javier Rivera, en representación de CHIRIQUI LAND COMPANY, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución No. 213-953 de 4 de marzo de 1997, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en la cual se resolvió exigir a dicha empresa el pago de B/.1,009,614.76 en concepto de impuestos de timbre, para los períodos fiscales correspondientes a los años 1992 a 1996.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones Nos. 213-66 y 213-73 de 14 de enero de 1997, ambas dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO OSORIO EN REPRESENTACION DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 13 SJ/DRTCH-98 DE 7 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Licenciado Antonio Osorio ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 13 SJ/DRTCH-98 de 7 de mayo de 1998, dictada por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los requisitos necesarios para que la misma pueda ser admitida.

El acto impugnado lo constituye la Resolución No. 13 SJ/DRTCH-98 de 7 de mayo de 1998, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, en la que se decidió conceder a la empresa Chiriquí Land Company la suspensión de los contratos de trabajo de los trabajadores de las empaquetadoras y fábrica de cajas, por el término de un mes, que empezó a correr a partir del 22 de abril de 1998. Esta decisión fue confirmada por la Resolución No. D. M. 36/98 del 15 de junio de 1998, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El artículo 98 del Código Judicial establece claramente que la Sala Tercera conocerá, en materia administrativa, de los decretos, órdenes, resoluciones, o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

Considera el que suscribe, que la Resolución No. 13 SJ/DRTCH-98 de 7 de mayo de 1998, confirmada por la Resolución No. D. M. 36/98 del 15 de junio de 1998, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, constituye un acto meramente jurisdiccional que no puede ser impugnado ante esta jurisdicción Contencioso Administrativa.

Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio de que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, mediante las cuales se resuelvan conflictos laborales regulados por la legislación laboral y a los cuales se le aplican procedimientos especiales, son actos materialmente jurisdiccionales y no actos administrativos; por tanto se trata de una competencia privativa, que implica el desarrollo normal de un proceso laboral especial, que reúne todas las características de los actos jurisdiccionales; evidentemente adscrito a otra jurisdicción, que no pueden impugnarse por la vía

Contencioso Administrativa.

El caso subjúdice es materia de conocimiento privativo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por tratarse de un acto de carácter jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 202 y 493 del Código de Trabajo y de la Ley No. 53 de 1975, así como el Decreto No. 32 de 1994.

Es bien sabido que, no porque un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Para ello es necesario que el acto administrativo sometido a la revisión ante esta jurisdicción sea de naturaleza administrativa, lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente, de materia administrativa.

Así pues, si la propia administración en ejercicio de funciones especiales expide actos jurisdiccionales, como en el caso que nos ocupa, no es dable proceder a su revisión en esta jurisdicción. Diferente sería si las resoluciones demandadas hubiesen sido expedidas por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para resolver cuestiones de orden administrativo, como las que se dictan en ejercicio de las funciones que debe cumplir según su Ley Orgánica.

Debemos indicarle al recurrente que el criterio adoptado y reiterado por esta Sala, al considerar que los actos jurisdiccionales no son revisables en la vía Contencioso Administrativa, no obedece a un criterio a priori sino que, jurídicamente, obedece a un criterio razonado que ha sido adoptado de conformidad con lo preceptuado en la Ley. El numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, expresamente establece que las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil no son acusables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y esto en razón de su naturaleza jurisdiccional y lo mismo ocurre en los casos que regula la Ley 53 de 1975, en materia laboral, como lo es en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Antonio Osorio en representación del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 13 SJ/DRTCH-98, dictada por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA GARCIA DE BEST, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 28 DE ENERO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de COLOMBIA GARCÍA DE BEST, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 4 de 28 de enero de 1998, expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el presente libelo a fin de constatar si el mismo reúne los requisitos legales exigidos para su admisión.

El acto impugnado lo constituye el Acuerdo No. 4-98 del 28 de enero de 1998, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y por medio del cual, entre otros puntos, se adjudicó una posición T. P. al Profesor Osvaldo Robles, en la categoría de titular, área de deporte de la Facultad de Humanidades. Es, este último, hecho el que origina la controversia que lleva a la demandante a ocurrir ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Tal como se puede observar a fojas 6-7 del expediente, la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad de Panamá, en Nota No. 98-1408 de 2 de junio de 1998, le recomienda al Consejo Académico que desestime los reclamos de los profesores Luis Valdés J. y Colombia García de Best, surgidos en base a la adjudicación de la cátedra para Profesor Regular, Tiempo Parcial, de la Facultad de Humanidades.

El Consejo Académico, mediante Acuerdo No. 23-98 del 3 de junio de 1998, resuelve el recurso de reconsideración presentado por los profesores Luis Valdés y Colombia García de Best ante los resultados del concurso de cátedra para Profesor Regular, Tiempo Parcial de la Facultad de Humanidades. En ese sentido, se aprueba el informe No. 98-1408 de 2 de junio del presente, de la Comisión arriba mencionada; por lo que se desestiman los reclamos de los recurrentes.

Esta Superioridad pudo percatarse de que la copia del acto acusado que se aportó al expediente, así como la de la decisión que deniega los reclamos presentados por los profesores Valdés y García de Best no presenta fecha de recibido o sello de notificación, lo que contraría lo previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra dice:

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

La parte recurrente tampoco hizo uso de la facultad conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, al no peticionarle al Ponente que éste último pidiese a la institución que expidió el acto acusado, copia debidamente autenticada del mismo y con las constancias de notificación, antes de admitir la demanda.

En vista de este defecto que se detecta en el libelo, lo procedente es negarle el curso legal a la demanda presentada, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos E. Carrillo, en representación de COLOMBIA GARCÍA DE BEST, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 4 de 28 de enero de 1998, expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DR. ULISES PITTI EN REPRESENTACIÓN DE HERMANOS MANGRAVITA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 3615 SUB-D. G. DE 15 DE ABRIL DE 1992 DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Ulises Pitti en nombre y representación de HERMANOS MANGRAVITA, S. A., FORTUMAN, S. A., y MANGRAFORD, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones N° 3615 SUB-D. G., N° 3613-92 SUB-D. G., y N° 3618-92 SUB-D. G., todas de 15 de abril de 1992, dictadas por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora sustenta su pretensión, bajo el argumento de que la Caja de Seguro Social, a través del Departamento de Auditoría a Empresas, procedió a examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de las empresas HERMANOS MANGRAVITA, S. A., FORTUMAN, S. A., y MANGRAFORD, S. A., con el objeto de verificar el pago de las cuotas obrero-patronales realizados por dicha empresa durante el período de julio de 1986 a marzo de 1990; enero de 1985 a marzo de 1990; y enero de 1985 a marzo de 1990, respectivamente. Que el jefe del Departamento de Auditoría a Empresas le dirigió a Aldo Mangravita y a Fortunato Mangravita, notas con anexo, para informarles que se había establecido un alcance en concepto de salarios pagados y no declarados a la Caja de Seguro Social, por las sumas: B/.873.22, B/.9,894.81, y B/.46,725.85, correspondientes a cada empresa arriba mencionada.

Continúa expresando la parte recurrente, que en relación a la empresa HERMANOS MANGRAVITA, S. A., la Caja de Seguro Social estableció una diferencia a pagar por las siguientes personas: año 1986: Omaira de Avila; 1987: Omaira de Avila; 1988: Luz de Tuñón, Enixia de Velarde, y Manuel Camarena; y 1990: Luz de Tuñón, Enixia de Velarde, y Manuel Camarena. Que en escrito de descargos oportunamente presentado, y en el escrito de pago y exclusión de 29 de abril de 1992, aceptaron el alcance hasta 1989, más no el de 1990, ya que los libros de la empresa demuestran errores que fueron corregidos al cerrar el año, por lo que debió quedar excluido. Que en cuanto a la empresa FORTUMAN, S. A., acepta pagar las cuotas obrero patronales a favor de todos los trabajadores, con excepción de Manuel Camarena en los años 1985 y 1986. Que el licenciado Manuel Camarena es Contador Independiente con oficinas propias, y no tiene calidad de trabajador.

Que en lo que respecta a la empresa MANGRAFORD, S. A., se objeta el alcance llevado a cabo por la Entidad de Seguridad Social, en relación a los pagos realizados a Ricardo Mangravita; Fortunato Mangravita y el licenciado Manuel Camarena, puesto que los dos primeros son propietarios y dignatarios de la Empresa, y el licenciado Camarena es contador independiente. Que los señores Mangravita no han recibido salarios, y que por sus condiciones de dueños, no están sujetos a subordinación jurídica, ni a dependencia económica, por lo que sólo reciben gastos de representación, viáticos, dietas, tal como lo dispuso la Junta Directiva y la Junta de Accionista. Que esto último fue acreditado por medios del Libro de Actas, en el proceso.

Además expresa la parte actora, que en el año 1985 el señor Ricardo Mangravita recibió en los meses de abril y mayo la suma de B/.410.00 en concepto de gastos de representación; que a partir de junio recibió la suma de B/.1,500.00 en el mismo concepto, más B/.300.00 por viáticos. Que a pesar de que fue autorizado por la Junta Directiva y por la Junta de Accionista de la Sociedad Comercial, por error de confección de cheques, se hizo estos pagos por servicios profesionales, sin que hubiese prestado tales servicios. También, que este mismo error se repitió durante los períodos 1986, 1987, 1988 y 1989 con relación a B/.1,500.00 de gastos de representación y B/.300 de viáticos, y que estos errores fueron corregidos en 1990.

Que el señor Fortunato Mangravita, dueño también de las empresas, en los años de 1988 y 1989 recibió la suma de B/.3,500.00 en los conceptos siguientes: B/.2,350.00 en intereses fijos por deuda que mantiene las empresas con él, por razón de préstamos concedidos; B/.300.00 en concepto de dietas; y B/.850 en concepto de honorarios profesionales, tal como lo ordenó distribuir la Junta

Directiva y la Junta de Accionistas de las sociedades, hecho este que también consta en el Libro de Actas.

Por último, que las Resoluciones N° 3615 SUB-D. G., N° 3613-92 SUB-D. G., y N° 3618-92 SUB-D. G. todas de 15 de abril de 1992, dictadas por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, y los actos confirmatorios, violan las siguientes normas: artículos 62, 82, 87, y 140 del Código de Trabajo; artículos 2, literal b), 19, 22, 35-B, 62, literales a), b), c), d), e) y 66-A, del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, procedió a solicitarle a la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social informe de conducta en relación a la demanda incoada por HERMANOS MANGRAVITA, S. A., FORTUMAN, S. A., y MANGRAFORD, S. A..

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota S/N ni fecha, el Director de la Caja de Seguro Social informó a este Tribunal Colegiado (ver de foja 91 a 100) que el alcance de que fueron objeto las empresas demandantes, está debidamente fundamentado, pues en el caso del jefe de contabilidad, licenciado Manuel Camarena, al efectuarse una inspección ocular a las empresas MANGRAVITA, los tres peritos que actuaron, dos de ellos de la Caja de Seguro Social y uno en representación del patrono, afirmaron que el señor Camarena prestó servicios en los años 1986, 1987 y 1988, y que a partir de febrero de 1989 pasó a ser asalariado. Que el señor Camarena venía siendo declarado al Seguro Social desde el mes de diciembre de 1986, como empleado de la Casa de la Carne N° 3, S. A., pero que realmente ejercía funciones en la Casa de la Carne N° 1, S. A., ubicada en el Cangrejo, hechos que obviaron los tres peritos. Esto evidencia que el referido asegurado es empleado de todas las empresas del grupo, entendiéndose que una le paga como empleado, y las otras a título de honorarios profesionales. Que esto demuestra que se quería cotizar una suma mínima y omitir el resto de los emolumentos; aunado al hecho de que existe claramente la dependencia económica.

En otro aspecto, manifiesta el Director de la Caja de Seguro Social, que el señor Ricardo Mangravita es empleado regular, Gerente Encargado, declarado a la Caja de Seguro Social por el patrono Fortunato Mangravita, S. A., que es una de las empresas MANGRAVITA, y adicionalmente recibió del patrono MANGRAVITA, S. A., a título de honorarios profesionales y bonificación, entre los años 1986 y 1990, emolumentos que no fueron declarados a la Caja de Seguro Social, a pesar de que se trataban de salarios.

Finalmente, que lo mismo ocurre con Fortunato Mangravita, quien actuó como Gerente General del grupo empresarial, y no fue declarado a la Caja de Seguro Social por ninguna de las empresas, ni registraba cobros regularmente de un salario fijo, sino que, retiraba dineros de las empresas y al final del año efectuaba un solo asiento de contabilidad, lo cual registró un valor de los servicios gerenciales prestados durante el año, en B/.42,000.00 anuales. Que estas sumas eran considerados como abonos para rebajar el monto de los retiros previamente efectuados. Que ese registro se hacía bajo el concepto de honorarios profesionales y no intereses, honorarios y dietas.

Del libelo de demanda se le corrió a traslado a la Procuradora de la Administración, para que emitiera concepto en relación a la pretensión de las empresas demandantes.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista N° 368 de 22 de agosto de 1996, la Procuradora de la Administración contestó la demanda señalando básicamente que no comparte el criterio de la parte demandante, por varias razones:

Que en primer lugar, las violaciones a los artículos del Código de Trabajo no se producen, dado que entre el señor Manuel Camarena y el grupo de empresas Mangravita, si existe una relación laboral caracterizada por la subordinación jurídica y la dependencia económica, demostrada a través de las cuotas obrero

patronales reportadas a la Caja de Seguro Social como empleado de la Casa de la Carne N° 3, S. A. desde el mes de diciembre de 1986, por lo que se debieron realizar los correctos aportes a dicha Institución de Seguridad Social. Su inclusión en la planilla de cada una de las empresas a partir de 1989 en nada variaba la relación laboral que se inició en 1986.

En segundo término, que en relación a la empresa FORTUNAM, S. A., ésta acepta pagar para 1985 y 1986 todo el alcance con excepción de Manuel Camarena. Que para los años 1987, 1988 y 1989, no presentó objeción alguna al áudito realizado. Que en lo que respecta a MANGRAFOR, S. A., en 1985 omite el pago de Manuel Camarena y Ricardo Mangravita, y que iguales circunstancias se dan para los años 1986, 1987, y 1988. Que además, para este último año se niegan los aportes para el señor Fortunato Mangravita por considerarlos como gastos de representación y pago de intereses por deudas, lo que se refleja en Libro de Actas. Que en este sentido, consta en el expediente administrativo, que el precitado era Gerente General del Grupo Mangravita, por lo que debe ser considerado como trabajador de la empresa, y así debió reportar las cuotas obrero patronales al Seguro Social; pues gran parte de sus ingresos provenían de sus funciones como Gerente General de este grupo empresarial.

Adicional a lo manifestado, la Procuradora estima que en relación a Ricardo Mangravita, es fundamental tener en consideración que él es empleado regular declarado a la Caja de Seguro Social por el patrono Fortunato Mangravita, S. A., que es una de las empresas del grupo Mangravita, y recibió de MANGRAVITA S. A. entre 1986 y 1990 sumas de dinero a título de honorarios profesionales, y bonificación, emolumentos que en realidad son salarios y por las cuales se debe realizar los respectivos aportes al Seguro Social.

Para concluir, que el Director General de la Caja de Seguro Social puede delegar la atribución de resolver en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones, tal como lo dispone el artículo 22 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver lo pertinente:

DECISION DE LA SALA

Cuestiones previas

Muchas veces se ha cuestionado la facultad de La Caja de Seguro Social, en razón de la potestad otorgada por el artículo 67 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, reformada por la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991, para determinar la existencia de una relación de trabajo, que se supone que es privativo de los juzgados de trabajo, y de aplicar las normas referentes a la cotización obligatoria, que preceptúa el artículo 2 de la propia Ley Orgánica. Se arguye una colisión de jurisdicción, ya que se supone que las decisiones de la Caja de Seguro Social son materia administrativa únicamente.

Sin embargo, frente a los argumentos de los opositores de estas facultades de la Entidad de Seguridad Social, es importante indicar que no tiene sentido que la Caja de Seguro Social tenga la facultad de exigir el cumplimiento de las disposiciones que están relacionadas con el pago de las cuotas obrero patronal, pero sujeta a la decisión de los tribunales de trabajo, para que estos determinen la existencia o no de la relación de trabajo. La Ley Orgánica de esta entidad autónoma es especial, y su aplicación es preferente frente a las normas laborales. En esta situación no se verifica una colisión de jurisdicción, ya que la decisión de la Caja de Seguro Social es netamente administrativa cuyas características son distintas a las que regulan las decisiones laborales, pues estas son eminentemente judiciales. DROMI confirma esta afirmación, cuando indica que "los actos que dicta la Administración no están sujetos al régimen jurídico de los actos jurisdiccionales, sino al de los actos administrativos. Es impropio pretender que la Administración ejerza funciones judiciales. En nuestro sistema las facultades jurisdiccionales sólo corresponden al Poder Judicial". (DROMI, Roberto. El Poder Judicial. Cuarta Edición. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina 1996. Pág. 105).

Es viable entonces, que la Caja de Seguro Social determine la relación de trabajo y en consecuencia cobre la cuota obrero patronal que ha omitido el empleador pagar a esa entidad.

Recogida la pretensión de las emperesas HERMANOS MANGRAVITA, S. A., FORTUMAN, S. A., y MANGRAFORD, S. A., que consiste en que se desestime el alcance decretado por la Caja de Seguro Social contra ellas y en razón del año 1990 y de los señores Ricardo Mangravita, Fortunato Mangravita y el licenciado Manuel Camarena, ya que en relación a otros trabajadores, el alcance de las cuotas obrero patronal fue aceptado, se procede a adentrarnos a tal reclamación.

Decisión

Cómo se dijera anteriormente, las normas que se estiman violentadas por la Caja de Seguro Social son los artículos 62, 82, 87, y 140 del Código de Trabajo; artículos 2, literal b), 19, 22, 35-B, 62, literales a), b), c), d), y e) y 66-A, del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Las primeras normas que se estiman conculcadas son los artículos 62, 82, 87 y 140 del Código de Trabajo, que al estar relacionadas en el tema que tratan, se verificará sus contenidos con el acto proferido por la Caja de Seguro Social.

Estas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario".

"Artículo 82. Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación y la dependencia de una persona".

"Artículo 87. Empleador es la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación de servicios o la ejecución de la obra".

"Artículo 140. Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste".

Las infracciones a que aluden las empresas en que ha incurrido la Caja de Seguro Social, estriban en que a pesar de que el Código de Trabajo claramente define lo que es contrato de trabajo, esa Entidad Autónoma se aparta totalmente del concepto laboral, y le impone a las demandantes la obligación de pagar las cuotas a favor de personas que nunca han sido sus tabajadores y que con los otros, siendo sus trabajadores, cumplieron con tal compromiso.

También que nunca se le pagó salario alguno a los trabajadores que menciona la Caja de Seguro Social, sino honorarios profesionales, dietas gastos de representación y viáticos.

Frente al argumento esgrimido por la parte demandante, debemos destacar en primer lugar que de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, para los años 1990 los señores Luz de Tuñón, Enixia de Velarde, y Manuel Camarena devengaron sumas de dinero, correspondientes a salario y no a honorarios profesionales, tal como se colige de la copia de la planilla complementaria de la Caja de Seguro Social, que va de enero a marzo de 1990. En este mismo orden de ideas, no se ha aportado prueba alguna en este expediente que acredite que las labores que desempeñaban los supracitados obedecían a trabajos comprendidos en la categoría de servicios profesionales. Además no consta contrato alguno que haga referencia a esta situación.

Es importante acotar, que en relación al señor Manuel Camarena, contador por profesión, no se ha probado que el mismo tenía oficina independiente, aunado a que reposa en los informes de peritos (ver fojas 214, 221, y 241 del expediente), que el precitado labora para el Grupo de Empresas Mangravita desde 1986. El lugar de trabajo del señor Camarena es Casa De La Carne N° 3, S. A. desde 1986, con salario de B/.375.00 mensuales y desde 1989 en HERMANOS MANGRAVITA, S. A., con un salario de B/1025.00 mensuales. Todo esto evidencia y confirma que el señor Camarena no prestaba servicios profesionales para el Grupo de Empresas Mangravita (HERMANOS MANGRAVITA, S. A., FORTUMAN, S. A., y MANGRAFORD, S. A.), considerándose éste como una unidad económica a efectos de los pagos que le hacían. Es importante recalcar que en relación a las objeciones propuestas por FORTUMAN, S. A., para los años 1985 y 1986, consideramos que se acepta la oposición de la empresa sólo para el año 1985, ya que de acuerdo a los informes periciales, y eso lo manifestamos anteriormente, el señor Camarena inició labores para las empresas del grupo Mangravita desde 1986, por ende antes de esta fecha no podía considerarse trabajador. Salta a la vista que desde el año 1986, las empresas del Grupo Mangravita han remunerado al señor Manuel Camarena de una manera difusa, dividiendo dicha remuneración en salario, propiamente tal, y en honorarios profesionales, de lo que se colige que era una manera muy sutil de evadir la responsabilidad que tenían las demandantes para con el Seguro Social, como lo es el pago de la cuota obrero patronal de esa sumas consideradas honorarios.

Por otro lado, en lo que respecta a los señores Ricardo Mangravita y Fortunato Mangravita, ha quedado demostrado, que a parte de accionistas y dignatarios de las empresas del Grupo Mangravita, el primero es Gerente de Producción y Compras de todas las empresas del Grupo Mangravita, y el segundo, Gerente General de las empresas que conforman el Grupo Mangravita, cargos estos que pueden verificarse en los informes periciales (ver punto 5 de la foja 212, y punto cinco de la foja 218 del expediente), y en la certificación que consta en el anexo de uno de los informes periciales (ver de foja 224 a 226 del expediente). En este mismo punto, es claro también que por la posición de dirección y jerarquía que desempeñaban los señores Mangravita, los mismos recibían estipendios de la empresa MANGRAFORD, S. A. en concepto de dietas, viáticos, transporte, o gastos de representación, inclusive, intereses por préstamo (Fortunato Mangravita), resumido todo esto en honorarios profesionales, que fue denominado así de manera equivocada, según las recurrentes, lo que no puede este Tribunal aceptar como tales, sino como salario, dado que en primer lugar, el término dieta es un concepto aplicado netamente a los pagos que se les hace a un funcionario público u a otra persona por gestión determinada, fuera del cargo que normalmente desempeña; los viáticos de acuerdo al Código de Trabajo (artículo 147), no constituyen salarios si obedecen a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención, alojamiento y transporte, gastos éstos que no han sido demostrado en el proceso; en lo que se refiere a los gastos de representación, el mismo artículo del Código de Trabajo tratado, estipula que si son pagados constantemente serán considerados salarios, situación esta última, que ha sido confirmada por las mismas demandantes en este proceso, al señalarlo en los hechos de la demanda, bajo el argumento de que esos gastos fueron autorizados por la Junta Directiva y por la Junta de Accionistas (ver fojas 59, del hecho séptimo al noveno y foja 63 del libelo).

En Sentencia de 4 de enero de 1994, este Tribunal dijo: (esta Sentencia fue transcrita por la Procuradora de la Administración en la Vista N° 368 de 22 de agosto de 1996)

"En el expediente subjúdice y en el cuadernillo administrativo adjunto, se aprecia que la razón fundamental por la cual se hace el alcance adicional, es en virtud de que el señor VENTURA realiza funciones propias de Gerente General y supervisa a las demás sucursales de la empresa; tiene un despacho de uso permanente en las oficinas principales y tales funciones no las realiza a modo de control del negocio de la sociedad, sino como una prestación personal del servicio a tiempo completo de administrador de la empresa, donde sus atribuciones no son de libre desempeño, sino que responden a los designios de la Junta Directiva de esa organización. La calidad de presidente o director de la sociedad le permite dictar políticas comerciales a seguir, pero es en su calidad de gerente que éste las ha ejecutado e implementado. Estas funciones no están determinadas ni delimitadas en contrato de trabajo alguno.

El argumento esbozado en el sentido de que al contratar el señor VENTURA fianzas personales por la empresa, ésto justifica el pago de los honorarios profesionales carece de sustento a juicio de este Tribunal, ya que se ha hecho evidente a través del negocio que nos ocupa, la circunstancia de que los pagos efectuados se han hecho en virtud de los servicios de gerencia que el señor VENTURA presta a la empresa, y que la contratación de fianzas personales no justifica los pagos percibidos por el señor JUAN VENTURA, sino que más bien pudo merecer una participación en las utilidades logradas por la empresa, por la inversión del dinero obtenido en el préstamo avalado".

Puede observarse que las empresas demandantes no han llevado a cabo esfuerzos para demostrar los hechos de sus argumentos (ni en la vía gubernativa, ni en la judicial), pues sólo se circunscriben a refutar las aseveraciones de la Caja de Seguro Social, sin aportar prueba idónea al respecto. Gustavo PENAGOS, dice en relación a la carga de la prueba "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores" (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14). En este mismo sentido, Jairo Enrique SOLANO SIERRA, dice que "la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor" (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399).

Todo este análisis confirma el hecho de que los señores Manuel Camarena, Ricardo Mangravita y Fortunato Mangravita son trabajadores, y las empresas HERMANOS MANGRAVITA, S. A., FORTUMAN, S. A., y MANGRAFORD, S. A. estaban obligadas a cotizar la cuota obrero patronal en la Caja de Seguro Social, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2, literal b), 62, literales a), b), c) y d), artículo 35-B y 66-A, todos del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que de igual manera se consideraban conculcados. Es por ello que no prosperan los cargos endilgados contra las normas del Código de Trabajo transcritas en párrafos anteriores y contra los artículos citados de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Para finalizar, estima la parte actora que se han vulnerados los artículos 19 y del 22, literal h), de materia muy relacionada, del Decreto Ley 14 de 1954, cuyo tenor literal dice:

"Artículo 19. En caso de ausencia del Director, éste designará al funcionario que tendrá la representación legal a nivel del Director Nacional, si el Subdirector General tuviese que ausentarse igualmente.

En caso de suspensión provisional del Director General, éste será

reemplazado en sus funciones por el Subdirector general".

"Artículo 22. Son atribuciones y deberes del Director General:

...

h) Resolver en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones;".

El argumento esgrimido para sustentar dichos cargos, están basados en que dos de las resoluciones dictadas por la Caja de Seguro Social fueron suscritas por la señora Elizabeth Medina, sin que se haya acreditado que a la fecha de esos actos, el Director General estaba ausente o en uso de licencia o de vacaciones. Además de que es el Director General de la Caja de Seguro Social quien tiene la competencia para resolver en primera instancia los reclamos que se le presente, además de las consultas, y de imponer sanciones; y podrá delegar esta función dentro de los límites señalados en la ley, situación ésta que no se verificó en el presente caso, pues se configuró una usurpación de funciones.

Discrepamos del punto de vista de las empresas HERMANOS MANGRAVITA, S. A., FORTUMAN, S. A., y MANGRAFORD, S. A., consta en el expediente certificaciones expedidas por el Secretario General a. i. de la Caja de Seguro Social, en las cuales se plasma que Elizabeth Medina ocupaba el cargo de Subdirectora de la Caja Seguro Social, y que la misma estaba debidamente autorizada para firmar las Resoluciones N° 3615 SUB-D. G., N° 3613-92 SUB-D. G., y N° 3618-92 SUB-D. G. todas de 15 de abril de 1992, por autorización expresa del Director General de la Caja de Seguro Social, en aquel entonces, Jorge Endara Paniza, tal como puede constarse de foja 190 a 197 del expediente.

Lo anterior indica de manera clara, que en ningún momento se verificó la usurpación de funciones, es decir, la delegación de funciones por parte del Director de la Caja de Seguro Social se realizó de acuerdo a la Ley, por lo que por tales motivos no se acepta la acusación impetrada.

Por todo lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES ILEGAL el alcance llevado a cabo por la Caja de Seguro Social, sólo en relación al señor Manuel Camarena, pero sólo en lo que respecta al año 1985, y DECLARAN QUE NO SON ILEGALES el resto de las decisiones adoptadas en las Resoluciones N° 3615 SUB-D. G., N° 3613-92 SUB-D. G., y N° 3618-92 SUB-D. G. todas de 15 de abril de 1992, dictadas por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE HILDA MARIA GIRAUD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-D. G. T. 53-98 DE 17 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, en nombre de HILDA MARÍA GUIRAUD, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14-D. G. T. 53-98 de 17 de febrero de 1998, dictada

por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió NO ADMITIR la demanda presentada, tal como se aprecia a fs. 23-24 del expediente, por las siguientes razones:

"El artículo 98 del Código Judicial establece claramente que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los decretos, órdenes, resoluciones, o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad. Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio de que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, mediante las cuales se resuelvan conflictos laborales regulados por la legislación laboral y a los cuales se le aplican procedimientos especiales, son actos materialmente jurisdiccionales y no actos administrativos. Consideramos, que la Resolución No. 14-D. G. T. 53-98, confirmada por la Resolución No. D. M. 19-98 de 7 de abril de 1998, constituye un acto meramente jurisdiccional, mismo que no puede ser impugnado ante esta jurisdicción contencioso administrativa".

La parte actora, al notificarse de la Resolución calendada 29 de mayo de 1998, anunció recurso de apelación de tal resolución el día 14 de julio de 1998, como consta a foja 24, parte posterior.

Este Tribunal Ad-quem observa que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno ante esta jurisdicción.

En virtud de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, se procede a declarar desierto el recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de HILDA MARÍA GUIRAUD.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERIA ANCON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0874 DE 3 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado José Blandón Figueroa, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MUEBLERIA ANCON, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0874 de 3 de marzo de 1998, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Además acompaña a la demanda una solicitud previa mediante la cual se

requiere que, antes del trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador oficie a la Tesorería Municipal de Panamá para que certifique formalmente que no han dado respuesta aún al Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio presentado por MUEBLERÍA ANCÓN, S. A. contra de la Nota No. 874 del 3 de marzo de 1998, dictada por dicho despacho, a fin de que se haga constar que se ha negado dicho recurso por medio de la negativa tácita por silencio administrativo, agotando de esa manera la vía gubernativa.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que hace referencia el mencionado artículo, tal como se colige del documento visible a foja 10 del expediente; pero al resultar infructuosas estas gestiones, solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demandada para que remita a esta Superioridad la documentación solicitada, ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o el periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que se solicite a la Secretaría General de la Tesorería Municipal que expida certificación en que se exprese si se ha decidido el Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto por MUEBLERÍA ANCÓN, S. A. contra la Resolución No. 0874 de 3 de marzo de 1998 dictada por el Tesorero Municipal.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. XIOMARA RÍOS DE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE FERMIN ENRIQUE CASTAÑEDAS ALDEANO (JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLON), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 1995, EMITIDA POR EL PLENO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Xiomara Ríos de Vallarino, actuando en representación del Dr. Fermín Enrique Castañedas Aldeano, Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de 26 de octubre de 1995, emitida por el Pleno del Primer Tribunal Superior de Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita que se declare nula por ilegal la Resolución de 26 de octubre de 1995 del Pleno del Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, por medio de la cual se ordenó la suspensión del Dr. Fermín Castañedas por el término de 15 días del cargo de Juez del Circuito de Colón, Ramo Civil, y los actos confirmatorios de la misma.

La Lcda. Xiomara Ríos de Vallarino fundamenta su solicitud de la siguiente forma:

PRIMERO: El día 3 de marzo de 1995, el Lic. Tomás Herrera de la firma de abogados GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, actuando en representación de la sociedad extranjera SONITE LIMITED, presentó una Queja en contra del Dr. Fermín Castañedas, Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo de lo Civil.

SEGUNDO: Como consecuencia de la presentación de dicha queja se inicia un proceso administrativo de orden disciplinario en contra del Juez Castañedas y, entre otras cosas, se le corre traslado de la queja presentada, la cual da contestación, mediante escrito fechado 15 de mayo de 1995.

TERCERO: Mediante Resolución fechada 26 de octubre de 1995, el Pleno del Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió sancionar al Juez Castañedas, suspendiéndolo por el término de quince (15) días sin derecho a sueldo.

CUARTO: Actuando en su propio nombre y representación, el Dr. Fermín Castañedas presentó Recurso de Reconsideración en contra de la antedicha Resolución. En forma similar, actuó el quejoso, quien, por intermedio del Lic. Tomás Herrera de la firma GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, presentó Recurso de Reconsideración.

QUINTO: Mediante Resolución fechada 2 de febrero de 1996, el Pleno del Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó en todas sus partes, la Resolución de fecha 26 de octubre de 1995."

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte actora aduce el artículo 285 numeral 2 y el artículo 287 del Código Judicial, que en su texto expresan:

ARTICULO 285: Los servidores públicos del Escalafón Judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

...

2. Cuando faltaren el despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada."

ARTICULO 287: Los funcionarios mencionados en el artículo anterior deberán promover el procedimiento para la aplicación de la corrección disciplinaria por los datos que, con el carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento, por queja bajo juramento presentada por cualquiera persona o cuando se le ordenen sus superiores en el orden jerárquico".

A juicio de la apoderada judicial de la parte demandante, el artículo 285 numeral 2 del Código Judicial, ha sido violado en el concepto de indebida aplicación, toda vez que de la lectura de la parte motiva de la resolución acusada, se observa que en ningún momento se acusa al Juez Primero de Circuito de Colón, Ramo de lo Civil, de haber faltado al despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada (causal descrita en el numeral 2 del artículo 285 del Código Judicial). En cuanto a la violación al artículo 287 del Código Judicial, afirma la apoderada judicial de la parte demandante que se ha dado por interpretación errónea, toda vez que en la resolución acusada y en su posterior confirmación, el Pleno del Primer Tribunal Superior de Justicia mantiene la posición de que el procedimiento disciplinario contra un funcionario judicial puede ser promovido "por cualquier persona", y ese hecho no quiere decir que cualquier persona puede acudir a presentar una queja en representación de otra persona sin autorización expresa de ésta, sólo puede hacerlo cuando cuenta con un poder especial apropiado para tal fin; a su juicio, la firma Galindo, Arias y López, no presentó la queja en nombre propio, sino en representación de una tercera persona.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Vicepresidente del Primer Tribunal Superior de Justicia encargado de la Presidencia, y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante escrito fechado el 22 de marzo de 1996, el Vicepresidente del Primer Tribunal Superior de Justicia encargado de la Presidencia, expidió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"La Resolución de 26 de octubre de 1995, emitida por el PLENO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, obedeció a Queja presentada por la firma forense: GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, apoderada de la persona jurídica: SONITE LIMITED, en que se puso de manifiesto irregularidades cometidas durante la tramitación de un secuestro sobre bienes de la poderdante y a petición de la empresa JIN PANAMA, S. A., en el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil.

Originalmente se dejó establecido que la cuantía de la medida cautelar era por la suma de B/.140,500.00, la cual fue ampliada a la suma de B/.250.000.00 posteriormente haciéndose, al mismo tiempo, la solicitud, por parte de la secuestrante, de que la facultara para vender la mercancía cautelada, a lo que accedió dicho Juez, sin exigir "prueba sumaria del posible deterioro de la mercancía y dejando de lado solicitud previa de levantamiento de secuestro con su respectiva fianza, formalizada por los apoderados de SONITE LIMITED, que es lo que ha dado lugar a la configuración de la irregularidad procesal de que se queja la afectada.

Por lo demás, la Resolución de fecha 26 de octubre de 1995, firmada por el Pleno de los Magistrados que integran el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, cumplió con todas las ritualidades de la Ley y su fundamentación jurídica tiene asidero en el numeral 3 del artículo 292 del Código Judicial."

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 213 de 16 de mayo de 1996, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

La parte demandante fundamenta su pretensión en que mediante el acto acusado, el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió suspender al doctor Fermín Castañedas del cargo de Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil, por el término de quince (15) días en virtud de la queja formulada por la firma Galindo Arias y López, decisión que a su juicio deviene en ilegal, toda vez que por un lado, la parte motiva de la resolución no corresponde con el fundamento legal utilizado en la parte resolutive (artículo 284 numeral 2 del Código Judicial), es decir, no se acusa al Juez de haber faltado al despacho más de tres días y, por otro lado, el poder especial con que contaba GALINDO, ARIAS Y LOPEZ no los facultaba para presentar en representación de SONITE LIMITED, una queja como la presentada, situación que vulnera lo establecido en el artículo 287 del Código Judicial.

Efectuado el examen de rigor al expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, puesto que si bien es cierto en la parte resolutive de la Resolución de 26 de octubre de 1995, emitida por el Pleno del Primer Tribunal Superior de Justicia se invoca como fundamento legal para la suspensión decretada, el artículo 285 numeral 2 del Código Judicial, donde se prevé como causal de sanción disciplinaria para los servidores públicos del Escalafón Judicial y los del Ministerio Público de igual categoría "cuando faltaren al despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada", no es menos cierto que en la parte motiva de dicha resolución, el Primer Tribunal Superior de Justicia esboza planteamientos alusivos al proceder "negligente" del doctor Fermín Castañedas,

lo que a todas luces evidencia, a juicio de la Sala, una omisión involuntaria que no varía el sentido real de la sanción impuesta, razón por la que ello no conlleva de modo alguno a la declaratoria de ilegalidad del acto que se acusa. Lo anterior se corrobora con el contenido del informe explicativo de conducta emitido por el entonces Vicepresidente del Primer Tribunal Superior de Justicia en calidad de Presidente, donde aclara que el fundamento legal es el artículo 285 numeral 3 que prevé como causal de sanción disciplinaria "cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo". Se desestima este cargo.

Finalmente, en lo que respecta a la violación al artículo 287 del Código Judicial, la parte actora señala que lo ha sido en el concepto de interpretación errónea, ya que a su criterio, la firma Galindo, Arias y López interpuso la queja sin estar debidamente facultada para ello por SONITED LIMITED y con relación a ello señala que "la discusión pues, no gira tanto en torno a si cualquier puede presentar una queja o no, sino sí (sic) la persona que en este caso la presentó, tenía poder suficiente para representar a otra persona en tal acto". No coincide la Sala con los anteriores argumentos, puesto que el artículo 287 del Código Judicial es claro cuando prevé que "cualquier persona" podrá interponer querrela bajo juramento, siempre que la misma esté fundamentada en hechos reales o ciertos; en el caso que nos ocupa, el Primer Tribunal Superior de Justicia estimó que las pruebas que acreditaban los hechos alegados eran suficientes para demostrar que el Dr. Fermín Castañedas, Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, había incurrido en las irregularidades denunciadas. Se desestima, pues, este último cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de 26 de octubre de 1995, emitida por el Pleno del Primer Tribunal Superior de Justicia, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ L. RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA M. MURILLO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 151 DE 20 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José L. Rubino, actuando en nombre y representación de MAYRA M. MURILLO VERGARA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 151 de 20 de junio de 1996, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto Ejecutivo No. 151 de 20 de junio de 1996, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación y, en consecuencia, se le reintegre a sus funciones de Instructor Vocacional II en el

Instituto Profesional y Técnico de Panamá. De igual forma, solicita que se le paguen los salarios dejados de percibir.

De acuerdo con la parte actora, el Decreto Ejecutivo No. 151 de 20 de junio de 1996, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación, infringió el artículo 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 133: Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales, y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta por el órgano regular. Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la Resolución o quince días más para que aporte las pruebas a su defensa".

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que esta norma se violó directamente, toda vez que "en la resolución, en la cual se le aplica la sanción de destitución a mi cliente MAYRA M. MURILLO VERGARA no se expresa el motivo de la sanción, ni los fundamentos legales".

II. El informe de conducta expedido por el Ministro de Educación y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

De fojas 13 a 16 del expediente, reposa el informe de conducta rendido por el Ministro de Educación el cual es del tenor siguiente:

1° Mediante Decreto 710 de 27 de octubre de 1993, se nombró a la señora MAYRA M. MURILLO, con cédula de identidad N° 7-91-843, en el cargo de Instructor Vocacional II, cargo de libre nombramiento y remoción.

2° Mediante Decreto Ejecutivo 151 de 20 de junio de 1996, se declara sin efecto el nombramiento de MAYRA M. MURILLO, con cédula N° 7-91-843, en el cargo que ocupaba como Instructor Vocacional II.

3° Al momento de notificarse del citado Decreto Ejecutivo 151, la señora MAYRA MURILLO interpuso recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante resuelto 1-A de 10 de enero de 1997, en el que se MANTIENE en todos sus partes el Decreto 151 de 20 de junio de 1996, que declara sin efecto el nombramiento de la funcionaria en cuestión.

4° Tanto el decreto Ejecutivo 151, así como el acto confirmatorio contenido en el Resuelto 1-A de 10 de enero de 1997, tienen fundamento, entre otras, en el hecho de que la señora MAYRA MURILLO ocupaba un cargo administrativo de libre nombramiento y remoción.

CONSIDERACIONES EN TORNO AL CASO PLANTEADO

La actuación de esta administración está enmarcada desde luego dentro de los preceptos legales que regulan a esta entidad del Estado, de allí que negamos que la misma haya violado el ordenamiento jurídico. En efecto, el Artículo Segundo de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, define al servidor público de libre nombramiento y remoción así:

"Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asistencia o de servicio inmediatamente adscritos a los servidores que no forman

parte de ninguna carrera y que naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarée la remoción del puesto que ocupan".

El artículo 12 de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, por medio de la cual se crea la Dirección de Personal en el Ministerio de Educación y se modifican algunos Artículos de la Ley 47 de 1946, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 12: Cuando se presente una vacante de puesto administrativo o docente, el inmediato superior jerárquico los comunicará inmediatamente al Director de Personal quien deberá darle amplia publicación en la prensa nacional".

Esta disposición en concordancia con lo establecido en los Artículos 295, 300 y 302 de la Constitución Política, que se refieren a las carreras públicas y al sistema de méritos dentro del engranaje gubernamental.

La parte demandante sostiene que la destitución del cargo que ostentaba en el Ministerio de Educación como Instructor Vocacional II, se dio en violación directa del Artículo 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que establece el procedimiento que debe seguirse para la imposición de sanciones a los miembros del personal docente y administrativo cuando incurren en faltas disciplinarias, A este respecto, cabe advertir, que el Decreto Ejecutivo 151 de 20 de junio de 1996, que deja sin efecto el nombramiento del demandante como funcionaria del ramo de educación, no se funda en la imposición de una sanción como consecuencia de la comisión de una falta disciplinaria, sino en la facultad discrecional de la administración para nombrar y remover libremente a los funcionarios que no han ingresado al sistema al amparo de alguna de las carreras que establece la ley.

Sobre este particular, la actuación de la administración hace suyo el criterio que al respecto ha externado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre otros fallos, en la Sentencia de 27 de octubre de 1995, que sostiene lo siguiente:

"Si bien es cierto, en el Ramo de Educación rige el principio de estabilidad laboral tanto para los educadores como para los administrativos, tal y como lo consagran los artículos 127 y SS. de la Ley Orgánica de Educación, esta estabilidad debe entenderse a tenor de la precitada excerta legal, siempre y cuando que el miembro del personal administrativo, como en el presente caso, haya ingresado conforme lo establecido en las disposiciones del ordenamiento ut supra".

De acuerdo con la reglamentación jurídica que regula el ingreso del personal docente al Ministerio de Educación, y que se entiende es aplicable al personal administrativo, el mismo se da por concurso cuya característica intrínseca lo es el mérito. Como no consta en el expediente que la parte actora haya ingresado al Ramo Educativo por concurso, el cargo que ostentaba al momento en que fue destituida, era de libre nombramiento y remoción, atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nominadora.

La demandante MAYRA MURILLO no ha probado en modo alguno que su ingreso a este Ministerio haya sido consecuencia o producto de un concurso de mérito. Consecuentemente, se trata de una designación personal del Ministro de Educación para ese entonces, cuya consecuencia jurídica es la de que el cargo es de libre nombramiento y remoción "sin que rija para dicho funcionario las garantías que como procedimientos previos deban efectuarse, para que, por justa causa establecida debidamente en la ley, se proceda a destituirla o

dejarlo cesante" (fallo de 6 de diciembre de 1995).

A lo anterior podemos agregar que la parte demandante no ha aportado ni evidenciado haber ingresado al cargo del cual se le declaró insubsistente por concurso de méritos que es lo que otorgaría la estabilidad en el mismo. En razón a lo antes expuesto, consideramos que no hemos violado la disposición legal citada por la parte demandante, por cuanto el nombramiento de MAYRA MURILLO fue dejado sin efecto no por razones disciplinarias, sino porque el cargo de Instructor Vocacional II, que ostentaba, era de libre nombramiento y remoción de la Administración".

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 208 de 16 de mayo de 1997, solicitó a la Sala que desestimara las pretensiones del demandante, toda vez que las mismas carecen de asidero jurídico.

III. Decisión de la Sala

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que la señora MAYRA M. MURILLO V., fue nombrada mediante Decreto N° 710 de 27 de octubre de 1993, como Instructor Vocacional II, posición N° 80698, que a juicio del Ministro de Educación, no forma parte de la carrera docente, sino que es un cargo de libre remoción y nombramiento. Igualmente, la Sala advierte que el Ministro de Educación expone en su informe explicativo de conducta que el nombramiento de la señora Mayra Murillo V. fue una designación personal del Ministro de Educación de ese entonces y no fue producto de un concurso de méritos.

La Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora, pues el artículo 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, no le es aplicable, toda vez que la posición de Instructor Vocacional II, es un cargo administrativo que no forma parte de la carrera docente. En relación a ello, esta Sala se ha pronunciado en otras ocasiones y ha manifestado que la estabilidad que se garantiza a aquellos que forman parte del personal docente o administrativo del ramo educación, contenida en el artículo que se alega como infringido y otros de la Ley 47 de 1946, está condicionada a que el miembro del personal docente o administrativo igualmente haya ingresado conforme a lo estipulado en la misma ley para tal fin. En ese sentido, se observa que para el ingreso del personal docente y administrativo del ramo educación, se prevé que el mismo sea por medio de concurso de méritos, aspecto que no se prueba en este proceso, motivo por el cual su estabilidad está sometida a la facultad discrecional de la entidad nominadora.

Se trata de un cargo administrativo que como no forma parte de la carrera docente, es considerado de confianza y colaboración dentro de la estructura administrativa, por lo que su estabilidad no está garantizada.

En razón de lo expuesto anteriormente, la Sala estima que el cargo de ilegalidad imputado al Decreto Ejecutivo No. 151 de 20 de junio de 1996, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación, carece de todo fundamento, ya que éste hace referencia a la estabilidad de la que goza el personal docente y administrativo de educación nombrado conforme a los parámetros legales para ello establecido, y como se señaló en líneas precedentes, esta situación no se acredita en el expediente, por lo que lo estipulado no le es aplicable.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No. 151 de 20 de junio de 1996, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación, como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las declaraciones pedidas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO ABREGO, ANDRES BATISTA, LEONARDO ESPINOZA, JESUS AMORETTI, RUFINO SANCHEZ, ALEJANDRO QUINTERO, NICOLAS CABALLERO, RUFINO CORTES, DANIEL GOMEZ, EDUARDO CABALLERO, TEOFILO RODRIGUEZ, BENEDICTO SANCHEZ, HIGINIO MITRE, GERTRUDIS SANTOS, JOSE JARAMILLO, TIBURCIO FLORES, ENRIQUE AGUIRRE, ANIBAL GAITAN, JOSE LUIS MORENO, EFRAIN BONILLA, DIOMEDES BARROSO Y ASUNCION DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 16 SJ/DRTCH, N° 20 SJ/DRTCH, N° 21 SJ/DRTCH, N° 22 SJ/DRTCH, TODAS DE 29 DE MAYO DE 1998, DICTADAS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Antonio Osorio, actuando en nombre y representación de SECUNDINO ABREGO, ANDRES BATISTA, LEANDRO ESPINOZA, JESUS AMORETTI, RUFINO SANCHEZ, ALEJANDRO QUINTERO, NICOLAS CABALLERO, RUFINO CORTEZ, DANIEL GOMEZ, EDUARDO CABALLERO, TEOFILO RODRIGUEZ, BENEDICTO SANCHEZ, HIGINIO MITRE, GERTRUDIS SANTOS, JOSE JARAMILLO, TIBURCIO FLORES, ENRIQUE AGUIRRE, ANIBAL GAITAN, JOSE LUIS MORENO, EFRAIN BONILLA, DIOMEDES BARROSO y ASUNCION DE LEON, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 16 SJ/DRTCH de 26 de mayo de 1998 y las Resoluciones N° 20 SJ/DRTCH, N° 21 SJ/DRTCH y N° 22 SJ/DRTCH, todas dictadas el 29 de mayo de 1998, por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, y la Resolución confirmatoria N° D. M. 35-98 dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral el 15 de junio de 1998.

Al revisar la demanda para establecer si cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, la Sala observa que la misma ha sido dirigida contra resoluciones dictadas por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, mediante las cuales autoriza a la Empresa Chiriquí Land Company, División de Puerto Armuelles, a despedir a los trabajadores de los Departamentos de Exportación (Muelles), Transportación, Locomotoras y Mantenimiento de Vías, excepto a los incapacitados por accidente de trabajo o riesgo profesional; y ordena a dicha empresa que pague a los trabajadores cuyo despido fue autorizado, la indemnización establecida en el artículo 225 del Código de Trabajo.

Dichas resoluciones fueron dictadas en ejercicio de una función jurisdiccional otorgada al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que, como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, no es recurrible ante la vía contencioso administrativa, que está reservada, según lo establecen claramente el artículo 98 del Código Judicial y el artículo 13 de la Ley 33 de 1946, a la impugnación de decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, generales o individuales, de naturaleza administrativa que se acusen de ilegales.

Las Resoluciones N° 16 SJ/DRTCH, N° 20 SJ/DRTCH, N° 21 SJ/DRTCH y N° 22 SJ/DRTCH, confirmadas por la Resolución N° D. M. 35/98 de 15 de junio de 1998, no son actos de carácter administrativo, sino actos jurisdiccionales emitidos por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para resolver conflictos laborales sometidos a la ley laboral y a procedimientos especiales.

Por lo tanto, la presente demanda no puede ser impugnada antes esta jurisdicción contencioso administrativa y la misma no debe admitirse.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por el licenciado Antonio Osorio, en nombre y representación de SECUNDINO ABREGO, ANDRES BATISTA, LEANDRO ESPINOZA, JESUS AMORETTI, RUFINO SANCHEZ, ALEJANDRO QUINTERO, NICOLAS CABALLERO, RUFINO CORTEZ, DANIEL GOMEZ, EDUARDO CABALLERO, TEOFILO RODRIGUEZ, BENEDICTO SANCHEZ, HIGINIO MITRE, GELTRUDIS SANTOS, JOSE JARAMILLO, TIBURCIO FLORES, ENRIQUE AGUIRRE, ANIBAL GAITAN, JOSE LUIS MORENO, EFRAIN BONILLA, DIOMEDES BARROSO Y ASUNCION DE LEON, para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 16 SJ/DRTCH de 26 de mayo de 1998 y las Resoluciones N° 20 SJ/DRTCH, N° 21 SJ/DRTCH y N° 22 SJ/DRTCH, todas dictadas el 29 de mayo de 1998, por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, y la Resolución confirmatoria N° D. M. 35/98 dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Social el 15 de junio de 1998.

Notifiquese.

(fdo.) ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA EN REPRESENTACION DE INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 220-PH-127 DE 23 DE JUNIO DE 1993, DICTADO POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Grimaldo y Tejeira, actuando en nombre y representación de INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 220-PH-127 de 23 de junio de 1993, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera.

La parte actora solicita, además, que se declare que INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A. no estaba obligada a retener el Impuesto Sobre la Renta de los pagos efectuados a favor de Altrix International, por servicios prestados por esta última en el extranjero, en virtud de que la legislación panameña en materia de impuesto sobre la renta, se fundamenta en el criterio objetivo de la territorialidad para determinar la aplicación del impuesto. (fs. 15).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 444 de 7 de octubre de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 36-42). Además, se libró despacho a cargo del Juez Primero del Circuito de lo Civil de Herrera del Cuarto Distrito Judicial, a fin de solicitarle al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 30-34).

Mediante auto de 28 de agosto de 1997, se admitieron las pruebas presentadas por el actor y por la Procuraduría de la Administración y se señaló un término de 10 días para su práctica (fs. 43). Una vez practicadas las pruebas y evacuado en rebeldía el término de alegatos, el expediente está listo para resolver (fs. 46).

Cumplidos los trámites pertinentes se procede a resolver la presente controversia.

Por medio del acto impugnado la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera expidió una liquidación adicional a la declaración jurada del impuesto sobre la Renta hecha por la sociedad INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A., en

el año 1990 por la suma de B/.9,570.00, porque dicha sociedad no retuvo el Impuesto Sobre la Renta de la suma remesada al exterior a la sociedad Altrix International, sociedad ubicada en Miami, Estados Unidos (fs. 2). El alcance mencionado fue liquidado con un recargo del 10% y se fundamentó en los artículos 117 y 118 del Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965, "Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto Sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal", vigente en la fecha en que debió ser hecha la retención del impuesto.

Por su parte, el demandante considera que el acto impugnado ha violado los artículos 694 del Código Fiscal, 1 literal d) y 117 del Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965. El tenor literal de estas normas es el siguiente:

Código Fiscal.

"Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

...".

Decreto No. 60 de 1965.

"Artículo 1. (En General)

Es renta de fuente panameña la que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá. Por lo tanto, salvo los casos específicamente exceptuados en el Parágrafo Dos del artículo 694 del Código Fiscal, se considerarán rentas producidas en territorio panameño, independientemente de la nacionalidad, domicilio o residencia del contribuyente o del lugar de la celebración de los contratos, las siguientes:

...

d) toda renta o ingreso no contemplado en los incisos anteriores pero que haya sido generado por bienes utilizados o ubicados en el país o que tengan su origen en actividades de cualquier índole llevadas a cabo en el país.

...

Artículo 117. (Retenciones sobre remesas al exterior).

Toda persona natural o jurídica que remese al exterior o acredite en cuenta a personas en el exterior, renta gravable de cualquier clase, excepto dividendos o cuotas de participación deberá deducir y retener al momento de pagar o acreditar dichas sumas, la cantidad que resulte por aplicación del artículo 699 ó 700 del Código Fiscal.

Para lo efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará que también existe acreditamiento desde el momento en que la persona natural o jurídica dispone de las rentas correspondientes, por cuenta de la persona en el exterior, para realizar operaciones de cualquier naturaleza por cuenta de aquél, ya sea en el país o en el extranjero.

Corresponde igualmente la retención si los pagos o acreditamientos mencionados anteriormente se efectúan a un apoderado o representante del radicado en el exterior.

Si al efectuarse el pago o acreditamiento señalado en el párrafo anterior no se hiciera la retención por desconocerse el domicilio del beneficiario o por cualquier causa, el apoderado o representante continuará como responsable del impuesto y deberá pagar al Tesoro Nacional, dentro de los diez días de hecho el pago o acreditamiento, una suma igual al monto del impuesto.

Para calcular el monto de la retención en todos los casos contemplados en este artículo, se seguirá el procedimiento establecido en el último párrafo del inciso b) del artículo 733 del Código Fiscal".

En cuanto al primer cargo de violación, alega el demandante que el objeto

de gravamen del impuesto sobre la renta es "la renta gravable que se produzca de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá, sea cual fuere el lugar donde se perciba", y el servicio cuya renta se intenta gravar, fue brindado y realizado fuera del territorio de la República de Panamá, por lo que en razón del principio de territorialidad, INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A. no estaba obligada a hacer la retención sobre las sumas remesadas al exterior a la empresa Altrix International. (fs. 19).

En cuanto a la violación del artículo 1 literal d), alega el demandante que el acto impugnado lo viola por omisión porque la Administración consideró que por estar ubicados en Panamá los bienes de la sociedad panameña INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A. ésto equivalía a que su renta, incluyendo las remesas enviadas a la sociedad extranjera Altrix International, como pago por servicios brindados, debía ser gravada, sin tener en cuenta que tales servicios fueron brindados en las oficinas físicas de Altrix International ubicadas en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, por lo que mal puede constituir renta gravable los pagos efectuados por servicios o el reembolso de gastos efectivamente generados fuera del territorio de la República de Panamá (fs. 20).

Por último, en relación con el cargo de violación del artículo 117 del Decreto No. 60 de 1965, el demandante afirma que las remesas enviadas por INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A. a la sociedad Altrix International en los Estados Unidos de América, no constituyen renta gravable por lo que no hay obligación de retener el importe correspondiente al impuesto sobre la renta. (fs. 21).

Observa la Sala que, en el expediente contencioso la parte actora acepta que, Altrix International brindó a Industrias Acuimar, S. A. servicios administrativos desde la ciudad de Miami durante el año 1990; que INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A. acreditó y reconoció la obligación en sus libros a favor de Altrix International por los servicios administrativos brindados; pero que, el pago de estos servicios no constituye renta gravable en Panamá, porque el servicio fue brindado desde Miami, razón por la cual no se hicieron las retenciones a las que se refieren los artículos 117 y 118 del Decreto No. 60 de 1965 (fs. 18).

El artículo 694 del Código Fiscal consagra que, el objeto del impuesto sobre la renta es la renta gravable que se produzca dentro del territorio de la República de Panamá, mientras que el artículo 1 del Decreto No. 60 de 1965, dispone qué rentas se consideran producidas en territorio panameño, exceptuando únicamente los tres casos enumerados en el Parágrafo Dos del artículo 694 del Código Fiscal, supuestos entre los cuales no se encuentra el servicio que prestó la empresa Altrix International a INDUSTRIAS ACUIMAR. Según los peritos designados por el contribuyente en el proceso administrativo, el servicio prestado por Altrix International consistió en el mercadeo, manejo y venta del camarón cultivado en Panamá, en los Estados Unidos de América (fs. 16 del exp. adm.).

El literal d) del artículo 1 del Decreto No. 60 de 1965, considera como renta producida en territorio panameño, todo ingreso generado por bienes utilizados o ubicados en el país o que tengan su origen en actividades de cualquier índole llevadas a cabo en el país. En el caso que nos ocupa, INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A. dedicada al cultivo y venta de camarones, utilizó los servicios de Altrix International, por lo que podemos decir que si bien la renta se produjo por la actividad de servicio prestada por la empresa Altrix International, ubicada en Miami, la renta pagada a esta empresa, fue generada por bienes que tuvieron su origen en actividades llevadas a cabo en Panamá, es decir, que sin la actividad realizada por INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A., en territorio panameño no se hubiera producido la renta para Altrix International, razón por la cual se considera renta producida en territorio panameño y sobre la cual INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A. estaba obligada a hacer las retenciones a las que se refieren los artículos 117 y 118 del Decreto No. 60 de 1965.

El fundamento de esta obligación, tal como lo expresó la autoridad demandada y la señora Procuradora de la Administración, lo explica la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de agosto de 1971, afirmando lo siguiente:

"Teniendo presente esta disposición reglamentaria, que no contradice lo dispuesto en el artículo 694 del Código Fiscal, se puede concluir

que la totalidad de los honorarios pagados por la demandante a la sociedad extranjera son gravables. La obligación tributaria nace para ambas, porque el servicio se dirigió a aumentar la capacidad económica de la recurrente, en relación a bienes ubicados en Panamá, y además ese trabajo técnico se originó en Panamá, adquiriendo por tal razón la calidad de sujetos pasivos, pues son titulares de relaciones económicas que el Derecho Tributario nacional ha considerado que tienen capacidad contributiva".

Las sumas de dinero pagadas a Altrix International por INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A., constituyen renta para la primera y gasto o erogación para la segunda y sobre ese gasto o pago acreditado como una remesa al exterior, debe retenerse el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, como lo ordenan los artículos 117 y 118 del Decreto No. 60 de 1965.

El artículo 118 del Decreto No. 60 de 1965, obliga a las personas naturales o jurídicas que remesen sumas al exterior en concepto de intereses, comisiones, remuneración por trabajo personal, alquileres, etc, a hacer las retenciones correspondientes, aunque se trate de remuneración o pago por la prestación de servicios administrativos, quedando exentas de esta obligación sólo si se trata el pago de dividendos o cuotas de participación.

En el caso en estudio, si bien el servicio administrativo fue prestado por Altrix International en el extranjero, las sumas de dinero que fueron acreditadas a dicha empresa en concepto de pago por los servicios administrativos prestados son gravables en Panamá porque ese ingreso fue generado por bienes que tuvieron su origen en actividades llevadas a cabo por una empresa ubicada dentro del territorio de la República de Panamá, a la que se le aplican las normas fiscales de la República de Panamá.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que el acto administrativo impugnado no viola ni el artículo 694 del Código Fiscal, ni los artículos 1 literal d) y 117 del Decreto No. 60 de 1965.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 220-PH-127 de 23 de junio de 1993, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACION DE ALTRIX DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 224-ARIC-2-93-17 DE 24 DE JUNIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COCLE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (198).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Grimaldo y Tejeira, actuando en nombre y representación de ALTRIX DE PANAMA, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 224-ARIC-2-93-17 de 24 de junio de 1993, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Coclé.

La parte actora solicita, además, que se declare que ALTRIX DE PANAMA, S. A. no estaba obligada a retener el Impuesto Sobre la Renta de los pagos hechos a favor de Altrix International, por servicios prestados por esta última en el extranjero, en virtud de que la Legislación Panameña en materia de Impuesto Sobre la Renta, se fundamenta en el criterio objetivo de la territorialidad para determinar la aplicación del impuesto. (fs. 15)

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 453 de 10 de octubre de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 34-40). Además, se libró despacho a cargo del Juez Primero del Circuito de Coclé del Segundo Distrito Judicial, a fin de solicitarle al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 29-32).

Mediante auto fechado el 26 de agosto de 1997, se admitieron las pruebas presentadas por el actor y por la Procuraduría de la Administración y se señaló un término de 20 días para su práctica (fs. 41). Una vez practicadas las pruebas y evacuado en rebeldía el término de alegatos, el expediente está listo para resolver (fs. 44).

Cumplidos los trámites pertinentes se procede a resolver la presente controversia.

Por medio del acto impugnado la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Coclé expidió una liquidación adicional a las declaraciones juradas del impuesto sobre la Renta hecha por sociedad ALTRIX DE PANAMA, S. A., en los años de 1989 y 1990 por las sumas de B/.6,521.46 y B/.2,478.31 respectivamente, porque dicha sociedad no retuvo el Impuesto Sobre la Renta de las sumas remesadas al exterior a la sociedad Altrix International, sociedad ubicada en Miami, Estados Unidos (fs. 2). El alcance mencionado fue liquidado con un recargo del 10% y se fundamentó en los artículos 117 y 118 del Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965, "Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto Sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal", vigente en la fecha en que debió ser hecha la retención del impuesto. El texto de estas normas es el siguiente:

"Artículo 117. (Retenciones sobre remesas al exterior).

Toda persona natural o jurídica que remese al exterior o acredite en cuenta a personas en el exterior, renta gravable de cualquier clase, excepto dividendos o cuotas de participación deberá deducir y retener al momento de pagar o acreditar dichas sumas, la cantidad que resulte por aplicación del artículo 699 ó 700 del Código Fiscal.

Para lo efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará que también existe acreditamiento desde el momento en que la persona natural o jurídica dispone de las rentas correspondientes, por cuenta de la persona en el exterior, para realizar operaciones de cualquier naturaleza por cuenta de aquél, ya sea en el país o en el extranjero.

Corresponde igualmente la retención si los pagos o acreditamientos mencionados anteriormente se efectúan a un apoderado o representante del radicado en el exterior.

Si al efectuarse el pago o acreditamiento señalado en el párrafo anterior no se hiciera la retención por desconocerse el domicilio del beneficiario o por cualquier causa, el apoderado o representante continuará como responsable del impuesto y deberá pagar al Tesoro Nacional, dentro de los diez días de hecho el pago o acreditamiento, una suma igual al monto del impuesto.

Para calcular el monto de la retención en todos los casos contemplados en este artículo, se seguirá el procedimiento establecido en el último párrafo del inciso b) del artículo 733 del Código Fiscal.

Artículo 118. (Sumas sobre las cuales se aplicará la retención sobre remesas al exterior).

A los efectos de las retenciones sobre remesas al exterior, las tarifas de los artículos 699 ó 700 del Código Fiscal se aplicarán:

a) Sobre la totalidad de las remesas en concepto de intereses, comisiones y remuneraciones por trabajo personal (sueldos, salarios y honorarios).

b) Sobre el 50 por ciento de las remesas en concepto de alquileres, regalías, rentas vitalicias y en los otros casos no previstos en el Código Fiscal o este Reglamento.

c) Sobre el 10 por ciento de las remesas por los conceptos a que se refieren los artículos 2 y 3 de este Decreto, en los casos de empresas que hubieren optado expresamente por aplicar la regla de considerar el 10 por ciento de sus ingresos brutos como renta gravable".

Señala la autoridad demandada en su informe de conducta que, luego de las investigaciones realizadas por el Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos, con base en lo establecido en los artículos 719 del Código Fiscal y 12 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, se determinó que el contribuyente ALTRIX DE PANAMA, S. A., no hizo las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, causado por las remesas de servicios administrativos pagados a Altrix International, con domicilio en Miami, por las sumas de B/.29,643.02 en diciembre de 1989 y B/.11,265.06 dediciembre de 1990. Destaca el informe de conducta que, mediante Auto de 21 de diciembre de 1995, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, ordenó al Departamento de Auditoría Integral practicar un peritaje, que no pudo hacerse, como consta en el informe rendido el 19 de abril de 1996, porque a pesar de las múltiples diligencias realizadas, el contribuyente ALTRIX DE PANAMA, S. A. no presentó los libros de contabilidad, archivos, registros y demás documentos contables de la empresa para hacer efectivamente los análisis solicitados por el Funcionario Sustanciador, por lo que no pudo el Fisco reconocer los servicios administrativos devengados por Altrix International como no gravables (fs. 31).

Por su parte, el demandante considera que el acto impugnado ha violado los artículos 694 del Código Fiscal, 1 literal d) y 117 del Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965. El cuanto al primer cargo de violación, alega el demandante que el objeto de gravamen del impuesto sobre la renta es "la renta gravable que se produzca de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá, sea cual fuere el lugar donde se perciba", y el servicio cuya renta se intenta gravar, fue brindado y realizado fuera del territorio de la República de Panamá, por lo que en razón del principio de territorialidad, las sumas remesadas a Altrix International no constituyen renta gravable. (F. 17).

En cuanto a la violación del artículo 1 literal d) del Decreto No. 60 de 1965, alega el demandante que el acto impugnado lo viola por omisión porque la Administración consideró que por estar ubicados en Panamá los bienes de la sociedad panameña Altrix de Panamá, S. A., ésto equivalía a que su renta, incluyendo las remesas enviadas a la sociedad extranjera Altrix International, como pago por servicios brindados, debía ser gravada, sin tener en cuenta que tales servicios fueron brindados en las oficinas físicas de Altrix International ubicadas en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, por lo que mal puede constituir renta gravable los pagos por servicios o el reembolso de gastos efectivamente generados fuera del territorio de la República de Panamá (fs. 18).

Por último, en relación con el cargo de violación del artículo 117 del Decreto No. 60 de 1965, el demandante afirma que las remesas enviadas por Altrix de Panamá, S. A. a la sociedad Altrix International ubicada en los Estados Unidos, no constituyen renta gravable, por lo que no hay obligación de retener el importe correspondiente al impuesto sobre la renta. (F. 19).

Observa la Sala que, en el expediente contencioso la parte actora acepta

que Altrix International brindó a ALTRIX DE PANAMA, S. A., servicios administrativos desde la ciudad de Miami durante los años 1989 y 1990; que ALTRIX DE PANAMA, S. A. pagó mediante remesas los servicios administrativos prestados por Altrix International desde la ciudad de Miami; pero que, el pago de estos servicios no constituye renta gravable en Panamá, porque el servicio fue brindado desde Miami, razón por la cual no se hicieron las retenciones a las que se refieren los artículos 117 y 118 del Decreto No. 60 de 1965. (F. 16).

El artículo 694 del Código Fiscal consagra que, el objeto del impuesto sobre la renta es la renta gravable que se produzca dentro del territorio de la República de Panamá, mientras que el artículo 1 del Decreto No. 60 de 1965, dispone que rentas se consideran producidas en territorio panameño, exceptuando únicamente los tres casos enumerados en el Parágrafo Dos del artículo 694 del Código Fiscal, supuestos entre los cuales no se encuentra el servicio que prestó la empresa Altrix International a ALTRIX DE PANAMA, S. A. Según los peritos designados por el contribuyente en el proceso administrativo, el servicio prestado por Altrix International consistió en el mercadeo, manejo y venta del camarón cultivado en Panamá, en los Estados Unidos de América (fs. 23 del exp. adm.).

El literal d) del artículo 1 del Decreto No. 60 de 1965, considera como renta producida en territorio panameño, todo ingreso generado por bienes utilizados o ubicados en el país o que tengan su origen en actividades de cualquier índole llevadas a cabo en el país. En el caso que nos ocupa, ALTRIX DE PANAMA, S. A. dedicada al cultivo y venta de camarones, utilizó los servicios de Altrix International, por lo que podemos decir que, si bien la renta se produjo por la actividad de servicio prestada por la empresa Altrix International, ubicada en Miami, la renta pagada a esta empresa, fue generada por bienes que tuvieron su origen en actividades llevadas a cabo en Panamá, es decir, que sin la actividad realizada por ALTRIX DE PANAMA, S. A., en territorio panameño no se hubiera producido la renta para Altrix International, razón por la cual se considera renta producida en territorio panameño y sobre la cual ALTRIX DE PANAMA, S. A. estaba obligada a hacer las retenciones a las que se refieren los artículos 117 y 118 del Decreto No. 60 de 1965.

El fundamento de esta obligación, tal como lo expresó la autoridad demandada y la señora Procuradora de la Administración, lo explica la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 18 de agosto de 1971, afirmando lo siguiente:

"Teniendo presente esta disposición reglamentaria, que no contradice lo dispuesto en el artículo 694 del Código Fiscal, se puede concluir que la totalidad de los honorarios pagados por la demandante a la sociedad extranjera son gravables. La obligación tributaria nace para ambas, porque el servicio se dirigió a aumentar la capacidad económica de la recurrente, en relación a bienes ubicados en Panamá, y además ese trabajo técnico se originó en Panamá, adquiriendo por tal razón la calidad de sujetos pasivos, pues son titulares de relaciones económicas que el Derecho Tributario nacional ha considerado que tienen capacidad contributiva".

Las sumas de dinero pagadas a Altrix International por ALTRIX DE PANAMA, S. A., constituyen renta para la primera y gasto o erogación para la segunda y sobre ese gasto o pago acreditado como una remesa al exterior, debe retenerse el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, como lo ordenan los artículos 117 y 118 del Decreto No. 60 de 1965.

El artículo 118 del Decreto No. 60 de 1965, obliga a las personas naturales o jurídicas que remesen sumas al exterior en concepto de intereses, comisiones, remuneración por trabajo personal, alquileres, etc. a hacer las retenciones correspondientes, aunque se trate de remuneración o pago por la prestación de servicios administrativos, quedando exentas de esta obligación sólo si se trata del pago de dividendos o cuotas de participación.

En el caso en estudio, si bien el servicio administrativo fue prestado por Altrix International en el extranjero, las sumas de dinero que fueron acreditadas

a dicha empresa en concepto de pago por los servicios administrativos prestados son gravables en Panamá porque ese ingreso fue generado por bienes que tuvieron su origen en actividades llevadas a cabo por una empresa ubicada dentro del territorio de la República de Panamá, a la que se le aplican las normas fiscales de la República de Panamá.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que el acto administrativo impugnado no viola ni el artículo 694 del Código Fiscal, ni los artículos 1 literal d) y 117 del Decreto No. 60 de 1965.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 224-ARIC-2-93-17 de 24 de junio de 1993, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Coclé.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. MINA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA FINANCIERA J. F. ARIAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19 DEW 16 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Mina, actuando en nombre y representación de la empresa FINANCIERA J. F. ARIAS, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 19 de 16 de octubre de 1995, dictada por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El objeto de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. 19 de 16 de octubre de 1995, dictada por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Según la parte actora, la resolución No. 19 de 16 de octubre de 1995, dictada por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, violó el artículo 28 de la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 28. La Dirección de Empresas Financieras también tendrá la facultad de inspeccionar los registros contables, archivos y demás documentos de las Empresas Financieras y estas estarán obligadas a prestarle toda la cooperación para el cabal cumplimiento de la función fiscalizadora, poniendo a disposición de los funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias designados al efecto todos los registros, archivos y documentos para unificar el cumplimiento de las previsiones de ésta ley.

La Dirección de Empresas Financieras podrá inspeccionar los archivos y documentos de las Empresas Financieras correspondientes a los cinco (5) años anteriores al último cierre fiscal".

En opinión del recurrente, esta norma ha sido quebrantada directamente por infracción literal, ya que si bien la administración interpretó correctamente la norma, la aplicó a una situación en que no se incurrió.

II. El informe de conducta expedido por el Director de Empresas Financieras del Ministro de Comercio e Industrias y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

De fojas 37 a 39 del expediente, reposa el informe de conducta rendido por el Director de Empresas Financieras del Ministro de Comercio e Industrias el cual es del tenor siguiente:

"La Dirección de Empresas Financieras tiene, entre sus funciones principales, la vigilancia del cumplimiento de la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986, que regula a las empresas financieras. Por tal motivo, actualmente se programa un número plural de auditorías, tratando de cubrir, en lo posible, la mayor parte del universo de ellas.

De esta manera, el 17 de agosto de 1995 y mediante nota DEF-360-95 designamos a la Licda. Elsa Chang de Castillo para realizar una auditoría a J. F. Arias, S. A., la que no pudo concertarse debido a las dificultades planteadas por la empresa, que exigió conocer específicamente de que documentos se trataba de antemano. Así lo informó verbalmente la Licda. de Castillo.

La Dirección de Empresas Financieras vuelve a insistir con J. F. Arias, S. A. y le envía las notas DEF-374-96 y DEF-377-95, ambas del 23 de agosto de 1995, reiterándole la obligación que tiene la empresa, de acuerdo a los artículos 27 y 28 de la Ley 20 de 1986, de mostrar al auditor los registros contables, archivos y demás documentos de la empresa.

Mediante memorándum DAF/EF/069-95 de 28 de agosto de 1995, la Licda. Elsa Ch. de Castillo formalizó el informe a la Dirección, comunicando que la empresa no colaboró en la entrega de los documentos requeridos, exigiéndole que la Dirección debe especificar de cuales se trata.

Ante esta situación de intransigencia, mediante nota DEF-395-95 de 34 de septiembre de 1995, la Dirección cita al Representante Legal para que se presente en su Despacho en un término de 48 horas, tal como lo autoriza la Ley. La empresa se negó a firmar el acuse de recibo de esta nota, sin embargo, posteriormente envió un facsímil autorizando al Licdo. Víctor Luis Castillo para que lo representara en esta diligencia.

Luego de la reunión con el Licdo. Víctor Luis Castillo y en aparente entendimiento, la Dirección de Empresas Financieras le envía a J. F. Arias, S. A., la nota DEF-434-96 de 18 de septiembre de 1995, indicándole la reanudación de la auditoría por parte de la Licda. de Castillo.

Mediante memorándum DAF/EF/078-95 de 5 de octubre de 1995, la Licda. de Castillo comunicó a la Dirección que se presentó a la empresa y nuevamente confrontó serias dificultades para realizar su labor, indicándole el Sr. J. F. Arias, representante Legal de la empresa, que el abogado no se había comunicado con él y que cuando ello se diera, él se comunicaría con la Dirección de Empresas Financieras.

De esta manera y ante las reiteradas negativas y demoras por parte de J. F. Arias, S. A., la Dirección de Empresas Financieras optó por emitir la resolución No. 19 de 16 de octubre de 1995, multando a la empresa con B/.1,000.00 (Artículo 31 y 33 de la Ley 20 de 1986) por incumplimiento del Artículo 28 de la Ley 20 de 1986 y posteriormente esta Resolución fue confirmada mediante la Resolución No. 21 de 8 de

noviembre de 1995, de la Dirección de Empresas Financieras y por la Resolución No. 6 de 11 de enero de 1996, del Despacho Superior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Deseo reiterar que la auditoría a J. F. Arias, S. A., es producto de un programa de trabajo y no de un deseo de satisfacer las necesidades de alguien en particular. El demandante menciona en su escrito a la Licda. Venus Cárdenas Jaén, quien efectivamente el 29 de agosto de 1995 solicitó una certificación general sobre J.F. Arias, S. A.; la primera nota para J. F. Arias, S. A., dando inicio a la auditoría, es del 17 de agosto de 1995".

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista N° 461 de 15 de octubre de 1996, se opone a los argumentos expuestos por la parte demandante y solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Una vez evacuados los trámites de rigor la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el día 17 de agosto de 1995 (f. 21), mediante el oficio DEF-360-95, la Directora de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias le comunica al representante legal de J. F. Arias, S. A. que la señora Elsa Chan de Castillo estaba designada por esa Dirección para realizar trabajos de auditoría dentro de su empresa, razón por la cual solicitaba la colaboración para que este fin, pues formaba parte de un programa anual que llevaba a cabo dicha Dirección en distintas empresas. Dada la falta de colaboración por parte de dicha empresa en la realización de la auditoría que se había ordenado, la Dirección de Empresas Financieras reitera la solicitud de colaboración, por medio de la nota DEF-374-95 de 23 de agosto de 1995, visible a foja 25 del expediente. En la Nota No. DEF-377-95 (f. 24), se reitera nuevamente la solicitud de cooperación para efectuar la auditoría. Posteriormente, la licenciada Elsa de Castillo envía el Memorando DAF/EF/069-95 de 28 de agosto de 1995 (fs. 22-23), dirigido a la Directora de Empresas Financieras, en la que detalla los contratiempos que afrontó en la auditoría que trató de efectuar a la empresa J. F. Arias y la cual no se pudo efectuar porque la empresa no había facilitado los documentos, registros y libros legales para tal fin. La Dirección de Empresas Financieras, mediante el Oficio DEF-395-95 de 4 de septiembre de 1995 (f. 27), cita al representante legal de la empresa para que compareciera a dicha oficina el miércoles 6 de septiembre de 1995 a las diez de la mañana (10:00 a. m.); no obstante, el mismo se negó a firmar el acuse de recibo. La Dirección de Empresas Financieras, por medio del oficio DEF-434-95 de 18 de septiembre de 1995, le informa al representante legal la reanudación de la auditoría, pero consta que el mismo se negó a firmar el acuse de recibo (f. 28). Sin embargo, mediante memorando No. DAF-EF/078-95 de 5 de octubre de 1995, la licenciada de Castillo informa que al presentarse a la empresa a efectuar la auditoría, no pudo hacerla porque le dijeron que el abogado de la empresa no se había comunicado con ellos y que le llamarían. Como consecuencia de esto, la Dirección de Empresas Financieras, por medio de la resolución No. 19 de 16 de octubre de 1995 (f. 30), decide imponerle una multa a dicha empresa por la suma de mil balboas (B/.1,000.00) por incumplimiento del artículo 28 de la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986.

En razón de lo anterior, la Sala colige que la empresa J. F. Arias no colaboró con la auditoría que había sido ordenada por la Dirección de Empresas Financieras, pues antes de ser sancionada se le intentó hacer la auditoría durante dos meses, por lo que la empresa infringió el contenido del artículo 28 de la Ley 20 de 1986 que contiene la obligación de prestar toda la colaboración para el cabal cumplimiento de la función fiscalizadora que debe realizar la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Cabe señalar que la determinación tomada por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias se fundamentó en la facultad que le otorga el artículo 31 de la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986 de imponer multas a los infractores de los preceptos contenidos en la citada ley.

En virtud de lo anterior, la Sala es del criterio que no se ha vulnerado de modo alguno lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986 que se alega como infringido, razón por la que no accede a las pretensiones invocadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la resolución N° 19 de 16 de octubre de 1995, dictada por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, como tampoco los actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las declaraciones pedidas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PAUL STONE MINING COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 29 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIA, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aurelio Guzmán, actuando en nombre y representación de PAUL STONE MINING COMPANY, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 29 de enero de 1998, dictada por el Ministro de Comercio e Industria.

A foja 29 del expediente la parte actora solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, requiera al señor Ministro de Comercio e Industrias que envíe copia debidamente autenticada de la Resolución N° 2 de 29 de enero de 1998, con constancia de la notificación escrita presentada el 8 de abril de 1998 en nombre y representación de Paul Stone Mining Company, S. A.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. Con fundamento en la disposición antes mencionada y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, que consta a foja 1 del expediente, se dispone solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias, que envíe copia debidamente autenticada, con constancia de su notificación, de la Resolución N° 2 de 29 de enero de 1998, dictada por el despacho del señor Ministro.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aurelio Guzmán, en representación de Paul Stone Mining Company, S. A., DISPONE solicitar por Secretaría al Ministerio de Comercio e Industrias que en el término de cinco (5) días expida y envíe a esta Sala copia debidamente autenticada de la Resolución N° 2 de 29 de enero de 1998 dictada por el despacho

del señor Ministro de Comercio e Industrias, con la constancia de su notificación, y copia del escrito de notificación presentado el 8 de abril de 1998 por la sociedad Paul Stone Mining Company, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL COBRO CONTENIDO EN LA FACTURA N° 36876 DE 19 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el acto de cobro contenido en la Factura N° 38876 de 19 de junio de 1995, expedida por la Dirección de Aeronáutica Civil.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita que se declare que son nulos los actos de cobro contenidos en la Factura N° 36876 de 19 de junio de 1995, expedida por la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante la cual se factura alce sobre Impuesto de Seguridad Aérea para el año de 1993 por B/.5,783.70, Impuesto de Seguridad Aérea para el año de 1994 por B/.2,036.47 y Tasa de 5% por vuelos especiales para el año de 1994 por B/.32,701.66 en contra de AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO, S. A., (APAIR, S. A.); en lo que se refiere a la tasa por vuelos especiales para el año de 1994 por el monto de B/.32,701.66, los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 575-AJ. DG-DAC de 12 de septiembre de 1995, expedida por el Director General de Aeronáutica Civil y la Resolución N° 093-JD de 24 de octubre de 1995 expedida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita que se declare que Aerolíneas Pacífico Atlántico, S. A., no está obligado al alcance que se refiere el hecho anterior, contenido en la Factura N° 36876 de 19 de junio de 1995, expedida por la Dirección de Aeronáutica Civil; finalmente, solicita que se ordene la devolución por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil, de las sumas que aplicó en concepto de los impuestos contenidos en la Factura N° 36876 de 19 de junio de 1995, contra AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO, S. A. (APAIR, S. A.).

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se observa que se aduce que la Factura N° 36876 de 19 de junio de 1995, no expresa ni los recursos que caben contra ella ni el término para interponerlos, como tampoco se notificó al Representante Legal de la compañía de un acto administrativo contentivo de un alcance sobre impuestos, contenido en una "Factura", lo cual hace desde ya NULO por ilegal, el acto de cobro contenido en dicho documento. No obstante indica, que fue interpuesto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, los cuales fueron resueltos mediante Resolución N° 576-AJ-DG-DAC de 12 de septiembre de 1995, expedido por el Director de Aeronáutica Civil y, mediante Resolución N° 093-JD de 24 de octubre de 1995, respectivamente. En esta última resolución, se excluyó del cobro de la Factura N° 36876, la suma de B/.5,748.02 en vista de que los vuelos alcanzados con el impuesto de seguridad aérea durante el año 1993 ni siquiera correspondían a vuelos especiales (charters) realizados por AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO, S. A. y mantuvo los alcances restantes, es decir B/.2,036.47 por Impuesto de Seguridad Aérea para 1994 y B/.32,701.66 por Tasa de 5% por

vuelos especiales, año 1994.

La Sala advierte que el apoderado judicial de la parte demandante afirma que aún cuando este caso no se tipifica en el artículo 49 de la Ley 135 de 1943, fueron consignadas las sumas líquidas conforme a dicha disposición, puesto que la Dirección de Aeronáutica Civil, aplicó de un crédito que su mandante tiene contra la Institución por la suma de B/.60,157.68, el saldo restante de las sumas líquidas, tal como aparece en Certificación expedida por la Dirección de Finanzas, Departamento de Cobro Ejecutivo de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Entre las disposiciones alegadas como infringidas, se señalan el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil; los artículos 1, 2 y 5 de la Ley N° 54 de 15 de diciembre de 1958 "Por la cual se crea un impuesto sobre pasajes aéreos dentro del país, el cual se denominará impuesto de seguridad aérea; y el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 cuyos textos son los que siguen:

"ARTICULO: La Dirección de Aeronáutica Civil estará facultada para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, rentas y tasas por el uso de sus facilidades o por los servicios que presta o suministra. Las tarifas y tasas que fije la Dirección de Aeronáutica Civil deberán ser aprobadas por la Junta Directiva. Estas tasas y tarifas serán fijadas y revisadas de manera que en todo tiempo provean de fondos suficientes para el funcionamiento y operación de la Dirección de Aeronáutica Civil."

"ARTICULO 1°: Establécese el impuesto sobre pasajes aéreos de viajes que se efectúan dentro del territorio nacional, consistente en un gravamen de 5% sobre el valor de todo boleto que se compre para los fines indicados".

"ARTICULO 2°: El impuesto debe ser pagado por los cobradores del pasaje, y las personas naturales o jurídicas que los vendan quedan en la obligación de proceder al cobro del mismo al momento de efectuar la venta de los boletos".

"ARTICULO 5: El producto de este impuesto será destinado íntegramente a dotar a los aeropuertos nacionales de los medios de comunicación indispensables para proporcionar a los pasajeros mayor seguridad; así como también dotar a los aeropuertos del personal idóneo necesario para llenar este cometido, y para la compra de instrumentos, señales, etc., que sirvan de auxilio en la navegación aérea".

"ARTICULO 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa proceden y el término dentro del cual deben interponerse, todo ello bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente".

Entre los argumentos para sustentar la violaciones alegadas, sostiene que el Artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, mediante la cual se autoriza a la Junta Directiva a determinar, fijar y cobrar tasas por los servicios que presta o suministra, ha sido violado en forma directa por comisión. A su juicio, lo normado en la Resolución N° 173 de 13 de mayo de 1980, que es el fundamento legal utilizado para cobrar los alcances contenidos en la Factura N° 36876, violan el mencionado Decreto N° 13, toda vez que lo que creó la Resolución N° 173 de 13 de mayo de 1980, fue un impuesto de los denominados "Impuestos Especiales", los cuales se obtienen de un grupo de individuos que satisfacen un objetivo especial inherente al grupo mismo de los contribuyentes, situación que no se da en este caso. La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, es del criterio que en la resolución a la que se hace referencia, no se identifica por ningún lado cuál es el servicio o contraprestación que el ente creador, es decir, la Dirección de Aeronáutica Civil, debe brindar al pasajero de vuelo especial o

"charter". Ello es así, porque en el caso del Aeropuerto de Paitilla, los usuarios tienen que pagar arrendamientos y cargos por todos los servicios que la Administración les presta; distinto es el caso, aclara la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, de la tasa al servicio al pasajero que se paga en el Aeropuerto de Tocumen porque allí la Administración brinda un servicio efectivo, individualizado al pasajero que acude al terminal. como es el caso de las instalaciones portuarias, la pista aérea y otras áreas conexas. Todo lo anterior demuestra a su criterio, que la tasa contenida dentro de los alcances de la Factura N° 36876 no puede ser cobrada, pues no ha sido establecida conforme a lo establecido en la ley.

En cuanto a la violación alegada a los artículos 1, 2, 5 de la Ley N° 54 de 15 de diciembre de 1958, publicada en la Gaceta Oficial N° 13,725 de 31 de diciembre de 1958, mediante la cual se crea un impuesto sobre pasajes aéreos dentro del país, el cual se denominó impuesto de seguridad aérea, opina que ha sido de forma directa por comisión, ya que la Dirección de Aeronáutica Civil, al percatarse que no podía aplicar el impuesto de 5% de que trata el artículo 1 de la Ley 54, porque en los vuelos especiales los pasajeros no pagan un pasaje o boleto aéreo, procedió a establecer por vía de la Resolución 173 de 13 de mayo de 1980- para poder incluir como en efecto lo pretende hacer, una Tasa de 5% que tienen que sufragar los pasajeros de los vuelos especiales (charters), aun cuando no exista prestación alguna a favor de estas personas; en el caso de vuelo charter no se produce el hecho generador del impuesto de seguridad aérea, por cuanto no hay un boleto o pasaje, razón por la cual se ha "pretermitido" el principio de legalidad en materia tributaria. A ello se añade, que en los actos de cobro de la Factura N° 36976 de 19 de junio de 1995, se expidieron en franco desmedro de las formalidades legales que requiere este tipo de actos, pues, se debió expedir una resolución contentiva de una liquidación adicional, por la cual se facturaban o cobraban los supuestos alcances por impuesto de seguridad aérea y la tasa de 5% por vuelos especiales (charters), lo que permitiera al contribuyente conocer el razonamiento y los motivos que llevaron a la institución, al cobro de tales tributos, sin soslayar que se debió notificar al representante legal de la empresa afectada, indicándole los tipos de recursos que contra dicho acto cabían y el término para interponerlos y, por ello, en su opinión igualmente se violentó de manera directa el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 ya citado, donde se expresa el procedimiento a seguir con la expedición de la resoluciones que ponen término a un negocio de carácter nacional.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 632-AJ-DG-DAC de 5 de junio de 1996, el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, expidió el informe explicativo de conducta, visible de foja 151 a 154 del expediente. En dicho informe entre otros aspectos se plantea, que la Dirección de Aeronáutica Civil para efectuar el cobro de la tasa por servicios al pasajero de vuelos especiales (charters), encuentra su fundamento en el Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1968 "Por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado", específicamente en el artículo 3, 4 y 14 literal h), cuyo contenido fue el fundamento utilizado para la expedición de la Resolución N° 173 de 13 de mayo de 1980, por la cual se "Actualiza el régimen de tasa y cánones sobre los servicios e instalaciones aeroportuarias, derechos y facilidades de arrendamiento y explotación comercial, suministrados por la Dirección de Aeronáutica y en los Aeropuertos Nacionales excepto el Aeropuerto Internacional de Tocumen; las tasas por servicios al pasajero de vuelos domésticos especiales (charters) se establece en la Resolución mencionada en los artículos 19, 20, 21 y 22, y es que el monto de esa tasa de acuerdo al artículo 19 se fija una suma equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor del vuelo especial (charters).

Contrario a lo señalado por la parte actora, el Director General de Aeronáutica Civil, indica que esta tasa sí tiene una contraprestación efectiva a favor de los usuarios, la cual es utilizar los fondos que de ella se recaudan, a fin de proveer a los aeropuertos nacionales de los equipos de seguridad, tales como radares, etc., así como los equipos de comunicación requeridos para velar por la seguridad de todas aquellas personas que se transportan vía aérea en

nuestro país, ya sea en vuelos regulares o especiales conocidos como charters. En cuanto a estos vuelos, aclara utilizan todos los recursos de seguridad que les brinda la Dirección de Aeronáutica Civil como ente rector de aviación Nacional. En su opinión, el boleto aéreo no es, pues, lo que hace la diferencia si hay contraprestación o no por el pago de esa tasa, sino que en este caso lo es velar por la seguridad de todos los usuarios del transporte aéreo.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 320 de 19 de julio de 1996, se opone a los criterios expuestos por la parte demandante, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

El asunto medular del caso que nos ocupa es que a criterio de la parte demandante, si bien la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica está autorizada para "determinar, fijar y cobrar tasas por los servicios que presta o suministra" como lo contempla el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, no puede dejarse de lado que el fundamento para cobrar los alcances contenidos en la Factura N° 36876 que se acusa, lo es Resolución N° 173 de 13 de mayo de 1980, donde a su criterio se crean los denominados "impuestos especiales", y que de sus artículos 19, 20, 21 y 22 no se desprende ni establece la contraprestación específica e individualizada que debiera recibir el pasajero de vuelo charter, en retribución del tributo denominado tasa.

Para resolver, la Sala pone de relieve que la firma Rivera, Bolívar y Castañedas advierte dentro del proceso contencioso administrativo que nos ocupa, la inconstitucionalidad de los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Resolución N° 173 de 13 de mayo de 1980, "mediante la cual se actualizó el régimen de tasa y cánones sobre servicios e instalaciones aeroportuarias, derechos y facilidades de arrendamientos y explotación comercial, suministrados por la Dirección de Aeronáutica Civil en los aeropuertos nacionales, excepto el Aeropuerto Internacional de Tocumen", razón por la que se elevó consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 23 de mayo de 1996.

El punto central sometido a consideración en la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta, giró en torno a la legitimidad de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, para establecer tasas por razón de los servicios que brinda, tal como lo hizo a través de los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Resolución N° 173 de 13 de mayo de 1990 que se acusa. La consulta fue absuelta en sentencia de 4 de diciembre de 1996, y en aquella oportunidad el Pleno concluyó que no son inconstitucionales las normas acusadas. En primer lugar, el Pleno de esta Corporación de Justicia dejó sentado que la tasa por Servicios al Pasajero de Vuelos Domésticos Especiales Charters, se da con ocasión del empleo de una aeronave en un viaje, para lo cual es necesario un aeropuerto, a través del cual se garantice la seguridad y regularidad de la navegación aérea, es de allí, que contrario a lo expuesto por el demandante, dicha tasa sí lleva implícita una contraprestación efectiva a favor de los usuarios, "característica esencial de las tasas" ya que los fondos de esos vuelos adquiridos tienen como fin el de proveer al aeropuerto de los equipos de protección y comunicación requeridos, todo lo cual redundaría en la seguridad de las personas que se transportan por vía aérea en nuestro país. En cuanto a la falta de legitimidad por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil para la imposición de tasas, el Pleno aclara que si bien es cierto que en Panamá rige el principio de la legalidad tributaria, no es menos cierto que en resolución de 2 de agosto de 1994, dictada en el Proceso Contencioso Administrativo de Protección a los Derechos Humanos, interpuesto por la firma Rivera y Bolívar en representación de Cervecería Panamá, S. A, se señaló "que los Decretos de Gabinete son actos con valor de ley"; en virtud de lo anterior, el Decreto de Gabinete N° 13 de 1969, por la cual se faculta a la Dirección de Aeronáutica Civil para fijar, alterar, imponer, tasas por el uso de las facilidades o por los servicios que suministra, y que fue el fundamento legal para que dicha institución dictara la Resolución N° 173 de 13 de mayo de 1980, advertida de inconstitucional, tiene fuerza de ley, y, por tanto, mantiene su vigencia y vigor legal mientras no sea

derogado por la Asamblea Legislativa cuando está reunida, o declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del Control Constitucional que le confiere la Constitución Política de la República. Este decreto, constituye, pues, la Ley Orgánica de Aeronáutica Civil.

Visto lo anterior, procede entonces la Sala a examinar los argumentos expuestos por el recurrente para sustentar las violaciones y determinar si el caso que nos ocupa se trata de un tributo creado en calidad de impuesto especial o de una tasa.

La Dirección de Aeronáutica Civil es una entidad autónoma encargada de la dirección, supervisión, operación y explotación de la aviación civil de la República de Panamá, y entre las atribuciones conferidas por el Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, su Ley Orgánica, figuran la de estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, rentas y tasas, por el uso de sus facilidades o por los servicios que presta y suministra; también se señala que las tarifas y tasas que fije serán aprobadas por la Junta Directiva.

Es con fundamento el Decreto de Gabinete en mención, que la Dirección de Aeronáutica Civil, desarrolla su artículo 3° y expide la Resolución N° 173 de 13 de mayo de 1980, por la cual "Actualiza el régimen de tasas y cánones sobre los servicios e instalaciones aeroportuarias, derechos y facilidades de arrendamiento y explotación comercial, suministrados por la Dirección de Aeronáutica Civil en los Aeropuertos Nacionales excepto el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Analizado el expediente, la Sala no coincide con los planteamientos de la parte actora. Lo anterior es así, dado que una vez esclarecida la facultad legal que tiene la Dirección de Aeronáutica Civil, a través de su Junta Directiva, para "estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, rentas y tasas" como lo contempla el Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, que se desarrolla con la Resolución N° 173, de ningún modo, a juicio de la Sala, puede fundamentarse la ilegalidad de los actos de cobro contenidos en la Factura N° 36876 de 19 de junio de 1995, sobre la base de que la supuesta tasa contenida dentro de los alcances de dicha factura no está determinada por ley, aunado a que igualmente no se establece la contraprestación específica en individualizada que debiera recibir el pasajero de vuelo charter, en retribución del pago del tributo denominado tasa.

La Sala es del criterio que los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Resolución N° 173 de 13 de mayo de 1980, donde se fija la Tasa por Servicios al Pasajero de Vuelos Domésticos Especiales Charters" que se debate en este caso, no deben examinarse de forma aislada, puesto que si se observa el contenido del artículo primera de la Resolución en referencia, se aprecia que las tasas y cánones se establecen en atención a las instalaciones, facilidades y servicios, que la Dirección de Aeronáutica Civil pone a disposición de los usuarios en los aeropuertos nacionales, y, entre ellas figura "tasa por servicio al pasajero". Ello demuestra, sin lugar a dudas, que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, sí existe una contraprestación, requisito esencial para la fijación de una tasa, y, en este caso, lo es la prestación de un servicio que beneficia a las aerolíneas que utilizan los aeropuertos nacionales, y en los cuales se proporciona el equipo, personal e instalaciones adecuadas que posibilitan la partida y llegada de los vuelos, sin soslayar, como se indica dentro de los considerandos de dicha resolución, que ello se brinda "dentro de los mejores cánones de seguridad y funcionamiento". Se desestima, pues, la violación alegada al artículo 3° del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969.

Por otro lado, la Sala observa que la parte demandante al fundamentar su pretensión, lo hace sobre la base que con la expedición de la Resolución N° 173, se pretende confundir la tasa por servicios al Pasajero de Vuelos Especiales Charters con el Impuesto de Seguridad Aérea. Con respecto a ello, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en cuanto a que existen diferencias sustanciales entre el Impuesto de Seguridad Aérea y la Tasa por Servicios al Pasajero de Vuelo Domésticos Especiales Charters, puesto que en el primer caso, dicho impuesto está destinado a crear un tributo sobre los

pasajes aéreos que se expidan en el país y debe ser pagado por los compradores, es decir, por los pasajeros de las aerolíneas, y representa un gravamen del 5% sobre el valor del boleto, tal como lo contempla la Ley 54 de 1958 que se aduce infringida; el segundo caso se trata de una tasa por servicios al pasajero de vuelos domésticos especiales charters, que se da con ocasión del empleo de una aeronave en un viaje, para lo cual se requiere de un aeropuerto que brinde todos los servicios dentro de los mejores patrones de calidad en lo que en materia de seguridad aérea se trata; el monto de esa tasa se fija en una suma equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor del vuelo especial charters. Se desestima, la violación que se alega a los artículos 1, 2 y de la Ley 54 de 15 de diciembre de 1958.

Finalmente, en cuanto a la violación que se aduce al artículo 29 de la Ley 135 de 1943 al no cumplirse con las formalidades legales allí previstas, la Sala se abstiene de efectuar mayores consideraciones, toda vez que ello quedó subsanado cuando la parte demandante empleó oportunamente los recursos legales que en la vía gubernativa tienen lugar, es decir, el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio, lo cual produce efectos similares a una notificación; ello claramente lo contempla el artículo 32 de la Ley 135 de 1943. Se desestima, pues, este último cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el cobro contenido en la Factura N° 36876 de 19 de junio de 1995, expedida por la Dirección de Aeronáutica Civil, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIVA ROMERO DE MORALES, EN REPRESENTACION DE VIRGINIA DE SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° A-I-02-97 DE 19 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Diva Romero de Morales, actuando en representación de VIRGINIA DE SANCHEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. A-I-02-97 de 19 de febrero de 1997, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones.

Se trata de una resolución mediante la cual la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda resuelve declarar ilegal el alza del canon de arrendamiento del apartamento N° 5 del Edificio N° 4-166, ubicado en Calle 44, Corregimiento de Bella Vista, construido sobre la finca 1903 inscrita en el Registro Público al Folio 250 del Tomo 785 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Aunado a lo anterior, se ordena a la señora Virginia de Sánchez restablecer el canon de arrendamiento del apartamento antes mencionado a la suma de ciento veinte balboas (B/.120.00) mensuales y devolver en efectivo o aplicar a los pagos futuros del arrendatario el valor correspondiente al exceso cobrado por canon de arrendamiento, el cual asciende a siete mil quinientos sesenta balboas (B/.7,560.00).

El apoderado judicial de la demandante fundamenta el recurso promovido en varios hechos. Según el demandante el Director General de Arrendamiento descoyunturó el análisis secuencial de la relación arrendaticia, omitiendo primero y analizando luego fuera de contexto el Contrato N° 93783, suscrito el 20 de julio de 1989 por la señora Virginia de Sánchez -propietaria del bien arrendado- y la arrendataria Aurelia Arenas de Alvarez, con quien pactó el alquiler de los apartamentos N° 2 y 5 de la casa N° 4-166, con un canon de arrendamiento global de B/.350.00 mensuales. Este contrato, señala la demandante, si bien no estaba inscrito en el Ministerio de Vivienda es válido entre las partes. Agrega el demandante que al suscribir el contrato N° 93783 las partes pactaron en el ordinal 3° de la cláusula undécima que la arrendataria subiría el canon de arrendamiento tan pronto mejorara la situación económica, que se sobreentiende tiene que ser la de la arrendataria favorecida con la disminución del canon debido a su situación económica y supuestos vínculos de "amistad" con la arrendadora.

Finalmente, señala el demandante, tanto el Director de Arrendamiento como el Ministerio de Vivienda excede su ámbito de facultades desviando con esto el poder que le confiere la ley de autorizar los aumentos de cánones de arrendamiento y se subroga el derecho del arrendatario de disminuir libremente el canon de arrendamiento en el Contrato 93783 de un apartamento bajo el ámbito de la Ley 93 de octubre de 1973 causando grave lesión patrimonial al dejar desprotegida la inversión del arrendatario que la ley le obliga a considerar.

El demandante señala como violado el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 37 del 15 de mayo de 1974, el artículo 1° del Decreto N° 43 de 2 de junio de 1978, el artículo 2 y el artículo 38 de la Ley 93 de 1973 y el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 44 de 2 de junio de 1978. Dichas normas señalan textualmente lo siguiente:

"Artículo Primero: Excluir del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, tal como quedó modificada por la Ley 28 del 12 de marzo de 1974.

1. Los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles particulares destinados para habitación cuyo canon de arrendamiento sea superior a la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) mensuales."

"Artículo Primero: Toda alza de cánones de arrendamiento, sujeta a la aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, reformada por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, deberá para su validez, ser aprobada por la Dirección General de Arrendamiento".

"Artículo 2: Para la realización de los propósitos a que se refiere el artículo anterior el Ministerio de Vivienda tendrá las siguientes funciones:

a) ...

b) ...

c) ...

ch) Reglamentar cánones de arrendamiento y depósitos de garantía para brindar protección a los arrendatarios".

"Artículo 38: El Ministerio de Vivienda podrá autorizar el aumento de los cánones de arrendamiento para las solicitudes para aumentos del canon de arrendamiento no excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley".

"Artículo 1°: Todo propietario de un bien inmueble destinado a uso habitacional, que tenga cuartos, apartamentos, y locales comerciales desocupados, que tenga un rendimiento neto anual inferior al 15%, podrá solicitar la incorporación de nuevos precios en esos apartamentos, o piezas desocupadas, siempre y cuando, sus cánones sean aplicables a la Ley 93 de 4 de octubre de 1973".

El apoderado judicial de la parte actora estima violadas las normas arriba transcritas por cuanto, a su juicio, el Ministerio de Vivienda ignoró las pruebas

que demuestran que el canon de arrendamiento del apartamento N° 2 era de B/.255.00 y, por ende, el mismo quedaba fuera del ámbito de aplicación de la Ley N° 93 de 1973. Ello aunado al hecho de que el canon de arrendamiento del apartamento N° 5 había sido reducido liberalmente por la arrendadora a B/.95.00 mensuales conviniendo en que al mejorar las condiciones económicas el canon del mismo sería aumentado. Solo se requiere autorización del Ministerio de Vivienda para realizar el alza del canon de arrendamiento, no autorización para disminuirlo. En este mismo sentido se produce, a su juicio, la desviación de poder al utilizar la facultad de reglamentar en un sentido distinto al que le otorga la ley. Finalmente, señala como violado el artículo 44 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de propiedad.

Acogida la demanda se corrió traslado de la misma al Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda para que rindiera un informe explicativo de su actuación; a la señora Aurelia Arenas de Alvarez y a la Procuradora de la Administración.

En opinión de la Procuradora de la Administración deben ser desestimadas las pretensiones de la parte actora por cuanto consta en el expediente que el apartamento N° 5 fue arrendado originalmente por la suma de B/.120.00 y que los consiguientes aumentos del canon de arrendamiento fueron realizados sin la autorización correspondiente por lo que le es aplicable la Ley N° 93 de 1973.

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, la Sala pasa a resolver el fondo de la controversia, previa las siguientes consideraciones.

Estima la Sala que en el presente caso no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora por cuanto de las constancias procesales se ha podido constatar que el canon de arrendamiento original del apartamento N° 5 era de B/.120.00 y que se produjeron alzas del canon sin la debida autorización lo cual se comprueba de la certificación expedida por la Directora de Arrendamiento (foja 6 del expediente administrativo) y de las fotocopias de los recibos visibles de fojas 11 a 69 del expediente administrativo. Por otro lado, el contrato de arrendamiento N°93784 visible a foja 9 del expediente administrativo establece como canon de arrendamiento del Apartamento N° 5 del Edificio 4-166 de Bella Vista la suma de B/.210.00. A su vez, el contrato N° 93783 visible a foja 10 del mismo expediente establece como canon de arrendamiento para los apartamentos N° 2 y 5 del mismo edificio la suma de B/.350.00, si bien este último no fue debidamente registrado ante la Dirección General de Arrendamiento. De lo anterior se colige que el canon de arrendamiento del apartamento N° 2 es de B/.140.00, por lo que ambos apartamentos están sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley N° 93 de 1973, pues ninguno de los dos cánones de arrendamiento supera los B/.250.00 que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 37 de 1974 para quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 93 de 1973.

En este caso, no se producen las infracciones a las normas legales señaladas por la parte actora, pues la mismas se fundamentan en el punto de que la Ley N° 93 de 1973 no es aplicable a los contratos de arrendamiento suscritos entre la parte actora y Aurelia Alvarez Arenas, lo cual como señalamos en el párrafo anterior carece de sustento jurídico. Dado que la Ley N° 93 de 1973 es aplicable a los contratos de arrendamiento de los apartamentos N° 2 y 5 arriba mencionados, se requiere la autorización de la Dirección General de Arrendamiento para aumentar dichos cánones de arrendamiento pues de lo contrario el alza sería ilegal.

Por todo lo antes expuesto, considera la Sala, las resoluciones impugnadas se ajustan a derecho. Ello no es óbice para que la parte actora solicite, como lo requieren las normas respectivas, la autorización para posteriores alzas del canon de arrendamiento de los apartamentos antes mencionados.

Finalmente, la Sala se abstiene de conocer la última infracción relativa al artículo 44 de la Constitución Nacional por tratarse de una norma constitucional, pues la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está facultada para ejercer el control de la legalidad, no así el control constitucional que constituye una atribución exclusiva del Pleno de la Corte

Suprema de Justicia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución No. A. I. 02-97 de 19 de febrero de 1997, expedida por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y la Resolución N° 43-97 de 16 de mayo de 1997 expedida por el Ministro de Vivienda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE MARHOWILL UNIVERSAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 9497-94-J. D. DEL 4 DE AGOSTO DE 1994 Y N° 6782 SUB-D. G. DEL 27 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR LA JUNTA DIRECTIVA Y POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Raúl Trujillo Sagel, en representación de la sociedad MARHOWIL UNIVERSAL, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 6782 SUB-D. G. del 27 de julio de 1994 y N° 9497-94-J. D. del 4 de agosto de 1994 expedidas, respectivamente, por la Subdirectora General y por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el primero de los actos acusados, la Directora General de la Caja de Seguro Social adjudicó definitivamente a la empresa AGENCIAS CELMAR, S. A., la Licitación Pública N° 35/94 (II Conv.) para la adquisición de 6,600 cajas X 1,000 tabletas en tiras de aluminio de diclofenaco sódico de 25mg, destinados al Depósito General de Medicamentos; y, a través de la segunda, la Junta Directiva de la aquélla institución aprobó la adquisición de los referidos medicamentos, amparada en la Requisición N° 0020.

Cumplidos los trámites atinentes a este tipo de proceso, la Sala pasa a resolver el fondo del mismo con fundamento en las consideraciones siguientes.

Según el actor, las resoluciones acusadas violaron los artículos 50 del Código Fiscal y el artículo 33 del Decreto Ejecutivo N° 33 del 3 de mayo de 1985, las cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 50. El Ministro del ramo o el representante de la entidad pública correspondiente, si considerase que han cumplido las formalidades establecidas por la Ley, mediante resolución motivada adjudicará definitivamente la licitación a la persona cuya propuesta represente el mayor beneficio para el Estado.

La adjudicación de la licitación tomará en consideración, para determinar el mayor beneficio para el Estado señalado en la Constitución, la conveniencia económica de las propuestas y la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes. La decisión final se adoptará para adjudicar la licitación a la propuesta que represente mayor calidad al menor

precio, según los reglamentos que se dicten al efecto.

El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro establecerá las reglas normativas y de fiscalización, de forzoso cumplimiento, en materia de compras y licitaciones.

Cuando la celebración del Contrato está sujeto a autorización o aprobación de la Junta Directiva, Comité Ejecutivo, Consejo Nacional, Consejo de Gabinete o de cualquier otro organismo o autoridad, la adjudicación de la licitación no se considerará perfeccionada hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se hayan obtenido. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir a la vía gubernativa ante el organismo de la entidad que adjudicó la licitación, sin perjuicio de la acción de nulidad ante la Sala 3a. de la Corte Suprema de Justicia".

"Artículo 28. El Ministro o Titular de la institución pública correspondiente o la respectiva corporación administrativa según el caso, si considera que se han cumplido con las formalidades establecidas por la Ley, mediante resolución motivada adjudicará definitivamente la Licitación Pública o el Concurso de Precios que previamente haya obtenido la exención de Licitación Pública, a la persona cuya propuesta represente el mayor calidad al menor precio. Para poder establecer el mayor beneficio para el Estado señalado en la Constitución, en la adjudicación definitiva se tomará en consideración la conveniencia económica de las propuestas, la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes.

Copia del expediente completo se remitirá a la Dirección General de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines del Registro que se lleva en ese despacho."

Según la demandante, los preceptos transcritos fueron violados de forma directa, pues, de acuerdo con ellos, la oferta de un postor que ha presentado el mejor precio en una licitación pública sólo puede ser rechazada si contra él se pueden señalar deficiencias técnicas, financieras o administrativas que conviertan su contratación en problemática o perjudicial para los intereses del Estado, en virtud de la mala calidad del producto o en posibles riesgos de incumplimiento de las obligaciones contraídas, lo cual no es el caso de MARHOWIL UNIVERSAL, S. A., puesto que las autoridades de la Caja de Seguro Social no han presentado argumentos válidos que pudieran servir de base para descalificarlo. Únicamente, adujeron la existencia de un criterio técnico desfavorable, emitido por la Dirección Nacional de Medicamentos, después de argüir infundadamente que MARHOWIL UNIVERSAL, S. A. carecía del respectivo Registro Sanitario, argumento desmentido por el propio Director de Compras de la Caja de Seguro Social.

En concepto de la Sala, no le asiste razón al apoderado judicial de la demandante, pues, tal como se desprende sus propias argumentaciones, la descalificación de la empresa MARHOWIL UNIVERSAL, S. A. de la Licitación Pública N° 35/93 (II Conv.) se fundamentó en el criterio técnico desfavorable emitido por la Comisión Nacional de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, a través de su nota N° C. DE. M. 748-94, del 23 de mayo de 1994, con relación al envase del medicamento ofertado por dicha empresa.

En el Informe de Conducta remitido a la Sala por el entonces Director General de la Caja de Seguro Social, mediante nota S/N° del 18 de enero de 1995 se corrobora este hecho de la manera siguiente:

"La Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, mediante criterio técnico identificado como N° C. DE. M. 748-94 del 23 de mayo de 1994, dirigido al Director Nacional de Compras, al respecto del medicamento DICLOMAX 25mg. Tabletadas Recubiertas, de los Laboratorios Torrent L. T. D. de India (Licitación Pública N° 35-93 del 18 de enero de 1994), señaló:

"El pleno de la Comisión de Medicamentos en su sesión del día 13 de mayo del año en curso, MANTIENE SU CRITERIO TECNICO DESFAVORABLE, debido a que el envase primario sigue en idioma inglés, tiene adherida una etiqueta fácilmente desprendible, la cual anota algunos datos en español y ocultando además otra información de interés".

Es importante anotar, que el hecho de que uno de los proponentes en una licitación pública haya ofrecido el menor precio no es motivo suficiente para adjudicar de manera definitiva y automática un acto público, pues, es fundamental la ponderación de otros elementos que, conjuntamente con el precio, aseguren el mayor beneficio para el Estado, tal como se desprende del contenido de los artículos 50 del Código Fiscal y 28 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1985. A estos elementos se refirió la Sala en su Sentencia del 22 de enero de 1996, en cuya parte pertinente se expuso:

"Ciertamente, el precio ofrecido por los proponentes reviste gran importancia, pues a través del mismo se puede determinar en forma directa e inmediata las ventajas y desventajas económicas que las propuestas representan para el Estado. Por esta razón la parte final del trans-crito artículo 50 del Código Fiscal sujeta la decisión de la adjudicación definitiva de una licitación pública al proponente que ofrezca la mayor calidad al menor precio.

Sin embargo, el precio ofrecido por los proponentes no constituye el único elemento que se debe tomar en consideración para la adjudicación de un acto público, sino que, por el contrario, para resguardar el interés público estatal se ha establecido ciertos criterios que las entidades públicas deben seguir al efectuar las adjudicaciones de los actos licitatorios.

Es así como el numeral 7° del artículo 47 del Código Fiscal, al referirse específicamente a la adjudicación provisional del acto licitatorio, establece que éste se adjudicará provisionalmente "al proponente que haya hecho la propuesta más ventajosa entre las admitidas".

Asimismo, el artículo 50 del mismo Código establece de manera más específica los criterios que la entidad pública respectiva debe seguir al momento de adjudicar una licitación pública en forma definitiva ...".

(Registro Judicial de enero de 1996, pág. 271).

En consecuencia, la Sala estima que la descalificación de la empresa MARHOWIL UNIVERSAL, S. A. de la Licitación Pública N° 35/93 (II Conv.), no viola ninguno los artículos 50 del Código Fiscal y 28 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1985, pues, se fundamentó en el criterio técnico desfavorable emitido por la Comisión Nacional de Medicamentos antes comentado, el cual, como señala la señora Procuradora de la Administración, si bien no era obligatorio para la entidad licitante, sí le sirvió como fundamento o elemento de juicio para emitir su criterio en torno a la adjudicación de la licitación pública. Por tanto, la Sala descarta los dos primeros cargos.

En la demanda también se citó como violados los artículos 1230 y 1237 del Código Fiscal, los cuales tienen el contenido siguiente:

"Artículo 1230: Las resoluciones y demás actos administrativos que afecten directa o particularmente a una persona le serán notificadas por correo certificado con acuse de recibo, dentro del término máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha en que fueron dictados".

"Artículo 1237. Sin el cumplimiento de los requisitos expresados en los artículos anteriores no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte afectada se dé por suficientemente enterada de la resolución o del acto administrativo o utilice en tiempo y forma el recurso

precedente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, producirán efectos legales las notificaciones a que se refiere el artículo 1230 de este Código, hechas con posterioridad al término máximo allí señalado."

En el concepto de la infracción, el apoderado judicial de la actora señala que la resolución dictada por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se adjudicó definitivamente la Licitación N° 35/94 nunca fue notificada en los términos y con las formalidades que las disposiciones transcritas establecen, por lo cual no pueden producir efecto legal alguno contra su representada.

La materia relativa a las notificaciones en asuntos fiscales está regulada dentro del Capítulo V del Título I del Libro VII del Código Fiscal, denominado "De los Procedimientos Administrativos en Materia Fiscal", en el cual están incluidos los dos último preceptos que la actora cita como violados.

Las disposiciones recién transcritas indican el procedimiento a seguir en las notificaciones de resoluciones y actos administrativos que, en materia fiscal, afecten de manera directa o particular a una persona. Según se desprende de la lectura del artículo 1037, las notificaciones que se realicen sin cumplir alguno o algunos de los requisitos consignados en los 1230 y siguientes del Código Fiscal, no se tendrán por bien hechas ni producirán efectos legales. Esta regla general, sin embargo, tiene tres excepciones en virtud de las cuales, las notificaciones realizadas sin llenar las formalidades o requisitos señalados en los artículos 1230 ibidem y siguientes, pueden surtir todos los efectos legales. Tales excepciones son las siguientes:

a) Cuando la parte interesada se da por suficientemente enterada del acto o resolución que le afecta;

b) Cuando el interesado utiliza en tiempo y forma el recurso precedente;

c) Cuando las notificaciones a las que se refiere el artículo 1230, se realicen con posterioridad al término de diez días que este precepto señala.

En el presente caso, la entidad licitante omitió notificar a la actora la Resolución N° 6782-94 SUB-D. G., del 27 de julio de 1994, mediante la cual se adjudicó de manera definitiva la Licitación Pública N° 35/93 (II Conv.). Sin embargo, según él mismo acepta en el hecho tercero (3°) de su demanda (f. 19), sí fue notificado de la Resolución N° 9497-94-J. D., del 4 de agosto de 1994, que fue expedida para cumplir el requisito establecido en el último párrafo del artículo 50 del Código Fiscal, que expresa lo siguiente:

Artículo 50 ...

Quando la celebración del Contrato está sujeto a autorización o aprobación de la Junta Directiva, Comité Ejecutivo, Consejo Nacional, Consejo de Gabinete o de cualquier otro organismo o autoridad, la adjudicación de la licitación no se considerará perfeccionada hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se hayan obtenido. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir a la vía gubernativa ante el organismo de la entidad que adjudicó la licitación, sin perjuicio de la acción de nulidad ante la Sala 3a de la Corte Suprema de Justicia". (Subraya la Sala).

La referida resolución de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a su vez, alude en su primer considerando a la precitada resolución mediante la cual, "la Sub Directora General de la Caja de Seguro Social, resolvió adjudicar de forma definitiva a la empresa AGENCIAS CELMAR, S. A., la Licitación Pública N° 35 (II Conv.) (27-1-94), para la adquisición de 6,600 CAJAS X 1,000 TABLETAS EN TIRAS DE ALUMINIO DE DICLOFENACO SODICO DE 25mg. (FORGENAC), por el precio de B./19.68 X 1000, para un monto total de CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS SOLAMENTE (B./129,888.00), amparada en la Requisición N°

0020".

Estos hechos demuestran, pues, que la actora tuvo pleno conocimiento de la existencia de la Resolución N° 6782-94 SUB-D. G., del 27 de julio de 1994, presupuesto fáctico que, de acuerdo con el artículo 1237 del Código Fiscal, subsana la omisión en que incurrió la entidad demandada y de allí, que dicha resolución, además de tenerse por bien notificada, ha surtido todos sus efectos legales.

Por todos estos motivos, la Sala descarta los cargos de infracción de los artículos 1230 y 1237 del Código Fiscal.

Finalmente, se citó como violados los artículos 29, 30 y 32 de la Ley N° 33 de 1946, los cuales regulan las notificaciones en el procedimiento gubernativo. Sin embargo, la Sala estima que estas disposiciones no son aplicables al presente caso, por razón de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 33 de 1946, que a continuación se transcribe para mayor ilustración:

"Artículo 23: Las reglas del presente capítulo no se aplicarán cuando las leyes o los decretos establezcan un procedimiento especial para el trámite de los negocios en cualquier dependencia de la Administración. En este último caso, regirá el procedimiento especial".

Como se indicó anteriormente, las notificaciones en materia fiscal están reguladas en el Capítulo V del Título I del Libro VII del Código Fiscal, denominado "De los Procedimientos Administrativos en Materia Fiscal". De allí, que los tres últimos preceptos que la actora citó como infringidos, que están contenidos en el Capítulo I, del Título II de aquella Ley, no tienen aplicación en el presente negocio.

Por todas las razones expuestas, la Sala considera que los actos acusados no infringieron las disposiciones legales citadas por la demandante, por lo cual deben negarse sus pretensiones.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 6782 SUB-D. G. del 27 de julio de 1994 y N° 9497-94-J. D. del 4 de agosto de 1994 expedidas por la Subdirectora General y por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, respectivamente, y NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES A. DE KARAMAÑITES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN SU SESIÓN NO. 49-96 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1996, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Shirley & Díaz, en representación de LOURDES A. DE KARAMAÑITES, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución dictada por el

Consejo Académico de la Universidad de Panamá en su sesión No. 49-96 de 27 de noviembre de 1996, mediante la cual se "Acordó llamar a Concurso de Oposición para la Séptima (7a.) y última posición de Profesor Regular Tiempo Parcial, en el área de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos a los profesores Alejandrino Jiménez, Lourdes A. de Karamañites y Gerardo Vega Berrío." Que, como consecuencia de dicha nulidad, se declare que la profesora LOURDES DE KARAMAÑITES tiene derecho a que se le adjudique la cátedra o posición de profesora en el área de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos, por lo que dicha posición no debe ser sometida a Concurso de Oposición.

Argumentos de la Parte Actora

Las pretensiones de la parte actora descansan en los siguientes hechos:

1. Que la Universidad de Panamá abrió a concurso la cátedra para profesor regular del Departamento de Relaciones Internacionales de la Facultad de Administración Pública, en el área de Relaciones Internacionales entre Panamá y los Estados Unidos.

2. Que la profesora Mgtr. LOURDES DE KARAMAÑITES participó junto con otros aspirantes en dicho concurso, presentando a satisfacción todos sus créditos y demás documentos, cumpliendo con las exigencias tanto del Estatuto Universitario como de los requisitos del Concurso, entre ellos sus títulos básicos, experiencia profesional, perfeccionamiento profesional, seminarios tanto de su condición de participante como de expositora, apuntes, programas de estudios, material didáctico y de apoyo docente, y otros como Maestría en Docencia Universitaria y Maestría de Medición, Evaluación e Investigación Educativas.

3. Que tanto los títulos de Maestría Universitaria, obtenida en la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá -UNIEDPA-, como de Maestría en Medición, Evaluación e Investigación Educativas, obtenida en la Universidad del Valle de Guatemala, constituyen a la par de créditos suficientes, un perfeccionamiento científico y andragógico (educación de adultos), que proporciona instrumentos, métodos y mejor técnica para la enseñanza universitaria, por lo que constituyen materia específica del concurso, sobre todo que en nuestro país no existía ni existe todavía post-grado, ni maestría, ni doctorado, ni especialización alguna en la materia de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos.

4. Que sobre el título de Maestría obtenido por la profesora LOURDES ARANGO DE KARAMAÑITES en la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá (UNIEDPA), cuyos créditos suman un total de 48 puntos, la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios para Concursos, Ascensos y Reclasificaciones Docentes, lo ubicó justamente en la primera columna del Cuadro de Evaluación del Capítulo V° del Estatuto Universitario, reconociéndole, en consecuencia, 30 puntos.

5. Que sobre los créditos de Maestría en Medición, Evaluación e Investigación Educativas otorgado por la Universidad del Valle en Guatemala, que suman un total de 38 puntos, la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios justamente la ubicó en la primera columna del Cuadro de Evaluación del Capítulo V° del Estatuto Universitario, reconociéndole, por tanto, 20 puntos.

6. Que por tanto, la Comisión de Concurso de la respectiva Facultad, evaluando todos los créditos, títulos, ejecutorias y demás, y fundada en los criterios de la Universidad de Panamá le reconoció a la profesora KARAMAÑITES un total de 139.00 puntos.

7. Que, sin embargo, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, sin que ninguno de los aspirantes demostrara desacuerdo con esa evaluación ni apelara, violando el artículo 153 del Estatuto Universitario revisó la evaluación efectuada por la Comisión de Evaluación, y sólo le reconoció al título de Maestría en Docencia Universitaria obtenido en la UNIEDPA 10 puntos; y a los créditos obtenidos de Maestría en Medición, Evaluación e Investigación Educativa le reconoció sólo 7.50 puntos.

8. Que, para llegar a esa evaluación, el Consejo Académico ubicó los títulos y créditos de la profesora KARAMAÑITES en la segunda columna del referido Cuadro de Evaluación, y, por tanto, los evaluó como afín y no como materias de concurso como corresponde.

9. Que, como consecuencia de esa evaluación, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, efectuó variaciones injustas en otras ejecutorias de la anterior puntuación de 139.00 quedando una puntuación de 112.50 sin tomar en cuenta los documentos que estaban pendientes de evaluación por los cuales deberían ajustarle 50 puntos más, en base a los resultados de la Comisión de Evaluación, en su defecto, sólo ajustaron 17.50, es decir, los 10 y 7.50 puntos respectivamente, dando como resultado un total de 130 puntos, no correspondiendo esta última evaluación a la realidad académica ni a los créditos de la profesora KARAMAÑITES.

10. Que la incorrecta evaluación realizada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, contradice y viola la decisión adoptada por el propio Consejo Académico quien aprobó que debe reconocérsele 15 puntos, y ubicársele en la primera columna, a todo Título y crédito del Post-grado en Docencia Superior que expida la Universidad de Panamá.

11. Que, en vista de que los títulos y créditos presentados por la profesora KARAMAÑITES tienen más requisitos que los que exige la Universidad de Panamá, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá debió otorgarle o reconocerle a dicha profesora, puntos proporcionales de acuerdo con el cuadro de evaluación, como lo prescribe el artículo 156 del Estatuto Universitario el cual fue desconocido totalmente.

Admitida la presente acción, se le dio traslado a la entidad demandada, a efectos de que procediera a rendir su informe explicativo de conducta.

Informe de Conducta

Por medio de la Nota No. 1022-97 de 8 de julio de 1997, que corre a páginas 46-50 del expediente en estudio, la entidad acusada explicó que su actuación administrativa se dio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 del Estatuto de la Universidad de Panamá, decisión que fue mantenida por el Consejo Académico al decidir el recurso de reconsideración. Que la demandante tiene una confusión al referirse a una comisión distinta a la Comisión de Concurso de que trata el artículo 132 del Estatuto de la Universidad, que la constituye el Decano de la Facultad.

Añade que, la Comisión a que se refiere la demandante es la "Comisión de Evaluación de Títulos" de que trata el artículo 152 del Estatuto de la Universidad, destinada a evaluar objetivamente los títulos y establecer su puntuación, según el Cuadro de Evaluación y de acuerdo a las exigencias de la Universidad de Panamá, puntos que se consignan de acuerdo a la Primera Columna del Cuadro de Evaluación, o sea, que a todo título se le asigna la puntuación máxima, por cuanto en ese momento no está sometido a concurso. Que en el caso que nos ocupa, la Comisión los califica en relación con el concurso, donde se aplica el Sistema de Columnas, esto es, materia del concurso, materia afín y materia no objeto del concurso. Comisión ésta que en el presente caso, no otorgó puntuación a dichos títulos por considerarlos materia no objeto de concurso, pero el Consejo Académico los colocó en "materia afín" otorgándole los puntos correspondientes, aplicando lo dispuesto al respecto en el artículo 133, literal b) del Estatuto de la Universidad de Panamá, esto es, revisar y clasificar "los documentos de los concursantes, según la materia especificada en la convocatoria u otra materia afín ...".

Criterio de la Procuradora de la Administración

Mediante Vista Fiscal que reposa a fojas 51-60 del expediente en estudio, la Procuradora de la Administración objetó las pretensiones de la parte actora.

En cuanto a la violación del artículo 104 del Estatuto Universitario la citada funcionaria sostiene que este cargo de ilegalidad merece ser desestimado,

pues se trata de un artículo programático, por lo que no puede ser violado en forma alguna con la calificación de un concurso.

Acerca de la presunta violación de los artículos 139 y 140 del Estatuto Universitario, la Procuradora sostiene que carecen de fundamento sus argumentos, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que fueron precisamente estas disposiciones legales, entre otras, las que sirvieron de soporte jurídico, al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, para que, mediante Sesión No. 49-96 de 27 de noviembre de 1997, acordara llamar a Concurso de Oposición para la séptima y última posición en el área de Relaciones entre Panamá y Estados Unidos, a los profesores Alejandrino Jiménez, Gerardo Vega Berrios y LOURDES KARAMAÑITES.

En cuanto a la violación de los artículos 153, 154 y 156 del Estatuto Universitario, la defensora de los intereses de la administración sostiene que no es pertinente su análisis jurídico, ya que los artículos en mención, se encuadran en la Sección Ch que trata sobre la evaluación de Títulos y de otros Estudios para Concursos, Ascensos y Reclasificaciones Docentes, lo cual no guarda relación alguna con la Sección C, que trata sobre "Concursos", materia objeto de la presente demanda.

Decisión de la Sala

Vistos los argumentos de las partes involucradas en el presente proceso, la Sala pasa a resolver lo pertinente.

El recurrente estima que el acto impugnado, viola el artículo 104 del Estatuto Universitario que establece la forma en que se da el ingreso al profesorado regular a la Universidad de Panamá, que se realiza a través de concurso convocado al efecto, y dispone que la clasificación o ascenso del profesor en una de las categorías de este grupo se hará de acuerdo con la puntuación que haya obtenido en el Cuadro de Evaluación, y el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichas categorías.

A juicio del demandante dicha disposición resulta infringida en razón de lo siguiente:

"El artículo arriba transcrito señala al respecto que el ingreso al profesorado regular se hará mediante concurso, de acuerdo con la puntuación que el aspirante haya obtenido según el Cuadro de Evaluación y el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichas categorías.

La Comisión de Evaluación es la llamada, según lo dispone el mismo Estatuto Universitario, a evaluar los créditos y títulos de los aspirantes y a otorgar las puntuaciones; pero sólo en caso de que cualquiera de los aspirantes estuviere en desacuerdo con la evaluación obtenida, y apelare, puede el Consejo Académico rectificar o revisar la evaluación de la Comisión de Evaluación, pero en caso contrario, es decir, si no hay apelación, se debe mantener la decisión de la Comisión de Evaluación, quien tiene la competencia privativa para evaluar. Sin embargo, el Consejo Académico, sin que hubiera apelación, revisó y cambió la evaluación hecha por la Comisión de Evaluación; y le restó puntos a los títulos y créditos de nuestra representada ...".

La Sala estima que procede desestimar el cargo de violación endilgado, puesto que la misma es una disposición de carácter programático, que únicamente regula la forma de ingreso al profesorado regular de la Universidad de Panamá, que se da precisamente mediante concurso. De igual manera, dispone la forma en que procede la clasificación o ascenso del profesor en una de las categorías de este grupo (profesorado regular).

En segundo término, se consideran infringidos los artículos 139 y 140 del Capítulo V del Estatuto Universitario, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 139. Las posiciones abiertas a concurso se adjudicarán a aquellos profesores que hayan obtenido el mayor número de puntos. Dependiendo de los puntos obtenidos según el Cuadro de Evaluación, se les clasificará automáticamente de la siguiente manera; ...".

"Artículo 140. Cuando en un concurso el candidato con mayor puntaje no sobrepase en más de cinco (5) puntos a otro u otros aspirantes, se hará un concurso de oposición en el que participarán todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación,

El concurso de oposición consistirá ...".

Según la demandante, estas disposiciones resultan infringidas, toda vez que las mismas claramente disponen que los aspirantes que hayan obtenido en un concurso el mayor número de puntos tienen el derecho a que se les adjudique la posición. Que, sin embargo, el Consejo Académico desconoció esta disposición, pues a pesar de que la profesora KARAMAÑITES obtuvo una puntuación de 139.00, y le faltaba el resto de la puntuación de los documentos por evaluar, lo cual le podía haber proporcionado una cátedra, se incumplió el deber de adjudicársele automáticamente; en vez de ello, señala, se llama a su representada a participar en un Concurso de oposición, no obstante la puntuación superior de 189.00 que ebió haber obtenido.

Como viene expuesto, la profesora LOURDES ARANGO DE KARAMAÑITES participó junto con otros aspirantes, en el Concurso de Cátedra para profesor Regular del Departamento de Relaciones Internacionales de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá, en el área de Relaciones Internacionales entre Panamá y los Estados Unidos de América. La misma presentó todos sus créditos y demás documentos exigidos en el Estatuto Universitario, así como en los requisitos del Concurso. Además, aportó otros, como los títulos de Maestría en Docencia Universitaria, obtenido en la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá, como el título de Maestría en Medición, Evaluación e Investigación Educativas, obtenido en la Universidad del Valle de Guatemala. (F. 18).

Según el recurrente, la Comisión de Concurso de la respectiva Facultad al evaluar tal documentación, le otorgó una puntuación de 139.00, indicando también que los estudios de Maestría en Evaluación, Medición e Investigación, Universidad del Valle, Guatemala y Maestría en Docencia Universitaria-UNIEDPA, quedaban pendientes de evaluación. Sin embargo, al ser enviados tales resultados al Consejo Académico, para su debida ratificación, el mismo fue revisado por este Organismo, y en el caso de la profesora LOURDES DE KARAMAÑITES, se le redujo la puntuación a 130.00 puntos, nueve puntos menos de los que le había conferido la mencionada Comisión. A juicio del demandante, la disminución de la puntuación no es correcta, sino que se le debió haber aumentado el mismo por mucho más de 20 puntos por encima de lo ya asignado por la Comisión de Concurso. Esta aseveración la fundamenta en el hecho de que a la profesora LOURDES DE KARAMAÑITES no se le evaluaron correctamente los títulos a nivel de maestrías (Maestría en Docencia Universitaria de la Universidad Interamericana de Educación a Distancia, - Maestría en Evaluación, Medición e Investigación de la Universidad del Valle, Guatemala). Que ambas maestrías debieron ser evaluadas una con una puntuación de treinta puntos y veintinueve puntos la otra, los que suman cincuenta puntos, de acuerdo con los resultados de la Comisión Evaluación, aumentando los puntos a la suma de 189 puntos. Que el Consejo Académico sólo le reconoció al título de maestría en Docencia Universitaria 10 puntos, y a los créditos obtenidos de Maestría en Medición, Evaluación e Investigación Educativa sólo 7.50 puntos.

Este Tribunal no comparte las pretensiones del recurrente, pues la evaluación de títulos y de otros estudios para concursos, ascensos y reclasificaciones docentes efectuada por la "Comisión de Evaluación", regulada en la Sección CH, del Capítulo V del Estatuto Universitario, es distinta a la efectuada por la "Comisión de Concurso". De conformidad con los artículos 132, 133 y siguientes del Estatuto Universitario, la Comisión de Concurso es la encargada entre otras, de "revisar y clasificar los documentos de los concursantes aspirantes a ingresar a la docencia universitaria según la materia especificada en la convocatoria u otra materia afín, y de asignarle puntos, según

el Sistema de Columnas", esto es, materia del concurso, materia afín y materia no objeto del concurso.

En el presente caso, es de anotar que a la profesora LOURDES DE KARAMAÑITES la Comisión de Concurso no le otorgó puntuación alguna a dichos títulos, tal como se observa a foja 1 del expediente de marras. Fue el Consejo Académico quien ubicó tales títulos en la columna "materia afín", otorgándole la puntuación correspondiente, de conformidad al Criterio 1.2 de la Evaluación de Ejecutorias en Concursos y Ascensos, que dice así:

"1.2. Ubicación del Título Básico

A los efectos de la ubicación de títulos, en el Cuadro de Evaluación contenido en el Estatuto (Capítulo Vo.), en la Columna denominada "materia a concurso se ubicarán el título o títulos básicos correspondiente a dicha materia, ya se trate de una Licenciatura, de una Maestría, de un Doctorado, o sus equivalentes. En tales casos, la Comisión considerará, según las características del concurso, cuál o cuáles de los Títulos presentados estará ubicado en dicha columna". (F. 48 del expediente contencioso).

Señala la Administración que, efectivamente, las materias o títulos especificados en la convocatoria a concurso son las que se colocan en la primera columna, tal como se procedió en el concurso de marras, las cuales constan en el aviso respectivo. Veámos:

"3. DEPARTAMENTO: RELACIONES INTERNACIONALES

a. ...

b. AREA DE CONCURSO: Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos

ASIGNATURAS OBJETO DE CONCURSO

Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos

TITULO BASICO DEL ASPIRANTE

Licenciatura en Relaciones Internacionales o Licenciatura en Diplomacia o Maestría o Doctorado con Especialización en Derecho Internacional Público o

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas o Maestría o Doctorado en Ciencias Políticas". (Fs. 48-49).

El citado aviso no contempla los títulos de Maestría en Docencia Universitaria, ni Maestría en Medición, Evaluación e Investigación Educativos, como título básico del aspirante, por lo que, como bien señala la Administración, mal pueden figurar en la primera columna del Cuadro de Evaluación. De allí que no se observa ningún vicio de ilegalidad en la actuación adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, al ubicar tales títulos en la columna afín. Por tanto, esta Sala estima que la decisión de dicho Consejo de llamar a Concurso de Oposición la séptima (7ta.) y última posición, entre los profesores Alejandrino Jiménez, Lourdes A. de Karamañites, y Gerardo Vega Berrío, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 139 y 140 del Estatuto Universitario, por lo que mal podrían resultar infringidas.

Finalmente, en cuanto a los cargos endilgados a los artículos 153, 154 y 156 del Estatuto Universitario, este Tribunal es del criterio de que no procede su revisión, toda vez que esta normativa se refiere a la "Evaluación de Títulos y de Otros Estudios para Concursos, Ascensos y Reclasificaciones Docentes", ubicada en la Sección CH, del Capítulo V del Estatuto Universitario, que, como ha quedado expuesto en líneas anteriores, es diferente a la evaluación que efectúa la "Comisión de Concurso", regulada en la Sección C, que trata sobre "Concursos", que es la aplicable al caso en examen.

En consecuencia, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución dictada por el Consejo

Académico de la Universidad de Panamá en su Sesión No. 49-96 de 27 de noviembre de 1996, mediante la cual se "Acordó llamar a Concurso de Oposición para la Séptima (7a.) y última posición de Profesor Regular Tiempo Parcial, en el área de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos a los profesores Alejandrino Jiménez, Lourdes A. de Karamañites y Gerardo Vega Berrío."

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ JAVIER RIVERA, EN REPRESENTACION DE CHIRIQUI LAND COMPANY, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NOS. 213-66 Y 213-73 DE 14 DE ENERO DE 1997, AMBAS DICTADAS POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSE JAVIER RIVERA, en escrito que corre a páginas 274-275 del expediente contencioso, ha solicitado aclaración de la Sentencia de fecha 11 de agosto de 1998, proferida por esta Sala dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera en nombre y representación de CHIRIQUI LAND COMPANY, para que se declarasen nulas, por ilegales, las Resoluciones Nos. 213-66 y 213-73 de 14 de enero de 1997, ambas dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

El licenciado RIVERA fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"HECHOS EN QUE FUNDAMENTAMOS NUESTRA SOLICITUD

PRIMERO: Que mediante Sentencia de 11 de agosto de 1998, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se resolvió declarar que no son ilegales las Resoluciones Nos. 213-66 y 213-73 de 14 de enero de 1997, ambas dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que en virtud de lo anterior, solicitamos a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera que aclaren desde que fecha o período fiscal las personas naturales y jurídicas dedicadas a actividades agropecuarias están en la obligación jurídica de facturar y por ende obligadas a pagar el impuesto de timbre contemplado en el artículo 967 del Código Fiscal, ya que de acuerdo al Artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, conforme fue modificado mediante Ley No. 45 de 31 de octubre de 1980, así como por el Artículo 36 de la Ley No. 31 de 1991, publicada en la Gaceta Oficial No. 21,943 de 31 de diciembre de 1991, vigente para los períodos fiscales 1982, a 1991 inclusive, no establecía que las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades agropecuarias tuviesen la obligación jurídica de facturar".

Criterio de la Sala

Vistos los citados argumentos, esta Sala procede a externar las siguientes consideraciones.

La Sentencia de 11 de agosto de 1998, objeto de la presente "solicitud de aclaración" en su parte resolutive culminó en estos términos:

"En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones Nos. 213-66 y 213-73 de 14 de enero de 1997, ambas dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá."

De conformidad con nuestro ordenamiento positivo, la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en su parte resolutive, (artículo 40 de la Ley 33 de 1946). También puede reformarse, modificarse o aclararse la sentencia por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; únicamente, en lo concerniente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas (artículo 986 del Código Judicial).

De lo anterior se infiere que no procede ponderar en dicha solicitud, elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir el fallo, y mucho menos, analizar nuevas pretensiones que debieron ser aducidas en su debida oportunidad procesal.

Lo expresado obedece a que la aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso en la que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad que señala el citado artículo 40 de la Ley 33 de 1943, en concordancia con el 986 del Código Judicial.

Del examen realizado de la solicitud formulada, este Tribunal advierte que el apoderado judicial de la sociedad CHIRIQUI LAND COMPANY pretende que esta Sala se pronuncie acerca de un punto no contemplado en la parte resolutive de la sentencia proferida; consistente el mismo en que se determine el período fiscal en qu las personas naturales y jurídicas dedicadas a actividades agropecuarias están en la obligación jurídica de facturar, y por ende, obligadas a pagar el impuesto de timbre contemplado en el artículo 967 del Código Fiscal, ya que "... de acuerdo al Artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, conforme fue modificado mediante Ley No. 45 de 31 de octubre de 1980, así como por el Artículo 36 de la Ley No. 31 de 1991, publicada en la Gaceta Oficial No. 21,943 de 31 de diciembre de 1991, vigente para los períodos fiscales 1982, a 1991 inclusive, no establecía que las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades agropecuarias tuviesen la obligación jurídica de facturar".

A juicio de quienes suscriben, la petición formulada dentro de la presente aclaración de sentencia, debe ser rechazada de plano, pues ya fue desvirtuada por este Tribunal al momento en que entró a analizar los cargos de violación a las resoluciones impugnadas, cuando al respecto señaló: "Para concluir, la parte actora indica que el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el artículo 1 de la Ley 45 de 31 de octubre de 1980, y modificado por el artículo 36 de la Ley 31 de 1991; la cláusula Trigésima Segunda del Contrato N° 3, aprobado por la Ley N° 5 de 1976; han sido vulneradas por los actos expedidos por el Administrador Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, frente a lo que este Tribunal Contencioso Administrativo quiere especificar, que las normas aludidas no le son aplicables al caso controvertido, pues las intenciones del recurrente eran que se dilucidara a lo largo de este proceso, el hecho de que la CHIRIQUI LAND COMPANY no estaba obligada a pagar el Impuesto de Timbre, pretensión que ha sido desvirtuada y aclarada". (Cfr. f. 272).

Por las consideraciones vertidas se pone de relieve que la pretensión del recurrente resulta notoriamente improcedente, deviniendo la decisión adoptada en firme, una vez se haya notificado debidamente a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Judicial que claramente dispone que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Sentencia de 11 de agosto de 1998, formulada por

el licenciado JOSE JAVIER RIVERA, en representación de CHIRIQUI LAND COMPANY, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declarasen nulas, por ilegales, las Resoluciones Nos. 213-66 y 213-73 de 14 de enero de 1997, ambas dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DE PAGAR EL SOBRESUELDO AUTORIZADO POR LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 11 DE ABRIL DE 1980, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio F. Barba, actuando en representación de FLORENCIO DE LEON, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la negativa del Ministerio de Educación de pagar el sobresueldo autorizado por la Resolución N° 2 de 11 de abril de 1980, y para que se hagan otras declaraciones.

A juicio del apoderado judicial de la parte actora la negativa del Ministerio de Educación de pagar el sobresueldo autorizado por la Resolución N° 2 de 11 de abril de 1980 infringe en forma directa por indebida aplicación el artículo 5 de la Ley 47 de 1979 según el cual "en ningún caso la aplicación de la presente Ley, producirá rebaja en el sueldo base devengado, mientras el educador se mantenga en el mismo cargo y condición de nombramiento", sin embargo, se le aplica dicha Ley como si se tratara de un educador que se inicia en su docencia en el Ramo de Educación bajo el imperio de la citada Ley que entró a regir el primero de abril de 1980, sin tener en cuenta que éste tenía previamente acumulado 17 años de labores regulares, además del reconocimiento de dos años de docencia por prestar servicios en la Campaña de Alfabetización, por lo que el sueldo base percibido por el demandante como Educador B-1 rebazaba en diecinueve balboas con cincuenta centésimos el sueldo base establecido por la ley 47 en mención por lo que al deducir dicho excedente se violó en forma directa por indebida aplicación la norma antes citada, pues el demandante se mantuvo en el cargo de maestro de grado permanente (Educador B-1) de acuerdo con lo informado en su hoja de servicio aportada como prueba, por lo que le es aplicable la norma que se alega infringida.

El Ministro de Educación rindió el respectivo informe explicativo de conducta mediante la Nota N° DNAJ/264 de 7 de septiembre de 1994. En dicha nota el funcionario fundamenta su actuación en el Memorando DP-DRA-293 de 19 de enero de 1994 que detalla los sobresueldos reconocidos al Profesor De León el cual sirvió de base para el análisis realizado por el Departamento de Planillas cuyo Jefe de Planillas señala en Nota DA-dp 56 de 26 de enero de 1994 que del análisis de los pagos efectuados al señor De León no se aprecia omisión de ninguna índole.

Al corrersele traslado a la Procuradora de la Administración, esta contestó mediante Vista N° 22 de 18 de enero de 1995, en la cual se opone a las pretensiones del demandante y recomienda que se desestimen las mismas.

Evacuados los trámites de ley, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Consta a foja 8 del expediente la Nota N° DP. DRA. 4951 de 7 de septiembre de 1993, suscrita por el Director de Personal del Ministerio de Educación en la cual certifica los sobresueldos que conforme a la Ley se le han reconocido al educador Florentino De León incluyendo el sobresueldo de B/.10.50 decretado a través de la Resolución N° 2 de 14 de abril de 1980. Consta igualmente el pago de dicho sobresueldo en la certificación suscrita por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación el 13 de junio de 1997 que aparece visible a foja 1 del expediente administrativo y en el cuadro contentivo de "detalle de aumento de sueldo recibido por Florencio De León" que acompaña la Nota N° DA/DP/114-206 de 13 de agosto de 1997 suscrita por el Jefe del Departamento de Planillas del Ministerio de Educación. De toda la documentación aportada en el presente proceso la Sala ha podido constatar que el educador Florencio De León recibió el sobresueldo de B/.10.50 que -con fundamento en la Resolución N° 2 de 14 de abril de 1980- tenía derecho a recibir por lo que no es procedente acceder a su pretensión en lo referente al pago del sobresueldo antes referido.

Por otro lado, el demandante solicita el pago de la diferencia de B/.9.00 que le fueron reducidos del incremento de cuarenta balboas que obtuvo al ascender de la categoría de Educador F-1 a la categoría de educador J-1 pues considera que dicha suma le fue descontada en violación del artículo 5 de la Ley 47 de 1979. En relación a este cargo, la Sala observa que efectivamente, la Nota DA/DP/114-206 suscrita por el Jefe de Departamento de Planillas del Ministerio de Educación a la cual se anexó un cuadro contentivo del detalle de los aumentos de sueldo recibidos por Florencio De León y una nota final en la cual se explica el descuento de B/.9.00 al sueldo base del educador Florencio De León. La misma acepta que dicho descuento se dió y lo fundamentan en el hecho de que al entrar en vigencia la Ley 47 de 1979, el demandante clasificó con el cargo de Educador B-1 sin embargo, su sueldo base era superior en B/.9.00 mensuales al sueldo base indicado en la nueva escala salarial. Afirma el funcionario que dicha diferencia se mantuvo mientras el educador se mantuvo en el cargo antes señalado tal cual lo indica el artículo 5 de la Ley 47 de 1979 pero que una vez el educador Florencio De León es ascendido en abril de 1991 al cargo de Educador J-1 se le asigna el sueldo base que le corresponde a dicho cargo según la escala salarial contemplada en la Ley 47 de 1979 y no se le incluye la diferencia que mantenía con relación al sueldo base que devengaba como educador B-1 y el sueldo indicado en la escala para ese cargo, pues a su juicio, incluir dicha diferencia contraviene lo indicado en la norma que se alega violada.

No observa la Sala infracción alguna sobre la norma que se alega infringida por cuanto la misma señala que la aplicación de la Ley 47 de 1979 no producirá en ningún caso la rebaja del sueldo base devengado mientras el educador se mantenga en el mismo cargo, y tal como lo explica el jefe de planillas del Ministerio de Educación y como consta en el expediente dicha deducción se dió una vez el demandante fue ascendido de categoría, lo cual no implicó en ningún caso una desmejora salarial pues su sueldo base no le fue reducido. Todo lo contrario, se le pagó el sueldo base que le correspondía según la escala contenida en la Ley 47 de 1979, es decir, su sueldo base se incrementó -producto del ascenso- de B/.434.00 a B/.465.00 que aunado a los B/.110.50 a los que tenía derecho en concepto de sobresueldo constituye un salario global de B/.575.00 lo cual no representa, bajo ningún concepto, una desmejora salarial. Se desestima, pues, el presente cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa del Ministerio de Educación a pagar tanto el sobresueldo autorizado por la Resolución N° 2 de 11 de abril de 1980 como el pago de la diferencia de B/.9.00 balboas que mantenía con relación al sueldo base que devengaba como educador B-1 y el sueldo indicado en la escala para ese cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDAGRDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ARTURO CASTILLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 94 DE 5 DE MARZO DE 1993, PROFERIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Chevarría, Rodríguez y Sánchez, actuando en representación de JULIO ARTURO CASTILLO CASTILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula por ilegal la Resolución N° 94 de 5 de marzo de 1993, dictada por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución N° 94 de 5 de marzo de 1993 resuelve negar la solicitud de pago de salarios caídos hecha por el ex-auditor Julio Arturo Castillo Castillo y señala que debido a la causal de naturaleza grave cometida por el demandante, este último no tiene derecho al pago de sus respectivas vacaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 976 del Código Administrativo. Dicha resolución fue confirmada mediante la Resolución N° 120 de 11 de mayo de 1993, con lo que quedó agotada la vía gubernativa. La parte actora solicita en su demanda que se declaren nulas ambas resoluciones y que se ordene el pago de los salarios caídos desde el 15 de febrero de 1991 (fecha de su destitución) hasta el presente, al igual que el pago de 5 meses de vacaciones que se le adeudan.

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, los actos acusados vulneran los literales a, d y g y el parágrafo 1 del artículo 71 y el artículo 83 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República (Decreto N° 22 de 29 de enero de 1992), al igual que el artículo 796 del Código Administrativo.

El actor estima violado el artículo 71 literales a, d y g, al igual que el parágrafo 1 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República los cuales establecen dentro de los derechos de los empleados de la Contraloría el trato justo y respeto a su dignidad y derechos, el derecho a vacaciones a razón de 30 días por cada 11 meses de servicio, el derecho a recibir remuneraciones en concepto de salarios dejados de percibir cuando la Contraloría General ordene su separación fundada en hechos que el empleado compruebe plenamente que no se ha cometido. La violación se da, en opinión del demandante, al no recibir un trato justo, al no habersele reconocido los salarios dejados de percibir, el pago de sus vacaciones ni su derecho a ser reintegrado.

Igualmente, considera que se ha infringido el artículo 83 el Reglamento Interno de la Contraloría que contempla la reincorporación del empleado al cargo "cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución" con el correspondiente pago de salarios dejados de percibir, pues tales medidas no se adoptaron en el caso del señor Castillo pese a que se comprobó que no incurrió en las causales que supuestamente originaron su destitución.

Adicionalmente, considera la parte demandante que se ha violado por indebida aplicación el artículo 796 del Código Administrativo que consagra el derecho a vacaciones de los servidores públicos, por cuanto se le ha negado el pago de 5 meses de vacaciones a pesar de que no se dio ninguna de las causas contempladas en dicha norma legal para privar a un funcionario público de tal derecho, pues se comprobó que no cometió causal de destitución o de suspensión, por lo que su separación del cargo fue ilegal.

El Contralor General de la República rindió el respectivo informe explicativo de conducta mediante la Nota N° 4561-Leg con fecha 18 de agosto de 1993. En dicha nota el funcionario fundamenta su actuación en el resultado final

el examen practicado a las Operaciones Financieras del Fondo de Investigaciones que operaba en la Comisión Bancaria Nacional en donde se vinculó al Auditor JULIO CASTILLO CASTILLO por cobro indebido de ajuste salarial, mediante el Fondo de Investigaciones sin contar con la autorización escrita del Contralor General de la República, según consta en el Informe de Auditoría N° 38-18-90 de 15 de octubre de 1990. En relación a la solicitud de pago de vacaciones, el funcionario señala que el derecho a estas se pierden si la destitución obedece a causa grave en el ejercicio de sus funciones y el demandante con su comportamiento violó los principios de idoneidad y moralidad que caracterizan al empleado del ente fiscalizador. Finalmente, señala, el fallo del Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá de 9 de octubre de 1992 dilucidó la conducta penal del demandante, mas la conducta administrativa del funcionario investigado merecía una sanción severa por lo que se dictó la Resolución N° 40 de 15 de febrero de 1991, posteriormente confirmada por la Resolución N° 120 de 11 de mayo de 1993. La falta grave administrativa consistió en haber dado a los fondos que fiscalizaba un destino diferente, utilizándolo para ajuste salarial en su beneficio, por lo que se aplicó la medida disciplinaria que el caso ameritaba.

Al corrérsele traslado a la Procuradora de la Administración, ésta contestó mediante Vista N° 463 de 12 de octubre de 1993, en la cual señala que "no ha habido quebrantamiento del orden jurídico al dictarse los actos administrativos acusados."

Evacuados los trámites de ley, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 71, literales a, d y g y el párrafo 1, observa la Sala que no le asiste la razón a la parte actora, puesto que, el demandante fue objeto de una investigación conforme a los procedimientos legales establecidos y en el transcurso de esta investigación que incluyó una evaluación por parte de funcionarios auditores de la Institución se pudo comprobar la comisión por parte del señor Julio Castillo Castillo de una falta administrativa grave como lo es el cobro indebido de un ajuste salarial, mediante el Fondo de Investigaciones, sin contar con la autorización escrita del Contralor General de la República y que, según el Informe de Auditoría N° 38-18-90 de 15 de octubre de 1990, el desembolso no autorizado mediante cheque N° 5429 de 10 de febrero de 1987 firmado por el demandante, fue por la suma de B/.20,000.00. De manera tal que, a nuestro juicio, no se infringió el literal a) del artículo 71 que exige el respeto, trato justo y observancia de los derechos de los funcionarios públicos por cuanto se llevó a cabo un proceso de investigación en el cual quedó comprobada la comisión de una falta administrativa grave que justificó la aplicación de la sanción disciplinaria (destitución) que le fue aplicada a través del Decreto N° 40 de 15 de febrero de 1991 confirmado por la Resolución N° 120 de 11 de mayo de 1993.

Tampoco se da la violación del literal d) del artículo 71 del Reglamento Interno que consagra el derecho del trabajador al gozo de vacaciones a razón de 30 días por cada 11 meses de trabajo, por cuanto el mismo no es aplicable al presente caso en el cual el demandante reclama el pago en dinero del tiempo de vacaciones a que tenía derecho al momento de su destitución. Este supuesto lo contempla en todo caso el artículo 796 del Código Administrativo, el cual examinaremos posteriormente. Se desestima, pues, este cargo.

En este mismo orden de ideas, tampoco se produce la violación al literal g) y al párrafo del artículo 71 pues, con fundamento en el análisis anterior, no es viable el pago de salarios caídos, máxime cuando estos se derivan del reintegro de la persona al cargo que ejercía, situación que no se ha producido en el caso en examen. La norma es clara al señalar que el funcionario tiene derecho a las remuneraciones en concepto de salarios caídos cuando la Contraloría General ha ordenado su separación fundada en hechos que el empleado compruebe plenamente que no ha cometido, lo cual no se ajusta al presente caso. No prosperan, pues, los cargos relacionados con el literal g) y el párrafo del artículo 71 del Decreto N° 22 de 1922.

Tampoco se produce la violación al artículo 83 del Reglamento Interno de la Contraloría General que tiene que ver con la reincorporación del empleado al

cargo, pues si bien es cierto en la jurisdicción penal, que es totalmente independiente del proceso administrativo, se sobreseyó provisionalmente al demandante, no es menos cierto que dicho fallo no es definitivo pues en la medida en que se alleguen otras pruebas al expediente penal se mantiene la posibilidad de que se reabra el proceso, por lo que la situación jurídica penal del demandante no es clara ni definitiva. Dicha resolución penal no implica, de ninguna manera, obligación alguna de reintegro en la esfera administrativa, y por ende, no prospera dicho cargo.

Es obvio, pues, que la destitución del demandante, se dio con fundamento en una causa justificada, y por ende, no tiene derecho a reintegro ni al pago de salarios caídos por lo que, no se aprecia violación alguna de las disposiciones legales arriba mencionadas.

Por último, se señala infringido el artículo 796 del Código Administrativo el cual establece que el empleado público que ha sido separado de su puesto, ya sea por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso (vacaciones) que le corresponda, tiene derecho a que se le reconozca y pague dichas vacaciones. En este sentido, debemos mencionar que el artículo que se señala infringido excluía de este derecho a aquellos a quienes la separación del cargo se hubiese producido por la comisión de una falta grave en el ejercicio de su empleo, sin embargo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase "siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo" mediante sentencia expedida el 21 de noviembre de 1996 y en la cual señala que dicha norma infringe clara y directamente el artículo 66 de la Constitución Nacional que establece el derecho que tiene todo trabajador a vacaciones remuneradas, sin hacer ninguna distinción en cuanto a la calidad del trabajador. Agrega dicho fallo que el inciso tercero del artículo 796 del Código Administrativo deviene inconstitucional por señalar una condición especial para que los empleados públicos puedan gozar del derecho que a su favor consagra la Constitución y que debe estar por encima de las demás leyes que rigen el país. En dicho fallo se hace alusión a una sentencia anterior de la Corte Suprema expedida el 11 de agosto de 1979 en la cual se afirma que el derecho de vacaciones es universal, pues comprende tanto a empleados públicos como a particulares, de manera que todas las leyes que regulen el ejercicio de ese derecho deben ser armoniosas con el principio contenido en el artículo 66 de la Constitución, por lo que condicionar el pago de vacaciones a la circunstancia de que el funcionario hubiese prestado sus servicios satisfactoriamente, en ese caso un docente o director de escuela, cercenaba el derecho al disfrute de vacaciones pagadas consagradas en la norma constitucional. Con fundamento en los criterios antes expuestos, la Sala considera que si bien la orden de no pagar las vacaciones expedida por la Contraloría General tenía sustento en el artículo 796 del Código Administrativo, al ser declarada inconstitucional la parte pertinente de esta norma, la misma no puede ser aplicada en este proceso pues las normas inconstitucionales, a diferencia de las normas derogadas, no tienen ultraactividad (eficacia residual). De allí, que el artículo segundo del acto referente al no pago de vacaciones deviene en un aspecto del acto administrativo que debe ser anulado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo primero de la Resolución N° 94 de 5 de marzo de 1993, QUE ES NULO POR ILEGAL el artículo segundo de la Resolución N° 94 de 5 de marzo de 1993 dictada por el Contralor General de la República y ORDENA el pago de las vacaciones a las cuales tuviese derecho el señor JULIO CASTILLO CASTILLO al momento de su destitución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CELLULAR VISION PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO N° 553 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996 Y EL ACTO CONFIRMATORIO, DICTADOS POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo, en representación de CELLULAR VISION PANAMA, S. A., pidió, por segunda vez, la suspensión provisional de los efectos del Resuelto N° 553 del 13 de diciembre de 1996, dictado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia. Dicho acto, fue previamente impugnado mediante acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

La solicitud de suspensión se fundamenta, básicamente, en las afirmaciones que se transcriben a continuación:

"B. Peligro.

QUINTO: CELLULAR VISION PANAMA, S. A. contrató y pagó la tecnología necesaria para operar la concesión otorgada mediante el resuelto 552.

SEXTO: Cuando CELLULAR VISION PANAMA, S. A. fue notificado de la revocatoria del resuelto 552 ya había celebrado los contratos para la entrega e instalación de los equipos necesarios para operar la concesión, que necesitaban de la autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia para ingresar al territorio nacional.

SEPTIMO: Los efectos del resuelto 553 impiden que el Ministerio de Gobierno y Justicia autorice la importación del equipo, produciendo inminente y grave peligro que pueda perderse.

OCTAVO: La imposibilidad de nacionalizar los elementos del sistema, impide al concesionario avanzar en la formación de la estructura necesaria para poder operar.

NOVENO: Existen distintas cartas de intención por contratos que debían haber sido ya suscritos con distintas televisoras y proveedores. En caso de no suspenderse los efectos del resuelto existe el inminente peligro de que se hagan más difíciles y gravosas para el futuro.

DECIMO: CELLULAR VISION PANAMA, S. A. contrató el personal técnico necesario para la instalación del equipo con fundamento en lo dispuesto en el resuelto 552.

DECIMO PRIMERO: Los técnicos no pueden cumplir con el contrato en virtud de los efectos del resuelto acusado." (fs. 290-294)

El Ente Regulador de los Servicios Públicos, en su calidad de tercero impugnante de la demanda, se opuso a la pretensión de la actora, porque, a su juicio, ésta no ha probado los perjuicios pecuniarios que alega, ya que las pruebas documentales que aportó con tal propósito tienen fechas anteriores al Resuelto N° 552 del 25 de noviembre de 1996, mediante el cual fue otorgada la concesión, lo cual significa, por un lado, que la demandante se arriesgó a hacer las inversiones y gastos que alega antes de que se le otorgara la respectiva concesión y, por otro, que dichas inversiones no se hicieron con base en el contenido del Resuelto 552 antes mencionado (fs. 308-309).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio

notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede porque la demandante no ha probado los perjuicios económicos que alega, sufrirá, si no se suspenden provisionalmente los efectos del acto acusado. Ello es así, en primer lugar, porque en autos no hay prueba de los contratos relativos a la entrega e instalación de los equipos necesarios para operar la concesión otorgada mediante el Resuelto N° 552 del 25 de noviembre de 1996, como tampoco existen pruebas de las cartas de intención ni de los contratos celebrados con el personal técnico para la instalación de dichos equipos, aspectos a los cuales se hace referencia en los puntos 5°, 9° y 10° del libelo en que se pidió la suspensión provisional.

En segundo lugar, porque en autos tampoco consta si los referidos contratos fueron celebrados después que el Ministerio de Gobierno y Justicia otorgó provisionalmente la referida concesión mediante el Resuelto N° 552 ibidem, aspecto que reviste fundamental importancia, habida cuenta de que las pruebas documentales aportadas por la actora para acreditar los supuestos perjuicios se refieren a gastos e inversiones realizadas muchos antes de que se expidiera el mencionado Resuelto N° 552 (Cfr. fs. 231-288).

Por todos estos motivos, la Sala estima que debe negarse la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Resuelto N° 553 del 13 de diciembre de 1996, dictado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SILVERTHORN VENTURES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-5518 DE 30 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS (PROV. DE PANAMÁ), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante la firma forense Padilla y Asociados, la sociedad Silverthorn Ventures, S. A. promovió tres demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 213-5518, N° 213-5516 y N° 213-5517, dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y las Resoluciones confirmatorias.

Las presentes demandas están en la etapa procesal de resolverse en el fondo y, antes de emitir pronunciamiento definitivo, la Sala estima necesario dictar un auto para mejor proveer con el fin de aclarar algunos hechos, tomando en consideración que en los informes de conducta enviados por el señor Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, se lee lo siguiente:

"La Comisión conciente del derecho de defensa y fiel creyente del principio de bilateralidad en los procesos, ordenó mediante Auto de fecha 27 de diciembre se practicara nuevamente la prueba solicitada en la primera instancia por el contribuyente y además nombró al

perito que en su oportunidad el contribuyente escogió para su representación, de la misma forma no puede dejar de reconocer que esos contratos no cumplen con las formalidades de adhesión de timbres exigidos en el artículo 967 del numeral 2, y ese hecho no sólo consta en la prueba aportada por el contribuyente para su defensa de la Liquidación Adicional, sino que también está plasmado en el informe pericial de la perito Amador". (fs. 18, 54 y 87).

Como en los expedientes administrativos remitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro no consta la prueba a la que alude en sus informes de conducta el funcionario demandado, esta Sala considera necesario pedir copia debidamente autenticada de esta diligencia pericial, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera a la Administración Regional de Ingresos de Panamá del Ministerio de Hacienda y Tesoro que, en el término de cinco días, envíe debidamente autenticada copia de la diligencia pericial practicada por dicha entidad y del informe o dictamen pericial, ordenados mediante auto dictado el 27 de diciembre, pruebas a las cuales se refiere el señor Administrador Regional de Ingresos en el párrafo de sus informes de conducta enviados a esta Sala mediante las Notas N° 213-L-459 de 15 de abril de 1997 (fs. 16 a 18), N° 213-L-455 de 14 de abril de 1997 (fs. 52 a 54) y N° 213-L-456 de 14 de abril de 1997 (fs. 85 a 87), que a continuación se copia textualmente:

"La Comisión conciente del derecho de defensa y fiel creyente del principio de bilateralidad en los procesos, ordenó mediante Auto de fecha 27 de diciembre se practicara nuevamente la prueba solicitada en la primera instancia por el contribuyente y además nombró al perito que en su oportunidad el contribuyente escogió para su representación, de la misma forma no puede dejar de reconocer que esos contratos no cumplen con las formalidades de adhesión de timbres exigidos en el artículo 967 del numeral 2, y ese hecho no sólo consta en la prueba aportada por el contribuyente para su defensa de la Liquidación Adicional, sino que también está plasmado en el informe pericial de la perito Amador".

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO C. JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES DE PINZON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL I. P. H. E., AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR LA PROFESORA MERCEDES B. DE PINZON, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio C. Jované Del Cid, actuando en nombre y representación de Mercedes B. de Pinzón, interpuso dos demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, las negativas tácitas por silencio administrativo del Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I. P. H. E.), al no contestar las solicitudes presentadas el 11 de septiembre de 1996 y el 2 de octubre de 1996, por la

profesora Mercedes de Pinzón.

I. ACTOS IMPUGNADOS

En la demanda presentada el 13 de enero de 1997 ante esta Sala, el apoderado judicial de la señora Mercedes Barragán de Pinzón pidió la declaratoria de nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo del Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, al no contestar la solicitud presentada el 11 de septiembre de 1996, de que se le paguen las sumas líquidas contenidas en la Resolución N° 400 de 25 de abril de 1995, dictada por ese despacho, mediante la cual se reconoce que se adeuda a su representada la suma de B/.15,409.89, en concepto de ascensos de categoría a que tiene derecho, de acuerdo con lo previsto en la Ley 35 de 9 de octubre de 1980. Solicita además, que en virtud de la declaratoria de nulidad, se ordene al Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial lo pertinente para que se pague a la Profesora Mercedes Barragán de Pinzón la suma de B/.15,409.89 que se le adeuda.

En la demanda presentada ante esta Sala el 3 de febrero de 1997, la parte actora pide que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, a la solicitud presentada por la profesora Mercedes Barragán de Pinzón el 2 de octubre de 1996, de que se le liquide y pague el 25% de su salario a que tiene derecho como maestra especializada en ese centro de estudios de conformidad con el artículo 16 de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951, y que como consecuencia de dicha declaración se ordene al funcionario el pago de las sumas adeudadas en ese concepto.

Las demandas fueron admitidas mediante providencias de 31 de marzo de 1997 y de 2 de abril de 1997, y se corrieron en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien las contestó mediante sus Vistas Fiscales N° 458 de 14 de octubre de 1997 y N° 455 de 13 de octubre de 1997. Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera sendos informes de su conducta, y así lo hizo con su Nota N° D. G.-293-97 de 8 de abril de 1997, en cumplimiento de la providencia de 31 de marzo de 1997 (entrada 16/97), sin embargo no cumplió con el envío del informe de conducta requerido en la providencia de 2 de abril de 1997 (entrada 46/97).

Mediante providencia de 22 de abril de 1998, la Magistrada sustanciadora de ambas demandas identificadas con los números de entrada 16/97 y 46/97, ordenó su acumulación por razones de economía procesal, de conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial.

II. HECHOS DE LAS DEMANDAS

Entre los hechos de la primera demanda se destacan los siguientes:

"TERCERO: El I. P. H. E., tras haber constatado que nuestra poderdante cumplió a cabalidad con los requisitos y condiciones que puntualizan las leyes N° 34 de 9 de octubre de 1980, que reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Técnico Audiometrista o Audiólogo en todo el territorio nacional; y N° 35 de 9 de octubre de 1980, que reglamenta el escalafón para estas profesiones; CLASIFICÓ a la misma como TERAPISTA DE LEGUAJE ubicándola en la QUINTA CATEGORIA en consideración a sus años de servicio en la institución y la experiencia que se constituyeron en créditos a su favor para gozar del derecho que le otorgó el artículo 6 de la Ley 34 de 1980.

CUARTO: Que mediante Resuelto N° 224 de 26 de septiembre de 1994, la referida institución le reconoció a mi poderdante, con base a sus años de servicio, un ascenso de categoría de la quinta a la octava respectivamente, y se le reconocieron además los salarios correspondientes a cada una de estas categorías.

QUINTO: Posteriormente, el Director General del I. P. H. E. procedió a emitir la Resolución N° 400 de 24 de abril de 1995, en la que

detalló las sumas que debían pagarse a nuestra poderdante por categoría, lo que suma B/.15,409.89". (F. 25).

En los hechos de la segunda demanda presentada, el apoderado judicial de la actora expone principalmente lo siguiente:

"TERCERO: El I. P. H. E., tras haber constatado que nuestra poderdante cumplió a cabalidad con los requisitos y condiciones que puntualizan las leyes N° 34 de 9 de octubre de 1980, que reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Técnico Audiometrista o Audiólogo en todo el territorio nacional; y N° 35 de 9 de octubre de 1980, que reglamenta el escalafón para estas profesiones; CLASIFICÓ a la misma en 1993 como TERAPISTA DE LENGUAJE ubicándola en la QUINTA CATEGORIA, y posteriormente, con base en esas mismas consideraciones, mediante Resuelto N° 224 de 26 de septiembre de 1994, le reconoció un ascenso de categoría de la quinta a la octava respectivamente, y se le reconocieron además los salarios correspondientes a cada una de estas categorías.

QUINTO: A mi poderdante se le reconoció hasta estas últimas acciones de personal el pago al derecho adquirido del 25% más del sueldo devengado, como lo dispone el artículo 16 de la Ley 53 de 1951. Sin embargo, a partir del mes de marzo de 1993, inexplicablemente, se le suspendió el pago de ese beneficio, a nuestro entender, debido a que nuestra poderdante pasó de un cargo en el que netamente ejercía función educativa, a un cargo de naturaleza técnica." (f. 113).

III. NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

El apoderado judicial de la señora Mercedes Barragán de Pinzón indicó que el silencio administrativo del Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, al no contestar la solicitud de 11 de septiembre de 1996, viola los artículos 4, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 35 de 9 de octubre de 1980; el numeral 1 del artículo 98 del Código Judicial; el artículo 3 del Código Civil y el artículo 6 de la Ley 34 de 9 de octubre de 1980.

A juicio de la parte actora la negativa tácita por silencio administrativo del Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, al no contestar la solicitud de 2 de octubre de 1996, violó el artículo 16 de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951, en concordancia con el artículo 3 del Código Civil.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones de la parte actora en ambas demandas. Explicó que la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial reconoció a la señora Mercedes de Pinzón el ascenso de categoría mediante el Resuelto de Personal N° 69 de 1 de marzo de 1993, la Resolución N° 400 de 24 de abril de 1995 y la Resolución N° 008 de 12 de noviembre de 1996, por lo que no se desconocieron sus derechos ni se violaron los artículos 4, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 35 de 9 de octubre de 1980. Considera que tampoco fueron violados los artículos del 98 del Código Judicial y 6 de la Ley N° 34 de 9 de octubre de 1980, porque aunque se haya configurado el silencio administrativo el 11 de noviembre de 1996, un día después se emitió la Resolución N° 008 de 1996, que restablece los efectos jurídicos de los actos administrativos que le conceden los derechos que alega.

Por último, en cuanto a la violación del artículo 3 del Código Civil, la representante del Ministerio Público expresó que el silencio administrativo no es una ley, sino una ficción jurídica contemplada para que el administrado no quede indefenso ante la Administración y por tanto no es factible alegar la violación de dicha norma.

Al contestar la segunda demanda, la señora Procuradora de la Administración manifestó que tampoco se violó el artículo 16 de la Ley N° 53 de 30 de noviembre

de 1961, en concordancia con el artículo 3 del Código Civil, porque la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial ha sido diáfana al reconocerle a la señora Mercedes de Pinzón el ascenso de categoría, mediante el Resuelto de Personal N° 69 de 1° de marzo de 1993, la Resolución N° 400 de 24 de abril de 1995 y la Resolución N° 008 de 12 de noviembre de 1996.

V. OPINION DE LA SALA

La Sala desestima las alegadas violaciones del artículo 3 del Código Civil porque, como lo indicó la señora Procuradora de la Administración, este artículo no es aplicable al caso, ya que los actos administrativos impugnados no son leyes, sino negativas tácitas del señor Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, a responder las solicitudes de 11 de septiembre de 1996 y 2 de octubre de 1996. Igualmente desestima el cargo de violación del numeral 1 del artículo 98 del Código Judicial, porque la negativa del funcionario demandado a contestar la solicitud presentada por la parte actora, no le sustrae a la Sala Tercera la atribución conferida por dicha disposición legal.

Mediante el Resuelto de Personal N° 69 de 1 de marzo de 1993, "Por medio del cual se hace Ascenso de Categoría en el Instituto Panameño de Habilitación Especial", el Director General de dicho instituto y Presidente del Patronato y el Ministro de Planificación y Política Económica, resuelven lo siguiente:

"...

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER ASCENSO DE CATEGORIA A:

MERCEDES DE PINZON: Con Cédula N° 2-67-241, Seguro Social N° 92-0105, sueldo de B/.581.25, sobresueldo de B/.104.23, Terapeuta de Voz y Lenguaje IV, Posición N° 30025.

ASCIENDE A:

Terapeuta de Voz y Lenguaje V, con sueldo de B/.660.00, sobresueldo de B/.104.23, Total B/.754.23, a pagarse de la Partida:

B/.650.00 N° 1.40.0.30.01.03.001.

B/.104.23 N° 1.40.0.30.01.03.011.

PARAGRAFO: ESTE RESUELTO DE PERSONAL SE HACE EFECTIVO A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 1993. DEBE PAGARSELE EL 25% DE LA PARTIDA N° 1.40.0.10.02.01.080." (f. 7)

Consta a foja 12 del expediente el Resuelto de Personal N° 224 de 26 de septiembre de 1994, "Por medio del cual se efectúa Ascenso de Categoría en el Instituto Panameño de Habilitación Especial", firmado por el Director General y Presidente del Patronato, por el señor Ministro de Educación y por el Ministerio de Planificación y Política Económica, el cual resuelve lo siguiente:

"ARTICULO UNICO: RECONOZCASE ASCENSO DE LA V, VI, VII Y VIII CATEGORIA A:

MERCEDES DE PINZON: Con Cédula N° 2-67-241, Seguro Social N° 92-0105 Terapeuta de Lenguaje V, Sueldo Base B/.650.00, Sobresueldo de B/.104.23 Sueldo Total B/.754.23 Posición N° 30025 Partida N° 1.40.0.30.01.03.001.

ASCIENDE A:

1. Terapeuta de Lenguaje V, Sueldo B/.650.00 Sobresueldo B/.104.23, Sueldo Total B/.754.23 A pagar a partir de 1984 (Vigencia Expirada) Posición N° 30025.

2. Terapeuta de Lenguaje VI, Salario B/.750.00 Sobresueldo B/.104.23 Sueldo Total B/.854.23 diferencia B/.100.00 a pagar a partir de 1987 (Vigencia Expirada) Posición N° 30025.

3. Terapeuta de Lenguaje VII, Sueldo B/.850.00 Sobresueldo B/.104.23 Sueldo Total B/.954.23 diferencia a pagar B/.100.00 a partir de 1990 (Vigencia Expirada) Posición N° 30025.

4. Terapeuta de Lenguaje VIII, Sueldo B/.950.00 Sobresueldo B/.104.23 Sueldo Total B/.1054.23 diferencia a pagar B/.100.00 a partir de 1993 (Vigencia Expirada) Posición N° 30025.

PARAGRAFO 1: Para los efectos Fiscales la diferencia de los B/.100.00 de la VI, VII y VIII Categoría adeudada se le hará efectivo dependiendo de la viabilidad presupuestaria.

PARAGRAFO 2: El período no pagado: 1984, 1987, 1990 y 1993 de la VI, VII y VIII Categoría hasta el 30 de diciembre de 1994 se pagará como Vigencia Expirada".

Por medio de la Resolución N° 400 de 24 de abril de 1995, dictada por la Dirección General del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, se reconoció el ascenso de categoría y pago de dicho ascenso estipulado en la Resolución N° 224 de 26 de septiembre de 1994, y se resolvió:

"ARTICULO UNICO: RECONOCER TIEMPO Y MONTO ADEUDADO POR CATEGORIA, SEGUN EL DETALLE SIGUIENTE A:

MERCEDES DE PINZON: Con Cédula N° 2-67-241, Seguro Social N° 092-0105, Terapeuta de Lenguaje, Categoría VIII, Posición N° 30025.

1. VI Categoría desde el 22 de mayo de 1987 al 30 de diciembre de 1994 a razón de cien balboas (B/.100.00) mensuales, monto bruto de ocho mil ciento sesenta y nueve balboas con noventa y tres centavos (8,169.93).

2. VII Categoría desde el 22 de mayo de 1990 al 30 de diciembre de 1994 a razón de cien balboas (B/.100.00) mensuales, monto bruto cinco mil trescientos nueve balboas con noventa y nueve centavos (B/.5,309.99).

3. VIII Categoría desde el 22 de mayo de 1993 al 30 de diciembre de 1994 a razón de cien balboas (B/.100.00) mensuales, monto bruto mil novecientos veintinueve balboas con noventa y siete centavos (B/.1,929.97)." (fs. 14 y 15).

Posteriormente, mediante la Resolución N° 006-96 D. G. de 10 de septiembre de 1996, el Director General del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, y la Jefa de Personal de dicha institución, resuelven derogar en todas sus partes, los Resueltos de Personal N° 69 del 1° de marzo de 1993 y N° 224 del 26 de septiembre de 1984, así como también la Resolución N° 400 del 27 de abril de 1995 y ordenan los correctivos administrativos necesarios para cumplir con las leyes 34 y 35 de 1980.

La Resolución N° 006-96 D. G. fue dejada sin efectos por el Director General y la Jefa de Personal del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, mediante la Resolución N° 008 de 12 de noviembre de 1996, en la cual se ordena el restablecimiento de los efectos de las resueltos de personal derogados por aquella, para que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, resolviera, a través de un Contencioso de Interpretación presentado por el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, la legalidad o ilegalidad de los resueltos de personal que reconocen aumentos de categoría y de sueldo a la señora Mercedes Barragán de Pinzón (fs. 45 y 46).

Mediante resolución dictada el 16 de junio de 1997, la Sala Tercera no admitió la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial interpuesta por el licenciado Harmodio E. Mariscal Ruiz, en nombre y representación del Director General del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, para que se pronunciara sobre la viabilidad del pago de las prestaciones reclamadas por la señora Mercedes Barragán de Pinzón (pág. 348 del Registro Judicial de junio de 1997).

Los Resueltos de Personal N° 69 de 1 de marzo de 1993, N° 224 de 26 de septiembre de 1994 y la Resolución N° 400 de 27 de abril de 1995, están

ejecutoriados y como en ellos se concede ascenso de categoría a la señora Mercedes Barragán de Pinzón y se reconoce el pago de los salarios correspondientes, debe ejecutarse en los términos señalados por dichos actos administrativos, mediante el procedimiento legal, enviando dichas resoluciones a la Contraloría General de la República para que esta institución examine, fiscalice y controle la ejecución del pago ordenado. Así lo establecen el artículo 1080 del Código Fiscal y los artículos 73 y 74 de la Ley N° 32 de 1984, según los cuales:

"Artículo 1080. Todas las planillas de sueldos, comprobantes de compras u otros créditos pagaderos por el Tesoro Nacional serán enviados a la Contraloría General de la República. El Contralor General prescribirá la forma como deben ser presentados tales documentos y las certificaciones y requisitos que ellos deben conceder.

"Artículo 73. Ningún crédito se considerará como liquidado definitivamente en contra del Tesoro Nacional o cualquier otro tesoro público sino después de que haya sido aprobado por el Ministerio o entidad respectiva y por la Contraloría General de la República.

Artículo 74. Toda orden de pago que se emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro tesoro público deberá ser sometida al refrendo de la Contraloría General, sin cuyo requisito no podrá ser pagada. A tal efecto, la Contraloría verificará:

- a) Que ha sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia;
- b) Que está debidamente imputada al presupuesto;
- c) Que la partida presupuestaria respectiva tiene saldo disponible para cubrir la erogación;
- ch) Que ha sido emitida para pagar bienes recibidos o servicios efectivamente presentados, salvo las excepciones establecidas en la ley; y,
- d) Que el beneficiario de la orden es titular efectivo del crédito".

Una vez solicitado el pago de las prestaciones reconocidas por el Instituto Panameño de Habilitación Especial a la Contraloría General de la República, ésta decidirá si lo refrenda y procede a su pago o si no lo aprueba, en cuyo caso deberá fundar esta decisión en razones de orden legal o económico que ameriten la medida, y comunicarlas al Instituto Panameño de Habilitación Especial, quien puede insistir en la aprobación del acto (artículo 77 de la Ley N° 32 de 1984). En el caso que se pida el refrendo por insistencia, la Contraloría deberá aprobarlo o si no lo considera procedente, deberá consultar a esta Sala la viabilidad del acto cuyo refrendo se pide. Si no aprueba o refrenda el pago y no somete a esta Sala el asunto, entonces el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo puede hacerlo, así como también es facultad del interesado afectado, impugnar esta negativa de aprobación o refrendo ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo (Ver la Resolución de 30 de septiembre de 1993 dictada para resolver la demanda interpuesta por el Lcdo. Rodrigo Anguizola Sagel, en representación de la LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, para que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de un acto administrativo emitido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, negando el refrendo de las órdenes de compra identificadas con los N° 3669, 3621 y 3622 para la adquisición de unos automóviles, págs. 247 a 250 del Registro Judicial de septiembre de 1993).

Lo antes expuesto hace evidente que el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, mediante su negativa a contestar la solicitud formulada el 11 de septiembre de 1996, omite la ejecución de las resoluciones que conceden el ascenso de categoría y consiguiente pago de salarios, ignorando el

procedimiento establecido por la ley para su ejecución y viola, por omisión, los artículos 4, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 35 de 1980 y el artículo 6 de la Ley 34 de 1980, que establecen, respectivamente, los derechos de los Fonoaudiólogos, Terapistas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos a ascender de categoría dentro del escalafón y a obtener el certificado de idoneidad a los que posean los créditos antes de la vigencia de esa ley. Esto es así, porque los actos administrativos se presumen legales, sin perjuicio de que puedan ser legalmente impugnados.

El artículo 16 de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951, modificado por el artículo 9 de la Ley 27 de 30 de enero de 1961, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Los maestros especializados que presten servicios en el Instituto devengarán por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) más del sueldo que devengan en el servicio de las escuelas oficiales y tendrán los mismos derechos que éstos, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación, y sus sueldos serán imputados al Presupuesto del Instituto.

Este aumento se concederá a los miembros del Instituto que estime el Patronato como especializados, según las pautas que fije al respecto el Consejo Técnico, en atención a las disposiciones legales que rigen sobre el particular".

Esta norma establece que los maestros especializados del Instituto Panameño de Habilitación Especial tienen derecho a este incentivo salarial, así como a los demás derechos que la ley de educación conceda a los maestros de escuelas oficiales.

Consta en el expediente administrativo que a la señora Mercedes Barragán de Pinzón, luego de ser nombrada como Maestra de 1ª Categoría mediante el Decreto N° 374 de 6 de mayo de 1970, se le concedió el 27 de mayo de 1970, el aumento del 25% sobre su sueldo base, conforme al precitado artículo 16, efectivo a partir del 26 de mayo de 1970.

Obra en el expediente a foja 170, certificación de 14 de abril de 1998, firmada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto Panameño de Habilitación Especial, en donde hace constar:

"Que mediante Resuelto de Personal N° 69 de 1° de marzo de 1993, que se hace efectivo a partir del 1° de abril de 1993, se reconoce Ascenso de Categoría de Terapeuta de Voz y Lenguaje IV a Terapeuta de Voz y Lenguaje V, con Sueldo Base de B/.650.00 y Sobresueldo de B/.104.23. Sueldo Total B/.754.23, no incluyó el reconocimiento del 25% de acuerdo a lo dispuesto".

La anterior certificación demuestra que la oficina de personal no reconoció el aumento del 25% sobre su salario básico a la señora Mercedes Barragán de Pinzón, pero el párrafo del precitado Resuelto de Personal N° 69 de 1 de marzo de 1993, establece muy claramente el pago de este beneficio salarial a la demandante de la siguiente forma:

"PARAGRAFO: ESTE RESUELTO DE PERSONAL SE HACE EFECTIVO A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 1993. DEBE PAGARSELE EL 25% DE LA PARTIDA N° 1.40.0.10.02.01.080". (F. 7).

El Instituto de Habilitación Especial debió ejecutar dicho resuelto de personal que incluye el pago de un sobresueldo consistente en el 25% del salario de la demandante, tal como lo ordena el Resuelto de Personal N° 69 de 1 de marzo de 1993 y al no hacerlo violó por omisión el artículo 16 de la Ley 53 de 1951, modificado por el artículo 9 de la Ley 27 de 1961, que le concede ese derecho, porque los actos administrativos se presumen legales, sin perjuicio de que puedan ser legalmente impugnados.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS POR ILEGALES las negativas tácitas por silencio administrativo del Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial al no contestar las solicitudes formuladas por la señora Mercedes Barragán de Pinzón, el 11 de septiembre de 1996 y el 2 de octubre de 1996, y le ORDENA que tramite la ejecución de los Resueltos de Personal N° 69 de 1° de marzo de 1993 y N° 224 de 26 de septiembre de 1994, y la Resolución N° 400 de 24 de abril de 1995, dictadas por esa Institución, mediante las cuales reconoce a la demandante la suma de B/.15,409.89 en concepto de ascensos de categoría, según la Ley 35 de 9 de octubre de 1980, y un aumento del 25% sobre su salario básico, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 53 de 1951 modificada por la Ley 27 de 1961.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE MEYBIS A. AMUY DE SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 15 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Resolución del 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José María Lezcano en representación de MEYBIS A. AMUY DE SERRANO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 15 de octubre de 1997, dictada por el Director Regional de Educación en la Provincia de Chiriquí, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al ser notificada la citada providencia, la Señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó el recurso de apelación por medio de la Vista No. 168 del 6 de mayo de 1998, en la cual expresó que a su juicio debe revocarse la resolución en referencia.

El razonamiento primordial que motiva la disconformidad de la Señora Procuradora, se fundamenta en el hecho de que a su parecer el acto acusado, es decir, el acto administrativo contenido en la Resolución expedida por el Profesor Luis Javier Santamaría, Director Regional de Educación de Chiriquí, el día 15 de octubre de 1997, mediante la cual se ordena la suspensión de MEYBIS AMUY DE SERRANO del cargo que ocupaba como funcionaria del Ministerio de Educación, así como la suspensión del pago de salarios, constituye un acto accesorio o de mero trámite dentro del procedimiento administrativo de investigación a un funcionario del Ramo de Educación por irregularidades cometidas en el Colegio Félix Olivares Contreras, ubicado en la Provincia de Chiriquí.

Igualmente, expresa la Procuradora de la Administración que las Resoluciones que supuestamente agotaban la Vía Gubernativa, no han surtido los efectos propios de la vía, puesto que la decisión adoptada por el Director Regional de Educación no es definitiva, ya que la Resolución que la suspende del cargo puede ser revocada luego de la investigación, siempre que no existan causas que ameriten su remoción, lo cual traería como consecuencia la emisión de una nueva Resolución que la destituiría del cargo que ocupa, en ese Centro Educativo.

Para sustentar el razonamiento que precede, la Procuradora de la Administración ha citado jurisprudencia de esta Sala de fecha 13 de mayo de 1991

y 13 de octubre de 1993 en las que se ha sostenido el carácter preparatorio de este tipo de actuaciones administrativas.

El Licenciado Emilio De León Lokee, nuevo apoderado de la demandante, sostuvo que se debía confirmar el auto admisorio de la demanda, exponiendo lo siguiente:

"No compartimos la opinión de la Procuradora de la Administración, en cuanto al sentido de lo Demandado, porque no se está impugnando la Resolución por lo que representa; y el carácter, ya sea definitivo o de mero trámite no es punto de discusión de fondo ...

A nuestro parecer, Señor Presidente, la resolución impugnada está viciada de ilegalidad en los términos descritos por la demanda.

La Resolución impugnada no lo es por existencia propia, lo es por las violaciones al procedimiento que vician entonces sí la existencia de la misma".

Comparte el Suscrito Magistrado Sustanciador el criterio expuesto por la Señora Procuradora de la Administración al sustentar la alzada, pues de las lecturas de las piezas procesales concluye que el acto impugnado hace referencia a una tramitación preliminar llevada a cabo por el Ministerio de Educación para deslindar una responsabilidad disciplinaria, supuestamente incurrida por la demandante. Es lo que la doctrina, en el derecho procesal administrativo ha denominado "actos trámites o actos preparatorios", y que no son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como en ocasiones anteriores se ha pronunciado esta Sala.

Al analizar los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la Vía Contencioso Administrativa, toda vez que no le puso término a la situación controvertida, y que se configura como un acto preparatorio o de mero trámite.

Tratándose el acto acusado de una providencia, en la cual se ordena la suspensión en el cargo y el pago de los salarios de la Señora MEYBIS AMUY DE SERRANO hasta que se emita un pronunciamiento definitivo, es incuestionable que tal providencia constituye una medida provisional y precautoria.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley, previa revocatoria de la Resolución del 22 de diciembre de 1997, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado José María Lezcano, en representación de MEYBIS A. AMUY DE SERRANO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 15 de octubre de 1997, dictada por el Director Regional de Educación en la Provincia de Chiriquí, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE WILIM WONG LIAO YAU, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 01 DE 14 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS EN LA PROVINCIA DE COCLÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Arosemena Pardo, actuando en representación del señor WILIM WONG LIAO YAU, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 01 de 14 de febrero de 1995, emitida por el Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita pretensión consistente que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 01 de 14 de febrero de 1995, expedida por el Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias en la Provincia de Coclé, mediante la cual se canceló la Licencia Comercial Tipo B, N° 16603, otorgada al señor WILIM WONG LIAO YAU, para amparar las operaciones del establecimiento comercial denominado CASA LA FUENTE, situado en Plaza El Carmen de Pocrí de Aguadulce, Provincia de Coclé, y sancionó con multa de doscientos balboas con 00/100 (B/.200.00) al nombrado, como supuesto autor de delito de falsedad. También se solicita se declare la ilegalidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 24 de 28 de abril de 1995, proferida por la Ministra de Comercio e Industrias, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la resolución emitida en primera instancia. Igualmente se solicita que se declare que el señor LIAO YAU no ha incurrido en el delito de falsedad o en actos de falsedad que configuren falta administrativa y que ameritan sanción alguna, ni en la obtención de la citada Licencia Comercial o en el ejercicio del comercio. Finalmente, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que declare que el señor WILIN WONG LIAO YAU tiene derecho a conservar la Licencia Comercial Tipo B, N° 16603, que ampara las actividades del establecimiento comercial CASA LA FUENTE, situado en Plaza El Carmen de Pocrí de Aguadulce, Provincia de Coclé.

Dentro de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, el apoderado judicial de la parte actora destaca, que desde la fecha de la constitución y apertura de CASA LA FUENTE, su representado ha atendido directamente todos los asuntos comerciales, fiscales, laborales y de seguridad social que atañen a la empresa. Igualmente señala que el señor LIAO YAU, es propietario y accionista de otros establecimientos comerciales, razón le es imposible estar simultáneamente en todos ellos, por lo que requiere de la contratación de personal para que le asista. Por ello, concluye el apoderado judicial de la parte demandante, y contrario a lo que expresa la Administración, los actos acusados están viciados de ilegalidad, toda vez que no es cierto LIAO YAO haya ejercido el comercio por interpuesta persona, ya que personalmente se encarga de dirigir la actividad comercial del establecimiento CASA LA FUENTE, al extremo de que obtuvo y lleva los libros de contabilidad respectivos, anuncia la existencia del negocio a través de diversos medios publicitarios con referencia a que es de su propiedad, adquiere las mercaderías que allí se venden, contrata el personal necesario y en general, dirige toda la operación. A ello adiciona que el ciudadano NG MAN FONG funje como empleado de confianza del señor LIAO YAO, muy especialmente por el nexo familiar que los une, lo que es perfectamente permitido. Finalmente sostiene, que ninguna autoridad del Ministerio de Comercio e Industrias tiene competencia para sancionar la comisión del delito de falsedad, pues ello corresponde a los tribunales comunes del ramo penal.

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas figuran los artículos 20 numerales 6, 7 y 10 y el artículo 19 de la Ley 25 de 1994; el artículo 159 numeral 15, del Código Judicial modificado por el artículo 16 de la Ley 19 de 1991, en relación con los artículos 265 y conexos del Código Penal; el artículo 66 del Código de Trabajo; el artículo 29 del Código de Comercio; el artículo 1104 del Código Civil, cuyos textos son los que siguen:

"ARTICULO 20: La Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, cancelarán las licencias cuando lo solicite su titular o cuando incurra en alguna de las siguientes causales de cancelación.

...

6. Haber incurrido en falsedad para obtener la licencia, si se comprueba esta circunstancia después de otorgada.

7. Ejercicio comprobado de comercio al por menor por parte de personas que no reúnen los requisitos y condiciones que exige la Constitución Política y la Ley.

...

10. Ejercicio comprobado del comercio al por menor por interpuesta persona, ya sea a través de persona natural distinta al verdadero propietario del negocio o, en caso de personas jurídicas, a través de sus accionistas directores, dignatarios, o de su representante legal."

"ARTICULO 19: En caso de incumplimiento de cualquier disposición de esta ley o sus reglamentos, la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministro de Comercio e Industrias, impondrá multas a los infractores, los cómplices y los encubridores, las que oscilarán entre cincuenta balboas (B/.50.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00) según la gravedad de la infracción.

...

La multas a que se refiere este artículo serán aplicadas sin perjuicio de la cancelación de la licencia respectiva, cuando esto proceda, y de la imposición de cualquier sanción debidamente tipificada en las leyes que le fueran aplicables".

"ARTICULOS 159: Es competencia de los Jueces de Circuito Conocer en primera instancia:

...

15. De los siguientes procesos penales: robo, hurto de una o más cabezas de ganado mayor, competencia desleal, delitos contra derechos ajenos, peculados, procesos penales contra los Jueces y Personeros Municipales y los funcionarios en general que tengan mando en uno o más distritos de su respectivo circuito judicial y cualquier otro delito que tenga en la Ley señalada pena de prisión mayor de dos (2) años de prisión; y, ...".

"ARTICULO 265: El que falsifique o en parte de una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a cinco años-

Si el hecho fuere cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de tres a seis años de prisión."

"ARTICULO 66: Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o estas".

"ARTICULO 29: Existirá presunción legal del ejercicio del comercio como profesión, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por cualquier medio de publicidad, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil".

"ARTICULO 1104: Las presunciones son legales o judiciales.

Las que la ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ella, pero admiten prueba en contrario.

Las que deduce el tribunal deberán ser graves, precisas y concordantes".

En cuanto a los artículos 20 numerales 6, 7 10, y el artículo 19, orden en el cual han sido invocados como infringidos por la parte actora, afirma que han sido violados por indebida aplicación, puesto que, por un lado no se han dado los presupuestos para la cancelación como lo son incurrir en falsedad al obtener la licencia comercial, como tampoco ha ejercido el comercio por interpuesta persona, sin soslayar que su mandante es ciudadano panameño que no ha defraudado al Tesoro

Nacional y paga oportunamente sus impuestos; por otro lado, afirma que su mandante fue sancionado con multa y se le canceló la licencia comercial mencionada, sin que haya incurrido en el incumplimiento de ninguna norma de la Ley 25 de 1994 o de sus reglamentos; de allí que la aplicación de tales sanciones resulte ilegítima de acuerdo al artículo 19 de dicha ley.

Con relación a la violación que se aduce al artículo 159 numeral 15 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 265 del Código Penal, sostiene que ha sido violada en forma directa por omisión, cuando las autoridades administrativas en las resoluciones impugnadas, sancionaron con multa a su representado por el supuesto delito de falsedad, y de esa forma se arrogaron competencia que la citada norma legal atribuye a los tribunales comunes.

El artículo 66 del Código de Trabajo, opina que ha sido violado en forma directa por omisión, pues, al emitirse las resoluciones acusadas, las autoridades del Ministerio de Comercio e Industrias desconocieron la condición de trabajador aplicable al señor NG MAN FONG, quien como el señor LIAO YAU, tiene una posición de confianza en el negocio CASA LA FUENTE. Al no reconocerse la presunción de que existe relación de trabajo entre tales personas, sin que exista plena prueba que desvirtúe tal presunción, se dejó de aplicar la citada norma legal y con ello se le violó en forma directa.

En cuanto al artículo 29 del Código de Comercio, afirma que se ha violado en forma directa por omisión, puesto que el acto o la condición mínima establecida en el Artículo 29 para que un sujeto se presuma comerciante, es que anuncie la existencia de un establecimiento comercial por cualquier medio publicitario y con respecto a ello apunta que el señor WILIM LIAO es un comerciante materialmente y jurídicamente, bajo la presunción allí establecida, ya que anuncia la existencia del negocio CASA LA FUENTE, a través de los siguientes medios publicitarios: Rótulo de Propaganda con la razón comercial escrita en él pintado en la parte frontal externa del establecimiento comercial, razón comercial y número de registro único de contribuyente, cédula de identidad personal, preimpreso en todas las facturas de venta y órdenes de compra.

Finalmente, en cuanto a la violación al artículo 1104 del Código Civil, sostiene que lo ha sido en forma directa por omisión, al ser desconocido e inaplicado por las autoridades del Ministerio de Comercio e Industrias en las resoluciones impugnadas. Según esta disposición, a criterio del recurrente, la presunción legal establecida en el artículo 29 del Código de Comercio, no tiene que se probada por él sino que es a la autoridad a quien le corresponde. Indica el Lcdo. Arosemena, que al momento de la presentación del recurso de apelación debidamente sustentado, fueron presentadas pruebas documentales, que fueron desestimadas por la señora Ministra de Comercio e Industrias, al expedir la Resolución N° 24 de 28 de abril de 1995, que confirma en todas sus partes la Resolución N° 01 de 14 de febrero de 1995.

II. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fue admitida mediante resolución de siete de septiembre de 1995, y se hizo traslado de la misma al Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias en la Provincia de Coclé, para que rindiera el informe explicativo de conducta en un término de cinco días de acuerdo a lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, como también se le hizo traslado a la Procuradora de la Administración.

Es importante señalar, que no consta en el expediente, que el Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias de la Provincia de Coclé, haya presentado dentro del término legalmente establecido ni fuera de éste, el informe explicativo de conducta solicitado.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 1 de 2 de enero de 1996, se opone a los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones. A juicio de la Procuradora de la Administración, dentro del expediente se aprecia que el demandante incurrió en las causales contenidas en los numerales 6, 7 y 10

del artículo 20 de la Ley 25 de 1994 ya citados, que conllevan la cancelación de la licencia comercial y, por ende, la imposición de multas. Ello lo fundamenta en que se evidencia que el ciudadano extranjero Ng Man Fong, se encuentra a cargo del negocio "Casa la Fuente" y el ciudadano panameño Wilim Wong Liao Yau, es el propietario de la licencia comercial que ampara el negocio; lo anterior se corrobora con la no comparecencia del demandante a las tres citaciones que le hiciera la Dirección Provincial de Coclé, lo que determina su desvinculación con el referido establecimiento comercial.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

El asunto que se debate en esta oportunidad, es que el establecimiento comercial "Casa La Fuente", ubicado en Plaza Pocrí de Aguadulce y cuyo propietario registrado es el señor Wilim Wong Liao Yau, amparado bajo la Licencia Comercial N° 16603, Tipo B, es atendido por un ciudadano extranjero NG MAN FONG, circunstancia que conlleva la cancelación de dicha licencia comercial según lo previsto en la Ley 25 de 26 de agosto de 1994. Igualmente se endilga falsedad, conforme lo previsto en la ley en referencia, pues, según la Administración, en la investigación realizada se pudo "determinar la existencia de inexactitud en los datos vertidos en la solicitud de licencia comercial, ya que el supuesto propietario no apareció a pesar de haberlo citado en tres (3) ocasiones diferentes".

Analizado el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora por las razones que a continuación se expresan.

Vale señalar que se ha esclarecido en este proceso, que el señor WILIM WONG LIAO YAU, es ciudadano panameño por nacimiento según se aprecia en certificación expedida por la Dirección General del Registro Civil, que fue remitida a esta Sala por conducto del Subdirector General de dicho Registro.

En segundo lugar, la Sala observa que dentro de los argumentos que expone el apoderado judicial de la parte actora para rebatir a la Administración, figura que el señor Wilim Wong Liao Yau es propietario y tiene participación en otros negocios, lo que hace imposible que pueda estar en todos a la vez, razón por la que le asiste en su negocio, Casa La Fuente, el señor NG MAN FONG, quien como familiar suyo, tiene una posición de confianza dentro de ese negocio. En ese sentido la Sala anota, que si bien es cierto constan en el expediente declaraciones notariales que evidencia que el señor Wilim Wong Liao Yau es en la actualidad accionista de la sociedad L&L Business And Investments, S. A, y lo fue de otras como Inversiones Canton S. A. y Tecnología Electrónica Electrotech, S. A., no es menos cierto que el asunto que se debate en esta oportunidad es "el ejercicio del comercio al por menor por interpuesta persona" y, en cuanto a ello, la Sala observa a foja 86, la declaración que rindiera el señor NG MAN FONG (supuesto empleado de confianza del señor Liao Yau por nexo familiar) en el Juzgado Municipal del Distrito de Aguadulce, ante requerimiento de la Procuraduría de la Administración, donde niega que ejerce el comercio, que sólo vivía en Casa La Fuente y que no ha celebrado contrato de trabajo o documento legal con el señor Wilim Liau, todo lo cual demuestra una evidente contradicción con lo expuesto en la demanda.

Ante la situación plantada, la Sala es del criterio que se justifica la aplicación del artículo 19 de la Ley 25 de 1994, puesto que contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la parte actora, sí se configuraron las infracciones contenidas en los numerales 6, 7 y 10 del artículo 20 de la Ley 25 de 1994 ya citadas, a parte que ello no fue desvirtuado fehacientemente.

En cuanto a la violación por omisión de los artículos 159 del Código Judicial en concordancia con el artículo 265 del Código Penal, la Sala no advierte relación alguna con los hechos en este proceso, toda vez que el artículo 159 del Código Judicial, atribuye competencia de los Jueces Municipales para conocer de los delitos que tengan pena de prisión mayor de (2) años y, el

artículo 265 del Código Penal, hace alusión al delito de falsificación de documento, circunstancia que no es cónsona a la falsedad como causal de cancelación de la licencia prevista en el artículo 20 de la Ley 25 de 1994. La multa prevista en el acto administrativo es una sanción prevista en la Ley 25 de 1994, pero no en virtud de un delito como erróneamente se dice en el acto administrativo, sino de una falta administrativa.

Finalmente, en cuanto a los artículos 66 del Código de Trabajo, 29 del Código Comercio y el artículos 1104 del Código Civil, se observa que contienen presunciones de carácter legal, razón por la que efectuaremos su análisis en conjunto. La Sala coincide con los planteamientos que en este sentido expresa la Procuradora de la Administración, dado que, en efecto tratándose de presunciones legales, como son las contenidas en las disposiciones legales mencionadas, se reputan verdaderas, en tanto no exista prueba en contrario. En este caso, si bien es cierto se demuestra que el demandante es quien formalmente aparece como propietario de la licencia comercial, no es menos cierto que no se demostró fehacientemente que es quien ejerce el comercio en el establecimiento comercial "Casa La Fuente", aunado al hecho que el señor NG MAN FONG, contrario a lo expuesto en la demanda, negó que ejerciera el comercio en ese establecimiento y que existiera contrato de trabajo o documento legal con el señor Wilim Wong Liau Yau. Por ello, no se han infringido las presunciones legales contenidas en los artículos 66 del Código de Trabajo, 29 del Código de Comercio y 1104 del Código Civil.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 01 de 14 de febrero de 1995, emitida por el Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias en la Provincia de Coclé como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGAPITO GUERRERO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE REGINO SEGURA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 010 DE 19 DE ENERO DE 1996, EXPEDIDA POR LA GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Agapito Guerrero Vega, actuando en representación de REGINO SEGURA ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 010 de 19 de enero de 1996, expedida por la Gerente General de la Zona Libre de Colón, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante alega que los actos administrativos por ella impugnados han infringido los artículos 118 y 123 del Reglamento de Personal de la Administración de la Zona Libre de Colón. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 118. El Jefe inmediato o la respectiva unidad administrativa practicará una investigación sumaria que no durará mas de quince (15) días laborables, y pondrá en conocimiento del servidor público los cargos que se le hacen para que los conteste, el Jefe inmediato o la unidad administrativa respectiva enviará los

antecedentes, por conducto de los canales establecidos de comunicación, al jefe máximo de la organización, el cual si estimare comprobados los cargos, aplicará la medida de suspensión."

"Artículo 123. Cuando ocurra el hecho que pueda constituir una causal de despido o destitución del cargo, se procederá en la forma que establece el artículo 118 de este reglamento que trata sobre suspensión".

La Gerente General de la Zona Libre de Colón, rindió informe explicativo de conducta mediante escrito fechado 25 de febrero de 1997. En dicho informe, el mencionado funcionario destaca en su parte medular lo siguiente:

"Si bien es cierto que el artículo N° 118 del Reglamento de Personal de esta Institución, establece un procedimiento de investigación sumaria de 15 días, más notificación al servidor público de los cargos que se le imputan, entendemos que el propósito de dicha norma es que se levante un expediente con toda la información relevante, incluyendo la explicación del funcionario público afectado, a fin de que el "jefe máximo de la organización", como dice textualmente la norma, pueda evaluar y aplicar las medidas disciplinarias correspondientes. En el caso que nos ocupa, no se trataba de una queja formulada por un usuario o por algún compañero de trabajo o por un jefe o superior, que requiera de una investigación y de una constancia de la posición del funcionario implicado, se trata de una conducta indebida de un funcionario público, sorprendido "in fraganti" por la misma autoridad nominadora, que es a quien le corresponde la decisión de destituir o bien aplicar alguna otra sanción contemplada en el Reglamento Interno de Personal.

Al señor Regino Segura se le han concedido todas las oportunidades que contempla la ley para garantizar su defensa, se le notificaron personalmente todas las resoluciones expedidas en este caso, se le admitió y procesó el recurso de reconsideración, se le admitió y tramitó el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo".

La Procuradora de la Administración dio contestación a la demanda mediante la Vista N° 108 de 20 de marzo de 1997. Esta funcionaria se opuso a las pretensiones de la parte demandante, por considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico.

Con respecto a la infracción de los artículos 118 y 123 del Reglamento de Personal de la Administración de la Zona Libre de Colón, el demandante sostiene que han sido violados de manera directa, toda vez que la naturaleza de la sanción impuesta al señor Regino Segura exigía el cumplimiento previo del procedimiento señalado taxativamente en el Artículo 118 del Reglamento de Personal, procedimiento este que nunca se cumplió, ya que el demandante jamás recibió comunicación alguna por parte de su jefe inmediato de que tenía acusación en su contra y por ende mucho menos pudo contestar para refutar o no dichas acusaciones; encontrándose por lo tanto en un estado de indefensión, quebrantándose las formalidades exigidas por la ley, para la destitución de un funcionario de la Zona Libre de Colón.

Entra la Sala a resolver los cargos de ilegalidad que se endilgan al acto administrativo impugnado.

Observa la Sala, que no le asiste la razón a la parte demandante, toda vez que, claramente se aprecia en primer lugar, que el demandante incumplió con sus deberes en el cargo de agente de seguridad de la Zona Libre de Colón al no solicitar los pases de entrada peatonal a dicha área, conducta esta que fue verificada personalmente por la propia Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Por otro lado, no es cierto que el señor Segura se le hubiese colocado en estado de indefensión por cuanto consta a fojas 3 y 4 del expediente el recurso de reconsideración y apelación interpuesto contra la resolución que lo destituye. Igualmente consta a fojas 5 y 7 copias autenticadas de la Resolución N° 20-96 de

29 de febrero de 1996 y la Resolución N° 113/96 de 24 de septiembre de 1996 que resuelven dichos recursos confirmando y manteniendo la Resolución N° 010 de 19 de enero de 1996.

Se hace necesario destacar, que si bien es cierto que, mediante Ley N° 9 de 1994 se instituye la Carrera Administrativa en nuestro país, y, se establece el régimen de estabilidad del funcionario público, conforme a los principios del sistema de méritos, no es menos cierto que, se hace necesario que dicha norma sea aplicable e implementada en la Zona Libre de Colón situación que no ha ocurrido, lo que quiere decir que, el señor Regino Segura se encuentra desprovisto de esa norma protectora, y, está sujeto al régimen de libre remoción y nombramiento.

Esta Sala en reiteradas ocasiones, ha señalado que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que, puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa, y así lo expresó en Sentencia de 9 de agosto de 1995 en la que se señaló, que: "a juicio de la Sala Tercera, el nombramiento del señor Salas Serret es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo." De lo que podemos colegir, que en el presente caso, el nombramiento del señor Regino Segura, es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual, si al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues no existe ley, que implemente la carrera administrativa dentro de la Zona Libre de Colón, la autoridad nominadora posee toda la facultad discrecional para realizar su remoción del cargo que desempeñaba, máxime si existe una causal que amerite dicha medida. La Zona Libre de Colón fue creada mediante Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948 reformado por la Ley N° 22 de junio de 1977, como una institución del Estado con personería jurídica propia y régimen interior autónomo, pero sujeta a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo y la Contraloría General de la República. El artículo 32 de dicha normativa señala de manera clara que "corresponde a la Junta Directiva crear los empleos y asignarles sueldos; pero los empleados serán de libre nombramiento y remoción del Gerente". De manera que ni siquiera en el caso de que el reglamento Interno de dicha entidad les concediese estabilidad en los cargos la misma sería válida pues como tantas veces lo ha reiterado la Sala (Ver Resoluciones de 28 de abril de 1995, 15 de mayo de 1995, 9 de agosto de 1995 y 20 de octubre de 1995) "no puede un Reglamento Interno, con jerarquía inferior a una Ley, conceder estabilidad a los servidores públicos," de acuerdo a lo que dispone el artículo 297 de la Constitución Nacional.

Es obvio, pues, que la destitución de la demandante, se dio con fundamento en una causa justificada, dentro de un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia violación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 010 de 19 de enero de 1996, expedida por la Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=XX=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELÍAS EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 118-DRH DE 20 DE JUNIO DE 1996 DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Nibardo Elías, actuando en representación de VIRGILIO QUINTERO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal el Decreto N° 118-DRH de 20 de junio de 1996, expedido por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide a la Sala que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Decreto N° 118-DRH de 20 de junio de 1996, así como el acto confirmatorio e igualmente se solicita a la Sala que condene a la entidad demandada al reintegro y el pago de salarios caídos.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido el literal f) del artículo 79 y los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

El Subcontralor General rindió su informe de conducta mediante Nota N° 3640-Leg de 31 de octubre de 1996 visible de fojas 24 a 26 del expediente. En dicha nota el funcionario explica el motivo de su actuación y señala que la destitución del señor Quintero se dió con motivo de una denuncia presentada por un funcionario de la institución según la cual el demandante permitió que en su presencia otro funcionario sacara monedas de B/.0.25 de una máquina tragamonedas para comprar comida. También fueron encontrados en uno de los cajones del cubículo de la Contraloría 20 monedas de B/.0.25 y la aceptación por parte del señor Quintero de haber recibido regalo de una cliente de un rollo de monedas de B/.0.25 el cual afirma haber cambiado. La actuación del demandante lo sitúa dentro de las causales de destitución que aparecen en los literales f) y l) del artículo 79 del Reglamento Interno que tiene que ver con la prohibición de recibir dádivas, regalos o gratificaciones por o en el ejercicio de las funciones, y al mismo se le notificó de la resolución que lo destituye contra la cual presentó los recursos pertinentes en la vía administrativa.

La Procuradora de la Administración dió contestación a la demanda mediante la Vista N° 534 de 5 de diciembre de 1996 visible de fojas 27 a 33 del expediente. Esta funcionaria se opuso a las pretensiones del demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado en este proceso.

El demandante señala que se ha violado el literal f) del artículo 79 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República el cual establece como causal de destitución "la conducta desordenada e incorrecta del empleado que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución" por cuanto, a su juicio, el señor Quintero no ha actuado ni desordenadamente ni en forma incorrecta y mucho menos ha ocasionado perjuicio alguno al funcionamiento de la institución. También considera infringido los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento Interno que se refieren a la investigación, el informe de la investigación y la destitución por cuanto al demandante sólo se le concedió oportunidad de descargo el día 4 de junio de 1996, pero que no se le informó que tenía la oportunidad para ejercer su defensa presentando las pruebas de descargo que a bien tuviera. Además, señala, el artículo 81 no fue aplicado ya que el mismo establece un tiempo máximo de 30 días para llevar a cabo la investigación respectiva, pues afirma que la misma nunca se llevó a cabo. Por último, hace alusión a la infracción del artículo 82, relativo al informe sobre la investigación, señalando que al no notificársele por escrito, el período de diez días que dicha norma establece para ordenar la destitución nunca comenzó a correr, tampoco se les tomó declaración a todas las personas relacionadas con el caso ni se decretó la práctica de dichas pruebas.

A juicio de la Sala, no se produce la infracción del literal f) del artículo 79 por cuanto el propio demandante ha aceptado en el transcurso del proceso que incurrió en actos irregulares que perjudican el funcionamiento y

prestigio de la institución al permitir la extracción de monedas de las máquinas de la institución y al aceptar propinas de los clientes, siendo la primera una actuación deshonesta que incumple con sus deberes de funcionario público y la segunda una actuación prohibida según lo establece el literal l) del artículo 79, ambas constitutivas de causales de destitución. Más aún, contra el demandante pesa el señalamiento de otro funcionario relativo a su participación en la sustracción ilícita de monedas de veinticinco centavos de la máquina tragamonedas N° 18 del Casino Plaza Inn, lo cual aunado al hecho de que el propio demandante acepta haber tomado y cambiado un rollo de B/.0.25 por la suma de B/.10.00 que había aceptado en propina.

Por otro lado, debemos señalar que si bien la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece un régimen de estabilidad para sus funcionarios, dicha estabilidad no debe ser confundida con inamovilidad, pues de darse y comprobarse una conducta que sea causal de despido, dicho régimen de estabilidad no los protege. En el presente proceso se ha comprobado que el demandante ha incurrido en dos de las causales de destitución que contempla el artículo 79 por lo que no se ha sustentado la infracción alegada. Se desestima, pues, dicho cargo.

Ahora bien, en cuanto a la infracción de los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República la Sala estima que no se ha producido la violación a las normas arriba señaladas por cuanto en ningún momento el demandante ha quedado en estado de indefensión ni se omitió la investigación correspondiente. Todo lo contrario pues de las constancias procesales se observa que el mismo tuvo conocimiento de la investigación realizada en torno a los hechos que dieron lugar a su destitución y fue durante esta investigación cuando el demandante incluso aceptó haber cometido irregularidades. Por otro lado, el mismo tuvo la oportunidad de hacer descargos el día 4 de junio de 1996, luego de lo cual se levantó un informe a través del Memorando N° 1380-DINACOFI-SUB de 7 de junio de 1996 (ver fojas 14 y 15), que dio como resultado la resolución que lo destituye. A su vez, consta en el expediente que fue notificado de dicha resolución y que tuvo oportunidad de defenderse al interponer en tiempo oportuno el recurso de reconsideración correspondiente. No se aprecia, pues, violación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto N° 118-DRH de 20 de junio de 1996 expedido por el Contralor General de la República y el acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRA, EN REPRESENTACION DE REYNALDO MEDINA LONDOÑO, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION FECHADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR LA JUEZA SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rodolfo Pinzón, actuando en nombre y representación de REYNALDO MEDINA LONDOÑO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución emitida por

la Jueza Segunda del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, fechada el 15 de noviembre de 1996, y de la resolución que la confirma y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado se declaró insubsistente el nombramiento del demandante como portero del tribunal (fs. 1 a 5).

Admitida la presente demanda se requirió un informe de conducta a la Jueza Segunda del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, quien lo rindió mediante su Nota fechada el 3 de marzo de 1997 (fs. 42 a 50). La señora Procuradora de la Administración recibió traslado de la demanda y mediante su Vista Fiscal No. 131 de 8 de abril de 1997 (fs. 53 a 65) solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del actor, porque carecen de sustento jurídico.

Evacuados las pruebas y el trámite de alegatos, la Sala procede a resolver la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Los preceptos legales que el demandante estima violados por el acto impugnado son los artículos 283, 278 y 285 del Código Judicial. La primera de estas normas señala en qué casos procede la separación del cargo de los servidores públicos que pertenecen al Escalafón Judicial. El segundo precepto que se cita como violado establece que los servidores públicos amparados por la Carrera Judicial no podrán ser suspendidos, destituidos ni trasladados, sino por delito o falta debidamente comprobados. La última de las normas invocadas establece las sanciones aplicables a los servidores públicos del Escalafón Judicial y a los del Ministerio Público de igual categoría.

Al exponer el concepto en que el demandante estima que estas normas han sido violadas por el acto impugnado señaló, en relación con el artículo 283 del Código Judicial, que la Jueza Segunda Penal del Primer Circuito Judicial procedió a separar del cargo al señor Medina Londoño por un hecho que no está contemplado en este artículo como causal para separar de su cargo a un servidor público del Escalafón Judicial, es decir, que tomó como fundamento para la destitución del citado funcionario una causal no prevista en la ley ni en el Reglamento de Carrera Judicial (fs. 35 y 36).

Sobre la infracción al artículo 278 ídem puntualizó que la separación del cargo sólo procede en los casos contemplados en el artículo 283 antes visto, el cual no contempla como presupuesto los hechos disciplinarios imputados al demandante. Dado que el señor Medina Londoño es funcionario de carrera, este artículo 278 señala que es inamovible, por tanto fue violado directamente por omisión.

Por el último el demandante al exponer la violación al artículo 285 del Código Judicial manifestó lo siguiente:

"Tal como consta en el expediente disciplinario instruido contra el demandante, y en la norma antes transcrita, los cargos o hechos imputados a REYNALDO MEDINA LONDOÑO, en su condición de funcionario de carrera que se exponen en la resolución recurrida, por su naturaleza, constituyen presupuestos de actos cuya comisión se reputan como causales de sanción disciplinaria y no como causales de separación o destitución del cargo, por lo que la juez demandada dejó de aplicar un texto claro que debió aplicar, infringiendo literalmente el precepto legal en concepto de violación directo (sic) por omisión".

Analizaremos conjuntamente los cargos de violación de los artículos 278, 283 y 285 del Código Judicial, por estar todos relacionados entre sí, ya que se refieren a la inamovilidad de los funcionarios judiciales de carrera y a las causales de despido de estos funcionarios.

Consta en autos que el señor REYNALDO HUMBERTO MEDINA LONDOÑO era un funcionario de Carrera del Órgano Judicial, y desempeñaba el cargo de Portero en el Juzgado Segundo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá desde el 2 de mayo de 1996. Por tanto, el señor MEDINA LONDOÑO estaba amparado por las normas

de la Carrera Judicial al momento de su destitución.

El proceso disciplinario contra Reynaldo Humberto Medina se inició con el Informe Secretarial rendido, el 24 de octubre de 1996, por el Secretario del Juzgado, poniendo en conocimiento de la señora Jueza que el señor Medina salió del tribunal el día 23 de octubre de 1996 a las 9:00 a. m., con el fin de llevar un vehículo, que obra como prueba dentro de un proceso penal que se sigue en ese tribunal, al almacén que sirve como depósito para el Órgano Judicial, y que no regresó al despacho hasta las 4:15 p. m., sin justificar su ausencia (fs. 1 del proceso disciplinario). A foja 2 del expediente del proceso disciplinario, se constata que la señora Jueza ordenó la investigación de los hechos.

Mediante escrito fechado el 30 de octubre de 1996, legible a fojas 7 y 8 del proceso disciplinario, Reynaldo H. Medina L. contestó los hechos que se le imputan y solicitó la práctica de pruebas.

La Jueza Segunda de lo Penal del Primer Circuito, mediante resolución dictada el 5 de noviembre de 1996, fijó el día 7 de noviembre del mismo año, como fecha para evacuar las pruebas solicitadas por el señor Medina dentro del proceso disciplinario (fs. 15 y 16). Esta resolución fue notificada personalmente a todas las partes interesadas.

Practicadas las pruebas aducidas por Reynaldo H. Medina L. y las ordenadas de oficio por la señora Jueza se declaró insubsistente el nombramiento de Reynaldo H. Medina L. como portero del tribunal. Esta decisión fue motivada así:

"También se acopió al presente cuaderno disciplinario copias autenticadas del cual se infiere que el señor REYNALDO MEDINA, ha incurrido en reiteradas ocasiones en tardanzas injustificadas hasta por más de treinta minutos desde el 16 de octubre hasta la fecha; motivo por cual la juzgadora mediante Memorandum N° 1-96 les recuerda las horas laborable (sic) a los funcionarios entre los cuales se encontraba el Señor MEDINA, insiste en llegar tarde sin justificación alguna ante la suscrita.

Tenemos además que al proceder a evacuar el trabajo asignado a REYNALDO MEDINA, podemos advertir expedientes sin impulso procesal ni trámite alguno por más de un año pendiente de notificación a pesar de haber sido asignada tal labor al Señor MEDINA, desde el mes de agosto se mantuvo la mora judicial; pues en los mismos no se advierte informe de gestión de trámite por parte del funcionario; tal situación irregular se observó en varios expedientes. Lo cual se le dejó sentado al igual que notificaciones de abogados que cotidianamente se advierten en los pasillos de la Corte; pendientes de varios meses sin impulso alguno. Ello nos llevó a considerar que efectivamente existe una mora en las funciones del Señor MEDINA y debido trámite encomendársela tal labor.

Por último; se dejó sentada en autos la forma apartada del Celo Judicial con la cual el Señor MEDINA, la asignación de verificar que el vehículo B. M. W. llegara a las instalaciones del C. O. D., Ubicadas en Tocumen; pues en esos momentos al encontrarse el vehículo anteriormente detallado a órdenes del Tribunal y asignarse al Señor MEDINA; la labor de verificar el traslado del mismo, aquél no realizó tal asignación pues como bien lo señala el señor MANUEL ANGULO, y el mismo REYNALDO MEDINA, se quedó en el trayecto del destino del vehículo; siendo otro funcionario ajeno al despacho quien veló por la custodia del vehículo durante el traslado y a pesar de que REYNALDO MEDINA, abandona la comisión a la once (11:00) de la mañana, se presenta al Tribunal pasadas las cuatro (4:00) de la tarde incumpliendo nuevamente el horario de labores sin avisar si quiera vía telefónica el resultado de la asignación; sino utilizando la misma para presuntamente justificar su llegada extemporánea cuando interrumpió dicha comisión aproximadamente cinco (5) hora antes.

...

Todo lo expuesto nos lleva a determinar en la conducta de REYNALDO MEDINA, falta grave a la contenido del Artículo 440 del Código Judicial, pues persiste en infringir el horario de labores del despacho; falta de acuciosidad de probidad; pues lo señalado en su escrito dista mucho de los hechos, además de no cumplir como un buen funcionario con sus asignaciones.

Lo anterior perjudica la buena marcha del Tribunal y fomenta la indisciplina entre los funcionarios, amerita la consecuente pérdida de confianza en la actividad de MEDINA, por tanto procederemos a aplicar la sanción disciplinaria cónsona con la gravedad de los cargos acreditados en la presente conforme al Código Judicial, se le procede a dejar INSUBSISTENTE en la posición PORTERO del señor REYNALDO MEDINA. (fs. 42 a 44 del proceso disciplinario).

En el informe de conducta rendido por la señora Jueza expuso:

"Cabe advertir que esta falta de probidad en el cumplimiento de sus deberes y la falta de acuciosidad desplegadas por MEDINA LONDOÑO, no se originaron el 24 de octubre con la apertura del proceso disciplinario en su contra, sino más bien, sumamos a ello su marcada impuntualidad, reflejado en sus continuas tardanzas, tal como lo demuestra el Libro de Asistencia que aquí reposa. Aunado a ello, su pobre desempeño en el cumplimiento de las labores a él asignadas.

...

Ante la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por el Licenciado RODOLFO PINZON en nombre y representación de REYNALDO HUMBERTO MEDINA LONDOÑO; esta Juzgadora considera que se le ha dado al prenombrado el procedimiento que enmarca la Ley, para estos casos.

Nos causa extrañeza el hecho de que el demandante asevere en su memorial que las graves faltas imputadas a su representado, constituyen solamente una causal para la aplicación de una sanción disciplinaria; cuando hemos sido enfáticos en señalar que el señor MEDINA LONDOÑO omitió el cumplimiento de sus deberes y obligaciones de Servidor Público, conducta ésta que no sólo es causal suficiente de destitución, sino también se constituye en un hecho punible, conducta típica descrita en el Artículo 338 del Código Penal; pues el mismo ABANDONÓ A SU PROPIA SUERTE, en una vía pública, un bien vinculado a la comisión de un hechos punible, incumpliendo los actos que por mandato del Jefe de Despacho le eran inherentes en esos momentos.

...

Consideramos que ante una falta de tal gravedad y cuyas repercusiones pudiesen ser incalculables de haberse producido la pérdida del bien, hubiesen afectado no sólo la buena marcha del Juzgado Segundo de lo Penal, sino que hubiese puesto en tela de deuda la Administración de Justicia en su totalidad.

Darle a esta falta un procedimiento distinto al de la separación del cargo del funcionario, sería avalar estas conductas contrarias a la ética, a la Ley; por lo que consideramos totalmente ajustado a derecho la destitución de dicho funcionario, ajustándonos siempre a lo establecido en las normas vigentes para estos casos.

...

... el precitado MEDINA LONDOÑO no cuenta con los más favorables antecedentes profesionales; pues reposan en los archivos del Banco Hipotecario Nacional un voluminoso expediente contentivo de todas y cada una de las Acciones de Personal aplicadas al mismo por su marcado ausentismo, sus reincidentes tardanzas; mismas causales que ahora sirven para sustentar nuestro proceso disciplinario y la decisión adoptada.

Antecedentes éstos que no fueron tomados en consideración por la unidad nominadora al momento de hacer la selección de MEDINA LONDOÑO

y que no fueron debidamente plasmados por el antes mencionados, al llenar el formulario de aplicación al cargo que ostentaba. Omitió deliberadamente enunciar los motivos por los cuales fue cesado en sus funciones en el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL; viciando de este modo el proceso de selección y así el artículo 6° del Reglamento de Carrera Judicial.

La honestidad debe ser el norte que guíe la conducta de todo funcionario judicial.

Aún más, el mismo es destituido de dicha dependencia estatal al verse vinculado gravemente a un proceso por DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, radicado en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal.

Si Honorable Superioridad, contra el señor REYNALDO MEDINA LONDOÑO con Cédula de Identidad Personal. N° 8-312-716, se le abrió proceso penal cuando presuntamente se le sorprendió con aproximadamente 746 gramos de sustancias psicotrópicas, delito por el cual sufrió los apremios de la Detención Preventiva y en el cual se dictó en su contra un Llamamiento a Juicio y luego de hacer uso de los recursos que le otorga la Ley, es SOBRESERVIDO PROVISIONALMENTE por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Resolución ésta que por su naturaleza no hace tránsito a cosa juzgada, permitiéndose la reapertura de dicho cuaderno penal en cualquier momento.

La Administración de Justicia no puede, en medio de este momento histórico y de tanta trascendencia, en que rescata su imagen, asumir el riesgo de contar entre sus funcionarios con uno de tan dudosa reputación moral y cuya conducta dentro y fuera de este recinto de Justicia deja mucho que desear.

Adjunto reposan copias debidamente autenticadas del proceso seguido al citado ex funcionario". (Fs. 44 a 47).

Si bien es cierto entre las normas que regulan la Carrera Judicial en el Título XII del Libro Primero del Código Judicial está consagrado el principio de inamovilidad de los funcionarios amparados por la carrera judicial, esa inamovilidad se dará siempre y cuando no hayan incurrido en delito o falta comprobada, incluyendo las faltas a la ética judicial. Por tanto pueden ser destituidos, suspendidos o trasladados por razón de delito o falta debidamente comprobada, pero en todo caso no deben ser destituidos sin ser oídos, en los términos previstos en este Título XII del Libro I ídem.

En Sentencia de 3 de mayo de 1993, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

En todas las causas por faltas a la ética judicial, seguidas a funcionarios del Organismo Judicial o del Ministerio Público, estas deben aparecer probadas en un proceso, ya sea disciplinario o penal, que se haya seguido al funcionario investigado." (Registro Judicial de mayo de 1993, págs. 101 y 103)

En el presente caso las faltas a la ética judicial cometidas fueron probadas en el proceso disciplinario seguido al señor Medina Londoño por el Juzgado Segundo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al señor Medina Londoño se le dio vista del escrito de queja (fs. 8); él contestó la queja y presentó pruebas (fs. 7 y 8); de éstas fueron admitidas las conducentes (fs. 15, 16 y reverso) y finalmente fue la señora Jueza Segunda de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la autoridad nominadora, quien lo destituyó (fs. 40 a 44), solicitó reconsideración (fs. 49) y se le resolvió (fs. 63 a 65), tal como consta en el expediente del proceso disciplinario y como lo exige el procedimiento consagrado en el artículo 289 del Código Judicial. Por tanto, el señor Reynaldo Medina Londoño fue destituido por la autoridad competente, pudo ejercer su derecho de defensa, ejercitar los recursos gubernativos en

tiempo oportuno y ocurrir a la vía contencioso administrativa, y al sancionarlo por faltas a la ética judicial comprobadas, no se ha violado el debido proceso, ni norma sustantiva alguna. Tal como lo ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada de 3 de mayo de 1993, las faltas a la ética judicial pueden probarse en un proceso disciplinario o penal y una vez probadas son sancionables, de conformidad con el artículo 453 del Código Judicial que establece las sanciones aplicables en estos casos.

Por todo lo expuesto, la Sala considera no se han violado los artículos 278, 283 y 285 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución fechada el 15 de noviembre de 1996, emitida por la Jueza Segunda del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE RITO ZÚÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN R. P. 838-93 DE 13 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de RITO ZÚÑIGA, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución R. P. 838-93 de 13 de octubre de 1993, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social, las resoluciones confirmatorias y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado la Comisión de Prestaciones de la institución de seguridad social resolvió no conceder al señor Rito Zúñiga indemnización por la agravación del riesgo profesional sufrido en agosto de 1984, mientras laboraba para la Chiriquí Land Company (F. 1).

El demandante argumenta que esta resolución ha conculcado los artículos 6 y 26 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 y el número de orden 304 del artículo 21 del Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales.

Considera infringido directamente por omisión el artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, porque la resolución desconoce el derecho que tiene el señor Zúñiga a una indemnización o incapacidad parcial permanente por la recaída sufrida en 1993, que motivó una segunda intervención quirúrgica que le dejó como secuelas ciertas limitaciones en sus movimientos (F. 14).

Sobre la infracción al artículo 26 ídem el actor expuso lo siguiente:

"... a pesar de que RITO ZUÑIGA tiene una secuela producto de la agravación de un riesgo profesional ocurrido en 1984, lo cual se produjo en el año de 1993 no se le reconoció el derecho que establece esta norma. RITO ZUÑIGA tiene una secuela producto de la agravación de un riesgo profesional que implica limitación

permanente de los movimiento (sic) de la columna, que a su vez lo limita para sus funciones laborales, lo cual es una incapacidad percial (sic) permanente".

Por los mismos motivos el demandante considera violado el número de orden 304 del artículo 21 del Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, que fija en 10% a 20% el porcentaje de incapacidad por limitación del juego de columna vertebral a consecuencia de hernia discal de origen traumático no corregible quirúrgicamente (fs. 15 y 16).

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social y a la señora Procuradora de la Administración.

La funcionaria demandada rindió el informe solicitado en tiempo oportuno (fs. 22 a 28).

Por su parte la señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 170 dictada el 23 de abril de 1997 (fs. 29 a 37) solicitó a la Sala denegar las pretensiones del demandante.

Oportunamente se acogió y practicó algunas de las pruebas aducidas por las partes y el trámite de alegatos de conclusión fue evacuado en rebeldía.

Cumplido el procedimiento legal, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

En el presente proceso el demandante, Rito Zúñiga González, impugna la Resolución R. P. 838-93 de 13 de octubre de 1993 (fs. 1), emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social, mediante la cual resolvió no concederle indemnización por el accidente que sufrió el 20 de agosto de 1984, con fundamento en el informe rendido por la Comisión Médico Calificadora de Puerto Armuelles que dictaminó "sin secuelas consecutivas al accidente" (fs. 31 y 32 del expediente administrativo).

El demandante considera que el acto en comento viola los artículos 6 y 26 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, y la Sala estima que efectivamente ha infringido estas normas, toda vez que con los elementos probatorios allegados al proceso se ha demostrado que el señor Zúñiga tiene limitaciones permanentes de ciertos movimientos en la columna vertebral como consecuencia de la agravación del accidente sufrido en agosto de 1984, con motivo del cual tuvo que someterse a dos intervenciones quirúrgicas. Estos tratamientos médicos aunados al trabajo que desempeña como jornalero en la Chiriquí Land Company, han mermado permanentemente su capacidad laboral.

Esta lesión de tipo profesional que padece el señor Zúñiga se ha comprobado con las pruebas periciales y documentales aportadas, y los peritajes médicos practicados en el presente proceso.

El doctor Ricardo Antonio Estribí Del Pino, médico especialista en medicina física y rehabilitación, perito designado por la Procuraduría de la Administración, como resultado de la evaluación médica del señor Zúñiga dictaminó:

"La evaluación del paciente determina que el trauma ocurrido el 20 de agosto de 1984 afecto (sic) el nivel funcional del hombro izqdo y el cuello

Que las intervenciones quirúrgicas y terapéuticas lograron la recuperación del hombro izqdo significativamente, conservando en estos momentos una limitación no significativa para su función como extremidad auxiliar (dominante derecho).

En relación al cuello su limitación funcional esta relacionada con el trauma ocurrido el 20 de agosto de 1984, por las dos intervenciones quirúrgicas (sic) realizadas así como por su

actividad laboral o profesional desempeñada principalmente en el Níspero, con rotación frecuente del cuello hasta 190 veces por hora, permitiendo una evolución de cambios degenerativos progresivos en el componente articular y discal identificado clínicamente como Osteoartritis.

Actualmente el paciente posee padecimientos relacionados con su actividad laboral o profesional focalizados a nivel de la columna cervical y toracolumbar, así como a nivel de nervios periféricos (sic) afectados lo más probable con la exposición a tóxicos como fungicidas e insecticidas". (El subrayado es de la Sala).

El Dr. Estribí al exponer sus impresiones finales dictaminó que existe relación entre el accidente de trabajo ocurrido el 20 de agosto de 1984 y la patología desarrollada a nivel del cuello. Además, señaló que el señor Zúñiga ha desarrollado una enfermedad de carácter profesional producto de su actividad laboral, desempeñada como selector en la planta procesadora del Níspero, en la Chiriquí Land Company.

El perito Ezequiel Jethmal, también designado por la Procuraduría de la Administración, en su dictamen manifestó que "la evaluación neurofisiológica realizada, no hace evidente secuelas neurológicas del accidente ocurrido el 20 de agosto de 1984. Podríamos decir que esto no excluye la posibilidad de que existan otros tipos de secuelas, como las osteo-articulares." (fs. 82), por lo que su evaluación neurofisiológica del paciente debe ser ponderada en el contexto de la evaluación clínica del Dr. Estribí (fs. 81).

Además de estos dictámenes periciales reposa en el expediente administrativo el informe del Servicio de Ortopedia fechado el 7 de noviembre de 1994, que obra al reverso de la fojas 80, en el cual se señala que el asegurado Rito Zúñiga estaba incapacitado por un período de 2 años, para realizar su trabajo.

También consta en dicho expediente que al demandante le había sido concedida inicialmente una incapacidad parcial permanente de 7% para realizar trabajos habituales a través de la Resolución 1126-87 I. P. P. de 9 de diciembre de 1987, por lo cual se le concedió una indemnización de B/.365.40 (fs. 16 del expediente administrativo). Con vista en el recurso de reconsideración presentado por el afectado (fs. 18 y 19 del expediente administrativo), dicha resolución fue modificada por la Resolución R. P. 0514-88 de 22 de junio de 1988, a través de la cual se le concedió al señor Zúñiga una indemnización de B/.522.00, porque la Comisión Médico Calificadora decidió elevar del 7% al 10% la incapacidad reconocida inicialmente (fs. 17 del expediente administrativo).

Los elementos probatorios analizados prueban la existencia de una enfermedad profesional por agravación del riesgo profesional sufrido por el demandante en 1984 y siendo esto así, la Resolución 838-93 de 13 de octubre de 1993 viola las normas supracitadas, porque por medio de este acto se resolvió no conceder indemnización alguna al señor Zúñiga por el riesgo profesional que sufre, toda vez que la Comisión Médico Calificadora dictaminó que el demandante no sufre secuelas del accidente ocurrido en agosto de 1984 y por tanto no le otorgó ningún porcentaje de incapacidad, ignorando de esta forma la enfermedad profesional del demandante causada por el accidente sufrido en 1984, agravado por las intervenciones quirúrgicas que le han sido practicadas y por el trabajo que desempeña dentro de la empresa para la cual labora como jornalero.

Comprobada la enfermedad profesional del demandante, debe establecerse el porcentaje de incapacidad que el riesgo profesional comentado amerita, lo que es factible de acuerdo con el artículo 5 del Decreto de Gabinete 68 de 1970. Con base en el porcentaje de incapacidad permanente que se determine, deberá fijarse la indemnización o pensión correspondiente.

Sobre la violación al punto No. 304 del artículo 21 del Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, esta Sala considera que no existe violación a la citada norma, pues el padecimiento actual del asegurado Zúñiga no está enmarcado dentro del punto 304 de la Tabla de Evaluación de

Incapacidades por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que contempla la "limitación del juego de la columna vertebral a consecuencia de hernia discal de origen traumático no corregible quirúrgicamente".

Según la evaluación médica que reposa de fojas 64 a 70, el diagnóstico del señor Zúñiga es:

Secuela de disectomía cervical C5-C6 y C6-7, osteoartrosis cervical moderada y acentuada para columna toracolumbar, radiculopatía C-8 derecha crónica, radiculopatía crónica C-6 bilateral, radiculopatía L3-L4 derecha, neuropatía sensorial distal: miembros inferiores, síndrome túnel del tarso bilateral (fs. 70).

Aún cuando la enfermedad profesional que actualmente padece el señor Zúñiga no esté contemplada en la Tabla de Evaluación de Incapacidades por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a nivel de las lesiones en la columna vertebral, dado que es evidente la enfermedad profesional del señor Zúñiga, y el progresivo deterioro de su columna vertebral, a consecuencia de su trabajo como jornalero, debe la Comisión de Prestaciones solicitar una nueva evaluación médica en este caso, con el fin de determinar el grado de incapacidad permanente que tiene el afectado, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 y evaluar si el asegurado puede o no realizar su trabajo y si se amerita su reubicación.

Cabe agregar que el asegurado Zúñiga ha manifestado en diferentes ocasiones que su labor de jornalero en la Chiriquí Land Company requiere de mucho esfuerzo físico (Cfr. fojas 49 y 74 del expediente administrativo y fojas 64 y 66 del expediente principal), por tanto, de no existir según el informe médico un porcentaje de incapacidad que le otorgue al asegurado Zúñiga el derecho a ser pensionado, es procedente su reubicación, a fin de que desempeñe funciones dentro de la empresa que no vayan en detrimento de su salud, según lo que establece el artículo 327 del Código de Trabajo, que es del tenor siguiente:

Artículo 327. Cuando el trabajador no pueda desempeñar su trabajo primitivo, pero sí otro cualquiera, el empleador está obligado a proporcionárselo, y con este objeto queda facultado para hacer los movimientos de personal que sean necesarios, mediante el previo aviso y el pago de la indemnización por despido injustificado, y la prima por antigüedad si hubiere lugar a ella.

Por las consideraciones expuestas, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada porque viola los artículos 6 y 26 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 y ordenar a la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social una reevaluación del caso del señor Rito Zúñiga, a fin de determinar el porcentaje de incapacidad que padece el demandante, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, y que de acuerdo al nivel de incapacidad reconocido, se le pague la indemnización o pensión que corresponda.

En mérito a lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución R. P. 838-93 de 13 de octubre de 1993, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social, sus actos confirmatorios, y ORDENAN a la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social que dispongan lo necesario para que el señor Rito Zúñiga González, sea reevaluado médicamente y de conformidad con el porcentaje de incapacidad que sufre le sea reconocida la indemnización o pensión a que tiene derecho.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO NESTOR RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 647 DEL 3 DE JULIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Luis A. Gómez actuando en representación de JULIO NESTOR RAMOS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución No. 647 de 3 de julio de 1995 expedida por el Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se solicita a la Sala que declare ilegal, y por consiguiente nulo, la Resolución No. 647 de 3 de julio de 1995, expedida por el Ministerio de Salud, mediante el cual se declara destituye al señor Julio Ernesto Ramos del cargo que ocupaba como Laboratorista del Banco de Sangre en el Hospital Santo Tomás.

La parte actora señala que el acto impugnado, infringe el contenido de los artículos 3, 47 literales b) y D), el artículo 22 literales b) y k) y el artículo 62, todos del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.

Cumplidos todos los trámites que señala la ley para este tipo de demanda, pasa la Sala a decidir la presente controversia.

La Sala considera que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que, mediante sentencia de 30 de noviembre de 1995, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que inconstitucional el Reglamento Interno de personal del Ministerio de Salud aprobado mediante Resuelto No. 767 de 1 de junio de 1970. De lo señalado anteriormente, resulta palmario el hecho, que al momento en que se declara la inconstitucionalidad del Decreto No. 767 de 1970 desaparece del mundo jurídico, por lo que lo procedente es, pues, declarar el fenómeno jurídico de sustracción de materia mediante el cual el proceso deviene sin objeto. (Cfr. sentencias de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 22 de agosto de 1996, 17 de julio de 1996 y 30 de junio de 1997).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, y en consecuencia se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 8198-94 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez, actuando en representación de DAVID MIRANDA ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Acción de Personal N° 8198-94 de 7 de noviembre de 1994, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción que consiste en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad de los actos impugnados, ordene el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba en la Caja de Seguro Social, y el correspondiente pago de salarios caídos.

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 236 de 29 de mayo de 1996, en la cual este funcionario solicita que se denieguen las pretensiones del actor, ya que no le asiste la razón en las mismas.

La Caja de Seguro Social envió informe de conducta, mediante nota fechada el 15 de abril de 1996 el cual señala en su parte medular que durante su gestión como Coordinador de las Agencias de Bocas del Toro y Chiriquí al demandante se le levantó un informe que consta en su expediente personal (ICYS-9419-93 de 15 de noviembre de 1993) en el cual se recomendaba censurarlo por escrito por haber infringido el literal a) del artículo 21 en concordancia con el numeral 26 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que consiste en irrespetar las líneas de autoridad existentes. Igualmente, consta una Nota expedida por la Subdirectora General en el cual se le informa del desacato cometido por él al no cumplir con las órdenes de sus superiores pues no asistió a una reunión con el Director General a la cual fue citado, por no dar prioridad a los casos de Riesgos Profesionales y por no cumplir con los trámites establecidos para realizar los traslados y otras medidas administrativas (Ver Nota SDG-N-096-94 de 5 de julio de 1994, Nota N° DPP-CSSCH-222-94 de 1° de julio de 1994, Nota 383-94 de 1° de julio de 1994 y Nota N° SDG-088-94 de 22 de junio de 1994). Por último, señala, la Acción de Personal N° 8198-94 de 7 de noviembre de 1994 -por error de forma- revoca la Resolución N° 1575-92 de 24 de abril de 1992 que era la que lo nombraba en el cargo, pero la revocación del nombramiento del señor Miranda se basó en el Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 (Orgánica de la Caja de Seguro Social) al aplicar el artículo 22 de dicha ley. Por otro lado, señala, el señor Miranda no gozaba de estabilidad pues el cargo que ejercía es de confianza, sujeto al libre nombramiento y remoción del Director General de la Caja de Seguro Social, pues la Nota DCRP-652-95 de 23 de mayo de 1995 expedida por el Director de Personal de la Caja de Seguro Social establece cuáles son las posiciones de confianza y sujetas al libre nombramiento y remoción, siendo una de ellas el cargo de Coordinador Administrativo Provincial y el Coordinador Administrativo de Direcciones Nacionales. Finaliza su informe señalando que el señor Miranda fue nombrado como asesor de la Secretaría General con funciones como Coordinador de las Agencias de Chiriquí y Bocas del Toro mediante acción de Personal N° 1575-92 de 1° de mayo de 1992 por lo que la actuación de la institución se dió en cumplimiento de las facultades que la ley le concede.

La Sala pasa a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto administrativo cuya declaratoria de nulidad demanda.

Sostiene la parte actora que la resolución expedida por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, ha violado el artículo 15 del Código Civil, los artículos 137(numeral 20) y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 en virtud de que se inobservó el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social al usar el mecanismo de la revocatoria del nombramiento, que es una fórmula de separación no contemplada en dicho reglamento. Por otro lado, la infracción al numeral 20 del artículo 137 de la Ley 9 de 1994 referente a la obligación de los servidores públicos de cumplir las normas vigentes de la Constitución, las leyes y los reglamentos se da por cuanto se separó y removió al demandante incumpliendo las formalidades establecidas para la expedición y validez de un acto administrativo que separa o remueve a un servidor público pues la misma no aparece motivada, ni se le anuncia al demandante los recursos que le corresponden

por ley. También se señala infringido el artículo 156 de la Ley 9 de 1994 que establece la nulidad de las destituciones en las cuales se incumpla el procedimiento establecido pues al errar la denominación de la resolución revocada debió dar como resultado que se hubiesen impedido los efectos de la acción de personal N° 8198-94, sin embargo el demandante fue removido de su puesto y se le ha impedido el acceso a las instalaciones de la Caja de Seguro Social permaneciendo separado del cargo.

No coincide la Sala con los planteamientos de la parte actora en torno a la supuesta violación de las normas arriba mencionadas puesto que el cargo que ejercía el señor Miranda es un cargo de confianza y, por tanto, de libre nombramiento y remoción. No consta en el expediente que el mismo haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que le otorgaría estabilidad en el cargo por ser funcionario de carrera. Ello aunado al hecho de que el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social les otorga estabilidad a los funcionarios administrativos una vez cuenten con cinco (5) años de servicio ininterrumpido a tiempo completo al servicio de la institución, término que no se ha cumplido según se ha podido comprobar en el historial de empleado del señor Miranda visible de fojas 1 a 3 del expediente administrativo. De manera pues, que al tratarse de un funcionario de confianza nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Tal como lo ha señalado esta Sala con anterioridad, el derecho a la estabilidad en el puesto de trabajo está sujeta a la facultad discrecional que posee quien nombra al servidor público lo que significa que mientras no se incorporen las instituciones públicas a la carrera administrativa que fue instaurada en nuestro país mediante la Ley 9 de 1994 las medidas disciplinarias que tomen las autoridades correspondientes dentro de una institución determinada se encuentran fuera de contexto legal, pero sin perder de vista las facultades discrecionales de que están revestidas las autoridades para la imposición de sanciones o para nombrar y remover al servidor estatal, por buen funcionamiento de la Administración Pública.

De manera tal que en el presente caso es claro que el demandante carecía de estabilidad en el cargo, y que existen justas causas para su remoción del cargo, pues consta en el expediente la Nota SDG-088-94 de 22 de junio de 1994 (fs. 77) en la cual la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social ordena darle curso a todas las solicitudes de riesgos profesionales que el mismo mantenía en su escritorio. También consta a foja 82 la Nota N° 383-94 de 1° de julio de 1994 expedida por el Director Institucional de la Caja de Seguro Social de Chiriquí en la cual se le informa a la Subdirectora General de la Caja que el señor David Miranda no estaba facultado para realizar traslados de personal administrativos del Hospital Dionisio Arrocha sin que existiera una Acción de Personal avalada por la Subdirección General y que el demandante estaba amenazando a todo el personal con la destitución del cargo. Igualmente, consta a foja 84 la Nota N° DPP/CSSCH/222-94 fechada el 1° de julio de 1994 emitida por al Jefa Provincial de Personal (interina) de Puerto Armuelles y al Administrador del Hospital de Puerto Armuelles en la cual se les informaba de que en vista de que no podían efectuarse traslados de personal sin la debida acción de personal firmada por la Dirección General, los traslados que ya se habían dado no tenían efecto alguno.

Las situaciones antes descritas constituyen el fundamento de la Nota N° SDG-N-096 de 5 de julio de 1994 (foja 85) expedida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social mediante la cual se le comunica al demandante que en vista de dichas anomalías se enviaría su caso a la Dirección Nacional de Personal, por no cumplir con las órdenes impartidas por el Director General de la Caja de Seguro Social en reunión sostenida el 27 de junio de 1994. De lo anterior se colige que el desempeño del señor Miranda incumplía con los deberes de los servidores de la Caja de Seguro Social, específicamente los literales e) y f) del artículo 21 del Reglamento Interno de Personal que tienen que ver con la ejecución del trabajo en forma correcta, a tiempo y el acatamiento de órdenes e instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos.

Lo anterior es para dejar sentado que la destitución del señor Miranda, a juicio de la Sala, no fue casual ni por capricho de la administración, sino con fundamento en el incumplimiento por parte del demandante de sus deberes como funcionario público, y sin dejar de lado el hecho de que, por ser su cargo de libre nombramiento y remoción, el mismo podía ser destituido a discreción de la autoridad nominadora sin necesidad de que existiese una justa causa, pues el mismo carecía de estabilidad en su cargo. Por otro lado, si bien es cierto la institución acepta que hubo un error de forma en torno a la designación de la resolución que lo nombra en el cargo al momento de confeccionar la resolución de destitución, lo cierto es que ello no invalida la Resolución que lo destituye por tratarse simplemente de un error de forma que no causó ninguna confusión al demandante, quien interpuso todos los recursos en contra de dicha resolución con perfecto entendimiento de que había sido destituido de su cargo como Coordinador de las Agencias de Bocas del Toro y Chiriquí.

Por las consideraciones anotadas, no prosperan los cargos de violación endilgados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 8198-94 de 7 de noviembre de 1994, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO RICORD EN REPRESENTACION DE LA DOCTORA ISIS TEJEIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA F. B. A. 714-95 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1995, SUSCRITA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Ricord, actuando en nombre y representación de la doctora ISIS TEJEIRA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota F. B. A. 714-95 de 22 de diciembre de 1995, suscrita por el Decano de la Facultad de Bellas Artes.

El apoderado de la parte actora solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado: a) se restituya a la doctora Isis Tejeira en la Dirección del Departamento de Arte Teatral, de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Panamá, hasta la fecha en que se cumpla el período de tres años fijado por el artículo 73 del Estatuto de la Universidad, teniendo en cuenta el tiempo en que la doctora Tejeira estuvo desempeñando el cargo de Directora del Departamento, después de confirmado su nombramiento por la Junta de Facultad el 23 de septiembre de 1994; y b) se declare que es ilegal la designación del profesor Iván García, quien reemplazó a la doctora Isis Tejeira desde el 22 de diciembre de 1995, como Director del Departamento de Arte Teatral. (F. 19).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 310 de 12 de julio de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de la demandante (fs. 67-74). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo

oportunamente (Fs. 40-43).

La demandante considera que se han violado los artículos 27 numeral 3 de la Ley No. 11 de 1981 y 73 del Estatuto Universitario, cuyo texto transcribimos a continuación:

Ley No. 11 de 8 de junio de 1981.

"ARTICULO 27: Son atribuciones del Rector, además de las que le señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:

...

3. Nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades; ...".

Estatuto Universitario.

Artículo 73 modificado por el Consejo General Universitario en su Reunión No. 1-91, celebrada el 17 de enero de 1991.

"Artículo 73. Al frente de cada Departamento Académico habrá un Director que deberá ser un Profesor Regular, preferiblemente de Tiempo Completo, que durará en sus funciones tres años y cuyo nombramiento será hecho por el Decano y ratificado por la Junta de Facultad".

En cuanto al primer cargo de violación, la demandante considera que el funcionario o la entidad que expidió el acto administrativo impugnado, no tenía competencia para hacerlo; que los Departamentos Académicos son las subdivisiones básicas en las que se agrupa el personal docente de cada facultad, y si el Director del Departamento forma parte de éste, resulta innegable que ese Director, por definición de la Ley, tiene carácter docente, y su nombramiento y remoción corresponden al Rector de la Universidad; que si no se acepta este criterio, no hay duda alguna que la remoción de un Director de Departamento está reservado al Rector, porque el artículo 73 del Estatuto Universitario únicamente contempla el caso de nombramiento y no la hipótesis de la remoción; que la única norma existente sobre remoción de los Directores de Departamento, es la del artículo 27 numeral 3, la que asigna competencia para dicha remoción al Rector y no al Decano; y que como el Decano de la Facultad de Bellas Artes separó de su cargo a la Directora del Departamento de Arte Teatral, el acto administrativo impugnado es flagrantemente violatorio del artículo 27.

En cuanto a la segunda norma que se considera violada, afirma la demandante que el Director de Departamento es un funcionario académico o docente, porque dicha posición está reglamentada por el Capítulo IV del Estatuto de la Universidad, en tanto que los órganos administrativos de la misma están regulados en el capítulo III de ese Estatuto; que calificar el nombramiento de un Director de Departamento de cargo temporal es contrario al artículo 73, que dispone que su nombramiento es por un período fijo de tres años, por lo que, como la confirmación de la Junta de Facultad se dio a partir del 26 de septiembre de 1994 y su remoción se llevó a cabo el 22 de diciembre de 1995, no había transcurrido el período para el cual fue nombrada.

Agrega además la parte actora que, el mismo día 22 de diciembre de 1995, el señor Decano Castillo designó como Director del Departamento de Arte Teatral al Profesor Iván García, y éste ejerció el cargo inmediatamente; y que no son aplicables los artículos 79 y 794 del Código Administrativo, por gozar la Universidad de Panamá de autonomía jurídica.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración considera que no se han violado los artículos 27 de la Ley No. 11 de 1981 y 73 del Estatuto Universitario, porque la doctora ISIS TEJEIRA fue nombrada temporalmente por la Vicedecana encargada de organizar la Facultad de Bellas Artes, como primera Directora del Departamento de Teatro, hecho ratificado por la Junta de Facultad No. 1, comunicada mediante la Nota No. F. B. A. 159-94 de 26 de septiembre de

1994, en la cual se le señala como Directora Temporal del Departamento de Arte Teatral (fs. 6); que esta designación responde al reconocimiento de una destacada labor en el arte teatral y no porque la haya adquirido por concurso de méritos (fs. 1); que como su nombramiento fue temporal, el decano de la Facultad de Bellas Artes podía removerla de su puesto; y que el nombramiento de la doctora ISIS TEJEIRA no podía ser permanente, porque no pertenecía a la Facultad de Bellas Artes, sino a la Facultad de Humanidades y el artículo 40 de la Ley No. 11 de 1981 dispone que los Departamentos Académicos agrupan al personal docente de cada Facultad.

Encontrándose el proceso en estado de resolver, a ello proceden los Magistrados que integran la Sala.

Consta en autos que, la doctora ISIS TEJEIRA fue designada Directora del Departamento de Teatro de la Facultad de Bellas Artes, en reconocimiento a la destacada labor desarrollada en pro de la actividad teatral, asignándole la importante tarea de "organizar curricular y administrativamente esta unidad académica, la que, gracias a su indeclinable amor por el teatro y la cultura, culminará con éxito" (fs. 1); que la Junta de Facultad, el 23 de septiembre de 1994, ratificó en el cargo de "DIRECTORA TEMPORAL DEL DEPARTAMENTO DE ARTE TEATRAL" a la doctora ISIS TEJEIRA, nombramiento recomendado por el Decano con el interés de atender la Estructuración Básica Departamental y Escolar de la Facultad de Bellas Artes (fs. 6); que el 17 de junio de 1994, en la Estrella de Panamá fue publicado el aviso de la apertura del concurso formal para profesores regulares de la Facultad de Bellas Artes (fs. 102); que mediante Nota No. F. B. A. 714-95 de 22 de diciembre de 1995, el Decano de la Facultad de Bellas Artes comunicó a la doctora ISIS TEJEIRA la terminación de su actuación como Directora temporal del Departamento de Arte Teatral, "luego de perfilarse los primeros Profesores Regulares con título en la especialidad, en concurso abierto gracias a su gestión" (fs. 8); que el Secretario General de la Universidad de Panamá certificó el 10 de julio de 1996, que el nombramiento de la doctora ISIS TEJEIRA, como Directora del Departamento de Arte Teatral de la Facultad de Bellas Artes era temporal y que ella permanecía en su categoría de Titular en la Facultad de Humanidades, con 26 años de servicio efectivo (fs. 52); y que mediante la acción de personal No. 96-01-16-01-1-R fechada el 11 de enero de 1996, el Rector de la Universidad de Panamá autorizó el nombramiento ad-honorem y remoción del cargo de la doctora ISIS TEJEIRA en la categoría de Directora Temporal del Departamento de Arte Teatral, a partir del 23 de septiembre de 1994 (fecha en que fue ratificado su nombramiento por la Junta de Facultad), hasta el 31 de diciembre de 1994 (fs. 91).

El artículo 73 del Estatuto Universitario forma parte de la Sección Ch intitulada Departamentos y Escuelas, del Capítulo IV denominado Organos Académicos de la Universidad. Esta norma establece que el Director del Departamento Académico será un profesor regular, preferentemente de tiempo completo, que durará en sus funciones tres años y cuyo nombramiento será hecho por el Decano y aprobado por la Junta de Facultad. El artículo 40 de la Ley 11 de 1981, define los Departamentos Académicos como las subdivisiones básicas en que se agrupa el personal docente de cada Facultad.

Es decir, que para ser Director de un Departamento Académico deben llenarse algunos requisitos que ciertamente no reúne la doctora ISIS TEJEIRA, ya que no es profesora regular de la Facultad de Bellas Artes. Su nombramiento temporal se hizo, sin reunir los requisitos señalados en los citados artículos 73 y 40, porque se estaba estructurando la nueva Facultad de Bellas Artes y eran necesarios sus amplios conocimientos en el Arte Teatral y su experiencia en la docencia y organización administrativa. Se trata pues de un nombramiento temporal que no cumple los requisitos legales.

El citado artículo 73 señala además quiénes nombran los Directores de Departamentos, pero no dice nada respecto de su remoción. Tampoco el artículo 33 de la Ley No. 11 de 1981, que señala las funciones de los Decanos, dice nada al respecto. El Estatuto Universitario, en su Capítulo IV en su Sección C, regula lo relativo a los Decanos y los Secretarios de Facultad y tampoco se refiere a la autoridad competente para la destitución de los Directores de Departamentos académicos. Por tanto, observa la Sala que existe un vacío legal en relación a

la autoridad competente para remover los Directores de Departamentos nombrados por los Decanos y ratificados por la Junta de Facultad respectiva.

El Rector de la Universidad tiene entre sus atribuciones nombrar a los Vicerrectores y al Secretario General de la Universidad, designación que debe ser ratificada por el Consejo General Universitario. El artículo 11 numeral 2 de la Ley N^a 11 de 1981 señala, entre las atribuciones del Consejo General Universitario ratificar el nombramiento y remoción, propuestos por el Rector, de los Vicerrectores y del Secretario General de la Universidad. Este es un caso similar al que nos ocupa en que la designación por los Decanos de los Directores de Departamentos debe ser ratificada por la Junta de Facultad. Sin embargo no existe un precepto que indique que la remoción de un director de Departamento hecha por el Decano deba ser confirmada o ratificada por la Junta de Facultad.

El artículo 27 numeral 3 preceptúa que son atribuciones del Rector de la Universidad de Panamá, nombrar y remover, no sólo el personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, sino también "los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades". Dentro de este grupo de funcionarios está la doctora ISIS TEJEIRA, quien como Directora del Departamento de Arte Teatral de la Facultad de Bellas Artes, sólo podía ser removida por el Rector de la Universidad de Panamá, toda vez que ni la Ley No. 11 de 1981, ni el Estatuto Universitario establecen quién tenía facultad para destituirla.

Observa la Sala que si bien el Decano de la Facultad de Bellas Artes no tenía competencia para destituir a la doctora ISIS TEJEIRA, este acto fue convalidado mediante la Acción de Personal No. 96-01-16-01-1-R expedida el 11 de enero de 1996, por la Dirección de Personal y autorizada por el Rector de la Universidad de Panamá, Gustavo García de Paredes, el 12 de enero de 1996. Mediante esta acción de personal se formalizó y autorizó el nombramiento temporal ad-honorem de la doctora ISIS TEJEIRA a partir del 23 de septiembre de 1994 y su remoción a partir del 31 de diciembre de 1994. Por tanto, como consta en autos que la autoridad competente para destituir a la doctora ISIS TEJEIRA, como Directora de Departamento de Arte Teatral de la Facultad de Bellas Artes con su autorización convalidó la medida de terminación de funciones, en fecha posterior a la expedición del acto impugnado, y la doctora Isis Tejeira desempeñaba temporalmente un cargo ad-honorem, a juicio de la Sala, este acto administrativo no viola los artículos 27 numeral 3 de la Ley No. 11 de 1981, y 73 del Estatuto Universitario, no es ilegal, y así debe declararse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota F. B. A. 714-95 de 22 de diciembre de 1995, suscrita por el Decano de la Facultad de Bellas Artes; y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN E. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ISAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTA DE 26 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE COORDINACIÓN DE COCLÉ (ESCOGIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Rubén E. Rodríguez, en representación de OSCAR ISAZA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, el Acta de 26 de mayo de 1997, dictada por el Consejo Provincial de Coordinación de Coclé (escogimiento de la Junta Directiva, período 1997-1998).

La Pretensión y su Fundamento

El demandante solicita a la Sala que se declare nula, por ilegal, el Acta S/N de 26 de mayo de 1997, levantada por el Consejo Provincial de Coordinación de Coclé, mediante la cual se eligió la Junta Directiva del citado Consejo Provincial para el período 1997-1998, y en consecuencia, se disponga que la Junta Directiva para presidir dicho Consejo es la elegida el 16 de junio de 1997, ratificada el 27 de junio y 31 de julio por la misma Corporación.

El recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

1. El Consejo Provincial de Coordinación de Coclé mediante resolución No. 06 de 13 de mayo de 1997, convocó a una reunión extraordinaria a celebrarse el día 16 de julio de 1997, en el Salón de Reuniones de la Universidad Popular de Coclé para llevar a cabo las elecciones para la escogencia de la Nueva Junta Directiva del Consejo Provincial de Coordinación de la Provincia de Coclé para el período 1997-1998.

2. El Consejo Provincial de Coordinación de la Provincia de Coclé en acatamiento a la Resolución No. 06 antes mencionada, celebró sus elecciones tal como consta en el Acta No. 5 de 16 de junio de 1997, en el cual resultó electa la nueva Junta Directiva de dicho cuerpo de derecho público para el período 1997-1998. Esta Acta fue avalada mediante Resolución No. 8 de 16 de junio de 1997 firmada y expedida por el Pleno del Consejo Provincial de Coordinación de la Provincia de Coclé.

3. El Pleno del Consejo Provincial de Coordinación de la Provincia de Coclé resolvió aprobar el Acta No. 5 de 16 de junio de 1997, tal como consta en el Acta No. 6 de 27 de junio de 1997.

4. Mediante Acta No. 7 de 31 de julio de 1997, del Pleno del Consejo Provincial de Coordinación de la Provincia de Coclé, fue nuevamente sometida a votación el Acta No. 6 de 27 de junio de 1997, y fue ratificada nuevamente por 24 votos a favor, dos en contra y una abstención, con lo cual queda definitivamente demostrada la legalidad y firmeza de la elección.

5. Mediante Resolución No. 12 de 31 de julio de 1997 del Consejo Provincial de Coordinación de Coclé, aprobada por el Pleno de dicha Corporación, se dejó constancia de la firmeza y legalidad de la elección celebrada y aprobada por mayoría en la reunión extraordinaria de 16 de junio de 1997.

6. Mediante Acta S/N de 26 de mayo de 1997 un grupo de representantes de Corregimiento, pretendió celebrar una reunión en ese día, y en abierta violación de la convocatoria y acuerdos adoptados por el Cuerpo Provincial celebró una elección de Junta Directiva a espaldas de la mayoría. Que esta reunión no llegó a perfeccionarse debido a que a la persona que inicialmente participó como secretario de la reunión rehusó completar el acto, lo cual se corrobora con su negativa a firmar el Acta que da fe del acto administrativo por estar en absoluto desacuerdo con dicha actuación.

7. Que al haber sido dictada el Acta S/N de 26 de mayo de 1997, en abierta violación de acuerdos legales y firmes previos, pretextando sorprender y violentar las formalidades aprobadas por el cuerpo de derecho público la actuación que pretende hacer constar mediante el citada Acta de 26 de mayo de 1997, deviene en nula, por ilegal.

8. Que mediante consulta No. C-Nº 217 de 12 de agosto de 1997, la Procuraduría de la Administración opinó favorablemente a la legalidad de la Junta

Directiva electa el 16 de junio de 1997, sosteniendo entre otras razones de orden formal, el hecho de que no se habían cumplido todas las formalidades legales, y la teoría de que los miembros de la nómina electa el 26 de mayo contaban con una mera expectativa de derecho que no fue aprobada por la mayoría del cuerpo colegiado.

De la acción en comento se le dio traslado a la entidad demandada, a efectos de que rindiera el respectivo informe de su actuación.

Informe Explicativo de Conducta

El Presidente del Consejo Provincial de la Provincia de Coclé, señor SANTIAGO CARRION, en escrito que corre a páginas 118-119, indicó a esta Superioridad que la convocatoria para la sesión del día 26 de mayo de 1997, fue previa, nunca fue sorpresiva; que inicialmente contó con la asistencia de todos los miembros del Consejo (39 representantes de Corregimiento). También indicó que la Sesión del 26 de mayo de 1997, contó en todo momento, con el quórum para decidir. Que nunca hubo ruptura del quórum como afirma el recurrente, lo que permitía la toma de decisión.

De igual manera, añade el citado funcionario que, en dicha sesión, uno de los integrantes del Consejo Provincial solicitó la alteración del orden del día con la finalidad de realizar en esa misma fecha, la elección de la Junta Directiva del referido Consejo para el período 1997-1998; que esta situación provocó un debate a favor y en contra. Además, enfatizó en la actitud irresponsable de quienes adversaban la candidatura de SANTIAGO CARRION, quienes se retiraron creyendo que con dicho comportamiento rompían el quórum lo que no lograron, ya que si se retiraron 18 representantes y un Concejal (quien no vota), quedaron los 20 representantes restantes, entre ellos un miembro de la Junta Directiva de la época -el Vocal. Con la presencia de 20 miembros, agrega dicho ente, se mantuvo el quórum, se logró la alteración del Orden del Día para la elección de la Junta Directiva que actualmente preside, y que esto se dió conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interno de dicho Consejo.

Criterio de la Procuradora de la Administración

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No. 557 de 15 de diciembre de 1997, que reposa a folios 126-129 del expediente de marras, manifestó su oposición al criterio expuesto por el demandante, toda vez que la elección de la nueva Junta Directiva del Consejo Provincial, se dio con la participación necesaria de los Representantes de Corregimiento para aprobar los asuntos del Consejo, el cual por disposición legal, requiere de la mayoría de los integrantes del Consejo, de manera que el Consejo Provincial al estar conformado por 39 representantes de Corregimiento, la mitad sería diez y nueve y medio (19 1/2), por lo que según las reglas de interpretación jurídica, la mayoría la determina el número entero que sigue a la fracción matemática, es decir, veinte.

Decisión de la Sala

Cumplidos los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

A juicio del demandante, con la emisión del acto acusado (Acta S/N de 26 de mayo de 1997), resultan infringidos los artículos 6 y el artículo 13 (numeral 4) de la Ley 51 de 12 de diciembre de 1984 "por la cual se regula el funcionamiento de los Consejos Provinciales"; también los artículos 8 y 9 del Reglamento Interno del Consejo Provincial de Coordinación.

Las citadas normas disponen lo siguiente:

Ley 51 de 1984

"ARTICULO 6. Las decisiones del Consejo Provincial se adoptarán en las reuniones ordinarias o extraordinarias que se celebren en la Provincia.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando la convoque el Presidente o a solicitud de no menos la tercera parte de sus miembros".

"ARTICULO 13. Son deberes del Secretario General.

1. ...

4. Firmar las actas de las sesiones y los demás documentos cuya autenticidad lo requiera. ...".

Reglamento Interno del Consejo Provincial

"ARTICULO 8o. Las decisiones del Consejo Provincial se adoptarán en las reuniones ordinarias o extraordinarias que celebren en la Provincia. Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente o a solicitud de no menos la tercera parte de sus miembros".

"ARTICULO 9o. El quórum estará constituido por más de la mitad en número entero de los Representantes de Corregimiento que integran el Consejo Provincial y las decisiones se adoptarán por la mayoría de los Representantes presentes".

En síntesis, el representante judicial del actor estima que la infracción de estos preceptos se dio porque al celebrar una reunión ilegal pasando por encima de las resoluciones previas del Organismo se incurre en el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse para estos actos y en una desviación de poder. Agrega que, con la decisión impugnada se desconocen las decisiones de la mayoría de los miembros del Consejo Provincial de Coordinación, quienes en forma reiterada han manifestado su aprobación a la Junta Directiva electa el día 16 de junio de 1997. Que resulta claro que el Acta impugnada, también viola claras disposiciones de validez para un acto de carácter administrativo, pues la misma no cumple con las formalidades legales exigibles en este tipo de actuación administrativa, ya que de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 51 de 12 de diciembre de 1984, los secretarios tienen el deber de firmar las actas de las sesiones y demás documentos cuya autenticidad lo requiera, y que el Secretario no firmó el documento cuya nulidad se solicita.

En relación con tales hechos y afirmaciones, tenemos que consta en autos que en el Salón de Conferencia de la Universidad Popular de Coclé, se celebró la Reunión Ordinaria del Consejo Provincial de Coclé, el día 26 de mayo de 1997, la cual contó con la asistencia de treinta y nueve (39) representantes de corregimiento del Consejo Provincial de Coclé, dándose inicio a la sesión; también se constata que leído el orden del día, el mismo fue aprobado unánimemente.

Igualmente, se observa que los representantes de corregimiento solicitaron que aprobados los puntos de rigor, en el citado "orden del día", en el punto 4, se procediera a la Escogencia de la Nueva Junta Directiva del Consejo Provincial para el período 1997-1998. (F. 1 y ss. contentivas del Resumen del Acta de la reunión ordinaria del día 26 de mayo de 1997).

Cabe añadir que la citada proposición contó con la aprobación de veinte (20) representantes de corregimiento, miembros del Consejo Provincial de Coclé, como se aprecia a f.11 del expediente de marras. A juicio de la Sala, esta situación es acorde con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interno del Consejo Provincial, cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 26o. El Orden del Día deberá ser aprobado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes del Consejo Provincial con derecho a voto. Sólo podrá ser suspendido o alterado por la aprobación de la mayoría antes señalada".

También consta que posteriormente a dicha aprobación, se instaló la Junta de Escrutinio para dirigir el proceso de escogimiento de la nueva Junta Directiva del Consejo Provincial de Coclé, para el período 1997-1998. Que luego, se efectuó la votación nominal, y veinte (20) Representantes de los treinta y nueve (39) que

conforman el referido Consejo Provincial, votaron por la nómina Unidad, resultando electos los siguientes representantes: (H. R. SANTIAGO CARRION (Presidente), -H. R. GERMAN VILLARRETA (Vice-Presidente), -H. R. CRISTOBAL CHERIGO (Secretario), -H. R. SECUNDINO HERNANDEZ (Tesorero), -H. R. ANDREA JARAMILLO, -H. R. VIDAL GUZMAN, -H. R. CONSTANTINO CASTILLO (Vocales). (Cfr. fojas 12-13)

La elección de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Coclé para el período 1997-1998, contenida en el Acta S/N de 26 de mayo de 1997, no deviene en ilegal, como asevera la parte actora, ya que evidentemente, contó con la aprobación de la mayoría de los representantes de corregimiento del citado Consejo Provincial. Esta aseveración tiene su asidero jurídico en los artículos 6 y 7 de la Ley 51 de 1984, que disponen que, las decisiones del Consejo Provincial se adoptarán en las reuniones ordinarias o extraordinarias que se celebren en las Provincia; y que tales decisiones se adoptarán por la mayoría de los Representantes presentes. Y, según las normas de interpretación jurídica, como bien señala la Procuradora de la Administración, la mayoría la determina el número entero que sigue a la fracción matemática; por lo que al estar el referido Consejo Provincial conformado por 39 representantes de corregimiento, la mitad sería 19 1/2, por lo que la mayoría estaría conformada por 20 representantes, como en efecto se dio en el presente caso.

En cuanto a que el Acta fue expedida sin el cumplimiento de las formalidades legales, puesto que no fue firmada por el Secretario General del Consejo Provincial, la Sala estima que este cargo es improcedente, porque en las constancias procesales aportadas se evidencia que, la votación que se llevó a cabo el 26 de mayo de 1997, se dio con la asistencia de la Junta Directiva Ad-Hoc, elegida por el Pleno de dicho Consejo Provincial, y que el Acta de 26 de mayo de 1997, sí fue suscrita por el Secretario Ad-Hoc. Esta situación es perfectamente viable a tenor del texto del artículo 56 del Reglamento Interno del Consejo Provincial que señala que: "Ninguna votación se efectuará sin estar presente en ella el Secretario o quien hubiera de reemplazarlo". (El resaltado es de la Sala).

Por lo expuesto, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados al Acta S/N de 26 de mayo de 1997, en que se eligió la Junta Directiva del Consejo Provincial de Coclé para el período 1997-1998, y así procede declararlo.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, el Acta S/N de 26 de mayo de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYÍN CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, CONTRA EL ACUERDO N° 14, DEL 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, en representación de la señora OMAIRA CORREA, Alcaldesa del Distrito de Panamá, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 14, del 10 de febrero de 1998, previamente impugnado por medio de una acción

contenciosa-administrativa de nulidad.

A través del referido acto, la entidad demandada transfirió la partida "N° 980 Programa de Inversión Juntas Comunales" a la Presidencia del Concejo Municipal de Panamá, a fin de que los pagos que de dicha partida deben hacerse a las 19 Juntas Comunales, se efectúen de manera oportuna (art. 1). Además, en el artículo 2° se dispuso que la mencionada partida fuese manejada por la Presidencia del Concejo Municipal y que los cheques girados contra la misma fuesen firmados por el Presidente del Concejo, el Tesorero Municipal y el Jefe de Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

En la demanda se cita como violados los artículos 45 (numeral 3° y 14), 16 (numeral 3°) y 123 de la Ley N° 106 de 1973; el artículo 1117 del Código Fiscal y los artículos 166 y 192 de la Ley N° 44 de 1997.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, que, en las demandas de nulidad, está constituido por la violación ostensible o manifiesta del ordenamiento jurídico.

El traslado de partidas del presupuesto municipal, ciertamente es un mecanismo empleado de manera usual durante la ejecución del presupuesto, procedente aún en el supuesto de prórroga automática del presupuesto del año anterior. Según los artículos 33 del Acuerdo N° 216 de 1996 ibidem y 191 de la Ley N° 44 del 27 de diciembre de 1997 (Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 1998), los traslados de partidas se refieren a "traslados de los saldos disponibles entre las partidas del Presupuesto", o de "recursos de partidas del presupuesto, con saldo disponible o sin utilizar a otras que se hayan quedado con saldo insuficientes o que no tengan asignación presupuestaria", respectivamente.

En el caso del Acuerdo Municipal demandado, sin embargo, no se trata simplemente del traslado de recursos o saldos disponibles de una partida a otra, sino, como sostiene la señora Procuradora de la Administración, de la transferencia total de la "Partida N° 980 Programa de Inversión Juntas Comunales" a la Presidencia del Concejo Municipal para que sea manejada de forma directa por éste, lo que, a juicio de la Sala, lleva al citado cuerpo edilicio a asumir atribuciones en materia de ejecución presupuestaria que corresponden al Alcalde, según el numeral 3° del artículo 45 de la Ley N° 106 de 1973, que también se citó como violado.

Por todos estos motivos, la Sala considera que debe acceder a la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 14, del 10 de febrero de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. SIVIO GUERRA EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 53-94 DE 24 DE JUNIO DE 1994, CELEBRADO ENTRE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y LA EMPRESA EXPRESO VERAGUENSE S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Silvio Guerra, en su propio nombre, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Arrendamiento No. 53-94 de 24 de junio de 1994, suscrito entre el Banco Hipotecario Nacional y la Empresa Expreso Veraguense S. A.

La Pretensión y su Fundamento

La parte actora solicita que se declare la ilegalidad del citado Contrato de Arrendamiento No. 53-94, celebrado entre el Banco Hipotecario Nacional y la Empresa EXPRESO VERAGUENSE, S. A. para el arrendamiento de un área de terreno de 1,400 m², ubicado sobre la finca No. 16,296 inscrita al tomo 416, folio 118 de la Sección de la propiedad, del Registro Público, Provincia de Panamá, localizada en Avenida México y Calle 20, del Corregimiento de Calidonia.

Las citadas pretensiones las fundamenta el recurrente en los siguientes términos:

1. Que el Banco Hipotecario Nacional celebró contrato de arrendamiento No. 53-94 de 24 de junio de 1994, con la empresa EXPRESO VERAGUENSE, S. A. sobre un área de terreno de 1,400 m², que forma parte de la finca No. 16296 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, área esta que forma parte íntegra de las tierras destinadas a Renovación Urbana, tal y como se establece en el Decreto No. 59 de 17 de julio de 1975.

2. Que el referido Contrato No. 53-94, fue concertado a un plazo de cinco (5) años a partir del 1° de agosto de 1994, y a un canon mensual de B/.266.92.

3. Que el contrato de arrendamiento No. 53-94, viola claramente lo dispuesto en el artículo 4° de del Decreto No. 59 de 1975, que exige para la celebración de todo acto de enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles y que se ubiquen dentro del área de Renovación Urbana del Barrio de El Marañón, que sea previamente aprobado por el Ministerio de Vivienda.

4. Que, además de la disposición anterior, también el artículo cuarto de la Ley 95 de 1973 exige, de manera general, que se cuente con la aprobación previa del Ministerio de Vivienda para que tenga validez todo acto de enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles localizado dentro del área declarada de Renovación Urbana, específicamente en el área del El Marañón.

5. Que la aprobación del Contrato No. 53-94 se dio después de celebrado el mismo, tal y como consta en la Resolución No. 121-94 de 12 de agosto de 1994, expedida por el Ministerio de Vivienda.

De la acción en comento, se le dio traslado al ente demandado (Banco Hipotecario Nacional), quien por medio de la Nota N° 97(2000-01) 1243 de 15 de junio de 1997, procedió a remitir su informe de conducta en el que hace una relación de los hechos sobre los que recae la presente demanda (fs. 21-25)

Oposición al Recurso

El licenciado Alejandro Pérez, en representación de la empresa EXPRESO VERAGUENSE, S. A. en su calidad de terceros interesados en este proceso, toda vez que ésta es el particular contratante dentro del Contrato N° 53-94 de 24 de junio de 1994, mediante escrito que corre a páginas 35-38 del expediente, presentó sus objeciones a las pretensiones del recurrente alegando fundamentalmente lo siguiente:

1. En relación a la supuesta violación del artículo 4° del Decreto No. 59 de 17 de julio de 1975, la parte actora confunde el acto administrativo con el contrato que documentó dicho acto. El Contrato no es el acto administrativo que enajenó y arrendó bienes muebles del Banco Hipotecario Nacional. Que, si bien el contrato fue firmado el 24 de junio de 1994, éste fue uno de los documentos que exigió el Ministro de Vivienda de la época, para proceder a considerar la

solicitud hecha de autorización previa, de tal suerte que, aquí la confección y firma del contrato es uno de los actos preparatorios al acto mismo contentivo de la decisión administrativa de contratar los 1,400 m² de la finca N° 16,296.

2. En cuanto a la supuesta violación al artículo 4° de la Ley 95 de 4 de octubre de 1973, no existe violación a la misma, ya que el acto administrativo no implica el desarrollar el área, sino el arrendar el área; que son obligaciones contractuales de naturaleza distinta.

La Opinión de la Procuradora de la Administración

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No. 59 de 18 de febrero de 1998, que corre a fojas 43-48 del expediente de marras, manifestó su oposición a las pretensiones del recurrente, puesto que la aprobación por parte del Ministerio de Vivienda del Contrato No. 53-94, sí se otorgó, pese a que la misma aparece con fecha posterior a la celebración del contrato. La razón de que dicha aprobación se diera en fecha posterior a la celebración del referido contrato de arrendamiento, la fundamenta la Procuradora en el hecho de que de la misma Resolución que otorgó dicha aprobación, se desprende que uno de los documentos exigidos con la solicitud era precisamente, el Contrato de Arrendamiento, pues así se establece en la Resolución que reglamenta el trámite de dichas solicitudes.

Decisión de la Sala

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a resolver lo pertinente.

A juicio del demandante, el Contrato de Arrendamiento No. 53-94 infringe el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 59 de 17 de julio de 1975; también se estima violado el artículo cuarto de Ley No. 95 de 4 de octubre de 1973. El texto de estas disposiciones es el siguiente:

Decreto No. 59 de 1975

"ARTICULO CUARTO: A partir de la vigencia de este Decreto será absolutamente nulo todo acto de enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles localizados dentro del Area declarada de Renovación Urbana del Barrio de El Marañón, que no haya sido previamente aprobado por el Ministerio de Vivienda".

Ley No. 95 de 1973

"Artículo 4: El control y reglamentación del desarrollo de Areas sujetas a Renovación Urbana estará a cargo del Ministerio de Vivienda. Todo tipo de desarrollo que vaya a realizarse sobre tales áreas, por el sector público o privado, necesita la aprobación previa del Ministerio de Vivienda".

En cuanto al artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 59 de 1975, el recurrente estima que el mismo resulta infringido de manera directa, por omisión o falta de aplicación, así como por haberse quebrantado las formalidades legales establecidas, dado que no se contó con la aprobación del organismo o autoridad que debió autorizar dicho contrato, que en este caso, era el Ministerio de Vivienda.

En lo que respecta a la transgresión del artículo 4 de la Ley 95 de 1973, la parte actora señala que esta norma ha sido violada de manera directa, por omisión o falta de aplicación, toda vez que se procedió a celebrar un contrato de arrendamiento, que se enmarca dentro del concepto de desarrollo que refiere la norma, sin contar con la aprobación previa que la misma señala como requisito indispensable para la celebración de tales actos.

Como viene expuesto, la presente acción se refiere a la declaratoria de nulidad del Contrato de Arrendamiento N° 53-94 de 24 de junio de 1994, suscrito entre el Banco Hipotecario Nacional y la empresa EXPRESO VERAGUENSE, S. A. Por

medio de dicho Contrato, El Banco Hipotecario Nacional otorgó en arrendamiento a la referida empresa, un área de terreno de 1,400 m² que constituye parte de la finca No. 16,296 inscrita al tomo 416, folio 118 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, de Propiedad del Banco Hipotecario Nacional, localizada en Avenida México y Calle 20, del Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá. Además, se estableció que el área dada en arrendamiento sería utilizada por la empresa EXPRESO VERAGUENSE, S. A. para la instalación de un establecimiento vehicular, y la construcción de una terminal de uso exclusivo de los socios de dicha empresa.

La disconformidad del recurrente estriba en el hecho de que, para poder celebrarse dicho contrato de arrendamiento, se debió contar con la autorización previa del Ministerio de Vivienda, de lo contrario, tal contratación deviene en ilegal.

Mediante memorial de 19 de julio de 1994, el Arquitecto Marcos Tulio Murillo Ríos, solicitó al Ministerio de Vivienda la autorización para la construcción de un proyecto de carácter temporal, de una terminal de transporte sobre la finca No. 16,296, Tomo 416, Folio 118, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de Propiedad del Banco Hipotecario Nacional, localizada en Avenida México y Calle 20, del Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, de propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

El solicitante aportó copia del Contrato de Arrendamiento No. 53-94 de 24 de junio de 1994, suscrito entre el Banco Hipotecario Nacional y el señor Carlos Eliseo Santana Aizprúa, por la cual el Banco dió en arrendamiento un área de terreno de la finca No. 16,296, que sería utilizada por el arrendatario (EXPRESO VERAGUENSE, S. A.), para la instalación de una terminal de transporte temporal, estableciéndose un término de duración del contrato de cinco (5) años.

Por Resolución No. 121-94 de 12 de agosto de 1994, el Ministerio de Vivienda resolvió autorizar al señor CARLOS ELISEO SANTANA AIZPRUA a celebrar el contrato de arrendamiento No. 53-94 y construir una terminal de transporte de carácter temporal sobre la Finca No. 16296. (F. 1).

La Ley No. 95 de 4 de octubre de 1973 "Por la cual se reglamenta el Desarrollo de las áreas sujetas a Renovación Urbana", atribuye al Ministerio de Vivienda el control y reglamentación del desarrollo de áreas sujetas a Renovación Urbana. Además, establece que todo tipo de desarrollo que vaya a realizarse sobre tales áreas, por el sector público o privado necesita la aprobación previa de dicho Ministerio.

Mediante la Resolución No. 11 de 1 de agosto de 1977, el Ministerio de Vivienda, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, y en atención a la disposición ibidem, procedió a aprobar el Reglamento "por medio del cual se establece el procedimiento para tramitar las solicitudes de cualquier tipo de desarrollo o transacción sobre áreas sujetas a Renovación Urbana".

La referida Resolución, en su Acápite B. establece cuáles son los documentos mínimos requeridos que debe contener todo expediente de desarrollo o transacción sobre áreas sujetas a Renovación Urbana. El texto de dicho acápite es el siguiente:

"B. De los Documentos Requeridos

1. Documentos Generales

Los documentos mínimos que debe contener todo expediente son los siguientes:

a) Solicitud Formal en papel sellado que dirige el interesado o a quien se le haya otorgado la representación al Señor Ministro de Vivienda, donde solicita la autorización para realizar venta, segregación, permuta, etc., del bien inmueble que se encuentra dentro de un área sujeta a Renovación Urbana. Dicha solicitud deberá detallar los datos principales del inmueble, tales como número

catastral de la finca, tomo y folio de su inscripción, número, calle y corregimiento en que está ubicado, tipo de transacción que va a realizarse.

b) Certificado del Registro Público en papel sellado donde se indique la inscripción del inmueble y su propietario actual, además de las medidas, linderos, superficie del lote y descripción de las mejoras existentes si las hubiere.

c) Deberá acompañarse siempre copia del documento que acredite el tipo de transacción que va a realizarse con el bien y que va a ser objeto de inscripción". (El resaltado es de la Sala).

De las disposiciones citadas, se colige que, para que el Ministerio de Vivienda proceda a la aprobación de todo acto de enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles localizados dentro del área de Renovación Urbana del Barrio de El Maraón, es indispensable que el solicitante acompañe copia del documento que acredite el tipo de transacción que va a realizarse con el bien. En el caso en examen, el documento que acredita tal transacción -arrendamiento- lo es precisamente, el Contrato de Arrendamiento No. 53-94 suscrito el 24 de junio de 1994, entre el Banco Hipotecario Nacional y la empresa EXPRESO VERAGUENSE, S. A. que, como se desprende de las constancias procesales antes vistas, fue acompañado por el arrendatario al momento en que procedió a solicitar al Ministerio de Vivienda la autorización previa para la construcción de una terminal de transporte. Autorización que se efectuó a través de la Resolución No. 121-94 de 12 de agosto de 1994, antes citada.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Contrato de Arrendamiento No. 53-94 de 24 de junio de 1994, suscrito entre el Banco Hipotecario Nacional y la empresa EXPRESO VERAGUENSE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 51 DE 21 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. (SUPRIME EL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO INSTITUCIONAL). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, en nombre y representación de la ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, ha propuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 51 de 21 de abril de 1998, dictada por el Consejo Municipal de Panamá.

El Magistrado Sustanciador al momento de proceder a la admisión del libelo incoado se percata que la parte actora ha incluido en su demanda, una solicitud de previo y especial pronunciamiento, con el fin de que al trámite de admisión de la demanda, se suspendan los efectos del acto impugnado.

En efecto, el recurrente al fundamentar la solicitud especial propuesta, ha señalado básicamente que:

"El Acuerdo N° 51 de 21 de abril de 1998, cuyos efectos jurídicos se producen luego de su aprobación y promulgación, causará un detrimento al Municipio de Panamá, en cuanto al compromiso y ejecución presupuestaria, cuyos perjuicios son graves y posiblemente irreparables, ya que paralizan la programación de trabajo, fiscalización y supervisión y vigilancia de los registros contables, financieros, los recursos y bienes de la Institución por un funcionario idóneo, la revisión de cuentas por pagar, el destino y uso de los bienes municipales, el seguimiento a los programas de controles y la implementación de los controles en nuevas áreas.

Además de ello, el no uso de la partida presupuestaria creada y destinada para el pago del salario del respectivo cargo, se encuentra en peligro de perderse, de evitar se cumpla con el principio y compromiso Presupuestario de EJECUCION, como lo disponen las Normas Generales de ejecución presupuestaria, siendo la medida adoptada por el Consejo Municipal EXTEMPORANEA, entorpeciendo el mantenimiento del equilibrio presupuestario entre los renglones de ingresos estimados y egresos.

Debe preeverse la sustitución del Cargo suprimido por otro análogo, fundamentado ésta acción o acto administrativo en hechos o circunstancias administrativas, de funcionamiento, modernización y ejecución de las funciones en beneficio de la Institución Alcaldicia y No la provocación de un Limbo o incertidumbre estructural u funcional, como en efecto ha ocurrido.

La facultad y atribución de expedir Acuerdos Municipales es la más ponderable y seria del Consejo Municipal, ya que a través de estos actos se afecta la vida jurídica de los vecinos del Distrito y el debido, honesto y transparente funcionamiento y desarrollo de un municipio en general. En tal sentido, los Acuerdos no deben responder a conductas obsecadas, caprichosas, desatinos, posiciones antojadizas y los más grave ampararse, bajo su investidura de que se presume la legalidad de sus actos, cuando a sabiendas y por las experiencia municipales desde la creación de la cámara de los 505 representantes de Corregimiento, las normas municipales al igual que las demás, obedecen a un criterio de hermenéutica jurídica respondiendo a la intensión del legislador, su texto y espíritu".

En relación a la petición presentada, la Sala Tercera debe destacar que en reiteradas ocasiones ha señalado que es importante que la parte actora no sólo enuncie el daño grave e inminente que alega, sino que este daño sea probado claramente y que los argumentos utilizados convenzan al Tribunal de la necesidad de adoptar la medida cautelar urgente solicitada, en vías de evitar un daño o perjuicios grave o irreparable.

Así lo ha contemplado la legislación Contencioso- Administrativa, específicamente en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"ARTICULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Se infiere de la excerta legal precitada que es requisito indispensable para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que, a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave, además de que se configure un fumus bonis iuris, es decir la apariencia del buen derecho.

En el caso sub júdice, se trata de un Acuerdo proferido por el Consejo Municipal de la Provincia de Panamá, en la que suprime el cargo de Director Ejecutivo Institucional, tal como puede colegirse de foja 1 del expediente. La razón de esta supresión se sustenta fundamentalmente, en que ese Consejo

Municipal declaró non grato al licenciado Dionisio Sánchez por el irrespeto a los miembros del mismo. Que además, le habían comunicado a la Alcaldesa del Distrito de Panamá, que en caso de que el licenciado Sánchez fuese nombrado en algún otro cargo dentro de la estructura administrativa del Municipio de Panamá, el mismo sería suprimido. El licenciado Dionisio Sánchez fue nombrado en el cargo de Director Ejecutivo Institucional de la Dirección de Legal y Justicia, por la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá el 22 de junio de 1995.

El artículo 17 de la Ley 106 de 1973, establece la competencia del Consejo, y específicamente el numeral 6 del referido artículo, prevé que dicha Corporación podrá, entre otras cosas, suprimir cargos municipales. Esta facultad, si bien es cierto, es inherente a las funciones legislativas que concede el artículo 14 de la misma Ley 106 de 1973, no es menos cierto que esta competencia no está sujeta a criterios subjetivos o de conveniencias personales, sino a criterios legales. Esto es, que se observa que el Consejo Municipal ha alegado una causal de animadversión contra la persona del licenciado Sánchez, para suprimir un cargo, y esta Sala es de la opinión de que la facultad de esa Cámara Edilicia de suprimir debe obedecer a razones meramente de conveniencia en la estructura jurídica del Municipio (artículo 14) y no a otros motivos. El propio Acuerdo es prueba palpable de la situación antes descrita.

Se evidencia claramente un fumus bonis iuris (apariencia del buen derecho) puesto que el Consejo Municipal de Panamá utilizó sus facultades legales de supresión de cargos municipales para "sancionar" de alguna manera al licenciado Dionisio Sánchez, dado que éste, según el Consejo, les había faltado el respeto.

Lo anterior en el fondo, no es una conducta seria por parte del Consejo Municipal de Panamá, pues ha utilizado su autoridad para fines no previstos en la ley, lo que pudiera configurar una desviación de poder por parte de esa Corporación Municipal, que es uno de los motivos de ilegalidad dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

Daniel SUAREZ HERNANDEZ ha señalado, a propósito de la suspensión, que cuando el acto administrativo es manifiestamente contrario a la ley, la jurisdicción de lo contencioso administrativo encargada del juzgamiento de tales actos, puede ordenar la suspensión provisional de sus efectos, con el objetivo de que no pueda ejecutarse hasta tanto no se pronuncie una sentencia definitiva. (SUAREZ HERNANDEZ, Daniel. El Proceso Contencioso Administrativo en Colombia en XV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Primera Edición. Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Colombia, Agosto de 1996. Pág 828).

Cabe señalar que la suspensión del acto, en este caso no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, ya que en su momento se deberá verificar el fondo de la situación planteada para arribar a una conclusión final.

En definitiva, a criterio de este Tribunal Contencioso, es procedente la suspensión del Acuerdo Municipal N° 51 de 21 de abril de 1998, dictada por el Consejo Municipal de Panamá, el cual suprime el cargo municipal de Director Ejecutivo Institucional.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SUSPENDEN los efectos del Acuerdo Municipal N° 51 de 21 de abril de 1998, dictada por el Consejo Municipal de Panamá, el cual suprime el cargo municipal de Director Ejecutivo Institucional.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 66 DEL 24 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MENCIONADO DISTRITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, actuando en nombre y representación de la señora MAYIN CORREA, Alcaldesa del Distrito de Panamá, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad contra el Acuerdo Municipal N° 66 del 24 de junio de 1997, "por el cual se aprueban las Normas Generales de Ejecución Presupuestaria para la vigencia fiscal de 1997".

A juicio del licenciado Arrocha, el Acuerdo Municipal impugnado violó los artículos 45 (Num. 1) y 124 de la Ley N° 106 de 1973, porque no fue presentado ante el Concejo Municipal por la señora Alcaldesa del Distrito capital, tal como ordenan estos preceptos, sino que surgió por iniciativa de los miembros del Concejo Municipal de Panamá.

El apoderado judicial de la actora también estima que el acto demandado violó el artículo 123 de la citada Ley, en el que se autoriza la prórroga del presupuesto del año anterior cuando, por alguna causa justificada, el Concejo Municipal respectivo no hubiese aprobado un nuevo presupuesto. La infracción se dio porque el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, a través del acto acusado, dictó nuevas normas generales de ejecución presupuestaria para la vigencia fiscal de 1997, a pesar de que rechazó el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal de 1997 presentado por la señora Alcaldesa y de que en este caso continuaba rigiendo el presupuesto del año anterior (1996).

De la comentada demanda se corrió traslado al Presidente del Concejo Municipal capitalino quien, sostuvo que no le asiste razón al licenciado Arrocha, porque las normas generales de ejecución presupuestaria para la vigencia fiscal de 1997 adoptadas por medio del Acuerdo impugnado no son, técnicamente, parte del presupuesto municipal, ya que éste consiste única y exclusivamente en cifras, constituidas por los ingresos y egresos, programas de funcionamiento e inversión y sus consabidos planes para utilizar esos recursos en el período fiscal correspondiente. De allí, que el Concejo Municipal capitalino sí estaba facultado para expedirlas (fs. 206-211).

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista N° 49 del 13 de febrero de 1998, en la cual pidió a la Sala que accediera a la pretensión de la demandante (fs. 212-219).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según se desprende del contenido de la demanda, el licenciado Olmedo Arrocha estima que el Acuerdo Municipal impugnado es ilegal por dos razones fundamentales, a saber:

1. No fue presentado al seno del Concejo Municipal por iniciativa de la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, sino por los propios miembros de esa cámara edilicia.

2. Modifica y deroga parcialmente el Acuerdo Municipal N° 216 del 20 de diciembre de 1995, el cual continuó rigiendo durante el período fiscal de 1997, debido a que el Concejo Municipal rechazó el proyecto de Presupuesto presentado por la señora Alcaldesa para la vigencia fiscal de 1997.

Según consta en autos, el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del artículo 1° del Acuerdo N° 12 del 28 de enero de 1997, rechazó el proyecto de Presupuesto para la vigencia fiscal de 1997 y, posteriormente, aprobó

por insistencia el Acuerdo N° 66 del 24 de junio de 1997, por el cual se adoptan "las Normas Generales de Ejecución Presupuestaria para la vigencia fiscal de 1997". Estos hechos los probó la demandante con la copia autenticada de las Gacetas Oficiales N° 23.361, del 25 de agosto de 1997 y N° 23.248, del 19 de marzo de 1997, en las cuales aparecen publicados ambos Acuerdos (Cfr. fs. 135 y 8-18, respectivamente).

De la comprobación de los hechos anotados, emerge claramente la infracción de los artículos 45 (Num. 1) y 124 de la Ley N° 106 de 1973, los cuales confieren a los Alcaldes de Distrito la atribución privativa de presentar al Concejo respectivo el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, que contendrá el programa de funcionamiento y el de inversiones públicas municipales. La aludida infracción se dio porque el Acuerdo N° 66 del 24 de junio de 1997 no fue presentado al Concejo Municipal capitalino por iniciativa o a instancia de la señora Alcaldesa, sino por miembros del ese cuerpo edilicio. Este hecho, que además no fue negado en el informe explicativo de conducta, lo corrobora el Presidente y representante legal del Concejo, cuando manifiesta en dicho informe que "el Consejo Municipal reguló de manera integral lo relativo a las normas de ejecución presupuestaria, y no preparó un acuerdo tan extenso y complicado para solamente reproducir los efectos del Acuerdo N° 12 de 1997, que fuera suspendido por la Sala" (Subraya la Sala) (Cfr. f. 207).

Por otro lado, la Sala observa que el Acuerdo N° 66 del 24 de junio de 1997 estableció toda una nueva reglamentación en materia de ejecución del presupuesto vigente y derogó "todas aquellas disposiciones anteriores que le sean contrarias" (art. 58). En otras palabras, dejó sin efectos las normas de ejecución presupuestaria contenidas en el Acuerdo N° 216 del 20 de diciembre de 1995, cuya vigencia quedó prorrogada de pleno derecho al cumplirse el supuesto de hecho establecido en la parte final del mencionado artículo 123 de la Ley N° 106 de 1973, esto es, el rechazo del proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos por parte del Concejo Municipal presentado por la señora Alcaldesa para la vigencia fiscal de 1997.

A juicio de la Sala, la prórroga automática del presupuesto correspondiente al año anterior por razón de lo dispuesto en el artículo 123 ibidem, conlleva como consecuencia lógica la imposibilidad de introducir modificaciones o alteraciones al presupuesto prorrogado, no sólo porque dicho precepto dispone claramente que éste "... seguirá rigiendo ...", hasta que sea aprobado el que corresponda", sino también, porque no autoriza en forma alguna a los Concejos Municipales para incluir tales modificaciones. De allí, que la adopción de las nuevas normas de ejecución presupuestaria que se hizo a través del acto acusado, sea contraria al contenido del precepto legal citado.

Para concluir, la Sala debe dejar claramente establecido, que las normas de ejecución presupuestaria, al igual que las cifras relativas a los ingresos y egresos del Municipio, forman parte del presupuesto municipal, ya que así lo dispone el artículo 1105 del Código Fiscal, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1105. El Presupuesto se dividirá en tres partes:

La primera, denominada Presupuesto de Rentas, contendrá una relación de las entradas que se estima habrán de recaudarse y necesitarse para el año fiscal al cual se refiere el Presupuesto.

La segunda, denominada Presupuesto de Gastos, contendrá una relación detallada de las erogaciones requeridas para el mismo período.

La tercera, denominada Disposiciones Generales, contendrá aquéllas normas relacionadas con las rentas y gastos y otras disposiciones que se estimen oportunas para la ejecución del Presupuesto". (Lo resaltado es de la Sala)

Cabe agregar, que el precepto transcrito resulta aplicable supletoriamente a los Municipios por disposición expresa del artículo 7 del mismo Código.

Como corolario de todo lo expuesto, tanto la Alcaldía de Panamá como el

Concejo Municipal capitalino deben aplicar y cumplir las normas de ejecución presupuestaria contenidas en el Acuerdo Municipal N° 216 del 20 de diciembre de 1995 (aprobado para el período fiscal de 1996), cuya vigencia quedó prorrogada por mandato expreso del supracitado artículo 123 de la Ley N° 106 de 1973.

Por todos estos motivos, la Sala estima que el acto acusado es ilegal y que, en consecuencia, debe acceder a la declaratoria de nulidad solicitada por la demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo Municipal N° 66 del 24 de junio de 1997, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 12 DEL 28 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MENCIONADO DISTRITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, actuando en nombre y representación de la señora MAYIN CORREA, Alcaldesa del Distrito de Panamá, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 12 del 28 de enero de 1997.

A través del acto impugnado, el Concejo Municipal del distrito capitalino rechazó el Proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales para el año 1997 (artículo 1°) y derogó los artículos 21 y 37 del Acuerdo Municipal N° 216 del 20 de diciembre de 1995, mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales del año 1996 (artículo 2°).

Es fundamental anotar, que los efectos derogatorios del precepto impugnado fueron suspendidos provisionalmente por esta Sala mediante Auto del 18 de junio de 1997 (Cfr. fs. 43-49), al igual que los efectos del Acuerdo N° 66 del 24 de junio de 1997 dictado posteriormente por el mismo cuerpo edilicio para regular nuevamente lo relativo a la ejecución presupuestaria del Municipio de Panamá y derogar expresamente todos aquéllos preceptos contrarios al contenido de dicho Acuerdo (Cfr. Auto del 11 de septiembre de 1997, fs. 189-191).

Según el licenciado Arrocha, el precepto impugnado infringió los artículos 17 (Num. 2), 41 y 123 de la Ley N° 106 de 1973, al igual que el 238 de la Constitución Política. En su opinión, la violación del primero de estos preceptos, que sólo faculta a los Concejos Municipales para "estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales", se dio en la medida en que el organismo demandado, a través del precepto acusado, derogó dos disposiciones del Acuerdo N° 216 de 1996 y, además, aprobó por insistencia dichas modificaciones.

Por su parte, el artículo 41 se considera violado debido a que el Acuerdo N° 12 contentivo del precepto impugnado fue sometido al trámite ordinario que el artículo 41-A de la misma Ley señala para los proyectos de Acuerdo Municipal de

carácter común u ordinario.

En cuanto al artículo 123 de la Ley N° 106 de 1973, se estima violado porque el Concejo Municipal del Distrito de Panamá modificó el Acuerdo N° 216 ibidem, a pesar de que había rechazado el mencionado proyecto de Presupuesto para la vigencia fiscal de 1997 y de que, en tal caso, el presupuesto del año anterior (Acuerdo N° 216 de 1996), continuaba rigiendo íntegramente, es decir, sin que pudiese derogarse, alterarse o suspenderse ninguno de sus preceptos.

Finalmente, se cita como violado el artículo 238 de la Constitución Política, cuya violación no corresponde examinar a esta Sala, sino al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De la precitada demanda se corrió traslado a la entonces Presidenta del Concejo Municipal capitalino, quien rindió su informe de conducta mediante Nota N° CMPP/099/97, del 10 de julio de 1997 (fs. 111-116). También se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien contestó a través de la Vista 460, del 14 de octubre de 1997 (fs. 193-199).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como puede apreciarse, el problema medular sometido a la decisión de la Sala consiste en determinar si el Concejo Municipal del Distrito de Panamá tenía facultades legales para derogar los artículos 21 y 37 e introducir con ello, modificaciones al Acuerdo Municipal N° 216 del 20 de diciembre de 1995, a pesar de que, por medio del artículo 1° del Acuerdo N° 12 antes mencionado, rechazó el Proyecto de Presupuesto Municipal presentado por la Alcaldesa del Distrito de Panamá para la vigencia fiscal de 1997.

En concepto de la Sala, le asiste razón tanto al apoderado judicial de la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá como a la señora Procuradora de la Administración, en cuanto afirman que el Concejo Municipal del Distrito de Panamá no podía modificar el contenido del Acuerdo N° 216 de 1996. Tal razonamiento se fundamenta en la parte final del artículo 123 de la Ley N° 106 de 1973, que expresa textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 123. El ejercicio financiero municipal se iniciará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año calendario, salvo que la mayoría del Concejo Municipal, motivadamente, establezca otro período en que habrá de regir el presupuesto. Si por alguna causa justificada no se hubiese aprobado un nuevo presupuesto, seguirá rigiendo el presupuesto anterior, hasta que sea aprobado el que corresponda".

Como puede apreciarse, la parte final del precepto transcrito establece de forma muy clara que, "Si por alguna causa justificada no se hubiese aprobado un nuevo presupuesto, seguirá rigiendo el presupuesto anterior, hasta que sea aprobado el que corresponda". En otras palabras, la norma transcrita autoriza la prórroga automática del presupuesto municipal del año anterior en el evento de que el Concejo Municipal respectivo no haya aprobado el presupuesto que debe regir en el nuevo período fiscal.

A juicio de la Sala, lo anterior significa que, como el presupuesto del año anterior continúa rigiendo por mandato expreso del artículo 123 ibidem, hasta que se adopte el nuevo presupuesto, el Concejo Municipal respectivo no puede modificarlo o alterarlo parcialmente.

En el presente caso, no cabe duda de que la derogatoria de los artículos 21 y 37 del prorrogado Presupuesto de 1996, constituye una modificación al mismo, en la medida en que el precepto demandado suprimió ciertas atribuciones reconocidas por las disposiciones derogadas a la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Alcaldía de Panamá, en materia de ejecución presupuestaria, tal como se aprecia a continuación:

"ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Los traslados de saldos disponibles entre las partidas presupuestarias de programas diferentes serán

autorizados por previa consulta a la Contraloría General de la República por la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Alcaldía Municipal, respecto a la efectiva disponibilidad de los saldos no comprometidos".

"ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: La Dirección de Planificación y Presupuesto queda facultada mediante este presente Acuerdo, para utilizar todas las partidas del presente presupuesto, con flexibilidad en los diferentes Programas de Inversión y Funcionamiento, de acuerdo a la necesidad operativa funcional y de ejecución del Municipio de Panamá".

Con base en todos estos razonamientos, la Sala considera que el precepto impugnado infringió claramente el artículo 123 de la Ley N° 106 de 1973, razón por la cual procede resolver de manera favorable a la pretensión de la demandante. En consecuencia, la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Alcaldía de Panamá continuará ejerciendo las atribuciones conferidas por los artículos 21 y 37 del Acuerdo N° 216 del 20 de diciembre de 1995.

Por motivos de economía procesal la Sala se abstiene de examinar el resto de los cargos, al igual que los enunciados respecto del artículo 238 de la Constitución Política, cuyo estudio corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 12 del 28 de enero de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC ALBERTO YEE PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO DOMINGUEZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D. N. 8-5-9943 DE 18 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Alberto Yee Peralta, en representación de LUIS ERNESTO DOMINGUEZ GONZALEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D. N. 8-5-9943 de 18 de mayo de 1993, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La Pretensión y su Fundamento

La parte actora solicita que se declare la ilegalidad de la citada Resolución No. D. N. 8-5-9943, por la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario adjudicó a título oneroso dos globos de terreno ubicados en el Corregimiento de Guadalupe, Distrito de la Chorrera, Provincia de Panamá. Estas pretensiones las fundamenta el recurrente en los siguientes términos:

1. Que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Resolución No. D. N. 8-5-0943 de 18 de mayo de 1993, adjudicó a título oneroso a la señora

BENITA NAVARRO GUTIERREZ, dos globos de terreno ubicados en el Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, por un precio total de B/.168.00, los cuales fueron inscritos en el Registro Público el 27 de mayo de 1993, distinguidos como las fincas No. 131686 y 131687, ambas en el Rollo 13764, Documento No. 13 de la Sección de Propiedad del Registro Público.

2. Que la Finca No. 9535, aparece al Tomo 297, folio 472, actualizada al Rollo 8815, complementario Documento 3, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, desde el 15 agosto de 1933 y consta que su propietario lo es el Municipio de La Chorrera.

3. Que mediante Sentencia de 28 de febrero de 1972, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, por inspección ocular solicitada por el Municipio de La Chorrera, se confirma los linderos y medidas de la Finca No. 9535.

4. Que las supuestas Fincas No. 131686 y 131687, se encuentran ubicadas dentro de la Finca No. 9535, sin que se haya declarado su segregación, tal como se desprende del plano y de la sentencia del 28 de febrero de 1972, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito.

5. Que dicha Finca No. 9535, por pertenecer al Municipio de La Chorrera constituye un terreno municipal y la Dirección Nacional de la Reforma Agraria no puede adjudicar a título de propiedad un terreno del cual no puede disponer, puesto que únicamente puede vender o traspasar terrenos nacionales más no municipales.

6. Que la señora BENITA NAVARRO GUTIERREZ, cuenta con un plano del área donde se hayan ubicadas las supuestas fincas 131686 y 131687. Dicho plano describe de una forma diferente la localización y vecindad de las fincas partiendo de un punto de referencia distinto, marcando 1.8 Kms. desde la carretera interamericana a la línea inferior de la finca, con lo cual aparenta estar fuera de los terrenos municipales, cuando en realidad esa distancia es de sólo 200 mts., lo que no se ajusta a la realidad, ya que las fincas señaladas se encuentran dentro de la Finca 9535 propiedad del Municipio de La Chorrera.

7. Que existe un memorial de 30 de junio de 1969, dirigido al señor Alcalde del distrito de La Chorrera en ese entonces, Temístocles Arjona, donde la señora BENITA NAVARRO GUTIERREZ, le solicitaba al Municipio de La Chorrera en arrendamiento dos globos de terrenos municipales. Que mediante providencia dictada por el señor Alcalde se acoge la solicitud de la señora NAVARRO GUTIERREZ y ésta, a su vez, pagó en favor de Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera, un canon de arrendamiento de los dos globos de terreno municipales que sumaban un total de B/.239.70, mediante recibo 13140 Y 13125 que correspondía al arrendamiento de 1963 hasta 1968 vencidos.

De la acción en comento se le dio traslado al ente demandado, quien rindió su informe de conducta en los términos que a continuación se expresan.

Informe de Conducta

Mediante escrito DINRA-573-94 de 30 de diciembre de 1994, que corre a páginas 28-31 del expediente de marras, el Director Nacional de Reforma Agraria indicó a este Tribunal lo siguiente:

"... Luego de revisado el expediente de titulación, se observa que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al tramitar la adjudicación, lo hizo de conformidad al procedimiento consagrado en el Código Agrario, esto es, se abrió la solicitud de adjudicación; se ordenó la apertura de trochas, se notificó a los colindantes; se practicó la inspección ocular; se realizó la mensura; se publicaron los edictos; se pagó el valor de la tierra y se expidió la Resolución de Adjudicación, sin que existiera o existiese oposición dentro del período de 15 días a que se refiere el artículo 133 en relación con el artículo 108 del Código Agrario.

Se trata de dos parcelas de terreno identificadas como globo A y globo B. La primera con una extensión superficiaria de 18 has. + 328.17 m², y la segunda con 8 has + 4.004.64 m²., dando un gran total de 26 has. + 7,272.36 m². Los referidos predios se ubican en Cerro Negro, Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

Una vez inscrita en el Registro Público la Resolución de Adjudicación No. D. N. 8-5-0943 de 18 de mayo de 1993, que hace las veces de Escritura Pública, y por tratarse de dos parcelas de terrenos, se constituyeron consecuentemente dos fincas, a saber, la 131686 y la 131687, del rollo 13764, documento 13, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

Las parcelas de terreno a las cuales nos referimos, fueron adjudicadas como tierras baldías, por aquella presunción o principio consagrado en el artículo 24 del Código Agrario, que preceptúa que `son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. ...

Finalmente, si el Municipio de La Chorrera se sentía afectado con esta titulación debió oponerse de acuerdo al artículo 139 del Código Agrario, máxime que la Reforma Agraria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código Agrario confeccionó los edictos, que fueron fijados y desfijados en la Secretaría del Municipio de La Chorrera por el término de quince días."

Oposición al Recurso

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de la señora BENITA NAVARRO GUTIERREZ, en su calidad de terceros interesados en este proceso, toda vez que ésta es la particular a quien la Dirección Nacional de Reforma Agraria le adjudicó en propiedad los dos globos de terrenos (Fincas 131686 y 131687), mediante escritos que corre a fs. 120-123, y de fs. 204-211 del expediente, presentó sus objeciones al recurso alegando fundamentalmente lo siguiente:

1. Que no es cierto, que las fincas Nos. 131.686 y 131.687 otorgadas por la Reforma Agraria a la señora NAVARRO GUTIERREZ constituyen parte de terrenos de la finca 9535 de propiedad del Municipio de La Chorrera; dichas fincas eran parte de los terrenos baldíos de la Nación.

2. Que tampoco es cierto que, el dominio del Municipio sobre las dos fincas adjudicadas a la señora NAVARRO GUTIERREZ debieron segregarse de los terrenos del Municipio de La Chorrera, porque obviamente, fueron segregadas de los terrenos baldíos de la Nación, tal y como se hizo y se encuentra inscrito en el Registro Público.

3. Que la Resolución acusada, fue el resultado de un proceso de adjudicación definitiva a título Oneroso que cumplió a cabalidad con todo lo establecido por los artículos 95 hasta el artículo 118 del Código Agrario. Que es importante destacar el hecho de que se cumplió con lo establecido por el artículo 108 de ese Código, que ordena la publicación de un Edicto, constancia de la solicitud de adjudicación de terrenos. Que uno de esos edictos fue fijado en la misma Alcaldía del Distrito de La Chorrera, quien dejó transcurrir los quince (15) días que ordena la disposición para presentar oposiciones.

Tercearía Coadyuvante del Municipio de La Chorrera

Por medio de apoderado judicial, el Municipio de La Chorrera, quien tiene interés directo en las resultas del juicio, señaló a este Tribunal que existen elementos probatorios que demuestran el dominio del citado Municipio, sobre los dos globos de terrenos municipales con las mismas generales que los adjudicados por la Reforma Agraria, con la sola diferenciación de distancias. Que los dos globos de terrenos adjudicados por la Reforma Agraria no han sido segregados de la Finca 9535 del Municipio. (Cfr. fs. 89-93).

La Opinión de la Procuradora de la Administración

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal que corre a fojas 61-68 del expediente en examen, actuando en interés de la ley, solicitó a este Tribunal acceda a lo solicitado por la parte actora, ya que su pretensión se encuentra debidamente fundamentada en Derecho. En tal sentido, la Procuradora manifiesta que, los dos lotes adjudicados a la señora BENITA NAVARRO GUTIERREZ por la Reforma Agraria efectivamente, forman parte de la finca No.9535, de propiedad del Municipio de La Chorrera. Que por tanto, la Reforma Agraria no podía vender tales lotes de terreno, puesto que son de propiedad de dicho Municipio, de conformidad con el artículo 24 del Código Agrario; norma legal de la cual se deriva que por regla general, todas las tierras se consideran baldías, y, por ende, nacionales, no obstante no serán consideradas baldías aquellas que sean de propiedad privada de personas naturales o jurídicas; excepción en la que encaja el Municipio de La Chorrera.

Decisión de la Sala

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a resolver lo pertinente.

A juicio del demandante, la Resolución No. D. N. 8-5-0943 acusada, viola el artículo 69 de la Ley 106 de 1973, que disponen que el patrimonio municipal está constituido por el conjunto de bienes, rentas, impuestos, derechos, acciones y servicios pertenecientes al Municipio, concretamente lo siguiente:

"...

1. Como bienes de uso público, las calles, avenidas, parques, y plazas, paseos, caminos, puentes, fuertes, y arboladas siempre que no pertenezcan a la Nación;
2. Todos los bienes que hayan adquirido por cualquier título así como los que le corresponden según la Ley.
3. Todos los bienes mostrencos y vacantes que se encuentran en el Distrito.
4. Las herencias de los que fallecieron en sus jurisdicciones sin dejar herederos.
5. Las instalaciones y empresas mercantiles e industriales pertenecientes al Municipio.
6. Las rentas y demás productos de los bienes anteriormente enumerados.
7. Todos los demás derechos y acciones que adquieran a título oneroso y gratuito."

En cuanto al concepto de la violación de la citada norma, la parte actora señala que, según esta disposición los Municipios tienen patrimonio propio, y la Finca No. 9535 es patrimonio municipal, según certificación del Registro Público, lo que no le da derecho a Reforma Agraria a vender terrenos que no le pertenecen. Que además, el artículo 71 de la Ley ibídem, señala que "los bienes, derechos y acciones de los Municipios gozarán de las mismas garantías de que gozan los de los particulares y de los mismos privilegios de que gozan los de la Nación "; y si son terrenos municipales sólo el Municipio podrá hacer uso de los mismos, no Reforma Agraria, porque no son patrimonio de bienes nacionales, sino municipales.

También se estima violado el artículo 243 de la Constitución Nacional. Sin embargo, este Tribunal no entrará a conocer del cargo impetrado contra esta disposición, porque la Sala no es competente para conocer de la violación de normas constitucionales, ya que esta competencia le está atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Como viene expuesto, la presente acción guarda relación con la Resolución No. D. N. 8-5-0943 de 18 de mayo de 1993 (fs. 5-8), por la cual el Director

Nacional de Reforma Agraria resolvió adjudicar definitivamente a título oneroso a la señora BENITA NAVARRO GUTIERREZ dos (2) lotes de terreno baldíos ubicados en el Corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendidos dentro de los siguientes linderos, correspondientes al Plano N° 86-2002 del 5 de enero de 1973, aprobado por la Comisión de Reforma Agraria:

LOTE "A": Tiene una superficie de DIECIOCHO HECTAREAS CON TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS Y SETENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (18Has.+3267.72M2.)

NORTE: AMABLE VEGA Y LUCINDA RAMOS DE GUARDIA

SUR: PABLO PEREZ

ESTE: CAMINO A LA CARRETERA INTERAMERICANA Y A CERRO NEGRO

OESTE: CAMINO A LA CARRETERA INTERAMERICANA Y A OTRAS FINCAS Y LUCINDA RAMOS DE GUARDIA.

LOTE "B": Tiene una superficie de COHO HECTAREAS CON CUATRO MIL CUATRO METROS CUADRADOS Y SESENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (8Has.+4004.64M2.)

NORTE: JUAN GONZALEZ

SUR: RODOLFO MARENGO Y CAMINO A CARRETERA INTERAMERICANA Y A CERRO NEGRO

ESTE: CAMINO A OTRAS FINCAS Y FELIPA MOSQUERA

OESTE: CAMINO A CARRETERA INTERAMERICANA Y A CERRO NEGRO".

Los referidos lotes de terreno fueron inscritos en el Registro Público el 27 de mayo de 1993, distinguidos como las fincas No. 131686 y 131687, ambas en el Rollo 13764, Documento No. 13 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá.

Según el demandante, ambos lotes de terreno forman parte de la Finca No. 9535 inscrita al tomo 297, folio 472 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, inscrita en el Registro Público desde el 15 de agosto de 1933, que es de propiedad del Municipio de La Chorrera, por lo que no podían ser adjudicados por la Reforma Agraria.

A páginas 1-4 del expediente de marras, consta la Sentencia de 28 de febrero de 1972, proferida por el Juez Segundo del Circuito de Panamá, por la cual se establecieron las verdaderas medidas y linderos de la referida finca No. 9535 de propiedad del Municipio de Panamá, producto de la solicitud de deslinde y amojonamiento de la finca 9535, efectuada por el Municipio de La Chorrera.

También se observa a foja 9 y siguiente, copia debidamente autenticada de la solicitud de fecha 30 de junio de 1969, dirigida por la señora BENITA NAVARRO GUTIERREZ al entonces Alcalde del Distrito de La Chorrera, Temístocles Arjona V., en la cual le solicita en arrendamiento un globo de terreno municipal de aproximadamente 40 hectáreas que venía usufructuando desde 1966, al comprarle las mejoras existentes sobre el mismo a Pablo Pérez Barrios. En dicha solicitud, la señora Navarro indicó también que el globo de terreno en mención, estaba ubicado dentro de la Finca No. 9535 propiedad de dicho Municipio, y contaba con los siguientes linderos generales: NORTE: Posesión de Juan González Valiente y Hernán Elías Peña; SUR: Posesiones de Salvador y Rodolfo Marengo, Nicolás Palacios, Inés Perea, Damián Pimentel, Eufemia Q. de Villarreal y José A. Carvajal; ESTE: Posesión de Juan R. Barría; OESTE: Caminos de los Ramos, posesión de Lucinda y Francisco Ramos. También en dicho escrito, la señora NAVARRO GUTIERREZ le indicó al señor Alcalde que, había pagado en la Tesorería Municipal de dicho distrito, impuesto vencido por arrendamiento de predios municipales, (refiriéndose a las mencionadas cuarenta hectáreas), por los años de 1963 a 1968, que dieron un total de B/.170.00 más el recargo legal por B/.34.00.

Por otra parte, en el expediente constan las pruebas periciales aportadas al presente proceso, legible a fojas 161 y siguientes del expediente contencioso, en las que los señores peritos topógrafos Miguel Angel Melesio Castillo y Arturo Campbell (parte actora); Alejandro Ramos Rivas, (perito designado por la contraparte demandante); Eufemia H. Pérez H. y Mariano Aparicio D. (peritos del Municipio de La Chorrera) determinaron que las fincas 131686 y 131687, que son propiedades de Benita Navarro Gutiérrez, se encuentran dentro de los linderos que definen la finca 9535 propiedad del Municipio de La Chorrera.

Los aludidos peritos también puntualizaron en la diligencia de entrega de informe pericial, que en los terrenos ocupados por la señora NAVARRO GUTIERREZ existen mejoras, viviendas y otros tipos de estructuras (letrinas, pozos de agua, gallineros, pasto mejorado, árboles frutales y maderables. (fs.170 y ss.).

Tales elementos probatorios llevan a esta Sala a concluir que los globos de terreno adjudicados por la Reforma Agraria a la señora BENITA NAVARRO GUTIERREZ están dentro de la Finca No. 9535 de propiedad del Municipio de la Chorrera.

Pese a lo expuesto, es de anotar lo estatuido en el artículo 71 del Código Agrario, que dice que la Comisión de Reforma Agraria no garantiza la calidad de baldíos de terrenos que adjudica, por consiguiente, no está sujeta al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones. Que cuando se han cumplido todas las formalidades legales para las adjudicaciones, como en el presente caso, los reclamos fundados de terceros (incluyendo al Municipio como persona jurídica), que comprueben la propiedad del terreno adjudicado, se mantendrá la validez de las adjudicaciones hechas y la Comisión de Reforma Agraria procederá a expropiar las tierras al propietario original, reduciéndose su obligación a restituir las especies recibidas a cambio de la adjudicación.

La norma citada es prístina al indicar que se mantendrá la validez de las adjudicaciones hechas, cuando se hubieren cumplido las formalidades legales. Y, en el presente caso, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, indicó claramente a este Tribunal que al tramitar la adjudicación, lo hizo de conformidad al procedimiento consagrado en el Código Agrario, esto es, se abrió la solicitud de adjudicación; se ordenó la apertura de trochas, se notificó a los colindantes; se practicó la inspección ocular; se realizó la mensura; se publicaron los edictos; se pagó el valor de la tierra y se expidió la Resolución de Adjudicación, sin que existiese oposición dentro del período de 15 días a que se refiere el artículo 133 en relación con el artículo 108 del Código Agrario. Señaló también, que las parcelas de terreno en referencia, fueron adjudicadas como tierras baldías, por aquella presunción o principio consagrado en el artículo 24 del Código Agrario, que preceptúa que son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas.

Lo anterior lleva a esta Sala a la conclusión, y coincide con lo señalado por la entidad demandada, en el sentido de que si el Municipio de La Chorrera se sentía afectado con esta titulación debió oponerse de acuerdo al artículo 139 del Código Agrario, máxime cuando la Reforma Agraria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código Agrario confeccionó los edictos, los cuales fueron fijados y desfijados en la Secretaría del Municipio de La Chorrera por el término de quince días. En las constancias procesales aportadas no hay evidencias de que el Municipio de La Chorrera en su debida oportunidad se opuso a dicha adjudicación, ni en la vía gubernativa, ni en la vía ordinaria ante el juzgado de Circuito Civil.

El precepto recogido en el artículo 71 del Código Agrario, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala en Sentencia de 8 de enero de 1997, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Edwin René Muñoz, en representación de JUAN FRANCISCO VILLALOBOS y otros, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución No. D. N. 8-5. 2500 de 29 de diciembre de 1994 de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al indicar lo que se transcribe a continuación:

"En la presente acción es, sin embargo, de resaltar lo contenido en

el artículo 71 del Código Agrario, en el sentido de que la Comisión de Reforma Agraria no garantiza la calidad de baldíos de terrenos que adjudica y, por consiguiente, no está sujeta al saneamiento de la propiedad que transfiriere en las adjudicaciones. Que cuando se han cumplido todas las formalidades legales para la adjudicaciones, como en el presente caso, los reclamos fundados de terceros que comprueben la propiedad del terreno adjudicado, se mantendrá la validez de las adjudicaciones hechas y la Comisión de Reforma Agraria procederá a expropiar las tierras al propietario original, reduciéndose su obligación a restituir las especies recibidas a cambio de la adjudicación.

El artículo citado es bien claro en que se mantendrá la validez de las adjudicaciones hechas, cuando se hubieren cumplido las formalidades legales y la parte demandante nunca se opuso en la vía gubernativa ni tampoco lo hizo por la vía ordinaria ante el juzgado de Circuito Civil.

De todo lo dicho el Tribunal concluye que los cargos de ilegalidad contra la sentencia no han podido ser demostrados por la parte demandante". (El resaltado es nuestro).

A la vez que la Sala reconoce la legalidad de la actuación de Reforma Agraria en este caso, también debe señalar que conforme al citado artículo 71 del Código Agrario, existe la obligación por parte de dicha entidad para con el Municipio de La Chorrera de restituir las especies recibidas a cambio de la adjudicación del terreno otorgado a la señora BENITA NAVARRO GUTIERREZ.

Por considerarlo de interés, puesto que el presente caso se refiere a globos de terrenos que forman parte de un bien privado del Municipio como lo es la Finca No. 9535, este Tribunal estima necesario indicar que dichos terrenos podían ser enajenados, en el caso en examen la enajenación se ha producido vía adjudicación. Sobre la enajenación de bienes privados o patrimoniales municipales, cabe traer a colación lo señalado por el Pleno de esta Corporación de Justicia en reciente Sentencia de 3 de julio de 1998, al resolver la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma ROSAS & ROSAS, en representación de BENITA NAVARRO GUTIERREZ, contra el artículo 1670 del Código Civil. Veámos:

"El principio de imprescriptibilidad de que gozan los bienes municipales, que impide que sean adquiridos por prescripción, tal como lo establece el artículo demandado, no está reñido en modo alguno con la enajenabilidad de dichos bienes; esto es, que los bienes privados del Municipio, al igual que los de la Nación -no así los bienes de dominio públicos municipales- pueden ser enajenados, siempre que ello represente una ventaja para dicha entidad y cumplidos los requisitos que a tal efecto establece la ley".

Por las consideraciones expuestas, no prosperan los cargos de violación endilgados al acto acusado.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. D. N. 8-5-0943 de 18 de mayo de 1993, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE MUJERES CONTADORAS DE PANAMA, ASOCIACION DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMA Y EL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11 DE 28 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Luis De León Arias, actuando en representación de la Asociación de Mujeres Contadoras de Panamá, Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Panamá y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, ha interpuesto **demanda contencioso administrativa de nulidad** contra la Resolución N° 11 de 28 de marzo de 1994, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Al encontrarse el negocio en estado de resolver, la Sala con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, estima necesario hacer traslado de la presente demanda a la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT) a fin de que intervenga en este proceso como tercero interesado. El punto controvertido en el proceso contencioso administrativo que nos ocupa, lo es la expedición de la licencia que autoriza al señor ROBERTO JAVIER SOUSA NUÑEZ, para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, título conferido en grado de licenciatura por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT). Por ello, y como las resultas del juicio puede afectar de algún modo los títulos que en ese ramo confiera esta Universidad, es que la Sala hace este requerimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA dar traslado de la demanda a la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT) a fin de que intervenga como tercero interesado en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TAMARA MARTÍNEZ DE CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 1035-DRH-97 DE 11 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Arturo Hoyos solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado basilio Chong Gómez, en representación de TAMARA MARTÍNEZ DE CHONG, para que se declare nula, por ilegal, el Acuerdo N° 1035-DRH-97 de 15 de julio de 1997, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la negativa tácita por silencio administrativo y

para que se haga otras declaraciones.

Este impedimento tiene fundamento legal en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial.

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado, en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

A juicio de la Sala el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos configuran las causales de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 33 de 1946 y el numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que es forzoso declararlo legal.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado que le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANIAN SMALL
Secretaria

=====
=====

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, INCOADA POR EL LCDO. OSCAR VARGAS VELARDE, MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME DE ANTECEDENTES N° 21-01.98-DAG-DEAE QUE SE ADELANTA EN DICHA DIRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado de la Dirección de responsabilidad Patrimonial, Licdo. Oscar Vargas Velarde, ha manifestado impedimento para conocer del Informe de Antecedentes No. 21-01-98-DAG-DEAE, de 23 de julio de 1998, que se adelanta en dicha Dirección.

El Magistrado Vargas Velarde, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Tengo el honor de dirigirme a Usted con el propósito de informarle que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial debe decidir el mérito del Informe de Antecedentes No. 21-01-98-DAG-DEAE, recibido el día 27 de julio del año en curso, y relacionado con la investigación realizada por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República para determinar el uso y el destino de los fondos asignados al legislador Arturo Vallarino, del circuito electoral 8-10 de la provincia de Panamá, mediante el

Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores del período 1984-1989.

En torno a este particular, con el respeto que me caracteriza me permito expresar mi impedimento para conocer del precitado Informe de Antecedentes, toda vez que mi esposa, la señora Aura E. De Vargas, aparece en la foja 32, en función del cargo que desempeñaba en la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad.

Por lo anteriormente expuesto y en atención a lo que disponen el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 749, numeral 1, del Código Judicial, me permito solicitar, por su digno conducto, a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de esa máxima Corporación de Justicia en la República, que se sirvan declarar legal el impedimento invocado. En caso de ser aceptado el impedimento actuará como Magistrado Suplente el licenciado Roy A. Arosemena C".

El Magistrado hace alusión al numeral 1 del artículo 749 del Código Judicial para sustentar su impedimento, el cual establece que será causal de impedimento "el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, el impedimento invocado por el Magistrado Vargas Velarde se ubica dentro de la causal antes citada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, corresponde nombrar como Magistrado Sustanciador al Magistrado Suplente designado, para que asuma competencia para decidir sobre el mérito de dicho informe.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Oscar Vargas Velarde para asumir competencia para conocer del Informe Especial No. 21-01-98-DAG-DEAE, elaborado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, para determinar el uso y el destino de los fondos asignados al legislador Arturo Vallarino, del circuito electoral 8-10 de la provincia de Panamá, mediante el Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores del período 1984-1989, y en base al artículo 2 de el Decreto No. 36 de 10 de febrero de 1990, llama al Magistrado Suplente designado, para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CELLULAR VISION PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO N° 553 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996 Y EL ACTO CONFIRMATORIO, DICTADOS POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo, en representación de CELLULAR VISION PANAMA, S. A., interpuso incidente de nulidad dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido por su representada para que se declare nulos, por ilegales, el Resuelto N° 553 del 13 de diciembre de 1996 y el acto confirmatorio, dictados por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y para que se haga otras declaraciones.

La incidentista pidió la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la expedición del Auto fechado el 19 de mayo de 1998 (fs. 314-316) porque, a su juicio, éste confirmó la Resolución del 29 de septiembre de 1997 (f. 230), sin que se hubiese corrido traslado a la señora Procuradora de la Administración del recurso de apelación promovido contra esta última resolución.

En concepto de la Sala, no le asiste razón al apoderado judicial de la incidentista, pues, en el expediente que contiene el mencionado proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción (E166-97), están claramente probados los siguientes hechos:

1. Que el día 24 de noviembre de 1997, el señor Procurador de la Administración Suplente se notificó de la Providencia del 18 de noviembre de 1997, que concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CELLULAR VISION, S. A., contra la Resolución del 29 de septiembre de 1997 (Cfr. 299).

2. Que el día 9 de diciembre de 1997, la señora Procuradora de la Administración se notificó de la Providencia del 27 de noviembre de 1997, que otorgó el término tres (3) días para la sustentación del aludido recurso y los tres (3) días subsiguientes para la presentación de las objeciones al mismo (Cfr. 302).

3. Que, habiendo sido notificada, la representante del Ministerio Público, no presentó objeción alguna al interpuesto recurso.

Como de estos hechos se infiere que no le asiste razón al incidentista, se procede a negar sus pretensiones.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el presente incidente de nulidad promovido por CELLULAR VISION PANAMÁ, S. A., dentro del referido proceso contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO J. CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PORT AND SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C. E. NO. 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Juana Rodríguez, en representación de COLON PORT TERMINAL, S. A., interpuso incidente de oposición a la constitución de CENTRAL AMERICAN LINE, S. A., como "parte coadyuvante de la demanda" contenciosa administrativa

de plena jurisdicción, promovida por PORT AND SERVICES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C. E. No. 043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se haga otras declaraciones.

En el libelo del incidente se planteó como argumento medular, que la empresa CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. no ha demostrado, a través de las pruebas aportadas, un interés legítimo para intervenir como parte coadyuvante de la demanda ni mucho menos ha probado los perjuicios e inversiones supuestamente realizadas (fs. 1-4).

La apoderada judicial de la empresa CENTRAL AMERICAN LINE, S. A., contestó el incidente señalando que el interés legítimo de su representada en las resultas del presente negocio se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Las áreas que la Autoridad Portuaria Nacional otorgó en arrendamiento a CENTRAL AMERICAN LINE, S. A., mediante sendos contratos, quedaron rodeadas en su totalidad por las áreas que, mediante el acto acusado, se otorgaron en concesión a COLON PORT TERMINAL, S. A., hecho que le impediría a aquella empresa desarrollar sus actividades sin obstáculos, como lo venía haciendo.

2. Como las áreas otorgadas a COLON PORT TERMINAL, S. A. fueron solicitadas previamente por PORT AND SERVICES, S. A. y CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. ya era concesionaria de las áreas adyacentes, ambas empresas celebraron un acuerdo de asociación para el desarrollo de operación, manejo, mantenimiento y administración del muelle 4 en el recinto portuario de Coco Solo Norte. En dicho acuerdo, ambas empresas se obligaron a hacer una inversión de B/.15,000,000.00, y CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. se comprometió a adelantar la suma de B/.1,200,000.00, inversión que la llevó a incurrir en fuertes erogaciones que se perderían si se otorga la concesión a COLON PORT TERMINAL S. A.

Al incidente también se opuso el apoderado judicial de PORT AND SERVICES, S. A., quien básicamente adujo las mismas razones que esgrimió la apoderada judicial de CENTRAL AMERICAN LINE, S. A., para pedir que se desestime la pretensión de la incidentista (fs. 6-9).

Finalmente, la señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista N° 60 del 18 de febrero de 1998, también se opuso a las pretensiones de la apoderada judicial de COLON PORT TERMINAL, S. A. (fs. 19-23).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En concepto de la Sala, no le asiste razón a la incidentista debido a que el presupuesto procesal del interés legítimo de la empresa CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. en el resultado del presente negocio, está debidamente probado en autos a través de las siguientes pruebas documentales:

1. Copia autenticada del acuerdo de asociación celebrado entre CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. y PORT AND SERVICES, S. A., para la ejecución de un proyecto de desarrollo, operación, mantenimiento, seguridad y administración del Muelle 4 del recinto portuario de Coco Solo Norte, área parcialmente otorgada en concesión a la empresa COLON PORT TERMINAL, S. A., mediante el acto acusado de ilegal (Cfr. fs. 10-11 y 112-114);

2. Copia autenticada del Contrato N° 1-024-93, mediante los cuales la Autoridad Portuaria Nacional arrendó a CENTRAL AMERICAN LINE, S. A., un área de diez mil metros cuadrados, ubicados en el recinto portuario de Coco Solo Norte, Muelle 4 (Cláusula 1° del contrato, fs. 115-121); y,

3. Copia auténtica del Contrato N° 1-025-93, mediante el cual la referida entidad pública arrendó a la misma empresa dos áreas, de tres mil y mil quinientos metros cuadrados, respectivamente, ubicados también en el recinto portuario de Coco Solo Norte, Muelle 4 (Cláusula 1° del contrato, fs. 122-128).

Con base en estos hechos, la Sala estima que debe negarse la pretensión de la incidentista.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de oposición a la constitución de CENTRAL AMERICAN LINE, S. A., como "parte coadyuvante de la demanda", promovido por la licenciada Juana Rodríguez, en representación de COLON PORT TERMINAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINI MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

JURISDICCION COACTIVA

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA LOLA BLAISSELL, EN REPRESENTACION DE FINANCIERA FARO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMA A INVERSIONES EL FARO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Ana Lola Blaisdell, actuando en nombre y representación de FINANCIERA EL FARO, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Inversiones El Faro, S. A.

Mediante la resolución de diez (10) de mayo de 1996, se admitió la tercería excluyente interpuesta y se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

Cabe señalar que a foja 31 del expediente consta escrito, por medio del cual el representante legal de Financiera El Faro, S. A., le revoca el poder a la licenciada Ana Lola Blaisdell y le confiere poder especial al licenciado Luis Carlos Valdés Fadul, por lo que se le tiene como apoderado judicial de la parte actora.

La licenciada Blaisdell fundamenta la solicitud en los siguientes términos:

"Primero: La sociedad Inversiones el Faro tiene una deuda con la municipio de Panam (sic) de Once Mil Cuatrocientos 11,400 en concepto de impuestos municipales atrasados.

Segundo: Debido a la deuda que mantiene Inversiones El Faro el día 5 de mayo se apersonó el (sic) despacho del juzgado executor a hacer inventario y avalúo a las oficinas de FINANCIERA EL FARO.

Tercero: La sociedad Inversiones El Faro Contrajo una deuda de (sic) con mi representada por la suma de cincuenta mil dolares (sic) en concepto de un prestamo (sic) realizado por Financiera El Faro, S. A.

Cuarto: Para cumplir con su obligación contractual Inversiones El Faro mediante escritura pública 14711 del día 30 de diciembre 1994. Traspaso (sic) a Financiera el Faro en concepto de compra Venta los artículos que fueron inventariados y avaluados por su Despacho.

QUINTO: Como observara el Tribunal estos artículos al producirse la compra-venta dejaron de ser de propiedad de Inversiones el Faro y por lo tanto su actual propietario es Financiera El Faro que

totalmente independiente de las actividades que realiza Inversione el Faro.

SEXTO: Las oficinas de INVERSIONES EL FARO tiene sus oficinas en calle 50 casa #53 altos y cuyo representante es el señor JOSE EMILIO SILVESTRE CEDEN.

SEPTIMO: Como se observa mi representada no tiene ninguna relación legal con la sociedad demandada INVERSIONES EL FARO.

SOLICITUD ESPECIAL: Que el respetable tribunal, excluya de toda responsabilidad jurídica y así excluya en la presente Tercería a la empresa Financiera El Faro. Toda vez que la misma, no tiene ningún vínculo jurídico con la empresa demandada." (fs. 15 y 16)

Por su parte, el licenciado Valdes Fadul alega lo siguiente:

"El proceso es iniciado por el JUZGADO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMA mediante un cobro coactivo en contra de INVERSIONES EL FARO, S. A. por la suma de 11,400 dólares. el (sic) 20 de abril 1995 es realizada por JUZGADO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMA el auto de secuestro con la correspondiente diligencia de inventario y avalúo efectuada el día 5 de mayo de 1995 en las oficinas de FINANCIERA EL FARO, S. A. sociedad con otra personería jurídica de la que fue demandada previamente y de igual manera ambas con domicilio diferente mientras que INVERSIONES EL FARO, S. A. sociedad que contrajo la obligación con el MUNICIPIO DE PANAMA, tiene su domicilio en calle 50 casa 53 primer alto nuestra representada tiene su domicilio en Justo Arosemena calle 39 local 2 por lo tanto podrá (sic) comprobar esta Honorable Colegiatura que la diligencia de inventario y avalúo fue realizada en una sociedad diferente u con domicilio distinto de la Sociedad previamente demandada. En otro orden de ideas debemos de agregar que mediante escritura 14711 de 30 de diciembre de 1994 la sociedad INVERSIONES EL FARO S. A. traspaso (sic) en concepto de compra-venta real y efectiva a la sociedad FINANCIERA EL FARO, S. A. los bienes muebles que fueron inventariados y avaluados por el Juzgado Ejecutor, como observaron los Honorables Magistrados el título de dominio que posee nuestra representada FINANCIERA EL FARO, S. A. es anterior a todas las diligencias cautelares que hiciera (sic) Juzgado Ejecutor del municipio de Panam (sic).

De todo lo antes mencionado en la etapa procesal probatoria y dentro del término legal fueron aportadas las pruebas pertinentes acogiendo las mismas el día 17 de enero de 1997 en nuestra calidad de terceristas". (Fs. 32 y 33).

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, la Lcda. Doris Peacock, quien representa al Municipio de Panamá, se opone a los argumentos expuestos por el tercerista y solicita a la Sala que no acceda a la solicitud de Financiera El Faro, S. A., puesto que mediante el fallo de 18 de marzo de 1996 la Sala se pronunció sobre el fondo.

Por su parte la Procuradora de la Administración, mediante la vista N° 250 de 11 de junio de 1996, solicita a la Sala Tercera que declare no viable la tercería excluyente interpuesta por Financiera el Faro, S. A., toda vez que no consta en el expediente que el tercerista haya aportado copia del auto de embargo decretado sobre los bienes cautelados, requisito necesario para interponer la tercería excluyente, tal como lo consagra el artículo 1788 del Código Judicial. Además señala que ésta es la tercera ocasión en que se presenta la misma tercería excluyente, la cual es idéntica en contenido y forma a las otras.

Observa la Sala que en el presente caso no existe constancia en el expediente de la copia del auto de embargo, mediante el cual se decreta dicha medida cautelar sobre los bienes a los cuales hace alusión, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1788 del

Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Luis Carlos Valdés Fadul, en representación de FINANCIERA EL FARO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y DE COBRO INDEBIDO, INTERPUESTAS POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ARCE FONG, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A DAVID ARCE MEREL Y DAVID ARCE FONG. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Tomás Vega Cadena, actuando en representación de DAVID ARCE FONG, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a David Arce Merel y David Arce Fong.

El Lcdo. Vega fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: A través del Auto #486 del 4 de septiembre de 1990, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Libró Mandamiento de pago contra David Arce Merel y David Arce Fong, con el propósito de que le pagasen la suma de B/.10.479.94, en concepto de Capital, Intereses y Gastos de Cobranza.

SEGUNDO: Han transcurrido más de seis (6) años desde aquella fecha (4 sept./90) sin que se haya Notificado a mi cliente.

TERCERO: El artículo 1650 del Código de Comercio establece cinco (5) años para que se de la figura de la Prescripción en estos casos, término que ha transcurrido en exceso.

CUARTO: No consta en el Expediente que el sr. Arce Fong haya realizado gestión alguna sobre el presente cobro, ni que haya realizado algún pago o abono a la obligación demandada ...".

Observa la Sala que la excepción que nos ocupa se presentó dentro de un proceso ejecutivo por cobro promovido por el Banco Nacional de Panamá mediante el cual se pretendía hacer efectivo el pago de dos obligaciones comerciales: un préstamo otorgado mediante pagaré No. 89-C90096 de 21 de abril de 1989 concedido a David Arce Merel y a David Arce Fong como codeudor y un pagaré No. 02 de 21 de abril de 1989 a través de cual se concedió, nuevamente, préstamo a David Arce Fong. Ambas obligaciones fueron acumuladas por el banco al momento de ejecutarse la acción de cobro, por medio del auto de pago No. 486 de 4 de septiembre de 1990, para arrojar un total de diez mil cuatrocientos setenta y nueve balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.10,479.94).

Así, el recurrente solicita que la Sala Tercera que se declare prescrita la acción y que se levanten los secuestros decretados por la entidad ejecutante contra el señor David Arce Fong, a través de los autos No. 473 de 21 de agosto de 1990, No. 1652 de 19 de julio de 1991, y No. 1195 de 16 de octubre de 1996,

por cuanto que dichas resoluciones nos le fueron notificadas personalmente, incumplándose lo establecido en el artículo 537 del Código Judicial.

En este orden de ideas, es importante señalar que mediante resolución de 20 de junio de 1997, esta Sala declaró probada la excepción de prescripción, propuesta por el Lcdo. Toma Vega en representación de David Arce Merel dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le seguía el Banco Nacional de Panamá a David Arce Merel y David Arce Fong, por considerar que habían transcurrido más de 5 años para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones comerciales adeudadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 1650 del Código Judicial, y de igual manera, se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesaban en contra de DAVID ARCE MEREL.

De lo anteriormente expuesto se colige claramente el hecho de que al momento en que se declaró probada la excepción de prescripción de la obligación del deudor principal y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, desapareció del mundo jurídico el objeto pretendido en la excepción propuesta, es decir, declarar prescrita la obligación existente entre DAVID ARCE FONG como codeudor y el Banco Nacional, razón por la cual lo procedente es, pues, declarar sustracción de materia en el presente caso. No obstante, estiman los Magistrados que es pertinente aclararle al Juegado Ejecutor del Banco Nacional que al declararse prescrita la deuda principal, desaparecen, igualmente, las obligaciones del codeudor solidario (DAVID ARCE FONG) para con la entidad ejecutante, por lo que deben levantarse las medidas cautelares impuestas mediante los autos No. 473 de 31 de agosto de 1990, No. 1652 de 19 de julio de 1991 y No. 1195 de 16 de octubre de 1996.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, y en consecuencia se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PASCUAL MARTÍNEZ GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE PASTOR BATISTA MARCIAGA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Pascual Martínez Guevara, actuando en nombre y representación de Pastor Batista Marciaga, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Municipio de Panamá, persigue cobrar a PASTOR BATISTA MARCIAGA, la suma de DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS (B/.17,057.80) en concepto de impuestos y de recargos, razón por la que se libró mandamiento de pago ejecutivo el 5 de agosto de 1996, para el cual se utilizó como recaudo ejecutivo el estado de cuenta correspondiente desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de noviembre de 1993, visible de foja 1 a 8 del expediente. El representante legal del contribuyente fue notificado mediante diligencia de notificación el 27 de agosto de 1996.

Por medio de la resolución de diez (10) de septiembre de 1996, se admitió la excepción de prescripción interpuesta y se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Pascual Martínez Guevara fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: En el mes de Diciembre de 1986, por razones de índole económicas (sic), mi representado, se vió (sic) en la forzosa necesidad de cerrar las operaciones realizadas del establecimiento comercial denominado "Bodega Los Amigos"; con número de Contribuyente Municipal 183-7143.

SEGUNDO: Mi representado demuestra que dicho negocio dejó de operar desde el año 1987, tal como se detalla en las declaraciones de rentas adjuntas.

TERCERO: Damos fé de lo adscrito en el ordinal anterior, con notas adjuntas de la Junta Comunal del Corregimiento de Chilibre".

El Municipio de Panamá a través de su representante legal solicita a la Sala Tercera declare no prescritos los impuestos municipales, toda vez que mediante resolución N-46 de 1994 se interrumpió la prescripción de dicha obligación del pago de los impuestos.

Por su parte, la Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción presentada mediante la Vista Fiscal N° 476 de 28 de octubre de 1996. A su criterio, debe declararse la excepción de prescripción parcialmente probada, pues los impuestos municipales adeudados por el contribuyente correspondientes al período comprendido entre diciembre de 1987 hasta octubre de 1988, han precrito por el mero transcurso del tiempo; no obstante, los impuestos municipales que corresponden al período de noviembre de 1988 a noviembre de 1993 deben ser pagados por el excepcionante, ya que la resolución N-46 VF de 6 de enero de 1994, mediante la cual se resolvió la solicitud de cierre presentada por el contribuyente, a partir del mes de noviembre de 1993, interrumpió la prescripción aducida.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámite que a ley corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala concluye que la excepción de prescripción sometida a consideración, ha sido parcialmente probada según lo previsto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que a propósito del término prescriptivo de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, prevé que es a los cinco años de haberse causado.

De las constancias procesales allegadas al proceso se infiere que desde noviembre de 1987 hasta la fecha en que el representante legal del excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 28 de agosto de 1996, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. En razón de ello, lo procedente es, pues, declarar prescritos los impuestos municipales correspondientes al término que excede a los años requeridos para el cobro de los mismos, es decir, desde agosto de 1987 hasta agosto de 1991.

El artículo 86 de la ley 106 de 1973, dispone que todo contribuyente tiene la obligación de notificar por escrito al Tesorero Municipal del cese de sus operaciones, quince (15) días antes de retirarse de la actividad comercial o de lo contrario, deberá cumplir con el pago de las sumas que se generen y que se adeuden, por esta omisión de no comunicar el cierre de las operaciones destinadas para tal fin. Observa la Sala que en este caso el excepcionante no ha comprobado que efectuó el cierre de su establecimiento, por lo que se tienen que hacer efectivo el cobro de los tributos por la autoridad competente a partir del mes de septiembre de 1991.

Cabe señalar que no consta en el expediente ejecutivo copia autenticada de la resolución N-46 VF de 6 de enero de 1994, la cual fue aducida tanto por la Procuradora de la Administración como por el representante legal del Municipio de Panamá y que, a juicio de estos, interrumpe la prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de noviembre de 1987 hasta agosto de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCO A. ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE EVELIA AROSEMENA RITTER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUEZ EJECUTOR DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marco A. Anderson, actuando en nombre y representación de MATILDE EVELIA AROSEMENA RITTER, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Municipio de Panamá, persigue cobrar a Matilde Evelia Arosemena Ritter, la suma de SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.79,895.50) en concepto de impuestos y de recargos, motivo por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo el 11 de julio de 1997, utilizándose como recaudo ejecutivo el estado de cuenta correspondiente desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de enero de 1997, visible de foja 1 a 19 del expediente contentivo del proceso ejecutivo. La señora Matilde Evelia Arosemena Ritter fue notificada del auto de mandamiento de pago, mediante diligencia de notificación el 8 de septiembre de 1997.

Por medio de la resolución de 6 de octubre de 1997, se admite la excepción de prescripción y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá e igualmente a la Procuradora de la Administración.

I. Argumentos del excepcionante:

El licenciado Marco A. Anderson fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que desde 1987 el Despacho de la Tesorería Municipal inició registro de impuestos en contra de MATILDE AROSEMENA RITTER, con respecto a el establecimiento CLUB CANDILEJAS propiedad de la señora AROSEMENA RITTER.

SEGUNDO: Que dicho establecimiento sólo operó unos cuantos meses, en ese entonces pero procedió al cierre de hecho del negocio en cuestión, desde 1988.

TERCERO: Que al tenor de las disposiciones vigentes, la susodicha deuda, data de hace más de cinco años, por lo que conforme a la ley,

ya ha prescrito en (sic).

CUARTO: Que de conformidad con el artículo 1650 del Código de Comercio las deudas prescriben-ordinariamente- en 5- cinco años.- Si ello es así entonces procede decretar la extinción de lo pedido a favor de AROSEMENA RITTER que hasta 1997 suma un total de \$82,044.25".

II. Postura del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y la Vista de la Procuradora de la Administración.

La apoderada especial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá se opone a la excepción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este hecho no nos consta y por lo tanto lo negamos.

SEGUNDO: Este hechos no nos consta y por lo tanto lo negamos.

TERCERO: Este hecho no nos consta y por lo tanto lo negamos.

CUARTO: Es falso, la norma jurídica invocada (Artículo 1650 del C. de Co.) no procede ya que es de conformidad con el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, por lo que prescribirían del mes de noviembre de 1987 a noviembre de 1992.

Por lo anteriormente expuesto le solicitamos se decrete no probada la excepción de prescripción interpuesta por Matilde Arosemena, toda vez que el derecho invocado no es aplicable en materia administrativa".

Por su parte, la Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por la apoderada del excepcionante mediante la Vista N° 491 de 12 de noviembre de 1996, en la que solicita a la Sala que se declare parcialmente probada la excepción de prescripción interpuesta. A juicio de la Procuradora de la Administración, están prescritos los impuestos municipales causados desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 7 de septiembre de 1992, tal como lo prevé el artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973. También indica que es factible la pretensión del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá cobrar los impuestos municipales causados desde el 8 de septiembre de 1992 hasta el 8 de septiembre de 1997.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámite que a ley corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Del estudio del expediente, la Sala coincide con el criterio de la Procuradora de la Administración, ya que la presente excepción de prescripción, ha sido parcialmente probada conforme a lo que previsto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que establece que el término de prescripción de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales es de cinco años contados desde la fecha en que se han causado.

De las constancias procesales allegadas al proceso se infiere que desde noviembre de 1987 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 8 de septiembre de 1997, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por ello, lo procedente es declarar prescritos los impuestos municipales correspondientes al término que excede a los años requeridos para el cobro de los mismos, es decir, desde noviembre de 1987 hasta septiembre de 1992.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos

municipales comprendidos entre los meses de noviembre de 1987 hasta septiembre de 1992.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL CORTEZ FRIAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA (SUCURSAL DE CHITRÉ). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y COHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio Berríos, actuando en nombre y representación de RAFAEL CORTEZ FRIAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá (Sucursal Chitré).

Admitida la excepción de prescripción, mediante resolución de 22 de abril de 1997, se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Berríos fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: El día 4 de julio de 1974, el Banco Nacional le otorgó un préstamo a los señores RAFAEL CORTEZ FRIAS Y VALENTIN VARGAS, por la suma de B/.2,500.00.

SEGUNDO: El día 21 de marzo de 1967, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, (Sucursal Las Tablas), dictó mandamiento de pago en contra de los señores RAFAEL CORTEZ FRIAS Y VALENTIN BARRIOS VARGAS; auto este que fue notificado a nuestro poderdante el día 2 de abril de 1997.

TERCERO: La obligación demandada esta prescrita debido a que no se han dado actos que la hayan interrumpido.

CUARTO: Las obligaciones mercantiles prescriben a los cinco (5) años a partir del momento en que son exigibles.

QUINTO: La obligación demandada tiene más de 16 años de haberse hecho exigible y sin que nuestro representado se le haya notificado legalmente el requerimiento de pago y este tampoco ha ejecutado actos que interrumpan la prescripción". (f. 3).

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Berríos mediante la Vista N° 231 de 2 de junio de 1997, en la que solicita a la Sala que se declare probada la excepción de prescripción interpuesta. A juicio de la Procuradora de la Administración, el compromiso de pago que mantenía el señor Rafael Cortez Frías prescribió porque han transcurrido más de cinco años desde la fecha en que el Banco Nacional de Panamá el auto que libra mandamiento de pago, hasta el día de la notificación del mismo.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver la

presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el que el Banco Nacional pretende cobrar la suma de mil ciento noventa y dos balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.1,192.58) en concepto de capital, más ciento sesenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos (B/.163.95) en concepto de intereses vencidos, todo lo cual asciende a mil trescientos cincuenta y seis balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.1,356.53) en concepto de capital e intereses vencidos, más los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación, razón por la cual, mediante el Auto sin numero de 21 de marzo de 1977, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Rafael Cortez Frías y Valentín Barrios Vargas. Dicho auto ejecutivo fue notificado al señor Rafael Cortez el 2 de abril de 1997, tal como se observa en el sello de notificación, visible a foja 15 del expediente ejecutivo.

Observa la Sala, a foja 1 del expediente ejecutivo, copia del contrato celebrado el 4 de julio de 1974 entre el Banco Nacional de Panamá y el señor Rafael Cortez Frías en el que a éste se le conceden tres meses de prórroga para cancelar el saldo a capital de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) más intereses.

De lo anterior concluye la Sala que, efectivamente, la acción interpuesta por el Banco Nacional en este caso a fin de hacer efectivo su crédito, ha prescrito toda vez que el artículo 1650 del Código de Comercio es claro al disponer que el término de prescripción ordinaria en materia comercial es de cinco años. En ese sentido, observa la Sala que de las copias de los documentos negociables en litigio, se deduce claramente que desde el tiempo en que se libró mandamiento de pago, es decir, el 21 de marzo de 1977, han transcurrido más de cinco años, excediéndose el derecho del Banco Nacional de hacer exigible la obligación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar probada la excepción de prescripción que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Julio Berríos, en representación de RAFAEL CORTEZ FRIAS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional (Sucursal de Chitré).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA E INVERSIONES INTERIORANA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA (SUCURSAL DE MACARACAS) A SATURNINO MOJICA VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Herrera, actuando en nombre y representación de FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A., ha interpuesto tercería coadyuvante dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA (Sucursal de Macaracas) a SATURNINO MOJICA.

El licenciado Herrera fundamenta la solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que los Demandados, señores, Carmen Mitzela GUERRA CACERES y Saturnino MOJICA VERGARA y mi mandante; Financiera e Inversiones LA INTERIORANA, S. A., celebraron Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria el día 16 de Agosto de 1994, por un monto de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS con 46/100 Balboas (B/.19.786,46), suma que fue entregada por los acreedores y recibida por los Deudores a su entera satisfacción.

SEGUNDO: Que los Deudores Demandados, se comprometieron a pagar la suma de SEISCIENTOS Balboas (B/.600,--) mensuales, quedando establecido en el Contrato de Préstamo en su Cláusula DECIMO TERCERA que la falta de Pago de una de las mensualidades, queda en mora y otorga a los Acreedores la opción de exigir el Pago íntegro de la Deuda hasta esa fecha.

TERCERO: Que los Deudores han caído en mora de varios pagos o mensualidades, a pesar de los varios Reclamos hechos por mi mandante. Por ello, el documento (Escritura Pública No. 6926, de fecha 16 de Agosto de 1994) presentado como Recaudo Ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el Código Judicial como son los de Plazo Vencido, Exigibilidad y que la suma reclamada es Líquida y procede el Libramiento de Pago y Embargo de los Bienes dados en Garantía Hipotecaria.

CUARTO: Que los Deudores Demandados dieron en Garantía Hipotecaria, Bienes Muebles e Inmuebles a favor de mis mandantes.

QUINTO. Que la Acreedora demandante tiene derecho a que se le pague, además del Capital Adeudado y los Intereses, los Gastos del Proceso, los Gastos por Servicios y Honorarios Profesionales, más la Condena en Costas.

PETICION ESPECIAL: Solicito que al tenor de lo que dispone el Artículo 1644, del Código Judicial, se ordene cuantificar los Intereses pactados hasta el momento que termine el Proceso, se Cancele o Paguen los Dineros Reclamados.

PETICION DE EMBARGO: Solicito que se Libre el Mandamiento de Pago y Embargo de la Finca No. 18,837, inscrita al Rollo 17368 Complementario, Documento 7 de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Veraguas, que al momento de suscribir el Contrato de Préstamo, consistía en Derecho Posesorios, (ver Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato), pero que posteriormente se ha registrado como Finca de Propiedad del demandado. También pido que se Decrete embargo sobre el Vehículo Marca TOYOTA, Tipo JEEP, Modelo RAVA, Motor 3S1731399, Chasis SXA100005342, Año 1995, Capacidad 5 pasajeros, Color VINO, Placa No. 8-116664/94, hasta la concurrencia de la suma de VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y DOS con 15/100 Balboas (B/.21.162,15), más los Gastos del Proceso, los Gastos por Pago de Servicios y Honorarios Profesionales, más la Condena en Costas".

Por medio del auto de 24 de enero de 1997, se admitió la tercera coadyuvante y se hizo traslado de la misma a SATURNINO MOJICA VERGARA, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración. Igualmente se ordenó suspender el pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Judicial.

La apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

"PRIMERO: El señor Saturnino Mojica Vergara, con cédula No. 9-131-595, recibió del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Macaracas, facilidades crediticias consistentes en préstamo por B/.9,000.00 (Nueve Mil Balboas) y línea de crédito por B/.31,000.00 (Treinta y Un Mil Balboas).

SEGUNDO: Dichas facilidades fueron pactadas a 7 años la primera y 18 meses renovables la segunda; ambas se negociaron a un a tasa preferencial del 8.75% anual.

TERCERO: Como garantías de las facilidades existentes, La parte Deudora constituyó Primera Hipoteca y Anticresis, con Limitación del Dominio sobre la Finca No. 18837, Rollo 17368, Documento 7, Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas. También prenda agraria sobre 100 cabezas de ganado vacuno.

CUARTO: Lo expresado en los hechos anteriores consta en el (sic) Escritura Pública No. 1629 del 7 de diciembre de 1995, extendida en la Notaría de Herrera e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (hipoteca y Anticresis) a la Ficha 151227, Rollo 15690, Imagen 0147 y en la misma Sección (Mercantil) a la Ficha P-022201, Rollo 15690, Imagen 0166.

QUINTO: Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde al Banco Nacional de Panamá, sucursal Macaracas el derecho real de hipoteca y anticresis, puesto que se cumplieron, formalmente, todos los requisitos legales y, en todo caso, la Financiera debe hacer valer los derechos o reclamaciones contra el señor Saturnino Mojica Vergara, sin perjudicar derechos del Banco Nacional de Panamá".

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 93 de 12 de marzo de 1997, solicita a la Sala declare probada la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social. A su juicio, la Tercería propuesta por la Caja de Seguro Social es procedente, ya que el tercerista se fundamenta en un título ejecutivo de fecha cierta anterior al Auto Ejecutivo del Banco Nacional de Panamá y se ha promovido en fecha oportuna, de conformidad con los artículos 1746, 1794 y 1803 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

Del estudio del expediente la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Por medio del Auto 93 de 24 de octubre de 1996 (f. 21), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área central, libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de Saturnino Mojica Vergara, decreta embargo sobre la finca No. 18837, rollo 17368 documento 7, Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Veraguas y prenda agraria sobre cien (100) cabezas de ganado, descritas en la cláusula decimosexta de la escritura No. 1629, según consta en el Registro Público y se ordenó su venta en subasta pública.

Sirvió como título ejecutivo la Escritura Pública No.6926 de 16 de agosto de 1994, otorgada por la Notaría de Herrera, mediante la cual FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A., la señora Carmen Mitzela Cáceres y Saturnino Mojica Vergara celebran contrato de préstamo con garantía sobre bien mueble.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es acoger la presente tercería coadyuvante por cuanto que el tercerista ha presentado toda la documentación requerida que acredita la existencia de un crédito privilegiado que goza de preferencia, ya que ostenta la primera hipoteca, y ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, tal como lo dispone el artículo 1770 del Código Judicial. En este auto deberá tomarse en consideración la preferencia de que gozan los créditos hipotecarios sobre los créditos del Banco Nacional de Panamá, conforme a lo preceptuado en el artículo 1661 del Código Civil, modificado por la Ley 52 de 7 de diciembre de 1962, tal como lo ha interpretado la Sala Civil

de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 1072 del Código Fiscal, modificado por el artículo 24 de la ley 31 de 1991 que señala lo siguiente:

"Artículo 1072. Salvo lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 1660 y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1661 del Código Civil, los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:

- 1) Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;
- 2) El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por las autoridades laborales competentes.
- 3) El importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguros Social en concepto de cuotas.

Los créditos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo gozarán de preferencia entre sí en ese orden".

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado José Herrera, actuando en nombre y representación de FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A., dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA (Sucursal de Macaracas) a SATURNINO MOJICA y ORDENA que con el crédito reconocido a su favor, se le pague en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALDÉS, FADUL, MIRANDA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MALUED, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Valdés, Fadul, Miranda y Asociados, actuando en nombre y representación de MALUED, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero patronales dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue.

Admitida la excepción de prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero patronales, mediante resolución de primero de septiembre de 1997, se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración.

I. Argumentos del excepcionante:

La firma Valdés, Fadul, Miranda y Asociados fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"1. Nuestra representada desconocía la morosidad mantenida por la empresa MALUED, S. A. con la Caja de Seguro Social, porque como

Representante Legal de la empresa, jamás se acercó a inscribir a ningún empleado en la Caja de Seguro Social.

2. Nuestra representada FREDESVINDA FADUL DE VALDÉS, Representante Legal de MALUED, S. A. con la Caja de Seguro Social del requerimiento de pago de las cuotas obrero patronales, tal como lo establece el Artículo 57 de la Ley Orgánica de dicha entidad.

3. Nuestra representada tuvo conocimiento de la morosidad que mantenía MALUED, S. A. con la Caja de Seguro Social a raíz de la necesidad de obtener un Paz y Salvo de Inmueble para llevar a cabo una transacción comercial, e inmediatamente se presentó la entidad en mención a ver qué sucedía.

4. Para el día 11 de marzo de 1997 se nos certificó que MALUED, S. A. le adeudaba a la Caja de Seguro Social la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE BALBOAS CON 21/100 (B/.4,613.21), sin que a la fecha se haya producido el requerimiento de pago, a pesar que consta en el expediente la Certificación del Registro Público que indica que la única Representante Legal de MALUED, S. A. ha sido la señora FREDESVINDA FADUL DE VALDES.

5. El acto mediante el cual se realizó la inscripción de MALUED, S. A. ante la Caja de Seguro Social en el año 1979 es nulo, toda vez que la persona que gestionó dicha inscripción carecía de facultades legales para actuar.

6. MALUED, S. A. dejó de pagar la cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social en junio de 1980 porque dejó de operar y a la fecha han transcurrido MÁS DE QUINCE (15) AÑOS SIN QUE SE HAYA RECIBIDO REQUERIMIENTO DE PAGO POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL".

II. Postura del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El apoderado judicial especial de la Caja de Seguro Social se opone a la excepción de prescripción de la acción basado en los siguientes hechos:

"PRIEMRO: Este hecho no nos consta y por lo tanto, lo niego.

SEGUNDO: Este hecho no es cierto, porque antes que el caso pasase a jurisdicción coactiva, se agotan las vías de cobros regulares donde se insta a los patronos a que paguen la morosidad o hagan los consecuentes arreglos de pagos.

TERCERO: Este hecho no nos consta y por lo tanto, lo niego.

CUARTO: Este hecho no nos consta y por lo tanto, lo niego, porque éste Juzgado Ejecutor emitió con fecha 5 de marzo de 1997, el auto donde se libra mandamiento de pago por la suma de B/.4,613.21 y dicha Resolución está en vía de notificación al interesado.

QUINTO: Este hecho no nos consta y por lo tanto, lo niego, ya que no conozco actuación alguna que corrobore éste hecho de supuesta nulidad de inscripción que el actor alega.

SEXTO: Este hecho no nos consta y por lo tanto, lo niego". (Fs. 13 y 14)

Mediante la Vista Fiscal N° 505 de 12 de noviembre de 1997, la Procuradora de la Administración solicita a la Sala que se declare parcialmente probada la excepción de prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero patronales.

III. Decisión de la Sala.

Una vez evacuados los trámite que a ley corresponden, la Sala procede a

resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Por medio del auto de 5 de marzo de 1997, visible a foja 8 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la empresas MALUED, S. A., por la suma de cuatro mil seis cientos trece balboas con trece centésimos (B/.4,613.15) en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, recargos e intereses desde junio de 1980 a agosto de 1982. Se utilizó como recaudo ejecutivo la certificación de deuda de 18 de junio de 1997 (f. 3-5) correspondiente a los meses de junio de 1980 hasta agosto de 1982. Del auto que libra mandamiento de pago se notificó la empresa MALUED, S. A., al presentar el 13 de marzo de 1997 la excepción de prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero patronales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1007 del Código Judicial. (Fs. 2 y 3 del expediente).

Cabe señalar que a foja 18 del expediente ejecutivo reposa el comprobante de caja de crédito No. 126484 de 19 de junio de 1997 del Departamento de Apremio y Cobros de la Caja de Seguro Social, en el que consta que la sociedad MALUED, S. A. cancela morosidad según certificación de deuda del 18 de junio de 1997 correspondiente a los meses de abril a agosto de 1982 por la suma de doscientos sesenta y un balboas con ochenta y seis centésimos (B/.261.86).

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala considera que se encuentra prescrita la acción de cobro de las cuotas obrero patronales desde junio de 1980 a marzo de 1982, pues han transcurrido más de quince (15) años para el cobro de dichas cuotas obrero patronales. En este sentido le es aplicable el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que dispone lo siguiente:

"Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años".

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero patronales interpuesta.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero patronales interpuesta por la firma Valdés, Fadul, Miranda y Asociados, en representación de MALUED, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN MORRIS, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO LAU CAMPOS, OSVALDO HERNÁNDEZ Y MARCIA JIMENEZ DE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A REPRESENTACIONES MEDICAS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Martín Morris, actuando en representación de OSVALDO LAU CAMPOS, OSVALDO HERNANDEZ Y MARCIA JIMENEZ DE HERNANDEZ ha interpuesto recurso de hecho dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de

Panamá a REPRESENTACIONES MÉDICAS, S. A., para que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo declare que procedentes y viables los recursos de apelación presentados contra el auto No. 1402 de 20 de diciembre de 1996 y la resolución S/N de 20 de enero de 1997, ambos proferidos por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Los Magistrados que integran la Sala Tercera observan que a fojas 98 y 101 de las sumarias constan dos certificaciones originales expedidas por la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, el 23 de octubre de 1997 y el 9 de diciembre de 1997 respectivamente, en las cuales se establece que la obligación existente entre la sociedad anónima REPRESENTACIONES MEDICAS y el Banco Nacional de Panamá fue cancelada en su totalidad el 4 de septiembre de 1997.

En virtud de lo anteriormente expuesto la Sala es del criterio que en el caso que nos ocupa, ha operado el fenómeno jurídico de sustracción toda vez que el objeto litigioso ha dejado de existir en el mundo jurídico y por consiguiente, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE, INTERPUESTO POR EL LCDO. MARCO A. HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE PUZOLANAS DE PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A PUZOLANAS DE PANAMA, S. A., Y/O FRANKLIN AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marco A. Herrera, actuando en nombre y representación de PUZOLANAS DE PANAMA, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de nulidad de remate dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a PUZOLANAS DE PANAMA, S. A., y/o FRANKLIN AROSEMENA.

El apoderado judicial de la demandante fundamenta el incidente de nulidad de remate en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mis representados celebraron contrato de préstamo a corto plazo con el Banco Nacional de Panamá, por la suma de Cien mil Balboas (B/.100,000.00).

SEGUNDO: El referido contrato fue protocolizado en la Escritura Pública No. 9556 de 13 de septiembre de 1978, de la Notaría Quinta de Circuito.

TERCERO: Mediante auto No. 928 de 13 de junio de 1991 el juzgado Ejecutor libró mandamiento ejecutivo en contra de PUZOLANAS DE PANAMA, S. A., sin notificar dicha resolución a su representante legal.

CUARTO: Mediante auto No. 1129 de 5 de julio de 1991 el Juez Ejecutor decreta secuestro sobre la Grúa Draga, marca Northwest año

1974, con 60 toneladas de peso, pluma de 80 pies, motor Diesel marca Murphy de seis cilindros, serie 24963.

QUINTO: A través de otra resolución (auto) 1148 de 8 de julio de 1991 dicho Tribunal dicta nuevo mandamiento de pago por la suma de Veintiséis mil setenta y cinco Balboas con once centésimos (B/.26,075.11), siendo esta la suma líquida a pagar.

SEXTO: Mediante diligencia de avalúo que consta en autos el Juzgado Ejecutor le fijó un valor de Quince mil cuatrocientos cuarenta y tres Balboas (B/.15,443.00) al bien cautelado; es decir, la Draga mencionada en el hecho segundo de este escrito.

SEPTIMO: El Juzgado Ejecutor fija como fecha para el remate del bien antes aludido el día 25 de junio de 1996, sin fijar los edictos ni publicarlos en un diario de gran circulación nacional.

OCTAVO: El día 29 de julio de 1996 se fija como nueva fecha para el remate, haciéndose las publicaciones de rigor en un diario de la localidad, pero hacemos la salvedad que el Banco en esa primera fecha de remate hizo su propuesta, por demás irrisoria, como si se tratase del tercer llamado a remate, adjudicándose la Draga por el precio ofertado que fue de Mil veinticinco Balboas (B/.1,025.00).

NOVENO: Para finalizar su irregular proceso el Banco Nacional de Panamá, a través de su Juzgado Ejecutor dicta el Auto No. 1051 de 30 de julio de 1996, aprueba el remate y se adjudica el bien secuestrado sin notificar debidamente, ni personal ni edictalmente a mi representado.

DECIMO: El remate así realizado omitió las exigencias que regula el artículo 1740 del Código Judicial, cuyo texto ordena:

"Artículo 1740: En todo remate puede hacerse la venta siempre que la postura cubra por lo menos las dos terceras partes de la base del remate. Cuando no concurra quien haga posturas por las dos terceras partes se señalará otro día para el remate conforme a lo dispuesto en los artículos 1732 y 1734 de este Código. En este caso será postura hábil la que se haga por la mitad de la base del remate.

Sino se presentare postor por la base del remate, se hará el remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma ...". (El subrayado es nuestro).

El Banco Nacional violó esta excerta, toda vez que su postura la encajó en el tercer supuesto, al concurrir como proponente, pero no por los dos tercios de la base del remate ni por la mitad, puesto que el avalúo dado por ellos (sus peritos) sobre el bien objeto del remate era de Quince mil cuatrocientos cuarenta y tres Balboas (B/.15,443.00), siendo, pues, que para el primer supuesto la suma que debía cubrir las dos terceras partes era de Diez mil ciento cuarenta y siete Balboas con sesenta centésimos (B/.10,147.60); mientras que, para el segundo supuesto la suma por la mitad de la base del remate debió ser de Siete mil setecientos veintiún Balboas con cincuenta centésimos (B/.7,721.50). Más no fue así y de allí emerge la nulidad que impetramos."

Mediante auto de 11 de marzo de 1997, se admitió el incidente presentado y se hizo traslado del mismo al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá e igualmente a la Procuradora de la Administración.

El representante legal del Banco Nacional de Panamá contesta el incidente de nulidad de remate en los siguientes términos:

"LOS HECHOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO LOS

CONSTESTO ASI:

PRIMERO: Es cierto y por lo tanto lo acepto.

SEGUNDO: Es cierto y por lo tanto lo acepto.

TERCERO: Esto no es un hecho, sino una interpretación subjetiva del excepcionante, por lo tanto lo niego.

CUARTO: Lo contesto igual que lo anterior.

QUINTO: Es cierto y por lo tanto lo acepto.

SEXTO: Es cierto y por lo tanto lo acepto.

SEPTIMO: Esto no es un hecho, sino una interpretación subjetiva del excepcionante, por tanto lo niego.

OCTAVO: Lo contesto igual que el anterior.

NOVENO: Esto no es un hecho, sino una interpretación subjetiva del excepcionante, por tanto lo niego.

DECIMO: Lo contesto igual que el anterior.

FUNDAMENTO MI OPOSICION EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: Mediante escritura Pública No. 9556, de 13 de septiembre de 1978, extendida en la Notaría Quinta (5ta.) del Circuito de Panamá e inscrita en la Sección de Micropelículas (Hipotecas de Bienes Muebles), a la ficha 001462, Rollo 268 e Imagen 0002, la Sociedad PUZOLANAS DE PANAMA, S. A., recibió del Banco Nacional de Panamá, en calidad de Préstamo, una línea de crédito a corto plazo por un monto de CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.100,000.00), con plazo de duración de un (1) año, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público, constituyéndose fiadores solidarios: FRANKLIN COLON AROSEMENA ZAMBRANO; HUGO HILDELMAN TORRIJOS HERRERA; BENIGNO QUINTERO SALCEDO Y MARIO FONSECA LOPEZ.

SEGUNDO: El préstamo otorgado mediante Escritura Pública No. 9556, de 13 de Septiembre de 1978, fue cancelado, por lo que el auto No. 928, de 13 de Junio de 1991, fue corregido mediante auto No. 1148, de 8 de Julio de 1991, en el sentido de que se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de PUZOLANAS DE PANAMA, S. A. y de FRANKLIN COLON AROSEMENA ZAMBRANO, hasta la concurrencia de la suma VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA BALBOAS 45/100 (/ .22,920.45), en concepto de capital e intereses, más los gastos de cobranza en la suma de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.3,154.66), en base a los pagarés Nos. 90150, de 17 de julio de 1989, 90244, de 31 de agosto de 1989 y 90303, de 23 de noviembre de 1989, garantizados únicamente con la fianza personal del señor FRANKLIN COLON AROSEMENA ZAMBRANO.

TERCERO: El Auto No. 1148, de 8 de julio de 1991, al cual nos hemos referido anteriormente y en el cual se dictó mandamiento de pago por la suma de VEINTISEIS MIL SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 11/100 (B/.26,075.11), fue debidamente notificado al señor FRANKLIN COLON AROSEMENA ZAMBRANO, en su condición de representante legal de la sociedad PUZOLANAS DE PANAMA, S. A. y como fiador solidario de la obligación mencionada, tal como consta en el expediente.

CUARTO: Consta en el expediente que el avalúo realizado el 28 de mayo de 1996, a la Grúa/Dragas, marca Northwest, Pantera 1974, fue de MIL VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.1025.00), suma ésta, que sirvió de base para el remate realizado, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo interpuesto por el BANCO NACIONAL DE

PANAMA, CASA MATRIZ contra PUZOLANAS DE PANAMA, S. A. y FRANKLIN COLON AROSEMENA ZAMBRANO.

PETICION: Como se observa en los hechos expuestos, el incidentista parte de premisas falsas al referirse a un préstamo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, le otorgó a PUZOLANAS DE PANAMA, S. A., con la fianza personal de los señores, FRANKLIN C. AROSEMENA Z.; HUGO HILDELMAN TORRIJOS HERRERA; BENIGNO QUINTERO SALCEDO y MARIO FONSECA LOPEZ, el cual está cancelado.

Por otra parte manifiesta que el avalúo dado al bien objeto del remate era de QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 60/100 (B/.15,443.60), cuando en realidad el mismo era de MIL VEINTICINCO BALBOAS (B/.1,025.00).

Por todo lo anteriormente expuesto, no hay base jurídica para impetrar la nulidad del acto de remate de fecha de 29 de julio de 1996, por lo que solicitamos, muy respetuosamente, negar la petición de Nulidad de todo lo actuado hecha por el Licenciado Marco Herrera Mow, en nombre de la SOCIEDAD PUZOLANAS, S. A".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 262 de 16 de junio de 1997, se opone a los criterios expuestos por el incidentista, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámite que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

El presente proceso ejecutivo se inicia con la Escritura No. 9556 de 13 de septiembre de 1978 de la Notaría Quinto de Circuito, por la cual el Banco Nacional de Panamá y la sociedad PUZOLANAS DE PANAMA, S. A., celebran un contrato de préstamo a corto plazo con pagaré, garantía de bien mueble y personal por la suma de cien balboas (B/.100,000.00). Observa la Sala, de fojas 32 a 34, el auto No. 928 de 13 de junio de 1991, mediante el cual el Juzgado Ejecutor libra mandamiento de pago en contra de Franklin Colón Arosemena Zambrano y otros por la suma de veintidós mil novecientos veinte balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.22,920.45), en capital, intereses, más los gastos de cobranza por la suma de tres mil ciento cincuenta y cuatro balboas con sesenta y seis centésimos (B/.3,154.66) y decreta embargo sobre bienes muebles de PUZOLANAS DE PANAMA, S. A.. Igualmente se observa a fojas 45 y 46 del expediente ejecutivo el auto No. 1148 de 8 de julio de 1991, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de PUZOLANAS DE PANAMA, S. A. a favor del Banco Nacional de Panamá, hasta la concurrencia de veintidós mil novecientos noventa balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.22,920.45) en concepto de capital e intereses más los gastos de cobranza por la suma de tres mil ciento cincuenta y cuatro balboas con sesenta y seis centésimos (B/.3,154.66). De este auto se notificó el señor Franklin Arosemena Zambrano mediante diligencia de notificación con fecha de 16 de julio de 1991, visible a foja 50 del expediente ejecutivo. Por medio del auto No. 294 de 1 de marzo de 1996 (f. 130), se decreta formal embargo a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de Puzolanas de Panamá, S. A. y Franklin Arosemena Zambrano. En este sentido, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante resolución de 28 de mayo de 1996 señala como fecha de remate del bien mueble (Draga) de propiedad de la sociedad PUZOLANAS DE PANAMA, S. A., embargado, el día 25 de junio de 1996. Consta a foja 175 del expediente ejecutivo la resolución de 17 de junio de 1996 en la que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá manifiesta que en vista de que no se ha podido notificar personalmente al representante legal de PUZOLANAS DE PANAMA, S. A. de la resolución de 28 de mayo de 1996 y considerando que "no hay tiempo para la publicación de los carteles en un diario de la localidad", se señala el día 29 de julio de 1996, como la nueva fecha de remate. Consta a foja 178 la providencia de 24 de junio de 1996, mediante la cual el Juez Ejecutor ordena notificar la fecha de la realización del remate, por medio de la fijación de Edicto en la puerta del domicilio del ejecutado, diligencia que se verificó el 25 de junio de 1996 (fs. 179 y 180), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 995 del

Código Judicial. También consta a foja 193 del expediente ejecutivo que los anuncios de la fecha de celebración del remate se publicaron tres veces consecutivas en un diario de circulación nacional.

La Sala observa que en el expediente ejecutivo existe un avalúo por la suma de quince mil cuatrocientos cuarenta y tres balboas (B/.15,443.00), el cual fue realizado el 29 de noviembre de 1995 (f. 183). No obstante, se observa que el avalúo que sirvió de base al remate es el realizado el 28 de mayo de 1996 (f. 185), en el que se le dio a la Grúa/Draga marca Northwest Pantera, año 1974, el valor de mil veinticinco balboas (B/.1,025.00). Por lo que se infiere que el Banco Nacional de Panamá, no adquirió la Grúa/Draga por una suma de dinero irrisoria, sino que fue adquirida por la base del remate, es decir, el valor que le dio el perito evaluador por la suma de mil veinticinco balboas (B/.1,025.00), por lo que le es aplicable el contenido del artículo 1747 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1747. Cuando fuere uno solo el acreedor ejecutante y éste concurre a la subasta, podrá hacer postura por cuenta de su crédito y si no hubiere posturas superiores el remate se le adjudicará si ésta cubre por lo menos la base del remate ..."

Con respecto a la notificación del auto No. 1051 de 30 de julio de 1996, por medio del cual se aprueba el remate y se adjudica el bien secuestrado, cabe señalar que en las disposiciones relativas al remate, no existe disposición alguna que obligue al Banco Nacional a notificar este auto, por medio del cual se aprueba el remate y se adjudica el bien; sin embargo, el Código Judicial sí exige que el ejecutado debe ser notificado de la fecha fijada para la celebración del remate, requisito que se cumplió en este caso, pues consta la providencia de 24 de junio de 1996 (fs. 178), mediante la cual el Juez Ejecutor ordena notificar la fecha de la realización del remate, por medio de la fijación de Edicto en la puerta del domicilio del ejecutado, diligencia que se verificó el 25 de junio de 1996, visible a fojas 179 y 180 del expediente ejecutivo. Igualmente se observa que se publicaron tres veces consecutivas en un diario de circulación nacional (f. 193) los anuncios de la fecha en que se llevaría a cabo el remate, tal como lo preceptúa el artículo 1734 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de remate interpuesto por el Licenciado Marco A. Herrera, actuando en nombre y representación de PUZOLANAS DE PANAMA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a PUZOLANAS DE PANAMA, S. A., y/o FRANKLIN AROSEMENA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS YOUNG VEGA, CONTRA LA DIRECTORA DE AUTOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 1996, DICTADAS POR LA SALA TERCERA, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS YOUNG VEGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arrocha, Blandón, Castro & Young actuando en representación de MARCOS YOUNG VEGA, ha interpuesto querrela de desacato contra la Directora General de Derecho de Autor del Ministerio de Educación por incumplimiento de la Resolución de 12 de junio de 1996 dictada por la Sala Tercera dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesto por la dicha firma forense. Mediante la resolución de 12 de junio de 1996 la Sala Tercera suspendió los efectos del artículo No. 75 del Decreto No. 261 de 3 de octubre de 1995, dictado por el Ministro de Educación y a través del cual se reglamenta la Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994, sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Estiman los Magistrados que antes de resolverse el fondo de la controversia, es necesario apuntar que la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo resolvió el proceso de nulidad que nos ocupa por medio de sentencia de 22 de octubre de 1997, en la cual se declaró legal el artículo No. 75 del Decreto No. 261 de 3 de octubre de 1995, dictado por el Ministro de Educación y se revocó la medida cautelar provisional tomada mediante el auto de 12 de julio de 1996.

Como quiera que la medida cautelar de suspensión provisional decretada contra el artículo 75 del Decreto No. 261 de 3 de octubre de 1995, sustento jurídico de la querrela que nos ocupa, fue revocada por la sentencia de 22 de octubre de 1997, estiman los Magistrados que el objeto litigioso ha dejado de existir en el mundo jurídico, y debe declararse que se ha producido el fenómeno denominado sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA debe terminar la querrela de desacato interpuesta por la firma Arrocha, Blandón, Castro & Young en representación de Marcos Young Vega contra la Directora General de Derecho de Autor.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LISIMACO DELGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CORTEZ VS LISIMACO DELGADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Javier González, actuando en representación de LISIMACO DELGADO, ha formalizado recurso de casación laboral ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia de 17 de diciembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Rodrigo Cortez contra el demandante.

Se trata de un proceso de trabajo en el cual el demandante, quien realizaba labores de ordeño en la "Minita de Tonosí", pide que la parte demandada sea condenada a pagarle la suma de dos mil ciento ochenta y dos balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2,182.62) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más intereses y recargos de ley.

La juzgadora de primera instancia condenó al señor LISIMACO DELGADO a pagarle al demandante la suma de dosmil ciento ochenta y dos balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2,182.62) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia por considerar que se logró acreditar en el expediente la prestación del servicio y que se habían aportado pruebas testimoniales suficientemente convincentes en tal sentido, mientras que la parte demandada no desvirtuó por ningún medio las pretensiones del demandante.

El Licenciado González alega que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 877, 813 y 66 del Código de Trabajo.

Al examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia la Sala observa que las únicas normas que se dicen infringidas son los artículos 813, 66 y 877 del Código de Trabajo que tienen que ver con el sistema de evaluación de las pruebas según las reglas de la sana crítica, la presunción de la relación de trabajo y el procedimiento de las notificaciones, las cuales constituyen normas adjetivas y de trámites procesales. Al respecto la Sala ha señalado en innumerables ocasiones que si bien este tipo de normas son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente haya formulado en su recurso de casación otros cargos a la sentencia impugnada que se refieran a normas substanciales, no es viable el recurso de casación ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo dicho recurso no procede para corregir errores in procedendo.

Ciertamente, la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas que son las que establecen los derechos que de no haber sido reconocidos pueden ser reclamados. Y es por ello que se requiere que las normas adjetivas incidan en las sustantivas a fin de que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas ha sido violentadas. Y es que cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el caso que nos ocupa, el cargo o los cargos quedan incompletos pues no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación laboral. Debe, pues, la Sala rechazar de plano el recurso de casación interpuesto, con fundamento en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Javier González en representación del señor LISIMACO DELGADO, contra la sentencia de 17 de diciembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: RODRIGO CORTEZ vs LISIMACO DELGADO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PSQUIES YIRULA DE LEON GRAELL VS ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma Arias, Alemán & Mora, actuando en representación de ASTILLEROS

BRASWELL INTERNACIONAL, S. A. ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 21 de noviembre de 1997, dentro del proceso laboral promovido por Psiquies Yirula De León Graell contra Astilleros Braswell Internacional, S. A.

Se trata de un proceso laboral común en el cual la demandante reclama el pago de vacaciones y décimo tercer mes, prestaciones que se dicen no pagadas por la parte demandada. Esta última presentó a su vez una excepción de inexistencia de la obligación negando la relación de trabajo con la demandante y, por ende, las prestaciones solicitadas por la parte actora. También fue presentada una excepción de pago sustentada en la suscripción de un "Convenio de Terminación de Trabajo por Mutuo Consentimiento" el día 14 de enero de 1994 y se le entrega una suma de dinero a través del cheque N° 006923 del Citibank, N. A. por todas las prestaciones a que tiene derecho en razón de la terminación de la relación laboral, por lo que a juicio de la demandada mal puede alegarse ahora el no pago de vacaciones y décimo tercer mes dejados de pagar desde el 1° de marzo de 1982.

La sociedad Astilleros Braswell Internacional, S. A. fue condenada por el juzgador de primera instancia al pago de la suma de B/.3,043.63 en concepto de vacaciones y décimo tercer mes a favor de PSQUIES YIRULA DE LEON GRAELL, mediante fallo expedido el 31 de julio de 1996 por considerarse no probadas las excepciones alegadas. Dicho fallo fue confirmado por el fallo del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial expedido el 21 de noviembre de 1997.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El apoderado judicial de la parte demandante considera que la sentencia por él impugnada ha violado el artículo 14 del Código de Trabajo. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Artículo 14: Toda alteración en la estructura jurídica o económica de la empresa, o la sustitución del empleador, se regirá por las siguientes reglas:

1. La alteración o la sustitución no afectarán las relaciones de trabajo inexistentes, en perjuicio de los trabajadores.
2. Sin perjuicio de la responsabilidad legal entre ambos, conforme al derecho común, en todo caso el empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo empleador, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de un año, contando a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el ordinal siguiente. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo empleador.
3. La sustitución debe notificarse por escrito a los trabajadores y a los sindicatos respectivos, a más tardar dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la sustitución.
4. La inexistencia de la notificación mantendrá la responsabilidad solidaria de los empleadores hasta tanto se haga la notificación correspondiente.
5. En ningún caso afectarán los derechos y acciones de los trabajadores, ni alterarán la unidad del empleador, el fraccionamiento económico de la empresa en la que presten sus servicios, ni los contratos, arreglos o combinaciones comerciales que tiendan a disminuir o distribuir las responsabilidades del empleador.
6. Cuando el patrimonio de una empresa haya sido transferido a un tercero por acto arbitrario, judicial o de otra naturaleza, que haya sido posteriormente declarado ilegal o inconstitucional, no se

causará continuidad de empresa, ni sustitución del empleador y el beneficiario de dicho acto será el único responsable por las consecuencias jurídicas derivadas de los actos, contratos, o de la ley, que tuvieron lugar entre la fecha en que se transfirió el patrimonio y la fecha en que éste haya sido restituído a su legítimo dueño, salvo en caso de simulación o fraude en beneficio de quien traspasó dicho patrimonio.

El beneficiario del acto arbitrario responderá a la satisfacción de los pasivos causados durante el periodo correspondiente con el patrimonio por él adquirido o producidos luego del inicio de su gestión y con los de sus accionistas y directores, si los hubiere, solidariamente.

Este artículo es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo y deroga o modifica cualquier disposición que le sea contraria".

A juicio de la parte actora la sentencia impugnada infringe la norma antes mencionada pues no se ha dado el elemento de la transmisión de la propiedad entre una empresa y otra, toda vez que se trata de una concesión del Estado la cual fue cancelada por el Estado panameño por incumplimiento del contrato por parte de la concesionaria anterior ASTILLEROS BALBOA, S. A. y posteriormente, mediante contratación por separado y acto jurídico distinto, otorgada por el Estado panameño a ASTILLEROS BRASWELL, S. A. En este sentido, señala la parte actora que no se produce la transmisión de la propiedad requerida para la configuración del principio jurídico conocido como sustitución del empleador. Por otro lado, agrega el demandante, se debe tener claro que mediante la cláusula décima cuarta del Contrato de Concesión, el Estado panameño exigió a la empresa ASTILLEROS BRASWELL, S. A. la obligación de contratar en iguales condiciones laborales y reconocimiento de los derechos laborales adquiridos, incluyendo antigüedad, a los trabajadores sindicalizados que se encontrasen laborando en el astillero a la fecha en que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación secuestró la administración del mismo. En este sentido, señala el casacionista, la demandante no era empleada sindicalizado por lo que no se encontraba bajo la protección especial establecida por el Estado en dicha cláusula del contrato de concesión. La aplicación del artículo 14 del Código de Trabajo al caso en cuestión, derivando de esa norma la existencia de una relación de trabajo entre ASTILLEROS BRASWELL, S. A. y la demandante, viola directamente por comisión la norma laboral antes aludida.

En primer lugar, en relación a la excepción de inexistencia de la obligación es necesario tener presente que precisamente por tratarse de una concesión del Estado, resulta imposible que se verifique el elemento de transmisión de la propiedad alegado por el casacionista. Por otro lado, ya con anterioridad la Sala ha manifestado que, efectivamente, se dió la sustitución de empleador entre ASTILLEROS BALBOA, S. A. y ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A. (Sentencia de 9 de noviembre de 1995) ya que esta última reemplazó a la anterior empresa titular de la concesión sobre las instalaciones del Puerto de Balboa e incluso se obliga a mantener en sus puestos de trabajo a los trabajadores que laboraban en Astilleros Balboa, S. A. Ello aunado al hecho de que el objeto de la empresa Astilleros Braswell International, S. A. es el mismo que el de Astilleros Balboa, S. A., es decir, la explotación del Puerto de Balboa propiedad del Estado. Por todo lo antes expuesto los argumentos esgrimidos por el casacionista en la excepción de inexistencia de la obligación presentada carecen de todo asidero jurídico.

En relación a la excepción de pago, considera la Sala que le asiste la razón al casacionista por cuanto la trabajadora no ha logrado acreditar en el expediente que, efectivamente, las prestaciones reclamadas no le fueron pagadas. En este sentido, el documento visible a fojas 4 y 5 del expediente laboral denominado "Convenio de Terminación de Trabajo por Mutuo Consentimiento" suscrito entre la trabajadora Psiquies De León y la empresa Astilleros Braswell International, S. A., es claro al señalar en su cláusula segunda que las partes acuerdan dar por terminada su relación de trabajo a partir del 14 de enero de 1994 y en la cláusula 4 que la trabajadora ha recibido conforme todas las

prestaciones que le corresponden y que no tiene derecho a otras prestaciones, indemnizaciones o reclamos por razón de la terminación de la relación de trabajo o por cualquiera otra prestación de servicios rendida por la trabajadora a favor del empleador. Consta igualmente, a fojas 22 y 23 copias autenticadas del cheque N° 006923 del Citibank, S. A. emitido por Astilleros Braswell International, S. A a favor de la trabajadora Psiquies De León por la suma de quince mil cuatrocientos siete balboas con sesenta centésimos en concepto de cancelación de prestaciones laborales. En este sentido, el apoderado judicial de la trabajadora no ha logrado demostrar que -efectivamente- no se le cancelaron las prestaciones reclamadas. Al respecto, no debemos perder de vista que precisamente por tratarse de una sustitución producto de una concesión le corresponde a la trabajadora la carga de la prueba pues en estas circunstancias resulta prácticamente imposible para el empleador actual comprobar el pago de prestaciones originadas en la relación laboral con el empleador anterior. Y es que, en todo caso, tanto el casacionista como la trabajadora demandante aceptan la suscripción del mutuo acuerdo el cual es prueba suficiente para acreditar que la trabajadora recibió todas las prestaciones a las cuales tenía derecho, incluyendo las que ahora reclama. No puede, entonces, la trabajadora irse en contra de sus propios actos, pues ello conlleva una violación del principio de la buena fé. Prospera, pues, el cargo formulado contra la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 21 de noviembre de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral entablado por PSQUIES YIRULA DE LEON GRAELL contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. y absuelve a la empresa demandada de las pretensiones reclamadas en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE NARDO HIDALGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NARDO HIDALGO VS CONSTRUCTORA ABADI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Rafael Carvajal, actuando en representación de NARDO ABAD HIDALGO, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 22 de diciembre de 1997, dentro del proceso de impugnación de mandamiento de reintegro promovido por Constructora Abadi, S. A. contra el señor NARDO ABAD HIDALGO.

Se trata de un proceso de impugnación de una orden de reintegro contenida en la Resolución N° 1-DGT-97 de 14 de enero de 1997, expedida por el Director General de Trabajo en la cual se ordena a la empresa CONSTRUCTORA ABADI, S. A. el reintegro del trabajador NARDO ABAD HIDALGO con fundamento en el artículo 978 del Código de Trabajo al considerar que el señor Nardo Hidalgo gozaba de fuero sindical.

El juzgador de primera instancia consideró que la empresa no le dió cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 de la Ley N° 72 de 1975, pues debió utilizar los servicios del trabajador luego de que este concluyera la prestación del servicio en la fase de fundaciones y planta baja, ya que todavía había trabajo efectivo en el que podía desempeñarse el trabajador, por lo que mantuvo

el reintegro ordenado por la Dirección General de Trabajo.

En la sentencia de segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia (Sentencia N° 36 de 14 de agosto de 1997) y deja sin efecto la orden de reintegro emitida por la Dirección General de Trabajo fechada 14 de enero de 1997 en favor de NARDO ABAD HIDALGO y en contra de CONSTRUCTORA ABADI, S. A. por considerar que la relación de trabajo concluyó por terminación de la fase para la cual había sido contratado el trabajador Hidalgo. Asimismo, consideró que debía dejarse sin efecto la resolución N° 3-DGT-97 de 27 de enero de 1997, que impone una multa de B/.10.00 diarios a la empresa a partir del 21 de enero de 1997, por considerar que la misma había sido impuesta cuando ya se había impugnado el mandamiento de reintegro y el proceso había pasado a ser competencia del Juzgado Seccional de Trabajo y porque tratándose de un contrato por obra determinada la empresa podía solicitar la suspensión de la orden de reintegro al impugnar el mismo, conforme lo dispone el artículo 981-A del Código de Trabajo.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le formulan a la sentencia de segunda instancia en el recurso de casación.

La parte recurrente afirma que la sentencia por ella impugnada ha violado los artículos 981-A, 735 y 383 del Código de Trabajo. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 981-A: La impugnación no suspende el cumplimiento de la orden de reintegro, salvo que se fundamente en que la terminación se debió al vencimiento del plazo o conclusión de la obra, y siempre que con la impugnación se acompañe un ejemplar del contrato escrito de trabajo, en el que conste la duración temporal de la relación laboral.

En estos casos, y en todos los demás, en que la impugnación se fundamente en la terminación por vencimiento del plazo o conclusión de la obra, el trabajador podrá alegar y probar respecto de la ineficacia del pacto de duración temporal.

Artículo 735: La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios, los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la nación, o en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

Artículo 383: El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la Ley. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación al fuero sindical.

También constituye violación del fuero sindical la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del trabajador a otro establecimiento o centro de trabajo, cuando este último no estuviere comprendido dentro de sus obligaciones o si estándolo, el traslado impide o dificulta el ejercicio del cargo sindical, caso en el cual también será necesaria la previa autorización judicial".

Las infracciones antes mencionadas se analizan conjuntamente por tener un fundamento en común, a saber: que el señor NARDO HIDALGO fue contratado para la realización de una obra determinada y que se ha confundido la suspensión del reintegro con la terminación de la relación laboral, pues en el presente proceso la empresa no ha probado que al momento del despido del trabajador habían culminado las fases para la cual había sido contratado. Ello aunado al hecho de que la sentencia impugnada considera que con la presentación del contrato de

trabajo estaba probada la terminación de la relación de trabajo, pero a juicio del demandante dicha prueba no establece el tiempo de duración por lo que le tocaba a la empresa probar que efectivamente al momento de la terminación de la relación laboral, se había concluido las fases para las cuales había sido contratado, por lo que tenía que obtener autorización previa para despedir, pues la sola presentación del contrato de trabajo no probaba su excepción.

Consta de fojas 4 a 7 del expediente laboral el Contrato de Trabajo suscrito entre el señor NARDO ABAD HIDALGO y la empresa CONSTRUCTORA ABADI, S. A. La cláusula cuarta del contrato señala que el mismo es por el término de la ejecución de las obras relativas a las labores inherentes a la prestación del servicio a que se obliga el trabajador durante las fases de fundaciones y planta baja en la obra Proyecto Alisa Azrak, dejando claro que una vez concluidas esas obras se dejará por terminada la relación de trabajo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 72 de 1971.

Si bien el demandante solicitó su reintegro con fundamento en que gozaba de fuero sindical por ocupar el cargo de representante sindical en la Constructora Abadi, S. A. la Sala considera que no hay lugar para que el actor alegue el fuero sindical frente a un contrato por obra determinada, pues ante este tipo de contrato no opera la protección que ofrece el fuero sindical.

Conviene anotar en este punto lo señalado por el jurista panameño Rolando MURGAS TORRAZA en torno al concepto de fuero sindical, quien manifiesta que éste se concibe como una protección a la libertad sindical y constituye, por ende, un mecanismo que tutela intereses colectivos y no individuales, aunque se concrete en la protección frente al despido arbitrario de determinados dirigentes o miembros de sindicatos en formación, así como ante posibles traslados o persecuciones por razón de la actividad sindical" (MURGAS TORRAZA, Rolando. "La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño" en La Extinción de la Relación Laboral de Mario Pasco Cosmópolis y otros. Editorial AELE. Lima, Perú, 1987. Págs. 205 y 206).

La Sala ha señalado con anterioridad que debemos tener presente que el concepto de terminación del contrato o de la relación de trabajo es el género mientras que las diferentes especies de la misma están enumeradas en el artículo 210 del Código de Trabajo.

En este sentido, la Sala ha manifestado que el concepto genérico expresa la extinción del contrato de trabajo la cual puede producirse por cualquiera de los medios previstos en la Ley. El denominado fuero sindical, como hemos señalado, es una protección de que gozan determinados trabajadores contra el despido que no cumpla con ciertos requisitos legales, pero dicha protección no alcanza a otras especies de terminación de la relación de trabajo como es la finalización de la obra contratada. No se debe pues confundir la especie (despido) con el género (terminación de la obra) ya que el fuero sindical según lo previsto en nuestro Código de Trabajo, protege al trabajador sólo contra el despido que consiste en la terminación unilateral del contrato de trabajo por iniciativa del empleador.

Finalmente, dado que el contrato suscrito entre la empresa CONSTRUCTORA ABADI y el señor NARDO ABAD HIDALGO es por obra determinada y, por ende, el mismo no está protegido en estas circunstancias por el fuero sindical, esta Sala considera que la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo se ajusta a derecho. No se han producido, pues, las infracciones que se imputan a la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 22 de Diciembre de 1997, dentro del proceso de impugnación de mandamiento de reintegro promovido por Constructora Abadi, S. A. contra el señor NARDO ABAD HIDALGO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MANUEL CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA GUTIERREZ, MARQUEIDIS NAVARRO Y RAMIRO NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OMAIRA GUTIERREZ, MARQUEIDIS NAVARRO Y RAMIRO NAVARRO GUTIERREZ VS PASTOR CASTILLERO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Rolando Manuel Campos, actuando en representación de OMAIRA GUTIERREZ, MARQUEIDIS NAVARRO y RAMIRO NAVARRO, ha formalizado recurso de casación laboral ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia de 2 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por la parte actora contra Pastor Castellero. Con este recurso se persigue que la Sala revoque la sentencia de segunda instancia y que se condene al empleador al pago de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad solicitados.

Como disposiciones legales infringidas se mencionan los artículos 732 y 813 del Código de Trabajo.

Se trata de un proceso laboral en el cual la parte demandante (esposa e hijos del trabajador difunto) solicita que se condene al empleador Pastor Castellero al pago de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, prestaciones estas adquiridas por el señor Ramiro Alberto Navarro (q. e. p. d.).

El juzgador de primera instancia accedió a la pretensión de la parte demandante por considerar que existió una relación laboral que data de aproximadamente 20 años por lo que el trabajador tiene derecho a recibir el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho y que no fueron pagadas por el empleador.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial mediante la sentencia impugnada modifica la decisión de primera instancia y condena al empleador a pagarle a los demandantes la suma de mil setecientos treinta y ocho balboas con veintinueve centavos (B/.1,738.29) en concepto de vacaciones y décimo tercer mes.

Al examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia la Sala observa que las únicas normas que se dicen infringidas son los artículos 732 y 813 del Código de Trabajo que tienen que ver con el sistema de evaluación de las pruebas según las reglas de la sana crítica. Al respecto la Sala ha señalado en innumerables ocasiones que si bien este tipo de normas son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente haya formulado en su recurso de casación otros cargos a la sentencia impugnada que se refieran a normas substanciales, no es viable el recurso de casacion ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo dicho recurso no procede para corregir errores in procedendo.

Ciertamente, la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas que son las que establecen los derechos que de no haber sido reconocidos pueden ser reclamados. Y es por ello que se requiere que las normas adjetivas incidan en las sustantivas a fin de que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas ha sido violentadas. Y es que cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el caso que nos ocupa, el cargo o los cargos quedan incompletos pues no

alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación laboral. Debe, pues, la Sala rechazar de plano el recurso de casación interpuesto, con fundamento en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Rolando Manuel Campos en representación de OMAIRA GUTIERREZ, MARQUEIDIS NAVARRO y RAMIRO NAVARRO GUTIERREZ contra la sentencia de 2 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Omaira Gutierrez, Marqueidis Navarro y Ramiro Navarro Gutierrez. vs PASTOR CASTILLERO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

AGOSTO DE 1998

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE MÉXICO LIBRADA POR EL JUEZ DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DEDUCIDA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR MITSUBISHI INTERNACIONAL S. A. EN CONTRA DE RADIO IMAGENES DE OCCIDENTE S. C., Y JAIME DE JESUS DIAZ RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, carta rogatoria librada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, dentro del juicio ejecutivo Mercantil promovido por MITSUBISHI INTERNACIONAL S. A. contra RADIO IMAGENES DE OCCIDENTE S. C. y JAIME DE JESUS DIAZ RUIZ.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar sobre su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y México convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que ambos países forman parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio, será conforme a dicha Convención.

Conforme al Derecho Internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del auxilio judicial, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que lo auxilien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades mexicanas fue remitida por vía diplomática con los sellos de autenticación del tribunal, conforme al artículo XIII de la citada convención.

El objeto de la comisión rogatoria en análisis consiste sustancialmente en evacuar pruebas testimoniales de los señores Akira Oike y Kiyohisa Sasai, directivos de la parte actora MITSUBISHI INTERNATIONAL S. A., a tenor del pliego de posiciones presentado en sobre sellado y visible a fojas 6A y 6B del cuadernillo.

El Juzgado Mexicano ha indicado el domicilio de los citados en el Edificio Torre Hong Kong Bank, P. H. Plaza Canaima, Piso 12, Avenida Samuel Lewis y/o en el número 304, Vía España 120, Panamá, República de Panamá.

Con respecto a dichas diligencias, observa la Sala que el pliego de posiciones es una figura que contemplaba nuestro Código Judicial de 1916 en su artículo 729 y subsiguientes. Sin embargo, nuestro Código Judicial actual, promulgado en 1984 la eliminó del contexto jurídico. No obstante, nuestra legislación contempla figuras tales como la declaración de parte, la citación y el examen de testigos en el Libro II de Procedimiento Civil, Título VII, Capítulos VI y VII.

La Convención bajo la cual se analiza esta solicitud establece en su artículo XVI lo siguiente:

Artículo XVI: El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

A criterio de la Sala la diligencia solicitada está redactada como hechos ciertos o aseveraciones y no como interrogatorio, lo que sugiere una confesión por parte de los testigos, que pudieran tener o no conocimiento de los hechos cuestionados, por lo que no es dable acceder a la petición, dado que la figura jurídica no concuerda ni se asimila a ninguna contemplada en nuestro procedimiento civil.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en la República de Panamá, de la carta rogatoria librada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, dentro del juicio ejecutivo Mercantil promovido por MITSUBISHI INTERNACIONAL S. A. contra RADIO IMAGENES DE OCCIDENTE S. C. y JAIME DE JESUS DIAZ RUIZ.

REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales mexicanas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=*****=

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

GEORGE HARRISON, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIA EXTRANJERAS DEL 10 DE ENERO DE 1996 DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA POR EL CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 1997, PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO ST. CLAIR, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, AMBAS PROFERIDAS POR EL PROCESO INSTAURADO EN EL EXTRANJERO POR GEORGE HARRISON CONTRA DENIS O'BRIEN. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, en su condición de apoderada especial de GEORGE HARRISON, ha concurrido ante este Tribunal para que se reconozcan y declaren ejecutables en la República de Panamá las sentencias extranjeras calendadas 10 de enero de 1996, proferidas por la Corte Superior del Estado de California por el Condado de Los Angeles, y 14 de mayo de 1997, librada por la Corte de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial del Condado de St. Clair, Illinois, Estados Unidos de América.

El peticionario fundamenta su solicitud, sustancialmente, en los siguientes hechos y consideraciones:

"PRIMERO: Nuestro representado, el Sr. GEORGE HARRISON, interpuso formal proceso contra DENIS O'BRIEN ante tribunal competente del Estado de California, Estados Unidos de América.

SEGUNDO: El proceso a que se alude en el hecho anterior fue resuelto mediante sentencia favorable a nuestro mandante George Harrison, decisión identificada con fecha 10 de enero de 1996, proferida por la Corte Superior del Estado de California por el Condado de Los Angeles, Estados Unidos de América.

TERCERO: La sentencia mencionada en el hecho anterior fue debidamente ejecutada en el Estado de Illinois, Estados Unidos de América, por la Corte de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial del

Condado de St. Clair, Illinois.

CUARTO: Mediante sentencia de 14 de mayo de 1997, la Corte de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial del Condado de St. Clair Illinois, ordenó, entre otras cosas, la cesión a favor del Sr. GEORGE HARRISON de la cuenta por cobrar o crédito por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL dólares de los Estados Unidos de América (U. S. \$375,000.00), que mantenía el Sr. DENIS O'BRIEN con la sociedad panameña EUROATLANTIC INTERNATIONAL, S. A.

QUINTO: Ambas sentencias a las cuales se hace referencia en los hechos anteriores han sido proferidas en ejercicio pleno de una pretensión personal y se derivan de un proceso ventilado ante la jurisdicción de país extranjero.

SEXTO: Las mencionadas sentencias extranjeras no fueron dictadas en rebeldía, toda vez que fueron expedidas dentro de un proceso realizado con audiencia del demandado, Sr. Denis O'Brien; es decir, dentro de un proceso en el cual se le dio traslado personalmente al demandado dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa".

Siguiendo el trámite determinado en nuestro ordenamiento para estos procesos, se le dio traslado al señor Procurador General de la Nación, quien externó su criterio argumentando que no es posible vertir un concepto de ley, toda vez que es preciso subsanar ciertos vicios, destacando entre otras cosas, que múltiples documentos aportados no fueron traducidos tales como las declaraciones del señor Brian Edwards (cfr. fojas 9, 19, 25, 34, 41 y 47), así como las certificaciones del Notario Público (cfr. fojas 14, 22, 31, 37, 44 y 49).

El numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial le confiere competencia a la Sala Cuarta para "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos".

Ahora bien, una vez expuestas las opiniones del peticionario y del Sr. Procurador, la Sala procede a externar su criterio sobre el caso bajo estudio, previas las siguientes consideraciones:

DETERMINACION DE LA NORMA APLICABLE

La República de Panamá y los Estados Unidos de América no han suscrito convención o tratado en el orden multilateral o bilateral, relativo a la ejecución de sentencias extranjeras, razón por la cual analizaremos la presente solicitud de conformidad con la *lex fori* a la luz del artículo 1409 del Código Judicial. Para mayor ilustración, pasamos a transcribir el artículo 1409:

"ARTICULO 1409: Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y,
4. Que la copia de la sentencia sea auténtica. Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión". (Subraya la Sala).

CONSIDERACIONES ENTORNO AL EXEQUATUR EN NUESTRO DERECHO.

El exequátur es un instrumento de control judicial sobre los efectos jurisdiccionales de una decisión extranjera, éste se limita a verificar la forma de la sentencia, por lo tanto, no tiene por finalidad hacer una revisión de fondo del proceso.

Dentro de este orden de ideas, podemos afirmar que la mecánica del control va dirigida a constatar, en primera instancia, si la pretensión hecha valer en el respectivo proceso incoado en el extranjero es personal, entendiéndose por esta "aquella por la que se reclama un derecho de crédito (actio in personam). Se pretendía por ella, en el derecho romano, el cumplimiento de una obligación (dare, facere o prestare)" (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, A, Driskill, S. A., Argentina, 1986, pág. 226).

Bajo esta concepción, el tratadista argentino Lino Enrique Palacio profundizando más sobre este tema, afirma que "las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial, a los que también se denomina derechos de crédito o creditorios y cabe definir como aquéllos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o de una abstención (obligación de no hacer)" (Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág. 438).

Como segundo punto, resulta relevante comprobar que la sentencia no vulnera el principio procesal de contradicción o bilateralidad, el cual reagrupa una serie de reglas de conductas procesales que se refunden al principio de oportunidad del demandado para comparecer, al principio de cognición sobre la acción incoada en su contra, es decir que no haya sido dictada en rebeldía.

Dentro de este contexto, nuestro ordenamiento requiere además, que debe tratarse de una obligación lícita, noción que hoy en día es substituida por la de orden público. La supuesta ilegalidad interna, no es ilegalidad cualquiera que puede permitirse la jurisdicción local, sino una ilegalidad perturbadora de la concepción de orden público panameño. Esta es la categoría que reemplaza la simplista connotación de ilegalidad, la cual debe tratarse de una ilegalidad contraria al orden público de la jurisdicción del foro que impida el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera.

Siguiendo este orden de ideas, nuestro derecho positivo exige que la sentencia que se pretende reconocer y ejecutar en Panamá haga tránsito a cosa juzgada, es decir debe ser una sentencia ejecutoriada, contra la cual no se pueda recurrir, dotada de un carácter imperativo. Al respecto, nos ilustra el Maestro Francesco Carnelutti cuando manifiesta que "cosa juzgada, pues, significa el fallo de mérito que se obtiene mediante el proceso de cognición, o en otros términos, el fallo sobre las cuestiones de fondo, las cuestiones de fondo juzgadas no sólo son las expresamente resueltas, sino también aquéllas cuya solución sea una premisa necesaria para la solución de las primeras, y que, por

tanto, se resuelven implícitamente, puesto que las cuestiones de orden no atañen a la litis, su solución no constituye nunca cosa juzgada" (Instituciones del Proceso Civil, Traducción de la Quinta Edición Italiana por Santiago Sendis M., Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1981, págs. 136 y 137).

Por último, resulta trascendental dentro de este proceso, que la copia de la sentencia sea auténtica, y sobre este particular, se ocupa el artículo 864 del Código Judicial cuando a la letra dice:

"ARTICULO 864: Salvo lo dispuesto en convenios internacionales, los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad-hoc, nombrado por el Tribunal".

La disposición legal antes citada que regula los documentos procedentes del extranjero establece una estructura normativa que inspira la dirección de la valoración de la prueba documental extranjera bajo criterios múltiples. En primer término, la prueba o el documento extranjero se rige por el derecho de su producción salvo que medie tratado o convención, es decir, el derecho convencional gobierna el tratamiento de la materia, y en el presente caso sería la Convención de la Haya de Derecho Internacional Privado de 1961 (Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros) que va a regular lo atinente a la autenticación, Ley de la República No. 6 de 25 de junio de 1990, aplicable en el caso in examine, toda vez que los Estados Unidos de América es suscriptor de este instrumento multinacional.

Este convenio establece que la única formalidad que podrá ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o del timbre que lleva el documento, será una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento, de conformidad con lo previsto en su artículo 4, identificada como apostilla, la cual tiene por finalidad la supresión del trámite y proceso de legalización diplomática o consular, cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir sus efectos en el territorio de otro Estado. Los actos públicos o documentos públicos dentro de este contexto, no hace distinción en base a la autoridad que los emita, ya que es suficiente que se trate de una autoridad competente que extienda el documento, ya sea: administrativa, jurisdiccional, legislativa e incluso de función intermedia notarial que representa o hace público el acto por la investidura del propio notario, es decir, la noción de acto público denota una claridad incuestionable.

En este sentido, resulta palmariamente incuestionable jurídicamente que, de no presentarse los documentos autenticados vía consular o bajo el mecanismo de la apostilla, en debida forma, y con la respectiva traducción al idioma español, no podrán ser ponderados como tales, presumiéndose entonces que no fueron expedidos conforme a la ley de su origen.

Frente a este escenario jurídico, procede la Sala a confrontar la documentación presentada en la solicitud, con el cuerpo de normas antes invocado, con la finalidad de constatar si reúnen los requisitos necesarios para su

reconocimiento y posterior ejecución en la República de Panamá.

ANALISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA

La Sala pasa a verificar la documentación aportada, en primer lugar, atendiendo a los requisitos de autenticación y traducción al idioma español, establecidos por el artículo 1409 analizado en párrafos precedentes.

Observa la Sala que a foja 5 obra, en copia simple, el poder conferido por el señor Harrison a la peticionaria, en el cual se observa el sello de un notario de Inglaterra, y a foja 6 reposa copia de una certificación consular realizada por la Cónsul de Panamá en Londres, la cual certificada la firma (que no consta) del notario en Inglaterra, no obstante, no consta la autenticación oficial que acredite como tal a la Cónsul en Londres, en este mismo folio obra certificación del Notario Público Primero del Circuito de Panamá, en donde afirma que ese documento es copia auténtica de su original.

En lo atinente al poder, el artículo 622 del Código Judicial establece lo siguiente:

ARTICULO 622: Los poderes que se otorguen en una nación extranjera ante una autoridad de ella, para ser ejercidos en Panamá, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar donde se otorguen; pero deben, además, venir autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá, y, a falta de tal funcionario, por el Consul o Jefe de Misión Diplomática de una nación amiga.

Pro el hecho de estar autenticados, se presume que los poderes están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada compruebe lo contrario".

En atención a la norma transcrita, observamos que la autenticación consular que acompaña el poder no se encuentra realizada en debida firma.

Por otro lado, las declaraciones del señor BRIAN EDWARDS obrantes a fojas 9, 19, 25, 34, 41 y 47 no se presentaron traducidas al idioma español, como tampoco las certificaciones del Notario Público a fojas 14, 22, 31, 37, 44 y 49.

Al ponderar las sentencias calendadas 10 de enero de 1996 y 14 de mayo de 1997 (cfr. fojas 10, 11, 20 y 21) cuyo reconocimiento y ejecución solicitan a través de la presente acción, constata este Tribunal que las mismas constan en copia simple y no han sido autenticadas vía apostilla ni vía consular, únicas fórmulas idóneas en estos procesos, tal como señalamos en párrafos anteriores; las mismas se han presentado, supuestamente autenticadas, a través de una declaración de un abogado, cuya rúbrica aparece certificada por un notario.

Desde esa óptica, este Tribunal conceptúa que jurídicamente no es posible ponderar como una autenticación válida dicha declaración, de igual forma que una autenticación vía apostilla o vía diplomática o consular sobre un documento público en los términos antes señalados, tal como se desprende del instrumento multinacional suscrito en la Haya antes invocado, del cual Estados Unidos y Panamá son signatarios, estableciendo éste que los documentos públicos tienen un procedimiento específico para su legalización, el cual es el de la apostilla, la cual debe ser realizada por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento. No obstante lo anterior, si la parte así lo tiene a bien, y a pesar de la celeridad que brinda la apostilla desea realizar las autenticaciones vía consular o diplomática, resulta plenamente válida la misma, siempre que ésta certifique la autenticidad de la firma de quien suscribe la sentencia, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y la identidad del sello del tribunal.

Por otro lado, encontramos además que el documento que reposa a foja 13 no se encuentra traducido ni autenticado.

En lo atinente a la pretensión personal, cabe advertir, a priori, que, en efecto, las resoluciones objeto de la presente solicitud cumplen con este

requisito, toda vez que se colige de la documentación aportada que las mismas fueron proferidas dentro de un proceso civil ventilado ante la jurisdicción de los Estados Unidos de América, a través del cual se reclama el cumplimiento de una obligación dimanante de un derecho crediticio.

En este orden de ideas, pasamos a verificar si fueron dictadas en rebeldía.

Observa el Tribunal que el principio del contradictorio no fue transgredido, toda vez que a fojas 55 obra un documento contentivo de la notificación al demandado señor Denis O'Brien, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 1409 del Código Judicial.

Nuestro ordenamiento exige, además, que las sentencias que se pretenden reconocer y ejecutar en nuestro territorio hagan tránsito a cosa juzgada, entendiéndose como tal aquella sentencia ejecutoriada dotada de un carácter imperativo contra la cual no cabe recurso alguno. Teniendo como base este fundamento, resulta que las aludidas sentencias identificadas como fallo y la otra como una orden de entrega, desde nuestra óptica no está implícita la certeza de que hagan tránsito a cosa juzgada.

Resulta evidente que es necesario despejar ese status jurídico, toda vez que este es un requisito de vital trascendencia dentro del proceso del exequátur, el comprobar que, en efecto, las resoluciones están ejecutoriadas y que no han sido o puedan ser objeto de apelación o de algún otro recurso, constituyendo una transgresión a nuestro derecho interno.

Resulta imprescindible que se acredite que las resoluciones aludidas están ejecutoriadas, y la vía idónea sería que las autoridades que libraron las resoluciones así lo certifiquen.

Así las cosas, no es posible afirmar que las resoluciones objeto de la presente solicitud no contravienen el orden público, toda vez que no se ha podido constatar que se encuentren ejecutoriadas, pues, de no estarlo, estaríamos en presencia de una violación a dicho orden; el artículo 1409 es claro cuando establece como uno de los requisitos para que sean reconocidas y ejecutadas las sentencias extranjeras el hecho de que constituyan la decisión que decide la pretensión.

DECISION DE LA SALA

Dentro de este contexto, este Tribunal arriba a la conclusión de que jurídicamente no procede declarar como ejecutables las resoluciones cuestionadas, toda vez que no reúnen a cabalidad los requisitos impuestos en nuestro ordenamiento positivo. Antes es preciso subsanar todas las omisiones señaladas detalladamente.

Destaca la Sala que, una vez subsanadas todas y cada una de las omisiones advertidas, la peticionaria puede recurrir a este Tribunal con la finalidad de elevar nuevamente la solicitud correspondiente.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLES en la República de Panamá, las resoluciones judiciales extranjeras calendadas 10 de enero de 1996, proferida por la Corte Superior del Estado de California por el Condado de Los Angeles, y 14 de mayo de 1997, librada por la Corte de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial del Condado de St. Clair, Illinois, Estados Unidos de América, dentro del proceso civil instaurado por GEORGE HARRISON contra DENIS O'BRIEN.

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ALICIA INES BALLESTEROS ANRIA, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA NO. 639-98 DE 16 DE ABRIL DE 1998 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN POR PARTE DE APLICIA BALLESTEROS, DEL MENOR DEYVIN ALEXANDER BUSTAMANTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Doctora ALICIA INES BALLESTEROS ANRIA presentó, a través de su apoderado especial, el licenciado Marco A. Tejeira Quirós, solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia No. 639-98 de 16 de abril de 1998, librada por el Juzgado Primero de Familia de San José, Costa Rica, mediante la cual autoriza a la peticionaria a adoptar al menor DEYVIN ALEXANDER BUSTAMENTE VASQUEZ, así como el cambio de su nombre por el de DAVID BALLESTEROS ANRIA.

En virtud del Artículo 101, numeral 2 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos".

El recurrente fundamenta su solicitud, expresando, entre otras cosas, que mediante resolución No. 442-97 de 8 de abril de 1997, librada por el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica, fue declarado judicialmente en estado de abandono el menor DAYVIN ALEXANDER, a petición del Patronato Nacional de la Infancia de Costa Rica, ubicándolo, hasta el momento de su adopción, en la Aldea Arthur Gough de Costa Rica.

Manifiesta además, que a través de la sentencia No. 639-98, calendada 16 de abril de 1998, proferida por el Juzgado Primero de Familia de San José, Costa Rica, se autoriza a la doctora Ballesteros Anria a adoptar al menor Deyvin Alexander Bustamente, así como el cambio de nombre del menor por el de DAVID BALLESTEROS ANRIA, desvinculándolo en forma total y absoluta de su familia consanguínea.

El menor nació en Masaya, Nicaragua, el 28 de noviembre de 1987, contando actualmente con diez (10) años de edad, no obstante, las autoridades de Costa Rica se atribuyen la competencia del caso en referencia, dado que los padres del menor se radicaron en esa nación.

Por otro lado, sustenta el recurrente, que la adoptante nació el siete de mayo de 1954 y cuenta en la actualidad con cuarenta y cuatro (44) años de edad, manteniendo una diferencia de 33 años con el adoptado.

Dentro de este contexto, el peticionario expone, además, las consideraciones de derecho, aduciendo que la sentencia que se pretende ejecutar en Panamá cumple con los requisitos enumerados en el artículo 1409 del Código Judicial.

No obstante lo antes expresado, manifiesta que la legislación de familia de Costa Rica admite que el adoptado sea de diferente sexo que el del adoptante, situación no congruente con el ordenamiento positivo panameño según se infiere del artículo 295 del Código de Familia, el cual preceptúa que sólo admite la adopción entre personas de un mismo sexo.

En atención a lo antes anotado, el peticionario afirma que se debe conceder el "exequátur en base a los mejores intereses, tanto del menor adoptado, (que de una situación de virtual abandono pasa a integrarse a la familia de la adoptante, ciudadana panameña, que por su independencia económica y profesional, por razones de edad y maduras con respecto al adoptado, garantizará su formación integral), como de la adoptante que aspira de esta manera cumplir con el papel de madre con

que la ha dotado la naturaleza. Por otra parte, muy lejos de una pretendida ilicitud, esta iniciativa de la demandante no pasa a ser distinta en la práctica, a la de muchas madres que en nuestro medio tienen que asumir el rol de padres y madres en la formación y cuidado de sus hijos, sin importar el sexo" (cfr. foja 5).

En adición a lo antes expresado, sostiene además que, en virtud del "Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional", suscrito en la Haya y ratificado por Panamá según Ley 33 de 28 de mayo de 1998, "sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante, si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño" (Artículo 24) (cfr. foja 6).

A su vez, el señor Procurador de la Nación emitió concepto a través de la Vista No. 22 de 24 de julio de 1998, concluyendo que debe accederse a la solicitud, atendiendo los "interés superiores del menor, lo cual es consonante con los principios y determinaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño" (cfr. foja 9).

Así las cosas, procede la Sala a analizar la solicitud presentada.

En primera instancia, nos avocamos a confrontar la petición formulada con los artículos 1409 y 864 del Código Judicial, normas aplicables a la materia aquí estudiada.

Se observa que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, y que en lo atinente a la rebeldía ésta no se configura, pues se desprende de la sentencia en cuestión, que los padres naturales del adoptado prestaron consentimiento ante el tribunal de la causa en Costa Rica.

La sentencia se encuentra autenticada por la vía consular, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 864 antes indicado.

Para efectos de comprobar que la petición, efectivamente, cumple con el presupuesto básico de conformar una pretensión lícita es nuestro país, pasamos a confrontarla con la legislación nacional positiva, específicamente, con los artículos 293, 295, 297, 300 y 303 del Código de la Familia.

De conformidad con los hechos probados, establecidos a través de la sentencia de 16 de abril de 1998, objeto del presente exequátur, se infiere que el menor DEYVIN ALEXANDER BUSTAMENTE VASQUEZ fue declarado judicialmente en estado de abandono, por parte de sus padres Oscar Pilar Bustamante Laguna y Paula Vásquez Almanza, a quienes se les dio por concluido el ejercicio de la patria potestad a través de sentencia firme No. 442-97, de 8 de abril de 1997, librada por el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica.

Aunado a lo antes expresado, en la sentencia se considera como hecho probado que el adoptado no posee bienes inscritos en el Registro Público, Sección de Propiedad; así como también, que la adoptante no aparece con juzgamiento en la Policía Técnica Judicial de Panamá, que no padece de enfermedades infecto-contagiosas; y que reúne las condiciones socio-económicas, afectivas y psicológicas para ser madre adoptiva de un menor de edad.

Además, se expresa que la DRA. ALICIA INES BALLESTEROS ANRIA es mayor de edad y es más de quince años mayor que el menor DEYVIN ALEXANDER BUSTAMENTE VASQUEZ.

Dentro de este contexto, la sentencia establece como probado, el hecho de que al comparecer la adoptante personalmente al Juzgado ella manifestó, en forma expresa, su aceptación de sus derechos y obligaciones, y así mismo el adoptado textualmente expresó " yo quiero irme con la señora Alicia Inés; yo a ella ya la había visto en la Aldea Arthur Gough" (cfr. foja 13).

Finalmente, se colige de la sentencia bajo estudio que la adopción

concedida judicialmente es individual, toda vez que la adoptante es única, adquiriendo todos los derechos inherentes a la patria potestad del menor, además, se autoriza el cambio de nombre del adoptado a DAVID BALLESTEROS ANRIA.

Se desprende de la sentencia in examine, que el ordenamiento jurídico del Estado emisor consagra todas las situaciones aquí descritas y que por lo tanto, la adopción fue librada sobre la base de una pretensión lícita en Costa Rica. No obstante, nuestro cuerpo de normas de familia presenta una discrepancia en cuanto a los requisitos de la adopción, toda vez que se establece que la adopción tiene lugar entre personas de un mismo sexo, quedando exceptuados dos casos: 1. Que un cónyuge adopte el hijo o hija del otro; y 2. Cuando ambos cónyuges adopten conjuntamente a un extraño (Artículo 295 del Código de la Familia).

Resulta palmario que el caso que nos ocupa no se encuentra dentro de las excepciones, razón por la cual, a priori, tendríamos que concluir que la sentencia bajo estudio vulnera nuestro orden público.

No obstante, y dentro de este orden de ideas, es preciso adentrarnos un poco al estudio del concepto del orden público, por un lado, y por el otro ponderar el principio que debe primar dentro de este proceso, el cual es el "interés superior del menor", antes de avocarnos a tomar una decisión apriorística.

La Ley No. 15 de 16 de noviembre de 1990, por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, establece en el numeral 1 del artículo 3 que: "En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", así mismo, el literal a del artículo 21 dispone lo siguiente: "Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial: a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario ...".

La adopción establece una relación filial, es una forma de relacionarse de modo social y es, también, una institución legalmente establecida.

De todos los sistemas alternativos de protección a menores y adolescentes abandonados, la adopción es el único que cumple con todas las funciones que caracterizan una familia, porque permite rehacer los vínculos de la relación filial.

Actualmente vamos a encontrar menores dejados por un largo período en instituciones, sin que su situación sea jurídicamente definida. Mientras tanto, el menor sigue su peregrinaje por varias instituciones, situación que inhibe su desarrollo afectivo en las diversas etapas de su evolución.

Recientemente, en el plano supranacional, Panamá ha ratificado el "Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional", a través de la Ley 33 de 28 de mayo de 1998, "convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños".

Esta convención la tomaremos como marco de referencia sin adentrarnos a invocar su aplicación, toda vez que no se encuentra vigente, pues, como todo instrumento internacional debe cumplir ciertas etapas al margen de su aprobación legislativa, entre otras cosas, las autoridades panameñas deben acreditar la

autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el convenio le impone, designación, que a la fecha, no se ha realizado, dada su reciente aprobación.

En su artículo 24 la citada convención establece que "solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado Contratante, si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño".

El orden público internacional, en su concepción más ortodoxa, funciona como última etapa del razonamiento conflictual, a fin de efectuar el control de la compatibilidad del derecho extranjero aplicable según la ley normalmente competente, dentro de nuestro ordenamiento interno.

En materia de menores, en que el contexto nacional es particularmente imperativo y sensible, ha aparecido una reformulación de la noción tradicional, reducida pero vigorosa, que limita los motivos de la reacción al núcleo indestructible de los derechos humanos.

El contenido del orden público internacional es de contornos imprecisos y variables. La vaguedad se debe a que los principios que en un momento dado se hallan en la base de la legislación de un país, reconocen fuentes muy diversas (la religión, el tronco jurídico a que pertenece el país, la inmigración). En cuanto al dinamismo, es carácter propio de lo viviente y el espíritu que informa una legislación está vivo y avanza con la vida de una comunidad. Por ello, el orden público internacional debe siempre apreciarse con criterio de actualidad, en la ocasión precisa en que la solución regida por el derecho extranjero quiere incorporarse o desplazar efectos en el seno del foro.

Volviendo a nuestra legislación, específicamente la prohibición adoptada en el Código de la Familia, la cual excluye la posibilidad de adoptar entre personas de distinto sexo; la Sala considera que en el fondo son razones de peso que la justifican, no obstante, nos encontramos ante un caso muy particular en donde la adoptante tiene 33 años más que el adoptado, quien es un niño de 10 años.

Las autoridades de Costa Rica, cuyo legislación de Familia fue regulada con anterioridad a la nuestra, lo que evidencia que en alguna medida posee cierto grado de madurez jurídica en esta materia, admiten que la doctora Ballesteros Anria "posee condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que evidencias aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental de ese menor, según los informes rendidos de trabajo social y psicológicos" (cfr. foja 13), y en aras de que prevalezca el interés superior del menor, esta Superioridad arriba a la conclusión de que se debe declarar ejecutable la sentencia bajo estudio, toda vez que la aplicación de la prohibición comentada sólo lesionaría el interés superior del menor, elevando una muralla para que este menor posea un hogar, una madre y en su conjunto una familia, a la cual tiene derecho.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE la sentencia extranjera No. 639-98 de 16 de abril de 1998, librada por el Juzgado Primero de Familia de San José, Costa Rica, mediante la cual autoriza a la peticionaria Doctora ALICIA INES BALLESTEROS ANRIA, a adoptar al menor DEYVIN ALEXANDER BUSTAMENTE VASQUEZ, así como el cambio de su nombre por el de DAVID BALLESTEROS ANRIA, y en consecuencia, ORDENA al Registro Civil efectuar las anotaciones correspondientes al caso conforme se establece en la sentencia que se ejecuta.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

SARY BETZAIDA GOMEZ ESCOBAR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE INSTANCIA FREISING, JUZGADO DE FAMILIA, ALEMANIA, POR MEDIO DEL CUAL FUE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE SARY ESCOBAR Y FRANZ ARTHUR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada BLANCA ARAUZ G., actuando en representación de la señora SARY BETZAIDA GOMEZ ESCOBAR, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia calendada 8 de marzo de 1994, en virtud de la vista oral de 14 de enero de 1994, expedida por el Juzgado de 1ª Instancia Freising, Juzgado de Familia, de la República de Alemania, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial de FRANZ ARTHUR POSS y SARY BETZAIDA GOMEZ ESCOBAR.

Mediante auto motivado de 6 de julio de 1998, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, decidió conceder a la peticionaria 45 días, para que suministrara a esta Sala certificación de los Tribunales de Munich sobre el traductor en Alemania o, en su defecto, presentara la traducción de la sentencia realizada por un traductor público autorizado en Panamá.

Dentro de este contexto, la recurrente, en tiempo oportuno, presentó la traducción al idioma español de la sentencia objetodel presente exequátur, la cual fue realizada por un intérprete público en Panamá, cumpliendo a cabalidad con uno de los requisitos establecidos en el artículo 864 del Código Judicial.

De conformidad con el auto citado, la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento positivo relativo al reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, específicamente según lo dispuesto en los artículos 1409 y 864 del Código Judicial. Observa la Sala que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país y se encuentra autenticada a través del mecanismo de la apostilla (cfr. foja 5). Además, es la propia demandada quien presenta la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia, situación que coloca la rebeldía en una posición de irrelevancia, al tenor del numeral 2 del artículo 1409 del Código Judicial.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE la sentencia calendada 8 de marzo de 1994, en virtud de la vista oral de 14 de enero de 1994, expedida por el Juzgado de 1ª Instancia Freising, Juzgado de Familia, de la República de Alemania, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial de FRANZ ARTHUR POSS y SARY BETZAIDA GOMEZ ESCOBAR, en consecuencia, ORDENA al Registro Civil, la inscripción correspondiente, al tenor de la presente resolución.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

IRIS VELIA COSTARELOS DE MADRIGAL, SOLICITA EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DEL 11 DE CIRCUTO DE DADE EN LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Francisco Xavier Salvador, en representación de la señora IRIS DELIA MADRIGAL, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio dictada el 28 de abril de 1986 por el Juzgado de Circuito del Décimo Primer Circuito Judicial en y para el Condado de Dade en la Florida, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor Juan Luis Madrigal.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre los antecedentes del caso se cuenta que los señores Iris Velia Costarelos Pulido, panameña, y Juan Luis Madrigal, de nacionalidad dominicana, contrajeron matrimonio el día 14 de mayo de 1982, en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón.

La referida solicitud de reconocimiento, de sentencia extranjera se fundamenta en el hecho cierto de la existencia de sentencia divorcio de fecha 28 de abril de 1986, dictada por el Juzgado de Circuito del Décimo Primer Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, División de Familia, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor del licenciado Francisco Xavier Salvador.
2. Copia de la sentencia autenticada por el Cónsul General de Panamá en la ciudad de Miami, legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, que acredita la firma del funcionario consular.
3. Traducción de la referida sentencia al idioma español, realizada por intérprete público autorizado.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

El Procurador General de la Nación, en su Vista N° 24 de 30 de julio de 1998 (f. 14), estimó que la resolución cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual es pertinente acceder a la ejecución de la sentencia bajo examen.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia pasa a decidir sobre la petición presentada, con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Procurador General de la Nación, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía, puesto que en la sentencia extranjera se especifica que se presentó dentro del proceso el acuerdo de Separación y Arreglo de propiedades para el mejor interés de las

partes y del hijo menor habido dentro del matrimonio. (cfr. fs. 7 y 8).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio dictada por el Juzgado de Circuito del Décimo Primer Circuito Judicial en y para el Condado Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada 28 de abril de 1986, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores IRIS VELIA COSTARELOS PULIDO DE MADRIGAL y JUAN LUIS MADRIGAL, celebrado el día 14 de mayo de 1982.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General Encargada

=====

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE ROY MOULTON Y OLGA MOULTON, FALLO CITADO POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE KINGS, ESTADOS UNIDOS, CALENDADO EL 20 DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ROY RODGERS MOULTON TODD, mediante apoderado judicial, solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente con la señora OLGA MOULTON.

El apoderado del peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante sentencia de divorcio, dictada en la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de Norteamérica se ordenó, se fallo y se dictó el divorcio de ROY MOULTON y OLGA MOULTON.

SEGUNDO: Que dicha sentencia fue producto de una acción personal y ejecutable en Panamá.

TERCERO: Que en dicho juicio de divorcio nuestro representado, el señor MOULTON, funge como parte demandada, y como tal estuvo presente durante todo el proceso de divorcio.

CUARTO: Que dicha sentencia está firme y ejecutoriada.

QUINTO: Que nuestro poderdante tiene sumo interés en que dicha sentencia se ejecute en Panamá".

Adjunto a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se aportaron los siguientes documentos: Copia de la sentencia de divorcio debidamente autenticada por el Administrador del Consulado de Panamá en Nueva York y el certificado de matrimonio de los señores ROY MOULTON y OLGA MOULTON, emitido el 15 de junio de 1998, por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista No. 21 de 24 de julio de 1998 señala que debe accederse a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que, efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que fue dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal. No se presenta la rebeldía en virtud de que es el propio demandado quien solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera.

Se aprecia que la sentencia proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecución en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Condado del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de Norteamérica, de 20 de febrero de 1996, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores ROY MOULTON y OLGA MOULTON.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXA Y. DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

EMILIA GONZALEZ BONILLA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NO. 53-91 DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE DESAMPARADOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DEL 7 DE AGOSTO DE 1991, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR LUIS GUILLERMO CASCANTE VALVERDE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en representación de la señora EMILIA GONZÁLEZ BONILLA, solicita ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera No. 53-91, dictada el 7 de agosto de 1991, por el Juzgado de Familia de Desamparados de la República de Costa Rica, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía al señor LUIS GUILLERMO CASCANTE VALVERDE.

La peticionaria fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: El señor LUIS GUILLERMO CASCANTE VALVERDE, contrajo matrimonio con la señora EMILIA GONZÁLEZ BONILLA, en la Ciudad de Panamá, el día 9 de noviembre de 1981.

SEGUNDO: Mediante solicitud de divorcio por mutuo consentimiento presentado por los señores LUIS GUILLERMO CASCANTE VALVERDE Y EMILIA GONZÁLEZ BONILLA, el

Juzgado de Familia de Desamparados de la República de Costa Rica, dictó la sentencia de 7 de agosto de 1991, mediante la cual declaró la disolución del vínculo matrimonial.

TERCERO: Dicha sentencia fue dictada en consecuencia de una petición personal y no fue dictada en rebeldía.

Además, a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Poder 2. Copia autenticada de la sentencia de divorcio y la autenticación procedente de la Cónsul General de Panamá en Costa Rica, que legaliza los documentos surtidos en dicho país. 3. Certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil expedido el 26 de febrero de 1998. 4. Fotocopia autenticada de cédula de identidad personal de la peticionaria.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación, quien en su vista No. 19 de 8 de julio de 1998, señaló que la sentencia cumplía con todos los requisitos exigidos por la Ley, excepto en lo referente a las legalizaciones de los documentos aportados a fojas 8, 10, 11.

Una vez se dió estudio a los documentos aportados, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, dictó el auto del 17 de julio de 1998, donde le concedió a la recurrente un término de diez (10) días, para que realizara las autenticaciones respectivas, ante el Departamento de Autenticaciones y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se observa que la recurrente a foja 27 cumplió con lo solicitado, por lo que los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, de acuerdo al artículo 1409 del Código Judicial, que desarrolla los requisitos que debe reunir toda sentencia extranjera que se pretende ejecutar en Panamá, y se observa:.

1. Que el matrimonio fue efectuado el 29 de noviembre de 1981, ante el Juzgado Segundo Municipal de la República de Panamá.

2. Que su disolución se llevó a cabo en la República de Costa Rica, lugar del domicilio de los contrayentes, mediante sentencia del 7 de agosto de 1991, proferida por el Juzgado de Familia de Desamparados de la, República de Costa Rica, tribunal competente para conocer la causa, conforme a las normas del Derecho Internacional y sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

3. Que la sentencia extranjera es el resultado de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país y no violenta los principios del derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.

4. Que no se configura la figura de la rebeldía, por cuanto ambas partes concurrieron al proceso, tal como se desprende de la respectiva sentencia.

En virtud de lo anterior, considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable, conforme lo establecido en los artículos 1409 y 1410, del Código Judicial.

Por lo anterior, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia No. 53-91, de 7 de agosto de 1991, dictada por el Juzgado de Familia de Desamparados de la República de Costa Rica, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial de los señores LUIS GUILLERMO CASCANTE VALVERDE Y EMILIA GONZÁLEZ BONILLA, y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada=====
=====

RUBEN DARIO GOMEZ CASTILLO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO NO. DR-96 01558 DICTADA POR LA SEGUNDA CORTE JUDICIAL DISTRITORIAL DEL CONDADO DE BERNALILLO DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA QUE DECRETA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA SALLY ROSINA VALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado BENJAMIN L. REYES, actuando en representación de RUBEN DARIO GOMEZ CASTILLO, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de divorcio DR-96 01558 dictada por la Segunda Corte Judicial Distritorial del Condado de Bernalillo del Estado de Nuevo Mexico, Estados Unidos de Norteamérica, que decreta disuelto el vínculo matrimonial que lo unía a la señora SALLY ROSINA VALES.

El apoderado judicial apoya su solicitud manifestando que el matrimonio entre Rubén Darío Gomez Castillo y Sally Rosina Valdés se celebró en Panamá el 21 de mayo de 1976, y que el mismo fue disuelto por la Jurisdicción de Bernalillo, Nuevo México a través de un decreto final para disolución de matrimonio.

En adición a lo antes expresado, el recurrente adjuntó como material probatorio el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección Provincial del Registro Civil, y la sentencia extranjera autenticada y traducida al idioma español por intérprete público autorizado (cfr. de foja 5 a 16).

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación, para que externara concepto, quien respondió a través de la Vista N° 23 de 28 de julio de 1998, concluyendo que debe accederse a la solicitud formulada en el presente caso, pues cumple con todas las formalidades exigidas por nuestra legislación.

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecución en el territorio nacional.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el 21 de mayo de 1976 en la Ciudad de Panamá, y su disolución se llevó a cabo ante un tribunal extranjero competente, conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos del Artículo 864 del Código Judicial.

En lo atinente a la rebeldía, no se configura dicha figura, toda vez que de las traducciones se aprecia que, a pesar de que la demandada no compareció dentro del proceso, aceptó la petición de divorcio y se dio por notificada de la sentencia de 31 de mayo de 1996, tal cual se aprecia a foja 15 del cuadernillo.

Por todo lo antes expuesto, considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en los artículos 1409 y 864 del

Código Judicial.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de 31 de mayo de 1996, identificada con el No. DR-9601558, expedida por la Segunda Corte Judicial Distritorial Condado de Bernalillo, Estado de Nuevo Mexico, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara, disuelto el vínculo matrimonial de RUBEN DARIO GOMEZ CASTILLO y SALLY ROSINA VALES.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil a que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

=XX=

CRISTINA MARIA PONCE DE ARREDONDO SOLICITA EXEQUATUR DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DE LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE FLORIDA, DIVISIÓN DE FAMILIA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON DANIEL ARREDONDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma de abogados Morgan y Morgan, actuando en calidad de apoderada especial de CRISTINA MARIA PONCE DE ARREDONDO, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, calendada 23 de abril de 1997, dictada por el Undécimo Circuito Judicial de la Corte de Circuito del Condado de la Florida División de la familia, la cual decreta disuelto el vínculo matrimonial entre DANIEL ARREDONDO y CRISTINA MARIA ARREDONDO.

Mediante auto motivado calendado 13 de julio de 1998, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, concedió a la peticionaria un término de siete (7) días para que presentara el poder debidamente legalizado, para proceder con el trámite de la solicitud incoada.

En tiempo oportuno, fue presentada la legalización indicada, por lo que este Tribunal se avoca a proseguir con el estudio de la solicitud.

El análisis efectuado en el auto citado, fue coincidente con el criterio vertido por el Procurador General de la Nación, en cuanto a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento interno, según se infiere de los artículos 1409 y 864 del Código Judicial, con la excepción de que la legalización del poder no fue realizada en debida forma, constituyendo esta formalidad un impedimento para declarar la ejecutabilidad de la sentencia en cuestión.

Una vez subsanada esta omisión, observa la Sala, que la solicitud reúne los requisitos necesarios para que la sentencia sea reconocida y ejecutada en Panamá, toda vez que la misma fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, la obligación para cuyo cumplimiento se procedió es lícita en nuestro país, además la rebeldía no se configura, toda vez que es la demandada quien solicita el exequátur, situación contemplada en el numeral 2 del artículo 1409.

Observa la Sala que la sentencia se encuentra traducida al idioma oficial y consta su autenticación vía consular o diplomática, de tal forma que cumple a cabalidad con lo estipulado en el artículo 864.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE la sentencia extranjera, calendada 23 de abril de 1997, dictada por el Undécimo Circuito Judicial de la Corte de Circuito del Condado de la Florida División de la familia, la cual decreta disuelto el vínculo matrimonial entre DANIEL ARREDONDO y CRISTINA MARIA PONCE DE ARREDONDO y, en consecuencia, ORDENA a la Dirección del Registro Civil, la inscripción del divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

LENIN STALIN RIQUELME QUINTERO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NO. 140 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO DE MANAGUA, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE UNÍA A JOHANA DEL SOCORRO PEREZ RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado ENRIQUE DOMINGUEZ HURTADO, apoderado especial del señor LENIN STALIN RIQUELME QUINTERO, solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera No. 140 calendada 4 de diciembre de 1997, emitida por el Juzgado Primero Civil de Distrito, Managua, Nicaragua, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía la señora JOHANA DEL SOCORRO PEREZ RUIZ con el señor LENIN STALIN RIQUELME QUINTERO.

Mediante auto motivado de 14 de julio de 1998, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, decidió conceder 10 días hábiles, para que el peticionario suministre a esta Sala el certificado de matrimonio vigente, librado por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

El recurrente presentó, en tiempo oportuno, el certificado de matrimonio, vigente, expedido por la Dirección General del Registro Civil.

De conformidad con el auto citado, la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento positivo, relativo al reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, específicamente según lo dispuesto en los artículos 1409 y 864 del Código Judicial.

Observa la Sala que la sentencia extranjera es producto del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país y se encuentra autenticada vía consular o diplomática, y en cuanto a la rebeldía, no se configura, toda vez que es el demandado quien solicita el exequátur, situación recogida en el numeral 2 del artículo 1409.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE la sentencia extranjera No. 140 calendada 4 de diciembre de 1997, emitida por el Juzgado Primero Civil de Distrito, Managua, Nicaragua, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía la señora JOHANA DEL SOCORRO PEREZ RUIZ con el señor LENIN STALIN RIQUELME QUINTERO y, en consecuencia, ORDENA al Registro Civil, la inscripción correspondiente, al tenor de la presente resolución.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====